

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 269
JUNIO DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno

AUTO N°

044646

01 JUN 2023

01 JUN 2023

"Por medio de la cual se apertura una indagación preliminar y se ordenan una serie de actuaciones administrativas"

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada N° 0014058 de fecha 29 de mayo de 2023 presentado ante CORPOBOYACÁ, el ciudadano HERNANDO RAMIREZ TORREZ en calidad de titular de los predios denominados "Los tulipanes, la garantía y la Florida" ubicados en la vereda Guamal, sector la maravilla del Municipio de Páez, solicita al Municipio de Páez se informe sobre las actuaciones adelantadas referente a la tala, aserrio y deforestación de la naturaleza existente en el sector.

Dentro del documento presentado se adjunta una serie de imágenes que evidencia el tipo de actividad y afectación que se viene desarrollando en la zona, situación que se hace necesaria ser verificada por la autoridad ambiental.

El área jurídica de la territorial Miraflores adelanto proceso de acompañamiento a la diligencia administrativa desarrollada por la Estación de Policía del municipio de Páez atendiendo lo señalado en la Ley 1801 de 2016, en la cual estaba presente el señor MARIO MORENO.

En la diligencia el señor MARIO MORENO informa que NO es el responsable del desarrollo de dichas conductas de aprovechamiento del recurso forestal sin permiso de la autoridad ambiental, señalando como presunto responsable al señor MAURICIO AMAYA, a su vez indica que en el sector se encuentra un gran volumen de madera procesada, señalando como dueño de la misma al señor AMAYA.

En atención a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 es deber de la Autoridad ambiental adelantar las actuaciones administrativas correspondientes a fin de determinar la existencia del hecho, responsable y posibles afectaciones o daños ambientales generados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones

exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla a su vez que, se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

0446

01 JUN 2023

Continuación de Auto No. _____

Página 3

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 17 de la norma ibídem señala lo referente a la indagación preliminar:

(...) ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3. De la competencia:

En virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se tiene que:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".*

El artículo 70 *ibidem*, indica:

"Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y*

01 JUN 2023

0448

Continuación de Auto No. _____

Página 5

publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

4. Normas aplicables al caso:

1. El Decreto 1076 de 2015 en la Sección 6 “DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO”, precisa lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado.** *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20)”.

***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado.** *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

(Decreto 1791 de 1996, art.21)”.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD.

Que el artículo 17 de la ley de 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que les sean conexos.

Que en virtud de lo anterior, se considera pertinentes ordenar la apertura de la presente indagación preliminar, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causa eximente de

responsabilidad, identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores. En consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procederá a ordenar la realización de una visita de carácter técnico la cual se llevará a cabo por la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a fin de determinar si hay lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, contra personas indeterminadas, por ejercer actividades sin permiso de la autoridad ambiental relacionadas con la tala, aprovechamiento y transporte de especies forestales al parecer nativas ubicadas en zona de importancia ecosistémica, en los predios denominados "Los tulipanes, la garantía y la Florida" de propiedad del señor HERNANDO RAMIREZ TORREZ, identificado con cedula No. 4.412.141, ubicados en la vereda Guamal, sector la maravilla del Municipio de Páez, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de una visita técnica de inspección ocular a los predios objeto de la presente actuación a fin de establecer y determinar la posible afectación ambiental.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto en cuanto a la visita de Inspección Ocular, se comisiona con amplias facultades al profesional que se designe con el fin que practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente indagación, emitiendo el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior remitir el respectivo informe técnico originado como consecuencia de la inspección ocular, a la Unidad Jurídica para continuar con el respectivo trámite y fuese el caso de seguir con el procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la práctica de las siguientes declaraciones, las cuales serán recepcionadas por la oficina territorial Miraflores, previa comunicación a las partes:

1. HERNANDO RAMIREZ TORRES
2. JESUS MARTINEZ
3. MARIO MORENO
4. WILLIAM HERNANDEZ
5. NAPOLEON BRICEÑO
6. ALFONSO FRANCO

0448

01 JUN 2023

Continuación de Auto No. _____ Página 7

7. BENIGNO LOPEZ
8. JHON LOPEZ

Las personas podrán ser citadas por intermedio del señor HERNANDO RAMIREZ TORRES, celular 3114428590, correo electrónico andamiosyr@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Municipio y Personería de Páez (Boyacá), para su conocimiento a las direcciones electrónicas correspondientes: alcaldia@paez-boyaca.gov.co / personeria@paez-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia, al señor HERNANDO RAMIREZ TORRES, celular 3114428590, correo electrónico andamiosyr@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en aplicación de lo reglado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno, con sujeción a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: COM_00005_23.



Corpoboyacá

AUTO No.

01 JUN 2023 - - - 0 4 4 7

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente CCDA-00001 de 2023”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de radicado 3861 del 17 de febrero de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, solicita *“servicios de evaluación ambiental para la certificación de un Centros de Diagnóstico Automotor, correspondiente al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR “CDA DEL RICAURTE S.A.S.” identificado con NIT 901651753-9, ubicado en la ciudad de Monquirá Boyacá...”* (sic).

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-04335 del 15 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ en respuesta al radicado 3861 del 17 de febrero de 2023, le informa a la señora LUZ EVELIA SANCHEZ, que una vez revisada su solicitud de Certificación de un Centro de Diagnóstico Automotor, se evidencia que faltan algunos requisitos para dar continuidad a su solicitud los cuales le enumera en dicho radicado, a su vez, le informa a que para dar inicio a su trámite deberá allegar los documentos solicitados, concediéndole el término de un (1) mes para tales efectos.

Que mediante documento con radicado de entrada No. 8792 del 31 de marzo de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, remite información solicitada mediante oficio 150-04335 en *“físico y digital”* (sic).

Que mediante oficio de salida 150-07670 del 02 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ da respuesta al radicado de entrada 8792 del 31 de marzo de 2023, informándole a la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, que debe allegar nuevamente Formato de *“Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación”*, en atención a que se encuentra que falta diligenciar algunos ítems; igualmente, le solicita allegar certificado de nomenclatura expedido por la Alcaldía Municipal.

Que con radicado No. 11982 del 05 de mayo de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, allega lo solicitado mediante oficio de salida 150-07670 del 02 de mayo de 2023.

Que a través de oficio 150-8595 del 12 de mayo de 2023, CORPOBOYACA envía a la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779

12/



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 JUN 2023 - - - 0 4 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

expedida en Vélez, copia del recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental para certificación de Centro de Diagnóstico Automotor CDA DEL RICAURTE SAS ubicada en la vereda Papaya el municipio de Monquirá, informándole, a su vez, que para dar inicio al trámite debe allegar el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que con documento radicado bajo el número 13176 del 17 de mayo de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, allega soporte de pago de servicios de evaluación del Banco Davivienda por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.867.184).

Que conforme a Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002141 de fecha 26 de mayo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 44 vto del expediente CCDA-0001/23, el solicitante de la certificación canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.867.184).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8º de la Ley 1383 de 2010, establece que: "...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)".

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: "(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 *Ibidem*, consagra: "La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias".

md



Que la Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Y en su Parágrafo 2º establece que: *"(...) hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen modifiquen o sustituyan ..."*

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia esta Corporación presume que la Información y documentación aportada por el solicitante del trámite de certificación, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Certificación en Materia de Revisión de Gases que nos ocupa, se concluye que la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, en su condición de solicitante de la certificación ambiental, cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte y la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 3861 del 17 de febrero de 2023.

Que el objeto de la solicitud es el otorgamiento de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases para el Centro de Diagnóstico Automotor CDA DEL RICAURTE S.A.S.,



Corpoboyacá

01 JUN 2023 - - - 0 4 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

ubicado en el predio denominado "Los Guayabos", en la vereda Papayal, en jurisdicción del municipio de Monquirá, y para los siguientes equipos conforme se establece en el radicado 8792 del 31 de marzo de 2023:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	UBICACIÓN
ANALIZADOR DE GASES OTTO	TECMMAS	AGMV2017	100401	Pista livianos
ANALIZADOR DE GASES 4T	TECMMAS	AGM4T2017	100501	Pista Motocicletas
OPACÍMETRO	TECMMAS	OP 1	200201	Pista livianos
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718770	Pista livianos
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718775	Pista Motocicletas
TERMOHIGRÓMETRO	AZ	AZ8721	9719883	Pista livianos
CAPTADOR	CAPELEC	CAP8533-RS	210578-012/ EU-18753	Pista livianos
CAPTADOR	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	210504000496	Pista Motocicletas

Que en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, para la operación del Centro de Diagnóstico CDA DEL RICAURTE S.A.S., solicitado por la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, para los siguientes equipos, conforme se establece en el documento radicado bajo el No. 8792 del 31 de marzo de 2023, así:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	UBICACIÓN
ANALIZADOR DE GASES OTTO	TECMMAS	AGMV2017	100401	Pista livianos
ANALIZADOR DE GASES 4T	TECMMAS	AGM4T2017	100501	Pista Motocicletas
OPACÍMETRO	TECMMAS	OP 1	200201	Pista livianos
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718770	Pista livianos
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718775	Pista Motocicletas
TERMOHIGRÓMETRO	AZ	AZ8721	9719883	Pista livianos
CAPTADOR	CAPELEC	CAP8533-RS	210578-012/ EU-18753	Pista livianos
CAPTADOR	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	210504000496	Pista Motocicletas

ARTÍCULO SEGUNDO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Certificación en Materia de Revisión de Gases.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente No. CCDA-00001-23, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, a través de su Representante Legal o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Predio "Los

MA



Corpoboyacá

01 JUN 2023 - - - 0 4 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

Guayabos^o-Vereda Papayal, en jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá), Teléfono: 3104478317 y Correo Electrónico: cdadelricaurte@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera *YMB*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *AM*
Archivar en: AUTO Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00001-23

AUT-7166.

AUTO No. 05 JUN 2023 - - - 0 4 4 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 024922 del 12 de octubre de 2021, la señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.996 de Duitama (Boyacá), solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "La Meseta", identificado con cédula catastral No. 000000080295000, ubicado en la vereda Ucuenga, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con destino a uso de riego (aspersión).

Que a través de oficio de salida No.160-018854 del 03 de diciembre de 2021, esta entidad requirió a la solicitante la siguiente información: "(...) Formato FGP-89 - (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), completamente diligenciado (Parte A: costos de inversión y Parte B: costos de operación) y firmado. (...)".

Que mediante radicado de entrada No.030636 del 10 de diciembre de 2021, la solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No.160-018854 del 03 de diciembre de 2021.

Que a través de oficio de salida No.160-001658 del 23 de febrero de 2022, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que la solicitante debe realizar "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020. (...)".

Que mediante radicado de entrada No.0051134 del 02 de marzo de 2023, la señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, solicitó realizar la liquidación para dar continuidad al trámite de Permiso de Prospección y Exploración de aguas Subterráneas iniciado mediante el radicado de entrada No. 024922 del 12 de octubre de 2021, ya que manifiesta no haber recibido dicha liquidación mediante correo electrónico como lo manifestó la Corporación.

Que a través de oficio de salida No.160-007696 del 02 de mayo de 2023, esta entidad determina que la solicitante debe realizar "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020. (...)".

Que mediante radicado de entrada No.012139 del 08 de mayo de 2023, la señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023001096 del 09 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.996, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$229.568,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

05 JUN 2023 - - - 0 4 4 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** de Duitama (Boyacá), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** de Duitama (Boyacá), para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "La Meseta", identificado con cédula catastral No. 000000080295000, ubicado en la vereda Ucuenga, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con destino a uso de riego (aspersión).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** de Duitama (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** de Duitama (Boyacá), a través de su apoderado, autorizado o a quien haga sus veces, enviando la citación a la dirección calle 33 No. 16 -37 Barrio San Luis, en el municipio de Duitama (Boyacá), según información plasmada en el radicado de entrada No.0051134 del 02 de marzo de 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-0005-23

AUTO No. 05 JUN 2023 - - - 0 4 5 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No.000954 del 17 de enero de 2023, el señor JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.687.116 de Bogotá D.C., solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", ubicada en los puntos con coordenadas geográficas, Latitud: 5° 33' 14,70" N y Longitud: 72° 57,4' 4,51" O, en la vereda Guaquirá jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá), para la construcción de dos (2) pasares flotantes contemplativas para recreación pasiva 25*3 m y 30*3 m – área total 165m², cuatro (4) plataformas flotantes para recreación pasiva 6*6 mts – área total 144 m², un (1) mirador contemplativo de recreación pasiva 6*6 – área 36m², y la instalación y adecuación de un (1) container para almacenar materiales y equipos.

Que mediante oficio de salida No. 160-005205 del 27 de marzo de 2023, esta Corporación indicó al solicitante que debe realizar: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020 (...)".

Que por medio de radicado de entrada No. 010923 del 25 de abril de 2023, el solicitante, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023001694 del 09 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.687.116 de Bogotá D.C., canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$585.124.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.687.116** de Bogotá D.C., son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del señor **JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.687.116** de Bogotá D.C., sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", ubicada en los puntos con coordenadas geográficas, Latitud: 5° 33' 14,70" N y Longitud: 72° 57,4' 4,51" O, en la vereda Guaquirá jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá), para la construcción de dos (2) pasares flotantes contemplativas para recreación pasiva 25*3 m y 30*3 m – área total 165m², cuatro (4) plataformas flotantes para recreación pasiva 6*6 mts – área total 144 m², un (1) mirador contemplativo de recreación pasiva 6*6 – área 36m², y la instalación y adecuación de un (1) container para almacenar materiales y equipos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el señor **JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.687.116** de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente auto al señor **JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.687.116** de Bogotá D.C., a través de su apoderado o autorizado, a la dirección Calle 20 # 17- 57, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (ver radicado 000954 del 17 de enero de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00023-23.

AUTO No. 05 JUN 2023 - - - 0 4 5 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019729 de 13 de noviembre de 2020, el señor RONALD EFRAIN BELTRAN HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.669, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°38'22.799", Longitud: 73°31'0,0", Altitud: 2201 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá),

Que a través de radicado de entrada No. 004499 de 05 de marzo de 2021, el señor RONALD EFRAIN BELTRAN HURTADO, solicitó información sobre el estado de su trámite.

Que mediante oficio de salida No. 160-0003073 de 10 de marzo de 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá requirió al interesado del permiso de ocupación de cauce para que allegará:

"(...)

1.- Clarifique quien debe ser el titular del trámite, toda vez que se evidencia dentro de los documentos aportados una "CARTA DE AUTORIZACION" suscrita por la señora MARGARITA HURTADO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.521 expedida en Villa de Leyva-Boyacá, quien en su calidad de "dueña del predio ubicado en la carrera 10 # 19-148 de Villa de Leyva" lo autorizó a usted para "que la represente en los tramites (sic) que tengan que ver con su vivienda ante Corpoboyacá y las demás entidades que lo notifiquen"

2.- Certificado de tradición y libertad del predio en donde se realizaron las obras que implicaron la ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada La Piconá, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de su radicación.

3.- Descripción detallada de las obras realizadas

4.- Diseños de las obras objeto de ocupación de cauce y memorias de cálculo.

5.- Planos de planta y perfil de las obras ejecutadas, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.

6.- Formato FGP-089 -(Formulario de Auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), completamente diligenciado (Parte A: costos de inversión y Parte B: costos de operación) y firmado.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 025589 de 19 de octubre de 2021, el solicitante del permiso de ocupación de cauce allegó la documentación solicitada por medio de oficio de salida No. 160-0003073 de 10 de marzo de 2021, donde indicó que solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°38'22.799", Longitud: 73°31'0,0", Altitud: 2201 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para la construcción de una placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierros para columnas.

Que mediante radicado de entrada No. 025688 de 20 de octubre de 2021, aportó la documentación restante solicitada por medio de oficio de salida No. 160-0003073 de 10 de marzo de 2021.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que a través de los radicado de entrada Nos. 031356 de 20 de diciembre de 2021, el peticionario del trámite solicitud información del estado de su permiso de ocupación de cauce.

Que a través de oficio de salida No. 160-002862 de 15 de marzo de 2022, esta Corporación requirió al solicitante para que revisara:

"(...)

el formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), no se encuentra debidamente diligenciado, toda vez que en la parte B (costo anual de operación) no se consignó ninguna información.

Así las cosas, y con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACÁ le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento"

(...)"

Que mediante radicados de entrada Nos. 006887 de 25 de marzo de 2022 y 007187 de 29 de marzo de 2022, el solicitante remitió la documentación requerida por medio de oficio de salida No. 160-002862 de 15 de marzo de 2022.

Que por medio de oficio de salida No. 160-004369 de 12 de abril de 2022, Corpoboyacá requirió al titular de la concesión de aguas superficiales para: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 021152 de 14 de septiembre de 2022, el solicitante del permiso de ocupación de cauce, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023001546 de 02 de mayo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor RONALD EFRAIN BELTRAN HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.669, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$206.171,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor RONALD EFRAIN BELTRAN

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del señor **RONALD EFRAIN BELTRAN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°38'22.799", Longitud: 73°31'0,0", Altitud: 2201 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá); para la construcción de una placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierros para columnas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el señor **RONALD EFRAIN BELTRAN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al señor **RONALD EFRAIN BELTRAN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), a través de apoderado o autorizado, a la dirección carrera 10 No. 19-14B del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), de acuerdo con la información plasmada en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 019729 de 13 de noviembre de 2020).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zuima Patarroyo Joya
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00028-23.

AUTO No.

(05 JUN 2023) - 0 4 5 2

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 000261 del 04 de enero de 2023**, los señores **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá), y **JOSÉ OLEGARIO CASTRO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso (Boyacá), solicitaron permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 5,09" N y Longitud: 72° 58' 21,92" O, ubicados en el predio El Alechal, en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá); para la instalación de tres plataformas de recreación pasiva de 6*6 mts ancladas y un muelle de acceso a una de ellas de 2*29 mts, para personas en condición de discapacidad y de la tercera edad, con fines de uso recreativo de actividades de contemplación.

Que mediante **oficio de salida No. 160-005165 del 27 de marzo de 2023**, esta Corporación indicó al solicitante que debe realizar: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (...)".

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023000842 del 10 de abril de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los señores **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá), y **JOSÉ OLEGARIO CASTRO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso (Boyacá), cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MÓTE (\$229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados los señores **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá), y **JOSÉ OLEGARIO CASTRO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso (Boyacá), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de los señores **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá), y **JOSÉ OLEGARIO CASTRO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 5,09" N y Longitud: 72° 58' 21,92" O, ubicados en el predio El Alechal, en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá); para la instalación de tres plataformas de recreación pasiva de 6*6 mts ancladas y un muelle de acceso a una de ellas de 2*29 mts, para personas en condición de discapacidad y de la tercera edad, con fines de uso recreativo de actividades de contemplación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por los señores **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá), y **JOSÉ OLEGARIO CASTRO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa los señores **MARTHA ISABEL VIANCHA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.871** de Sogamoso (Boyacá), y **JOSÉ OLEGARIO CASTRO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.450** de Sogamoso (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, a la dirección Diagonal 15 #17-41, oficina 101 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (radicado 000261 del 04 de enero de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00024-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No.003274 del 26 febrero de 2020, la señora ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO, identificada con cédula de extranjería No. 301.700 expedida en Bogotá D.C., solicitó Concesión de Aguas Superficiales.

Que por medio de oficio de salida No.160-00002556 del del 17 de marzo de 2020, esta entidad informó a la solicitante que para iniciar el trámite de concesión de aguas superficiales debe diligenciar la siguiente información:

"(...)

Formato FGP-76 Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales, FGP-89 Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Capitación, Control, Tratamiento y Distribución, FGP-09 Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 9635 del 07 de julio de 2020, la señora ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO, aportó la información requerida mediante el oficio de salida No.160-00002556 del 17 de marzo de 2020, indicando que se solicita concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 33' 43,3" Longitud: -73° 16' 24,6", en la vereda Moral, jurisdicción del Municipio de Chivatá (Boyacá), con un caudal total de 0,030365741 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,006365741 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 4 bovinos y 7 ovinos) y un caudal de 0,024 l.p.s con destino a uso agrícola (aspersión de árboles frutales y pastos).

Que mediante radicado de entrada No.031014 del 27 de diciembre de 2022, la señora ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO, solicita realizar visita para la verificación de la solicitud de concesión aguas.

Que a través de oficio de salida No. 160-000651 del 16 de enero de 2023, esta entidad revisó petición y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-76, completamente diligenciado.

El presente requerimiento se realiza en razón a que en el formulario de solicitud del trámite no se diligenció la información concerniente al inmueble donde se proyecta construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal (literal C. del formato FGP-76).

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición y libertad del predio donde se va a utilizar el recurso hídrico, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de su radicación.

En el evento en que dicho bien no sea de su propiedad, deberá allegar la correspondiente autorización del dueño (para realizar allí las actividades para las cuales solicita el trámite) o copia del contrato de arrendamiento correspondiente.

- Si la captación de agua se va a realizar en un inmueble distinto de aquel donde va a ser utilizada, deberá, además, presentar el certificado de tradición y libertad del predio en donde se va(n) a construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal, con fecha de su expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de su radicación.

05 JUN 2023 - - 0 4 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

Si el predio de captación no pertenece al solicitante de la concesión de aguas, debe aportar autorización del propietario del mismo o copia de la escritura pública de constitución de servidumbre.

En el evento en que no fuera posible allegar la autorización antes señalada, tendrá que presentar una declaración donde:

- o Se identifique claramente la fuente hídrica de abastecimiento.*
 - o Se indique el nombre del predio donde se realizará la captación, con datos de ubicación (vereda y municipio).*
 - o En caso de no contar con información del dueño del inmueble en donde se realizará la captación, se debe manifestar dicha circunstancia.*
 - o Tiempo que llevan realizando actividades quietas, públicas, pacíficas e ininterrumpidas de toma del recurso hídrico.*
- *Formato FGP-089 (formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado por la solicitante del trámite.*

(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 002422 del 01 de febrero de 2023**, la solicitante aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-000651 del 16 de enero de 2023**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-000651 del 16 de enero de 2023**, esta Entidad revisó la documentación allegada y determina que la solicitante debe allegar la siguiente información:

"(...)

- *Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dichos efectos.*
- *Cuando se trate de Concesiones de Agua para consumo doméstico el solicitante deberá presentar un Certificado Sanitario Favorable expedido por la Secretaría de Salud.*
- *FGP-09 (información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua).*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).*

(...)"

Que mediante **radicado de entrada No.002422 del 01 de febrero de 2023**, la solicitante aportó la documentación requerida mediante el **oficio de salida No. 160-000651 del 16 de enero de 2023**.

Que a través de **oficio de salida No. 160- 003394 del 02 de marzo de 2023**, una vez revisada la documentación aportada esta Entidad determina que la solicitante debe allegar nuevamente "(...)
Formato FGP-09 Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua (...)".

Que por medio de **radicado de entrada No. 006953 de 16 de marzo de 2023**, la solicitante aportó la documentación requerida mediante el **oficio de salida No. 160- 003394 del 02 de marzo de 2023**.

Que a través de **oficio de salida No. 007066 de 24 de abril de 2023**, se le indicó a la solicitante que debía realizar "(...) *el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)*".

Que mediante **radicado de entrada No.011388 del 28 de abril de 2023**, la solicitante aportó la información y allegó el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitados mediante el **oficio de salida No. 160- 007066 del 24 de abril de 2023**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001602 del 04 de mayo de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la solicitante de la concesión de aguas pagó



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 05 JUN 2023 - 453 Página 3

por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2,9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO**, identificada con cédula de extranjería No. **301.700** expedida en Bogotá D.C, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de , la señora **ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO**, identificada con cédula de extranjería No. **301.700** expedida en Bogotá D.C, para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 33' 43,3" Longitud: -73° 16' 24,6", en la vereda Moral, jurisdicción del Municipio de Chivatá (Boyacá), con un caudal total de 0,030365741 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,006365741 l.p.s con destino a uso **pecuario** (abrevadero de 4 bovinos y 7 ovinos) y un caudal de 0,024 l.p.s con destino a uso **agrícola** (aspersión de árboles frutales y pastos).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO**, identificada con cédula de extranjería No. **301.700** expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Chivatá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la señora **ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO**, identificada con cédula de extranjería No. **301.700** expedida en Bogotá D.C, a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico: **rosamariagamarr@hotmai.com** según autorización plasmada en el formato FGP-76 (**radicado de entrada No. 9635 del 07 de julio de 2020**).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00048-23

AUTO No.

05 JUN 2023 - - - 0 4:54

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030955 del 26 de diciembre de 2022, el señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C., solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada el Roble, un caudal total de 0,319444444 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0,069444444 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 40 bovinos, 20 caprinos, 40 equinos y 20 ovinos) y un caudal de 0,25 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de cebada y alfalfa), en los siguientes puntos de captación:

FUENTE HÍDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	ALTITUD	LONGITUD
quebrada el Roble	SABANA	VILLA DE LEYVA	5° 41'12,51"	-73° 29'57,42"
quebrada el Roble	SABANA	VILLA DE LEYVA	5° 41'1,1"	-73° 29'55,1"

Que a través de oficio de salida No. 160-002792 del 21 de febrero de 2023, esta entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información: "(...) Formato FGP-76 – "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales": En versión 5 (...)", a su vez, dentro del oficio en mención se determinó que el solicitante debe realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 006295 del 13 de marzo de 2023, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-002792 del 21 de febrero de 2023.

Que mediante oficio de salida No.160-007069 del 24 de abril de 2023, esta Entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)"

Que mediante radicado de entrada No.012054 del 05 de mayo de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio oficio de salida No.160-007069 del 24 de abril de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023001718 del 10 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (1.000.053.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 4

Continuación Auto No. _____, Página 2

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada el Roble, un caudal total de 0,319444444 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0,069444444 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 40 bovinos, 20 caprinos, 40 equinos y 20 ovinos) y un caudal de 0,25 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de cebada y alfalfa), en los siguientes puntos de captación:

FUENTE HÍDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	ALTITUD	LONGITUD
quebrada el Roble	SABANA	VILLA DE LEYVA	5° 41'12,51"	-73° 29'57,42"
quebrada el Roble	SABANA	VILLA DE LEYVA	5° 41'1,1"	-73° 29'55,1"

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto al señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: Eduardo.munozlaverde@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 030955 del 26 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00053-23

AUTO No.
05 JUN 2023 - - - 0 4 5 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado de entrada No. 001702 de 25 de enero de 2023, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. 860.531.315-3, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente "Río" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 0", Longitud: -73° 33' 53.51", Altitud 2076 m.s.n.m, en la vereda Cañuela-Monquirá, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), con un caudal total de 1,801041667 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,001041667 l.p.s. con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 1 usuario y un caudal de 1,8 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de hortalizas, aromáticas, forestales y frutales).

Que por medio de radicado de entrada No. 002400 del 01 de febrero de 2023, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. 860.531.315-3, allegó la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con la misma información obrante en el radicado de entrada No. 001702 de 25 de enero de 2023

Que a través de oficio de salida No. 160-003466 del 03 de marzo de 2023, esta entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza ya acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dichos efectos.
- Formato único nacional.
- Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses de la fecha de solicitud.
- Formato FGP-09 (Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua).
- Formato FGP-089 – (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.007686 del 24 de marzo de 2023, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-003466 del 03 de marzo de 2023.

Que a través oficio de salida No. 160-007089 del 24 de abril de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determinó que el solicitante debe allegar "(...) en el formato de solicitud de aguas superficiales las coordenadas completas, es decir, latitud y longitud con: grados, minutos y segundos, de igual forma requirió "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No.011062 del 26 de abril de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación la información solicitada a través del oficio de salida No. 160-007089 del 24 de abril de 2023, indicando que la información referente a las coordenadas del punto de captación se encuentra dentro del formato FGP-76 que ya fue allegado anteriormente.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 011720 del 03 de mayo de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del oficio de salida No. 160-007089 del 24 de abril de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001883 del 17 de mayo de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. **860.531.315-3**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. **860.531.315-3**, para derivar de la fuente "Río" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 0", Longitud: -73° 33' 53.51", Altitud 2076 m.s.n.,m, en la vereda Cañuela-Monquirá, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), con un caudal total de 1,801041667 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,001041667 l.p.s. con destino a uso **doméstico** (consumo humano) en beneficio de 1 usuario y un caudal de 1,8 l.p.s. con destino a uso **agrícola** (aspersión de cultivos de hortalizas, aromáticas, forestales y frutales).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. **860.531.315-3**.



05 JUN 2023 -- + 0 4 5 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tunja(Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la sociedad la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a las siguientes direcciones de correo electrónico: admin@carbone-lanzetta.com, sasicaro@gmail.com, asesoriasambientalesak@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 007686 del 24 de marzo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00054-23

AUTO No.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5,6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 007878 del 04 de abril de 2022**, la señora **LUCILA MONTAÑA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.945.153** expedida en Aquitania (Boyacá), y el señor **TIBERIO SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.661**, expedida en Aquitania (Boyacá), solicitaron Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 5° 29' 39,96"**, **Longitud -72° 54' 13,46"** y **Altitud 3.211 M.S.N.M.**, en la vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 0,1 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de cebolla y papa).

Que a través de **oficio de salida No. 160-005128 del 27 de abril de 2022**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que los solicitantes deben realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)"

Que mediante **radicado de entrada No.009036 del 05 de abril de 2023**, la señora **LUCILA MONTAÑA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.945.153** expedida en Aquitania (Boyacá), y el señor **TIBERIO SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.661**, expedida en Aquitania (Boyacá), solicitaron nuevamente el recibo de liquidación por servicios ambientales para dar continuidad a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales iniciada mediante **radicado de entrada No. 007878 del 04 de abril de 2022**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-008184 del 08 de mayo de 2023**, esta entidad determina que los solicitantes deben realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)"

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001892 del 17 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **LUCILA MONTAÑA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.945.153** expedida en Aquitania (Boyacá), y el señor **TIBERIO SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.661**, expedida en Aquitania (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la señora **LUCILA MONTAÑA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.945.153** expedida en Aquitania (Boyacá), y el señor **TIBERIO SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.661**, expedida en Aquitania (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 5° 29' 39,96"**, **Longitud -72° 54' 13,46"** y **Altitud 3.211 M.S.N.M**, en la vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 0,1 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de cebolla y papa).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **LUCILA MONTAÑA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.945.153** expedida en Aquitania (Boyacá), y el señor **TIBERIO SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.661**, expedida en Aquitania (Boyacá),

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. _____

Página 3


ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo los señores **LUCILA MONTAÑA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.945.153** expedida en Aquitania (Boyacá), y **TIBERIO SÁNCHEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.661**, expedida en Aquitania (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico ing.enrcad@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No.007878 del 04 de abril de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya -
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00055-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No. 6979

(05 JUN 2023 - - - 0 4 5 7)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00018-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el señor SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 expedida en Tunja, a través del radicado interno No. 014656 de fecha veintidós (22) de junio de 2022, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para dieciocho (18) individuos de la especie "Eucaliptus" con un volumen total de 13.3 m³, ubicados en el inmueble con nomenclatura carrera 7 N° 7-31, barrio/vereda La Colorada, interior lote 1, del Municipio de Tunja (Boyacá), e identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-240996.

Que con la solicitud, el peticionario anexó en medio físico como en CD, la siguiente documentación:

1. Cédula de Ciudadanía.
2. Certificado de Tradición y Libertad No. 070-240996.
3. Formato de Registro FGR-06- versión 6, solicitando el aprovechamiento de 18 eucaliptus con un volumen total de 13.3 m³.
4. Formato FGR-29 versión 3 parte A y b, Auto declaración de costos de Inversión y Anual de operación.
5. Mapa del predio
6. Registro fotográfico.
7. Copia de la Sentencia dentro del proceso divisorio No.- 2019-00244 emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", con radicado de salida No. 150-12428 del 23 de agosto de 2022, requirió al solicitante en los siguientes términos: "En atención al asunto, una vez revisada la documentación enviada, me permito informarle que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta Entidad, para dar continuidad a su trámite, debe allegar la fotocopia de la Escritura del Predio con Matrícula Inmobiliaria N° 070-240996, Localizado en la vereda La Colorada del municipio de Tunja, y/o el documento que acredite la propiedad, en este caso como usted lo menciona en su solicitud, la sentencia que debe estar en firme debidamente protocolizada y registrada".

Que con radicado de entrada No. 0244446 de fecha 12 de octubre de 2022, el señor SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ, en respuesta al requerimiento No. 150-12428 del 23 de agosto de 2022, anexo la siguiente documentación:

- Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de fecha 06 de agosto de 2021.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de radicado de salida No.150-1853 del 8 de febrero de 2023, envió a la solicitante, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Tunja. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 004671 del 27 de febrero de 2023.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por "CORPOBOYACÁ", el solicitante canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000378 de fecha 27 de febrero de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173).

Que obra en el expediente el radicado No. 006695 del 15 de marzo de 2023, con los soportes del radicado en VITAL, por parte del interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 7

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

(...)

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.2., señala:

(...)

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado con radicado No. 014656 de fecha 22 de junio de 2022, encontrando que el señor SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ, posee facultades legales para realizar la solicitud anteriormente descrita, que a su vez, presenta certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 070-240996 del inmueble donde se pretende realizar el Aprovechamiento forestal solicitado, y, que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el solicitante dando cumplimiento con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, exigibles para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados sobre dieciocho (18) de la especie "Eucaliptus", con un volumen de 13.3 m³, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 070-240946 y nomenclatura carrera 7 N° 7-31, barrio/vereda La Colorada, interior lote 1 del Municipio de Tunja (Boyacá), conforme se relaciona en el oficio de solicitud y en el formato de registro FGR-06 versión 6, vistos en el expediente a folios 1-4.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor del señor **SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 expedida en Tunja, para aprovechar dieciocho (18) individuos de la especie Eucaliptus, con un volumen total de 13.3 m³; los cuales se encuentran ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070 -240996 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja, inmueble distinguido con nomenclaturacarrera 7 N° 7-31, barrio La Colorada, interior lote 1 del municipio de Tunja; como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo y al radicado interno No. 014656 de fecha 22 de junio de 2022.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente No. **AFAA-00018-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor **SEGUNDO MARTÍN ROBERTO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.151 expedida en Tunja, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: carrera 2 B # 9-17 Barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, celular. 3124541761 / 3107955268, correo electrónico. nidrob1@yahoo.es / ingcemaro@gmail.com; con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno 014656 de fecha 22 de junio de 2022.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00018-23.

7156

AUTO No.

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 8

"Por medio de la cual se admite un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 542 del 28 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023, Corpoboyacá negó un permiso de ocupación de cauce a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT 891800213-8, representada legalmente por el señor **FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.629 de Bogotá D.C, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", en los puntos descritos a continuación, ubicados en zona urbana del municipio de Paipa (Boyacá), para la construcción de un muelle en madera mixto y muelles flotantes de polipropileno así:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	05°46'06,70"	73°06'55,89"
2	05°46'06,79"	73°06'55,89"

Que el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal el día 28 de abril de 2023.

Que mediante radicados 012359 y 012483 del 09 de mayo de 2023, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT 891800213-8, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00542 del 28 de marzo de 2023, a través de su apoderado el señor **OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía N°6.768.279 de Tunja y portador de la T.P N° 116.578 del C.S. de la J. de conformidad con el poder otorgado por el señor **FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.629 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal, y donde se aluden las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Programar la reunión propuesta por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información Geográfica, con el fin de, darle la oportunidad a COMFABOY de sustentar los alcances del proyecto. Ya que este en todo sentido corresponde a ecoturismo de contemplación, recreación pasiva, turismo de naturaleza, turismo de observación.
2. Teniendo en cuenta, los resultados de la Reunión con la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información Geográfica, surtir nuevamente el proceso de evaluación de la solicitud del permiso de ocupación de cauce.
3. Como consecuencia de las anteriores, respetuosamente se solicita reponer la RESOLUCION N° 00542 del 28 de marzo de 2023, en el sentido de acceder al permiso de ocupación de cause en la forma pedida y/o en la forma técnica como lo propone la Caja.

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

05 JUN 2023 - - - 0 4 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"(...)"

Que en el artículo 79 ibídem, se establece que: "los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el **Artículo Quinto de la Resolución 00542 del 28 de marzo de 2023**, notificada el día 28 de abril de 2023 y estando dentro del término establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los diez (10) días establecidos en el mencionado artículo se cumplieron el día 15 de mayo de 2023, fecha para la cual ya se había allegado a esta Entidad el recurso interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT 891800213-8.

Que de acuerdo con lo establecido en el **Artículo Quinto de la Resolución 00542 del 28 de marzo de 2023** y lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la admisión del recurso de reposición y darle trámite respectivo.

Que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que lo expuesto en el recurso allegado está directamente relacionado con el Concepto técnico No.220323 de 13 de octubre de 2022, acogido en su totalidad por la **Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023**, en ese orden de ideas, es pertinente correr traslado a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para evaluación respectiva, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, por cuanto, el debate recae principalmente sobre las capacidades y conocimientos de los profesionales que realizaron el concepto técnico que sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo recurrido, así mismo, la presunta falta de análisis de las determinantes ambientales y la normatividad urbanística que se debe aplicar y tener en cuenta para el desarrollo del proyecto presentado por **COMFABOY** al solicitar el permiso de ocupación de cauce.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023**, interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT 891800213-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

05 JUN 2023 - - 0 4 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el memorial contentivo del recurso con sus anexos y el expediente a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para la realización de la evaluación correspondiente del recurso elevado en la cual se determine entre otros aspectos lo siguiente:

- Verificar la veracidad técnica de los argumentos esgrimidos en el documento del recurso.
- Evaluar lo argüido frente a las determinantes ambientales.
- Determinar si es necesario el desarrollo de la mesa técnica con COMFABOY y la Subdirección de Planeación a efectos de ampliar la descripción del proyecto
- Los demás que el funcionario asignado considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT 891800213-8, a través del apoderado al correo electrónico notijudicialesbustamante@gmail.com de conformidad con la autorización otorgada a través del escrito que presenta el recurso o en la Avenida Norte N° 47ª - 40 Piso 3 oficina 08 Centro Norte de la Ciudad de Tunja, celular: 3112911711; de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Gómez González
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00009-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

192

2159

AUTO No.

(05 JUN 2023 - - - 0 4 5 9

Por medio del cual se inicia un trámite de renovación de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0476 del 20 de febrero de 2018, CORPOBOYACÁ se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a nombre del CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA, identificado con NIT. 900180851-7.

Que mediante Resolución No 0202 del 01 de febrero de 2019, CORPOBOYACA corrige el artículo primero de la Resolución No. 0476 del 20 de febrero del 2018, el cual para todos los efectos quedara de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA, identificado con NIT N° 9000180851-7, en un caudal Total de 0,532 l/s, a derivar de las fuentes denominadas Nacimiento California, Nacimiento Lote N° 24 y Quebrada la caña, con destino a uso DOMÉSTICO y RECREATIVO en el predio con Cédula Catastral No. 000000100268801, ubicado en la vereda potrero Grande, jurisdicción del municipio de Monquirá; la distribución por fuente hídrica, y sus respectivos usos serán de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS		QTotal (L/seg)	USO
	Latitud N	Longitud W		
Nacimiento California	5°51'49.4"	73°34'47.8"	0,34	Doméstico y Recreativo
Nacimiento Lote N° 24	5°51'48,9"	73°34'45.03"	0,002	
Quebrada la caña	5°51'54,1"	73°34'51.4"	0,19	Doméstico (Fuente alterna en caso de Desabastecimiento)

Fuente: CORPOBOYACA 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO y RECREATIVO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionario en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua, en el evento de una ampliación o disminución del caudal, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 153 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13,16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

"(...)"

05 JUL 2023 - - - 0 4 5 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante radicado No. **004696 del 27 de febrero de 2023**, el **CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA** identificado con NIT. **900180851-7**, solicitó la renovación de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución No. **0476 del 20 de febrero de 2018**, que se encuentra dentro del expediente **OOCA-00028-14**.

Que mediante oficio No. **160-006105 del 12 de abril de 2023**, la Corporación dio respuesta al radicado No. **004696 del 27 de febrero de 2023**, la Corporación requiere al **CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA** identificado con NIT. **900180851-7**, para realizar el pago de servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado No. **011199 del 27 de abril de 2023**, el **CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA** identificado con NIT. **900180851-7**, envió respuesta al requerimiento del oficio No. **160-006105 del 12 de abril de 2023**, presentando la documentación solicitada.

Que, de acuerdo con el recibo de pago servicios de evaluación ambiental de fecha **16 de marzo de 2023**, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del trámite pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio y de la decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitidas por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA** identificado con NIT. **9000180851-7**, es veraz y fiable.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 05 JUN 2023 - - - 0 4 5 9 Página 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA** identificado con NIT. 900180851-7, de acuerdo a lo expuesto en el radicado 004696 del 27 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA** identificado con NIT. 900180851-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no renovar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0476 del 20 de febrero de 2018 y corregida por medio de Resolución No 0202 del 01 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Moniquirá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **CONDOMINIO CAMPESTRE CALIFORNIA** identificado con NIT. 900180851-7, en la oficina principal de Servientrega - Moniquirá y al correo electrónico csalifornia1997@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
 Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
 Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Subterránea OOCA-00028-14.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
 Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

05 JUN 2023 - - - 0480
"Por medio del cual se recibe y se aprueba un sistema de captación y control caudal y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021**, "Por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas superficiales y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar en su totalidad la resolución No. J.154 fechada del 21 de julio de 1979, modificada por medio de la resolución No. J.289 del 06 de diciembre de 1979, mediante la cual se otorgó concesión de aguas a nombre del Instituto de Desarrollo de Boyacá - IDEBOY, ahora INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY y, en consecuencia, otorgar concesión de Aguas Termominerales a nombre del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, para derivar un caudal total de 4,837 l/s con destino a uso recreativo (equivalente a un volumen semanal de 2925,30 m³). Dicho caudal se distribuye de la siguiente manera: 0,987 l/s (equivalente a un volumen semanal de 597,23 m³) para beneficio del predio identificado con el código catastral 15516000000000080001000000000, donde se localiza el "Hotel Casona del Salitre" y 3,849 L/s (equivalente a un volumen semanal de 2328,07 m³) para beneficio del predio identificado con el código catastral 15516000000000080001000000000, donde se localiza el "Hotel Sochagota". Los puntos de captación autorizados de las fuentes denominadas "Pozo Hotel Casona del Salitre" y "Pozo Hotel Sochagota" (los cuales se encuentra dentro del predio identificado con el código catastral 16516000000000080001000000000), se referencia en las siguientes coordenadas respectivamente Latitud 5°45'22.9" N, Longitud 73° 6'37.0"W, una Altitud 2493 m.s.n.m y Latitud 5°45'23.7" N, Longitud 73° 6'34.9"W, una Altitud 2493 m.s.n.m en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa.

"(...)"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la captación del agua de las fuentes "Pozo Hotel Casona del Salitre" y "Pozo Hotel Sochagota" se realiza anualmente a través de sistemas de bombeo, el titular deberá presentar en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de las bombas, potencia y altura dinámica, de tal forma que se sustente como la misma cumplirá con el caudal y volumen autorizado.

"(...)"

Mediante radicados No. 03970 y 03971 del 22 de febrero de 2022, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, presenta bases técnicas del sistema de captación y las características de las bombas,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

potencia, altura máxima y periodo de bombeo, lo cual garantiza captar el caudal concesionado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° EP-0579-22, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar el sistema de captación y control presentado por el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, para derivar un caudal total de 4,837 l/s con destino a uso recreativo, siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo sin exceder un volumen semanal máximo de 2925,30 m3.
- 4.2. Recordar al titular de la concesión que deberá concertar con los usuarios adicionales del Sistema Hidráulico Termomineral N°3 los horarios de bombeo, esto con el propósito de mantener el equilibrio hidráulico de dicho sistema. Para constatar lo anterior, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar a CORPOBOYACÁ el respectivo cronograma de bombeo.
- 4.3. Reiterar al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 8

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 8

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 -- 0460

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **EP-0579-22**, se considera desde el punto de vista técnico, viable aprobar el sistema de captación y control caudal presentado por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5** para derivar un caudal total de 4,837 l/s con destino a uso recreativo, siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo sin exceder un volumen semanal máximo de 2925,30 m³.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar el sistema de captación y control caudal presentado por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5** para derivar un caudal total de 4,837 l/s con destino a uso recreativo, siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo sin exceder un volumen semanal máximo de 2925,30 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar al titular de la concesión que deberá concertar con los usuarios adicionales del Sistema Hidráulico Termomineral N°3 los horarios de bombeo, esto con el propósito de mantener el equilibrio hidráulico de dicho sistema; Para constatar lo anterior, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar a **CORPOBOYACÁ** el respectivo cronograma de bombeo.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **EP-0579-22**, al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, enviando comunicación a la Calle 19 No 9 - 35 Edificio Lotería de Boyacá de la ciudad de Tunja, correo electrónico: bienes@ideboy.gov.co, teléfono: 7440411, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 0

Continuación Auto No. _____, Página No. 6

electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial BOCA-00118-11.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(05 JUN 2023 - - - 0 4 6 1

"Por medio del cual se reciben, se aprueban obras y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución 1425 del 27 de agosto de 2020**, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.846 de Sogamoso, en un caudal total de 1,9185 L/s, a derivar de la fuente "Río Chicamocha" distribuido de la siguiente manera, según los puntos de captación:

- Coordenada Longitud 72° 57' 42,69" W y Latitud 05° 44' 59,21" N, un caudal de 1,8025 L/s para uso agrícola en riego de 2,5 Ha de Cebolla de bulbo, 0,5 Ha de Arveja-Frijol, 0,5 Ha de Pasto y Pecuario para abrevadero de 4 animales tipo bovino, en beneficio del predio La Esmeralda con Cédula Catastral N°. 15806000300000040500000000000.
- Coordenada Longitud 72° 56' 50,69" W y Latitud 05° 44' 45,66" N, un caudal de 0,116 Us para uso agrícola en riego de 0,29 Ha de lechuga repollo, en beneficio del predio Patrocinio con Cédula Catastral N°. 158060003000000413300000000000.

Ubicados los puntos de captación en la vereda Patrocinio, en jurisdicción del municipio de Tibásosa.

"(...)"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión debe llevar un control del caudal captado, por ende, deberá allegar, en un informe, el sistema de medición de control de caudal concesionado, indicando marca y detalles técnico de dicho sistema, incluyendo además las memorias técnicas del sistema de almacenamiento que se pretende emplear, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

"(...)"



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Mediante Auto No 707 del 11 de agosto de 2022 "Por medio del cual se aprueban memorias técnicas de un sistema de captación y se toman otras determinaciones", a partir de la evaluación realizada en el concepto técnico No. EP-0299-21 del 27 de diciembre de 2021

Mediante radicado No. 025401 del 25 de octubre de 2022, el señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso — Boyacá, radica el registro fotográfico y la información del medidor instalado de acuerdo a lo establecido en el Auto No. 707 del 11 de agosto de 2022.

La Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ delegó al contratista Juan David Cruz Benítez para que practicara la visita técnica de recibo de obras el día 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **AO-0750-22**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de la visita no se está haciendo uso del recurso hídrico debido a las lluvias producto de la temporada.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable recibir a satisfacción las obras de captación localizadas en el punto de coordenadas Longitud 72° 57' 42,69" W y Latitud 05° 44' 59,21" N y el punto Longitud: 72° 56' 50,69" W y Latitud 05° 44' 45,66" N., en la vereda Patrocinio, en jurisdicción del municipio de Tibasosa, realizada por el señor FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.846 de Sogamoso; ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante Auto No. 707 del 11 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se aprueban las memorias técnicas de un sistema de captación y se toman otras determinaciones".

5.2. Recordar al señor FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.846 de Sogamoso, que deberá abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar predios adicionales a los autorizados en la concesión, por tal razón se les recuerda que solo podrá hacerse uso del recurso hídrico dando cumplimiento al régimen de bombeo aprobado mediante Auto No. 707 del 11 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se aprueban las memorias técnicas de un sistema de captación y se toman otras determinaciones"; so pena de inicio del proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 1

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Punto de Captación Río Chicamocha	Predio	Régimen de Bombeo Máximo por Día	Volumen Mensual de Extracción (m³)
1	La Esmeralda identificado con Cédula Catastral 15806000300000040500000000000	2 horas 24 minutos/día	4.672,080
2	Patrocinio identificado con Cédula Catastral N° 15806000300000041330000000000	10 minutos/día	300.672

5.3. Recordar al señor FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.846 de Sogamoso, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 1425 del 27 de agosto de 2022, y que a su vez deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

05 JUN 2023 - - - 0,461

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso, las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades, para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **AO-0750-22**, se considera desde el punto de vista técnico, viable recibir a satisfacción las obras de captación presentadas por el señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso – Boyacá, localizadas en el punto de coordenadas Longitud 72° 57' 42,69" W y Latitud 05° 44' 59,21" N y el punto Longitud: 72° 56' 50,69" W y Latitud 05° 44' 45,66" N., en la vereda Patrocinio, en jurisdicción del municipio de Tibasosa; ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante Auto No. 707 del 11 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se aprueban las memorias técnicas de un sistema de captación y se toman otras determinaciones.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar el sistema de captación y control caudal presentado por el señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, localizadas en el punto de coordenadas Longitud 72° 57' 42,69" W y Latitud 05° 44' 59,21" N y el punto Longitud: 72° 56' 50,69" W y Latitud 05° 44' 45,66" N., en la vereda Patrocinio, en jurisdicción del municipio de Tibasosa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, que deberá abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar predios adicionales a los autorizados en la concesión, por tal razón el concesionario sólo podrá hacerse uso del recurso hídrico dando cumplimiento al régimen de bombeo aprobado mediante Auto No. 707 del 11 de agosto de 2022.

Punto de Captación Río Chicamocha	Pedio	Régimen de Bombeo Máximo por Día	Volumen Mensual de Extracción (m³)
1	La Esmeralda identificado con Cédula Catastral 1580600030000004050000000000	2 horas 24 minutos/día	4.672,080
2	Patrocinio identificado con Cédula Catastral N° 1580600030000004133000000000	10 minutos/día	300.672

ARTÍCULO TERCERO: Recordar al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 1425 del 27 de agosto de 2020, y que a su vez deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - - 0 4 6 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución y entregar copia íntegra del Concepto Técnico No **AO-0750-22**, al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, al correo electrónico: **alarconfloroo@gmail.com**, (según autorización radicado 000375 del 6 de enero de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial OCA-00178-18.

Act
folio 180

AUTO No. 0462

06 JUN 2023

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 14751 de fecha 05 de junio de 2023, el señor **JOSE DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-63116 y código catastral No. 15531000016001800000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miave del Municipio de Pauna- Boyacá. para **Cuarenta y nueve (49)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno (01)** de Amarillo con volumen de 1,13 m³, **Treinta (30)** de Caco con volumen de 25,83 m³, **Uno (01)** de Cedrillo con volumen de 1,13 m³, **Siete (07)** de Cedro con volumen de 7,12 m³, **Dos (02)** de Frijolillo con volumen de 2,26 m³, **Uno (01)** de Hobo con volumen de 2,54 m³, **Seis (06)** de Mopo con volumen de 5,58 m³ y **Uno (01)** de Tinto con volumen de 0,87 m³, para un volumen total aproximado de **46,46 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002502 de fecha 05 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, en el predio denominado **LA ESPERANZA**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-63116 y código catastral No. 15531000016001800000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miave del Municipio de Pauna - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur- Boyacá, para **Cuarenta y nueve (49) árboles** de las siguientes especies y volumen: **Uno (01)** de Amarillo con volumen de 1,13 m³, **Treinta (30)** de Caco con volumen de 25,83 m³, **Uno (01)** de Cedrillo con volumen de 1,13 m³, **Siete (07)** de Cedro con volumen de 7,12 m³, **Dos (02)** de Frijolillo con volumen de 2,26 m³, **Uno (01)** de Hobo con volumen de 2,54 m³, **Seis**

(06) de Mopo con volumen de 5,58 m³ y **Uno** (01) de Tinto con volumen de 0,87 m³, para un volumen total aproximado de **46,46 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **LA ESPERANZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-63116 y código catastral No. 15531000016001800000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miave del Municipio de Pauna - Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSE DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur - Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 7 - 16 del municipio de Pauna, celular: 3223073141 y correo electrónico: richara25@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 14751 del 05 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -†
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00058-23

AUTO No. 0463

(06 JUN 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante formulario FGR-68 con radicado No. 04095 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Noventa y Cinco** (95) arboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 101,921 m3, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en las veredas Pénjamo, La Cunchala y El Carmen del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-04062 del 13 de marzo de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto se le requirió realizar los ajustes correspondientes para poder continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 09162 el 10 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación. Allegando el formulario FGR-68, en el cual solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Ciento Veintiséis** (126) árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres** (03) de *Aegiphila integrifolia* (Jacq.) B.D.Jacks con volumen de 1,42 m3, **Ocho** (08) de *Albizia sp. 1* con volumen de 4,98 m3, **Uno** (01) de *Carica papaya* L con volumen de 0,15 m3, **Cuatro** (04) de *Cecropia insignis* Liebm con volumen de 0,99 m3, **Uno** (01) de *Cecropia peltata* L. con volumen de 3,43 m3, **Uno** (01) de *Citrus limon* (L.) Osbeck con volumen de 0,03 m3, **Uno** (01) de *Conceveiba pleiostemona* Donn.Sm. con volumen de 2,77 m3, **Seis** (06) de *Coussapoa villosa* Poepp. & Endl. con volumen de 28,80 m3, **Uno** (01) de *Dendropanax cf. caucanus* (Harms) Harms con volumen de 5,51 m3, **Dos** (02) de *Dicraspidia donnell-smithii* Standl. con volumen de 0,27 m3, **Uno** (01) de *Endlicheria sp. 1* con volumen de 1,65, **Dos** (02) de *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq.) Griseb con volumen de 2,64 m3, **Uno** (01) de *Fabaceae sp. 1* con volumen de 1,23 m3, **Cinco** (05) de *Ficus cf. insipida* Willd con volumen de 32,67 m3, **Uno** (01) de *Genipa americana* L con volumen de 7,83 m3, **Uno** (01) de *Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp con volumen de 0,04 m3, **Uno** (01) de *Grias haughtii* R.Knuth con volumen de 0,32 m3, **Uno** (01) de *Guatteria sp. 1* con volumen de 4,42, **Uno** (01) de *Hieronyma alchorneoides* Allemão. con volumen de 0,08m3, **Uno** (01) de *Inga spectabilis* (Vahl) Willd. con volumen de 1,30m3, **Uno** (01) de *Luehea seemannii* Triana & Planch. con volumen de 6,04 m3, **Treinta y Tres** (33) de *Maquira sp. 1* con volumen de 6,78 m3, **Dos** (02) de *Miconia prasina* (Sw.) DC. con volumen de 0,06m3, **Dos** (02) de *Ochoterenaea colombiana* F.A.Barkley. con volumen de 2,06 m3, **Nueve** (0) de *Ochroma pyramidale* (Lam.) Urb con volumen de 8,38m3, **Uno** (01) de *Piper pulchrum* C.DC. con volumen de 0,10 m3, **Uno** (01) de *Poulsenia armata* (Miq.) Standl con volumen de 0,17 m3, **Tres** (03) de *Psidium guajava* L. con volumen de 0,10m3, **Uno** (01) de *Rutaceae sp. 1* con volumen de 0,93 m3, **Uno** (01) de *Sapium stylare* Müll.Arg. con volumen de

5,26m³, **Uno** (01) de *Socratea cf. exorrhiza* (Mart.) H.Wendl con volumen de 0,26 m³, **Tres** (03) de *Spondias mombin* L. con volumen de 1,32 m³, **Seis** (06) de *Tetrorchidium rubrivenium* Poepp. con volumen de 6,75, **Seis** (06) de *Trema micrantha* (L.) Blume. con volumen de 1,72 m³, **Tres** (03) de *Trophis caucana* (Pittier) C.C.Berg con volumen de 0,45 m³, **Dos** (02) de *Urera caracasana* (Jacq.) Griseb con volumen de 0,16 m³, **Siete** (07) de *Urera cf. simplex* Wedd con volumen de 2,28 m³ y **Uno** (01) de *Vismia cf. lauriformis* (Lam.) Choisy con volumen de 0,26 m³, para un volumen total aproximado de **143,61 m³**, ubicados en los predios "Miraflores", identificado con cedula catastral No 155070000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, de cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López y "Vista Hermosa", identificado con cedula catastral No 15507000000000020038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez Echeverry, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, en este mismo sentido se deja constancia que se allego autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios antes mencionados.

Mediante oficio No. 103-06729 del 19 de abril de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante Radicados No. 010847 del 25 de abril de 2023 y No. 010849 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presento información complementaria a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único Ruta 6006.

Mediante Radicado No. 010868 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001308 de fecha 25 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 421.021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$ 382.360), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para **CIENTO VEINTISÉIS (126)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres (03)** de *Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks* con volumen de 1,42 m3, **Ocho (08)** de *Albizia sp. 1* con volumen de 4,98 m3, **Uno (01)** de *Carica papaya L* con volumen de 0,15 m3, **Cuatro (04)** de *Cecropia insignis Liebm* con volumen de 0,99 m3, **Uno (01)** de *Cecropia peltata L.* con volumen de 3,43 m3, **Uno (01)** de *Citrus limon (L.) Osbeck* con volumen de 0,03 m3, **Uno (01)** de *Conceveiba pleiostemona Donn.Sm.* con

volumen de 2,77 m3, **Seis** (06) de *Coussapoa villosa* Poepp. & Endl. con volumen de 28,80 m3, **Uno** (01) de *Dendropanax cf. caucanus* (Harms) Harms con volumen de 5,51 m3, **Dos** (02) de *Dicraspidia donnell-smithii* Standl. con volumen de 0,27 m3, **Uno** (01) de *Endlicheria* sp. 1 con volumen de 1,65, **Dos** (02) de *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq.) Griseb con volumen de 2,64 m3, **Uno** (01) de *Fabaceae* sp. 1 con volumen de 1,23 m3, **Cinco** (05) de *Ficus cf. insipida* Willd con volumen de 32,67 m3, **Uno** (01) de *Genipa americana* L con volumen de 7,83 m3, **Uno** (01) de *Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp con volumen de 0,04 m3, **Uno** (01) de *Grias haughtii* R.Knuth con volumen de 0,32 m3, **Uno** (01) de *Guatteria* sp. 1 con volumen de 4,42, **Uno** (01) de *Hieronyma alchorneoides* Allemão. con volumen de 0,08m3, **Uno** (01) de *Inga spectabilis* (Vahl) Willd. con volumen de 1,30m3, **Uno** (01) de *Luehea seemannii* Triana & Planch. con volumen de 6,04 m3, **Treinta y Tres** (33) de *Maquira* sp. 1 con volumen de 6,78 m3, **Dos** (02) de *Miconia prasina* (Sw.) DC. con volumen de 0,06m3, **Dos** (02) de *Ochoterenaea colombiana* F.A.Barkley. con volumen de 2,06 m3, **Nueve** (0) de *Ochroma pyramidale* (Lam.) Urb con volumen de 8,38m3, **Uno** (01) de *Piper pulchrum* C.DC. con volumen de 0,10 m3, **Uno** (01) de *Poulsenia armata* (Miq.) Standl con volumen de 0,17 m3, **Tres** (03) de *Psidium guajava* L. con volumen de 0,10m3, **Uno** (01) de *Rutaceae* sp. 1 con volumen de 0,93 m3, **Uno** (01) de *Sapium stylare* Müll.Arg. con volumen de 5,26m3, **Uno** (01) de *Socratea cf. exorrhiza* (Mart.) H.Wendl con volumen de 0,26 m3, **Tres** (03) de *Spondias mombin* L. con volumen de 1,32 m3, **Seis** (06) de *Tetrorchidium rubrivenium* Poepp. con volumen de 6,75, **Seis** (06) de *Trema micrantha* (L.) Blume. con volumen de 1,72 m3, **Tres** (03) de *Trophis caucana* (Pittier) C.C.Berg con volumen de 0,45 m3, **Dos** (02) de *Urera caracasana* (Jacq.) Griseb con volumen de 0,16 m3, **Siete** (07) de *Urera cf. simplex* Wedd con volumen de 2,28 m3 y **Uno** (01) de *Vismia cf. lauriformis* (Lam.) Choisy con volumen de 0,26 m3, para un volumen total aproximado de **142,61 m3**, en los predios "**Miraflores**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, de cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López, "**El canal**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200040000, Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López y "**El Plan**", identificado con cedula catastral No 1550700000000020038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez Echeverry, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "**Miraflores**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo y "**Vista Hermosa**", identificado con cedula catastral No 1550700000000020038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, Ubicados sobre el corredor vial de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Km en la vereda Pénjamo, jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá, (de los cuales se aportó la autorización de los propietarios), para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: correspondencia.boyaca@sudinco.com, ftovar@sudinco.com Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-068 de solicitud de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez +
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único OO AF-00005-23

AUTO No.
06 JUN 2023 - - - 0 464

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 018953 del 17 de agosto de 2022, el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificado con NIT: 800.099.662-3, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Monquirá", para realizar el retiro de materiales sedimentarios provenientes de la parte alta de cuenca del rio Monquirá con intervención de maquinaria amarilla tipo uruga para retirar y conformar materiales que generan represamiento en la fuente hídrica en mención en su zona urbana, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5.874845 y Longitud: -73.569535, ubicadas en el sector urbano, jurisdicción del Municipio de Monquirá (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-015329 del 26 de octubre de 2022, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)
- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de ellos propietarios o ellos mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 028197 del 25 de noviembre de 2022, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-015329 del 26 de octubre de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-001345 del 30 de enero de 2023, esta Corporación revisó la documentación allegada y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)
- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones pro medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.
- Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No.003420 del 13 de febrero de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No.160-001345 del 30 de enero de 2023.

Que mediante oficio de salida 160- 003899 del 09 de marzo de 2023, esta Corporación indicó al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

06 JUN 2023 - - - 0 4 6 4

Continuación Auto No. _____ No. _____ Página 2

Que por medio de radicado de entrada No. 008650 del 31 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificado con NIT: 800.099.662-3, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023001876 del 17 de mayo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificado con NIT: 800.099.662-3, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificado con NIT: 800.099.662-3, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Moniquirá", para realizar el retiro de materiales sedimentarios provenientes de la parte alta de cuenca del río Moniquirá con intervención de maquinaria amarilla tipo uruga para retirar y conformar materiales que generan represamiento en la fuente hídrica en mención en su zona urbana, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5.874845 y Longitud: -73.569535, ubicadas en el sector urbano, jurisdicción del Municipio de Moniquirá (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificado con NIT: 800.099.662-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificado con NIT: 800.099.662-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: contactenos@moniquira-boyaca.gov.co de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada 003420 del 13 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Jorya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00025-23.

AUTO No. **0467**

(**07 JUN 2023**)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales para uso industrial

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con Radicado No. 13418 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la empresa CARPOCACHUCHAS S.A.S. identificada con Nit No. 901577715-2, a través de Representante Legal, solicitó concesión de aguas superficiales, a derivar de la quebrada "El Tirque en un caudal total de 0.439 L.p.s. para uso industrial, humectación de pilas de carbón, vías internas del patio y zonas verdes ubicado en la vereda el pozo, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que según los comprobantes de ingresos No. 2023002212 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$518.149.00), de conformidad con la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 de la Corporación modificada por la Resolución No. 0142 del 31 de enero 2014. Y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el libro 2, título 3, capítulo 2, sección 7 del decreto 1076/2015, "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible se establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita"

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.(...)"

Qué través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACA) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, Esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por la empresa CARPOCACHUCHAS S.A.S. identificada con Nit No. 901577715-2, a través de Representante Legal, con destino a uso industrial, humectación de pilas de carbón, vías internas del patio y zonas verdes, a derivar de la quebrada "El Tirque", en la vereda El Pozo, en jurisdicción del Municipio de Socha y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa CARPOCACHUCHAS S.A.S. identificada con Nit No. 901577715-2, a través de su Representante Legal en la carrera 37B No. 13-80 de Duitama email: betosarmiento071@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

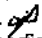


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL.
Jefe Oficina Territorial de Socha



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 07-06-2023
se notificó personalmente del contenido de
Acto: 1 Resolución: _____
No. 0467
de Fecha 07-06-2023
a: Oscar Hurtado
con C.C. No. 7180592
de Tunja
El Notificado: 

Proyectó: Leonard Dario Manrique Abril. --
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. 
Archivo: Auto-Concesión de Aguas Superficiales OOCA- 00057-23.

AUT 7181

AUTO No.

(07 JUN 2023 - - - 0 4 6 8)

Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, mediante Auto No. 0114 del 15 de febrero de 2023, dispuso iniciar un trámite administrativo de Evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) a nombre del MUNICIPIO DE CERINZA, identificado con NIT. 891.857.805-3, para verter en la fuente hídrica denominada río "Animas", las aguas residuales domésticas generadas por el mencionado Municipio, en las coordenadas geográficas con Latitud 5°57'48,6"N y Longitud 72°56'01,33"O, ubicadas en la vereda centro rural, jurisdicción del Municipio de Cerinza (Boyacá).

Que esta entidad realizó el estudio del expediente PSMV-00001-23, para verificar si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas, y continuar con el respectivo trámite administrativo ambiental, así las cosas, se encontró la viabilidad de corregir una actuación administrativa en cuanto al tipo de trámite, teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el municipio de Cerinza corresponde a un proceso administrativo de Permiso de Vertimientos, reglado en el artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 y no a un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

07 JUN 2023 - - - 0 4 5 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de irregularidades en sus actuaciones administrativas, en los siguientes términos:

"artículo 41. el cual establece: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con la normatividad anteriormente citada y la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, se abrió la posibilidad para la administración de ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan irregularidades. Dicha facultad o prerrogativa puede ejercerse de oficio o a petición de parte y en cualquier momento, antes de expedirse el acto administrativo definitivo.

Que de conformidad con lo expuesto, en sentencia SU067/22¹, proferida por la Corte Constitucional, donde al respecto del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, expone que: "(...) Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»"

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

Que, en este mismo sentido, el Consejo de Estado en la materia, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 12 de noviembre de 2020², manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho».

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas frente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente PSMV-00001-23 y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez estudiado el Auto No. 114 del 15 de febrero de 2023, se determinó que es procedente dejar sin efectos esta actuación administrativa, en el entendido que la solicitud realizada por el municipio de Cerinza corresponde a un proceso administrativo de Permiso de Vertimientos, reglado en el artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, más no a un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como quedó plasmada en el auto en mención.

Que lo anterior, con el fin de respetar las garantías propias del debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y en procura de sanear las actuaciones administrativas realizadas, garantizando de esta forma la expedición de un acto administrativo final, ajustado a derecho.

Que, en consecuencia, se deben trasladar los radicados de entrada Nos. 009700 de 28 de abril de 2022, No.016172 de 12 de julio de 2022, No. 021110 de 14 de septiembre de 2022, No. 029601 de 09 de diciembre de 2022, No. 030683 de 22 de diciembre de 2022, No. 006378 de 13 de marzo de 2023, así como los siguientes oficios de salida: No. 160-008729 de 16 de julio de 2022, oficio de salida No. 160-014275 de 05 de octubre de 2022, oficio de salida No. 110-002475 de 17 de febrero de 2023, al expediente OOPV-00003-23.

Que resulta pertinente indicar que al ser el Auto No. 0114 del 15 de febrero 2023, un acto administrativo de trámite, el mismo no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto su naturaleza otorga a la administración la posibilidad de corregir la imprecisión presentada.

Finalmente, las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de evaluación de la presente solicitud de permiso de vertimientos cursarán en el expediente OOPV-00003-23.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto en todas sus partes el Auto No. 0114 del 15 de febrero de 2023, "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2020, radicación n.º 76001-23-33-000-2020-00895-01.

07 JUN 2023 - - - 0 4 6 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente PSMV-00001-23, donde obra el **Auto No. 0114 del 15 de febrero de 2023**, "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar los radicados de entrada Nos. 009700 de 28 de abril de 2022, No.016172 de 12 de julio de 2022, No. 021110 de 14 de septiembre de 2022, No. 029601 de 09 de diciembre de 2022, No. 030683 de 22 de diciembre de 2022, No. 006378 de 13 de marzo de 2023, así como los siguientes oficios de salida: No. 160-008729 de 16 de julio de 2022, oficio de salida No. 160-014275 de 05 de octubre de 2022, oficio de salida No. 110-002475 de 17 de febrero de 2023, al expediente OOPV-00003-23.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. **891.857.805-3**, que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de evaluación de la presente solicitud de permiso de vertimientos cursarán en el expediente **OOPV-00003-23**.

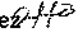


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. **891.857.805-3**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a la calle 7 No. 5-73 del municipio de Cerinza (Boyacá), teléfonos: 320 808 64 53 – 311 227 76 24.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Leonardo Figueroa Báez 
Miguel García 
Revisó: Zulma Patarroyo 
Archivado en: Autos - Permisos de Vertimientos -OOPV-00003-23

AUTO No. 07 JUN 2023 - 0469

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 02152 de 21 de octubre de 2022**, se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ENRIQUE MORALES SAENZ, identificado con cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja**, en un caudal total de 2,8398 L/s (Volumen diario equivalente a 245,35872 m³), para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cané", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 42,785" Norte, Longitud: 73° 32' 50,3" Oeste, a una altura de 2096 msnm, ubicado en la vereda Salto y La Lavandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso pecuario en el abrevadero de 11 animales (bovinos y equinos) y el uso agrícola para el riego de 12, 56 Ha de cultivos

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor Enrique Morales Sáenz, que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda que los planos deberán estar firmados por el profesional idóneo encargado de su elaboración.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al titular de la presente concesión para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto, en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor ENRIQUE MORALES SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, que deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.1.1, 18.2, del Decreto 1076 de 2015, donde se establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Así las cosas, a continuación, se relacionan las extensiones de cada uno de los predios beneficiarios sobre las que existen dichas áreas, a fin de garantizar el cumplimiento de lo anteriormente descrito:

Predio	Código Catastral	Fuente, asociad a a AFP	Extensión AFP (Ha)
1	1540700000000006009900000000	Río Cané, Drenaje NN	1,26

07 JUN 2023 - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

2	154070000000000060100000000000	Río Cané	0,77
3	154070000000000060193000000000	Río Cané	0,35
4	154070000000000060105000000000	Río Cané, Q Las Manas	0,5
5	152930000000000080072000000000	Río Cané	1,57
Total Áreas Forestales Protectoras			4,45

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al titular de la presente concesión garantizar el cumplimiento a las disposiciones de ordenamiento establecidas por el Municipio de Gachantivá para el predio identificado con Código Catastral No. 152930000000000080072000000000, en especial aquellas asociadas a categorías de especial importancia ecosistémica por Bosque Protector (extensión de 11,08 Ha), conforme a las disposiciones del Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al titular de la presente concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 2430 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primero año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y su correspondiente administración, esto con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Para lo anterior en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal correspondiente, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso), esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el señor ENRIQUE MORALES SÁENZ

ARTÍCULO OCTAVO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

ARTÍCULO NOVENO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



07 JUN 2023 - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDAR
Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar la presente providencia al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja a través del correo electrónico: turcaasociados@gmail.com, celular: 3123147175. Dirección: Calle 133 No. 6A12 Apto 502 Bosque Medina de Bogotá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. CA-0437-22 SILAMC del 4 de agosto de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al municipio de Villa de Leyva para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que por medio de oficio de salida No. 160-000289 de 10 de enero de 2023 Corpoboyacá requirió al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja, para que le allegará las Memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación, con el fin de garantizar la captación del caudal.

Que mediante radicado de entrada No. 002593 de 03 de febrero del 2023 el señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja, allegó las

07 JUN 2023 - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control para las fuentes hídricas fuente hídrica denominada "Río Cané", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 42,785" Norte, Longitud: 73° 32' 50,3" Oeste, a una altura de 2096 msnm, ubicado en la vereda Salto y La Lavandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-098/23 de 28 de marzo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

3.1. INFORMACIÓN PRESENTADA

El señor ENRIQUE MORALES SÁENZ presentó los cálculos y memorias del equipo de captación para derivar el caudal concesionado mediante Resolución 2152 del 21 de octubre de 2023, de la fuente denominada "Río Cané" en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. 3.1.1. Sistema de captación en el Río Cané se realiza la captación en un punto directo por medio de una manguera de PFU de diámetro de 3" ubicada en el punto de captación con coordenadas, Latitud: 5°40' 42,785" norte, Longitud 73°32' 50,3" Oeste para derivar un caudal de 2.8389 L/s (volumen diario a 246.35872 m³); 3.1.2. Sistema de control: Existe una caja de control de caudal diseñada para un Caudal de 3.17 l.p.s. (evidencia fotográfica) la cual van a utilizar y modificar con el fin de realizar un control de caudal según el concesionado en la Resolución No. 02152 del 21 de octubre de 2022 el cual corresponde a 2.8389 L/s; 3.1.3. Planos: Presentan el plano general del sistema de captación y del sistema de control de caudal en el que incluyen las dimensiones y especificaciones relacionadas con entradas y salidas de la estructura, orificio de control, tubería de rebose, tubería de lavado y registros.

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La evaluación del sistema de control de caudal del presente numeral se realizó teniendo en cuenta la Resolución No 4634 del 28 de diciembre de 2018 la cual adopta el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS, Capítulo 1, Sección 2 (Sistemas de abastecimiento y captación) y Sección 3 (Sistemas de transporte y distribución), Resolución No 0844 del 08 de noviembre de 2018, Capítulo 3, Sección 1 (Tipos de sistemas y selección de alternativas y el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos). 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas).

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada por el señor ENRIQUE MORALES SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja correspondiente a las memorias técnicas del sistema de control de caudal para derivar de la fuente denominada "Río Cané" en el punto autorizados mediante de la Resolución No. 02152 del 21 de octubre de 2022. A continuación, se relaciona la descripción del sistema aprobado, conforme a la documentación presentada mediante Radicado No. 002593 del 03 de febrero de 2023:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Río Cané	5° 40' 42,785" N	73° 32' 50,3" W	2,8389	Diámetro de tubería de entrada = 2" Diámetro del Orificio de Control = 2" Plástico Diámetro de tubería y Registro de salida = 2" plástico Diámetro tubería de rebose = 3" Plástico Altura con respecto a tubería de proceso = 20 cm Altura del orificio de control = 67 cm Coeficiente de Descarga = 0,6 Espesor de muros = 0,15 m Cámara 1 = 0,80m x 0,80m x 1,2m Cámara 2 = 0,6m x 0,6m x 1,2m

07 JUN 2023 - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

4.2 El señor **ENRIQUE MORALES SAENZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberá informar por escrito a **CORPOBOYACÁ** para proceder a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

4.3 El señor **ENRIQUE MORALES SAENZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, debe tener en cuenta las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas en la ejecución de la obra:

- El sistema de control de caudal debe construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica "Río Cané" garantizando que los excesos del caudal retornen a la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que en el área aledaña, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

4.4 Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.5 Se recuerda al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, que deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 02152 del 21 de octubre de 2022.

El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** emitirán el respectivo acto administrativo con base a lo establecido en el presente concepto técnico.
(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos,

07 JUN 2023 - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

07 JUN 2023: - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico N.º EP-098-23 esta Corporación pudo evidenciar que la información presentada cumple con los parámetros de sistema de captación, sistema de control, con el plano general del sistema de captación y el sistema de control de caudal, por tanto se considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja**, de las obras de captación y control de caudal para las fuentes denominadas "Río Cané", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 42,785" Norte, Longitud: 73° 32' 50,3"



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 JUN 2023 - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Oeste, a una altura de 2096 msnm, ubicado en la vereda Salto y La Lavandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

Que en atención al del documento aportado por parte del ente territorial y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que El señor **ENRIQUE MORALES SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja**, cuenta con 45 días a partir de la notificación del presente acto administrativo para para la Construcción de las obras de control de caudal, posteriormente deberán informar por escrito a la autoridad ambiental para proceder a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

Que El señor **ENRIQUE MORALES SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja**, debe tener en cuenta las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas en la ejecución de la obra:

- El sistema de control de caudal debe construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica "Río Cané" garantizando que los excesos del caudal retornen a la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que en el área aledaña, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por el señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con **cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja**, de las obras de captación y control de caudal para las fuentes denominadas "Río Cané", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 42,785" Norte, Longitud: 73° 32' 50,3" Oeste, a una altura de 2096 msnm, ubicado en la vereda Salto y La Lavandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, según lo establecido en el **Concepto Técnico No. EP-098/23 de 28 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja**, que tiene un término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la Construcción de las obras de control de caudal, posteriormente deberá informar a la autoridad ambiental para el recibo de las mismas y autorización del uso del recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con **cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja**, que, para la construcción de las obras, deberá tener en cuenta entre otras las siguientes Medidas de manejo y protección ambiental ya descritas en las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

07 JUN 2023 - - - 0 4 6 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO QUINTO: Se recuerda al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, que deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 02152 del 21 de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución 3575 del 08 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese de forma electrónica el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-098/23 de 28 de marzo de 2023** al señor **ENRIQUE MORALES SAENZ**, identificado con **cédula de Ciudadanía No.6.759.772 de Tunja**, o su apoderado o autorizado, al correo electrónico: turcaasociados@gmail.com, (según autorización plasmada en el formato FGP-76 con radicado 029101 de 25 de noviembre de 2021).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales OCCA-00016-22

AUTO No.

07 JUN 2023 - - 0 47 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 007350 del 22 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT: 891.801.061-1, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", para realizar un puente de luz 11 metros, cuya super estructura tiene 5 metros de ancho y se compone de perfiles armados tipo ASTM588 que actúan como vigas principales; arriostrados lateralmente con crucetas en perfiles angulares; arriostramientos que sirven como soporte en conjunto con las vigas principales de una placa de rodadura en concreto reforzado de 4000 psi fundida sobre lámina colaborante que actúa como formaleta permanente, placa con sus respectivos bordillos y barandas. La cimentación del puente consta de estribos en concreto reforzado; cimentados superficialmente según las recomendaciones geotécnicas, para contener rellenos y prevenir socavación se diseñan aletas en concreto reforzado de altura variable, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 46' 27,25" N y Longitud: -73 12' 50,08" O, ubicadas en las veredas Amezcuitas, Carrizal Bajo y Carrizal Alto, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que por medio de oficio de salida No. 160-006108 del 12 de abril de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.
- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el(los) predio(s) a beneficiar: Certificados de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor, cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.
- Formato Única Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, pías y lechos.
- Todos los planos presentados debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).

"(...)"

Que por medio de los radicados de entrada No. 010928 del 25 de abril de 2023 y No. 012529 del 10 de mayo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-006108 del 12 de abril de 2023.

Que mediante oficio de salida 160- 009099 del 18 de mayo de 2023, esta Corporación indicó al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

07 JUN 2023 - - - 0 4 7 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que por medio de radicado de entrada No. 013525 del 24 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT: 891.801.061-1, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002012 del 24 de mayo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.679.144.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT: 891.801.061-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT: 891.801.061-1, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", para realizar un puente de luz de 11 metros, cuya super estructura tiene 5 metros de ancho y se compone de perfiles armados tipo ASTM588 que actúan como vigas principales; arriostrados lateralmente con crucetas en perfiles angulares; arriostramientos que sirven como soporte en conjunto con las vigas principales de una placa de rodadura en concreto reforzado de 4000 psi fundida sobre lámina colaborante que actúa como formaleta permanente, placa con sus respectivos bordillos y barandas. en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 46' 27,25" N y Longitud: -73 12' 50,08" O, ubicadas en las veredas Amezquitas, Carrizal Bajo y Carrizal Alto, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT: 891.801.061-1.

07 JUN 2023 - - - 0 4 7 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, identificado con NIT: 891.801.061-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: contactenos@sotaquirá-boyacá.gov.co de conformidad con la autorización plasmada en el radicado de entrada No. 010928 del 25 de abril de 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00027-23

AUT 7208
AUTON 2023 - - - 0 4 7 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 007435 del 22 de marzo de 2023**, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, y **EL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, allegaron información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, - PSMV, para el perímetro urbano del Municipio de Duitama (Boyacá).

Que **CORPOBOYACÁ**, a través del **oficio de salida No. 160-005561 del 31 de marzo de 2023**, requirió a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, la siguiente información:

"(...)

1. *Allegar nuevamente Formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y suscrito...*

2. *El archivo en donde se encuentra el R.U.T de la Empresa de Servicios Públicos EMPODUITAMA S.A. E.S.P, está encriptado y solo se puede abrir por medio de clave, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 009933 del 14 de abril de 2023**, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama- **EMPODUITAMA S.A E.S. P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, allegó completa la información que le fuera requerida por esta Entidad.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-007843 del 03 de mayo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, para que realizara: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 012427 del 09 de mayo de 2023**, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, solicita que se corrija la factura emitida el día 21 de abril 2023, por medio de la cual se cobran los Servicios de Evaluación Ambiental, porque la factura se emitió a nombre del señor Alcalde Municipal el doctor Hernal David Ortega Gómez y el pago ordenado le corresponde es a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**

Que **CORPOBOYACÁ** a través de **oficio de salida No. 160-008564 del 11 de mayo de 2023**, dio respuesta a la solicitud de cambio de factura en los siguientes términos: "(...) le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente ajustados de acuerdo a su solicitud, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte debe ser presentado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio. (...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 013004 del 16 de mayo de 2023**, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, allegó el certificado pago de los servicios de evaluación ambiental solicitada por medio de **oficio de salida No. 160-008564 del 11 de mayo de 2023**.

08 JUN 2023 - - - 0 4 7 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023002162** del 26 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUTAMA S.A E.S.P**, identificada con NIT. **891.855.578-7** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.797.349.)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. (fi.26)

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003¹, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el *conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento

¹ Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015² consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, y **EL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, para el perímetro urbano del Municipio de Duitama (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a **CORPOBOYACÁ** a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, y **EL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.578-7**, y **EL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, al área técnica la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

08 JUN 2023 - - - 0 4 7 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUTAMA S.A E.S.P**, identificada con NIT. **891.855.578-7** y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la calle 16 No. 14-68 P5 edificio Multicentro de Duitama (Boyacá), teléfono: 311 5990192. De acuerdo con la información plasmado en el **radicado de entrada No. 007435 del 22 de marzo de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-000010-23

AUTO No.

(08 JUN 2023 - - - 0 474)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 005107 del 01 de marzo de 2023**, la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., solicitaron Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", con un caudal total de 0,015 l.p.s., con destino a uso de **riego y silvicultura** (cultivos de feijoa y cerca viva), en los siguientes puntos de captación:

FUENTE HÍDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD
Aljibe	Casco Urbano	Tibasosa	05° 44' 59,96"	72° 59' 55,98"
Aljibe	Casco Urbano	Tibasosa	05° 44' 57,74"	72° 59' 55,55"

Que a través de **oficio de salida No. 160- 005202 del 27 de marzo de 2023**, esta entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Formato FGP-09 Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua, completamente diligenciado según los requerimientos de Corpoboyacá.*
- *Formato FGP-089 – (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución, correctamente diligenciado (partes A y B).*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 008517 del 30 de marzo de 2023**, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160- 005202 del 27 de marzo de 2023**.

Que a través de **oficio de salida No. 160- 007043 del 24 de abril de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que los solicitantes deben indicar: "(...) las coordenadas geográficas de la obra completas, es decir, latitud y longitud en grados, minutos y segundos (...)", a su vez, dentro del oficio en mención se determinó que los solicitantes deben realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 012640 del 11 de mayo de 2023**, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160- 0070043 del 24 de abril de 2023**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001723 del 11 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL**

08 JUN 2023 - - - 0 4 7 4

Continuación Auto No. _____ Página 2
OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", con un caudal total de 0,015 l.p.s., con destino a uso de **riego y silvicultura** (cultivos de feijoa y carca viva), en los siguientes puntos de captación:

FUENTE HÍDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD
Aljibe	Casco Urbano	Tibasosa	05° 44' 59,96"	72° 59' 55,98"
Aljibe	Casco Urbano	Tibasosa	05° 44' 57,74"	72° 59' 55,55"

08 JUN 2023 - - - 0 474

Continuación Auto No. _____ Página 3

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

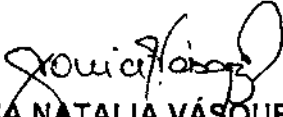
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tibasosa (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico eehuertas@hotmail.com según autorización plasmada en el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales (radicado de entrada No.005107 del 01 de marzo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00056-23

AUTO No.

(08 JUN 2023 - - - 0 475

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030674 del 22 de diciembre de 2022, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT: 901.347.798-7, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán", para la construcción de un tanque de aguas lluvias para bombeo, la estación elevadora de aguas pluviales que centrará con 3 bombas sumergibles en paralelo a cada una, para la descarga sobre el Río Jordán y la instalación de 3 tuberías ALL PEAD Ø 160 mm que descargan al Río Jordán por encima de la cota de inundación, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 32' 52,46" N y Longitud: 73° 21' 10,60" W, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).

Que por medio de radicado de entrada No. 001139 del 19 de enero de 2023, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT: 901.347.798-7, adiciono documentación a la solicitud presentada mediante radicado de entrada No. 030674 del 22 de diciembre de 2022.

Que a través de oficio de salida No. 160-002665 del 20 de febrero de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dichos efectos.
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:
 - o Programa por recurso, con actividades puntuales.
 - o Manejo de la fuente a intervenir.
 - o Manejo de residuos sólidos.
 - o Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.
 - o Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
 - o Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
 - o Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.
- Cronograma de ejecución de la obra detallado en semanas.
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), completamente diligenciado (partes A y B) y formado por el representante legal del municipio de Sutamarachán.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No.005608 del 07 de marzo de 2023, el solicitante allegó la información solicitada mediante oficio de salida No. 160-002665 del 20 de febrero de 2023

Que mediante oficio de salida No. 160-006110 del 12 de abril de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información, ya que: "(...)"
Se evidencia que los planos presentados no se encuentran firmados, por esta razón es necesario

08 JUN 2023 - - - 0 4 7 5

Continuación Auto No. _____

Página 2

allegar dichos planos firmados (...)", a su vez, dentro del oficio en mención se determinó que el solicitante debe realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 012626 del 11 de mayo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-006110 del 12 de abril de 2023.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 20230001859 del 16 de mayo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.773.164.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S identificada con NIT: 901.347.798-7, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S identificada con NIT: 901.347.798-7, sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán", para la construcción de un tanque de aguas lluvias para bombeo, la estación elevadora de aguas pluviales que centrará con 3 bombas sumergibles en paralelo a cada una, para la descarga sobre el Río Jordán y la instalación de 3 tuberías ALL PEAD Ø 160 mm que descargan al Río Jordán por encima de la cota de inundación, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 32' 52,46" N y Longitud: 73° 21' 10,60" W, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S identificada con NIT: 901.347.798-7.

08 JUN 2023 - - - 0 475

Continuación Auto No. _____, Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT: 901.347.798-7., a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: lmartin@blackhorse.com.co de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada 005608 del 07 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00026-23.

AUTO No.

(08 JUN 2023 - -) - 0 4 7 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 002316 del 01 de febrero de 2023**, el **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT: **891.855.735-7**, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sismoza", para el mejoramiento de la vía Mongua – La Salina – El Volador (Labranzagrande), en municipio de Mongua Departamento de Boyacá según convenio interadministrativo No.1316 de 2022, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 42'43.78" N y Longitud: 72° 38' 32,00" O, ubicadas en las vereda Sirguaza, jurisdicción del Municipio de Mongua (Boyacá).

Que mediante **oficio de salida No. 160-004103 del 13 de marzo de 2023**, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- *Formato Único Nacional Permiso de Ocupación de Cauce.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el(los) predio(s) a beneficiar: Certificados de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.*
- *Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce.*
- *Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:*
 - o *Programas por recurso, con actividades puntuales.*
 - o *Manejo de la fuente a intervenir.*
 - o *Manejo de residuos sólidos.*
 - o *Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.*
 - o *Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).*
 - o *Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.*
 - o *Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.*
 - o *Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.*
 - o *Cronograma de actividades.*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).*

"(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 008674 del 31 de marzo de 2023**, el solicitante allegó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-004103 del 13 de marzo de 2023**, donde se indicó que las coordenadas geográficas donde se van a realizar las obras son: Latitud: 5° 42'43.53" N y Longitud: 72° 38' 31,34" O, ubicadas en la vereda Sirganza, jurisdicción del municipio de Mongua (Boyacá).

Que mediante **oficio de salida No. 160-007057 del 24 de abril de 2023**, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

Continuación Auto No. 08 JUN 2023 - 0476 Página 2

"(...)

- *Formato Único Nacional Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que el documento entregado no corresponde al formato que se encuentra en la página web de Corpoboyacá, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>, por otro lado, el valor del costo del proyecto corresponde al valor total (valor de la operación y la inversión).*
- *Documentos de identificación, cédula de ciudadanía para una persona natural, o Certificado de Existencia y Representación Legal y Rut si es una persona jurídica.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el(los) predio(s) a beneficiar: Certificados de tradición y libertad con expedición no superior a dos (2) meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) en versión 3 con fecha de 2021.*

"(...)"

Que por medio de **radicados de entrada No.011826 del 04 de mayo de 2023**, el solicitante allegó la documentación requerida mediante el **oficio de salida No. 160-007057 del 24 de abril de 2023**, así como aclaró que las coordenadas geográficas donde se van a realizar las obras son: Latitud: 5.7120833 y Longitud: 72.6421944, ubicadas en la vereda Sirganza, jurisdicción del municipio de Mongua (Boyacá).

Que a través de **radicado de entrada No.012225 del 08 de mayo de 2023**, el solicitante allegó la documentación faltante, requerida mediante el **oficio de salida No. 160-007057 del 24 de abril de 2023**, donde se anexó certificación que aclara las coordenadas geográficas donde se desarrollara el proyecto así: "(...) que dentro de las coordenadas 5° 42'43.72" N; 72° 38' 31,44" W y 5° 42'42.38" N; 72° 38' 31,46" W, se ubica el cauce de la quebrada Sismozá de la Subcuenca del río Cravo Sur y la vía pública existente, por lo tanto, la intervención en el proyecto en mención se realiza sobre dicha vía(...)"

Que mediante **oficio de salida 160- 009101 del 18 de mayo de 2023**, esta Corporación indicó al **MUNICIPIO DE MONGUA**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de **radicado de entrada No. 013713 del 25 de mayo de 2023**, el **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT: **891.855.735-7**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023002430 del 31 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE MONGUA**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.358.117.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

08 JUN 2023 - - - 0 476

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT: **891.855.735-7**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre el **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT: **891.855.735-7**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sismoza", para el mejoramiento de la vía Mongua – La Salina – El Volador (Labranzagrande), en municipio de Mongua Departamento de Boyacá según convenio interadministrativo No.1316 de 2022, entre los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 42'43,72" N Longitud 72° 38' 31,44" W y Latitud 5° 42'42,38" N Longitud 72° 38' 31,46" W, ubicadas en las vereda Sirguaza, jurisdicción del Municipio de Mongua (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT: **891.855.735-7**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

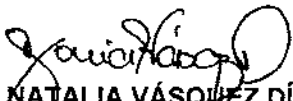
ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE MONGUA**, identificado con NIT: **891.855.735-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Cra 4 #4-43, Edificio Municipal del Municipio de Mongua (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.011826, del 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00029-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(08 JUN 2023 - - -) 479

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del expediente OOCQ-00053-17.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009, DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

1. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 0036 de fecha 8 de enero del año 2015 se resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, por incumplimiento de algunas obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada y los actos administrativos de requerimientos proferidos en el expediente OPSL-0181/95. Decisión notificada personalmente el día 19 de febrero del año 2015, por intermedio de la Inspección de Policía de Chivata.

Que mediante la Resolución No. 2004 de fecha 30 de mayo del año 2018, se formularon cargos en contra del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, consistente en:

"Incumplir lo prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e items 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, a saber:

- Manejo de Estériles.
- Prácticas sobre vegetación: Descapote, limpieza y desmonte.
- Educación ambiental.
- Disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas.
- Reforestación.
- Patios de acopio de carbón.

"Incumplir con la obligación consignada en el ítem cinco del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, al NO presentar la solicitud de permiso de vertimientos."

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 29 de junio del año 2018.

Que con el consecutivo No. 008888 de fecha 6 de junio del año 2018, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, presentó escrito de descargos.

Que por medio de Auto No. 0859 de fecha 26 de julio del año 2018, se inició la etapa probatoria, decretando de oficio la realización de una visita técnica. Decisión notificada personalmente el día 27 de julio del año 2018.

08 JUN 2023 - - - 0 4 7 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el concepto técnico No. 18745 – MV-CQ-026/18 de fecha 20 de septiembre del año 2018, contiene los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 15 de agosto del año 2018, y en cumplimiento del auto de pruebas.

Que con Resolución No. 1326 de fecha 3 de mayo del año 2019, se decidió ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0035 del 8 de enero del año 2015. Decisión notificada el día 6 de mayo del año 2019.

Que la decisión del proceso sancionatorio tuvo como fundamento el informe de criterios No. TAS-0352 de fecha 1 de diciembre de 2022, bajo el cual se expidió la Resolución No. 00344 del 1 de marzo de 2023.

Que el acto administrativo – Resolución No. 00344 del 1 de marzo de 2023, fue publicado en el boletín oficial No. 261 del 5 de mayo de 2023, de esta Entidad.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Consagra la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, que el Debido Proceso es un derecho fundamental de plena observancia para las Entidades Públicas al ejercer su función administrativa, pues es la garantía plena de que la administración respeta los ritos, formas y figuras previstas legalmente para cada procedimiento, con el fin proteger a la persona que está en curso de una actuación judicial o administrativa, respetando así sus derechos y manteniendo un orden justo. Reza así el artículo 29:

"ARTICULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

" 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. "

El artículo 45 ibídem, señala:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro sustancial.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución No. 00344 de fecha 1 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, se puede observar que presenta dos situaciones en la parte resolutive que se enmarcan en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. En el párrafo tercero del artículo segundo, se hace mención al informe de criterios, no obstante, el informe al que hace referencia tiene el No. TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022 el cual no corresponde a aquel informe que fue desarrollado y que es soporte del acto administrativo de decisión – TAS-0352 de fecha 1 de diciembre de 2022. Es decir que, si observamos la motivación de la expedición de la Resolución No. 00344 es claro que el informe correcto es TAS-0352 de fecha 1 de diciembre de 2022, por lo tanto, en el párrafo tercero del artículo segundo se cometió un error netamente formal en el número y día de la fecha del informe técnico.
2. En el párrafo tercero del artículo tercero, se ordenó que con la notificación fuera entregada copia íntegra y legible del informe de criterios, y es ahí, donde también obedece por parte de esta Corporación a corregir el error formal, indicando que el informe del que se habla correspondería al TAS-0352 de fecha 1 de diciembre de 2022. A esto súmese que el investigado por el proceso sancionatorio de referencia es el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, como corresponde de fondo en el acto administrativo y como se observa en el artículo primero del mismo.

Por tales motivos es procedente en el sub examine dar aplicación a la regla contenida en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, lo que faculta a la Administración corregir yerros que resulten en una decisión inhibitoria o en posibles nulidades, actuación que se puede corregir pues el espíritu del artículo 45, busca que las actuaciones se encañen a derecho, velando por el respeto al debido proceso, siendo consecuentes con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación, y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Subdirección.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá;

08 JUN 2023 - - 0 4 7 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR de oficio una actuación administrativa dentro del expediente OOCQ-00053/17, en el sentido de corregir el párrafo tercero del artículo primero, y el párrafo tercero del artículo tercero de la Resolución No. 00344 del 1 de marzo de 2023, *por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO SEGUNDO.- (...)

Parágrafo Tercero.- El informe de criterios No. TAS-0352 de fecha 1 de diciembre de 2022, es el soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- (...)

*Parágrafo Tercero.- Con la notificación, entregar copia íntegra y legible al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, del informe de criterios No. TAS-0352 de fecha 1 de diciembre de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00344 del 1 de marzo de 2023, continuarán vigentes, y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, a través de la Personería Municipal de Chivatá - quien cuenta con números de celular 313 4630994 y 319 3827449, e - mail gesiproams@gmail.com , para lo cual se comisiona a la Personería Municipal, para que surta la correspondiente notificación y sea devuelta a esta Entidad a más tardar en (15) días hábiles contados a partir del recibido de esta providencia.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo.- De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.



08 JUN 2023 - - - 0 4 7 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivo: AUTOS Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00053-17.

AUTO N° 048.1

(09 JUN 2023)

“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 15352 del 09 de junio de 2023, el **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con Nit. 891857821-1, solicitó ante Corpoboyacá Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a 1 individuo de la especie Cayetano, 9 individuos de la especie Ficus Benjamín, 4 Guayacán de Manizales y 1 Pino Ciprés, para un total de 15 individuos, equivalentes a 8,9 m³ de madera.

Que según el comprobante de ingresos 2022000477 del 10 de marzo de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicaciones, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 174.867, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a nombre del **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con Nit. 891857821-1, correspondiente a correspondiente a 1 individuo de la especie Cayetano, 9 individuos de la especie Ficus Benjamín, 4 Guayacán de Manizales y 1 Pino Ciprés, para un total de 15 individuos, equivalentes a 8,9 m³ de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica de la Oficina Territorial Soatá para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.


Continuación Auto No. 0 4 8 1 . 1 1 1 1 0 9 JUN 2023 Página 2

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN MATEO**, identificado con Nit. 891857821-1, a través del correo alcaldia@sanmateo-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal 
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00059-23

7052

AUTO No.

13 JUN 2023 -) - 0 4 8 3

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de modificación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00016-16".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, ésta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a la sociedad CARBONES MONTIEL SAS, identificada con NIT. 900.537.605-6, para para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 (cuatro) baterías de 44, 16, 6; 6 (seis) hornos asociados a 3 (tres) chimeneas rectangulares y 1 (una) circular de coquización, ubicados en los predios con números catastrales: 00-00-0007-0041-000; 00-00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-000, vereda La Chorrera del municipio de Samacá - Boyacá.

Que de conformidad con el artículo segundo de la citada resolución, el *"término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente providencia es de cinco (5) años, contados partir de la ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia...."*

Acto administrativo que fue notificado de forma personal el veintisiete (27) de diciembre de 2017, a la señora Laura Marcela Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.062 de Chiquinquirá, conforme a la autorización allegada con el radicado No. 020054 del 27 de diciembre de 2017.

Que por medio de radicado con consecutivo No. 31162 de fecha 16 de diciembre de 2021, la sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S** con NIT No. 900.537.605-06, por medio de su Representante Legal señor JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá, solicitó modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas sobredicho; manifestando: *"...con el fin de incluir en el mismo un proceso de cribado y acopio, la adición de 12 nuevos hornos, construcción de nueva chimenea y proyectos de expansión los cuales se incluyen en el informe anexo... el consumo de carbón para esta planta, incluidas las modificaciones mencionadas, será de 143.1 Ton/día con una producción de coque de 95.8 ton/día aproximadamente, por lotes de 72 horas"*; adjuntando para el efecto un (1) CD visto a folio 87, contentivo de:

- Informe con descripción técnica de las modificaciones a realizar e información meteorológica básica con análisis de incidencia en el proceso.
- Plano de nueva distribución de procesos en la planta de coquización incluyendo proyecciones.
- Informe de diseño de sistemas de control de emisiones.

Que mediante el radicado con consecutivo de salida No. 150-3161 de fecha 17 de marzo de 2022, "CORPOBOYACÁ", dando respuesta al radicado No. 31162 de fecha 16 de diciembre de 2021, requirió a la solicitante en los siguientes términos:

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 3

Continuación Auto N°. _____ Página 2

"me permito manifestarle que, una vez revisada la información allegada a fin de solicitar modificación el Permiso de Emisiones contenido en el expediente PERM-00016-16, es importante que usted allegue la siguiente documentación con el fin de dar continuidad al trámite.

- Formato FGR-70 "Formulario Único Nacional solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas" con el fin de actualizar la información de la modificación.

-Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de operación", (parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, según aplique, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"...

Que la Sociedad "CARBONES MONTIEL S.A.S"., a través del radicado No. 009602 de fecha 27 de abril de 2022, allega los documentos adicionales y complementarios anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental.

Que mediante radicado de salida con consecutivo No. 150-8157 de fecha ocho (08) de junio de 2022, ésta Corporación envió a la sociedad requirente de la modificación, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud. En respuesta a través de medio radicado con consecutivo de entrada No. 005926 de fecha 09 de marzo de 2023, la solicitante allegó la siguiente documentación:

- 1.) *Recibo de Pago – Servicios de Evaluación Ambiental.*
- 2.) *Copia del comprobante de fecha 24/06/2022.*

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ" adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, la solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 005926 de fecha 09 de marzo de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000507 de fecha 09 de marzo de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (7.237.670).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Continuación Auto No. _____

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren

13 JUN 2023 - - - R 483

Continuación Auto N°. _____ Página 4

sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. íbidem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- ... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) Operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de "CORPOBOYACÁ", propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 3

Continuación Auto N°. _____ Página 5

emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones y cuya evaluación permita el cumplimiento de los requisitos legales del mismo, así como el cumplimiento de las obligaciones que sean impuestas.

Bajo ese entendido, y atendiendo que la Resolución No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a la sociedad CARBONES MONTIEL SAS, identificada con NIT. 900.537.605-6, para para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 (cuatro) baterías de 44, 16, 6; 6 (seis) hornos asociados a 3 (tres) chimeneas rectangulares y 1 (una) circular de coquización, ubicados en los predios con números catastrales: 00-00-0007-0041-000; 00-00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-000, vereda La Chorrera del municipio de Samacá - Boyacá. Se realizó la revisión de los documentos allegados con la solicitud de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicado No. 31162 de fecha 16 de diciembre de 2021, de la cual se tiene que, la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S, con NIT No. 900.537.605-6; cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para aceptar la solicitud referida; dar inicio al procedimiento administrativo y proceder a la evaluación ambiental correspondiente.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la **modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas**, otorgado a la sociedad ya referida, para el proyecto industrial y comercial : "*con el fin de incluir en el mismo un proceso de cribado y acopio, la adición de 12 nuevos hornos, construcción de nueva chimenea y proyectos de expansión los cuales se incluyen en el informe anexo... el consumo de carbón para esta planta, incluidas las modificaciones mencionadas, será de 143.1 Ton/día con una producción de coque de 95.8 ton/día aproximadamente, por lotes de 72 horas*".

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **PERM-00016-16** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, "*otorgado por medio de la Resolución No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, para para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 baterías de 44, 16, 6 y 6 hornos, asociados a tres chimeneas rectangulares y una circular de coquización, ubicados en la vereda La Chorrera, del municipio de Samacá-Boyacá, ubicados en los inmuebles distinguidos con código catastral No- 00-00-0007-0041-000; 00-00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-00015759000100000004194800000000*", a favor de la sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S**, con NIT No. 900.537.605-6, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá; a fin de "*incluir en el mismo un proceso de cribado y acopio, la adición de 12 nuevos hornos, construcción de nueva chimenea y proyectos de expansión los cuales se incluyen en el informe anexo... el consumo de carbón para esta planta, incluidas las modificaciones mencionadas, será de 143.1 Ton/día con una producción de coque de*

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 3

Continuación Auto N°. _____ Página 6

95.8 ton/día aproximadamente, por lotes de 72 horas"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO. - La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico el permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir el expediente No. PERM-00016-16, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S**, con Nit No. 900537605-6, representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá, o a su apoderado debidamente constituido; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 N° 9-18 Barrio Paraiso de Samacá – avenida 19 No. 114 – 09 oficina 404 de Bogotá D.C., Teléfonos: 3112053166 – 3122898431 - 3114860668, correo electrónico: ambientemontiel@gmail.com.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Martha Camargo Molano *MC*

Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero *LCQ*

Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00016-16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

2219

13 JUN 2023 - - - 0,484

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – de una Solicitud de Formalización Minera Tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00010-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio del radicado de entrada con No. 001418 de fecha 24 de enero de 2022, los señores **ANTONIO JOSE FAJARDO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.542 expedida en Tibasosa y **MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.451.352 expedida en Duitama, actuando a través del Representante Legal de la Sociedad COLOMBIANA DE MINERÍA S.A.S. - MINAMBMAG S.A.S, con NIT 900623977-9, el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775 expedida en Duitama, de conformidad con la autorización obrante como anexo al radicado, solicitaron Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto denominado: **“EXPLORACIÓN DE MINERALES DE HIERRO Y ARCILLA (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** en el área que hace parte de la solicitud de Legalización Minera OE8-16151; ubicada en la vereda Pantano de Vargas del Municipio de Paipa (Boyacá); para lo cual adjuntó documentos en físico y en un medio magnético, entre los cuales obran:

1. Formato FGR- 67 versión 12.
2. Copia de la Resolución No. ST-0862 de fecha 08 de septiembre de 2020, emanada del Ministerio del Interior *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*.
3. Formato FRR-29 versión 3 Autodeclaración Costos De Inversión y Anual de Operación.
4. Estudio de Impacto Ambiental “EIA”
5. Autorización otorgada a la sociedad “Minería y Medio Ambiente del Alto Magdalena MINAMBMAG S.A.S identificada con NIT. 900623977-9 a través de su Representante Legal, Ingeniero Geólogo JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA para que realice, gestione y presente el Estudio de Impacto Ambiental – “EIA”- para el proyecto de explotación minera en el área de Formalización Minera OE8-16151.
6. Fotocopia de las cédulas de los solicitantes y del autorizado.

Que mediante el radicado con consecutivo de salida No. 150-6606 de fecha 19 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ, dando respuesta al radicado No. 001418 de fecha 24 de enero de 2022, manifestó: *“de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, para dar continuidad a su trámite debe allegar la siguiente documentación: (i) “Formulario Único de Licencia Ambiental” (Formato FGR-67) debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros. (ii) Formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020 “Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, la cual podrá ser consultada en el siguiente enlace... (iii) Copia de documento de identidad del señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ. (iv) Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las*

Continuación Auto No. _____ 13 JUN 2023 - - 0 4 8 4 Página 2

disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.(v) **Pronunciamiento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería."**

Que el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA , a través del radicado No. 014762 de fecha 22 de junio de 2022, allega los documentos adicionales y complementarios anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental, correspondientes a:

- Formulario Único, de Licencia Ambiental (Formato FGR-67)
- Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B).
- Copia del documento de identidad de los solicitantes.
- Consulta Previa, Ministerio del Interior.
- Copia de la Solicitud al ICANH de la necesidad o no del programa arqueológico preventivo.
- Pronunciamiento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería".

Posteriormente y a través del radicado No. 150- 12537 de fecha 24 de agosto de 2022; ésta Autoridad Ambiental, requiere a los solicitantes en los siguientes términos: **"una vez revisada la documentación enviada, me permito informarle que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta Entidad, para dar continuidad a su trámite, debe allegar la siguiente documentación: 1. Nuevamente el Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de operación", (parte A y B), con los valores reales y comerciales, se debe reportar cada uno de los costos del proyecto en su verdadera magnitud, eliminando las posibles inconsistencias y falencias y desglosando los mismos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autoliquidación, por cuanto el mismo es el soporte para el cobro de los servicios de evaluación. Cabe resaltar que se debe incluir el valor del predio objeto del proyecto; de acuerdo con lo establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la cual puede consultar en el siguiente enlace:.... 2. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008."**; documentos que son aportados en debida forma por medio del radicado No. 023298 de fecha 30 de septiembre de 2022. (negrilla fuera de texto).

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-0885 de fecha 20 de enero de 2023.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 011995 de fecha 05 de mayo de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001623 de fecha 05 de mayo de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.132.134).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 4

Continuación Auto No. _____, Página 3

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

(...)

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, define y establece la Licencia Ambiental Temporal.

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "Así: "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, el su artículo 2.2.2.3.2.3., señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos

Que la sección VI del capítulo 3°, ibídem, relacionado con el trámite para la obtención de la licencia ambiental, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la "formalización minera tradicional del proyecto consistente en la EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE HIERRO Y ARCILLA (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) en el área que hace parte de la solicitud de Legalización minera OE8-16151" que nos ocupa; se concluye que, los señores ANTONIO JOSE FAJARDO ROMERO Y MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.277.542 de Tibasosa y 46.451.352 de Duitama, respectivamente; cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015, para dar inicio a la actuación administrativa y proceder a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicados Nos. 001418 de fecha 24 de enero de 2022 y 014762 de fecha 22 de junio de 2022.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que los requirentes de la licencia ambiental temporal, deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental **diferencial**, ajustándose a los TdR-028 (para el caso en examen aplican los términos de referencia de la Resolución No. 448 del 2020 emitida por el MADS) y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), información que está orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar las actividades de explotación.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00010-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, en la modalidad de Formalización Minera Tradicional, consistente en la **EXPLORACIÓN DE MINERALES DE HIERRO Y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** en el área que hace parte de la solicitud de Legalización minera OE8-16151; ubicada en la vereda Pantano de Vargas del Municipio de Paipa (Boyacá); a favor de los señores **ANTONIO JOSE FAJARDO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.542 expedida en Tibasosa y **MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.352 expedida en Duitama, quienes tramitaron la presente solicitud a través del Representante Legal de la Sociedad COLOMBIANA DE MINERIA S.A.S. - MINAMB MAG S.A.S, con NIT 900623977-9, el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775 expedida en Duitama, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

PARÁGRAFO: La expedición, del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal de Formalización Minera Tradicional, solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00010-23, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto; obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad a los interesados.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores ANTONIO JOSE FAJARDO ROMERO Y MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.277.542 de Tibasosa y 46.451.352 de Duitama respectivamente, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona **autorizada** (*Representante Legal de la Sociedad COLOMBIANA DE MINERIA S.A.S. - MINAMBMAG S.A.S, con NIT 900623977-9 señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775 expedida en Duitama*), para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 15 No. 17 – 71, oficina 503 Edificio Carrara de Duitama- Boyacá, Teléfono: 310-2209063 y correo electrónico: berilosdesol@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el Formato FGR-67 versión 12, radicado No. 023298 del 30 de septiembre de 2022, obrante en el expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00010-23



Corpoboyacá

AUTO No.

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 5

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00040-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 23471 de 28 de septiembre de 2021, el señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.915 expedida en Arcabuco, en su condición de autorizado de la sociedad ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. identificada con Nit. 900.854.661-8, allega documentación para la solicitud de aprovechamiento forestal de 300 árboles aislados de la especie Eucaliptus Globulus, localizados en el predio “Los Cerezos”, ubicado en la vereda centro (sector Leonera) en jurisdicción del municipio de Arcabuco, para lo cual se allega la siguiente documentación:

1. Formato de Registro – FGR-06- versión 5, solicitando la tala de trescientos (300) árboles de la especie Eucalipto, ubicados en el predio denominado “Los Cerezos”, en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá).
2. Autorización del señor PEDRO CONTECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.284.145 expedida en Chaparral, en su condición de representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S., a favor del señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.915 expedida en Arcabuco, para *“realizar los trámites correspondientes ante las autoridades competentes requeridos para la explotación, aprovechamiento y expedición de salvoconductos para su respectiva movilización el bosque de Eucalipto, ubicado en la vereda centro sector leonera, finca los cerezos, con matrícula inmobiliaria No. 083-44125”* (sic).
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. identificada con Nit. 900.854.661-8.
4. Formato de Registro FGR-29-version 3.
5. Certificado de tradición del predio con folio de matrícula No. 083-44125 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá.
6. Escritura pública 373 otorgada y autorizada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Monquirá
7. Certificado de uso del suelo del predio denominado “Los Cerezos” identificado con código catastral 15051000000030027000.
8. Registro Único tributario-RUT- de la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. identificada con Nit. 900.854.661-8.

121



Corpoboyacá

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en respuesta la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, a través de oficio con radicado de salida No.150-17212 del 06 de noviembre de 2021, le informa al señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA que debe allegar la siguiente información:

- *Nuevamente el Formato de Solicitud FGR-06 Versión 5 "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados", debidamente diligenciado y firmado por el propietario del predio según Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria N° 083-44125.*
- *Mapa del predio indicando la zona o áreas en las cuales se pretende realizar el aprovechamiento (Google Earth o ARGIS).*
- *Plano catastral del predio según Geoportal IGAC.*
- *Estudio Técnico para el Aprovechamiento y Manejo de árboles aislados elaborado por un Ingeniero Forestal (Aplica para solicitudes con volumen superior a 50 m3).*

Que mediante documentación radicada bajo el número 30170 del 06 de diciembre de 2021, el señor MARIO REINA da respuesta a los requerido mediante oficio No.150-17212 del 06 de noviembre de 2021, allegando información solicitada.

Que una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, CORPOBOYACÁ, a través de documentación oficial con radicado de salida No. 150-5422 del 29 de marzo de 2023, envía el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, cuya copia de la consignación deberá allegar a la Corporación una vez haya realizado el pago. A su vez le informa, que debe diligenciar nuevamente el formato FGR-06 en atención a que según la Matrícula Inmobiliaria N° 083-44125 el propietario del inmueble es la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S., por lo tanto, es esta empresa quien debe aparecer como solicitante.

Que en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 8605 del 31 de marzo de 2023, el señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA allegó comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia por un valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$229.568.00), de fecha treinta (30) de marzo de 2023.

Que a folio 34 del expediente AFAA-00040/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001382 de fecha 27 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$229.568.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

Que con documento radicado bajo el número 13868 del 26 de mayo de 2023, el señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA, en su condición de autorizado, allega formulario FGR-06, con ajuste en el nombre del solicitante a efectos de dar continuidad a la solicitud de aprovechamiento Forestal de Arboles aislados ubicados en el predio denominado "Los Cerezos", localizado en el municipio de Arcabuco-Boyacá.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

W



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

124



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que la sociedad ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. identificada con Nit. 900.854.661-8 representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.284.145 expedida en Chaparral, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **trescientos (300) árboles de la especie Eucalipto** ubicados en el predio denominado "Los Cerezos", localizado en la vereda Centro sector "La Leonera" en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

107



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 5

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **trescientos (300) árboles de la especie Eucalipto** ubicados en el predio denominado "Los Cerezos", localizado en la vereda Centro sector "La Leonera" en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), identificado con número de matrícula inmobiliaria 083-44125, con un volumen de 350.0 m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, solicitado por la sociedad **ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. identificada con Nit. 900.854.661-8**, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.284.145 expedida en Chaparral y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00040-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.854.661-8 representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.284.145 expedida en Chaparral, y al señor **PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.915 expedida en Arcabuco, en su condición de autorizado, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 36 No. 18-23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la Calle 3 No. 11-225 sector La Quinta del municipio de Arcabuco -Boyacá, Teléfono: 3107587619. Correos electrónicos: gerencia@ingenieriadevias.com.co , pedrocamargo1285@gmail.com , forestabilidad@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arcabuco (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00040-23

AUTO No.

(13 JUN 2023 - - - 0 4 8 6)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – de una Solicitud de Formalización Minera Tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00008-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el 8 de octubre de 2021 a través de oficio radicado, bajo el No. 024646, la señora BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo Boyacá, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, solicitud de Licencia Ambiental Temporal, dentro de la solicitud de Formalización Minera Tradicional con **Placa No. ODM-14241** para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUÍPAMA**, departamento de **Boyacá**, de acuerdo con lo establecido en el **Auto GLM No. 000362 de fecha 06 de Octubre de 2022**, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.797.829; para que en el término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue los ajustes al Programa de Trabajos y Obras PTO requeridos en el Auto GLM No. 100 del 27 de marzo de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

(...)

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. *Anexo 1. Formato De Verificación Preliminar Del Estudio De Impacto Ambiental Y Documentos Anexos.*
2. *Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Blanca Alicia Rojas de Medina.*
3. *Formulario del Registro Único Tributario. RUT.*
4. *Certificación estado Solicitud de Formalización de Minería Tradicional.*
5. *Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación. Formato FGR-29. Versión 3.*
6. *Un (01) CD.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150- 17809 de 18 de noviembre de 2021, requiere a la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, con el fin de que allegue la siguiente documentación:

(...)

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 6

Continuación Auto No. - _____

Página No. 2

- *"Formulario Único de Licencias Ambientales" (fgr-67, Versión 12), debidamente diligenciado firmado por el titular minero. Al respecto le menciono que solo adjuntó el Anexo 1 de este formato.*
- *Copia de la radicación, del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.*
- *Pronunciamiento Jurídico de la Agencia Nacional de Minería de viabilidad técnica del proyecto minero.*

(...)

Que con radicado 003894 del 22 de febrero de 2022, la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, allega la siguiente documentación:

1. *Copia de radicado No. EXTMI2022-2767 del 17 de febrero de 2022, a través del cual se solicita ante el Ministerio del Interior certificado de presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia de un-proyecto, obra o actividad.*
2. *Informe de Visita formalización minera de la ANM*
3. *Certificado de la solicitud de la formalización de minería tradicional expedida por la ANM.*

Que con radico de salida No 150-8519 del 13 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, requiere a la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, para que allegue la siguiente documentación:

- *Copia de la radicación, del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.*
- *Acto Administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se efectúa un requerimiento, PTO y Licencia Ambiental Temporal (Viabilidad Técnica)*
- *"Formulario Único de Licencias Ambientales" (FGR-67, Versión 12), debidamente diligenciado firmado por el titular minero.*

A través de radicado de entrada 030870 de 23 de diciembre de 2022 y en respuesta al requerimiento efectuado a través de oficio de salida No. 150-8519 del 13 de junio de 2022, proferido por Corpoboyacá, la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, allega a esta Corporación la siguiente documentación:

1. *Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental. FGR-67. Versión 12. Diligenciado y Firmado.*
2. *Resolución No. 2045 del 19 de diciembre de 2022, " por medio de la cual se aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto Programa de Arqueología Preventiva del Proyecto Minero Solicitud de Legalización Título ODM-14241, Quípama (Boyacá)", proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia .*
3. *Resolución No. ST-1723 DE 28 DE NOV-2022, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.*
4. *Copia de Informe de Vista GLM No. 803 del 29 de septiembre de 2020, emitido por la Agencia Nacional de Minería.*

5. *Copia del Auto GLM No. 000362 de 06 de octubre de 2022, emitido por la Agencia Nacional de Minería.*
6. *Un CD.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBPYACÁ, a través de oficio de salida No. 150-4484 del 16 de marzo de 2023, remite a la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental temporal en el municipio de Quípama, y le requiriere para que en el término de un (1) mes allegue el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000731 del 29 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MC (10.230.884).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

(...)

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, crea los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición....Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero La explotación minera de:

(...)

*c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

(...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...)"*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para la solicitud de formalización minera tradicional No ODM-14241, presentada a través de radicado de entrada No. 024646 de 8 de octubre de 2021, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 23.797.829 expedida en Muzo, teniendo como último radicado el pago de los servicios de evaluación ambiental y cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de Formalización Minera Tradicional No. ODM-14241, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUÍPAMA**, departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal en la modalidad de Formalización Minera Tradicional No. ODM-14241, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUÍPAMA**, departamento de **Boyacá**, a favor de la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.797.829 expedida en Muzo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal de Formalización Minera tradicional, solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00008-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad a la interesada.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.797.829 expedida en Muzo, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 10 # 21 - 06 local 246 b Bogotá, Teléfono: 3115648937, correo electrónico: ivonne102@hotmail.com; con autorización para ser notificada por medios electrónicos conforme al radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, tal cual se soporta en el expediente.



ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara. 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00008-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No. 7013

13 JUN 2023 - - - 0 487

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00005-17".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° 4238 de fecha treinta (30) de octubre de 2017, "CORPOBOYACÁ" otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la sociedad "INDUCAB S.A.S", con NIT No. 820.005.597-2, para la operación de cuarenta (40) Hornos Tipo Semisolera de la Planta de Coquización de Carbón, proyecto a desarrollarse en los predios denominados "El Higo", identificado con cédula catastral N°. 000000150198000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 094-11621 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socha y predio denominado la "Hoya del Higo", identificado con cédula catastral N° 000000150268000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 094-10816, localizado en la vereda Socha viejo, del municipio Socha -Boyacá. Por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Acto administrativo notificado personalmente el 31 de octubre de 2017.

Que con el Auto No. 1017 del 7 de diciembre de 2021, se dio inicio al trámite de modificación del permiso de emisiones que nos ocupa, y mediante la Resolución No. 02842 de fecha veinte (20) de diciembre de 2022, se modificó la Resolución N° 4238 de fecha treinta (30) de octubre de 2017, de conformidad con los términos señalados en el Concepto Técnico No. 220201 de fecha 08 de abril de 2022, para la inclusión de veintiséis (26) hornos nuevos semisolera dentro de la planta de coquización denominada "La Hoya del Higo" conectados a una fuente de emisión (chimenea) existente, ubicado en el predio con código catastral 00000015098000 y matrícula inmobiliaria N° 094-11621, vereda "Socha viejo", del municipio de Socha -Boyacá. Acto administrativo notificado de forma personal el veintisiete (27) de febrero de 2023, el cual resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas previamente otorgado según Resolución No. 4238 de fecha 30 de octubre de 2017 a la sociedad INDUCAB S.A.S identificada con Nit No. 820.005.597-2, representada legalmente por el señor OMAR YOBANY ARAQUE MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.321.708 expedida en Socha, o quien haga sus veces, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo".

Que por medio de radicado con consecutivo No. 015651 de fecha quince (5) de julio de 2022, la sociedad INDUCAB S.A.S, por medio de su Representante Legal señor OMAR YOBANY ARAQUE MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.708 expedida en Socha; solicitó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas ya referido;

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 2

documento en el que se adjunta una (1) memoria USB, contentiva de:

1. Monitoreo Isocinetico en chimenea y sus anexos.
2. Monitoreo Calidad del aire y sus anexos.
3. Calculo de emisiones dispersas y sus anexos.
4. Monitoreo emisión de ruido y sus anexos.
5. Cédula de ciudadanía del Representante Legal.
6. Certificado de existencia y Representación Legal.
7. Concepto uso de suelos.
8. Formulario de Costos e Inversiones - Formulario IE-1.

En respuesta y previa revisión de la documentación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ", a través del radicado con consecutivo No. 150-15251 de fecha 24 de octubre de 2022, le indicó a la sociedad "INDUCAB S.A.S.:

"me permito manifestarle que, para poder dar trámite a su solicitud, deberá allegar la siguiente información: 1. Formato FGR-70 "Solicitud de Emisiones Atmosféricas Fuentes fijas", con la información actualizada. 2. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020...". 3. Informe de Estado de Emisión por fuentes fijas - Formulario IE-1, junto con la siguiente documentación como soporte de la información consignada en el formulario. a.) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio. b.) Localización de las instalaciones, del área o de la obra. c.) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias (cuando aplique). d.) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas. Se deberá incluir la capacidad nominal (capacidad instalada) de producción de cada uno de los equipos o procesos objeto del permiso de emisiones atmosféricas. e.) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años así: - Producción diaria actual (si aplica) - Producción anual actual (si aplica) - La proyección de la producción diaria y anual a cinco (5) años f.) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería. Se deberá incluir, además, la capacidad del sistema de control, si genera residuos y el destino de los mismos, y porcentaje de eficiencia de remoción. g.) Listado de proveedores de las materias primas y combustibles utilizados en sus procesos (nombre, Nit y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización, etc) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás). h.) Plano con la distribución de las diferentes áreas, infraestructura y secciones que conforman la instalación industrial o comercial, señalando los límites del terreno donde se encuentra localizada".

Que mediante radicado No. 030454 de fecha veinte (20) de diciembre de 2022, el Representante Legal de la Sociedad solicitante, allegó los documentos requeridos por ésta Autoridad Ambiental, adjuntos en una "USB", obrante en el expediente.

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-1800 de fecha siete (07) de febrero de 2023.

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 3

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por "CORPOBOYACÁ", la Sociedad "INDUCAB S.A.S" procedió a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 004826 de fecha 28 de febrero de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 202300415 de fecha 02 de marzo de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$7.377.522).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a ésta Autoridad Ambiental ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: "Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 4

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibidem*, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

13 JUN 2023 10:08 7

Continuación Auto N° _____ Página 5

- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1°.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2°.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Que sobre vigencia, alcance y renovación del permiso de emisiones atmosféricas, el artículo 2.2.5.1. 7.14 del ya citado Decreto 1076 de 2015 dispone:

(...)

El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 6

vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al petitionerario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6).

Que la Resolución No. 619 de fecha julio 07 de 1997, emanada del entonces Ministerio del Medio Ambiente, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de Emisión Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.



Continuación Auto N°. _____ Página 7

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de "CORPOBOYACÁ", propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que el cinco (05) de julio de 2022, se radicó el documento No. 15651, contentivo de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por medio la de la Resolución No 4238 de fecha treinta (30) de octubre de 2017 y modificado por la Resolución No. 02842 de fecha veinte (20) de diciembre de 2022; petición presentada por su titular, la Sociedad "INDUCAB S.A.S", portadora del NIT No. 820.005.597-2 por intermedio de su Representante Legal, el señor OMAR YOBANY ARAQUE MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.708 expedida en Socha, solicitud incoada dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14. Decreto No. 076 de 2015 teniendo como fecha de notificación de la Resolución No. 4238 del 30 de octubre de 2017, el 31 de octubre de 2017, sin recurso de reposición, ejecutoriada entonces el 17 de noviembre de 2017.

De la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicado No. 15651 de fecha cinco (05) de julio de 2022 y posterior complemento con el radicado No. 030454 de fecha veinte (20) de diciembre de 2022, se tiene, que la Sociedad solicitante cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para aceptar la solicitud, dar inicio al trámite administrativo correspondiente y proceder a la evaluación ambiental de la información referente a la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente PERM-00005-17 de conformidad con lo previamente reseñado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado por medio la de la Resolución No. 4238 de fecha treinta (30) de octubre de 2017 y modificado por la Resolución No. 02842 de fecha veinte (20) de diciembre de 2022, para la operación de sesenta y seis (66) Hornos Tipo Semisolera de la Planta de Coquización de Carbón, proyecto desarrollado en los predios denominados "El Higo",

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 8

identificado con cédula catastral No. 000000150198000 y folio de matrícula inmobiliaria No 094-11621 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socha y predio denominado la "Hoya del Higo", identificado con cédula catastral No 000000150268000 y folio de matrícula inmobiliaria No 094-10816, localizado en la vereda Socha viejo, del Municipio Socha -Boyacá, a favor de la sociedad INDUCAB S.A.S con NIT No. 820.005.597-2, representada legalmente por el señor OMAR YOBANY ARAQUE MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.708 expedida en Socha; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico al otorgamiento de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00005-17, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad "INDUCAB S.A.S", con NIT No. 820.005.597-2, representada legalmente por el señor OMAR YOBANY ARAQUE MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.708 expedida en Socha, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Carrera 31 B No. 15 - 14 Barrio Villa Juliana de Duitama (Boyacá), celulares: 3144767187 - 3103214594, correo electrónico: inducab.operaciones@gmail.com. Con autorización para efectuar la notificación, de conformidad con el radicado de entrada No. 15651, de fecha 05 de julio de 2022.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Elaboró: Martha Camargo Molano. 

Revisó: Leidy Carolina Peipa Quintero. 

Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00005-17.



Corpoboyacá

AUTO No.

(13 JUN 2023 - - - 0 4 8)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00042-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el No. 4111 del 20 de febrero de 2023, la señora DIANA MILENA TORO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.207, actuando en nombre y representación de la sociedad TFM ENERGY S.A.S.E.S.P. identificada con Nit.901672031-1, solicita *“permiso de aprovechamiento forestal único incluida su línea de conexión de 34.5 kv en el marco del desarrollo del Proyecto Fotovoltaico CÓMBITA menor a diez (10) megavatios (MW)”* (sic).

Que a la solicitud precitada, se adjunta autorización de la señora OLGA BERNAL DE TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.257.998 expedida en Tunja, en su condición de propietaria del predio denominado “El Porvenir” identificado con folio de matrícula No. 070-97011 con código catastral 155000000000000010347000000000, a la empresa TFM ENERGY S.A.S.E.S.P., *“para adelantar trámites ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) o ante la autoridad que lo requiera, a efectos de que la empresa autorizada pueda realizar los actos y trámites que sean necesarios para cumplir cabalmente con los requisitos de las diferentes fases del proyecto fotovoltaico según las gestiones que requiera la corporación, correspondientes a todos los trámites ambientales que se surtan por parte de esta entidad o cualquier autoridad ambiental”* (sic). Aunado a ello, la señora OLGA BERNAL DE TORRES manifiesta *“compromiso a prestar toda la colaboración que sea necesaria y, en este acto, otorgo poder especial de carácter gratuito e irrevocable a la empresa TFM ENERGY S.A.S.E.S.P. para que puede solicitar, tramitar y obtener todos los permisos, concesiones y autorizaciones, ante los organismos públicos o privados competentes”* (sic). Aunado a ello, se adjunta los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 070-97011
2. Escritura Pública No. 1.568 del 28 de junio de 1995, de la Notaría segunda del Círculo de Tunja.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TFM ENERGY S.A.S.E.S.P.
4. Registro Único Tributario de TFM ENERGY S.A.S.E.S.P.
5. Copia del cedula de ciudadanía de la señora DIANA MILENA TORO LÓPEZ representante legal de TFM ENERGY S.A.S.E.S.P.
6. Plano catastral del predio según Geoportal IGAC
7. Formato FGR-06 versión 6, solicitando la tala de cincuenta y siete (57) árboles de la especie *“Acacia decurrens wild”* y once (11) árboles de la especie *“Acacia melanoxylon R. Br.”*, para un total de 68 árboles a aprovechar, ubicados en el predio denominado “El Porvenir” ubicado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Oicatá, suscrito por la representante legal de TFM ENERGY S.A.S.E.S.P.
8. Formato FGR-29 versión 3 Auto declaración de costos de inversión y anual de operación suscrito por la representante legal de TFM ENERGY S.A.S.E.S.P.
9. Un (1) CD.

Que una vez revisada la totalidad de la documentación aportada por la sociedad TFM ENERGY S.A.S.E.S.P., y en respuesta al radicado 4111 del 20 de febrero de 2023,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

mediante comunicación oficial de salida No. 150-04115 del 13 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ envía a la señora DIANA MILENA TORO LÓPEZ en su condición de representante legal, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Oicatá. Aunado a ello, la Corporación le requiere que allegue oficio en el que certifique que el predio donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos a aprovechar, están ubicado en el inmueble de propiedad de la señora OLGA BERNAL DE TORRES, informándole a su vez, que cualquier afectación al predio del señor JUAN DIEGO COLONIA OSPINA, será de total responsabilidad del solicitante de este permiso.

Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio de entrada radicado con No. 9808 de fecha 14 de abril de 2023, la señora DIANA MILENA TORO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.207, actuando en nombre y representación de TFM ENERGY S.A.S.E.S.P, es su condición de autorizado conforme a documento radicado bajo el No. 4111 del 20 de febrero de 2023, visto a folios 6 y 7 del expediente, allegó comprobante de pago del Banco Davivienda por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.855.682.00), de fecha diez (10) de abril de 2023.

Que aunado a lo anterior, se adjunta documento a través del cual certifica que "el polígono sobre el cual se realizará el aprovechamiento de 204 individuos, se encuentra inmerso en el predio El Porvenir (mapa 2) de propiedad de la señora BERNAL DE TORRES OLGA identificado/a con cédula de ciudadanía No. 23257998 como propietaria real y efectiva de los predios relacionados en la tabla No. 1 "Identificación predial". Dicho predio se encuentra en inmediaciones del municipio de Oicatá, Departamento de Boyacá, vereda Centro, en las coordenadas: Norte (m): 2175184.887 y Este (m): 4966055.299 en el cual a su vez se desarrollará el PROYECTO FOTOVOLTAICO COMBITA" (sic). Finalmente, aclara que el predio "El Porvenir" es de propiedad únicamente de la señora OLGA BERNAL DE TORRES.

Que a folio 50 del expediente AFAA-00042/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001296 de fecha 25 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.855.682.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-09348 del 24 de mayo de 2023, CORPOBOYACA requiere a la señora DIANA MILENA TORO LÓPEZ, para aclarar información determinante para dar inicio al trámite administrativo, relacionada con la cantidad de especies a aprovechar y el plano legible que permitiera determinar con claridad en área del aprovechamiento y el área del señor JUAN DIEGO COLONIA OSPINA.

Que mediante radicado de entrada No. 14229 del 31 de mayo de 2023, la señora DIANA MILENA TORO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.207, actuando en nombre y representación de TFM ENERGY S.A.S.E.S.P., allega la información solicitada mediante radicado No. 150-09348 del 24 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

WJ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 JUN 2023 - - 0 4 8 9

Continuación Auto No. _____

Página 3

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones las siguientes:

ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto en cita, señala:

"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, la sociedad TFM ENERGY S.A.S.E.S.P. identificada con Nit.901672031-1, en su condición de autorizada de la señora OLGA BERNAL DE TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.257.998 expedida en Tunja, propietaria del predio denominado “El Porvenir” identificado con folio de matrícula No. 070-97011 con código catastral 155000000000000010347000000000, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **cincuenta y siete (57) árboles de la especie “Acacia decurrens wild”** y **once (11) árboles de la especie “Acacia melanoxylon R. Br)**, para un total de **68 árboles**, ubicados en el predio denominado “El Porvenir” localizado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Es importante precisar que mediante documentación radicada bajo el número 14229 del 31 de mayo de 2023, la señora DIANA MILENA TORO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.207, actuando en nombre y representación de TFM ENERGY S.A.S.E.S.P., en atención a requerimiento efectuado por esta entidad, aclara y precisa que la cantidad de árboles a aprovechar corresponde a sesenta y ocho (68) árboles y que el aprovechamiento solicitado no se adelantará en el predio del señor JUNA DIEGO COLONIA OSPINA

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **cincuenta y siete (57)**



Corpoboyacá

13 JUN 2023 - - - 0 4 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

árboles de la especie "Acacia decurrens wild" y once (11) árboles de la especie "Acacia melanoxylon R. Br), para un total de 68 árboles, ubicados en el predio denominado "El Porvenir" localizado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), identificado con número de matrícula 070-97011, con un volumen de 21.36 m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor de la sociedad TFM ENERGY S.A.S.E.S.P. identificada con Nit. 901.672.031-1, en su condición de autorizada de la señora OLGA BERNAL DE TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.257.998 expedida en Tunja, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00042-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad TFM ENERGY S.A.S.E.S.P. identificada con Nit. 901.672.031-1, y a la señora OLGA BERNAL DE TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.257.998 expedida en Tunja, en su condición de propietaria del predio, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Corales Manzana 16 Casa 1 en el municipio de Pereira (Risaralda) y en el predio "El Porvenir" ubicado en la vereda Centro del Municipio de Oicatá, Teléfono: 317668811, correo electrónico gerencia@econ.com.co - juridica@econ.com.co.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Oicatá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00042-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(13 JUN 2023 - - -) 0 4 9 0

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-000009-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de oficio de entrada radicado bajo el consecutivo No. **028924 de fecha 22 de diciembre de 2022**, el señor **VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.147 expedida en Sogamoso, solicitó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Caliza, ubicado en la vereda Diravita Llano, y Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión 01513-15, aportando la siguiente documentación:

1. *Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. FGR-70. Versión 7.*
2. *Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental. FGR-67. Versión 12.*
3. *Certificado Uso de Suelo.*

Que, por oficio de entrada radicado bajo el consecutivo No. 003016 de fecha 09 de febrero de 2023, el señor VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.147 expedida en Sogamoso, allega la siguiente información, aportándose a su vez en medio magnético (USB):

1. *Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación. FGR-29 Versión 3. Diligenciado.*
2. *Certificación Número 1625 del 14 de Octubre de 2014, expedida por el Ministerio del Interior.*
3. *Radica de Registro de Programa de Arqueología Preventiva No. 2023184200006982 de Enero 31 de 2023, expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.*
4. *Copia de Minuta de contrato de concesión del Título Minero No. 001513-15*
5. *GDB (Información Cartográfica).*
6. *Copia Cédula de Ciudadanía del señor Víctor Manuel Ríos Acevedo.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-3882 de 09 de marzo de 2023, remite al señor Víctor Manuel Ríos Acevedo Copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental en el municipio de Firavitoba (Boyacá), requiriéndole para que en el término de un (1) mes allegue el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que el señor VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.147 expedida en Sogamoso, a través de oficio con radicado No. 9383 del 11 de abril de 2023, lega recibo de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental en el municipio de Firavitoba (Boyacá).

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000906 del 11 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por

13 JUN 2023 - - - 0 4 9 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC (\$8.243.263.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Igualmente, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

13 JUN 2023 0 4 3 0

Continuación Auto No. _____, Página 3

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibidem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibidem estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"*

13 JUN 2023 - - - 0 4 9 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 expedida en Sogamoso, en su condición de titular de la Licencia Ambiental, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con radicados Nos. 028924 de fecha 02 de diciembre de 2022, 003016 de fecha 09 de febrero de 2023.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Caliza, ubicado en la vereda Diravita Llano y Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión 01513-15, de conformidad con lo mencionado en la solicitud allegada por el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, obrante en el expediente.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente OOLA-00009-23 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de EXPLOTACIÓN DE CALIZA, ubicado en la vereda Diravita Llano y Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión 01513-15, a favor del señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.147 expedida en Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

13 JUN 2023 - - - 0 4 9 0

Continuación Auto No. _____ Página 5

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00009-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO :

Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, como lo describe el párrafo anterior, **si es del caso** mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor, VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.511.147 expedida en Sogamoso o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 No. 10 – 88, oficina 301 de Sogamoso (Boyacá), Teléfono: 3133927170, correo electrónico centraldetriturados@gmail.com (sin autorización para comunicar por medios electrónicos)

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00009-23

AUTO No.
(0493) 14 JUN 2023

Por medio del cual se ordena diligencias administrativas dentro del expediente OOCQ-00458/16 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante Radicado No. 2016ER896 de fecha 22 de febrero de 2016, la señora MARÍA WENSERLADA ESCOBAR RODRÍGUEZ, presenta una queja ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, señalando que:

"En el municipio de Rondón, vereda San José en salida vereda el Junín, el señor Isidoro Soler explota ilegalmente una mina de arena ubicada en mi finca El Porvenir y Buenavista, causando daños a un aljibe y a mis predios; además considerando que mi casa está en ruinas". (Transcripción textual).

Que por medio de Radicado No. 007473, calendado del 10 de mayo de 2016, la señora DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA, en su calidad de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, remite por competencia ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, una queja interpuesta por la señora MARÍA WENSERLADA ESCOBAR RODRÍGUEZ ante su despacho, por la presunta comisión de una infracción ambiental desplegada por el señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, consistente en la explotación ilegal de material de construcción y afectación de un aljibe y de los predios denominados "EL PORVENIR" y "BUENAVISTA", localizados en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá.

Que, el día 27 de junio de 2016, se realiza visita técnica de inspección ocular por parte del Técnico CARLOS FERNANDO GALINDO, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de atender la denuncia interpuesta, en el lugar con las coordenadas X: 073° 12' 37,1" y Y: 05° 21' 36,4", a una altura de 2144 m.s.n.m., ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá.

Que, por medio del Concepto Técnico No. OTM-045/16 del 31 de octubre de 2016, elaborado por el Técnico CARLOS FERNANDO GALINDO, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a lo evidenciado en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 27 de junio de 2016.

Que a través de la Resolución No. 4149 del 06 de diciembre de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, impuso una medida preventiva al señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá, refiriendo a letra seguida:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva al señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Arena) que adelanta en el predio "AGUA FERRADA" dentro de las siguientes coordenadas X: 073°12'37,1" y Y: 05°21'36,4", a una altura de 2144 m.s.n.m. Sitio intervenido en la vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Rondón, en contravención a los artículos 5, 6 y 45 de la Ley 685 de 2001, el artículo 51 y 52 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Auto No. _____

0493

14 JUN 2023

Página 2

PARÁGRAFO: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como soportes documentales el concepto técnico N° OTM-045/16 de fecha 31 de octubre de 2016. (...). (Transcripción textual).

Que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución No. 4150 del 06 de diciembre de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dió inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá, con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad al implicado por la presunta infracción de normas de carácter ambiental, en la cual se resuelve, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Décretese el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón, en razón de la transgresión de lo dispuesto en artículos 5, 6 y 45 de la Ley 685 de 2001, el artículo 51 y 52 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como soporte Documental el concepto técnico N° OTM-045/16 fechado el día 31 de octubre de 2016. (...). (Transcripción textual).

Que por intermedio de Radicado No. 018932 de fecha 07 de diciembre de 2016, la Procuraduría 32 Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá remitió ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el Oficio RC 79-16 por minería ilegal No. ANM-20169030071691, presentado por la Agencia Nacional Minera.

Que mediante Comunicación Oficial No. 110-00309 del 06 de enero de 2017, se comisiona al Inspector de Policía del municipio de Rondón, Boyacá, para que surta la notificación personal de las Resoluciones Nos. 4149 y 4150 del 06 de diciembre de 2016 al señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá.

Que el día 24 de enero de 2017, se notificó al señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ del contenido de las Resoluciones Nos. 4149 y 4150 del 06 de diciembre de 2016, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Rondón, Boyacá.

Que en aplicación del artículo 24 del Código Procedimental Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009) se profiere la Resolución No. 2918 del 03 de agosto de 2017, por medio de la cual se formula un cargo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá, al siguiente tenor:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra el señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por;

Realizar explotación de materiales de construcción (arena), en el predio "AGUA FERRADA" coordenadas X: 073°12'37,1 y Y: 05°21'36,4", a una altura de 2144 m.s.n.m, localizado la vereda San Antonio del municipio de Rondón, sin contar con el permiso ambiental expedido por la autoridad competente y sin contar con el título minero que acredite el desarrollo de la actividad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.1.2, 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b) del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón, que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la presentación de sus descargos y para la solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasionó la práctica de una prueba será a cargo de quien los solicitó. (...).
(Transcripción textual).

Que mediante Comunicación Oficial No. 101-3257 del 14 de marzo de 2018, se comisiona al Inspector de Policía del municipio de Rondón, Boyacá, para que surta la notificación personal de la Resolución No. 2918 del 03 de agosto de 2017 al señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá.

Que, el día 05 de junio de 2019, se realiza visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 4149 del 06 de diciembre de 2016, por parte de la Profesional **ZULMA LILIANA TINJACÁ PÉREZ**, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, con el fin de verificar el cumplimiento de la suspensión inmediata de la actividad de extracción y explotación de materiales de construcción (arena), en el predio denominado "AGUA FERRADA", ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá.

Que, por medio del Concepto Técnico No. SCQ-0061/19 del 12 de junio de 2019, elaborado por la Profesional **ZULMA LILIANA TINJACÁ PÉREZ**, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, se realiza pronunciamiento frente a lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento a una medida preventiva realizada el día 05 de junio de 2019.

Que a través de la Resolución No. 1998 del 03 de julio de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, levantó una medida preventiva impuesta al señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164, así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta contra el señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón, mediante resolución No. 4149 del 10 de octubre de 2016, en virtud de que las causas que dieron origen a la imposición de la misma han desaparecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón, que el levantamiento de las medidas preventivas efectuado mediante el presente acto administrativo no lo exonera del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en su contra, el cual seguirá su curso de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón que para el aprovechamiento de los recursos naturales deberá contar con la autorización de la Corporación Autónoma Regional **CORPOBOYACA**, de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.164 expedida en Rondón que debe dar cumplimiento en un término no mayor a **SESENTA (60) días calendario** las siguientes actividades:

1. Retirar los materiales que se estaban usando en el proceso de extracción de arena y que aún se encuentran en el área, tales como latas, tejas, plásticos, lonas y/o cualquier otro elemento que

Continuación Auto No. 0493

14 JUN 2023

Página 4

- pueda generar afectación a la población que pueda generar afectación a la población que transita por la zona.*
- 2. Instalar la señalización preventiva que advierta sobre la presencia del frente de explotación abandonado.*
 - 3. Adecuar un aislamiento en el área donde funcionaba el frente de explotación de arena, en la vía que conduce desde el casco urbano de Rondón a la vereda Junin, con el fin de prevenir posibles afectaciones sobre los transeúntes en caso de deslizamientos y/o sobre el estado de la vía. Para dicho aislamiento, el señor José Isidoro Soler Rodríguez, podrá utilizar el material que se encuentra en frente de la explotación, a manera de barrera o muro de protección.*
 - 4. Establecer una barrera viva mediante la siembra de 100 árboles de especies nativas tales como nazareno, cafetero, arrayán chizo, canelo, bambú, gaita y/o andrino, con el fin de prevenir afectaciones por posibles desprendimientos de materiales. El material vegetal deberá ser sembrado en el frente minero, mediante el sistema de tres bolillos, con distancias de siembra de 1 a 2 metros entre árboles, para lo cual debe garantizar su mantenimiento durante seis meses. Una vez realizada la siembra, el señor deberá informar a la corporación sobre la ejecución de la actividad. Definir tiempo para la siembra y demás actividades. (...)*.
(Transcripción textual).

Que el día 16 de julio de 2019, se notificó al señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá, del contenido de la Resolución No. 1998 del 03 de julio de 2019, en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

Que, en aplicación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 713 del 21 de septiembre de 2021, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, abrió a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá, en el cual se resuelve, a renglón seguido:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO** el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor JOSE ISIDORO SOLER RODRIGUEZ, identificado con C.C N° 4.226.164 de Rondón - Boyacá, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar y tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra del señor JOSE ISIDORO SOLER RODRIGUEZ, identificado con C.C N° 4.226.164 de Rondón - Boyacá, las siguientes:*

- 1. Oficio remisión por competencia queja N° 2016ER896 (fl 01).*
- 2. Queja radicada el 19 de febrero de 2016 (fl 02).*
- 3. Concepto técnico OTM-045-16 de fecha 31 de octubre de 2016*
- 4. Informe técnico de inspección de seguimiento y control de la AGENCIA NACIONAL MINERA remitido por la PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL DE BBOYACA (folios 36-47).*
- 5. Concepto técnico SCQ-0061-19 de fecha 12 de junio de 2019 (folio 56 -58)*
- 6. Las demás obrantes en el expediente OOCQ-00458-16*

***ARTICULO TERCERO:** La Autoridad Ambiental – CORPOBOYACA podrá ordenar de oficio la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de la infracción ambiental. (...)*.
(Transcripción textual).

Que se envía despacho comisorio a la secretaría de gobierno de Rondón a fin de notificar Auto No. 713 del 21 de septiembre de 2021, mediante radicado 110-19426 de fecha 13 de diciembre de 2021.

14 JUN 2023

Continuación Auto No. 0493 . Página 5

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00458/16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

***ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*.*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución Política de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales:

En mérito de lo señalado por los artículos 1° de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante "CPACA", y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

****ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

3. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).

4. Normas aplicables al caso en concreto:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señala en sus artículos 20 y 22:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).

5. Normas procedimentales:

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante -CCA-, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

El art. 40 de la Ley 153 de 1887 quedará así:

"Artículo 624: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá, adelantada en el expediente OOCQ-00458-16, tuvo ocasión mediante Resolución No. 4150 del 06 de diciembre de 2016, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente **OOCQ-00458/16**, se encuentra la Resolución No. 4150 del 06 de diciembre de 2016, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164,

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

a efectos de seguir con la ejecución del proceso sancionatorio con ocasión de la infracción ambiental derivada de la presunta extracción y explotación de materiales de construcción (arena) sin contar con un título minero y respectiva licencia ambiental otorgados por las autoridades competentes, en el predio "AGUA FERRADA", ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá.

En virtud de lo anterior es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante -CPACA-, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios del debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, ésta Oficina procederá a ordenar una visita técnica de inspección ocular al predio denominado "AGUA FERRADA", en el área del frente de explotación con coordenadas Longitud: 073° 12' 37,1" y Latitud: 05° 21' 36,4" a una altura de 2144 m.s.n.m, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá, a fin de verificar el cumplimiento de unas actividades señaladas en el artículo 5° de la Resolución No. 1998 del 03 de julio de 2019, dentro del proceso OOCQ-00458/16, para continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ratificado además dentro de la Resolución No. 4150 del 06 de diciembre de 2016, en contra del señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.226.164, esto en concordancia con lo establecido en los principios de debido proceso, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 20 y 22 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR una visita técnica de inspección ocular al predio denominado "AGUA FERRADA", en el área del frente de explotación con coordenadas Longitud: 073° 12' 37,1" y Latitud: 05° 21' 36,4" a una altura de 2144 m.s.n.m, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá, a fin de verificar el cumplimiento de unas actividades señaladas en el artículo 5° de la Resolución No. 1998 del 03 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro del desarrollo de la visita técnica al lugar de ejecución de las actividades de extracción y explotación de materiales de construcción (arena) descrito en el artículo anterior, el funcionario asignado deberá determinar si el señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ.

1. Retiró los materiales que se estaban usando en el proceso de extracción de arena y verificar si aún se encuentran en el área, tales como: latas, tejas, plásticos, lonas y/o cualquier otro elemento que pueda generar afectación a la población que pueda generar afectación a la población que transita por la zona.
2. Instaló la señalización preventiva que advirtiera sobre la presencia del frente de explotación abandonado.
3. Adecuó un aislamiento en el área donde funcionaba el frente de explotación de arena, en la vía que conduce desde el casco urbano de Rondón, Boyacá a la vereda Junín, con el fin de prevenir posibles afectaciones sobre los transeúntes en caso de deslizamientos y/o sobre el estado de la vía. Para dicho aislamiento, el señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, podía haber utilizado el material que se encontraba en el frente de la explotación, a manera de barrera o muro de protección.
4. Realizó la siembra de CIEN (100) árboles de especies nativas tales como Nazareno, Cafetero, Arrayán, Chizo, Canelo, Bambú, Gaita y/o Andrino, con el fin de prevenir afectaciones por posibles desprendimientos de materiales. El material vegetal debía ser sembrado en el frente minero, mediante el sistema de tres bolillos, con distancias de siembra de 1 a 2 metros entre árboles, para lo cual debía garantizar su prendimiento realizado su correspondiente mantenimiento durante un término de SEIS (6) meses. Una vez realizada la siembra.
5. Informó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, sobre la ejecución de la actividad, especificando el tiempo empleado para la siembra y demás actividades.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplido lo anterior, el funcionario asignado deberá emitir el respectivo concepto técnico, el cual deberá ser remitido al área jurídica de la entidad a fin de evaluarse y dar continuidad al trámite administrativo sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ ISIDORO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.164 expedida en Rondón, Boyacá, en la dirección Carrera 4 No. 4-23, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá, en aplicación de lo contenido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de adelantar la diligencia de comunicación del acto administrativo, se podrá comisionar al inspector de policía del municipio de Rondón – Boyacá, concediéndole el término de veinte (20) días, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Continuación Auto No. _____

0493

74 JUN 2023

Página 11

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Personería Municipal de Rondón - Boyacá, correo electrónico personeria@rondon-boyaca.gov.co para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín legal de la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: Auto_Proceso Sancionatorio Ambiental - ODCQ-00458-16.

AUTO No. 14 JUN 2023 = " - 0 4 9 4

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013282 del 06 de junio de 2022, la sociedad FRANCOAL S.A.S., identificada con NIT. 900694730-0, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Samacá" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 28' 11,78", Longitud: -73° 30' 46,43", Altitud: 2729 m.s.n.m., en la vereda Salamanca, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), con un caudal total de 0,26 l.p.s. con destino a uso industrial (fabricación de productos de hornos de coque).

Que a través oficio de salida No. 160-008804 del 16 de mayo de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que los solicitantes deben realizar: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 013616 del 24 de mayo de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del oficio de salida No.160-008804 del 16 de mayo de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002045 del 24 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (311,619. 00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2,9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para haber uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad **FRANCOAL S.A.S.**,

14 JUN 2023 - - - 0 4 9 4

Continuación Auto No. _____, Página 2

identificada con NIT. 900694730-0, representada legalmente por el señor PEDRO ANTONIO FRANCO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.114 expedida en Bogotá D.C., es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad FRANCOAL S.A.S., identificada con NIT. 900694730-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Samacá" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 28' 11,78", Longitud: -73° 30' 46,43", Altitud: 2729 m.s.n.m., en la vereda Salamanca, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), con un caudal total de 0,26 l.p.s. con destino a uso industrial (fabricación de productos de hornos de coque).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad FRANCOAL S.A.S., identificada con NIT. 900694730-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Samacá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la sociedad FRANCOAL S.A.S., identificada con NIT. 900694730-0, a su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico asocoque1@yahoo.es, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 013282 del 06 de junio de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00058-23

AUTO N° 04957310

(14 JUN 2023)

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 1548 del 09 de junio de 2023, el señor **ELADIO PÉREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.492.773, de Armenia, en calidad de Propietario del predio "**La Esperanza**" ubicado en la Vereda Orgóniga, Municipio de Panqueba, Departamento de Boyacá, identificado con Número de Matrícula: 076-13192, y solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 2 individuos de la especie Pino (*Pinus Cipres*), equivalentes a 5.18 m³ de madera y 68 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), equivalentes a 40.88 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023002059, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC (\$229.568.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 2 individuos de la especie Pino (*Pinus Cipres*), equivalentes a 5.18 m³ de madera y 68 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), equivalentes a 40.88 m³ de madera, presentada por el señor **ELADIO PÉREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.492.773, de Armenia, en calidad de Propietario del predio "**La Esperanza**" ubicado en la Vereda Orgóniga, Municipio de Panqueba, Departamento de Boyacá, identificado con Número de Matrícula: 076-13192 y de esta manera dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

0 4 9 5 - - - 1 4 JUN 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2


ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELADIO PÉREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.492.773. de Armenia, en calidad de Propietario, en la Dirección: Vereda Orgónica, Municipio de Panqueba, Celular: 3183215964, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Panqueba, Dirección: Carrera 5 No. 4-79 PALACIO MUNICIPAL PANQUEBA Correo Electrónico: inspeccion@panqueba-boyaca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00080-23

AUT-72412

AUTO No. 0496

(15 JUN 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3240 del 02 de diciembre de 2014, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PANTANOS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit.900354289-5, en un caudal equivalente a 0.62 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Los Pantanos", ubicada en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Boavita, con destino a uso doméstico de 255 personas permanentes, 20 personas transitorias y uso pecuario de 250 bovinos en la vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Boavita.

Que, de igual manera el artículo Quinto de la Resolución 3240 del 02 de diciembre de 2014, contempla: *" La concesionaria deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en un término de tres (3) meses administrativos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad"*.

Que, los concesionarios le solicitan a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 1.007.532 de Boavita, actuando como autorizado y titular, se realiza mesa de trabajo el día 07 de junio de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00149-13 y la Resolución 3240 del 02 de diciembre de 2014.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0287/23 SILAMC del 07 de junio de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"CONCEPTO TÉCNICO.

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 07 de junio del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.532 de Boavita (Titular y Representante Legal de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias,*

términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3240 del 02 de diciembre de 2014, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00149-13 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la educación (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
Al interior de la vivienda	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	25	25	21	21	16	15

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (L/hab-día)	157 l/cabeza-día	156 l/cabeza-día	155 l/cabeza-día	155 l/cabeza-día	154 l/cabeza-día	153 l/cabeza-día
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en los predios que se beneficiarán de la concesión de agua	10 árboles plantados	\$ 200.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y	Mantenimiento preventivo en la	Un mantenimiento	\$50.000,00	AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
				X	X	X	X	X

MÓDULOS DE CONSUMO	línea de aducción	preventivo cada año						
	Mantenimiento preventivo obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 60.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de sistemas de almacenamiento en el interior de las viviendas	60 sistemas de almacenamiento	\$ 2.000.000,00	X				
	Instalación de artefactos ahorradores de agua al interior de las viviendas	Instalar 20 dispositivos ahorradores de agua	\$ 350.000,00		X			
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	60 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 1.500.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentación técnica, ambiental, institucional, legal y financiera en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 07 de junio de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.532 de Boavita (Titular y Representante Legal de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta*

el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0287-23 SILAMC del 7 de junio de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 3240 del 02 de diciembre de 2014.

Que, en la Resolución 3240 del 02 de diciembre de 2014, en su Artículo quinto establece que la concesionaria, debe presentar en el término de tres meses, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PANTANOS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit.900354289-5, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 3240 del 02 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
Al interior de la vivienda	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	25	25	21	21	16	15

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (L/hab-día)	157 l/cabeza-día	156 l/cabeza-día	155 l/cabeza-día	155 l/cabeza-día	154 l/cabeza-día	153 l/cabeza-día
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en

los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0149-13.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.


ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PANTANOS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit.900354289-5, representada legalmente por el señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.532. de Boavita, Dirección: Calle 5 No. 7-54 Municipio de Boavita Boyacá, Celular: 3213712432, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0287-23 SILMAC del 07 de junio de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-0149-13.

AUTO No. 0497

(15 JUN 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante radicado No. 26422 del 04 de noviembre de 2022, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA PARTE DE LA COSTA CENTRO LLANO GRANDE Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901.090.539-0, solicitó una Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "San Cayetano", ubicada las coordenadas con Latitud 6°19'27,78" Latitud: -72°42'6,11", en la vereda Los Molinos del municipio de Soatá – Boyacá, con un caudal total de 8,573514815 l.p.s. con destino a uso pecuario (382 bovinos) y uso agrícola (cultivos de maíz, frutales y pastos).

Que de conformidad con el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, la solicitante presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022001247 de 24 de mayo de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA PARTE DE LA COSTA CENTRO LLANO GRANDE Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901.090.539-0, canceló por concepto de servicio de evaluación y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 374.158)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 emitida por esta Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2,9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la

Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA PARTE DE LA COSTA CENTRO LLANO GRANDE Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901.090.539-0, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA PARTE DE LA COSTA CENTRO LLANO GRANDE Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901.090.539-0, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "San Cayetano", ubicada las coordenadas con Latitud 6°19'27,78" Latitud: -72°42'6,11", en la vereda Los Molinos del municipio de Soatá – Boyacá, con un caudal total de 8,573514815 l.p.s. con destino a uso pecuario (382 bovinos) y uso agrícola (cultivos de maíz, frutales y pastos).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA PARTE DE LA COSTA CENTRO LLANO GRANDE Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901.090.539-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Soatá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA PARTE DE LA COSTA CENTRO LLANO GRANDE Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901.090.539-0, en la Calle 10 No. 3 – 53 de Soatá (Boyacá), según lo autorizado en el formato FGP-76, (radicado de entrada No. **26422 del 04 de noviembre de 2022**).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00104 - 22

AUTO No. 2223

(15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00229-97”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016
Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 089 de fecha cuatro (04) de marzo de 1999 CORPOBOYACÁ resolvió: *“Acepta el Plan de Manejo Ambiental presentado por el (la) (los) señor (a) (es) CARLOS E. PARRA CASTIBLANCO, identificado con la c.c. No. 74.356.746 expedida en Samacá, en su calidad de Gerente Administrativo de la firma C. I. MILPA LTDA., mediante oficio radicado 0197 de 1997, para la ejecución del proyecto de instalación de una planta lavadora de carbón y construcción de hornos de coquización, que se desarrollará en el predio Los Corales, de la vereda Loma Redonda, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá”.*

Que por medio de la Resolución No. 1773 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2009, la Autoridad Ambiental otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la empresa C.I MILPA LTDA, con NIT No. 860.513.970-1, para la operación de una planta de producción de coque metalúrgico MILPA I, ubicada en la vereda “Loma Redonda” del Municipio de Samacá-Boyacá.

Que CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, ordenó modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009: de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO PRIMERO: *Otorgar permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la empresa C.I MILPA LTDA, identificada con NIT. 860.513.970-1, para la operación de tres (3) fuentes de emisión y para una capacidad máxima de 4.0 toneladas por horno tipo colmena y doce (12) toneladas por horno tipo solera, en la planta de producción de coque metalúrgico MILPA, ubicada en la vereda “Loma Redonda” del municipio de Samacá”.*

Que posterior, y mediante la Resolución No. 2809 de fecha diez (10) de octubre de 2012, la Corporación, resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo primero de la Resolución No. 290 de fecha 26 de enero de 2011, en el sentido de aclarar que el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa C.I MILPA Sociedad Anónima S.A., con NIT. 860.513.970-1, ampara la operación del número de hornos que a continuación se enuncian de conformidad con las cuatro (4) fuentes de emisión distribuidos en la siguiente manera...”*

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto N°. _____ Página 2

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 290 de fecha 26 de enero de 2011 que no resulten contrarias a lo ordenado en la presente providencia quedan incólumes”.

Que por medio de la **Resolución No. 1286 de fecha dieciséis (16) de abril de 2018** “Por medio del cual se modifica y renueva el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 1773 del 17 de diciembre de 2009 y se toman otras determinaciones”, se resuelve Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, otorgado mediante Resolución No. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009, modificada mediante la Resolución No. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, ésta última modificada a través de la Resolución No. 2809 de fecha 10 de octubre de 2012; a nombre de la sociedad C.I MILPA S.A, hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA - C.I. MILPA S.A**, identificada con NIT No.- 860.513.970-1, para la operación de la planta de producción de coque, ubicada en el predio denominado “Los Corales”, identificado con código catastral No.- 1564600000080200000, localizado en la vereda “Loma Redonda” del Municipio de Samacá; de igual forma, la citada Resolución en su artículo segundo modificó los artículos primero y tercero de la Resolución No. 1773 del 16 de abril de 2009, quedando al siguiente tenor literal:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA- C.I. MILPA S.A**, identificada con NIT. 860.513.970-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**.....para la operación de cincuenta y ocho (58) hornos tipo solera (43 existentes y 15 adicionales en construcción), ciento treinta y nueve (139) hornos tipo colmena y cinco (5) fuentes fijas de emisiones puntuales (chimeneas, una (1) adicional), con una capacidad máxima de 4 toneladas por hornada en cada uno, proyecto que se desarrolla en el predio denominado “Los Corales”, identificado con Código Catastral N°. 156460000001564600000080200000, ubicado en la vereda “Loma Redonda” jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá)”.

Que la aludida **Resolución No. 1286 de fecha dieciséis (16) de abril de 2018**, fue objeto de recurso de reposición, resuelto por medio de la **Resolución No. 3026 de fecha seis (06) de septiembre de 2018**; notificada el diecinueve (19) de septiembre de 2018. Y que señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Inciso Primero del Artículo Segundo de la Resolución No. 1286 de fecha 16 de abril de 2018, por medio de la cual se modifica y renueva el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de Resolución No. 1773 del 17 de diciembre de 2009, a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA — CI MILPA SA.**, identificada con NIT. 860513970-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá, para la Planta de producción de Coque, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA CI MILPA SA.**, identificada con NIT. 860513970-1. representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá, para la operación de cincuenta y ocho (58) hornos tipo Solera (43 existentes y 15 adicionales en construcción), ciento treinta y nueve (139) hornos tipo Colmena y cinco (05) fuentes fijas de emisiones puntuales (Chimeneas, una (1) adicional), con una capacidad de 4 toneladas por hornada en cada horno tipo colmena y de hasta 20 toneladas por hornada en cada horno tipo

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

solera, proyecto que se desarrolla en el predio denominado "Los Corales", identificado con Código Catastral No. 1564600000080200000, ubicado en la Vereda "Loma Redonda", en jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá)".

Que obra en el expediente el Auto No. 0063 de fecha tres (03) de febrero de 2022, por medio del cual la entidad dispone: *"Iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN del Permiso de Emisiones Atmosféricas... a fin de incluir ocho (8) hornos tipo solera, ubicados en la vereda "Loma Redonda" en jurisdicción del municipio de Samacá..."*, Acto administrativo comunicado a través de correo electrónico, en la fecha de su expedición. Y cuya solicitud de modificación reposa en el radicado No. 027064 de fecha 24 de noviembre de 2021.

Que por medio de radicado con consecutivo No. 004652 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA — C.I MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860513970-1, por medio de su Representante Legal señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 expedida en Samacá; solicitó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para la planta de coquización MILPA I; documento en el que se adjunta:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal
2. Registro Único Tributario.
3. Certificado de existencia y representación Legal.
4. Certificado de Tradición y Libertad.
5. Certificado Uso del suelo.
6. Información señalada en los literales f, g, h, i y j del artículo 75 del Decreto 1076 de 2015.
7. Planos de la planta
8. Estudio técnico de evaluación de las emisiones.
9. Formulario IE- 1
10. FGR- 29-Declaración de Costos-Inversión-V3.
11. FGR-70 Solicitud-Permiso de Emisiones-Atmosféricas de Fuentes-Fija-V7
12. Un CD visto a folio 1490.

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-05374 de fecha 29 de marzo de 2023; manifestando: *"En respuesta al oficio del asunto, una vez revisada la información allegada tendiente a solicitar la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para proyecto de producción de coque ubicado en el Municipio de Samacá – Boyacá renovado mediante Resolución 1286 del 16 de abril de 2018, me permito enviar copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud"*.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por "CORPOBOYACÁ", la Sociedad "C.I MILPA S.A" procedió a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 010017 de fecha 14 de abril de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 202300101 de fecha 14 de abril de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$7.377.522).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto N°. _____ Página 4

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a ésta Autoridad Ambiental ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto N° _____ Página 5

El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibíd*em, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones...".

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto N°. _____ Página 6

- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Que sobre vigencia, alcance y renovación del permiso de emisiones atmosféricas, el artículo 2.2.5.1. 7.14 del ya citado Decreto 1076 de 2015 dispone:

"(...)

El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto N°.

Página 7

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE -1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6)." Subrayado fuera del texto original

Que la Resolución No. 619 de fecha julio 07 de 1997, emanada del entonces Ministerio del Medio Ambiente, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de Emisión Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de "CORPOBOYACÁ", propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que el veintisiete (27) de febrero de 2023, se radicó el documento con consecutivo interno No. 004652, contentivo de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por medio la de la Resolución No.1773 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2009, modificada

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto N°. _____ Página 8

mediante las siguientes Resoluciones: No. 0290 de fecha 26 de enero 2011, No. 2809 de fecha 10 de octubre de 2012 y **No. 1286 de fecha 16 de abril de 2018**, este último acto administrativo que renueva el permiso y que fue objeto de recurso de reposición resuelto con la **Resolución No. 3026 de fecha seis (06) de septiembre de 2018**; petición presentada por su titular, la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA — C.I MILPA S.A., identificada con NIT. No.- 860513970-1, actuando a través de su Representante Legal, el señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 expedida en Samacá; solicitud incoada dentro del plazo establecido para el efecto en el artículo 2.2.5.1.7.14. Decreto No. 076 de 2015 teniendo como fecha de notificación de la Resolución No. 3026 del 06 de septiembre de 2018 (que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 1286 de fecha dieciséis (16) de abril de 2018), fue el 19 de septiembre de 2018.

De la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicado No. 004652 de fecha 27 de febrero de 2023, se tiene, que la Sociedad solicitante cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder a aceptar la solicitud, dar inicio al trámite administrativo correspondiente y ordenar la evaluación ambiental de la información referente a la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente OOLA-00229-97 de conformidad con lo previamente reseñado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS**, otorgado por medio de la Resolución No. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009, *modificada mediante las siguientes Resoluciones; No. 0290 de fecha 26 de enero 2011, No. 2809 de fecha 10 de octubre de 2012 y No. 1286 de fecha 16 de abril de 2018*, acto administrativo que también renueva el permiso y que fue objeto de recurso de reposición resuelto con la Resolución No. 3026 de fecha seis (06) de septiembre de 2018; a nombre de la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA — C.I MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860513970-1; para la operación de cincuenta y ocho (58) hornos tipo solera (43 existentes y 15 adicionales en construcción), ciento treinta y nueve (139) hornos tipo colmena y cinco (5) fuentes fijas de emisiones puntuales (chimeneas, una (1) adicional), con una capacidad máxima de 4 toneladas por hornada en cada horno tipo colmena y de hasta 20 toneladas por hornada en cada horno tipo solera, proyecto que se desarrolla en el predio denominado "Los Corales", identificado con Código Catastral N°. 1564600000001564600000080200000, ubicado en la vereda "Loma Redonda" del Municipio de Samacá (Boyacá); de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas.

15 JUN 2023 - - - 0 4 9 8

Continuación Auto N°. _____ Página 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00229-97, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA — C.I MILPA S.A.**, identificada con NIT. No.- 860513970-1, por medio de su Representante Legal, el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 expedida en Samacá, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Avenida Carrera 45 No. 118 - 30, Oficina 503 de Bogotá D.C., Celular: 3112546420, correo electrónico: cimilpa@milpa.com.co.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Elaboró: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00229-97.

AUTO No. 2157

()
16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00011-11”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2348 de fecha ocho (08) de agosto de 2011, ésta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a la sociedad denominada PAVITEC RL LIMITADA, identificada con NIT No.- 900.214.729-4, *“para la operación de una planta de producción de mezcla asfáltica,, localizada en el Km 3 vía Tunja - Toca, jurisdicción del municipio de Tunja, para una fuente puntual de emisión del producto en funcionamiento del Horno Secador y Mezclador de la planta de producción de mezcla asfáltica, con una producción de 60 Ton/día”*

Que el referido permiso fue objeto de renovación, por el término de cinco (5) años, decisión adoptada por medio de la Resolución No. 3912 de fecha dos (02) de octubre de 2017, en los siguientes términos: *“Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2348 del 08 de agosto de 2011, a la empresa PAVITEC RL LTDA, identificada con NIT. 900214729-4, representada legalmente por... para la operación de una Planta de Producción de Mezcla Asfáltica; localizada en el Km 3 vía Tunja - Toca, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá)”*. Acto administrativo que fue notificado por aviso No.- 1114, desfijado el seis (06) de diciembre de 2017.

Que con radicado de entrada No. 022306 de fecha 14 de septiembre de 2021, el señor JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN, informa que el señor EDWIN GERARDO RODRIGUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.526 expedida en Tunja, es el nuevo representante legal de la empresa titular del permiso de emisiones obrante en el PERM-00011-11 y allega el certificado de existencia y representación legal de fecha 09/09/2021.

Que por medio de radicado con consecutivo No. 014632 de fecha 21 de junio de 2022, la sociedad **PAVITEC RL LIMITADA**, con NIT No- 900.214.729.4, por medio de su representante legal señor **EDWIN GERARDO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.526 expedida en Tunja; solicitó renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas sobredicho; adjuntando en físico y/o en dos (2) CD vistos en el expediente, contentivos de:

1. Formulario IE-1,
2. Formato “FRG – 29” declaración-costos-inversión-versión 3.
3. Fotocopia cédula del Representante Legal de APVITC RL LTDA.
4. Certificado de existencia y representación legal de la solicitante.
5. Cálculo de emisiones dispersas.
6. Monitoreo calidad de aire.

ubj

16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

Continuación Auto N°. _____ Página 2

7. Monitoreo emisiones de ruido.
8. Monitorio emisiones en chimenea.

Que mediante el radicado con consecutivo de salida No. 150-12325 de fecha 22 de agosto de 2022, "CORPOBOYACÁ", dando respuesta al radicado No. 0014632 de fecha 21 de junio de 2022, requirió a la solicitante en los siguientes términos:

(...)

"a fin de dar trámite a la solicitud de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas para Planta de Producción de Mezcla Asfáltica ubicado en la vereda Pirgua jurisdicción del municipio de Tunja, me permito manifestarle que una vez revisada la información allegada se evidencia que deberá allegar la siguiente documentación técnica:

1. Formato FGR-70 "Solicitud de Emisiones Atmosféricas Fuentes fijas", con la información actualizada.
2. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".
3. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas. Se deberá incluir la capacidad nominal (capacidad instalada) de producción de cada uno de los equipos o procesos objeto del permiso de emisiones atmosféricas.
4. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años así: (i) Producción diaria actual (si aplica), (ii) Producción anual actual (si aplica) (iii) La proyección de la producción diaria y anual a cinco (5) años.)
5. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería. Se deberá incluir, además, la capacidad del sistema de control, si genera residuos y el destino de los mismos, y porcentaje de eficiencia de remoción.
6. Listado de proveedores de las materias primas y combustibles utilizados en sus procesos (nombre, Nit y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización, etc) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás).
7. Plano con la distribución de las diferentes áreas, infraestructura y secciones que conforman la instalación industrial o comercial, señalando los límites del terreno donde se encuentra localizada. Los planos deben presentarse tanto en medio físico como magnético, y la demás información en medio magnético...

Que la sociedad "PAVITEC RL LTDA.", a través del radicado No. 022595 de fecha 23 de septiembre de 2022, allega los documentos adicionales y complementarios anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental.

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-2677 de fecha 21 de febrero de 2023.

124

16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

Continuación Auto N°. _____ Página 3

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ" adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, la solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 005041 de fecha 01 de marzo de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000409 de fecha 01 de marzo de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (4.256.453.).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a ésta Autoridad Ambiental ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y*

121

16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

Continuación Auto N°. _____ Página 4

vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones...".

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

MA

16 JUN 2023 - - - 0 499

Continuación Auto N° _____ Página 5

- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1°.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2°.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Que el artículo 2.2.5.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 en su título 5, capítulo 1, sección primera contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad de aire; da alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación de aire generada por fuentes contaminante fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad de aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de estándares de emisión y descargas de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

Continuación Auto N°. _____ Página 6

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó” y “El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibídem*, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

(...)

El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al petionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al

PA

16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

Continuación Auto N°. _____ Página 7

inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO . La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha expedido las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.
- Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.
- Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
- Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.
- Resolución No. 2254 de 2017 Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicados No- 014632 de fecha 21 de junio de 2022 y No. 022595 de fecha 23 de septiembre de 2022, se tiene que, la sociedad PAVITEC RL LTDA, con NIT No- 900.214.729.4 , por medio de su representante legal señor EDWIN GERARDO RODRIGUEZ VARGAS, ya identificado; cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para aceptar la solicitud de renovación del permiso; dar inicio al procedimiento administrativo y proceder a la evaluación ambiental correspondiente.

16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

Continuación Auto No. _____ Página 8

Que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas referido, para el proyecto industrial y comercial consistente en la operación de una planta productora de mezcla asfáltica localizada en el Km 3 vía Tunja - Toca, del Municipio de Tunja, para una fuente puntual de emisión del producto en funcionamiento del Horno Secador y Mezclador de la planta de producción de mezcla asfáltica, con una producción de 60 Ton/día", de conformidad con los documentos allegados en los radicados ya referidos.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **PERM-00011-11** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado por medio de la Resolución No- 2348 de fecha ocho (08) de agosto de 2011 y renovado a través de la Resolución No. 3912 de fecha dos (02) de octubre de 2017, para la operación de una Planta de Producción de Mezcla Asfáltica; con una fuente puntual de emisión del producto en funcionamiento del Horno Secador y Mezclador; localizada en el Km 3 vía Tunja - Toca, en el Municipio de Tunja (Boyacá), a favor de la sociedad **PAVITEC RL LTDA**, con NIT No-. 900214729-4, representada legalmente por el señor **EDWIN GERARDO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.526 expedida en Tunja; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO. - La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a renovar, sin previo concepto técnico el permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir el expediente No. **PERM-00011-11**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **PAVITEC RL LTDA**, con Nit No. 900.214.729-4, representada legalmente por el señor **EDWIN GERARDO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.526 expedida en Tunja, o a su apoderado debidamente constituido; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 30 No. 10 – 70 Barrio Gaitán Municipio de Tunja, Teléfono: 310-8159762, correo electrónico: pavitecrl@hotmail.com.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

JA

16 JUN 2023 - - - 0 4 9 9

Continuación Auto N°. _____ Página 9

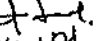
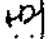
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HELLER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Martha Camargo Molano 
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata 
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00011-11.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

AUTO No. 0500

(16 JUN 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 011931 de 05 de mayo del 2023, la empresa **Comercializadora Internacional MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 59' 16,59" N Longitud: 72° 44' 30.11", Altitud: 2218 m.s.n.m., en el predio denominado "El Tunebo" en la vereda La Chapa, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso industrial (humectación de vías y áreas de acopio, lavado de carbón, proceso de coquización y generación de energía), para derivar un caudal total de 70 l.p.s.

Que por medio de radicado de entrada No. 015395 de 09 de junio de 2023, la empresa **Comercializadora Internacional MILPA S.A.**, allegó el comprobante de pago por servicio de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002583 de 09 de junio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas superficiales cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.286.133.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita, para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la la empresa **Comercializadora Internacional MILPA S.A**, identificada con NIT. 860.513.970-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **Comercializadora Internacional MILPA S.A**, identificada con NIT. 860.513.970-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 59' 16,59" N Longitud: 72° 44' 30.11", Altitud: 2218 m.s.n.m., en el predio denominado "El Tunebo" en la vereda La Chapa, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso industrial (humectación de vías y áreas de acopio, lavado de carbón, proceso de coquización y generación de energía), para derivar un caudal total de 70 l.p.s.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa **Comercializadora Internacional MILPA S.A**, identificada con NIT. 860.513.970-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **Comercializadora Internacional MILPA S.A**, identificada con NIT. 860.513.970-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección avenida carrera 45 No. 118 – 30 oficina 405 de la ciudad de Bogotá.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

Continuación Auto No

0500

16 JUN 2023

Página 2

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*

Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*

Zulma Patarroyo Joya. *ZPJ*

Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00061-23.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

AUTO No.

(21 JUN 2023 - - - 0) 5 0 6

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018**, CORPOBOYACÁ reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cané, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corpoboyacá de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información;*

En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.

"(...)"

Mediante Radicado No. 008665 del 08 de mayo de 2019, la **"ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA - ARCASA"**, presenta planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación el sistema de control de caudal, para derivar de la fuente hídrica "Río Cane".

Mediante Auto No.1020 del 11 de noviembre de 2020, CORPOBOYACÁ, dispone No aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentados por la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA - ARCASA** identificada con NIT 900.301.148-8.

Mediante Radicado No.1168 del 20 de enero de 2021, la señora María Cristina Linares Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.605.554 Representante Legal de la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA - ARCASA** identificada con NIT 900.301.148-8, allega lo requerido en el Auto No.1020 del 11 de noviembre de 2020.

21 JUN 2023 - - - 0 5 0 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Mediante el Radicado No.160-13853 del 27 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ reitera requerimientos sobre la información presentada del sistema de captación y control de caudal y solicita las debidas correcciones.

Mediante Radicado No. 26888 del 10 de noviembre de 2022, la señora María Cristina Linares Clavijo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.605.554 Representante Legal de la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA-ARCASA** identificada con NIT **900.301.148-8** allega información requerida con Radicado No. No.160- 13853 del 27 de septiembre de 2022.

Mediante Radicado No.160-00880 del 20 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ remite nuevamente requerimientos sobre la información presentada con Radicado No. 26888 del 10 de noviembre de 2022.

Mediante mesa de trabajo realizada el 03 de marzo de 2023, realizada con el señor DAVID MORETTI LOPEZ como autorizado de ARCASA, CORPOBOYACÁ explicó los requerimientos realizados mediante el Radicado No.160-00880 del 20 de enero de 2023 a fin de que sean presentados de manera correcta y realicen el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce.

Mediante Radicado No. 07337 del 21 de marzo de 2023, la señora María Cristina Linares Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.605.554, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA-ARCASA**, con NIT **900.301.148-8** allega informe con las correcciones requeridas con Radicado No.160- 00880 del 20 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0188-23 del 10 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, **es viable aprobar** la documentación presentada por la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana — ARCASA identificada con NIT 900.301.148-8 con Radicado No. 007337 del 21 de marzo de 2023, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, correspondiente a 3,52 L/s de la fuente denominada "Río Cane", con destino a uso doméstico, Agrícola y Pecuario, ubicado en la vereda Sabana jurisdicción del municipio de Villa de Leiva, con un sistema de control de caudal mediante orificio sumergido con las siguientes especificaciones (coeficiente de descarga de 0,61, diámetro de orificio de 2 1/2", con tubería RDE 21, área real del orificio en metros equivalente a 0,06607, para una altura de 14,5 cm. La estructura de control de caudal adoptada contará con dos cámaras cada una con dimensiones de 1,00m x 0,85m x 1,27m de altura, con un espesor de muro de 0,20m conectadas entre sí por un orificio sumergido de tubería PVC de 2 1/2" pulgada; la cámara 1 cuenta con una tubería de entrada en PVC de 6" de diámetro proveniente de la cámara de recolección de caudal; así mismo de esta cámara sale una tubería de excesos en PVC de 6" diámetro la cual según la información en planos conduce el recurso hídrico de exceso nuevamente a la fuente hídrica.



21 JUN 2023 - - - 0 5 0 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

La cámara 2 cuenta con tubería de salida en PVC de 6" de diámetro que conduce el recurso hacia el tanque de almacenamiento. Las dos cámaras, cuentan con tubería en el fondo en PVC de 2 1/2" pulgadas con su respectivo tapón de rosca para su operación. Por último, se hace importante referenciar que la diferencia de alturas entre el orificio sumergido y la tubería de rebose es de $H=0,145m$.

4.2 Se requiere a la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana - ARCASA identificada con NIT 900.301.148-8, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, instale el respectivo Macromedidor y allegue a Corpoboyacá información con la ubicación real y el certificado de calibración del fabricante.

4.3 Se requiere a la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana - ARCASA identificada con NIT 900.301.148-8, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, implemente el sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños y especificaciones técnicas presentadas y aprobadas; posteriormente avise a la Autoridad Ambiental con el fin de que proceda a recibirlas y autorizar su operación.

4.4 La Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana — ARCASA identificada con NIT 900.301.148-8, deberán entregar anualmente el Formato FPG-62 correspondiente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

4.5 De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, se establece que la obra de captación sobre el cuerpo hídrico "Rio Cane", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, por lo que es necesario que dicha obra cuente con el permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>

4.6 La Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana — ARCASA identificada con NIT 900.301.148-8, debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



21 JUN 2023 - - - 0 5 0 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las



21 JUN 2023 - - - 0 5 0 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

21 JUN 2023 - - - 0 5 0 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0188-23 del 10 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, presentadas por la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA- ARCASA** identificada con NIT **900.301.148-8**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, correspondiente a 3,52 L/s de la fuente denominada "Río Cane", con destino a uso doméstico, Agrícola y Pecuario, ubicado en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leiva, con un sistema de control de caudal mediante orificio sumergido con las siguientes especificaciones (coeficiente de descarga de 0,61, diámetro de orificio de 2 1/2", con tubería RDE 21, área real del orificio en metros equivalente a 0,06607, para una altura de 14,5 cm. La estructura de control de caudal adoptada contará con dos cámaras cada una con dimensiones de 1,00m x 0.85m x 1.27m de altura, con un espesor de muro de 0.20m conectadas entre sí por un orificio sumergido de tubería PVC de 2 1/2" pulgada; la cámara 1 cuenta con una tubería de entrada en PVC de 6" de diámetro proveniente de la cámara de recolección de caudal; así mismo de esta cámara sale una tubería de excesos en PVC de 6" diámetro la cual según la información en planos conduce el recurso hídrico de exceso nuevamente a la fuente hídrica.

La cámara 2 cuenta con tubería de salida en PVC de 6" de diámetro que conduce el recurso hacia el tanque de almacenamiento. Las dos cámaras, cuentan con tubería en el fondo en PVC de 2 1/2" pulgadas con su respectivo tapón de rosca para su operación. Por último, se hace importante referenciar que la diferencia de alturas entre el orificio sumergido y la tubería de rebose es de $H=0,145m$.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, presentadas por la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA- ARCASA** identificada con NIT **900.301.148-8**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 y de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA- ARCASA** identificada con NIT **900.301.148-8**, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, instale el respectivo Macromedidor y allegue a Corpoboyacá información con la ubicación real y el certificado de calibración del fabricante.



21 JUN 2023 - - - 0: 5 0 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA- ARCASA**, identificada con NIT **900.301.148-8**, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente el sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños y especificaciones técnicas presentadas y aprobadas; posteriormente avise a la Autoridad Ambiental con el fin de que proceda a recibirlas y autorizar su operación.

ARTÍCULO CUARTO: La **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA- ARCASA**, identificada con NIT **900.301.148-8**, deberá entregar anualmente el Formato FPG-62 correspondiente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.


ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que de acuerdo con la parte motiva del Concepto Técnico No. **EP-0188-23 del 10 de mayo de 2023**, en donde se establece que la obra de captación sobre el cuerpo hídrico "Río Cane", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, por lo tanto, es necesario que dicha obra cuente con el permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **EP-0188-23 del 10 de mayo de 2023**, a la **ASOCIACIÓN RURAL COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SABANA-ARCASA** identificada con NIT **900.301.148-8**, enviando comunicación a la Calle 13 No 7 - 49 del municipio de Villa de Leyva, correo electrónico: acueductoarcasa@gmail.com, clientelaisla@gmail.com, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

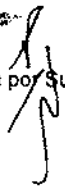
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales RECA-00721-19



AUTO No. 0508

(21 JUN 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 011907 de 04 de mayo del 2023, la empresa FLAMINGO COAL S.A.S, identificada con NIT. 901.508.866-1, solicitó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, en el predio denominado "El Papayo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-18781, ubicado en la vereda El Alto, en jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002525 del 07 de junio del 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.226.154.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa FLAMINGO COAL S.A.S, identificada con NIT. 901.508.866-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a nombre de la empresa FLAMINGO COAL S.A.S, identificada con NIT. 901.508.866-1, para la perforación de un pozo profundo, en el predio denominado El Papayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-18781, ubicado en la vereda el Alto, en jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

Continuación Auto No 0508  21 JUN 2023 Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, sin previo concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar el permiso solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa FLAMINGO COAL S.A.S, identificada con NIT. 901.508.866-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado, o autorizado, al correo electrónico mimeijajaramillov@gmail.com, carrera 11 A No. 96 -51 oficina 314 de la ciudad de Bogotá, celular 3118823081, de acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 011907 de 04 de mayo del 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *MA*

Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*

Zulma Stella Patarroyo Joya *ZSJ*

Archivo: AUTO-Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas-OOPE-00006-23.

AUTO No. 7262

(22 JUN 2023 - - - 0 5 1 2)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – de una Solicitud de Formalización Minera tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00012-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 00859 de fecha catorce (14) de enero de 2022, los señores Orlando José Torres Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y María Dora Morales de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida en Tunja, solicitaron Licencia Ambiental Temporal en la modalidad de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como “arenas arcillosas” con placa No. OCC-11491, ubicado en el predio El Tuno, Vereda El Rosal, Municipio de Soracá, Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Auto GLM No. 000029 de fecha 10 de junio de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería, para tal fin, se adjuntó un CD que presenta error imposibilitando su lectura y los siguientes documentos:

1. En medio físico:

- 1.1. Formato Único de licencia ambiental “FGR -67 VERSION 12”
- 1.2. Costo estimado de inversión y operación del proyecto “FGR-29 VERSIÓN 3 Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación”
- 1.3. Solicitud de Licencia Ambiental formato fgr-67, versión 12.
- 2.4 Formato Único Nacional de permiso de vertimientos a cuerpo de agua.
- 2.5 Formato Único Nacional de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas.
- 2.6. Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- 2.7. Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-5935 del 11 de mayo de 2022 requirió a los solicitantes en los siguientes términos: “me permito manifestar que, verificado el contenido del CD, presenta un error que impide leer su contenido, por lo tanto, se solicita envle nuevamente dicha información. De otra parte, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y a los procedimientos de CORPOBOYACÁ, para dar continuidad a su trámite debe allegar la siguiente documentación:

1. Documento de identificación de los titulares mineros.
2. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
3. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
4. Pronunciamiento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería”.

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que a través de correo electrónico con radicado No. 014608 del 21 de junio de 2022, el señor Orlando José Torres Rivera, ya identificado, manifiesta: "anexamos la información establecida en la Resolución No. 448 de 20 de mayo de 2020 "por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA requerido para el trámite..." allega un archivo adjunto, un CD visto obrante a folio 21 el cual no se deja leer; y la siguiente información en medio físico:

1. Documento de identificación de los titulares mineros

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, en respuesta al Radicado de entrada No. 0014608 de 21 de junio de 2022 (en el cual los interesados allegan copia de las cédulas de ciudadanía), a través de radicado de salida No. 150-12034 de fecha 17 de agosto de 2022, requirió al solicitante así; "para dar continuidad a su trámite, debe allegar la siguiente documentación:

1. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
2. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
3. Nuevamente el Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de operación", (parte A y B), con los valores reales y comerciales, se debe reportar los costos del proyecto o actividad en su verdadera magnitud, eliminando las posibles inconsistencias y falencias y desglosando los costos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autoliquidación, por cuanto el mismo es el soporte para el cobro de los servicios de evaluación, de acuerdo con lo establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la cual puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/comunicados-oficiales/resolucion-no1024-del-10-julio-de-2020/> 4. Auto de requerimiento de ANM de PTO y L.A. donde se evidencie la Viabilidad Técnica."
4. Auto de requerimiento de ANM de PTO Y LA donde se evidencie la viabilidad técnica.

Que el señor Orlando José Torres Rivera, dando respuesta a los requerimientos, a través de radicado No. 021809 de fecha 19 de septiembre de 2022, allega a esta Autoridad Ambiental:

1. Copia ICANH 2022152000002631 de fecha 13 de enero de 2022
2. Copia de la publicación por Estado de la formalización minera tradicional solicitada
3. Nuevamente el Formato FGR-29 versión 3.

Que obra en el expediente el oficio con radicado No. 150-0921 de fecha 20 de enero de 2023; el cual comunica a los solicitantes: "En atención al asunto, una vez revisada la documentación enviada, me permito informarle nuevamente que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos establecidos por esta Entidad, para dar continuidad a su trámite de licencia ambiental de formalización minera N° OCC-11491, en el municipio de Soracá, debe allegar la siguiente documentación:

1. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

2. *Acto Administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se efectúa un requerimiento, PTO y Licencia Ambiental Temporal, (Viabilidad Técnica).*

De igual forma, obra el documento con radicado de entrada No. 004927 de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se da respuesta al anterior requerimiento de la Autoridad Ambiental, adjuntando:

1. *Información cartográfica del trámite de la referencia GBB ajustada en CD.*
2. *Copia del Auto GLM No.- 000029 del 10 de junio de 2020 con la viabilidad solicitada.*
3. *Copia de la Resolución No.- ST-0483 de fecha 26 de abril de 2022 emanada del Ministerio del Interior, donde se resuelve la no precedencia de la consulta previa.*

Que a través de oficio de salida No. 150-04815 del 22 de marzo de 2023, Corpoboyacá, envió a los solicitantes, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quienes por medio de radicado No. 010596 del 21 de abril de 2023, allegaron el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001145 del 21 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.867.184).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

(...)

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, crea los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*"- Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "*Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -- EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera*", determinando en su artículo 4: "*Régimen de transición. ...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.*"

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "*Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021*". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "*Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia*", estableciéndose que: "*la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social*".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "*Así: "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.*" Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 2

Continuación Auto No. _____

Página No. 6

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos".

(...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental

(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera tradicional tendiente a la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como "arenas arcillosas" identificado con la placa No. OCC-11491, que nos ocupa; se concluye que, los señores ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y MARÍA DORA MORALES DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida en Tunja; cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015, para dar inicio a la actuación administrativa y proceder a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicados Nos. 00859 de fecha catorce (14) de enero de 2022, 014608 del 21 de junio de 2022, 021809 de fecha 19 de septiembre de 2022 y 004927 de fecha 28 de febrero de 2023.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que los requirentes de la licencia ambiental temporal, deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental **diferencial**, ajustándose a los TdR-028 (para el caso en examen aplican los términos de referencia de la Resolución No. 448 del 2020 emitida por el MADS) y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), información que está orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar las actividades de explotación.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00012-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental temporal, para la formalización minera tradicional consistente en la **EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DENOMINADO TÉCNICAMENTE COMO "ARENAS ARCILLOSAS"**, **CON PLACA No. OCC-11491**, ubicado en el predio El Tuno, Vereda El Rosal, Municipio de Soracá, Departamento de Boyacá, a favor de los **ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y **MARÍA DORA MORALES DE HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida en Tunja, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00012-23**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y **MARÍA DORA MORALES DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida en Tunja; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 18 No. 1 B - 12 Barrio Bolívar — Tunja , Teléfono: 3202466570, correo electrónico: colsistemasltda@hotmail.com; (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el Formato FGR-67 versión 12, radicado No. 000859 de fecha 14 de enero de 2022); tal cual se soporta en el Expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Continuación Auto No. 22 JUN 2023 - - - 0 5 1 2 Página No. 9

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano *h2007*
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. *LPQ*
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00012-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(22 JUN 2023 - - -) 513

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00028-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 22190 del 21 de septiembre de 2022, la señora EUNICE HERRERA SARMIENTO en su condición de Representante Legal de la Sociedad HOLCIM (Colombia) S.A. solicita iniciar el “trámite de solicitud de aprovechamiento forestal en la Cantera de Suescún”, para lo cual se allega la siguiente documentación:

1. Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando la tala de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (1.488) árboles de las siguientes especies: 1.481 de la especie Eucalipto, 5 de la especie Dividivi, 1 de la especie Mortifio y 1 Acacia, ubicados en el predio denominado “Cantera Suescún”, en la vereda La Carrera en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá).
2. Escritura pública No. 21 del 12 de enero de 2005, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Sogamoso.
3. Primera copia de la escritura pública de venta No. 1.520 de fecha 27 de octubre de 1975
4. Primera copia de la escritura pública de venta No. 2.547 de fecha 27 de diciembre de 2002.
5. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 074-31787 expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
6. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 074-82039 expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
7. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 074-26657 expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Duitama
8. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 095-47672 expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso
9. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5.
10. Registro Único Tributario de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5.
11. Formato de Registro FGR-29-version 3.
12. Anexo digital un (1) Cd.

Que en respuesta, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a través de oficio con radicado de salida No.150-17292 del 01 de diciembre de 2022, le



Corpoboyacá

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

informa a la señora EUNICE HERRERA SARMIENTO en su condición de Representante Legal de la Sociedad HOLCIM (Colombia) S.A., que debe allegar la siguiente información:

- *Nuevamente el Formato de Solicitud FGR-29 "Auto declaración de costos de inversión y Anual de operación" con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los artículos 6 y 7 de la resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020.*
- *Copia del acto administrativo mediante el cual se le otorga la Licencia Ambiental para el título minero 937-15.*

Que mediante documentación radicada bajo el número 30544 del 21 de diciembre de 2022, la señora DIANA LARA de HOLCIM (COLOMBIA) S.A. da respuesta a lo requerido mediante oficio No.150-17212 del 01 de diciembre de 2022, allegando información solicitada.

Que una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, CORPOBOYACÁ, a través de documentación oficial con radicado de salida No. 150-3012 del 27 de febrero de 2023, envía a la señora EUNICE HERRERA SARMIENTO en su condición de Representante Legal de la Sociedad HOLCIM (Colombia) S.A., el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que la copia de la consignación deberá ser allegada a la Corporación una vez haya realizado el pago.

Que en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 7725 del 24 de marzo de 2023, la Sociedad HOLCIM (Colombia) S.A., informa que realizaron dos (2) veces el pago del recibo, allegando en consecuencia, dos (2) comprobantes de pago cada uno por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.867.160.00). Precisa además que conforme a *"conversación sostenida con Laura Galindo acordamos que ese valor va a quedar como un saldo a favor que se va a ir descontando de los futuros recibos hasta que se cumpla el valor pagado en duplicidad a medida que vamos teniendo dichos recibos les estaremos informando cuales son para ir aplicando"* (sic).

Que a folio 80 del expediente AFAA-00028/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000707 de fecha 28 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.734.320.36) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ. Es preciso indicar, que en lo que respecta al presente trámite el valor a tener en cuenta por servicios de evaluación corresponde al indicado mediante comunicación oficial de salida 150-3012 del 27 de febrero de 2023, esto es, el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.867.160.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:



22 JUN 2023 - - - 0 5 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:



Corpoboyacá

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **mil cuatrocientos ochenta y ocho (1.488)** árboles de las siguientes especies: 1.481 de la especie Eucalipto, 5 de la especie Dividivi, 1 de la especie Mortiño y 1 Acacia; ubicados en el predio denominado "Cantera Suescún", del cual hacen parte los predios que a continuación se identifican, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente:

1. Predio con matrícula inmobiliaria No. 074-31787, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Carrera en jurisdicción del municipio de Tibasosa.
2. Predio con matrícula inmobiliaria No. 074-82039, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Tibasosa en jurisdicción del municipio de Tibasosa.
3. Predio con matrícula inmobiliaria No. 074-26657, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Carrera en jurisdicción del municipio de Tibasosa.
4. Predio con matrícula inmobiliaria No. 095-47672, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

Sogamoso, denominado "El Dividive", ubicado en la vereda Monjas en jurisdicción del municipio de Firavitoba.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **AFAA-00028-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, solicitado por la Sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con Nit. **860.009.808-5**, correspondiente a mil cuatrocientos ochenta y ocho (1.488) árboles de las siguientes especies: 1.481 de la especie Eucalipto, 5 de la especie Dividivi, 1 de la especie Mortiño y 1 de la especie Acacia, con un volumen de 393.159 m³. ubicados en el predio denominado "Cantera Suescún", del cual hacen parte los predios que a continuación se identifican, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente a folio 2, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo:

1. Predio con matrícula inmobiliaria No. **074-31787**, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Carrera en jurisdicción del **municipio de Tibasosa**.
2. Predio con matrícula inmobiliaria No. **074-82039**, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Tibasosa en jurisdicción del **municipio de Tibasosa**.
3. Predio con matrícula inmobiliaria No. **074-26657**, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Carrera en jurisdicción del **municipio de Tibasosa**.
4. Predio con matrícula inmobiliaria No. **095-47672**, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "El Dividive", ubicado en la vereda Monjas en jurisdicción del **municipio de Firavitoba**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00028-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con Nit. **860.009.808-5**, a través de su Representante Legal, a la fecha, el señor Marco Maccarelli, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Kilómetro 15 vía Duitama-Belencito, vereda Bonza en jurisdicción del municipio de Nobsa y a la Calle 113 No. 7 - 45 Torre B, Piso 12 en la ciudad de Bogotá D.C.; Teléfono: 3115722941 / 3112232458. Correos electrónicos: diana.lara@holcim.com (con autorización para ser



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 22 JUN 2023 - - - 0 5 1 3 Página 6

comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06, visto a folio 2 del expediente)

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Tibasosa y Firavitoba (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00028-23



Corpoboyacá

AUTO No.

(22 JUN 2023 - - - 0 5 1 4)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora dentro del Expediente No. ORPF-00006-23, y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras-Productoras, radicado bajo el número 17966 del 29 de julio de 2022, la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., identificada con Nit. 860513970-1, a través de su Representante Legal (tercer suplente del presidente) el señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 expedida en Samacá (Boyacá), solicitó registro de una plantación protectora-productora ubicada en el predio denominado “Honduras” identificado con matrícula inmobiliaria No. 07-88348, ubicado en la vereda Churuvita, en jurisdicción del municipio de Samacá, para lo cual se adjuntó la siguiente documentación:

1. Formato FGR-31 versión 1 “Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras-Productoras”
2. Mapa ubicación del predio y rutas de llegada
3. Copia del documento de identidad del señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO
4. Certificado de existencia y representación legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., identificada con Nit. 860513970-1
5. Certificado de tradición del predio denominado “Honduras” identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-88348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja
6. Escritura Pública de compraventa No. 2810 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.
7. Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por el cual certifica que el predio denominado “Honduras” ubicado en la vereda Churuvita del municipio de Samacá se encuentra inscrito a nombre del señor VENANCIO RODRIGUEZ BUITRAGO.
8. Resolución SP-RG 38/12, de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Samacá, por medio de la cual le otorga al señor VENANCIO RODRIGUEZ BUITRAGO licencia de subdivisión del predio denominado “Honduras” localizado en la vereda Churuvita en jurisdicción del municipio de Samacá.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-12295 del 22 de agosto de 2022, CORPOBOYACA da respuesta al documento radicado bajo el número 17966 del 29 de julio de 2022, y en consecuencia, le informa al Representante Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., que para dar continuidad a su trámite debe allegar información adicional descrita en el oficio de salida referenciado.

Que a través de documento radicado bajo el número 20722 del 09 de septiembre de 2022, el señor JUAN PABLO RIVEROS MARENTES, en su condición de Ingeniero Forestal Jefe de Terrenos sociedad MILPA S.A./INCARSA S.A.S., da respuesta al requerimiento efectuado mediante comunicación oficial de salida 150-12295 del 22 de agosto de 2022, informando que anexa certificación suscrita por el Representante Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A. y el señor VENANCIO RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.746.728 expedida



Corpoboyacá

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

en Tunja en la que se da respuesta al numeral 1 de lo solicitado por la Entidad. Aunado a ello, manifiesta frente al numeral 2 que se debe *"aclarar que el objetivo principal de proceso es registrar la plantación de árboles con carácter protector-productor ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y no se realizará el aprovechamiento forestal de la misma en el corto plazo..."* (sic). (Subraya y negrilla propia).

Que mediante oficio de salida No. 150-0637 del 16 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ da respuesta al radicado No. 20722 del 09 de septiembre de 2022, y le informa, nuevamente, a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., que debe allegar el Formato FGR-29 *"Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación"*, debidamente diligenciado, con el fin de liquidar e iniciar el trámite según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que con radicado No. 1640 del 25 de enero de 2023, el señor JUAN PABLO RIVEROS MARENTES, en su condición de Ingeniero Forestal Jefe de Terrenos Sociedad MILPA S.A./INCARSA S.A.S., da respuesta al requerimiento efectuado mediante comunicación oficial de salida 150-637 del 16 de enero de 2023, allegando el formato solicitado. Además insiste en que *"el objetivo principal del proceso es registrar la plantación de árboles con carácter protector/productor ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y no se realizará el aprovechamiento forestal de la misma en el corto plazo..."* (sic).

Que a través de oficio de salida No. 150-3812 del 08 de marzo de 2023, CORPOBOYACA da respuesta al radicado No. 1640 del 25 de enero de 2023, y le informa a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., que debe allegar, nuevamente, el Formato FGR-29 *"Auto declaración Costos de Inversión y Anual de operación"*, debidamente diligenciado, toda vez, que adelantada la revisión, se encuentra que falta reportar el valor comercial de predio objeto de la solicitud y diversos ítems asociados al registro.

Que se presenta nuevamente a esta Entidad, a través de documento radicado bajo el No. 7361 del 22 de marzo de 2023, por parte de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., el formato solicitado mediante oficio de salida No. 150-3812 del 08 de marzo de 2023.

Que con oficio de salida No. 150-06859 del 20 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ envía a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., copia del recibo de liquidación correspondiente a los servicios de evaluación de registro de plantación forestal, para el predio Honduras, en la vereda Churuvita del municipio de Samacá (Boyacá).

Que mediante radicado No. 12237 del 09 de mayo de 2023, el señor JUAN PABLO RIVEROS MARENTES, en su condición de Ingeniero Forestal Jefe de Terrenos Sociedad MILPA S.A./INCARSA S.A.S., allega comprobante de pago del Banco Davivienda por un valor de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIUN PESOS (\$421.021.00).

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002041 de fecha 24 de mayo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIUN PESOS (\$421.021.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por esta Entidad.



Corpoboyacá

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como, tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras*



Corpoboyacá

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997”.

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. *ibidem*, establece:

“...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico”.

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, *ibidem*, señala los requisitos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. *Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido”.

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *“Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora que nos ocupa, se concluye que la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., identificada con Nit. 860513970-1; propietaria de un área de 224.800 m² del predio denominado Honduras “Lote Los Laureles”, con matrícula inmobiliaria No. 070-88348, conforme a escritura pública No. 2810 del 21 de noviembre de 2012, localizado en la vereda Churuvita en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 17966 del 22 de julio de 2022 y complementada mediante documentos radicados bajo los números 20722 del 09 de septiembre de 2022, 1640 del 25 de enero de 2023, 7361 del 22 de marzo de 2023 y 12237 del 09 de mayo de 2023.

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a MIL TRECIENTOS (1.300) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-31, visto a folio 1 del expediente ORPF-00006-23.

Que obra en el expediente la manifestación expresa de la parte interesada en no realizar el aprovechamiento forestal de la Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a MIL TRECIENTOS (1.300) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), que se pretende registrar, conforme se puede evidenciar en los documentos radicados bajo los números 20722 del 09 de septiembre de 2022 y 1640 del 25 de enero de 2023, obrantes en el expediente.

Se destaca, para efectos de adelantar el presente trámite, el contenido del documento visto a folio 26 del expediente, a través del cual el señor CARLOS ENRIQUE CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá en su condición de Representante Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., identificada con Nit. 860513970-1 y el señor VENANCIO RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.746.728 expedida en Tunja (copropietario del predio denominado Honduras “Lote Los Laureles”, con matrícula inmobiliaria No. 070-88348) manifiestan a esta Entidad el negocio jurídico suscrito entre los dos respecto del predio en cita y objeto del presente trámite, así como la voluntad de que en el mismo se adelante el registro de plantación forestal protectora-productora.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*”, esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **ORPF-00006-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 JUN 2023 - - - 0 5 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 6

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora solicitado por la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., identificada con Nit. 860513970-1, en calidad de propietario de 224.800 m2 del predio denominado Honduras "Lote Los Laureles", con matrícula inmobiliaria No. 070-88348, conforme a escritura pública No. 2810 del 21 de noviembre de 2012, localizado en la vereda Churuvita en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), correspondiente a MIL TRECIENTOS (1.300) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del registro solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. ORPF-00006-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., identificada con Nit. 860513970-1; a través de su Representante Legal, a la fecha, el señor MIGUEL ANTONIO PARRA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.665, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Carrera 45 No. 118 - 30 oficina 405 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: (061) 6294174 y correos electrónicos: cimilpa@milpa.com.co y juanpablo.riveros@incarsa.com.co, (con autorización para ser comunicado a este último, por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-31, visto a folio 1 del expediente).

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORFP-00006-23

AUTO No. 0516-300

(22 JUN 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 16274 del 22 de junio de 2023, los señores: **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cedula de ciudadanía No.24.081.786 de Soatá, y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.075 L.P.S., en beneficio del predio denominado "**El Guayabal**", ubicados en la vereda Centro, del municipio de Soatá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos, 50 caprinos y agrícola de 0.5 hectáreas de frutales, 1 hectáreas de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "**QUEBRADA HONDA**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023001880, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC. (\$ 174,867.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores: **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cedula de ciudadanía No.24.081.786 de Soatá, y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, para captar en un caudal total de 0.075 L.P.S., en beneficio del predio denominado "**El Guayabal**", ubicados en la vereda Centro, del municipio de Soatá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y 50 caprinos y agrícola de 0.5 hectáreas de frutales y 1 hectáreas de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "**QUEBRADA HONDA**", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

0 5 1 6 - - - 2 2 JUN 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores: **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cedula de ciudadanía No.24.081.786 de Soatá, y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, quien puede ser notificado al correo electrónico hebert.alexander.medina@gmail.com.


ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00063-23

AUTO No. 0517 
(22 JUN 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 16373 del 22 de junio de 2023, los señores: **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.2 L.P.S., en beneficio del predio denominado "EL LLANO DE PINTOS", ubicados en la Vereda Guantiva, del municipio de Susacon, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y agrícola de 1.5 hectáreas de maíz y 2.5 hectáreas de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA SECA", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023002550, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC. (\$ 174,867.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores: **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo, para captar en un caudal total de 0.2 L.P.S., en beneficio del predio denominado "EL LLANO DE PINTOS", ubicados en la Vereda Guantiva, del municipio de Susacon, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y

0517 - - - 22 JUN 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

agrícola de 1.5 hectáreas de maíz y 2.5 hectáreas de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA SECA", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores: **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo, quien puede ser notificado al correo electrónico herbaes68@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00064-23

AUTO No. 0518

(26 JUN 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 13983 de fecha 29 de mayo de 2023, el señor **JORGE NORBEY MARTINEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.911.231 de Pauna - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **EL BISUVIO**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-75041 y código catastral No. 154420001000150061000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna - Boyacá, (Folio 6). en este mismo sentido se allega respuesta de derecho de petición de la Agencia Nacional de Tierras con respecto al trámite que se lleva acabo de propiedad del predio (Folios 17,18), Certificado de residencia emitido por la alcaldía municipal de Pauna, Certificación Uso del suelo del predio motivo de la solicitud (Folios 12,13,14 y 15). para **Noventa y cuatro** (94) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis** (06) de Caco con volumen de 3,17 m³, **Cuarenta y Uno** (41) de Cedro con volumen de 23,92 m³, **veinti siete** (27) de Cedrillo con volumen de 14,12 m³, **Dos** (02) de Cucharo con volumen de 0,61 m³, **Dieciséis** (16) de Mopo con volumen de 6,68 m³, **Uno** (01) de Muche con volumen de 0,75 m³, y **Uno** (01) de Higuerón con volumen de 0,62 m³, para un volumen total aproximado de **49,87 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002165 de fecha 26 de mayo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.



Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **BISUVIO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-75041 y código catastral No. 154420001000150061000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna- Boyacá, se allega respuesta de derecho de petición de la Agencia Nacional de Tierras con respecto al trámite que se lleva acabo de propiedad del predio (Folios 17,18), Certificado de residencia emitido por la alcaldía municipal de Pauna, Certificación Uso del suelo del predio motivo de la solitud (Folios 12,13,14 y 15). De acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JORGE NORBEY MARTINEZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.911.231 de Pauna- Boyacá, como propietario del predio en mención, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna – Boyacá, para **Noventa y cuatro** (94) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis** (06) de Caco con volumen de 3,17 m³, **Cuarenta y Uno** (41) de Cedro con volumen de 23,92 m³, **veinti siete** (27) de Cedrillo con volumen de 14,12 m³, **Dos** (02) de Cucharo con volumen de 0,61 m³, **Dieciséis** (16) de Mopo con volumen de 6,68 m³, **Uno** (01) de Muche con volumen de 0,75 m³, y **Uno** (01) de Higuerón con volumen de 0.62 m³, para un volumen total aproximado de **49,87m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **BISUBIO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-75041 y código catastral No. 154420001000150061000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JORGE NORBEY MARTINEZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.911.231 de Pauna- Boyacá, a su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna -Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 3-32, Centro Pauna, celular: 3118741013 y correo electrónico: sierrita1900@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 13983 del 29 de mayo de 2023.




ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -†
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados AFAA-00053-23



AUTO No. 0519

(26 JUN 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 13985 de fecha 29 de mayo de 2023, el señor **ELISEO PULIDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.526 de Maripi - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de copropietario del predio denominado **LA PROVIDENCIA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-17321 y código catastral No. 15442000100010181000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Zulia del Municipio de Maripi - Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna - Boyacá, (Folio 9), en este mismo sentido se allega autorización de la señora Oliveria Beltrán Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.875.907 de Pauna - Boyacá y el señor Raúl Alfonso Aldana Pulido identificado con cedula de ciudadanía No. 9.497.836 de Otanche - Boyacá como copropietarios del predio motivo de solicitud (Folio 8), para **Noventa** (90) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cinco** (05) de Caco con volumen de 1,39 m³, **Veinti cinco** (25) de Cedro con volumen de 9,08 m³, **Cuarenta y Tres** (43) de Cedrillo con volumen de 19,83 m³, **Uno** (01) de Yuco con volumen de 2,01 m³, **Uno** (01) de Jobo con volumen de 0,52 m³, **Dos** (02) de Tinto con volumen de 0,4 m³, y **Trece** (13) de Higuerón con volumen de 16,34 m³, para un volumen total aproximado de **49,57m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002170 de fecha 26 de mayo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.



Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.



Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **LA PROVIDENCIA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-17321 y código catastral No. 15442000100010181000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Zulia del Municipio de Maripi- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ELISEO PULIDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.526 de Maripi- Boyacá, como copropietario del predio en mención, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna – Boyacá, en este mismo sentido se allega autorización de la señora Oliveria Beltrán Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.875.907 de Pauna -Boyacá y el señor Raúl Alfonso Aldana Pulido identificado con cedula de ciudadanía No. 9.497.836 de Otanche -Boyacá como copropietarios del predio motivo de solicitud. **Noventa** (90) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cinco** (05) de Caco con volumen de 1,39 m³, **Veinti cinco** (25) de Cedro con volumen de 9,08 m³, **Cuarenta y Tres** (43) de Cedrillo con volumen de 19,83 m³, **Uno** (01) de Yuco con volumen de 2,01 m³, **Uno** (01) de Jobo con volumen de 0,52 m³, **Dos** (02) de Tinto con volumen de 0,4 m³, y **Trece** (13) de Higuerón con volumen de 16,34 m³, para un volumen total aproximado de **49,57m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **LA PROVIDENCIA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-17321 y código catastral No. 15442000100010181000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Zulia del Municipio de Maripi - Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. **Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **ELISEO PULIDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.526 de Maripi- Boyacá, a su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna - Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 3-32, Centro Pauna, celular: 3118741013 y correo electrónico: sierrita1900@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 13985 del 29 de mayo de 2023.

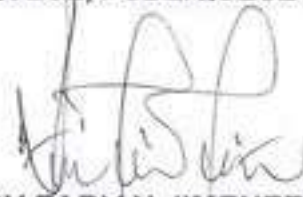


ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripí- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez +
Revisó: Andry Fabian Jimenez Mendez
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asociados. AFAA-00054-23



AUTO No. 0520

26 JUN 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 13986 de fecha 29 de mayo de 2023, la señora **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ DE PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripi - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de copropietaria del predio denominado **PALO GORDO**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-127 y código catastral No. 15442000100020127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi - Boyacá, por medio de su autorizado el señor Yuber Daniel Murcia Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.316.689 de Chiquinquirá-Boyacá, (Folio 10). en este mismo sentido se allega autorización del señor Arquimino Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.701 de Maripi - Boyacá como copropietario del predio motivo de solicitud (Folio 11). para **Ochenta y uno (81)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de Cucharo con volumen de 1,45 m³, **Once (11)** de Cedro con volumen de 6,95 m³, **Veinti Dos (22)** de Cedrillo con volumen de 13,17 m³, **Treinta y Siete (37)** de Caco con volumen de 21,94 m³, **Dos (02)** de Higuerón con volumen de 1,64 m³, **Dos (02)** de Tuna con volumen de 1,01 m³, **Cuatro (04)** de Amarillo con volumen de 2,97 m³ y **Uno (01)** de Queso Fresco con volumen de 0,72 m³, para un volumen total aproximado de **49,85 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002173 de fecha 26 de mayo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: ***"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"***.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.



Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **PALO GORDO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-127 y código catastral No. 15442000100020127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ DE PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripi - Boyacá, como copropietaria del predio en mención, por medio de su autorizado el señor Yuber Daniel Murcia Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.316.689 de Chiquinquirá-Boyacá, en este mismo sentido se allega autorización del señor Arquimino Páez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.083.701 de Maripi -Boyacá como copropietario del predio motivo de solicitud. para **Ochenta y uno** (81) árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos** (02) de Cucharo con volumen de 1,45 m³, **Once** (11) de Cedro con volumen de 6,95 m³, **Veinti Dos** (22) de Cedrillo con volumen de 13,17 m³, **Treinta y Siete** (37) de Caco con volumen de 21,94 m³, **Dos** (02) de Higuierón con volumen de 1,64 m³, **Dos** (02) de Tuna con volumen de 1,01 m³, **Cuatro** (04) de Amarillo con volumen de 2,97 m³ y **Uno** (01) de Queso Fresco con volumen de 0,72 m³, para un volumen total aproximado de **49,85 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **PALO GORDO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-127 y código catastral No. 15442000100020127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi - Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto a la señora **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ DE PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripi- Boyacá, a su autorizado el señor Yuber Daniel Murcia Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.316.689 de Chiquinquirá-Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 3-25, Centro Pauna, celular: 318741013 y correo electrónico: sierrita1900@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 13986 del 29 de mayo de 2023.




ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: ALTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00055-23



AUTO No. 0521

(26 JUN 2023)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 14084 de fecha 29 de mayo de 2023, la señora **LUZ GLORIA CARO FORERO**, identificada con C.C. No. **41'663.089** de Bogotá D.C., solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a rastrojo, en calidad de propietaria del predio denominado **“Margaritas”**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-30403 y código catastral No. 15531000000010036000, ubicado en la vereda Ibama, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Cien (100) árboles de las siguientes especies y volumen: Siete (7) de Cucharero con volumen de 2,81 m³, Cinco (5) de Tara con volumen de 2,33 m³, Ocho (8) de Cedrillo con volumen de 4,82 m³, Quince (15) de amarillo con volumen de 3,93 m³, Seis (6) de Queso Fresco con volumen de 1,38 m³, Dieciocho (18) de Mopo con volumen de 9,9 m³, Dos (2) de Lechero con volumen de 3,57 m³, Dos (2) de Tinto con volumen de 2,81 m³, Dos (2) de Guácimo con volumen de 0,6 m³, Catorce (14) de Cedro con volumen de 6,05 m³ y Veintiún (21) de Care hame con volumen de 12,85 m³, para un volumen total aproximado de 49,85 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022003926 de fecha 23 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**



permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojo, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **LUZ GLORIA CARO FORERO**, identificada con C.C. No. **41'663.089** de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio denominado **"Margaritas"**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-30403 y código catastral No. 15531000000010036000, ubicado en la vereda Ibama, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Cien (100) árboles de las siguientes especies y volumen: Siete (7) de Cucharo con volumen de 2,81 m³, Cinco (5) de Tara con volumen de 2,33 m³, Ocho (8) de Cedrillo con volumen de 4,82 m³, Quince (15) de amarillo con volumen de 3,93 m³, Seis (6) de Queso Fresco con volumen de 1,38 m³, Dieciocho (18) de Mopo con volumen de 9,9 m³, Dos (2) de Lechero con volumen de 3,57 m³, Dos (2) de Tinto con volumen de 2,81 m³, Dos (2) de Guácimo con volumen de 0,6 m³, Catorce (14) de Cedro con volumen de 6,05 m³ y Veintiuno (21) de Care hame con volumen de 12,85 m³, para un volumen total aproximado de 49,85 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "Margaritas", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-30403 y código catastral No. 15531000000010036000, ubicado en la vereda Ibama, del Municipio de Pauna -Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto a la señora **LUZ GLORIA CARO FORERO**, identificada con C.C. No. **41'663.089** de Bogotá D.C., al correo electrónico: cristel.huerfano.25@gmail.com Celular: 3113404945, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por la titular mediante formato GFR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Asados AFAA-00056-23

AUTO No. 0522

(26 JUN 2023)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 15454 de fecha 9 de junio de 2023, el señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA**, identificado con C.C. No. **7'306.350** de Chiquinquirá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, en calidad de copropietario del predio "**El Secreto**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-70998 y Códigos Catastral No. 15531000000210021000 ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna, Boyacá, para Treinta y Siete (37) árboles de las siguientes especies y volumen: Siete (7) de Cedro con volumen de 4,85 m³, Nueve (9) de Melina con volumen de 6,23 m³, Diecisiete de Mulato con volumen de 13,71 m³, Uno (1) de Tinto con volumen de 0,42 m³, Uno (1) de Muche con volumen de 1,24 m³ y Dos (2) de Mopo con volumen de 3,63 m³, para un volumen total aproximado de 30,14 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002568 de fecha 9 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 229.568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTAMIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190.907), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**



permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA**, identificado con C.C. No. 7'306.350 de Chiquinquirá, en calidad de copropietario del predio **"El Secreto"**, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-70998 y Códigos Catastral No. 15531000000210021000 ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna, Boyacá, para Treinta y Siete (37) árboles de las siguientes especies y volumen: Siete (7) de Cedro con volumen de 4,85 m³, Nueve (9) de Melina con volumen de 6,23 m³, Diecisiete de Mulato con volumen de 13,71 m³, Uno (1) de Tinto con volumen de 0,42 m³, Uno (1) de Muche con volumen de 1,24 m³ y Dos (2) de Mopo con volumen de 3,63 m³, para un volumen total aproximado de 30,14 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio "El Secreto", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-70998 y Códigos Catastral No. 15531000000210021000 ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

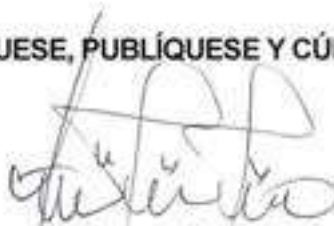
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA**, identificado con C.C. No. **7'306.350** de Chiquinquirá, al correo electrónico: franceliasc36@gmail.com Celular: 3108019283 y 3112404744, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00061-23

AUTO No. 0523

(26 JUN 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 15460 de fecha 9 de junio de 2023, el señor **ISRAEL PEÑA**, identificado con C.C. No. 7'303.295 de Chiquinquirá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Árboles de sombrero, en calidad de propietario de los predios "Las Brisas" y "El Cajón", identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-24466 y 072-24465 códigos catastrales Nos. 155310000000230043000 y 155310000000230099000, respectivamente, ubicados en la vereda Minipi del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Dieciocho (118) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintiocho (28) de Caco con volumen de 11,42 m³, Cuarenta y Dos (42) de Cedrillo con volumen de 14,86 m³ y Cuarenta y Ocho (48) de Cedro con volumen de 18,14 m³, para un volumen total aproximado de 44,42 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002572 de fecha 9 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 311.619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a Árboles de sombrero de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ISRAEL PEÑA**, identificado con C.C. No. **7°303.295** de Chiquinquirá, en calidad de propietario de los predios **"Las Brisas"** y **"El Cajón"**, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-24466 y 072-24465 códigos catastrales Nos. 15531000000230043000 y 15531000000230099000, respectivamente, ubicados en la vereda Minipi del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Dieciocho (118) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintiocho (28) de Caco con volumen de 11,42 m³, Cuarenta y Dos (42) de Cedrillo con volumen de 14,86 m³ y Cuarenta y Ocho (48) de Cedro con volumen de 18,14 m³, para un volumen total aproximado de 44,42 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios **"Las Brisas"** y **"El Cajón"**, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-24466 y 072-24465 códigos catastrales Nos. 15531000000230043000 y 15531000000230099000,

Continuación Auto No. 0523 26 JUN 2023 Página 3

respectivamente, ubicados en la vereda Minipi del Municipio de Pauna, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **ISRAEL PEÑA**, identificado con C.C. No. 7'303.295 de Chiquinquirá, por medio de su autorizada, la señora **SANDRA MILENA HUÉRFANO ÁLVAREZ**, identificada con C. C. No. 53'083.261 de Bogotá D. C., al correo electrónico: cristel.huerfano.25.@gmail.com Celular: 3204144088, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00063-23



Corpoboyacá

AUTO No.

(26 JUN 2023 - - - 0 5 2 4)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00052-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 31423 del 30 de diciembre de 2022, la sociedad ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1, a través de su apoderado general, el señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.051 expedida en Bogotá; solicita a esta entidad el aprovechamiento forestal de 1.291 árboles aislados localizados en el predio denominado “Hacienda Belencito”, ubicado en la vereda Nazareth jurisdicción del municipio de Nobsa, para lo cual se allega la siguiente documentación:

1. Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando la tala de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (1.291) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado “Hacienda Belencito”, en la vereda Nazareth en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1.
3. Copia del documento de identidad del señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.051 expedida en Bogotá.
4. Fotocopia de la escritura pública No. 721 de fecha 25 de abril de 1949.
5. Plano localización del predio y de los árboles objeto del aprovechamiento.
6. Anexo digital un (1) Cd.

Que mediante documentación radicada bajo el número 0423 del 05 de enero de 2023, la Ingeniera Forestal KAREN SOFIA REINA RAMIREZ allega información complementaria al radicado 31423 del 30 de diciembre de 2022, adjuntando la siguiente documentación:

1. Certificado de tradición del predio denominado “Hacienda Belencito” ubicado en la vereda Chameza del municipio de Nobsa, identificado con el número 095-8279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
2. Formato FGR-29 versión 3 “Auto declaración Costos de Inversión y anual de operación”.
3. Anexo digital un (1) Cd.

Que en respuesta a los radicados 31423 del 30 de diciembre de 2022 y 423 del 05 de enero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, a través de oficio con radicado de salida No.150-4372 del 15 de marzo de 2023, le informa al señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ en su condición de Apoderado General de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., que debe allegar nuevamente el certificado de

uzj



Corpoboyacá

26 JUN 2023 - - - 0 5 2 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

tradición del predio cuya fecha de expedición no sea superior a un (1) mes así como el pago por los servicios de evaluación ambiental, para lo cual le adjunta el correspondiente recibo de pago en el cual se liquidó el valor de los mismos.

Que en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 10020 del 14 de abril de 2023 el señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ en su condición de Apoderado General de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. allegó comprobante de pago del Banco de Bogotá por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.679.144.00), de fecha trece (13) de abril de 2023.

Que a folio 70 del expediente AFAA-00052/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001025 de fecha 18 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.679.144.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-08549 del 11 de mayo de 2023, CORPOBOYACA le informa al señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ en su condición de Apoderado General de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., que a través de comunicación No. 150-04372 del 15 de marzo de 2023, se le requirió para que allegara certificado de tradición No. 095-8279 con fecha de expedición actualizada, por lo tanto, para dar inicio al trámite debe allegar el documento requerido.

Que con documentación radicada bajo el número 12898 del 15 de mayo de 2023, el señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ en su condición de Apoderado General de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., allega Certificado de tradición No. 095-8279 con fecha de impresión del 15 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

WJ



Corpoboyacá

26 JUN 2023 - - - 0 5 2 4

Continuación Auto No. _____, Página 3

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

22



Corpoboyacá

26 JUN 2023 - - - 0 5 2 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que la sociedad ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a mil doscientos noventa y un (1.291) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Hacienda Belencito" en la vereda Nazareth en jurisdicción de municipio de Nobsa, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.** identificada con Nit. 860.029.995-1, correspondiente a mil doscientos noventa y un (1.291) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Hacienda Belencito" en la vereda Nazareth en jurisdicción de municipio de Nobsa, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00052-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.** identificada con Nit. 860.029.995-1, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 100 No. 13-21 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá

WJ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 JUN 2023 - - - 0 5 2 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

D.C., Teléfonos: 3202361921-3204959679. Correos electrónicos:
luz.zambrano@pazdelrio.com.co (con copia a forestabilidad@gmail.com).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Nobsa (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00052-23

AUTO No. 0526

(26 JUN 2023)

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 16260 del 22 de junio de 2023, los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque y la señora HERMINDA NIÑO De SEPULVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.876 de Tipacoque, en calidad de propietarios de los predios denominados "El Morro y El Eucalipto", identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-1731 y 093-1732 sucesivamente, ubicados en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque – Boyacá, solicitan ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala y aprovechamiento forestal de Doscientos veinticinco (225) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 76 m³ de madera.

Que según nota bancaria de ingresos No. 2023002063 de 2023, expedidos por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y CUATRO PESOS MC. (\$ 475.664).**

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentada por los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque y la señora HERMINDA NIÑO De SEPULVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.876 de Tipacoque, en calidad de propietarios de los predios denominados "El Morro y El Eucalipto", identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-1731 y 093-1732 sucesivamente, ubicados en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque – Boyacá, solicitan ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala y aprovechamiento forestal de Doscientos veinticinco (225) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 76 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación Auto No. 0526 26 JUN 2023 Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la parte técnica de la Oficina Territorial Soatá para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores CARLOS JULIO SEPULVEDA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque y la señora HERMINDA NIÑO De SEPULVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.876 de Tipacoque, en calidad de solicitantes, en la Carrera 5 No. 6 62 Tipacoque - Boyacá, o al correo electrónico: indira123sepulveda@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN-RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTO Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados - AFAA- 00064 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(26 JUN 2023 - - - 0) 5 2 7

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2318 del 17 de septiembre de 2014**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, a derivar de la fuente denominada Río Pomeca, con destino a uso doméstico de 6 familias (30 personas permanentes) y uso pecuario de 250000 animales en un caudal de 0.86 L/s, en el predio denominado finca La Playa, ubicado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco, Boyacá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los planos exigidos deben contener las siguientes especificaciones: cortes en perfil y en planta de las obras hidráulicas a implementar, como también la ubicación de las mismas respecto a la fuente hídrica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El interesado debe tener en cuenta que toda obra de captación de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, tales elementos deben estar incluidos en los planos.

"(...)"

Mediante radicado No. 150-13036 del 01 de octubre del 2014, **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, presenta memorias de cálculo y diseño del sistema de captación de caudal para derivar agua de la fuente denominada "Río Pomeca", ubicado en la vereda Peñas Blancas, jurisdicción del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá.

Mediante Auto No 0356 del 17 de marzo de 2017, por medio del cual se evalúan las memorias, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la Corporación dispone no aprobar la información presentada por **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9** para derivar agua de la fuente denominada "Río Pomeca", ubicada

Continuación Auto No. 26 JUN 2023 - - - 0 5 2 7 Página No. 2

en la vereda Peñas Blancas, jurisdicción del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá.

Mediante radicado No. 007286 del 12 de mayo de 2017 **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9** presenta memorias de cálculo y diseño del sistema de captación de caudal para derivar agua de la fuente denominada "Río Pomeca", ubicada en la vereda Peñas Blancas, jurisdicción del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-018-17 del 7 de junio de 2017**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada mediante radicado 007286 del 12 de mayo de 2017, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante resolución 2318 del 17 de septiembre de 2014, nombre de **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, 89182401-9, con un caudal de 0.86 L/s de la fuente denominada "Río Pomeca" ubicada en la Vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco.

4.2 Se informa a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, 891856457-9, que el caudal concesionado según Resolución 2318 del 17 de septiembre de 2014 es de 0,86 L/s de la fuente denominada "Río Pomeca" ubicada en la Vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco, por lo tanto, se recomienda cambiar el periodo de bombeo como se muestra en la siguiente tabla:

Tiempo de bombeo	Caudal-bombeado (L/s)	Volumen diario (m ³ - día)
1 hora, 38,2 minutos	12,61	74,30

4.3 Se requiere a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, 891850457-9, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, implemente el respectivo macromedidor en el sistema de captación "Bombeo" y posteriormente avise a la autoridad ambiental con el fin de que **CORPOBOYACÁ** proceda a recibir las y aprobarlas.

El macro medidor tendrá que ser ubicado en la tubería de impulsión en la salida del equipo de bombeo; esto será verificado durante la visita de recibo de obras.

4.4 Se requiere a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, 891856457-9, entregar anualmente el Formato FGP-52 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

4.5 Se requiere a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, 891856457-9, que una vez recibidas las obras deben presentar un primer reporte del medidor con el fin de identificar las condiciones iniciales del mismo, además de presentar la calibración del macro medidor.

"(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS



26 JUN 2023 - - - 0 5 2 7

Continuación Auto No: _____ Página No. 3

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.



26 JUN 2023 - - - 0 5 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental

26 JUN 2023 = = = 0 5 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-018-17 del 7 de junio de 2017**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución 2318 del 17 de septiembre de 2014, con un caudal de 0.86 L/s de la fuente denominada "Río Pomeca" ubicada en la Vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,



26 JUN 2023 - - - 0 5 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución 2318 del 17 de septiembre de 2014, con un caudal de 0.86 L/s de la fuente denominada "Río Pomeca" ubicado en la Vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico EP-018-17 del 7 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, **891856457-9**, que el caudal concesionado según Resolución 2318 del 17 de septiembre de 2014 es de 0,86 L/s de la fuente denominada "Río Pomeca" ubicada en la Vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco, por lo tanto, se recomienda cambiar el periodo de bombeo como se muestra en la siguiente tabla:

Tiempo de bombeo	Caudal bombeado (L/s)	Volumen diario (m ³ - día)
1 hora, 38,2 minutos	12,61	74,30

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, **891850457-9**, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente el respectivo macromedidor en el sistema de captación "Bombeo" y posteriormente avise a la autoridad ambiental con el fin de que **CORPOBOYACÁ** proceda a recibirlas y aprobarlas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El macro medidor tendrá que ser ubicado en la tubería de impulsión en la salida del equipo de bombeo; esto será verificado durante la visita de recibo de obras.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, **891850457-9**, para que entregue anualmente el Formato FGP-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, **891850457-9**, para que una vez recibidas las obras, presente un primer reporte del medidor con el fin de identificar las condiciones iniciales del mismo, además de presentar la calibración del macro medidor.

ARTÍCULO SEXTO: se recomienda a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, **891856457-9**, inicie los trámites de renovación de la concesión de aguas otorgada, teniendo en cuenta que el próximo año se vence de acuerdo a la Resolución 2318 del 17 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico EP-018-17 del 7 de junio de 2017, a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, **891850457-9**, enviando comunicación al correo electrónico: ambiental.eldorado@gmail.com, celular: 3105881226, (según autorización folio 179), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.



26 JUN 2023 * * * 0 5 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 7


ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00187-13



AUTO No.
(26 JUN 2023 - - - 0 5 2)8

Por medio del cual se acepta un cambio de razón social y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 0292 del 22 de febrero del 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT. **800.188.412-0**, en un caudal total de **0,12 L/s, para uso industrial** en humectación de vías y patios de acopio de carbón y uso agrícola para riego de jardines y zonas verdes, a derivar de las siguientes fuentes hídricas cuyas captaciones se ubican en la vereda Chámeza Mayor en jurisdicción del municipio de Nobsa:

FUENTE HÍDRICA	Predio de ubicación	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m ³ /día)
Aljibe No. 1	1549103000000012003400000000	5°45'38,64" 72°54'31,62"	0.028	2,42
Aljibe No. 2	1549103000000012003000000000	5°45'37,72" 72°54'28,18"	0.095	8,20

Que mediante radicado de entrada No. 013042 del 16 de mayo de 2023, la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN**, indicó que: *"a partir de diciembre del año 2022, SANOHA LTDA "Minería, medio ambiente y forestal", titular de la Concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 0292 del 22 de febrero del 2023, ha cambiado su razón social a SANOHA "Minería Medio Ambiente Y forestal" S.A.S. En Reorganización. El cambio aplica únicamente al tipo de sociedad en nuestra razón social, pues nuestro NIT (800.188.412-0) se mantendrá, así como los compromisos actuales para efectos legales, comerciales y contractuales con clientes, empleados proveedores y sector financiero."*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

26 JUN 2023 - - - 0 5 2 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 303 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados.

Ahora bien, se define a una empresa como la unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica, se puede identificar con un nombre y un NIT, para el ordenamiento jurídico lo llama razón social.

Que en ese orden de ideas el artículo 303 del Decreto 410 del 1971, Código de Comercio, establece que: *"La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que resulta pertinente indicar que el cambio de razón social no hace necesaria la modificación de los Actos Administrativos identificados obrantes dentro del presente expediente, teniendo en cuenta que no se pretende utilizar ningún recurso natural adicional a los contemplados en el trámite inicial, ni se ocasionarán nuevos impactos al medio ambiente.

Que, en razón a lo anterior, esta Corporación verificó y estudió los documentos aportados en la solicitud, es decir el "Certificado de Existencia y Representación Legal", de fecha 03 de mayo de 2023, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, de donde se extrae lo siguiente:

"0
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2414 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR Notaría 2a de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIÓ SU NOMBRE DE MINERALES SANOHA LIMITADA POR SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL.

POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIÓ SU NOMBRE DE SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL POR SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S.

0"

Que, del documento mencionado, así como del formulario de Registro Único Tributario-NIT, se pudo establecer el cambio de nombre dentro la sociedad titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante **Resolución No. 0292 del 22 de febrero del 2023**.

Que en base a lo expuesto, se procederá a acoger la solicitud y se entiende para todos los efectos legales la responsable de las obligaciones ambientales frente a esta Entidad es la **SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION**, identificada con NIT: 800.188.412-0.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

26 JUN 2023 - - - 0 5 2 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el Cambio de Razón Social de la empresa **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN** a **SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 800.188.412-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo sucesivo y para todos los efectos legales, así como el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación dentro del expediente OOCA-00012-22, se entenderá como responsable a la sociedad **SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 800.188.412-0.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad **SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 800.188.412-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correos electrónico: ltbarrera@sanoha.com; dvangel@sanoha.com y lgchiquillo@sanoha.com, (según autorización que reposa en el **radicado de entrada No. 013042 del 16 de mayo de 2023**), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00012-22



2023

AUTO No. 0529

27 JUN 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 15459 de fecha 09 de junio de 2023, el señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna- Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de copropietario del predio denominado **PATIO BONITO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-4668 y código catastral No. 15442000100030063000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del Municipio de Pauna - Boyacá, se allega autorización de la señora Maria Emiliana Chávez Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.874.053 de pauna - Boyacá como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 6). para **Setenta y Tres (73)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Nueve (09)** de Caco con volumen de 5,95 m³, **Cuarenta y seis (46)** de Cedro con volumen de 30,44 m³, **Siete (07)** de Cedrillo con volumen de 5,57 m³, **Uno (01)** de Caracoli con volumen de 0,53 m³, **Dos (02)** de Granadillo con volumen de 1,16 m³, **Dos (02)** de Jaboncillo con volumen de 1,38 m³, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 1,72 m³, **Uno (01)** de Roache con volumen de 0,53 m³, **Uno (01)** de Sangruno con volumen de 1,03 m³ y **Uno (01)** de Muho con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de **49,07 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002575 de fecha 09 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 311,619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 272,2958), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **PATIO BONITO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-4668 y código catastral No. 15442000100030063000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna - Boyacá, como copropietaria del predio en mención, se allega autorización de la señora Maria Emiliana Chávez Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.874.053 de Pauna, Boyacá como copropietaria del predio motivo de solicitud. para **Setenta y Tres (73)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Nueve (09)** de Caco con volumen de 5,95 m³, **Cuarenta y seis (46)** de Cedro con volumen de 30,44 m³, **Siete (07)** de Cedrillo con volumen de 5,57 m³, **Uno (01)** de Caracoli con volumen de 0,53 m³, **Dos (02)** de Granadillo con volumen de 1,16 m³, **Dos (02)** de Jaboncillo con volumen de 1,38 m³, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 1,72 m³, **Uno (01)** de Roache con volumen de 0,53 m³, **Uno (01)** de Sangruno con volumen de 1,03 m³ y **Uno (01)** de Muho con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de **49,07 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **PATIO BONITO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-4668 y código catastral No. 15442000100030063000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna- Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 3-32 Centro Pauna, celular: 3118741013 y correo electrónico: Sierrita1900@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 15459 del 09 de junio de 2023.



ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.

Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados AFAA-00062-23

AUTO No. 0530

(27 JUN 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 16366 de fecha 22 de junio de 2023, el señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna- Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado "**Santa Bárbara**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-25071 y código catastral No. 154420001000260053000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna - Boyacá, para **Ciento un** (101) árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres** (03) de Caco con volumen de 1,11 m³, **Ocho** (08) de Cedrillo con volumen de 3,52 m³, **Cincuenta** (50) de Cedro con volumen de 23,32 m³, **Trece** (13) de Frijolillo con volumen de 7,09 m³, **Dos** (02) de Hobo con volumen de 1,71 m³, **Once** (11) de Lechero con volumen de 6,78 m³, **Uno** (01) de Mango con volumen de 0,42 m³, **Doce** (12) de Mopo con volumen de 4,21 m³ y **Uno** (01) de Yuco con volumen de 1,7 m³, para un volumen total aproximado de **49,86 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 20232754 de fecha 22 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 229.568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190.907), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado "**Santa Bárbara**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-25071 y código catastral No. 154420001000260053000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada el señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, como propietaria del predio en mención para **Ciento un** (101) árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres** (03) de Caco con volumen de 1,11 m³, **Ocho** (08) de Cedrillo con volumen de 3,52 m³, **Cincuenta** (50) de Cedro con volumen de 23,32 m³, **Trece** (13) de Frijolillo con volumen de 7,09 m³, **Dos** (02) de Hobo con volumen de 1,71 m³, **Once** (11) de Lechero con



volumen de 6,78 m³, **Uno** (01) de Mango con volumen de 0,42 m³, **Doce** (12) de Mopo con volumen de 4,21 m³ y **Uno** (01) de Yuco con volumen de 1,7 m³, para un volumen total aproximado de **49,86 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "**Santa Bárbara**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-25071 y código catastral No. 154420001000260053000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

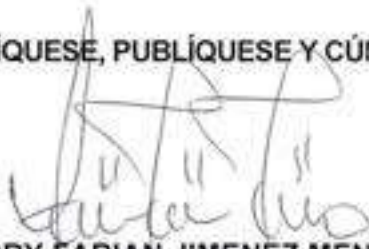
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna - Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 No. 5-69 Barrio San Isidro Pauna- Boyacá, celular: 3118776046 y correo electrónico: pedroiosecaromonroy@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 16366 del 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez -†
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados. AFAA-00065-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(27 JUN 2023 - - - 0 5 3 1

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo primero de **Resolución No 1345 del 13 de agosto de 2020**, concedió la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a la Empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. **890.200.463- 4**:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Conceder la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a la Empresa "GASEOSAS HIPINTO S.A.S., identificada con NIT. 890.200.463- 4, y en consecuencia, modificar el artículo primero de la Resolución 3284 del 4 de diciembre de 2014, modificado a través de la Resolución 1175 del 11 de abril de 2016, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre de la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S., identificada con NIT. 890200463-4, a derivar de las fuentes "Pozo Profundo No. 1" y "Pozo profundo No. 2" los cuales se encuentran ubicados en la Calle 9 No. 36 - 142 de Duitama, en un caudal de 12 L.P.S., por un periodo de 14 horas diarias lo que equivale a un volumen diario de 604,8 m.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que el Pozo Profundo No.1 llegue a colapsar, el volumen concesionado podrá ser tomado en su totalidad del Pozo Profundo No. 2. Así mismo, GASEOSAS HIPINTO S.A.S., deberá informar a CORPOBOYACA de lo sucedido y presentar el programa de obturación del pozo o en su defecto la intención de incorporarlo como pozo de monitoreo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua, en el evento de que una ampliación o disminución del caudal, la concesionaria deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO CUARTO: No se autoriza la extracción de excedentes o sobrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), el cual prevé que la titular de concesión de aguas subterráneas está obligada a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes."

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular de la concesión, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe allegar a la Corporación un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo de acuerdo con el volumen autorizado, de tal forma que se sustente como los equipos empleados tienen la capacidad de captar el mismo, además, debe indicar los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizado.

ARTÍCULO TERCERO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida"

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua, con base en lo establecido en la Concesión de Aguas o en la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, debe realizar el establecimiento y el mantenimiento de 5425 árboles de especies nativas, en el área de recarga del acuífero perteneciente a las formaciones Tilata (Tst) o en áreas que ameriten reforestación de la cuenca alta del río Chicamocha, para el cumplimiento de esta obligación se debe presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO: La Empresa "GASEOSAS HIPINTO S.A.S, identificada con NIT. 890.200.463- 4, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

(...)"

Que mediante el radicado No. 16862 del 22 de julio de 2021, La Empresa "GASEOSAS HIPINTO S.A.S, identificada con NIT. 890.200.463- 4, presenta el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

Que mediante concepto técnico No. CTO-635-21, se evalúa el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S, identificada con NIT. 890.200.463- 4.

Que a través del Auto No. 402 de 11 de mayo de 2022, no se aprueba el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S, identificada con NIT. 890.200.463- 4.

Que mediante Radicado No. 20397 de 06 de septiembre de 2022, la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S, identificada con NIT. 890.200.463- 4 allega información relacionada con los predios seleccionados para desarrollar la medida de preservación.

Que Mediante Radicado No. 21687 de 19 de septiembre de 2022, la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S, identificada con NIT. 890.200.463- 4 presenta los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. CTO-669-22 de 23 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 16862 del 22 de julio de 2021 y Radicado No. 21687 del 19 de septiembre de 2022, por la Empresa "GASEOSAS HIPINTO S.A.S, identificada con NIT.

890200463- 4 en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera VIABLE la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 1

Continuación Apto No. _____ Página No. 3

Datos del predio: Gaseosas Hipinto S.A.S, ejecutará el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), en el predio Andalucía de propiedad de la Alcaldía Municipal de Duitamá, el.

cual cuenta con un área de 55 Ha, de acuerdo a lo descrito en el certificado de tradición, de las cuales el 60% presentan proceso de restauración ecológica y el área restante está dedicada a zona de pastura.

Datos del PEMF: El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal es presentado dando cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 1345 del 13 de agosto de 2020, realizando la plantación de 5.425 árboles de especies nativas, en el predio Andalucía, de propiedad del Municipio de Duitama.

Áreas de bosque para conservar, enriquecer y/o conectar: El predio donde se realizará el proceso de reforestación protectora, presenta una cobertura basada en árboles aislados y arbustos dispersos, fuertemente intervenidos por actividades de ganadería, la mayor parte del área, aproximadamente el 85% se encuentra con cobertura de una mezcla de pastos introducidos y pastos. No se identifican áreas boscosas dentro del área concertada.

Infraestructura Asociada: No se encuentra relacionada en el documento infraestructura existente dentro del predio, sin embargo, en el geoportal del IGAC no se reporten construcciones dentro del predio.

Georreferenciación del área para el PEMF: En el documento se relacionan las coordenadas geográficas del área a reforestación:

Punto	Norte (N)	Oeste (W)
1	5° 54' 38.7"	73° 04' 16.3"
2	5° 54' 36.5"	73° 04' 18.7"
3	5° 54' 34.9"	73° 04' 21.1"
4	5° 54' 31.1"	73° 04' 18.5"
5	5° 54' 31.4"	73° 04' 16.2"
6	5° 54' 31.6"	73° 04' 14.8"
7	5° 54' 33.6"	73° 04' 13.1"
8	5° 54' 37.7"	73° 04' 12.4"
9	5° 54' 40.4"	73° 04' 12.1"
10	5° 54' 42.2"	73° 04' 12.4"
11	5° 54' 44.6"	73° 04' 14.9"
12	5° 54' 45.5"	73° 04' 16.8"
13	5° 54' 46.0"	73° 04' 17.9"
14	5° 54' 46.0"	73° 04' 19.1"
15	5° 54' 38.7"	73° 04' 16.3"

Selección de especies: El material vegetal a utilizar estará en perfecto estado sanitario y presentará una buena conformación física. Altura mínima de siembra 35 cm y contar con registro ICA, de cada una de las especies seleccionadas, se presenta descripción taxonómica, características y principales usos:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Garrocho	Viburnum tinibides
Hayuelo	Dodonaea viscosa
Tinto	Cestrum Parvifolium
Aliso	Alnus acuminata
Sauce	Salix humboldtiana
Guayacán	Lafoensia acuminata
Chicalá	Tecoma stans
Sangregado	Croton Bogotanus
Mortiño	Vaccinium meridionale
Siete cueros	Tibouchina lepidota
Arboloco	Smilax pyramidalis
Laurel	Morella Pubescens
Mano de Oso	Oreopanax incisus

Transporte del material vegetal: El material desde el vivero hasta la finca, se efectuará en camiones debidamente carpados, protegiendo el material vegetal de la acción del viento. Las plántulas serán transportadas en canastillas plásticas o guacales.

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 1

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

Descripción de las actividades del establecimiento.

Limpieza del terreno: Esta actividad se realizará con el apoyo de guadañas de espalda, especiales para terreno pendiente y machetes, se tendrá cuidado con los latizales presentes en el área.

Sistema de trazado: Se realizará en cuadro, con distancia entre plantas de 3.0 metros, se utilizará guaya metálica pemada cada 3 metros, con el trazo utilizado se manejó una densidad de siembra de 1.110 árboles por ha.

Plateo: El plateo se realizará con azadón a 1 metro de radio, tomando como centro el punto definido en el trazo, los restos vegetales se dejarán en la zona para que protejan el suelo contra la erosión, aporten materia orgánica y ayuden a conservar la humedad en épocas de verano.

Ahoyado: se hará un hoyo de 30 cm de profundidad por 30 cm de diámetro para lo cual se contará con la ayuda de una barra o paladraga, el material extraído será ubicado al lado del hueco para utilizar al momento de la siembra.

Aplicación de abono: Esta actividad consiste en la preparación de una mezcla de 500 g de abono orgánico, 100 g de cal dolomita y 80 g de roca fosfórica aplicados en cada hoyo, 8 días antes de realizar la siembra.

Siembra: Se retira la bolsa conservando el pan de tierra, la planta se ubica en forma vertical cuidando no maltratar las raíces, las cuales serán cubiertas con la tierra debidamente mezclada con el abono, la cual se dispondrá en el fondo del hoyo hasta una altura tal que el pan de tierra de la plántula quede aproximadamente a 2 cm por debajo del nivel del suelo, posteriormente se cubrirá con la tierra restante la cual será apisonada para eliminar bolsas de aire y darle estabilidad a la planta.

Riego: El desarrollo de esta actividad se realizará en situaciones climáticas extremas, con el apoyo de carro tanques que surtirán el agua a tanques de depósito y operarios equipados con fumigadoras de espalda a motor que harán la actividad de riego.

Época de plantación: La época ideal para realizar la plantación está entre los meses de abril a junio y agosto a octubre.

Mantenimiento de la plantación

Plantación de reposición: se realizará la reposición del material vegetal que no se haya adaptado, muerto o marchito a los 60 días de haber realizado la siembra, durante este se aplicarán enmiendas.

Control de malezas: Con el objetivo de evitar competencia por agua, luz y elementos nutricionales de las plantas con otra vegetación, se debe eliminar los arvenses o malezas alrededor, mediante el uso de guadañas, machetes, azadones y personal de obreros calificados para esta labor.

Fertilización: Se aplicará 75 gramos de fertilizante NPK triple quince por plántula, en cada uno de los seis mantenimientos, este se dispondrá en coronas.

Control de insectos y patógenos: Se realizará en monitoreo constante durante los mantenimientos, utilizando estrategias de ubicación y eliminación de hormigueros, utilización de cebos tóxicos, y en caso extremo control químico (fungicidas e insecticidas sistémicos).

Podas: Después de 4 meses del establecimiento, se realizará dos tipos de poda, dependiendo del desarrollo de la especie. Poda de realce: eliminando las ramas bajas, reduciendo el ataque de plagas y enfermedades, poda de formación: eliminar bifurcaciones que reduzcan la dominancia apical. En cortes de ramas con diámetro superior a 2cm se aplicará cicatrizante con insecticida y fungicida.

Protección o aislamiento: Se realizará un aislamiento perimetral de los lotes a sembrar, con postes de madera rolliza, de la especie *Eucalyptus globulus*, inmunizada por inmersión. Los postes se ubicaron a una distancia de 3 metros; cada 10 postes (30 metros) tiene instalado un pie de amigo, para permitir las actividades de templado del alambre. El cercado se realizará con cuatro cuerdas de alambre de púa calibre 12.5. se utilizará madera legal con registro ICA y permiso de movilización.

Cronograma: Se describen las actividades a desarrollar para el cumplimiento de la reforestación de 5 ha, equivalentes al establecimiento de 5425 individuos arbóreos.



(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del

Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por tumos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. CTO-669-22 de 23 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. 890.200.463- 4, de conformidad con las obligaciones establecidas en la **Resolución 1345 del 13 de agosto de 2020**. Que en atención al documento aportado por parte del ente territorial y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. 890.200.463- 4, deberá ejecutar el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **concepto técnico No. CTO-669-22 de 23 de noviembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. 890.200.463- 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **concepto técnico No. CTO-669-22 de 23 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Subterráneas que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el **concepto técnico No. CTO-669-22 de 23 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico No. CTO-669-22 de 23 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Subterráneas que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución 3281 del 4 de diciembre de 2014**, **Resolución 1324 del 13 de agosto de 2020** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reiterar a la **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. 890.200.463- 4, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución 3281 del 4 de diciembre de 2014** y **Resolución 1324 del 13 de agosto de 2020**.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con NIT. 890.200.463- 4, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

Continuación Auto No. 27 JUN 2023 - - - 0 5 3 1 Página No. 8

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. CTO-669-22 de 23 de noviembre de 2022**, a la **GASEOSAS HIPINTO S.A.S. identificada con NIT. 890.200.463- 4**, enviando citación a la dirección **CALLE calle 9 No. 36-142, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá)** y "por medio del correo electrónico **duhhernandez@postobon.com.co** y **dunmartinez@postobon.com.co**, De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

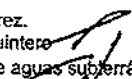
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de aguas subterráneas -OCCA-00337/98



AUTO No.

(27 JUN 2023 - - - N 532)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 017308 del 16 de octubre de 2020, la sociedad MINERALES SUAMOX S.A.S. identificada con NIT. 900.573.843-5, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Suamox" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 45' 53,09", Longitud: -72° 54' 12,95", Altitud: 2480 m.s.n.m., en la vereda Chameza Mayor, jurisdicción del Municipio de Nobsa (Boyacá), con un caudal total de 0,3 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,2 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de árboles nativos y barreras vivas) y un caudal de 0,1 l.p.s. con destino a uso industrial (humectación de vías).

Que a través de oficio de salida No. 160-00011573 del 11 de noviembre de 2020, esta entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Certificado de tradición y libertad del inmueble denominado "LOTE, VEREDA CHAMEZA MAYOR", con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de radicación del mismo.

En el evento en que dicho predio no sea de propiedad de la compañía Minerales Suamox S.A.S., se debe aportar autorización del dueño (para captar el recurso hídrico y construir, eventualmente, las obras de captación y control de caudal que se requieran), o copia de la escritura pública de constitución de servidumbre.

De no ser posible allegar la autorización antes señalada, tendrá que presentar una declaración en donde:

- o *Se identifique claramente la fuente hídrica del abastecimiento.*
- o *Se indique el nombre del predio donde se realizará la captación, con datos de ubicación (vereda y municipio)*
- o *En caso de no contar con información del dueño del inmueble en donde se realizará la captación, se debe manifestar dicha circunstancia.*
- o *Tiempo en el que se llevan realizando actividades quietas, pacíficas e ininterrumpidas de toma del recurso hídrico.*

- *Si bien es cierto que el caudal solicitado es inferior a 0,5 l.p.s., también lo es que la compañía que usted representa requiere la concesión de aguas con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para realizar la humectación de vías, lo que implica que debe presentar el respectivo Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, acorde con los términos de referencia que se encuentran en la página <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.000947 del 18 de enero de 2021, la sociedad MINERALES SUAMOX S.A.S., solicitó una prórroga de 20 días hábiles para allegar la documentación requerida mediante el oficio de salida No. 160-00011573 del 11 de noviembre de 2020.

Que mediante radicado de entrada No.001582 del 26 de enero de 2021, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-00011573 del 11 de noviembre de 2020.

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que a través oficio de salida No. 160-00002252 del 17 de febrero de 2021, esta entidad revisó la documentación allegada y procede a clarificar lo siguiente:

"(...)

- En relación con los documentos radicados bajo el No. 001582 de fecha 26 de enero de 2021, le indico que el certificado de tradición y libertad aportado no corresponde al requerido por esta Corporación.
- De acuerdo con la información contenida en el formulario de solicitud de la concesión de aguas (radicado el día 16 de octubre de 2020, con el número 017308), usted va a realizar la captación y uso del recurso hídrico dentro del predio denominado "LOTE VEREDA CHAMEZA MAYOR", identificado con el código catastral No. 00-00-0003-0535-000.
- Usted adjuntó un concepto del uso del suelo del inmueble identificado con "cédula catastral 00-00-0003-0535-000 (...) denominado "LOTE VDA CHAMEZA MAYOR", expedido el día 28 de octubre de 2019, por la oficina de planeación del municipio de Nobsa – Boyacá.
- el certificado de tradición y libertad allegado tanto con el radicado No. 017308 del 16 de octubre de 2020, como con el No. 001582 del 26 de enero de 2021, corresponde al bien denominado "EL BOSQUE", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-36845 y código catastral No. 1549100000000003040300000000.

Resulta importante destacar que el folio de matrícula del inmueble antes referido no está activo, evidenciándose en el mismo que este fue "CERRADO".

Así mismo, en el certificado de tradición y libertad de que se trata se observa que con base en la matrícula inmobiliaria No. 095-36845 se abrieron las siguientes "112191LOTE", "120069LOTE" y "141045LOTE".

De acuerdo con lo anterior, se le requiere (i) identificar a cuál de los números de matrícula inmobiliaria antes mencionados corresponde el predio denominado "LOTE VEREDA CHAMEZA MAYOR" y (ii) radicar ante esta Entidad el certificado de tradición y libertad del mismo, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de su radicación.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No.003360 del 19 de febrero de 2021, el solicitante allegó a esta Corporación la información solicitada a través oficio de salida No. 160-00002252 del 17 de febrero de 2021, indicando que el predio denominado "LOTE VEREDA CHAMEZA MAYOR" no tiene que ver con la solicitud, y que el predio a beneficiar del recurso hídrico corresponde al predio denominado "EL BOSQUE" con matrícula inmobiliaria No. 095-36845 y escritura pública No.896 de fecha 24 de junio del 2003.

Que por medio de oficio de salida No.160-014268 del 05 de octubre de 2022, esta entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare los datos del inmueble en donde proyecta captar el agua y construir la(s) obras(s) de captación y/o control de caudal.

El presente requerimiento se realiza en razón que, de acuerdo con la información contenida en el oficio radicado bajo el No. 03360, de fecha 19 de febrero de 2021, usted únicamente aclara lo concerniente al predio beneficiario del recurso hídrico, respecto del cual indica que:
 - o "el predio a beneficiar del recurso hídrico solo corresponde al predio "EL BOSQUE" (Anexo certificado de tradición y escritura pública número 896 de fecha 24 de junio de 2003).
 - o "(...) quiero dejar claro que el predio a beneficiar es el predio "EL BOSQUE", en lo que tiene que ver con VEREDA CHAMEZA MAYOR es el sector donde se encuentra el predio a beneficiar y captar el recurso hídrico."
- Autorización de los propietarios del predio beneficiario del recurso hídrico, para realizar allí las actividades para las cuales se requiere el agua o copia del contrato de arrendamiento correspondiente.

27 JUN 2023 - - - 5 3 2

Continuación Auto No. _____ : _____ Página 3

Esta solicitud obedece a las siguientes razones:

- o *La empresa MINERALES SUAMOX S.A.S. no es la propietaria del referido inmueble.*
- o *Las autorizaciones aportadas hasta el momento han sido de la señora LIGIA JANETH LÓPEZ HERNÁNDEZ a favor del señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.*

En este punto cabe destacar que la autorización correspondiente debe otorgarse a favor de la compañía MINERALES SUAMOX S.A.S. y no del señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, por cuanto es aquella la titular del trámite y no su representante legal.

(...)"

Que dentro del oficio en mención se determina que el solicitante debe realizar "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante los radicados de entrada No.024597 del 13 de octubre de 2022 y No.024748 del 14 de octubre de 2022, el solicitante allegó a esta Corporación la información y el comprobante de pago de la evaluación ambiental requeridos por medio del oficio de salida No.160-014268 del 05 de octubre de 2022.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002210 del 29 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (158.536.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental, competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad la sociedad MINERALES SUAMOX S.A.S. identificada con NIT. 900.573.843-5, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.** identificada con NIT. **900.573.843-5**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Suamox" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 45' 53,09", Longitud: -72° 54' 12,95", Altitud: 2480 m.s.n.m., en la vereda Chameza Mayor, jurisdicción del Municipio de Nobsa (Boyacá), con un caudal total de 0,3 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,2 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de árboles nativos y barreras vivas) y un caudal de 0,1 l.p.s. con destino a uso industrial (humectación de vías).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.** identificada con NIT. **900.573.843-5**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Nobsa (Boyacá), y en las carteleras de **CORPOBOYACÁ**, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la sociedad la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.** identificada con NIT. **900.573.843-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a las siguientes direcciones de correo electrónico: gesiproams@gmail.com – mineralesuamox@hotmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (ver radicado de entrada No. 017308 del 16 de octubre de 2020).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00059-23

27 JUN 2023 - - - 0 5 3,3

AUTO No.

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 010738 del 24 de abril de 2023, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT: 800.030.988-1, solicitó permiso de ocupación de cauce, para limpieza y mantenimiento de la Corriente principal del río Sutamarchán, en la cuenca del Río, sobre la fuente hídrica denominadas "Río Sutamarchán", en los puntos con coordenadas geográficas:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Río Sutamarchán	Sutamarchán	Centro, Roa y Aposentos	5° 36' 42,63" N	73° 37' 30,43" O
Río Sutamarchán	Sutamarchán	Centro, Roa y Aposentos	5° 39' 0,11" N	73° 35' 21,15" O

Que mediante oficio de salida No. 160-007693 del 02 de mayo de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el(los) predio(s) a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor, cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.
- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.

"(...)"

A su vez, dentro del oficio en mención esta Corporación indicó al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 015478 del 13 de junio de 2023, el ente territorial allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-007693 del 02 de mayo de 2023.

Que por medio de radicado de entrada No. 015475 del 13 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT: 800.030.988-1, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002611 del 13 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN,

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.132.134.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: 800.030.988-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: 800.030.988-17, para limpieza y mantenimiento de la Corriente principal del río Sutamarchán, en la cuenca del Río, sobre la fuente hídrica denominadas "Río Sutamarchán", en los puntos con coordenadas geográficas:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Río Sutamarchán	Sutamarchán	Centro, Roa y Aposentos	5° 36' 42,63" N	73° 37' 30,43" O
Río Sutamarchán	Sutamarchán	Centro, Roa y Aposentos	5° 39' 0,11" N	73° 35' 21,15" O

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: 800.030.988-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: 800.030.988-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co y secretariaplaneacion@sutamarchan-boyaca.gov.co, de conformidad con la autorización enviada mediante radicado No.010738 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00034-23

AUTO No.

(27 JUN 2023 - - - 0, 534

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 001152 del 19 de enero de 2023, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT: 800.030.988-1, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada El Aro" "Quebrada De Rivera" y "Quebrada El Coche", teniendo en cuenta el colapso de un puente, que se encuentra localizado al paso de esta vía sobre la quebrada "El Aro" y así mismo se evidencia afectación en los puentes localizados sobre la quebrada "De Rivera" y quebrada "El Coche" además de esto es necesario tener en cuenta que estos puentes tienen un ancho inferior a la vía que actualmente está en operación, razón por la cual es necesario construir un puente al paso de la vía sobre cada una de estas quebradas de manera que cumplan con la normatividad vigente.

Que mediante oficio de salida No. 160-000925 del 20 de enero de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- *Formato FGP-72 "Formulario solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce": Es necesario que los formularios se presenten debidamente firmados.*
- *Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que se encuentra diligenciado parcialmente*
- *Documentos de identificación, cédula de ciudadanía para una persona natural, o Certificado de Existencia y Representación Legal y Rut si es una persona jurídica.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el(los) predio(s) a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.*
- *Presentar descripción de la obra objeto de ocupación de cauce. Dicha descripción debe llevar por lo menos los siguientes componentes (Planos firmados de la obra y la localización con respecto a la fuente hídrica, dimensión, especificaciones técnicas estudios y memoria de cálculo)*
- *Cronograma de ejecución de la obra detallado en semanas.*

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 003225 del 10 de febrero de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-000925 del 20 de enero de 2023, donde indicó información adicional a la adjunta en la solicitud de ocupación de cauce:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Quebrada El Coche	Sutamarchán	Pedregal	5° 37' 38,50" N	73° 36' 45,48" O
Quebrada Rivera	Sutamarchán	Pedregal	5° 39' 3,61" N	73° 35' 20,62" O
Quebrada El Aro	Sutamarchán	Pedregal	5° 39' 18,76" N	73° 35' 13,01" O

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 4 .

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante **oficio de salida No. 160-003731 del 07 de marzo de 2023**, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- *Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo del alcalde.*
- *Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cual es la dirección para dichos efectos.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el (los) predio (s) a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.*
- *Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:*
 - o *Programas por recurso, con actividades puntuales.*
 - o *Manejo de la fuente a intervenir.*
 - o *Manejo de residuos sólidos.*
 - o *Manejo de la maquinaria a utilizar, así como los combustibles y asociados.*
 - o *Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandaran unidades sanitarias).*
 - o *Manejo de cobertura vegetales, así sean pastos.*
 - o *Señalización de la zona y responsable de la ejecución del proyecto.*
- *Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce.*
- *Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o un profesional idóneo.*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B). Se hace necesario unificar este formato con la información de los tres puentes.*

"(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 007922 del 27 de marzo de 2023**, el ente territorial allegó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-003731 del 07 de marzo de 2023**.

Que mediante **oficio de salida No. 160-008162 del 08 de mayo de 2023**, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el (los) predio (s) a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.*
- *Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, **debidamente firmados** por el diseñador o un profesional idóneo.*

"(...)"

Que dentro del oficio en mención esta Corporación indicó al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de **radicado de entrada No. 015475 del 13 de junio de 2023**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: **800.030.988-1**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

27 JUN 2023 - 0534

Continuación Auto N.º. _____

Página 3

Que por medio de radicado de entrada No.015477 del 13 de junio de 2023, el solicitante allegó la documentación requerida mediante el oficio de salida No. 160-008162 del 08 de mayo de 2023, donde indica que, para la construcción de los puentes sobre las quebradas denominadas "El Coche", "Rivera" y "El Aro", no se afectaran propiedades privadas, por tal motivo la administración municipal de Sutamarchán concede el permiso del espacio público de acuerdo al cronograma establecido.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002610 del 13 de junio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.773.164.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT: 800.030.988-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT: 800.030.988-1, para la construcción de tres Puentes ubicados sobre la Vía Sutamarchán - Punta del Llano, que conectan la cabecera municipal de Sutamarchán al sector Punta del Llano, a los municipios de Villa de Leyva, Santa Sofía y al departamento de Santander, sobre las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá):

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Quebrada El Coche	Sutamarchán	Pedregal	5° 37' 38,50" N	73° 36' 45,48" O
Quebrada Rivera	Sutamarchán	Pedregal	5° 39' 3,61" N	73° 35' 20,62" O
Quebrada El Aro	Sutamarchán	Pedregal	5° 39' 18,76" N	73° 35' 13,01" O

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: 800.030.988-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: 800.030.988-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 4 # 3-23 Palacio municipal, Municipio de Sutamarchán (Boyacá). De conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 007922 del 27 de marzo de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00033-23



AUTO No.

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 027725 del 18 de noviembre de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO, identificada con NIT. 901.364.898-7, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada "Quebrada la Lajita", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 59' 31,3", Longitud: -73° 24' 30,1", Altitud: 1863 m.s.n.m. en la vereda El Paramo, jurisdicción del municipio de Chitaraque (Boyacá), con un caudal total de 0,298032407 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 68 suscriptores (269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios).

Que mediante oficio de salida No. 160-000215 del 06 de enero de 2023, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegará la siguiente información:

"(...)

- Certificado de existencia y representación legal con expedición no superior a tres (3) meses, toda vez que la allegada no es legible.
- Documento de identificación del Representante Legal.
- Formato FGP-76 "Formulario solicitud de Concesión de Aguas Superficiales": deberá presentarse en la Versión 5 de fecha 2022, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal.
- Formato FGP-82 "Diseño del Proyecto del Acueducto": Toda vez que se encuentra diligenciado parcialmente.
- Formato FGP-09 "Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua": deberá diligenciar:
 - (a) "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción (según uso)"
 - (b) "módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales (usuarios permanentes y transitorios)".
- Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": deberá presentarse en la Versión 3 de fecha 2021 y diligenciado acorde al proyecto objeto de solicitud.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 009829 del 14 de abril de 2023, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO, identificada con NIT. 901.364.898-7, aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-000215 del 06 de enero de 2023.

Que a través oficio de salida No. 160-008166 del 08 de mayo de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los servicios

27 JUN 2023 - - - 0 5 3 5

Continuación Auto No. _____ Página 2
de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 013875 del 26 de mayo de 2023, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO**, identificada con NIT. 901.364.898-7, aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-008166 del 08 de mayo de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023002520 del 06 de junio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.132.134.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO**, identificada con NIT. 901.364.898-7, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.



27 JUN 2023 - - - 0 5 3 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO**, identificada con NIT. 901.364.898-7, para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada "Quebrada la Lajita", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 59' 31,3", Longitud: -73° 24' 30,1", Altitud: 1863 m.s.n.m. en la vereda El Páramo, jurisdicción del municipio de Chitaraque (Boyacá), con un caudal total de 0,298032407 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 68 suscriptores (269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO**, identificada con NIT. 901.364.898-7

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este provéido se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Chitaraque (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO**, identificada con NIT. 901.364.898-7, a través del correo electrónico acuealto@gmail.com según autorización plasmada en el Formato FGP-76 (radicado de entrada No. 009829 del 14 de abril de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00052-23

AUTO No.

28 JUN 2023 - - - 0 5 3 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030998 del 27 de diciembre de 2022, la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 800.219.925-1, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 44' 59,2", Longitud: -73° 08' 47.8", Altitud: 2.724 m.s.n.m., situadas en el predio "San Luis" en la vereda Rio Arriba, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), con un caudal total de 17,9 l.p.s., con destino a uso **industrial** (generación de energía).

Que mediante radicado de entrada No.000283 del 05 de enero de 2023, el solicitante de la concesión allegó el certificado de tradición y libertad de predio denominado "Finca San Luis", con folio de matrícula inmobiliaria No.074-70017 para que sea tenido en cuenta dentro de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que a través de oficio de salida No. 160-002786 del 21 de febrero de 2023 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-28 (Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua empresarial), correctamente diligenciado en versión 3.
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) firmado por el representante legal de la compañía eléctrica de sochagota, en la versión 3

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.00006714 del 15 de 15 de marzo de 2023, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-002786 del 21 de febrero de 2023.

Que a través de oficio de salida No. 160-007045 del 24 de abril de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

1. Informe que contenga:
 - Ubicación del pozo perforado y de otros que estén dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá «Magna Sirgas» con base en cartas del Instituto «Agustín Codazzi».
 - Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren.
 - Profundidad y método de perforación.
 - Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 - Nivelación cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el instituto Geográfico «Agustín Codazzi», niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 - Calidad de aguas; análisis físico-químico y bacteriológico. (RESOLUCIÓN 1315-2020). **D**

20 JUN 2023 - - - 0 5 3 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

(...)"

Que dentro del oficio en mención se determina que el solicitante debe realizar "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No.012068 del 05 de mayo de 2023, el solicitante de la concesión allegó la documentación requerida mediante el oficio de salida No. 160-007045 del 24 de abril de 2023.

Que mediante radicado de entrada No.014473 del 01 de junio de 2023, el solicitante de la concesión allegó el comprobante de pago de la evaluación ambiental requeridos por medio del oficio de salida No. 160-007045 del 24 de abril de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002442 del 31 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$5.358.117.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 800.219.925-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

28 JUN 2023 - - - 0 5 3 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 44' 59,2", Longitud: -73° 08' 47.8", Altitud: 2.724 m.s.n.m., situadas en el predio "San Luis" en la vereda Rio Arriba, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), con un caudal total de 17,9 l.p.s., con destino a uso industrial (generación de energía).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada por la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a las siguientes direcciones de correo electrónico: termopaipa-iv@ces.com.co -- correspondencia@ces.co.co, según autorización plasmada en el formato FGP-88 (ver radicado de entrada No. 0300998 del 27 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Pataroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Subterráneas -- CAPP-00002-23

AUTO No.

(28 JUN 2023 - - - 0, 5 3 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones,

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030924 del 26 de noviembre de 2022, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA, identificada con NIT: 860.007.823-7, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", para adecuar las instalaciones de infraestructura de embarcadero y mantenimiento de motores en el predio denominado "PLAYA NUEVA" e instalar una plataforma flotante de 3*3 mts para anclar una bomba sumergible, para actividades de embarque y desembarque de embarcaciones pequeñas (lanchas de pesca deportiva) en el Lago de Tota, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 34' 52,56" N y Longitud: 72° 54' 5,67" O, ubicadas en la vereda Hatolaguna, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-002563 del 20 de febrero de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) y firmado por el representante legal ...

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 005122 del 02 de marzo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-002563 del 20 de febrero de 2023.

Que mediante oficio de salida No. 160-006033 del 12 de abril de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado.

Así mismo, en la información presentada "Adecuación de obras ocupación de cauce predio playa nueva – vereda Hatolaguna, municipio de Aquitania – Boyacá" en el folio treinta y siete (37) donde describe las actividades y la obras, menciona el uso de una bomba sumergible para extracción de agua, así las cosas, solicito aclaración respecto al uso y módulos de consumos de agua.

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No.011000 del 26 de abril de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-006033 del 12 de abril de 2023, aclarando lo siguiente:

"(...)

28 JUN 2023 - - - 0 5 3 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

- Que la placa del desembarcadero se construirá en un espesor de 0,10 cm de concreto CONCRETO DE 21 MPa – (3000 PSI) IMPERMEABILIZADO PARA PLACA DE PISO y 0,5 cm de CONCRETO ESTRIADO RAMPAS 17.5 MPa – (2500 PSI) en un área de 54 mts² y el muro de la construcción 1 que es la única que está dentro de la ocupación de cauce MURO EN BLOQUE No.5 E=0,12 m. con 88 mtrs² y una PLACA BASE EN CONCRETO E=0.08 2500 PSI para el piso de 0,8 cm en un área de 120 mts².
- La plataforma de 3*3 mtrs que colocaremos dentro del lago de Tota se determinó que será contemplativa para observación de aves.

(...)"

Que mediante oficio de salida 160-008806 del 16 de mayo de 2023, esta Corporación indicó a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 013632 del 24 de mayo de 2023, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA**, identificada con NIT: 860.007.823-7, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023002470 del 31 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA**, identificada con NIT: 860.007.823-7, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA**, identificada con NIT: **860.007.823-7**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", para adecuar las instalaciones de infraestructura de embarcadero y mantenimiento de motores en el predio denominado "PLAYA NUEVA" e instalar una plataforma flotante de 3*3 mts para anclar una bomba sumergible, para actividades de embarque y desembarque de embarcaciones pequeñas (lanchas de pesca deportiva) en el Lago de Tota, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 34' 52,56" N y Longitud: 72° 54' 5,67" O, ubicadas en la vereda Hatolaguna, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA**, identificada con NIT: **860.007.823-7**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – PISPESCA**, identificada con NIT: **860.007.823-7** a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Diagonal 150 # 16-56 Of 403 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.011000 del 26 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00030-23

AUTO No.
28 JUN 2023 - - - 0 5 4 0
()

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 001145 del 19 de enero de 2023, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, identificada con NIT: 860.007.336-1, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para el mantenimiento de un muelle cuya infraestructura es de aluminio y tela sintética antideslizante, el ancho es de dos metros cuarenta centímetros, el corredor principal y los embarcaderos de un metro cuarenta, el trayecto del muelle es de 156,18 metros incluyendo los embarcaderos, los cajones de flotación tienen un cubicaje de 0,8 m3, fabricados en aluminio, dispuestos cada 1,2 y sobre ellos se ubica la plataforma para el desplazamiento de un espesor de 10 centímetros en aluminio recubiertas de tela sintética antideslizante, ubicada en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 1,128,587 N y Longitud: 1,106,317 E, ubicadas en la vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-003734 del 07 de marzo de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:
 - o Programas por recurso, con actividades puntuales.
 - o Manejo de la fuente a intervenir.
 - o Manejo de residuos sólidos.
 - o Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.
 - o Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
 - o Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
 - o Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.
- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No.007621 del 24 de marzo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante oficio de salida No. 160-003734 del 07 de marzo de 2023.

Que mediante oficio de salida 160-008783 del 16 de mayo de 2023, esta Corporación indicó a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT: 860.007.336-1, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 013773 del 25 de mayo de 2023, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT: 860.007.336-1, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental indicado mediante oficio de salida 160-008783 del 16 de mayo de 2023.

28 JUN 2023 - - - 0 5 4 0

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023002473 del 31 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT: **860.007.336-1**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.584.053.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT: **860.007.336-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT: **860.007.336-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para el mantenimiento de un muelle cuya infraestructura es de aluminio y tela sintética antideslizante, el ancho es de dos metros cuarenta centímetros, el corredor principal los embarcaderos de un metro cuarenta, el trayecto del muelle es de 156,18 metros incluyendo los embarcaderos, los cajones de flotación tienen un cubicaje de 0,8 m3, fabricados en aluminio, dispuestos cada 1,2 y sobre ellos se ubica la plataforma para el desplazamiento de un espesor de 10 centímetros en aluminio recubiertas de tela sintética antideslizante, ubicada en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 1,128,587 N y Longitud: 1,106,317 E, ubicadas en la vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT **860.007.336-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

28 JUN 2023 - - - 0 5 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT: **860.007.336-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 26 # 25-50 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.01145 del 19 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00031-23

AUTO No.

28 JUN 2023 - - - 0 54 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones)

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 004750 del 27 de febrero de 2023**, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: **891.800.846-1**, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán" cuenca Chicamocha, para llevar a cabo el alcantarillado proyectado para el barrio El Jordán en la carretera 5 entre calles 8 y 11, donde se evacuarán aguas pluviales provenientes del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, el agua es transportada por un canal cuya longitud es de 155,32 metros, el cual drena en su entrega final al Río Jordán a la altura de la carrera 5 con calle 10. El sistema se plantea para drenar el agua lluvia las zonas de la carrera 5 entre calle 8 y 11, con finalización en un cabezal de descarga en el Río Jordán, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 18,1" N y Longitud: 73° 21' 37,9" W, ubicadas en el Barrio El Jordán, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).

Que mediante **oficio de salida No. 160-003980 del 10 de marzo de 2023**, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el(los) predio(s) a beneficiar: *Certificados de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.*
- Presentar descripción de la obra objeto de ocupación de cauce
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:
 - o *Programas por recurso, con actividades puntuales.*
 - o *Manejo de la fuente a intervenir.*
 - o *Manejo de residuos sólidos.*
 - o *Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.*
 - o *Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).*
 - o *Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.*
 - o *Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.*
 - o *Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce.*
 - o *Cronograma de actividades.*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) en versión 3 con fecha de 2021.*

"(...)"

28 JUN 2023 - - - 0 5 4 1

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que por medio de **radicado de entrada No. 008618 del 31 de marzo de 2023**, el solicitante allegó la información requerida mediante **oficio de salida No. 160-003980 del 10 de marzo de 2023**, indicando que la ocupación de cauce se pretende hacer sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán (Río Chuio) cuenca Chicamocha, para la recolección y manejo pluvial de manera separada, se proyecta para el barrio Jordán, construcción de 4 sumideros, y la conexión de sumideros existentes a un colector que se construirá para la recolección de estos caudales de aguas lluvias, dirigidos hacia el río Jordán, por la carrera 5 desde la transversal 5ª, hasta la calle 10 en donde se construirá la red que conduce al cabezal de descarga, el cual vierte en el río Jordán, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 18,1" N y Longitud: 73° 21' 37,9" W, ubicadas en el Barrio El Jordán, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).

Que mediante **oficio de salida 160-007058 del 24 de abril de 2023**, esta Corporación indicó al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: **891.800.846-1**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de **radicado de entrada No. 014289 del 31 de mayo de 2023**, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: **891.800.846-1**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental indicado mediante **oficio de salida 160-007058 del 24 de abril de 2023**.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023002509 del 05 de junio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: **891.800.846-1**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: **891.800.846-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente; la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

28 JUN 2023 - - - 0 5 4 1

Continuación Auto No. _____

Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: 891.800.846-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán (Río Chulo) cuenca Chicamocha, para la recolección y manejo pluvial de manera separada, se proyecta para el barrio Jordán, construcción de 4 sumideros, y la conexión de sumideros existentes a un colector que se construirá para la recolección de estos caudales de aguas lluvias, dirigidos hacia el río Jordán, por la carrera 5 desde la transversal 5ª, hasta la calle 10 en donde se construirá la red que conduce al cabezal de descarga, el cual vierte en el río Jordán, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 18,1" N y Longitud: 73° 21' 37,9" W, ubicadas en el Barrio El Jordán, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: 891.800.846-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: 891.800.846-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 19 No. 9-95 edificio Municipal en la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.008618, del 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00032-23

AUTO No.

(28 JUN 2023 - - - 0 5 4 2)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 029750 del 13 de diciembre de 2022, los señores ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.559 de Gámeza, ANA ELSY RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.357 de Gámeza, HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.872 de Gámeza y JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.512.164 de Gámeza, solicitaron Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Pesca A.D." ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 37' 38,7", Longitud: -73° 01' 14,5", Altitud: 2.533 m.s.n.m., en la Vereda Naranjos, jurisdicción del Municipio de Pesca (Boyacá), con un caudal total de 0,434722222 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,034722222 l.p.s. con destino a uso pecuario (abrevadero de 60 bovinos) y un caudal de 0,4 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de cultivos de tomate, arveja, pimentón y pastos).

Que a través de oficio de salida No. 160-019033 del 28 de diciembre de 2022, esta entidad requirió a los solicitantes de la concesión para que allegaran la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales":**
 - a) *Se recuerda que, para adelantar trámites como persona natural no se debe adelantar el campo de representante legal.*
 - b) *Deberá presentarse firmado por todos los solicitantes.*
- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):** *deberá presentar el formato FGP-09 firmado por todos los solicitantes.*
- **Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución":** *deberá presentarse diligenciado acorde al proyecto objeto de solicitud.*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No.003163 del 10 de febrero de 2023, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-019033 del 28 de diciembre de 2022.

Que a través de oficio de salida No.160-004515 del 17 de marzo de 2023, se determina que los solicitantes deben realizar "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 014346 de 01 de junio de 2023, los solicitantes allegaron comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental de conformidad con lo solicitado en el oficio de salida No.160-004515 del 17 de marzo de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002494 del 01 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO

28 JUN 2023 - - - 0 5 4 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

PESOS M/CTE. (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.164** de Gámeza, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.164** de Gámeza, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Pesca A.D." ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 37' 38,7", Longitud: -73° 01' 14,5", Altitud: 2.533 m.s.n.m., en la vereda Naranjos, jurisdicción del Municipio de Pesca (Boyacá), con un caudal total de 0,434722222 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,034722222 l.p.s. con destino a uso pecuario (abrevadero de 60 bovinos) y un caudal de 0,4 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de cultivos de tomate, arveja, pimentón y pastos).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO**

28 JUN 2023 - - - 0 5 4 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

RICO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.164** de Gámeza.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Pesca (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.164** de Gámeza, en la dirección Carrera 12 No. 57-140 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en radicado de entrada No. **029750** del **13 de diciembre de 2022**.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00050-23



AUTO No.

(30 JUN 2023 - - - 0 5 4 9 :)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 018005 del 01 de agosto de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con el NIT. 820.001.988-0, solicitó concesión de aguas subterráneas para derivar del pozo profundo denominado "Lote 8", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-202776, ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 40' 43,92" Longitud: -73° 17' 47,95" Altitud: 2816 m.s.n.m, localizado en la vereda San Francisco en jurisdicción del municipio de Cómbita – Boyacá, un caudal total de 2,403587963 l.p.s., con el fin de satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 327 suscriptores, (1798 usuarios permanentes y 655 usuarios transitorios).

Que mediante radicado de entrada No. 025127 del 21 de octubre de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con el N.I.T. 820001988-0, solicitó a esta Entidad información sobre el trámite de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que a través oficio de salida No. 160-017226 del 30 de noviembre de 2022, en respuesta a las solicitudes presentadas por la solicitante, mediante los radicados de entrada Nos. 018005 del 01 de agosto de 2022 y 025127 del 21 de octubre de 2022, esta Corporación determinó que se debe allegar la siguiente información:

(...)Formato FGP-88 "Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas": deberá presentarse en la versión 5 de 2022.

- a) *Datos establecidos en el literal "C. información específica pozo subterráneo", toda vez que en el mencionado formato y en el contrato de comodato presentado se relaciona el predio denominado "lote 8" con cedula catastral No. 00-01-0005-0557-000, bajo el permiso de exploración con el expediente OOPE-00043-16.*

Una vez revisados los sistemas de información de CORPOBOYACA, se encontró que en el expediente OOPE-00043-16, a través de la Resolución 0454 del 22 de febrero de 2019 le fue otorgado al MUNICIPIO DE COMBITA identificado con NIT. 891.801.932-1, permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo, localizado en las coordenadas Latitud: 5° 40' 12,54" N Longitud: 73° 18' 20,60" W con una Altitud: 2855 m.s.n.m. y en un radio de 5 metros, dentro del predio denominado "El Regalo" con cédula catastral No 15204000100000050329000000000, ubicado en la vereda "San Francisco del Municipio de Combita."

Así las cosas, dado que el permiso de exploración no corresponde al predio que relaciona en la información específica pozo subterráneo, deberá aclarar la información.

- *Certificado de tradición y libertad del predio en donde se ubica el pozo profundo (no superior a tres (3) meses de su expedición).*
- *Formato FGP-82 "Diseño del Proyecto de Acueducto": Deberá presentarse conforme a los lineamientos allí establecidos.*
- *Formato FGP-77 "Listados de Suscriptores": Deberá presentarse en la versión 3 de 2019, completamente diligenciado, teniendo en cuenta que hacen falta números de identificación de los suscriptores y cedulas catastrales de los predios a beneficiar, adicional debe diligenciarse la hoja de uso doméstico (usuarios permanentes y transitorios) relacionados a la solicitud del formato FGP-88.*
- *Informe técnico que contenga:*

30 JUN 2023 - - - 0 5 4 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

1. *La ubicación de otros pozos que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del instituto "Agustín Codazzi".*
 2. *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
 3. *Profundidad y método de perforación.*
 4. *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*
 5. *Nivelación de Cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación. Y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
 6. *Análisis de calidad de agua actualizado; análisis físico-químico y bacteriológico.*
- **Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": deberá diligenciarse en la versión 3 de 2021, y diligenciarse de acuerdo con el proyecto objeto de solicitud. (...)"**

Que mediante los radicados de entrada Nos. 002459 del 02 de febrero de 2023 y 003180 del 10 de febrero de 2023, la solicitante, presenta ante esta Corporación, solicitud de prórroga por un término de cuarenta (40) días, para poder dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el radicado de salida No. 160-017226 del 30 de noviembre de 2022.

Que a través oficio de salida No. 160-004026 del 10 de marzo de 2023, en respuesta a las solicitudes presentadas por la solicitante, mediante los radicados de entrada Nos. 002459 del 02 de febrero de 2023 y 003180 del 10 de febrero de 2023, esta Entidad determinó aprobar el término solicitado de cuarenta (40) días de prórroga por última vez, advirtiendo que en el evento en que no se cumpla con lo solicitado, dentro del término establecido, se procederá a dar por desistida la petición de concesión de aguas subterráneas, y dispondrá el archivo del trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante el radicado de entrada No. 006655 del 15 de marzo de 2023 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con el N.I.T. 820001988-0, allegó la información solicitada por esta Corporación mediante el radicado de salida No. 160-017226 de fecha 30 de noviembre de 2022, modificando el caudal a derivar en un total de 2,070486111 l.p.s, con destino a uso domiciliario (consumo humano) en beneficio de 256 suscriptores (1521 usuarios permanentes y 600 usuarios transitorios).

Que mediante el radicado de salida No. 160-007087 de fecha 24 de abril de 2023, una vez revisada la documentación aportada por la solicitante, se pudo determinar que el certificado sanitario presentó una inconsistencia: "(...) Por lo anterior, se hace necesario aclarar la ubicación del pozo profundo donde se pretende captar el recurso hídrico ya que la información presentada no es congruente... (...)"

Que mediante el radicado de entrada No. 011664 del 03 de mayo de 2023, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con el N.I.T. 820001988-0, solicitó a esta Corporación, que se continúe con el trámite de concesión de aguas subterráneas mientras se corrige la Resolución No. 331 del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual, la Secretaría de salud de la Gobernación de Boyacá otorgó AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE.

Que mediante el oficio de salida No. 160-009263 de fecha 24 de mayo de 2023, se solicitó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con el N.I.T. 820001988-0, que allegará a esta Corporación

el comprobante del radicado donde solicitan la corrección de la Resolución No. 331 del 09 de marzo de 2021, a la Secretaría de Salud de Boyacá, con el fin de corroborar la información.

Que a través del correo electrónico astriunfo82@gmail.com, de fecha 25 de mayo de 2023, fue allegada por la solicitante, copia de la Resolución corregida, al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, dando así respuesta al requerimiento efectuado mediante el radicado de **salida No. 160-009263 de fecha 24 de mayo de 2023.**

Que por medio de **radicado de entrada No. 013634 de 24 de mayo de 2023**, el solicitante de la concesión allegó la modificación de la **Resolución No. 331 del 09 de marzo de 2021**, expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá.

Que mediante el **oficio de salida No. 160-010020 de fecha 01 de junio de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que la solicitante debe realizar: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 015356 del 09 de junio de 2023**, la Asociación allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del **oficio de salida No. 160-010020 de fecha 01 de junio de 2023.**

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023002566 del 09 de junio de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (174,867. 00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2,9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada; requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

"Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con el N.I.T. 820001988-0, es veraz y fiable.



30 JUN 2023 - - - 0 5 4 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con el N.I.T. 820001988-0, para derivar del pozo profundo denominado "Lote 8" , identificado con la matrícula inmobiliaria No. **070-202776**, ubicado en las coordenadas Latitud: **5° 40' 43,92"** Longitud: **-73° 17' 47,95"** Altitud: **2816 m.s.n.m.**, localizado en la vereda San Francisco en jurisdicción del municipio de Cómbita – Boyacá, en un caudal total de **2,070486111 l.p.s.**, con destino a uso dementico (**consumo humano**) en beneficio de **256 suscriptores** (**1521 usuarios permanentes** y **600 usuarios transitorios**).

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión de aguas Subterráneas solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con el N.I.T. 820001988-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Cómbita (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con el NIT. 820001988-0, o quien haga sus veces, al correo electrónico **asotriunfo82@gmail.com**, según autorización plasmada en el formato FGP-88 (radicado de entrada No. 018005 del 01 de agosto de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó: Zulma Pataroyo Joyas
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00001-23

AUTO No.

(30 JUN 2023 - - - 0 5 5 0)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 009104 del 10 de abril de 2023**, el señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.764 de Sáchica (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda Bosigas, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), con un caudal total de 0,3 l.p.s., con destino a uso agrícola, (Tipo de cultivos cebolla cabezona, papa):

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD M.S.N.M
Rio Chicamocha	Sotaquirá	Bosigas	5°43',39,21"	-73°13'4,52"	2.539
Canal N.N.	Sotaquirá	Bosigas	5°43',44,7"	-73°13'09,6"	2.563
Nacimiento La Dalia	Sotaquirá	Bosigas	5°43',56,4"	-73°13'15,8"	2.579

Que a través **oficio de salida No. 160-008168 del 08 de mayo de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe: "(...)allegar el Formato Único Nacional de Concesión de Aguas superficiales y realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 014853 del 06 de junio de 2023**, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del **oficio de salida No.160-008168 del 08 de mayo de 2023**, sin embargo, no fue aportado el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, motivo por el cual será objeto de requerimiento en el presente Acto Administrativo.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001857 del 16 de mayo de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (311,619. 00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2,9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

30 JUN 2023 - - - 0 5 5 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.232.764 de Sáchica, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.764 de Sáchica, para derivar de las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda Bosigas, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), con un caudal total de 0,3 l.p.s., con destino a uso agrícola. (Tipo de cultivos cebolla cabezona, papa):

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD M.S.N.M
Río Chicamocha	Sotaquirá	Bosigas	5°43',39,21"	-73°13'4,52"	2.539
Canal N.N.	Sotaquirá	Bosigas	5°43',44,7"	-73°13'09,6"	2.563
Nacimiento La Dalia	Sotaquirá	Bosigas	5°43',56,4"	-73°13'15,8"	2.579

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.764 de Sáchica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sotaquirá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.764 de Sáchica, a la dirección carrera 11 A No.58 A-39, sector Gustavo Jiménez, municipio de Sogamoso (Boyacá) según información plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 009104 del 10 de abril de 2023).

30 JUN 2023 - - - 0 5 5 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.764 de Sáchica, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, **allegue el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales**, en caso de que la información presente nuevamente inconsistencias, se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo otorgado, se entenderá desistida su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00082-23

RESOLUCIÓN No.

01 JUN 2023 - - 01146

“Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00003-22”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 005993 de fecha 15 de marzo de 2022, el señor RAUL ANTONIO SUÁREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá D.C., solicitó ante esta Autoridad Ambiental Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a mil novecientos sesenta y seis (1.966) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así; mil trescientos dieciséis (1.316) Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulus*), cuatrocientos diecisiete (417) Pinus Patula (*Pinus patula*) y doscientos treinta y tres (233) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), localizados en el predio denominado “Palmira”, de la vereda Monte y Pinal, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá).

Que el señor RAUL ANTONIO SUÁREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá D.C., con su solicitud allegó la siguiente documentación:

1. Formato de registro FGR-31, versión 0.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia de la Escritura Pública No. 075.
4. Certificado de tradición con folio de matrícula No. 072-16773, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.
5. Certificación del uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pauna (Boyacá).
6. Formato de registro FGR-29 versión 3.
7. Plan de aprovechamiento forestal y propuesta preliminar de restauración elaborado por el Ingeniero Forestal Néstor Giovanni Rodríguez Baquero.

Que mediante oficio de salida con radicado No. 150-4552 de fecha 20 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ, requiere al señor RAUL ANTONIO SUÁREZ BLANCO, la presentación de: (i) Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras-Productoras (FGR-31 versión 1), (ii) Mapa de localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación y ubique la ruta de acceso a la plantación y (iii) nuevamente el formato de registro FGR-29 versión 3, con los valores reales y comerciales debiendo reportar los costos del proyecto o actividad en su verdadera magnitud, eliminando las posibles inconsistencias y falencias y desglosando los costos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autofinanciamiento; lo cuales fueron allegados por el solicitante a través de oficio radicado No. 011713 de fecha 19 de mayo de 2022.

Forestal, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite la suma correspondiente a TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 374.158).

Que de acuerdo con la solicitud radicada con el No. 005993 de fecha 15 de marzo de 2022, citada líneas atrás, mediante Auto 0893 de fecha septiembre 28 de 2022, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, dispuso iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora – Productora (PP), a favor del señor RAUL ANTONIO SUÁREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá D.C.; correspondiente a mil novecientos sesenta y seis (1.966) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así; mil trescientos dieciséis (1.316) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), cuatrocientos diecisiete (417) Pinus Patula (*Pinus patula*) y doscientos treinta y tres (233) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), localizados en el predio denominado “Palmira”, de la vereda Monte y Pinal, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá). Acto administrativo notificado el 09 de noviembre de 2022 y publicado en el boletín oficial de la Corporación Edición No. 256-Septiembre-2022.

01 JUN 2023 - - 0 1 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el día 28 de noviembre 2022, se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte del profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023002RPF de 07 de Marzo de 2023, el cual es soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

01 JUN 2023 - - 01146

Continuación Resolución No. _____ Página 3

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2 De las normas aplicables al caso

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

01 JUN 2023 - - 01146

Continuación Resolución No. _____, Página 4

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece: “...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico”.

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ejusdem, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. *Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora – Productora.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 28 de noviembre de 2022 y la documentación aportada por el señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá D.C.; se emitió concepto técnico No. **2023002RPF de fecha 7 de Marzo de 2023**, el cual sirve de sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto

¹"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

²"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

01 JUN 2023 - - 0 1 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que en el referido Concepto Técnico se expresa respecto a la identificación y calidad jurídica que se cita en el certificado de tradición del predio con la matrícula inmobiliaria 072-16773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, el predio se ubica en la vereda "Monte y Pinal", jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá) y se acredita como propietario al señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá D.C

Que del concepto técnico en referencia, en resumen se establece:

"(...)

3.1. Ubicación geográfica del predio.

Consultado el código predial 155310000000000180403000000000 en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio se ubica en Zona rural vereda Monte y Pinal del Municipio de Pauna (Boyacá). (...)

3.3.1. Uso del suelo

*Según el Acuerdo N° 019 de 2015 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pauna", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, y de acuerdo a la certificación de uso del suelo, expedida por la Alcaldía Municipal de Pauna, anexada en la solicitud de registro y aprovechamiento forestal mediante Radicado No. 005993 de fecha 15 de marzo de 2022, el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo dos usos de suelo diferentes, los denominados **Áreas Históricas, Culturales y de Protección del Paisaje - Patrimonio Natural y Cultural** (en la cual no se realizará aprovechamiento forestal) y **Agropecuaria intensiva o mecanizada** (en la cual se realizará el aprovechamiento forestal)*

SECTOR NORMADO 1: *Áreas Históricas, Culturales y de Protección del Paisaje - Patrimonio Natural y Cultural.*

USO PRINCIPAL. *Forestal Protector y ecoturismo para los sistemas naturales para las Áreas con cobertura nativa, investigación histórico-cultural.*

USOS COMPATIBLES. *Recreación general, embalses, vivienda del propietario, infraestructura de servicios y usos institucionales para educación.*

USOS CONDICIONADOS. *Recreación general, embalses, vivienda del propietario, infraestructura de servicios y usos institucionales para educación y salud*

USO PROHIBIDO. *Agricultura mecanizada y los demás que se excluyan en el respectivo plan de manejo especial de protección.*

SECTOR NORMADO 2: *Agropecuaria intensiva o mecanizada. (En el cual se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento)*

USO PRINCIPAL. *Agropecuaria mecanizada o altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector.*

USOS COMPATIBLES. *Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, Vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales.*

USOS CONDICIONADOS. *Cultivos de flores, agroindustria, granjas avícolas, cuniculas y porcinas, comercio local relacionado con el ámbito rural.*

USO PROHIBIDO. *Industriales, Usos propios del suelo urbano a excepción de los usos institucionales de salud y educación y loteo con fines de construcciones de vivienda.*

01 JUN 2023 - - 01146

Continuación Resolución No. _____ Página 7

3.3.2. (...) Coberturas vegetales.

De acuerdo a la visita técnica de evaluación, en el predio existen varios tipos de cobertura. Existen áreas en pastos para el desarrollo de actividades agropecuarias y otras áreas con cobertura de bosque nativo y se precisa que en esta área no se desarrollará aprovechamiento forestal. Además existen otros sectores arbolados con Pino patula, pino Ciprés y eucalipto en los cuales se hará el aprovechamiento forestal, sin embargo, debido a la extensión de terreno que se va a aprovechar mediante la tala de los árboles existirá una desprotección del suelo por lo que la medida de compensación mediante la siembra de plántulas de especies tipo protector o protector – productor (dado que el uso de suelo así lo permite en los sectores bajo denominación Agropecuaria intensiva o mecanizada) deberá efectuarse a medida que se realice la tala de acuerdo al plan de cortas presentado mediante radicado No. 005993 de fecha 15 de marzo de 2022.

3.3.3. Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP.

El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación para proteger la biodiversidad presente en sitios de importancia ambiental y los ecosistemas estratégicos de la jurisdicción y fue implementada por Corpoboyacá desde el 2010. En este sentido, es importante resaltar que el predio no se encuentra dentro de ningún área Protegida.

3.3.4. Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF

Respecto a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF – y en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de Corpoboyacá las tierras de vocación forestal, se determina que el lugar en donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento está en un nivel denominado Agro Silvícola, dentro de la denominación de **ÁREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN**, y en consecuencia ES VIABLE realizar la actividad de tala.

(...)

3.4. Evaluación del área objeto de aprovechamiento.

En campo se verifica la existencia, dentro del predio objeto de aprovechamiento de un sector arbolado de pino patula, otro de árboles de pino ciprés y otro de árboles de eucalipto, claramente definidos, que son los árboles solicitados para tala. Estos árboles se encuentran ubicados en el sector denominado SECTOR NORMADO 2 (numeral 3.3.1 del presente concepto técnico) y en tal sentido es viable el desarrollo de la actividad de tala. Los árboles se encuentran sembrados a manera de plantación forestal, con distancia de siembra aproximada de 2,5 metros entre individuos y filas de siembra, no presentan material vegetativo vedado y la presencia de material vegetal de especies nativas es reducida, dado el hábito dominante de las especies exóticas solicitadas.

(...)

3.5. Características de los árboles a aprovechar.

Los árboles solicitados para aprovechamiento se encuentran dentro del predio "Palmira", en la vereda Monte y Pinal en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá) fueron sembrados aproximadamente en el año 2005, tienen un crecimiento irregular, sin presencia de material vegetativo protegido o vedado, con abundantes ramas en alturas mayores a los cinco metros y con DAP que va desde unos pocos centímetros hasta 50 cm, aunque la mayoría tienen un DAP promedio de 25 cm. Dada la extensión del predio, que en área total es de 21 hectáreas, y en área sembrada y objeto de aprovechamiento es de 2,16 hectáreas, se realizó un muestreo en 6 parcelas de 200 metros cuadrados y se extrapoló lo obtenido a las 2,16 hectáreas sembradas.

3.6. Inventario forestal.

3.6.1. Inventario forestal presentado por el Usuario.

El cálculo de volumen realizado por el usuario se describe en el Radicado No. 005993 de 2022 de la siguiente manera: "...en oficina se calculó el área basal total de los árboles inventariados, que corresponde a 10,14 m², y el volumen que correspondió a 128,92 m³. El volumen promedio por parcela de 200 m²

corresponde a 21,49 m³, lo que extrapolado a una hectárea correspondería a 1.074,5 m³. Según la información capturada en el inventario forestal, el 64,7% del volumen de la muestra corresponde a la especie *Eucalyptus globulus*, el 15,8% a la especie *Pinus patula*, y el 19,5% a la especie *Cupressus lusitanica*. Por lo anterior, y haciendo la extrapolación correspondiente al área total de aprovechamiento, el volumen que se proyecta extraer de cada especie se especifica en la siguiente tabla:

Tabla 2. Volumen comercial proyectado por especie

ESPECIE	Cantidad de árboles por Hectárea	Volumen Proyectado (m ³)
<i>Eucalyptus globulus</i>	1316	1501,64
<i>Pinus patula</i>	417	366,71
<i>Cupressus lusitanica</i>	233	452,58

Fuente: Radicado No. 005993 de 2022"

En la visita técnica de evaluación, que tiene como objeto el verificar la información contenida en el Auto 0893 de fecha septiembre 28 de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora – Productora (PP), a favor del señor RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá D.C.; correspondiente a mil novecientos sesenta y seis (1.966) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así; mil trescientos dieciséis (1.316) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), cuatrocientos diecisiete (417) *Pinus Patula* (*Pinus patula*) y doscientos treinta y tres (233) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), localizados en el predio denominado "Palmira", de la vereda Monte y Pinal, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), se evidencio que el número de plantas sembradas en el predio no correspondía con lo encontrado en campo, por lo cual se hizo necesario revisar el formulario de solicitud presentado.

A través de esta verificación se encontró que en el formulario FGR-31 FOLIO 5 Numeral 4 del Radicado de entrada No. 011713 de fecha 19 de mayo de 2022 el solicitante indicó que se trataba de árboles por hectárea y se proyectó el Auto 0893 de fecha septiembre 28 de 2022 sin realizar la extrapolación al área solicitada. Es de precisar que la cantidad de árboles encontrados en campo corresponde con el ajuste de área realizado.

En el Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales, FGR-31, se presentan las áreas sembradas y los individuos por hectárea, de la siguiente manera:

Tabla 3. Cálculo de volumen presentado por especie

No. Especie	Nombre		Área plantada (ha)	No árboles/ha	Volumen total a aprovechar
	Común	Científico			
Especie 1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1.34	1316	1501.64
Especie 2	Pino	<i>Pinus patula</i>	0.5	417	366.71
Especie 3	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.32	233	462.58

Fuente: Radicado No. 011713 de fecha 19 de mayo de 2022

3.6.1. Cálculo de volumen realizado por Corpoboyacá

Con los datos presentados obtenidos por el usuario, ajustándolos a la cantidad de árboles realmente sembrados y de acuerdo a la visita técnica de evaluación en campo se realizan los cálculos de volumen a obtener para cada una de las tres especies empleando la ecuación

01 JUN 2023 - - 01146

Continuación Resolución No. _____ Página 9

$$\text{Vol} = \frac{\pi}{4} D^2 \cdot \text{Ht} \cdot \text{fm}$$

Dónde:

- D = Diámetro a la altura del pecho (DAP Promedio para cada clase diamétrica)
- Ht = altura total (se toma altura promedio de 16 metros para los árboles de pino patula, 18 metros para los árboles de pino Ciprés y 20 metros para los árboles de eucalipto)
- fm = factor forma (0,7 para las tres especies)

En la tabla 4 se presenta el resumen de la información extrapolada al área sembrada, de acuerdo a los cálculos realizados por Corpoboyacá y verificados en la visita de campo.

Tabla 4. Total de árboles sembrados

No. Especie	Nombre		Área plantada (ha)	No árboles/ha	Total de árboles sembrados
	Común	Científico			
Especie 1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1.34	1316	1763
Especie 2	Pino	<i>Pinus patula</i>	0.5	417	208
Especie 3	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.32	233	75

Fuente: Cálculos Corpoboyacá según visita de campo

Con esta información se realiza el cálculo de volumen a obtener por el aprovechamiento de estas tres especies y se muestra en la tabla 5. Por el área a aprovechar, por la disposición de los árboles dentro del predio, por la gran cantidad y las características dasométricas de los árboles y de acuerdo a las pérdidas inherentes a los aprovechamientos forestales (cascarillas, cortezas, tocónes, ramas, trozas dañadas) se estima un porcentaje de pérdidas en el aprovechamiento de un 10%.

Tabla 5. Volumen autorizado por especie

ESPECIE	No. árboles	ALTURA	DAP PROMEDIO	PI/4	FACTOR FORMA	volumen BRUTO (m3)	PERDIDAS 10%	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m3)
EUCALIPTO	1763	20	35	0,7854	0,7	2374,692	237,46922	2137,223
PINO PATULA	208	16	30	0,7854	0,7	164,6701	16,467011	148,2031
PINO CIPRES	75	18	30	0,7854	0,7	66,79827	6,679827	60,118443

Fuente: Visita técnica de evaluación

3.6.2. Ubicación geográfica de los árboles presentada por el Usuario: El Usuario solicita a Corpoboyacá, autorización de aprovechamiento en la siguiente ubicación geográfica.

Tabla 6. Sectores arbolados solicitados

PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
Palmira	1	05°35'46.60"	73°55'10.60"
	2	05°35'49.10"	73°55'05.02"
	3	05°35'53.34"	73°55'09.18"

	4	05°35'51.01"	73°55'14.32"
--	---	--------------	--------------

Fuente: Edición sobre QGIS, Corpoboyacá 2022

3.7. Árboles y volumen a autorizar:

De acuerdo a la visita técnica de evaluación realizada por esta Corporación se evidenció que los árboles de eucalipto solicitados en aprovechamiento tienen un DAP promedio de 35 cm, mientras que los árboles de pino Patula y pino Ciprés tienen un DAP promedio de 30 cm; se toma altura promedio de 16 metros para los árboles de pino patula, 18 metros para los árboles de pino Ciprés y 20 metros para los árboles de eucalipto. Además, se hace el cálculo de volumen con un Factor de Forma de 0,7 para las tres especies solicitadas dado que presentan el mismo tipo de crecimiento y conicidad general. Con estas observaciones se realiza el cálculo de volumen final a AUTORIZAR, por parte de esta Corporación y se presentan los resultados en la Tabla No. 7.

Tabla 7. Cálculo de volumen A AUTORIZAR

ESPECIE	No. árboles	ALTURA	DAP PROMEDIO	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m3)	HECTAREAS
EUCALIPTO	1763	20	35	2137,223	1,34
PINO PATULA	208	16	30	148,2031	0,5
PINO CIPRES	75	18	30	60,118443	0,32
TOTAL	2046			2345.54	2.16

Fuente: Corpoboyacá, 2022

(...)"

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1, 2.2.2, del Decreto 1076 de 2015, se consideró viable otorgar al señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá, registro de una plantación forestal protectora – productora y aprovechamiento, correspondiente a mil setecientos sesenta y tres (1763) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) con un volumen neto de 2137.22 m³, doscientos ocho (208) Pinos (*Pinus patula*) con un volumen neto de 148.20 m³ y setenta y cinco (75) árboles de pino Ciprés, con un volumen neto de 60.12 m³, localizados en el predio denominado "Palmira", en la vereda Monte y Pinal en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá).

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de resaltar, que las especies forestales respecto de las cuales se pretende otorgar su explotación son de aquellas de las que la Corporación ha determinado como viable su aprovechamiento, por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y/o áreas no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual

deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución.

Por último, se le expresa al titular del permiso otorgado que se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO No. 79.594.529-062.**, correspondiente a correspondiente a mil setecientos sesenta y tres (1763) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) con un volumen neto de 2137.22 m³, doscientos ocho (208) Pinos (*Pinus patula*), con un volumen neto de 148.20 m³ y setenta y cinco (75) árboles de pino Ciprés con un volumen neto de 60.12 m³, para un total de 2.046 árboles con un volumen neto de 2.345,54 localizados en el predio denominado "Palmira", en la vereda Monte y Pinal en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá) de propiedad del señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el **APROVECHAMIENTO** de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO No. 79.594.529-062.**, correspondiente a mil setecientos sesenta y tres (1763) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) con un volumen neto de 2137.22 m³, doscientos ocho (208) Pinos (*Pinus patula*) con un volumen neto de 148.20 m³ y setenta y cinco (75) árboles de pino Ciprés, con un volumen neto de 60.12 m³, para un total de 2.046 árboles con un volumen neto de 2.345,54, localizados en el predio denominado "Palmira", en la vereda Monte y Pinal en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá) a favor del señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá, según lo indicado en la parte motiva y en el concepto técnico No. 2023002RPF de 7 de marzo de 2023.

PARAGRAFO: El titular del aprovechamiento por este instrumento concedido, deberá seguir un plan de cortas que tenga como objeto realizar el aprovechamiento de manera gradual con el fin de no afectar de manera drástica el ecosistema e ir realizando de manera progresiva la actividad la siembra de plántulas de carácter protector o protector-productor en las áreas aprovechadas.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso dispone de un término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, respecto de las cantidades y especies ya indicadas en el área que se georreferencia a continuación:

Tabla 1. Georreferencia del predio de aprovechamiento.

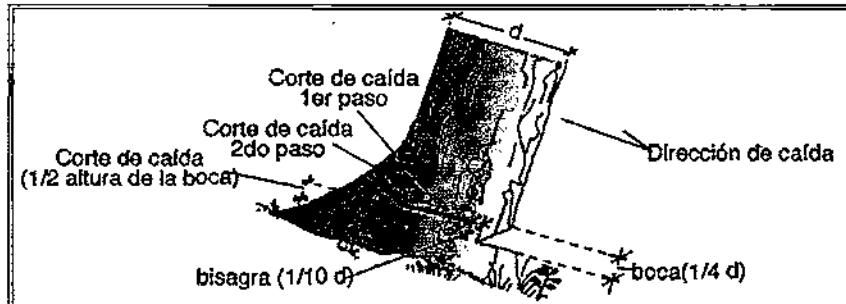
PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
PALMIRA	1	05°35'56.10"	73°55'19.10"
	2	05°35'47.50"	73°55'16.80"
	3	05°35'45.55"	73°55'13.00"
	4	05°35'35.71"	73°55'10.19"
	5	05°35'47.47"	73°54'59.29"
	6	05°35'54.51"	73°55'10.98"

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. Apeo y dirección de caída: Apeo y dirección de caída: Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta, (ver imagen 27), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 27. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

1.1. Área de aserrijo: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables

1.2. Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36 m³.

1.3. Productos Forestales a Obtener: Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablonés) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

1.4. Desembosque de la madera: la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.

2. Medidas de Seguridad Industrial: El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa ojos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

2.1. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

4. MANEJO DE RESIDUOS.

4.1. Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

4.2. Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos; etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

4.3. Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

4.4. Manejo Integral del Aprovechamiento: Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies

circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO QUINTO. El señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá, podrá comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal en los depósitos de madera a nivel nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberán solicitar nuevamente un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso, en el término de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, deberá presentar el Plan de Establecimiento y Mantenimiento Forestal de Plantación Protectora, en el que describa georreferenciación, cantidad y especies de árboles a sembrar, arreglo de siembra, altura, actividades culturales de siembra y mantenimiento, presupuesto, cronograma e indicadores. Para tal fin, puede elaborar el Plan de establecimiento bajo unos términos de referencia con los que cuenta Corpoboyacá.

"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO FORESTAL DE PLANTACIONES FORESTALES. PROTECTORAS O PROTECTORAS PRODUCTORAS.

- ÍTEMS PLAN DE ESTABLECIMIENTO FORESTAL: Las actividades técnicas del establecimiento de una plantación forestal, implican desde la preparación del terreno para la siembra, hasta la reposición del material vegetal en un 10%, a un período de tres meses después de la siembra.

1. **Calidad jurídica del predio:** Presentar la documentación legal que acredite la propiedad del predio en el cual se establecerá la plantación.

2. **Objetivo del establecimiento de la plantación forestal protectora productora:** Si la plantación a establecer es en cumplimiento de una medida compensatoria, citar el recurso natural o área protectora a conservar y/o proteger (flora silvestre, microcuenca, suelo). Si la finalidad es producción de madera (Comercialización), se deben seleccionar especies protectoras – productoras, que además de crear un dosel forestal que genere el medio adecuado para el desarrollo de la dinámica sucesional, que garanticen las funciones y servicios ambientales que prestan las plantaciones.

3. **Ubicación de la plantación forestal:** Indicar la ubicación del predio en donde se registre la plantación, presentar un plano a escala conveniente del predio, plasmando el área a reforestar.

3.1. **Georreferencia del área de la plantación:** Registrar la altitud y grilla de coordenadas de los vértices (mínimo 4 por rodal) del área que conforman la plantación, diligenciando el cuadro 2, en caso de que la plantación tenga más de un rodal.

3.2. **Características del predio sobre el que se establece la plantación forestal:** Describir someramente los siguientes ítems:

- Cobertura vegetal (clasificación Corín Land Cover) y uso actual del suelo.
- Hidrografía.
- Geomorfología (forma del relieve)
- Suelo (textura, estructura, color, materia orgánica, permeabilidad, profundidad efectiva, acidez, humedad, nivel freático, etc.) y Topografía.
- Factores promedio del clima: Brillo solar, Humedad, Precipitación, Temperatura, Evaporación, vientos, etc.
- Orografía.

4. Actividades del establecimiento y mantenimiento forestal:

4.1. Actividades del establecimiento

- Especie a establecer y procedencia de la semilla.
- Sistema de siembra.
- Preparación del terreno.
- Trazado y ahoyado.
- Plantación.
- Fertilización.
- Aislamiento (en caso de requerirse)
- Protección forestal (control enfermedades - plagas forestales)

4.2. Actividades del mantenimiento.

- Mantenimiento del cercado (si aplica).
- Evaluación fitosanitaria:
- Limpieza de áreas mediante raleo y rocería:
- Plateo
- Fertilización:
- Control Fitosanitario.
- Resiembra.

Firma.

Profesional Competente

M.P

Anexar, además cronograma de las actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal."

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a una siembra en una cantidad no inferior a siete mil cuatrocientos veintiséis (7426) plántulas de especies protectoras o protectoras-productoras o al establecimiento de la misma cantidad de individuos de especies nativas o una combinación de las dos opciones anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO. En concordancia con el presente artículo, el titular dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para ejecutar la medida de compensación forestal. Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la medida de compensación forestal corresponde a un área no menor a 4 hectáreas, (por el arreglo usado en la siembra, que puede ser de 1m * 1m), ubicadas en el predio objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas; las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá debe presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

a) Informe de establecimiento forestal de avance: Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal final: Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado a través del presente acto administrativo debe dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie y volumen autorizado, y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

ARTÍCULO DÉCIMO. El señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá, en calidad de titular del aprovechamiento forestal debe dar estricto cumplimiento a la medida de compensación forestal indicada en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo debe presentar la autodeclaración anual "Formato GR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023002RPF de 7 de marzo de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **RAÚL ANTONIO SUÁREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.529 de Bogotá o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Calle 4 Sur No. 11 A - 23 de Bogotá, celular: 3108578171, correo electrónico: raulantonios@gmail.com., indicando que se autorizó la notificación electrónica en el formato de registro FGR- Versión 1, anexo al radicado No. 005993 de fecha 15 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

01 JUN 2023 - - 01146

Continuación Resolución No. _____ Página 17

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Pauna (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00003-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(01 JUN 2023 - - 01147)

Por medio de la cual se modifica la Resolución No 1376 del 29 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, solicitó concesión de agua superficial de la fuente denominada Lago de Tota, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ durante el año 2013, a su vez la autoridad ambiental resuelve otorgar mediante la Resolución No. 2965 del 6 de noviembre de 2014, la concesión de aguas superficiales por un término de 10 años, para derivar un caudal de 313 litros por segundo del Lago de Tota, localizado en el vereda el Boquerón, jurisdicción del municipio de Cuitiva, con destino a uso doméstico del municipio de Sogamoso, para ser captada a través de las estructuras del Túnel de Cuitiva.

De acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 2965 del 6 de noviembre de 2014, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso "COSERVICIOS S.A. E.S.P.", identificada con NIT No. 891:800.031-4, de acuerdo con las amenazas identificadas y el análisis de los posibles riesgos, debe realizar la plantación y mantenimiento de 61.673 árboles de especies nativas propias de la misma zona, por el término de tres años, correspondientes a 55,5 hectáreas, en áreas de recarga hídrica de la cuenca alta del Lago de Tota que ameriten la reforestación, debidamente señalizado y procurar su revegetación natural mediante cerramientos que impidan el ingreso de animales, evitando a la vez contaminación del recurso. Para implementar dicha medida, deberá presentarse dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, el plan de establecimiento y manejo forestal, a efecto de ser evaluado y aprobado.

El día 5 de abril de 2017 se llevó a cabo reunión con funcionarios de CORPOBOYACA, con el fin de evaluar una alternativa propuesta por la Corporación mediante Oficio No 160-003383 del 16-03-17, llevando a cabo un convenio de Cooperación entre las dos entidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 142. Finalmente, por inconvenientes jurídicos no se pudo llevar a cabo el convenio.

Por lo anterior, mediante oficio remitido el 07 de febrero de 2019 COSERVICIOS solicitó ante CORPOBOYACA, cambio de las medidas de compensación impuestas en la Resolución No. 2965 del 6 de noviembre de 2014, por el pago equivalente justificando las razones que se evaluaron en diferentes mesas de trabajo con CORPOBOYACA y que no fue posible llevar a cabo.

Posteriormente, mediante oficio del 15 de febrero de 2019, nuevamente se solicita cambio en las medidas de compensación, de acuerdo con la reunión sostenida el martes 26 de enero de 2019, teniendo en cuenta que las actividades planteadas son



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

01 JUN 2023 - - 0 1 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

diferentes a las contempladas en la Resolución No. 2405 de 2017, "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA".

El día 16 de julio de 2019, se llevó a cabo una reunión entre COSERVICIOS y funcionarios de CORPOBOYACA, en la cual se plantearon -entre otras- alternativas para dar cumplimiento a las medidas de compensación, la compra e instalación de pozos sépticos para viviendas identificadas donde se realizan vertimientos directos al Lago de Totá y el apoyo a la implementación de actividades enmarcadas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico, el cual fue adoptado por CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 2464 del 14 de agosto de 2019; para lo cual, se estructura el proyecto de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2405 de 2017, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones pendientes por ejecutar.

De esta manera, COSERVICIOS S.A. E.S.P., presenta la propuesta a través del radicado No. 020310 del 14 de noviembre de 2019 con los proyectos a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución No. 2405 de 2017, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos quinto y sexto de la Resolución No. 2965 de 2014, en lo referente a las medidas de compensación impuestas a la empresa, para que la Corporación evalúe y autorice la realización de las actividades acordadas.

Producto de la evaluación realizada, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación emite el concepto técnico EE-026/2019, en el cual se aprueba la modificación de las medidas de compensación impuestas mediante la Resolución No. 2965 del 06 de noviembre de 2014, por la ejecución del proyecto denominado "Actividades necesarias para mejorar la calidad hídrica, descontaminación del Lago de Tota y apoyo a actividades para implementación del POE Playa Blanca".

La Corporación acoge la nueva medida de compensación mediante Resolución No. 4198 del 11 de diciembre de 2019, la cual en el artículo primero establece: "modificar las medidas de compensación impuestas a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 891.800.03-4, en los artículos quinto y sexto de la Resolución No. 2965 del 06 de noviembre de 2014, a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental el proyecto denominado "Implementación de actividades enmarcadas en el POE Playa Blanca y la instalación de sistemas sépticos en área de la cuenca del Lago de Tota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo". Dentro de las actividades, se aprobó la instalación de sistemas sépticos en área de la cuenca del Lago de Tota; en el párrafo primero establece el valor a invertir en los proyectos, el cual corresponde a TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.654.507.799), autorizando como inversión para la primera fase CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

Durante el año 2020 y con el fin de dar cumplimiento al parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 4198 del 11 de diciembre de 2019, se han realizado mesas de trabajo los días 24 de septiembre de 2020 y el 02 de octubre de 2020, entre COSERVICIOS S.A. E.S.P y CORPOBOYACÁ, en las cuales se estableció que uno de los proyectos a ejecutar es el de implementar acciones del Plan de Ordenamiento Ecoturístico POE del Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunsi-Oceta, a través de una consultoría para complementar los estudios y diseños existentes a nivel de detalle del sendero de Siscunsi, priorizado en esta herramienta de planificación; así como implementar acciones del plan de ordenamiento ecoturístico POE para el ecosistema estratégico Playa Blanca.

De acuerdo con lo anterior, COSERVICIOS S.A. E.S.P., a través del radicado No. 17814 de fecha 22 de octubre de 2020, presentó el proyecto "Actividades como cambio de medidas de compensación necesarias para el apoyo en los estudios y diseños a nivel de detalle para la adecuación del sendero de Siscunsi como estrategia de implementación del Plan de Ordenamiento Ecoturístico - POE del Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunsi-Oceta", el cual es evaluado y mediante asesoría virtual realizada el 26 de noviembre de 2020, con funcionarios de COSERVICIOS S.A. E.S.P, se solicitan ajustes al proyecto para ser evaluado posteriormente.

COSERVICIOS S.A. E.S.P., a través del radicado No. 22628 de fecha 16 de diciembre de 2020, presentó el proyecto ajustado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 4198 del 11 de diciembre de 2019.

De esta forma, CORPOBOYACÁ por medio de la Resolución No. 0296 del 01 de marzo de 2021, resuelve aprobar a COSERVICIOS S.A. E.S.P, una medida alternativa de compensación, consistente en la ejecución del proyecto "Estudios y diseños a nivel de detalle de la infraestructura ecoturística del sector conocido como Playa Blanca ubicado en el ecosistema estratégico de Lago de Tota, como estrategia de conservación y manejo".

COSERVICIOS presenta informe final de ejecución de las medidas de compensación aprobadas en la Resolución No. 4198 del 11 de diciembre de 2019 para la primera fase, a través del radicado No. 000662 del 13 de enero de 2021. El documento es revisado y se solicitaron ajustes, los cuales quedaron consignados en acta resultado de la reunión presencial realizada el día 12 de abril de 2021. COSERVICIOS presenta ajustes al informe final, bajo radicado No. 018730 de fecha 11 de agosto de 2021.

Luego, el día 18 de noviembre de 2021 se realizó una mesa de trabajo para identificar otras alternativas que permitieran seguir cumpliendo con las medidas de compensación impuestas en la Resolución No. 4198 del 11 de diciembre de 2019. En este sentido, se definió que para el año 2021, se apoyará la alternativa número uno (1), relacionada con la "Restauración Asistida (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas)", Plan en el que se resalta como estrategia de enriquecimiento y

01 JUN 2023 - - 0 1 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

suplementación del bosque, la priorización del uso de material vegetal local, mediante el fortalecimiento de la cadena productiva de viveros comunitarios; así como lo descrito en el párrafo segundo de la misma Resolución "apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad", específicamente en el Programa "Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad" dentro del cual se estableció el Proyecto "Restauración Ecológica - Boyacá reverdece" con la actividad específica de "Orientar a municipios y organizaciones en procesos de producción de material vegetal para restauración ecológica y bosques urbanos", cuya meta es beneficiar veinte (20) municipios y/u organizaciones en el cumplimiento de este fin". Lo anterior se hará a través del Fortalecimiento del vivero de alta montaña con vocación forestal y silvopastoril en el municipio de Tota.

El día 03 de febrero de 2022, se realiza reunión entre funcionarios de CORPOBOYACÁ y COSERVICIOS S.A E.S.P., con el fin de acordar los proyectos a ejecutar para el año 2022, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 4198 del 11 de diciembre de 2019, en la cual se prioriza la ejecución de los siguientes proyectos:

- Fortalecimiento del vivero de alta montaña con vocación forestal y silvopastoril en el municipio de Tota.
- Implementación de obras enmarcadas en el POE para el ecosistema estratégico de Playa Blanca.
- Implementación de obras de adecuación del sendero de Siscunsi como estrategia de ejecución del Plan de Ordenamiento Ecoturístico – POE del Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunsi-Oceta.

COSERVICIOS S.A. E.S.P, a través del radicado No. 0014046, presenta informe final con los "Estudios y diseños a nivel de detalle de la infraestructura ecoturística del sector conocido como "Playa Blanca", ubicado en el ecosistema estratégico de "Lago De Tota", como estrategia para su conservación y manejo", para evaluación y aprobación como medida alternativa de compensación impuesta en la Resolución No. 0296 del 01 de marzo de 2021.

Producto de lo anterior, el día 29 de julio de 2022 se emitió resolución 01376 mediante la cuál se dio recibo a "Estudios y diseños a nivel de detalle de la infraestructura ecoturística del sector conocido como "Playa Blanca", ubicado en el ecosistema estratégico de "Lago De Tota", como estrategia para su conservación y manejo", y se aprobó la ejecución de obras derivadas del mismo por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 298.323.799) incluida interventoría.

El día 18 de abril mediante oficio la empresa Coservicios S.A. E.S.P. solicita la modificación a la resolución 1376 de 2022 basados en los conceptos del contratista de obra e interventoría quienes manifiestan la necesidad de realizar un modificatorio al proyecto con el fin de mejorar las condiciones de servicio y lograr el alcance establecido

01 JUN 2023 - - 01147

Continuación Resolución No. _____ Página 5

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se emitió concepto técnico EE-004/2023 del 24 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo:

"Evaluación Técnica

Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados para Ajuste al proyecto aprobado para ejecución mediante Resolución 01376 del 29 de Julio de 2023 relacionado al "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ECOTURISTICA DEL SECTOR CONOCIDO COMO "PLAYA BLANCA", UBICADO EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DEL "LAGO DE TOTA", COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO" y asociado al expediente OOLA-00078-00 es viable realizar el ajuste solicitado con el fin de dar cumplimiento a la meta propuesta y garantizar la correcta ejecución de las obras.

Los cambios solicitados fueron propuestos y evaluados por las empresas de obra e interventoría contratadas por COSERVICIOS S.A. E.S.P. y por ende por profesionales idóneos y con la experiencia requerida para argumentar y decidir sobre la conveniencia, y oportunidad del modificadorio el cual busca mejorar el nivel de implantación para evitar problemas de humedad a futuro, así como garantizar las instalaciones hidrosanitarias y mejorar la estructura y acabados de la edificación.

El ajuste solicitado al proyecto requiere un valor adicional de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 79.247.368,00), el cual está soportado en la respectiva acta de mayores y menores cantidades e ítems no previstos con sus correspondientes análisis de precios unitarios, cotizaciones y relación de precios gobernación vigentes.

El parágrafo 2 del artículo 2 de la resolución 1376 de 2022 contempla que para la ejecución de las obras, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS" S.A. E.S.P., debe realizar seguimientos periódico y mesas de trabajo con el fin de verificar avances, realizar ajustes y resolver inquietudes, circunstancias e imprevistos que por razones técnicas, constructivas, naturales, sociales, jurídicas o administrativas se puedan presentar, las cuales se concertarán y aprobarán mediante actas suscritas entre la Compañía y CORPOBOYACÁ. No obstante, considerando que el ajuste implica una inversión adicional y modifica el valor a invertir en el proyecto y en consecuencia la medida de compensación derivada del expediente OOLA-00078-00 se recomienda realizar la modificación de la resolución 1376 del 29 de julio de 2022 en relación a los aspectos técnicos presentados en la solicitud la empresa COSERVICIOS y el presente concepto."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS



01 JUN 2023 - - 01147

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del

recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 íbidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 íbidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 íbidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizado el concepto técnico EE-004/2023 que hace parte integral del presente acto administrativo, encuentra esta Corporación ajustados los criterios técnicos para dar viabilidad a lo solicitado por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS" S.A. E.S.P, con NIT. 891.800.031-4, por tal aceptará en la parte resolutive la solicitud realizada mediante Radicado No 010562 del 21 de abril de 2023.

Así mismo estudiado el concepto técnico EE-008/22 del 17 de junio de 2022, se encontró que en numeral 4.5 del acápite denomina "Informe Técnico" se expresa lo siguiente:

"De igual manera y considerando que COSERVICIOS S.A. E.S.P, se encuentra interesada en ejecutar labores de construcción de las obras contempladas en los estudios y diseños referente a la infraestructura ecoturística del sector "PLAYA BLANCA", como cumplimiento a las medidas de compensación ambiental impuestas, es de recibo aprobar la ejecución de las obras correspondientes a los quioscos o locales, el cual, tiene un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$298.323.799) incluida interventoría, lo anterior, con el fin de generar herramientas, infraestructura y



01 JUN 2023 - - 01147

Continuación Resolución No. _____ Página 8

capacidad operativa para fortalecer el desarrollo del ecoturismo situado en el sector "PLAYA BLANCA", que además ayudará a dinamizar la economía de las familias que se encuentran vinculadas con esta área estratégica en el municipio de Tota.

En virtud de lo anterior se encuentra la necesidad de modificar el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 01376 del 29 de julio de 2022, con el fin de precisar que el valor aprobado corresponde a la ejecución de las labores construcción de las obras contempladas en los estudios y diseños referente a la infraestructura ecoturística del sector "PLAYA BLANCA" e incluir valor adicional de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 79.247.368,00), según lo expuesto en el Radicado No 010562 del 21 de abril de 2023; quedando de la siguiente manera:

El valor que debe ser invertido para las labores de construcción de las obras contempladas en los estudios y diseños referente a la infraestructura ecoturística del sector "PLAYA BLANCA", corresponde a TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$377.571.167) incluida interventoría de conformidad con lo expuesto en informes técnicos EE-008/2022 del 17 de junio de 2022 y EE-004/2023 del 24 de mayo de 2023.

Por último, se remitirá el expediente al área técnica de la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental con el fin de realizar concepto técnico tendiente a modificar la medida de compensación existente en el expediente OOLA-00078-00 en consonancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución 1376 del 29 de julio de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el informe técnico EE-004/2023 del 24 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el ajuste solicitado por parte de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS" S.A E.S.P, con NIT. 891.800.031-4, mediante radicado No 010562 del 21 de abril de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución 1376 del 29 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

El valor que debe ser invertido para las labores de construcción de las obras contempladas en los estudios y diseños referente a la infraestructura ecoturística del sector "PLAYA BLANCA", corresponde a TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$377.571.167) incluida interventoría de conformidad con lo





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

01 JUN 2023 - - 01147

Continuación Resolución No. _____ Página 9

expuesto en informes técnicos EE-008/2022 del 17 de junio de 2022 y EE-004/2023 del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el expediente OOLA-00078-00, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, al área técnica de la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental con el fin de realizar concepto técnico tendiente a modificar la medida de compensación existente en consonancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución 1376 del 29 de julio de 2022.


ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos de la Resolución No 1376 del 29 de julio de 2022 se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico EE-004/2023 del 24 de mayo de 2023, COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS" S.A E.S.P, con NIT. 891.800.031-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces enviando citación para tal efecto al correo electrónico: gerencia@coserviciosesp.com.co De no ser posible la notificación personal deberá realizarse la notificación por aviso, previas constancias necesarias, en virtud de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOLA-00078-00



RESOLUCIÓN No. 1150

(01 DE JUNIO DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que el cargo denominado **Técnico Código 3100 grado 12**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial Socha, se encuentra vacante temporalmente en razón a que su titular la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.400.576, mediante Resolución No. 2521 del 29 de noviembre de 2022, fue encargada del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Oficina Territorial de Socha de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, tomando posesión el día 07 de diciembre de 2022, como consta en el Acta N° 071.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser



encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 grado 12**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial Socha, como así consta en el **170-541 del 21 de febrero de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 21 de febrero de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, tampoco se recibieron postulaciones aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Técnico Código 3100 grado 12**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial Socha, cuyo propósito principal es *Realizar actividades de visitas de campo, elaborar conceptos técnicos y participar en la elaboración de estudios técnicos para la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la jurisdicción de la corporación*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante el encargo realizado a su titular la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 1.052.400.576, mediante Resolución No. 2521 del 29 de noviembre de 2023.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **ÁSTRID LILIANA DURÁN DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.663, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 grado 12**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial Socha, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.



Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **ASTRID LILIANA DURÁN DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.663 expedida en Duitama - Boyacá, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 grado 12**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial Socha, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SIECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.143.616)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que subsista la situación administrativa del titular, **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **ASTRID LILIANA DURÁN DÍAZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 1152

(01 DE JUNIO DE 2023)

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva".

LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado No. 04653 de fecha 27 de febrero de 2023, el Subintendente Héctor Andrés Pardo en su calidad de Integrante de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Muzo Boyacá, pone en conocimiento que en procedimiento realizado el día 25 de febrero de 2023, en la vereda La Peña en el Municipio de Muzo- Boyacá, donde se observa un Vehículo tipo Turbo de Placas XVL-168 marca Hino, color Blanco, que contenía bloques de madera al parecer de Cedro, siendo decomisada de manera preventiva la madera por no contar con los respectivos documentos que ampararan la movilización y puesta a disposición de Corpoboyacá. El rodante era conducido por el señor **Jaime Alfredo Torres Peña**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.882 de Bogotá D.C. El capturado y el vehículo implicado en el asunto fueron puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día 28 de febrero de 2023 funcionario de la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica con el objeto de verificar los aspectos inherentes al estado fitosanitario, cantidad, volumen, especies y todo lo relacionado con el material forestal puesto a disposición de esta corporación, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. CTO-0015/23 de fecha 24 de marzo de 2023 del cual se extrae la siguiente información relevante para la presente actuación administrativa:

1. Presunto infractor, **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C. en calidad de conductor del vehículo de placas XVL-168. Dirección de residencia Calle 72B Bis No. 78G-38, Bosa El Palmar, Bogotá D.C, se puede contactar al Celular: 3206731995, correo electrónico jaimico982@gmail.com
2. Los productos forestales decomisados corresponden a **3.1 m³** de madera en bloques de diferentes dimensiones, (Primer Grado de Transformación) de las especies, Cedro (*Cedrela odorata L.*). Que de acuerdo a la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, se evidencia que esta especie se encuentra categorizada "**En Peligro**". De igual manera, en la lista roja de especies amenazadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, esta especie se categoriza como especie "**Vulnerable**".
3. No porta Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o remisión o certificación del ICA, que ampara la tenencia y movilización de los citados productos forestales, Cedro (*Cedrela odorata L.*), en el momento en que los integrantes de la Policía Nacional se lo solicitaron.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 13 "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos la movilización, renovación y de productos bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberá contener.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

De igual manera el artículo segundo del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, se modifica el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, enuncia las siguientes definiciones:

Productos forestales de Primer Grado de transformación: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, Tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presentes secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 ibídem determina que el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Oficina Territorial conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas dentro del trámite sancionatorio ambiental, a definir la situación legal y jurídica de los elementos puestos a disposición por parte integrantes de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Muzo, consistente en **3,1 m³** de madera en bloques de diferentes dimensiones, de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.*) que al momento de la detención preventiva no contaba con los respectivos documentos que ampararan la movilización del material forestal y cual estaba siendo transportado por el señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C. El vehículo tipo camión de estacas, marca Hino, color Blanco, placa **XVL-168**, servicio Público, modelo 1999 número de motor WO6EE30111, chasis serie número FC3WJS10320 en el cual se transportaba el material forestal fue puesto a disposición de la fiscalía para lo de su competencia, en consecuencia se procederá a adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, se hacen las siguientes precisiones: Para los transportadores de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización. Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad del material forestal, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015.

Para el caso objeto de análisis, el vehículo de placas XVL-168 transportaba los productos forestales que fueron incautados mediante procedimiento en la vereda La Peña del Municipio de Muzo, el día 25 de febrero de 2023, que al momento de requerir la documentación correspondiente no portaba el Salvoconducto Único de Movilización de la Autoridad Ambiental competente ni Guía de Movilización del ICA que ampara la tenencia y movilización de 3,1m³ de madera en bloques de diferentes dimensiones de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.*).

Del anterior resumen fáctico y una vez dictaminado técnicamente que los productos incautados son de Primer Grado de Transformación, se puede determinar que la incautación del vehículo en mención el cual fue puesto a disposición de la fiscalía, se realizó por transportar un total de madera en bloques de diferentes dimensiones de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.*), sin contar con salvoconducto único de movilización, documento que la normatividad ambiental exige portarlo según lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, por lo que se considera la comisión de una infracción ambiental por parte del señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo ya mencionado, teniendo en cuenta que como persona dedicada al TRANSPORTE de productos forestales o cualquiera que sea el material que movilice, debe tener pleno conocimiento de las condiciones legales bajo las cuales debe desarrollar su actividad, por lo cual deberá enfrentar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio por el transporte ilegal de que se ha hecho alusión. Trayendo a colación en este caso un principio fundamental de Derecho que indica **que el desconocimiento o ignorancia de la ley** no sirve de excusa ni exime de responsabilidad, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en el marco de la Ley 1333 de 2.009 impondrá Medida Preventiva sobre el material forestal transportado presuntamente de manera ilícita, e iniciará el trámite administrativo que corresponda.

Es Preciso indicar que en su momento el vehículo tipo camión de estacas, marca Hino, color Blanco, placa **XVL-168**, servicio Público, modelo 1999, fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial competente por los delitos que se refiere en la ley penal, en este sentido el señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, comparece a la Oficina Territorial de Pauna el día 30 de mayo de 2023, junto con la Personera Municipal de Pauna, la Doctora Nataly Aidé Medina Roberto fungiendo como comisionada del Juzgado Promiscuo municipal de Muzo para ser retirado el vehículo de donde se encontraba con el material forestal por tal razón, funcionarios de Corpoboyacá junto con los ya mencionados se dirigen para poder atender la solicitud emanada del Juzgado promiscuo municipal de muzo que ordenó la entrega provisional del vehículo. (Oficio Número 406 del 26 de mayo de 2023, CUI: 15480600877420230003300) en consecuencia, el material forestal objeto de la presente medida preventiva se dispondrá temporalmente en el predio ubicado en la Carrera 6 No. 5-52, propiedad del Municipio de Pauna, en las coordenadas 5°39'29,629" N y - 73°58'42,8" W, quedando bajo responsabilidad de Corpoboyacá.

En este estado de las diligencias es oportuno hacer la siguiente precisión, respecto del decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer una infracción ambiental, se efectúa entre otras, para garantizar la comparecencia del presunto infractor al proceso, y en el caso que nos ocupa al estar plenamente identificado con su dirección de domicilio de notificación, correo electrónico, celular y demás datos de individualización del señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C en calidad de presunto infractor, en consecuencia se deja constancia que el rodante de placas **XVL-168** implicado en estas diligencias no fue puesto a disposición de Corpoboyacá, y que en audiencia pública panal celebrada en función de control de garantías el Juzgado Promiscuo municipal de Muzo ordenó la devolución

4/6

provisional a su propietario. Respecto a los productos forestales incautados que corresponde a **3,1 m³** de madera en bloques de diferentes dimensiones, de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.*) fueron puestos a disposición de esta Corporación por tal razón será la Corporación responsable de los mismo, así las cosas se informa al señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C que queda formalmente vinculado a esta investigación administrativa con el fin de establecer la responsabilidad que le asiste en el ámbito ambiental administrativo como conductor del rodante, por los hechos antes mencionados, toda vez que la liberación del vehículo y el decomiso preventivo del material forestal incautado no constituye exoneración alguna de la responsabilidad, ni sanción definitiva, hasta tanto se agote el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo de placas **XVL-168** la siguiente medida preventiva:

- ***Decomiso preventivo de Tres Punto un metro cúbico (3.1) m³ de Madera de la especie Cedro (Cedrela odorata L.), en bloques de diferentes dimensiones.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva y transitoria, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los productos forestales objeto de la medida preventiva quedarán temporalmente en el predio ubicado en la Carrera 6 No. 5-52 propiedad del Municipio de Pauna, en las coordenadas 5°39'29,629" N y -73°58'42,8" W. bajo custodia y responsabilidad de la corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placa **XVL-168**, como presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente, que los gastos en los que incurra **CORPOBOYACÁ** en cumplimiento de la medida preventiva aquí impuesta, como en su levantamiento, deben ser asumidos por él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, Celular 3206731995, en la Calle 72B Bis No. 78G-38, Bosa El Palmar, Bogotá D.C., a los correos electrónicos, jaimico982@gmail.com, carolina.barbosam94@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al radicado No. 14235 del 31 de mayo de 2023. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse

Continuación Resolución No. **1152 del 01 de junio de 2023** Página 7

agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO - La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00024-23.

RESOLUCIÓN No. 1153

(01 DE JUNIO DE 2023)

"Por medio de la cual se da inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 04653 de fecha 27 de febrero de 2023, el Subintendente Héctor Andrés Pardo en su calidad de Integrante de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Muzo Boyacá, pone en conocimiento que en procedimiento realizado el día 25 de febrero de 2023, en la vereda la peña en el Municipio de Muzo- Boyacá, donde se observa un Vehículo tipo Turbo de Placas XVL 168 que contenía bloques de madera de madera al parecer de Cedro siendo movilizada madera sin contar con los respectivos documentos que ampararan la movilización. El rodante era conducido por el señor **Jaime Alfredo Torres Peña**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.882 de Bogotá D.C. El capturado y el vehículo implicado en el asunto fueron puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

En virtud de lo anterior, el día 28 de enero de 2023 u funcionario de la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica con el objeto de verificar los aspectos inherentes al estado fitosanitario, cantidad, volumen, especies y todo lo relacionado con el material forestal puesto a disposición de esta corporación, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. CTO-0015/23 de fecha 24 de marzo de 2023 que es acogido mediante el presente acto administrativo del cual se extracta la parte pertinente así:

...

1. ASPECTOS TÉCNICOS

En atención a la solicitud con radicado No. 04653 de fecha 27 de febrero de 2023, funcionarios adscritos a la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá, adelantaron visita técnica el día 28 de febrero de 2023, en la Calle 5 No. 5 – 05, con coordenadas geográficas 5°39'25,24" N y 73°58'44,6" W, donde se encontró estacionado un (1) vehículo automotor clase camión con placas XVL-168 en cuyo interior (carrocería) se ubican los productos forestales objetos de la verificación; diligencia que se adelantó contando con la participación de las siguientes personas:

- *Subintendente, Héctor Andrés Pardo, en calidad de integrante de patrulla de la Policía Nacional de Muzo, Boyacá.*
- *Subintendente, Wilmar Ríos Merchán, en calidad de integrante de patrulla de la Policía Nacional de Muzo, Boyacá.*
- *Jaime Alfredo Torres Peña, en calidad de presunto infractor.*
- *Freddy Andrés Arteaga Tulcán - Profesional Universitario de Corpoboyacá*
- *Daniel Fabián Buitrago Molina - Profesional Universitario de Corpoboyacá*
- *Yesmy Paola Caro Varela – Técnica de Corpoboyacá*
- *Gilberto Nuñez Ardiña - Técnico de Corpoboyacá*

Producto de la diligencia se emitió el respectivo informe técnico preliminar de peritaje a los productos forestales de interés con consecutivo de salida No. 03457 de 3 de marzo de 2023, donde se estableció lo siguiente:

- Especie.
- Volumen.
- Estado de conservación.
- Grado de transformación.
- Procedencia legal.

3.1 UBICACIÓN

Verificada la documentación e información que se presentó a través del radicado No. 04653 de 27 de febrero de 2023 se logra determinar que, no se involucraron datos específicos y/o coordenadas que permita ubicar geográficamente el lugar donde se adelantó el procedimiento de incautación de vehículo automotor con productos forestales por parte de la Policía Nacional.

"...procedimiento que se realizó el día 25 de febrero de 2023 aproximadamente a las 00:50 en la vereda la peña en el municipio de Muzo- Boyacá, donde se observa un 01 vehículo tipo turbo de placa XVL 168 marca hino, color blanco, el cual se desplazaba a la vía que conduce al municipio de maripi, se realiza la respectiva solicitud de pare, donde posteriormente se procede a verificar la carga que contiene en su interior, donde se logra evidenciar que transporta bloques de madera al parecer cedro..."

En este sentido y con el objeto de dar atención el radicado No. 04653 de 27 de febrero de 2023, se tomaron las coordenadas geográficas (Ver Tabla 1) del lugar donde se encontró parqueado el vehículo automotor tipo camión de placas XVL 168 en cuyo interior (carrocería) se encontraron los productos forestales de interés.

Tabla 1. Localización del lugar de peritaje

No.	Oeste	Norte	Altura	Descripción
P.1	73°58'44,6"	5°39'25,24"	1125 msnm	Parque principal del municipio de Pauna

Fuente: Corpoboyacá 2023.

Posteriormente, se realizó el desplazamiento del vehículo junto con los productos forestales incautados hacia la Estación de Servicio San Jorge en la dirección Calle 7 No. 4 – 82 del municipio de Pauna, en las coordenadas descritas en la Tabla 2 y Figura 1.

Tabla 2. Localización Estación de Servicio San Jorge, Pauna - Boyacá

No.	Oeste	Norte	Altura	Descripción
P.1	73°58'39,73"	5°39'27,65"	1110 msnm	Estación de servicio San Jorge

Fuente: Corpoboyacá 2023.

Figura 1 Sitio donde se localizan de los productos forestales y vehículo automotor incautados por la Policía Nacional.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Superpuesta la coordenada relacionada en la Tabla 2 del presente concepto técnico con la Plataforma Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se determina que este punto hace parte del predio identificado con cédula catastral 1553100000000016008200000000, localizado en la zona urbana del



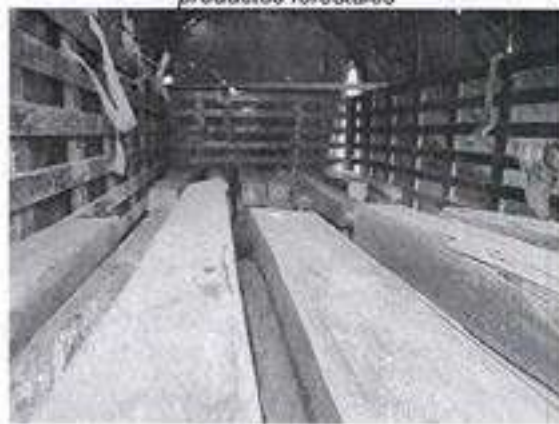
Fotografía 3 Pentaje y medición de dimensiones de los productos forestales



Fotografía 4 Pentaje y medición de dimensiones de los productos forestales



Fotografía 5 Pentaje y medición de dimensiones de los productos forestales



Fotografía 6 Panorámica productos forestales



Fotografía 7 Predio donde se disponen los productos forestales de interés



Fotografía 8 Predio donde se disponen los productos forestales de interés

Fuente: Corpoboyacá 2023.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

5.1 VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

Mediante comunicación radicada ante Corpoboyacá No. 04653 de 27 de febrero de 2023 se informa textualmente que, mediante procedimiento policial:

- "...que se realizó el día 25 de febrero de 2023 aproximadamente a las 00:50 en la vereda la peña en el

municipio de Muzo- Boyacá, donde se observa un 01 vehículo tipo turbo de placa XVL 168 marca hino, color blanco, el cual se desplazaba a la vía que conduce al municipio de Maripí, se realiza la respectiva solicitud de pare, donde posteriormente se procede a verificar la carga que contiene en su interior, donde se logra evidenciar que transporta bloques de madera al parecer cedro..."

- *"este procedimiento deja 02 capturados los cuales son los señores Jaime Alfredo Torres Peña identificado con cedula de ciudadanía 80142882 de Bogotá de 40 años de edad y el señor William Castiblanco Lombana de cédula de ciudadanía 1075655979 de Zipaquirá de 35 años de edad..."*

Por lo anterior y revisados integralmente los documentos aportados a través del radicado No. 04653 de 27 de febrero de 2023, se logra determinar que, no se encuentran datos y/o documentación que permita amparar la movilización y la procedencia legal de los productos forestales transportados a través del vehículo clase camión de placas XVL-168 que fueron incautados por la Policía Nacional.

De igual manera verificado el Sistema de Gestión Integral - SGI de Corpoboyacá se logra determinar que, el señor Jaime Alfredo Torres Peña, identificado con cédula de ciudadanía con No. 80.142.882 de Bogotá D.C. no tramitó ni obtuvo ante esta autoridad ambiental Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), ni permiso o autorización para el aprovechamiento forestal.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que hasta la elaboración del presente documento técnico no se allegaron a esta Corporación documentos que permitan amparar la procedencia legal de los productos forestales incautados, se presume que los mismos no cuentan con amparo legal vigente para su aprovechamiento y movilización.

5.2 IDENTIFICACIÓN DEL GRADO DE TRASFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

La mayor parte de los productos forestales verificados corresponden a bloques, en los que no se evidenció trabajo de cepillado por ninguna de sus caras, adicionalmente cuentan con espesores mayores a los 5 cm y no evidencian procesos de secado industrial e inmunización.

De acuerdo con los conceptos y criterios establecidos en la Resolución No. 1909 de 2017 modificada a través de Resolución No. 081 de 2018, así como lo consignado en el Decreto No. 1532 de 2019, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y a lo evidenciado en la diligencia de visita técnica se determina que, los productos forestales verificados se clasifican como productos forestales en primer grado de transformación "son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado".

Pese a lo anterior, es importante indicar que luego de un análisis exhaustivo y evaluadas las condiciones de material forestal incautado a prevención, se logra determinar que se trata de bloques aserrados en cuatro (4) caras, la mayor parte de estos presentan mal estado fitosanitario, con hongos y otros elementos que han deteriorado la calidad de los productos, además otras unidades están secas y con algún grado de descomposición.

5.3 CUBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

La mayor parte de los productos forestales verificados cuentan con dimensiones heterogéneas, tal como se indica en la Tabla 3, y como se evidencia en el registro fotográfico que hace parte de este concepto técnico.

Tabla 3 Dimensiones de los productos forestales verificados e incautados a prevención por la Policía Nacional.

Ítem	Producto	Ancho (m)	Alto (m)	Largo (m)
1	Bloque	0,12	0,15	1,2
2	Bloque	0,1	0,1	2
3	Bloque	0,2	0,2	1,1
4	Bloque	0,1	0,2	0,8
5	Bloque	0,15	0,15	2

Fuente: Corpoboyacá 2023.

Por otra parte, debido a que existió facilidad para la cuantificación de los productos, se utilizó la siguiente fórmula para determinar su volumen total, cuyo resultado se expresa en metros cúbicos:

$V: A * L * H * \text{Cantidad de Bloques}$

Donde

V: Volumen de madera en metros cúbicos.
A: Ancho de poste en metros.
L: Largo de poste en metros.
H: Altura de poste en metros.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, los productos forestales verificados cuentan con un volumen equivalente a 3,1 m³.

5.4 IDENTIFICACIÓN TAXONÓMICA DE LAS ESPECIES FORESTALES

Con base en los procedimientos para la identificación anatómica – macroscópica de los productos forestales de interés, el uso de la aplicación COVIMA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se determina que los productos forestales mencionados son compatibles con la especie Cedro (*Cedrela odorata* L.).

5.5. ESTATUS DE CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE (*Cedrela odorata* L.)

Especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, con los siguientes criterios de categorización:

- Se encuentra categorizada En Peligro (EN), dentro de la Resolución No. 1912 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, “por la cual se establecen el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.
- Se categoriza como especie Vulnerable (Vu), según las listas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.
- No se encuentra categorizada en veda regional o nacional, ni se encuentra dentro de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

5.6 CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO INCAUTADO A PREVENCIÓN POR LA POLICÍA NACIONAL

Mediante comunicación radicada ante Corpoboyacá con No. 04653 de 27 de febrero de 2023 se informa textualmente que, mediante procedimiento policial:

- "...procedimiento que se realizó el día 25 de febrero de 2023 aproximadamente a las 00:50 en la vereda la Peña en el municipio de Muzo- Boyacá, donde se observa un 01 vehículo tipo turbo de placa XVL 168 marca hino, color blanco, el cual se desplazaba a la vía que conduce al municipio de maripí, se realiza la respectiva solicitud de pare, donde posteriormente se procede a verificar la carga que contiene en su interior, donde se logra evidenciar que transporta bloques de madera al parecer cedro...”, en la Tabla 4 se describen las características del vehículo.

Tabla 4 Características del vehículo automotor incautado por Policía Nacional

Ítem	Característica	Descripción
1	Clase	Camión
2	Placas	XVL-168
3	Marca	Hino
4	Modelo	1999
5	Color	Blanco
6	Servicio	Público
7	Tipo	Estacas
8	Motor No.	W06EE30111
9	Combustible	Diésel

Fuente: Corpoboyacá 2023.

5.7 DISPOSICIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

En atención a lo anteriormente descrito, los productos forestales objeto de la incautación correspondiente a 3,1 metros cúbicos de madera de *Cedrela odorata* L quedan bajo custodia y responsabilidad del presunto infractor el señor JAIME ALFREDO TORRES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá, número de celular 3172685897 y residencia en la Calle 72 B BIS No. 78 – 38, Barrio Tabora del municipio de Bogotá D.C., dentro del vehículo con placas XVL-168 de Floridablanca el cual queda dispuesto en la Estación de Servicio San Jorge del municipio de Pauna en la Calle 7 No. 4 -82.

7.1 Información del lugar donde quedaron puestos a disposición de manera provisional los productos forestales.

Departamento: Boyacá.

Municipio: Pauna.

Predio: Estación de servicio "San Jorge".

Dirección: Calle 7 No. 4 – 82 en zona urbana del municipio de Pauna – Boyacá.

Coordenadas Geográficas: Latitud 5°39'27,65" N Longitud 73°58'39,73".

Administradora: Alejandra Flórez.

Celular: 3214228052.

En este sentido y teniendo en cuenta que Corpoboyacá para el momento no cuenta con un Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado que permita adelantar la disposición de los productos forestales y el vehículo automotor, incautados por la Policía Nacional, se determina que, mediante acta diligenciada el día 28 de febrero de 2023 se designa como custodio y responsable de los productos forestales al señor JAIME ALFREDO TORRES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.882 de Bogotá, con número de celular 3172685897 y residencia en la Calle 72 B BIS No. 78 – 38, Barrio Tabora del municipio de Bogotá D.C.

Los costos que se incurran por concepto de parqueadero, cargue, descargue y otros que se generen en este procedimiento serán asumidos por el señor JAIME ALFREDO TORRES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía con No. 80.142.882 de Bogotá, designado como custodio temporal de los productos forestales; adicionalmente se le hace saber que es su deber atender el llamado de CORPOBOYACA cuando así se le requiera y pondrá a disposición de esta entidad, los productos y elementos entregados para su custodia cuando CORPOBOYACA lo disponga, dentro del proceso respectivo.

Figura 3 Localización Estación de Servicio "San Jorge", Pauna Boyacá



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Adicionalmente por parte de funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá se diligenció Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre con No. 0155895 de 28 de febrero de 2023.

4. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Los asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico, determinarán el procedimiento

administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por el señor JAIME ALFREDO TORRES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá, en su condición de presunto responsable de la actividad consistente en:

- Adelantar la movilización, el día 25 de febrero de 2023, por vía pública, en un vehículo automotor clase camión de placas XVL-168, de productos forestales de la diversidad biológica colombiana en primer grado de transformación de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L), con un volumen correspondiente a 3,1 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) otorgado por la autoridad ambiental competente, o en su efecto Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria obtenidos de áreas debidamente registradas emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

6.2 De igual manera, con base en el presente informe técnico, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por el señor JAIME ALFREDO TORRES PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.142.882 de Bogotá, en su condición de presunto responsable de la actividad consistente en:

- Presunto aprovechamiento de recursos naturales renovables (florísticos) de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L) en primer grado de transformación, con un volumen correspondiente a 3,1 m³, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal, otorgada por la autoridad competente, que para este caso corresponden a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá o al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

6.3 Que producto del informe técnico preliminar de peritaje a los productos forestales de interés, se determinó que:

Los productos forestales transportados pertenecen a la diversidad biológica del territorio nacional colombiano, de acuerdo con la Resolución No. 1912 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, "por la cual se establecen el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" se encuentra categorizada En Peligro (EN), de igual manera en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN esta especie se categoriza como especie Vulnerable (Vu), adicionalmente se concluye que en el vehículo automotor de placas XVL-168 se encuentra un volumen equivalente a 3,1 m³ de productos forestales, y que de acuerdo con sus características físicas y la normatividad ambiental vigente se encuentran clasificados como productos en primer grado de transformación, sin contar con documentación que permita amparar su legalidad, procedencia y/o movilización.

6.4 Que, en el procedimiento efectuado por la Policía Nacional, se efectuó la captura de los presuntos responsables, de acuerdo con el radicado No. 04653 de 27 de febrero de 2023, los cuales corresponden a los señores JAIME ALFREDO TORRES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.882 de Bogotá D.C. y WILLIAM CASTIBLANCO LOMBANA con cédula de ciudadanía 1.075.655.979 de Zipaquirá.

6.5 Es importante indicar, que luego de un análisis de las condiciones de material vegetal incautado, se logra determinar que se trata de bloques con diferentes dimensiones, la mayor parte de estos presentan regular estado fitosanitario, con hongos y otros elementos que han deteriorado la calidad de los productos, además otras unidades maderables están secas y con algún grado de descomposición.

6.6. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el grupo jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, determinará la pertinencia en adelantar o no, la imposición de medida preventiva de decomiso de 3,1m³ de productos forestales en primer grado de transformación de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L).

6.7. Teniendo en cuenta que, Corpoboyacá para el momento no cuenta con Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado y que permita adelantar la disposición de los productos forestales puestos a su disposición, y con el fin de salvaguardarlos y conservar su integridad se determinó mediante acta firmada el día 28 de febrero de 2023 designar al señor JAIME ALFREDO TORRES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía con No. 80.142.882 expedida en el municipio de Bogotá, con número de celular 3172685897, como custodio de estos productos forestales, los cuales fueron dispuestos provisionalmente en la Estación de Servicio San Jorge, localizada en la Calle 7 No. 4 - 82 en

zona urbana del municipio de Pauna – Boyacá, bajo la coordenadas geográficas: Latitud 5°39'27,65" Longitud 73°58'39,73"; administrado por la señora Alejandra Flórez con número de celular: 3214228052.

Para cualquier requerimiento o notificación que Corpoboyacá, requiera realizar a los presuntos infractores, se puede dirigir a:

- *JAIME ALFREDO TORRES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.142.882 expedida en el municipio de Bogotá, con celular: 3172685897, residenciado en la Calle 72 B Bis No. 78-38, Barrio Tabora en el municipio de Bogotá D.C.*

Queda a criterio del grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, evaluar el presente informe y tomar las medidas que el caso amerite.

Que, mediante resolución debidamente motivada, la Oficina Territorial de Pauna resolvió imponer Medida Preventiva en contra del señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C. en calidad de conductor del vehículo del vehículo de placas **XVL-168**, consistente en el Decomiso preventivo de **3,1 m³** de madera en bloques de diferentes dimensiones, de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.*).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a **CORPOBOYACÁ** ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de



los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos la movilización, renovación y de productos bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberá contener.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la

culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibidem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en cumplimiento del deber legal de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, la Corporación, como autoridad ambiental, conocerá de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que se adelanten contra las personas que cometan infracciones ambientales. En esta oportunidad se pronuncia la Oficina Territorial de Pauna respecto a la viabilidad de iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con apego a lo normado en la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental y definir la situación jurídica de los elementos puestos a disposición de la Corporación por parte de miembros de la Policía de Otanche Boyacá.

Antes de determinar tal o cual decisión se tomará mediante el presente acto administrativo, es necesario remontarnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron cuando por parte integrantes de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Muzo deja disposición de Corpoboyacá **3,1 m³** de madera en bloques de diferentes dimensiones, de las especies Cedro (*Cedrela odorata L.*), que al momento de la detención preventiva no contaba con los respectivos documentos que ampararan la movilización del material forestal y cual estaba siendo transportado por el señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá

D.C, en el vehículo tipo camión de estacas, marca Hino, color Blanco, placa **XVL-168**, servicio Público, modelo 1999 número de motor WO6EE30111, chasis serie número FC3WJS10320, en la vereda La Peña del Municipio de Muzo, el día 25 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, los productos forestales que fueron puestos a disposición de CORPOBOYACÁ, y en consecuencia profesionales de la Oficina Territorial de Pauna, realizaron la diligencia de Peritaje de fecha 28 de enero de 2023 emitiendo el Concepto Técnico No. CTO-0015/23 de fecha 24 de Marzo de 2023, mediante el cual se determinó que en efecto la madera que se estaba transportando en el vehículo, corresponde a 3,1 m³ de madera en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.*), sin portar el salvoconducto nacional de movilización, lo que se tipifica como la comisión de una infracción ambiental por parte del señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo de placas **XVL-168**, al incumplir la normatividad ambiental vigente, específicamente en Artículos, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, es preciso puntualizar que acuerdo a lo establecido en la parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 Definiciones; en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se adoptan las siguientes definiciones:

Productos forestales de primer grado de transformación: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Así las cosas, y atendiendo a que no se encuentra evidencia alguna de que el señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo de placas **XVL-168**, haya solicitado y obtenido el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL para el transporte de la madera en mención, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de verificar dicho hecho, el cual es constitutivo de presunta infracción ambiental por vulneración a las normas ambientales vigentes, específicamente en el decreto 1076 del 2015, en sus artículos **2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8.**, con el fin de establecer dentro de este escenario jurídico la responsabilidad que les atañe, advirtiéndole desde ya que de conformidad con la ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume el dolo del infractor por tanto, tienen la carga de la prueba para desvirtuarlo, para lo cual tiene derecho a que se adelante un proceso administrativo con todas las garantías Constitucionales y legales, con respeto del debido proceso y con el derecho a presentar todas las pruebas que consideren necesarias para demostrar su inocencia y a controvertir las que la corporación presente en su contra.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio contra el señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía

Continuación Resolución No. **1153 del 01 de junio de 2023** Página 14

80.142.882 de Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo de placas XVL-168, como presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente por transportar material forestal sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, especialmente los Artículos, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, Informe Técnico Preliminar de Peritaje de fecha 28 de enero de 2023 y el Concepto Técnico No. CTO-0015/23 de fecha 24 de marzo de 2023.

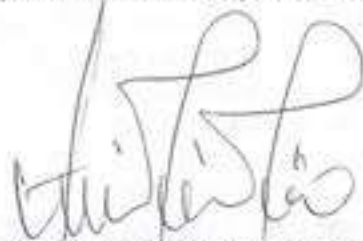
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME ALFREDO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.882 de Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo de placa XVL-168, Celular 3206731995 en la Calle 72B Bis No. 78G-38, Bosa El Palmar, Bogotá D.C, al correo electrónico, jaimico982@gmail.com De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00024-23.

RESOLUCIÓN No. 1154

01 JUN 2023

"Por medio de la cual se aprueba la sustitución de una medida alternativa de preservación de recurso natural y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUEDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019** identificado con NIT. 901.221.838-1, para la construcción de Tres (3) Box Couvert y una (1) alcantarilla, dentro de la ejecución del contrato No. 2253 de 2018, que tiene como objeto "mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales Villa de Leyva - Santa Sofía- Monquirá y Buenavista - Cantino", las obras, cuyos puntos de localización y fuentes a intervenir se relacionan en la siguiente tabla:

Tipo de obra	Localización Geográfica			Abscisa	Nombre fuente hídrica a intervenir	Régimen hidrológico de la fuente
	Longitud	Latitud	Altura (msnm)			
Alcantarilla	74°1'32.56"	5°28'51.02"	813	K23+700	Innominada	Intermitente
Box Couvert	74°1'28.39"	5°28'49.89"	814	K23+490	Innominada	Intermitente
Box Couvert	74°1'22.16"	5°28'48.61"	832	K23+160	Innominada	Intermitente
Box Couvert	74°1'6.053"	5°28'38.77"	866	K22+010	Q. Subicha	Permanente o perenne

Que, por medio del Artículo Tercero del acto administrativo en mención, se impuso la obligación de medida de preservación del recurso en los siguientes términos: "El **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de 1.487 árboles de especies nativas en la ronda de protección de las fuentes hídricas intervenidas o en zonas de recarga hídrica del municipio de Coper, incluyendo su establecimiento, aislamiento y mantenimiento por dos (2) años, en un área de 1.3 Has, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación."

Que el Parágrafo Primero del Artículo Tercero del mismo acto administrativo dispuso que: "El **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1 podrá evaluar las alternativas de medidas de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la resolución 2405 de 2017"

Que a través de radicado de entrada No. 0011365 del 4 de agosto de 2020, el Consorcio Vías del Bicentenario 2019 decidió acogerse a los lineamientos de la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, debido a la imposibilidad de cumplir con las actividades de establecimiento y mantenimiento forestal ya que "estas superan nuestros tiempos de ejecución contractual," razón por la cual se solicitó el cambio de medida compensatoria, la cual, consiste en ejecutar una de las medidas alternativas de compensación descritas en la Resolución anteriormente mencionada para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la resolución No. 1100 del 22 de julio de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-12068 de 23 de noviembre de 2020, Corpoboyacá dio respuesta, indicando que es viable realizar el cambio de medida de compensación e indica el valor de equivalencia y los requisitos para la presentación del proyecto.

Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria nacional por el COVID 19 y de acuerdo al cumplimiento del Decreto 196 del 23 de marzo de 2020, se suspendieron los proyectos hasta el 13 de abril de 2020, en concordancia a la Circular Externa 2 del 13 de abril de 2020 del Instituto Nacional de Vías, por medio del cual, se informó la reactivación progresiva de las actividades contractuales durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. De acuerdo con lo anterior, el

Contrato 2253 de 2018 tuvo un plazo adicional para su cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2021, con el fin de ejecutar las actividades contractuales.

Que por medio de mesa de trabajo y asesoría realizada el día 27 de agosto de 2021, con funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se propuso realizar la construcción de aislamiento (cerca) en un predio propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, como apoyo para las actividades para conservación y manejo de fauna silvestre.

Que el **Consortio Vías del Bicentenario 2019** a través del radicado de entrada No. 024398 del 06 de octubre de 2021, presentó el proyecto "PROYECTO DE AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV", para su evaluación y aprobación, como medida alternativa de compensación al permiso de ocupación de cauce aprobado mediante la Resolución No. 1100 del 22 de julio del 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 016425 del 14 de julio de 2022, el Consortio Vías del Bicentenario 2019, actualizó el proyecto de sustitución de la medida de compensación, una vez revisado el proyecto por profesionales de la Corporación, se realiza reunión presencial el día 16 de septiembre de 2022, en la cual se solicitaron ajustes al presupuesto presentado por el Consortio.

Que mediante radicado de entrada No. 022498 del 22 de septiembre de 2022, el Consortio Vías del Bicentenario 2019, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Corporación, presenta nuevamente el proyecto debidamente ajustado para evaluación y aprobación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluado el proyecto de sustitución de la medida de compensación impuesta al Consortio Vías del Bicentenario 2019, mediante Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, se emitió Informe técnico No. EE-001-2023 de 23 de mayo de 2023, el cual, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. INFORME TÉCNICO

4.1 Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento "PROYECTO DE AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV", presentado por el Consortio Vías del Bicentenario 2019, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida mediante la Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, para el expediente OPOC-00072/19, mediante radicado No. 022498 del 22 de septiembre de 2022, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación.

4.2. La propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de obligación impuesta mediante la Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, cambio de siembra y mantenimiento de 1.487 árboles, por la actividad incluida en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 2405 de 2017 el cual, indica "Restauración Espontánea (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación Recuperación de Áreas Disturbadas)".

4.3. La obligación de plantar 1.487 árboles a una densidad de 1.111 árboles/ha, que corresponde a 1.33 hectáreas, es viable de modificar para ejecutar el proyecto "PROYECTO DE AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV", con el propósito de aumentar la biodiversidad de especies, la adaptación al cambio climático, favoreciendo la resiliencia de los ecosistemas y aportar a la conectividad, ya que el predio "San Antonio Primer Lote" cuenta con un área de bosque que coadyuvará en el cumplimiento de los objetivos de rehabilitación de fauna silvestre CAV.

4.4 El valor de equivalencia corresponde a \$19.945 por árbol, para una densidad de siembra de 1.111 árboles por hectárea; en consecuencia, el valor que debe ser invertido en la ejecución del proyecto "PROYECTO DE AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV", presentado como alternativa de modificación de la medida de compensación, corresponde a \$29.658.215.

4.5. Una vez analizado el documento técnico presentado por el Consortio Vías del Bicentenario 2019, se evidencia que éste cumple con uno de los objetivos de la compensación, que es generar instrumentos de gestión ambiental, con el fin, de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes. Para este caso, el objetivo que se persigue con la ejecución de esta medida de compensación es, contribuir con la protección de las áreas boscosas que se encuentran dentro del predio, el cual fue

adquirido por CORPOBOYACÁ para la construcción del CAV, con el fin de generar conectividad entre las mismas, promover acciones que vayan encaminadas a iniciar o acelerar procesos de restauración espontánea, eliminando las principales fuentes de alteración como la ganadería; ya que, con el establecimiento de cercos perimetrales, se promueve la regeneración natural y la sucesión ecológica.

4.6. Con el aislamiento del predio San Antonio Primer Lote, se conservará y dará manejo adecuado al ecosistema presente en este predio y mejorará la oferta de servicios ecosistémicos existentes. Algunos de los impactos que se van a compensar, están relacionados con: recuperación y rehabilitación de los estratos de vegetación; mejora de la estructura física del suelo; mejora de la funcionalidad ecosistémica; iniciar intercambios genéticos con otros relictos de bosque, al aumentar las coberturas boscosas y el tránsito de fauna entre sí, apoyando procesos naturales de dispersión de semillas; aumentar la vida silvestre que mantiene los servicios ecosistémicos; generación de micro hábitat resiliente al cambio climático y adaptabilidad climática; disminuir la sobreexplotación y contaminación de la cuenca y cambio del paisaje; el fortalecimiento de estas acciones va dirigida a favorecer la ambientación ecosistémica para los procesos de rehabilitación que se ejecutarían en el CAV, manejo de microclima para la protección de las especies de fauna que se encuentren allí generando bienestar, alimento y protección a las mismas.

4.7. La restauración espontánea, de por sí, genera una estabilización del ecosistema; es decir, ayuda a que especies que se encuentran como pioneras faciliten el ingreso de nuevas especies, que ayudan a recuperar el bosque a un estado natural antes del disturbio, lo que favorece al ecosistema en su estructura y función; diferente a cuando, se realizan acciones de restauración asistida, con la inclusión de árboles de diferentes especies, sin tener en cuenta la estructura ecológica y las especies nativas propias de este ecosistema. Esta es la gran ventaja de la restauración pasiva o espontánea; ya que, es el mismo ecosistema el que se recupera solo con eliminar los tensionantes que generan el disturbio y que con acciones, como aislarlo de actividades antrópicas, se generan las condiciones apropiadas para la germinación de semillas que se encontraban en dormancia, pero que no brotaban por las acciones antrópicas que se realizaban allí, además este aumento de coberturas vegetales coadyuvará en la adaptación de la fauna silvestre que llegue a este sitio, facilitando los procesos de rehabilitación al disminuir el estrés que puedan presentar la fauna ingresada al CAV.

4.8. El presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del "PROYECTO DE AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV", presentado por el Consorcio Vías del Bicentenario 2019, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, para el expediente OPOC-00072/19, está acorde con experiencias implementadas por la Corporación en el tema de aislamiento de áreas, para iniciar proyectos de restauración, y contempla los ítems y tiempos necesarios para la obtención del producto final; en cuanto a los precios, estos se basan en cotizaciones presentadas por proveedores especializados en este tipo de insumos y están acordes con los precios de mercado.

4.9. El proyecto "PROYECTO DE AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV", presentado por el Consorcio Vías del Bicentenario 2019, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, para el expediente OPOC-00072/19, será ejecutado por el Consorcio Vías del Bicentenario 2019, identificada con NIT. 901.221.838-1, de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el proyecto presentado ante la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 334 ibídem, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por ese Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que CORPOBOYACÁ, expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, según las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que mediante resolución No. 622 del 26 de abril de 2021, la Corporación estableció el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento de Un (1) árbol plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Una vez revisado las actuaciones contenidas en el expediente OPOC-00072-19, se pudo determinar que mediante **resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020**, Corpoboyacá otorgó autorización de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. **901.221.838-1**, para la construcción de Tres (3) Box Culvert y Una (1) alcantarilla, dentro de la ejecución del contrato No. 2253 de 2018 que tiene como objeto "El mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales Villa de Leyva-Santa Sofía - Monquirá y Buenavista - Cantino", e igual forma dentro de la misma resolución en su artículo tercero se impuso la obligación de medida de preservación del recurso hídrico.

Continuación Resolución No. 1154 01 JUN 2023 Página 5

Que el **Consortio Vías del Bicentenario 2019**, manifestó la voluntad de acogerse a los lineamientos de la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, debido a la imposibilidad de cumplir con las actividades de establecimiento y mantenimiento forestal ya que "estas superan nuestros tiempos de ejecución contractual," razón por la cual se solicita el sustitución de medida compensatoria la cual consiste en ejecutar una de las medidas alternativas de compensación descritas en la Resolución anteriormente mencionada para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta.

Que para atomar decisión que en derecho corresponda, a continuación se resaltan los términos y lineamientos propuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá a través de la Resolución No. 2405 de fecha 29 de junio de 2017, que entre otros aspectos señaló lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Medidas Ambientales de Compensación: Establecer como medidas alternativas de compensación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o las medidas de manejo ambiental impuestas a la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, las siguientes actividades:*

1. *Restauración Asistida (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).*
2. *Restauración Espontánea (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).*
3. *Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad.*
4. *Seguimiento y monitoreo de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos o de las áreas de importancia ecológica.*
5. *Recuperación y/o rehabilitación ambiental de suelos y coberturas vegetales en áreas degradadas en ecosistemas estratégicos o afectadas por eventos naturales (inundaciones, avalanchas e incendios forestales).*
6. *Actividades para conservación y manejo de fauna silvestre.*
7. *Formulación e implementación de los instrumentos para la Planificación, Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las actividades impuestas como medidas ambientales de compensación deben garantizar la sostenibilidad de las mismas en un mínimo de tres (3) años.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO. *Aprobación: Para la ejecución de cualquiera de las alternativas de compensación ambiental enumeradas en el artículo primero del presente acto administrativo, el titular del permiso, concesión o de las medidas de manejo ambiental para la sísmica, deberá contar con la aprobación previa de la Corporación, a través del acto administrativo que otorgue o modifique los mismos.*

(...)"

Que las medidas de compensación están sujetas a los lineamientos del Decreto 1076 de 2015 y que en su artículo 2.2.2.3.1.1 las define como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en sujeción a las funciones y deberes que despliega las Corporaciones Autónomas Regionales y al principio de rigor subsidiario en torno a las medidas de compensación (preservación), éste tiene su sustento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 en la que señala las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.

Que en ese orden de ideas, el **Consortio Vías del Bicentenario 2019** a través del radicado No. 024398 del 06 de octubre de 2021, presentó el proyecto "**AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV**", para su evaluación y aprobación, como medida alternativa de compensación al permiso de ocupación de cauce aprobado mediante la Resolución No. 1100 del 22 de Julio del 2020, el cual consistente en realizar el cerramiento en cerca de alambre de púas en cuatro líneas y postes de madera al predio "San Antonio Primer Lote", ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, con el fin de aislar esta área para impedir la intervención del ganado, brindar seguridad y definir los linderos para la correcta ejecución del proyecto que la corporación planea desarrollar allí, la cual consiste en construcción de un Centro de Atención y Valoración -CAV - Fauna, en el marco del programa "PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE" en el Proyecto "DAR MANEJO ADECUADO A LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE INCAUTADAS" y en cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010.

Una vez evaluado el proyecto de sustitución de la medida de compensación impuesta al **Consortio Vías del Bicentenario 2019**, se emitió Informe Técnico No. EE-001/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, donde se determinó la viabilidad de legalizar la sustitución de la medida de compensación solicitada por ceñirse a los parámetros exigidos por la Corporación para tal fin, acorde con el contenido establecido en el artículo cuatro de la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017

Que en razón a lo expuesto, esta Subdirección considera procedente aprobar mediante el presente acto administrativo la sustitución de la medida de compensación impuesta por la Corporación mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020 consistente en establecimiento, cerramiento y mantenimiento durante tres años, de 1487 árboles de especies nativas de la región, por la ejecución del proyecto "**AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV**" consistente en realizar el cerramiento en cerca de alambre de púas en cuatro líneas y postes de madera al predio "San Antonio Primer Lote", ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, con el fin de aislar esta área para impedir la intervención del ganado, brindar seguridad y definir los linderos para la correcta ejecución del proyecto que la corporación planea desarrollar allí, la cual consiste en construcción de un Centro de Atención y Valoración -CAV para Fauna, en el marco del programa "PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE" en el Proyecto "DAR MANEJO ADECUADO A LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE INCAUTADAS" y en cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010.

Que la ejecución del proyecto anteriormente indicado está sujeta a las condiciones contempladas en la formulación del proyecto, contempladas en el Informe Técnico No. EE-001/2023 de fecha 23 de mayo de 2023 y en la parte resolutoria del presente acto administrativo y desarrollado bajo estricto control y seguimiento de Corpoboyacá. Las demás obligaciones impuestas al **Consortio Vías del Bicentenario 2019**, mediante la Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, deben ser verificadas en el seguimiento que realice la Subdirección de Administración de Recursos Naturales al Permiso de Ocupación de Cauce dentro del expediente OPOC-00072-19.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, la ejecución del proyecto denominado: "**AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV**" consistente en realizar el cerramiento en cerca de alambre de púas en cuatro líneas y postes de madera al predio "San Antonio Primer Lote", ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, como sustitución a la medida alternativa de compensación

Continuación Resolución No. 1154 01 JUN 2023 Página 7

aprobada a través de la **Resolución 1100 del 22 de julio de 2020**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo descrito en el Informe **EE-001/2023 de fecha 23 de mayo de 2023**.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT. 901.221.838-1, será el encargado de ejecutar el proyecto de **"AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV"** de acuerdo a las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado para aprobación de la Corporación y el Informe **EE-001/2023 de fecha 23 de mayo de 2023**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutado el proyecto denominado **"AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV"**, el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, debe allegar a la Corporación, un informe técnico de su implementación, con evidencias y georreferenciación, a efectos de que se realice un proceso de evaluación y aprobación bajo valoración técnica y jurídica por parte de esta Subdirección.

PARÁGRAFO TERCERO: Las demás obligaciones impuestas al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, mediante la Resolución No. 1100 del 22 de julio de 2020, deben ser verificadas en el seguimiento y control que realice la Subdirección de Administración de Recursos Naturales al Permiso de Ocupación de Cauce dentro del expediente OPOC-00072-19.

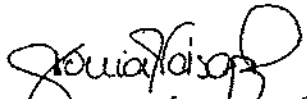
ARTÍCULO TERCERO: El proyecto denominado **"AISLAMIENTO PREDIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CAV"** tiene un costo total de Veintinueve Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Quince pesos (\$ 29.658.215) que corresponde al equivalente del establecimiento, cerramiento,

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Informe Técnico EE-001/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico ambientalcantino@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 del CPACA. De no ser posible la notificación electrónica, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyección: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00072-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.
(05 JUN 2023 - - 01150)

RES-19345

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00011-22”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que mediante radicado con consecutivo de entrada N°. 003470 del 22 de febrero de 2021, el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.996 de Paz del Río, solicitó Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación de carbón identificado bajo la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. NKN-14251 ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Socha (Boyacá).

Posteriormente mediante oficio con radicado de salida N°. 150-3437 del 24 de marzo de 2022, y previo al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad a fin de contar con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, se remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 7383 del 30 de marzo de 2022, y que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución N°. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que fue cancelado el monto correspondiente al servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, dándose así apertura por parte de esta Corporación al expediente OOLA-00011-22.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto N°. 0695 del 8 de agosto de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, dentro de la solicitud de formalización minera tradicional con número de Placa “NKN-14251”, suscrito con el señor ALVARO ALFREDO TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.996 de Paz de Río, para el proyecto minero de explotación de Carbón, ubicado en la vereda “El Mortiño”, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá) (...)”**; dicho acto administrativo fue comunicado al interesado por medio del señor William Alberto Herrera Díaz (autorizado en radicado No. 21538 del 16 de septiembre de 2022) el 16 de septiembre de 2022, y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 240

Que el día 3 de octubre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, (visita previamente informada al interesado con el radicado No. 150-13973 de fecha 29 de septiembre de 2022).

Que el día 14 de octubre de 2022, se llevó a cabo reunión de solicitud de información adicional a fin de proceder con evaluar la viabilidad ambiental del proyecto Formalización minera tradicional para la explotación de un yacimiento de Carbón, identificado con No. de Placa “NKN-14251” ubicado en la vereda El Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá). Reunión que fue convocada con por medio del oficio No. 150-14572 de fecha 11 de octubre de 2022 y confirmada por el interesado mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, radicado No. 24718 del 14 de octubre de 2022.

Que mediante radicado N°. 029576 del 9 de diciembre de 2022, el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ** dio respuesta a los requerimientos elevados por esta Autoridad Ambiental, previo al agotamiento de la prórroga que señala el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, la cual fue solicitada mediante radicado No. 026334 del 04 de noviembre de 2022, y concedida con el oficio No. 150- 17402 del 02 de diciembre de 2022.

Que posteriormente y en virtud de la evaluación técnica realizada el Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de esta Subdirección, se emitió el respectivo Concepto Técnico N°. **2023 004 LA del 30 de marzo de 2023**, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día 19 de abril de 2023, se llevó a cabo reunión de Licencia Ambientales, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de licencias ambientales.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1 De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - - 01158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2 De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - - 11 58

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

“(…) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”.

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibidem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

“(…) a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (...);



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

En relación a la **formalización de minería tradicional**, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 325 lo siguiente:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Frente a la **Licencia Ambiental Temporal** la misma Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o, en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de

05 JUN 2023 - - 01158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

*Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, **las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas**, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, **tendrán un plazo de tres (3) meses***



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - 01158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negrilla fuera del texto original)

Con la **Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código (TdR-028), contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

“ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5º.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio...” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió **“Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:**

“ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Finalmente, frente a los **Permisos, autorizaciones y/o concesiones** por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto,

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...".

05 JUN 2023 -- 01158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la **Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

2.2.3 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."



05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 13

3 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 695 del 08 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para para el proyecto de explotación de carbón identificado bajo la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. NKN-14251 ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Socha (Boyacá).

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos, al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental Temporal, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - - R 1 1 5 R

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental Temporal** se configura en el instrumento de comando y control previo a la licencia global, que cumple un mismo fin, que fija unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)"

Así las cosas, al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".
(Subrayado fuera de texto)

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales dentro de las cuales se encuentra la de carácter temporal, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Así las cosas se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la

05 JUN 2023 r - 8 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 17

normatividad referenciada anteriormente, (*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibídem, por tratarse de "(...) a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...)*"; conforme se indica en el auto de inicio.

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Que para el caso en examen y de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, el solicitante al momento de la elaboración del EIA debe seguir los lineamientos de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental establecidos mediante la Resolución N°. 448 del 20 de mayo de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo esta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud, y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

En la misma línea, CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

En marco de lo anterior, y entrando en materia, una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, al respecto se encuentra la siguiente información de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. NKN-14251:

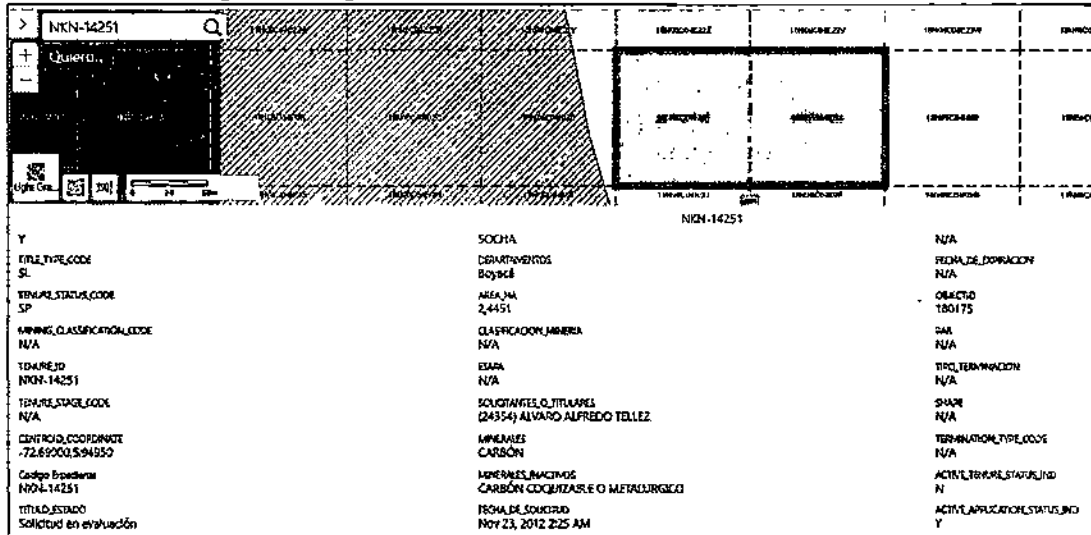
Se presenta certificado de solicitud de formalización minera tradicional expedido por la Agencia Nacional de Minería, en estado VIGENTE-EN CURSO a la fecha de expedición de la certificación (31 de julio de 2020).

Se realiza la consulta en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería ANNA MINERÍA, a la fecha de consulta el estado del título es Solicitud en evaluación, como se evidencia a continuación:

05 JUN 2023 - - 11:58

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

Figura 1. Polígono solicitud de minería tradicional No. NKN-14251



Y	SUCHA	N/A
TITLE_TYPE_CODE	DEMANDAS	FECHA_DE_DONACION
SL	Boyacá	N/A
TEMP_STATUS_CODE	AREA_MA	OBJETO
SP	2,4451	180175
Mining_Classification_Code	CLASIFICACION_MINERIA	DIA
N/A	N/A	N/A
TIDURE_ID	ESPA	TIPO_TERMINACION
NKN-14251	N/A	N/A
TEMP_STATUS_CODE	SOLICITANTES_O_TITULARES	SHARE
N/A	(24554) ALVARO ALFREDO TELLEZ	N/A
CENTROID_COORDINATE	MINERALES	TERMINATION_TYPE_CODE
-72.69000594955	CARBON	N/A
Código Expediente	MINERALES_INACTIVOS	ACTIVE_TEMP_STATUS_CODE
NKN-14251	CARBÓN COCQUIZABLE O METALURGICO	N
TITULO_ESTADO	FECHA_DE_SOLICITUD	ACTIVE_APPLICATION_STATUS_CODE
Solicitud en evaluación	NOY 23, 2012 2:25 AM	Y

Fuente: ANNA Minería. Fecha de consulta: marzo de 2023.

Quiere decir que los términos de referencia para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal corresponden a los adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 448 del 20 de mayo de 2020.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 3 de octubre de 2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, y especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de formalización de minería tradicional, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En ese sentido, y dando aplicación a lo establecido en dicho Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y de la evaluación técnica que se hizo de la solicitud, se logró determinar que el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la caracterización del área de influencia, evaluación de los impactos ambientales, planes y programas así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por el solicitante, por lo que se concluye en el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023 (aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido):



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

"(...) NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Formalización minera tradicional para la explotación de un yacimiento de Carbón, identificado con No. de Placa "NKN-14251" ubicado en la vereda El Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá)"

De la anterior afirmación, se tiene a manera de resumen, que el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023, realiza la siguiente evaluación:

Sea preciso iniciar indicando que el área destinada para la ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas identificadas durante la visita en el marco de la solicitud presentada:

(...)

Tabla 1. Coordenadas del Proyecto de formalización minera tradicional para la explotación de un yacimiento de carbón No. NKN-14251, Mina El Mortiño

	°	'	"	°	'	"	X	Y		
1	5	35	54,84	74	14	26,44	4862640	2176780	2775	Punto ecológico
2	5	57	2,34	72	41	24,00	5034300	2215550	2783	sub eléctrica
3	5	57	2,45	72	41	24,37	5034290	2215550	2792	Proyección Pozo séptico
4	5	57	1,33	72	41	25,21	5034260	2215510	2824	Vestier
5	5	57	1,41	72	41	25,13	5034260	2215520	2848	
6	5	57	1,56	72	41	23,82	5034300	2215520	2854	Tolva
7	5	57	1,38	72	41	23,90	5034300	2215520	2857	Bocamina-ventilador
8	5	57	1,46	72	41	23,94	5034300	2215520	2863	Malacate
9	5	57	1,89	72	41	23,82	5034300	2215530	2864	Zodme actual, vía
10	5	57	1,70	72	41	23,68	5034310	2215530	2866	Botadero en recuperación
11	5	57	1,02	72	41	23,91	5034300	2215500	2880	Zanja aguas lluvia
12	5	57	1,85	72	41	23,87	5034300	2215530	2883	Cuneta Revestida concreto
13	5	57	2,53	72	41	23,89	5034300	2215550	2887	vía acceso mina-botadero
14	5	57	2,80	72	41	23,75	5034300	2215560	2890	Patio maderas
15	5	57	4,06	72	41	22,72	5034340	2215600	2876	Tolva
16	5	57	4,01	72	41	22,61	5034340	2215600	2877	Tanques agua mina
17	5	57	0,33	72	41	25,72	5034240	2215480	2937	Tolva Minería informal

Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023.

Y que conforme con lo establecido en el acuerdo del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Socha y verificado además con el sistema de información ambiental territorial SIAT que reposa en esta Entidad; se determina en el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023 frente a la compatibilidad de la actividad con el uso establecido, lo siguiente:

"(...) Se realizó la consulta en el Geoportal del IGAG, la cual se presenta en la Figura 11, arrojando como resultado que el predio de consulta presenta un uso de suelo con destino económico agrícola y con régimen de uso "Áreas susceptibles a actividades mineras". (...)"

En relación al estado de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa N°. NKN-14251 se determina que: "el estado del título es Solicitud en evaluación".

Al momento de evaluarse la solicitud de licencia ambiental temporal es indispensable que el instrumento de comando y control cuente con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar por cuanto se involucra el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁴ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁵ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial citado, se colige entonces la importancia del Estudio de Impacto Ambiental, y por ende es el Concepto Técnico fundamento de la presente Resolución, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, encontrándose lo siguiente:

En relación a los **objetivos del proyecto** se establece que:

"(...) se determina que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado, por cuanto no se plantean los objetivos general y específicos del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, tal como fue solicitado en la reunión de información adicional (...)"

Con relación a la **Descripción del Proyecto - características de la actividad minera**, en reunión de solicitud de información adicional de fecha 14 de octubre de 2022 sobre este título se realizó el siguiente requerimiento:

"Complementar el ítem 2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD MINERA del capítulo DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA, en el sentido de incluir los reportes de los ensayos de laboratorio ejecutados para la determinación de los parámetros de calidad del carbón y la localización de los apiques realizados"

Y una vez valorada por parte del grupo evaluador la respuesta allegada por el solicitante a dicho requerimiento el referido Concepto Técnico al respecto estableció:

"(...) se considera que el solicitante dio cumplimiento parcial al requerimiento, por cuanto no se tiene conocimiento de la ubicación de los apiques realizados, por ende, se desconoce la localización de los mantos de carbón. Adicionalmente, en el documento no se incluye la descripción y estimación de volúmenes de insumos requeridos para el desarrollo de la actividad minera.(...)"

Ahora bien, frente a la **Descripción del Proyecto – Descripción de la actividad minera**, el mismo documento técnico concluyó:

⁴ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁵ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - 01158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

(...) se evidencia que las áreas de soporte minero (cuarto de herramientas, cuarto eléctrico, oficina, punto ecológico, tanque hermético), obras de drenaje de aguas de escorrentía (zanjas de coronación y perimetrales) y una bocamina BM1, se localizan en la parte superior, es decir por fuera del polígono de la solicitud de formalización No. NKN-14251.

(...) Igualmente, al contrastar la información presentada en el EIA inicial (radicado No. 003470 del 22 de febrero de 2021), frente al EIA allegado en respuesta a la información adicional (radicado No. 29576 del 09 de diciembre de 2022) y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación realizada el día 3 de octubre de 2022, en la cual se georreferenció la infraestructura del proyecto, se encontraron inconsistencias en la información allegada, concluyendo lo siguiente:

a) En la visita técnica se identificó la bocamina del proyecto (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), georreferenciada en las coordenadas presentadas en la Tabla 1, en la cual actualmente se adelantan las labores de extracción de carbón. La localización de esta bocamina coincide con el punto de inicio del túnel reportado en el EIA inicial (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), en donde se evidencia que la proyección de las labores, de acuerdo con la cartografía presentada por el solicitante, se realiza por fuera del polígono correspondiente a la solicitud de formalización minera No. NKN-14251.

(...)

b) En la visita técnica de evaluación, se identificó la presencia de una tolva en la parte superior del área de explotación, la cual según las personas que acompañaron la visita corresponde a labores de minería informal. Estas labores no fueron reportadas en el EIA inicial. Sin embargo, el equipo técnico evaluador realizó la georreferenciación de esta infraestructura, la cual se presenta en la Tabla 1.

En la cartografía anexa al EIA allegado como respuesta a la reunión de solicitud de información adicional, la localización de la bocamina BM1 coincide con la de la mencionada tolva, lo cual no es coherente con lo verificado en campo. (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). No se presenta la geometría subterránea de las labores mineras, de manera tal que se evidencie que éstas se realizan dentro del área objeto de la solicitud de legalización minera.

(...) Por otro lado, en relación con el manejo de material sobrante, el solicitante realiza la descripción química del material estéril, con base en información secundaria. Según lo reportado en el EIA, no se requieren nuevas zonas para la disposición de material sobrante, puesto que se proyecta utilizar este material para realizar retrolleado de labores antiguas. Sin embargo, no se presenta la relación del volumen requerido para el lleno de las labores antiguas y el volumen a extraer, ni se define la localización de las mencionadas labores abandonadas y su estado actual.

No se realiza la descripción de las ZODME antiguas, sus dimensiones, volúmenes dispuestos, y el estado actual de esta infraestructura, con el fin de identificar posibles impactos ambientales en estas zonas y las medidas de manejo ambiental requeridas. De esta manera, estas zonas deberán incluirse como áreas sujetas de licenciamiento ambiental.

En cuanto a la producción y costos de la actividad, la información presentada se desarrolla de manera general y los resultados de datos de producción, relación de mineral/material removido y costos no son previamente justificados por metodologías, cálculos y/o interpretaciones.

Así las cosas, respecto a la descripción de la actividad minera, el equipo técnico evaluador considera que la información presentada no es concordante con las condiciones actuales del área de explotación y no se realiza de manera adecuada, clara, suficiente y precisa, de

05 JUN 2023 - - 1158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

conformidad con lo establecido con los términos de referencia establecidos mediante la resolución No.0448 de 20 de mayo de 2020.

Ahora bien, frente a la Caracterización del Área de Influencia de la actividad minera el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023, concluyo lo siguiente:

(...) relaciona las consideraciones tenidas en cuenta para la delimitación del área de influencia, dentro de las cuales incluyen: aspectos del medio abiótico (ambiente físico, componentes de suelo, agua, aire) y biótico en el que se existe y se desarrolla una biodiversidad (flora y fauna). En el caso del medio socioeconómico no se presentan con claridad los criterios empleados en la espacialización donde se manifieste el alcance de los impactos ambientales.

(...) Cabe señalar que no realiza la identificación de los "posibles impactos ambientales" para cada uno de los medios, por lo cual se evidencia una desarticulación entre la identificación y valoración de los impactos ambientales (numeral 6.1 del EIA) y la delimitación del área de influencia.

A pesar que el solicitante presenta en la carpeta PROYECTO SOCHA PDF, planos del área de influencia abiótica denominado 8- MPIO DE SOCHA - NKN-14251 - AREA DE INFLUENCIA ABIOTICA, 12- MPIO DE SOCHA - NKN-14251 - AREA DE INFLUENCIA BIOTICA, y 15- MPIO DE SOCHA - NKN-14251 - AREA DE INFLUENCIA SOCIAL, lo cual guarda correspondencia con lo reportado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, no se justifica el resultado final en cuanto a la trascendencia de los impactos para cada medio, no se establecen los componentes o grupo de componentes asociados a cada medio, no se detalla el uso de los criterios para la delimitación de los vértices para las áreas de influencia de cada medio y el área de influencia definitiva.

En relación con el área de influencia del medio abiótico, el equipo técnico evaluador, evidencia que no incluye la quebrada El Tirque, fuente hídrica susceptible de afectación por el proyecto minero dada la cercanía a la infraestructura de soporte minero.

De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que no se encuentran los elementos necesarios y la información presentada no permite establecer bajo qué criterios se realizó la definición y delimitación del área de influencia para cada medio y el área de influencia definitiva denominada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico "Grupo de Componentes", por lo cual se establece el incumplimiento del requerimiento No. 4.

En el marco de la **Caracterización del Área de Influencia** el mismo Documento Técnico realizó consideraciones puntuales frente a cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico), de las cuales se traen a colación las siguientes:

Para el Medio Abiótico – Geología:

(...) No se aporta en la cartografía, el trazado de las labores subterráneas, por lo que no es posible verificar la información presentada, en relación con los mantos de carbón a explotar y la proyección las labores en la mina, así como los cálculos de volúmenes de material a extraer.

Por otro lado, en el Estudio de Impacto Ambiental no se incluye el análisis de estabilidad de la zona, dando incumplimiento a lo solicitado en el literal b del requerimiento No. 6. El análisis de estabilidad de la zona es un elemento importante para garantizar las condiciones de seguridad del área de trabajo y determinar si se requiere la implementación de labores de sostenimiento en la mina, obras o medidas para evitar fenómenos de subsidencia y/o generación de movimientos en masa, así como la construcción de obras de drenaje y control.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada no es suficiente para la adecuada caracterización geológica de la zona (...)

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

Para el Medio Abiótico – Geomorfología:

(...) En términos generales, la información relacionada con el componente de geomorfología no sigue una metodología específica para la determinación y delimitación de las unidades geomorfológicas. No se realiza la identificación y caracterización de procesos de inestabilidad (remoción en masa, erosión), susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales, hundimientos y derrumbes de túneles. Dicha información es solicitada por los términos de referencia acogidos mediante Resolución 0448 de 2020 para proyectos de formalización minera. De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la información presentada no es suficiente para la adecuada caracterización geomorfológica y geotécnica de la zona. (...)

Para el Medio Abiótico – Hidrología:

(...) Con respecto a información de condiciones climáticas del municipio de Socha, relacionan tablas con información anual de temperatura máxima, mínima y promedio, precipitación, humedad relativa, señalando como fuente de referencia la Alcaldía Municipal de Socha, 2022. Así mismo, presentan tablas con información anual de evaporación y evapotranspiración potencial, indicando que los datos fueron tomados de la estación del IDEAM Betania. Sin embargo, los datos presentados solo corresponden a un año, el cual no se identifica en el documento.

(...) en la Tabla 28 del documento presentando, relacionan datos de precipitación del periodo 2005 al 2020, referenciando como fuente el IDEAM. No obstante, no se menciona la estación o estaciones meteorológica consultadas.

(...) al comparar los datos de precipitación anteriormente relacionados con los datos presentados en las condiciones climáticas que tomaron de la Alcaldía de Socha, se evidencia una variación bastante significativa, por ejemplo el mes de mayo en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** en el periodo presentado de 2005 a 2020, se registra en el año 2006 la mayor precipitación con un valor de 45.54, y al comparar con la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** el valor registrado para el mes de mayo es de 153.5 mm, no generando confiabilidad en los resultados obtenidos para al régimen hidrológico presentado.

(...)
Consecuente con lo anterior, si bien se conocen las características morfométricas de la microcuenca Quebrada El Tirque, no se da cumplimiento a cabalidad de los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Para el Medio Abiótico – Hidrogeología:

(...) no se definen zonas de recarga y descarga y niveles freáticos locales. Se incluye el mapa 7.1 denominado Drenajes – Líneas de Flujo microcuenca, sin embargo, no se realiza el análisis respectivo dentro del documento. En concordancia con lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que el componente hidrogeología no se encuentra adecuadamente cubierto y no da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia dispuestos mediante Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

En la misma línea, el referido Concepto Técnico estableció las siguientes consideraciones en relación con el Medio Biótico:

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 24

Para el Medio Biótico – Ecosistemas terrestres y acuáticos:

(...) no se establece área ni porcentaje de ocupación de cada uno, así como tampoco se definen los ecosistemas presentes y coberturas según la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, escala 1:100.000 (IDEAM, 2010). Por tanto, esta denominación no corresponde con los ecosistemas descritos en dicho mapa, considerado el documento oficial para definir el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, creado a partir de la Resolución 097 de 2017.

(...) la información reportada por el solicitante, no coincide con los biomas establecidos en la versión 2017 del MAPA ECOSISTEMAS CONTINENTALES, COSTEROS Y MARINOS, y, en consecuencia, no se tomó como referencia para la caracterización de los biomas y ecosistemas del área de influencia relacionados en el Plano No. 9 denominado COBERTURAS CLC.

(...) el equipo técnico evaluador considera que, aunque el solicitante presenta un plano con la información de los biomas y ecosistemas, éstos no se encuentran acordes con lo establecido para la zona en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia, (IDEAM, 2017), documento oficial para definir el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, creado a partir de la Resolución 097 de 2017; por tanto, desde el punto de vista técnico no se encuentran los elementos necesarios para la definición de los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de estudios ambientales y por ende el solicitante no da cumplimiento al requerimiento No.4.

(...)

Para el Medio Biótico – Flora:

(...) en el documento no relaciona información de la clasificación de los ecosistemas presentes en las áreas de influencia, así como tampoco asocia estas clases con los biomas definidos por el IDEAM, no establece la extensión de las coberturas, el porcentaje de área de ocupación de las coberturas descritas para el área de influencia.

En el Plano No. 9 en las Convenciones Coberturas Socha el solicitante destaca que la cobertura de Mosaico de Pastos y Cultivos, representa el 83% del área de influencia del proyecto, seguido por herbazal, que corresponde al 12% de la extensión del área y tierras desnudas y degradadas con el 4%. Las demás coberturas no tienen relacionada la extensión y porcentaje del área de ocupación.

(...) El solicitante mediante el radicado No. 29576 del 09 de diciembre de 2022 no presenta de manera clara la información secundaria consultada, no hay certeza si la etapa pre campo, y de análisis corresponden al levantamiento de información primaria para este trámite o si corresponde a información secundaria. No hay correspondencia entre la información del documento con la clasificación de las coberturas vegetales relacionadas en el plano No 9, ya que no se establece cuáles son las definidas.

(...) el equipo técnico evaluador considera que la información presentada por el solicitante no es clara, presenta vacíos y no se encuentra conforme con lo establecido en la Metodología General para la elaboración y presentación de los Estudios Ambientales y los Términos de referencia para este tipo de proyecto, por lo cual no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que el solicitante atendió el requerimiento No. 10. (...)

Para el Medio Biótico – Fauna:

(...) a nivel de cartografía y en el documento presentado no se refiere información relacionada sobre los recorridos y la georreferenciación, así como información secundaria. Respecto a la información primaria no se encuentra en los anexos los registros y soportes de los diálogos con la comunidad y/o entrevistas realizadas. En general, se enlistan las especies de los



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 25

grupos taxonómicos de aves, anfibios y mamíferos, no obstante, no se especifica si las especies se encuentran en alguna categoría de amenaza.

De acuerdo con lo anterior el equipo técnico evaluador considera que pese que se realiza el complemento en la información, en comparación con lo presentado por el solicitante inicialmente, no se atendió completamente al requerimiento 11, toda vez que no es clara la metodología empleada para la caracterización de los grupos faunísticos, no se encuentran los soportes de la información primaria citada y por ende, no es posible determinar la funcionalidad y estructura de los componentes de fauna en el área de influencia del proyecto con la información reportada por el solicitante, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia para este tipo de proyectos.

En el marco de la Caracterización del Área de Influencia, pero ahora frente al medio socioeconómico en el Concepto Técnico estableció:

Para el Medio Socioeconómico - Identificación de la población asentada:

(...) no presenta la descripción de los patrones de asentamiento (nuclear o disperso) y la población en edad de trabajar respecto con el área de estudio; lo anterior, establecido desde las dinámicas y particularidades del principal grupo población presente en el área de estudio, con su respectiva fuente de verificación secundaria.

(...)

Para el Medio Socioeconómico - Aspecto económico:

(...) Si bien la información presentada en el componente económico relaciona datos del municipio de Socha, la misma no proporciona la línea base para establecer posibles afectaciones a la dinámica económica como consecuencia del proyecto y no permite identificar elementos o condiciones importantes a tener en cuenta en el proceso de Licenciamiento Ambiental Temporal, a fin de procurar el menor impacto a la base económica del municipio de Socha y de la vereda El Mortiño.

Al respecto, el grupo evaluador considera que, la información presenta vacíos como: ausencia de información de carácter secundario sobre el área de estudio correspondiente a la vereda "El Mortiño" en relación con el aspecto económico y sus variables de análisis que según los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 448 de 20 de mayo de 2020 son, "empleo, costos de vida, ingreso, tenencia de tierras y actividades productivas". En consecuencia, se determina que no se da cumplimiento al numeral e del Requerimiento 12 el cual estableció que se debía "Mencionar las dinámicas económicas a nivel municipal y veredal. Componente económico".

(...)

Para el Medio Socioeconómico – Aspecto social (servicios públicos):

(...) el equipo técnico evidencia que el solicitante presenta información referente al municipio de Socha, específicamente del componente espacial-servicios públicos (acueducto, alcantarillado, aseo, energía), la cual corresponde a información de carácter secundario extraída del Plan Básico de Ordenamiento Territorial. No obstante, no se presenta información detallada y precisa de la unidad territorial definida para el proyecto, es decir, la vereda El Mortiño, en relación con cobertura, infraestructura, calidad, continuidad y accesibilidad de los servicios públicos. Dicha información, de acuerdo con los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 448 de mayo de 20 de 2020 establece que "(...) se establecerá con información secundaria y primaria, en lo posible de manera cuantitativa y cualitativa sobre el área de estudio". Por tanto, no se da cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia y el literal d) del requerimiento No. 12.

(...)

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

Para el Medio Socioeconómico – Servicios Sociales:

(...) no se da cumplimiento al numeral c y d del Requerimiento 12 el cual estableció que debía "c) Señalar descriptivamente y referenciar cartográficamente proyectos de minería informal presentes en área de influencia. Componente espacial y d) Describir servicios públicos y sociales presentes en el área de influencia: acueducto, energía, infraestructura educativa y salud, infraestructura vial (debidamente cartografiada, haciendo énfasis en los accesos veredales y su funcionalidad). Componente espacial. Dicha información es fundamental, dado que constituye la línea base para la identificación de impactos ambientales y las medidas para el manejo de los mismos. Al no presentar la caracterización, no es posible determinar el comportamiento de cada componente con el desarrollo de las actividades propias del proyecto.

Para concluir, el Equipo Técnico Evaluador considera que, de acuerdo con lo anterior, lo concerniente a la caracterización del área de influencia- medio socioeconómico no cumplen en su totalidad a los literales del Requerimiento No 12.

(...)

Con relación a la **Evaluación Ambiental**, el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023, determinó que:

Una vez revisada la información del EIA presentado mediante comunicación con radicado 003470 del 22 de febrero de 2021, el equipo técnico evaluador encontró que el solicitante para los medios abiótico, biótico y socioeconómico no identificó y calificó en las matrices de evaluación algunos impactos generados en el proyecto y por ende no planteó las respectivas medidas de manejo; así como algunos impactos frente a los que se planteó medidas de manejo no fueron identificados y valorados. Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental, consideró pertinente realizar el siguiente requerimiento, mediante Reunión de Información Adicional del 14 de octubre de 2022, como consta en el Acta:

"REQUERIMIENTO 14 –EVALUACIÓN AMBIENTAL

Ajustar la identificación y evaluación de impactos, en el sentido de evaluarlos cualitativa y cuantitativamente, incluyendo el análisis y descripción de todos los impactos identificados".

Al respecto, el solicitante mediante Radicado No. 029576 del 09 de diciembre de 2022 presentó el Estudio de Impacto Ambiental ajustado y sobre el cual se realizan, a continuación, las consideraciones pertinentes.

En el marco del mismo título, específicamente frente a la identificación y evaluación de impactos para el escenario con actividad y al respecto el referido documento técnico concluyó:

(...) La denominación de los impactos calificados por el solicitante en la matriz numeral 6.3 no coincide con la de los impactos descritos en el numeral 6.2.2 del EIA presentado a esta Autoridad mediante radicado No. 29576 del 09 de diciembre de 2022, información que genera incertidumbre sobre las alteraciones ambientales ocasionadas por las actividades del proyecto en cada uno de los medios, como se evidencia en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

(...)

Adicionalmente, en la matriz de valoración de impactos, el equipo técnico evaluador evidenció que el solicitante denominó y calificó de manera errada los impactos "Mitigación de las alteraciones de las propiedades Físicoquímicas del agua", "Mitigación de las alteraciones de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 05 JUN 2023 - - 01150 Página No. 27

las propiedades fisicoquímicas del agua superficial" y "Mitigación de las afectaciones a las comunidades acuáticas", incluyendo la medida de manejo y por ende cambiando la naturaleza del impacto a positivo, en contradicción de la definición establecida en Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según la cual un impacto ambiental es:

"Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso y beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad"

Así las cosas, esta Autoridad considera que la calificación de los impactos mencionados no es adecuada ya que no corresponde con la naturaleza del impacto y se omitió el planteamiento de algunas medidas y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar las posibles alteraciones ambientales generadas como consecuencia de la ejecución de las actividades de manejo de aguas de escorrentía contaminadas, manejo de aguas residuales domésticas y manejo de aguas de minería.

Se evidenciaron inconsistencias respecto a los impactos identificados y valorados en este capítulo y los impactos sobre los cuales se formularon las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación en las fichas del Plan de manejo ambiental, tales como Pérdida de la cobertura vegetal, Alteración y/o pérdida del hábitat (sitios de alimentación, nidación, refugio y descanso), Reducción y/o pérdida de las poblaciones faunísticas, Afectación de áreas ambientalmente sensibles (sitios de alimentación, nidación, refugio y descanso), Desplazamiento de poblaciones faunísticas, molestias en la comunidad, entre otros.

(...) el Equipo Técnico Evaluador considera que respecto a la identificación y evaluación de impactos para el escenario con actividad en el documento allégado por el solicitante mediante radicado No. 29576 del 09 de diciembre de 2022 continúa presentando inconsistencias y no se subsanaron las falencias evidenciadas en el documento con radicado No. 003470 del 22 de febrero de 2021, relacionadas con los impactos que se identifican y califican, para los cuales no se establecen medidas de manejo e impactos a manejar que no fueron identificados y calificados en la matriz relacionada en el numeral 6.3. del documento presentado. Por lo cual, no se da cumplimiento a lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera (2020) y por ende al Requerimiento No. 14.

Posteriormente, el Concepto Técnico frente a los Planes y Programas, específicamente frente a los programas del Plan de Manejo Ambiental estableció:

De la FICHA: 01 – COMUNICACIÓN PARA NEGOCIACIÓN DE PREDIOS:

(...) Si bien la negociación de predios, no es objeto de evaluación por parte de esta Autoridad, se considera que las medidas planteadas contribuyen con el manejo a la generación de expectativas y conflictos. No obstante, no incluye indicadores de cumplimiento que permitan evidenciar el desarrollo cada acción.

(...)

De la FICHA: 02 COMUNICACIÓN CON ACTORES INVOLUCRADOS:

(...) Se presentan impactos a manejar que no fueron identificados y calificados en la matriz relacionada en el numeral 6.3. del documento presentado, tales como: Deterioro de las relaciones interpersonales y Oposición a la actividad de explotación.

Las medidas planteadas son de prevención y mitigación durante la fase preliminar del proyecto, no obstante, en la ficha se relaciona una casilla denominada "Periodo de Ejecución" que indica que se llevará a cabo en todas las etapas del proyecto, generándose incongruencia con lo anteriormente mencionado.

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

En el lugar de aplicación presenta dos casillas, una relacionando el mapa 13. Medio socioeconómico y otra señala que corresponde a, el área de influencia del proyecto (preferiblemente en la escuela el Mortiño o en la vivienda que se encuentra dentro del polígono del proyecto minero).

(...)

Con respecto a la casilla de seguimiento y monitoreo, se presenta un indicador el cual corresponde "Número de conflictos con las comunidades de influencia durante el trimestre" que no es coherente con la meta de "informar el 100% a los actores involucrados del área de influencia de la mina el Mortiño". La concertación de acciones de beneficio comunitario y no es claro el aspecto que pretende medirse ni la manera de calcularlo.

(...)

considera que las metas establecidas por el solicitante no se encuentran relacionadas con el objetivo planteado; adicionalmente, en las acciones establecidas el solicitante no incorpora los formatos que permitan evaluar la satisfacción de los ciudadanos en los procesos participación y socialización y los canales idóneos de comunicación a las autoridades municipales, comunidades y demás grupos de interés presentes en el área de Influencia; y no establece estrategias del proceso informativo y puntos de atención y recepción, líneas telefónicas y medios para realizar la atención, consolidación y resolución de peticiones, quejas o reclamos, por tanto, la información no cumple según los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 448 de 2020.

(...)

De la FICHA: 03- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL:

(...) Con respecto a la casilla de seguimiento y monitoreo, no se presentan indicadores que permitan medir el cumplimiento y efectividad de las acciones planteadas, tampoco se relacionan soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas planteadas. Finalmente, relacionan el responsable de la ejecución, materiales a utilizar y costo global de señalización y construcción.

El equipo técnico evaluador considera que no establece indicadores de resultados orientados a medir el manejo y apropiación de conocimiento y habilidades personales del personal frente al número de participantes de las sesiones o acciones socioeducativas en temas ambientales. Además, no incluye instrumento de evaluación que permita verificar los conocimientos esenciales que debe tener y aplicar el personal, como, por ejemplo, cuestionarios y escalas de valoración. Por tanto, la información no cumple según los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 448 de 2020.

(...)

De la FICHA: 05- PROTECCIÓN DE FLORA Y REVEGETALIZACIÓN:

(...) Se presentan impactos a manejar que no fueron identificados y calificados en la matriz relacionada en el numeral 6.3., del documento presentado, tales como Modificación del paisaje, Pérdida de la cobertura vegetal, Conflictos sociales asociados a la alteración de las condiciones del área de influencia del título Minero. Cabe señalar que este último impacto, no está relacionado con el componente de flora medio biótico, sino corresponde a un impacto de tipo socioeconómico, por tanto, no debería contemplarse en esta ficha.

Las medidas planteadas son de corrección, mitigación y compensación durante las fases preliminar, explotación y cierre, no obstante, en la ficha se relaciona una casilla denominada "Periodo de Ejecución" que indica que será en la etapa de obras y explotación, generándose incongruencia con lo anteriormente mencionado.

En el lugar de aplicación corresponde al área de influencia del proyecto. No se especifica el lugar específico de implementación de las actividades para el manejo de flora, ya que el área de influencia corresponde a 178,90 Ha.

(...)



05 JUN 2023 - - n 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

Con respecto al seguimiento y monitoreo, aunque se presentan indicadores aparentemente de cumplimiento, la fórmula se encuentra incompleta, no se presentan indicadores que permitan medir el cumplimiento y efectividad de las acciones planteadas, tampoco se relacionan soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas planteadas. La frecuencia de medición es anual, bianual.

En conclusión, la meta y los objetivos de la ficha, no son coherentes con los impactos a manejar, los cuales a su vez difieren de los calificados en la matriz de evaluación y las acciones planteadas para el manejo de los impactos.

De la FICHA: 06- PROTECCIÓN DE FAUNA:

(...) Se presentan impactos a manejar que no fueron identificados y calificados en la matriz relacionada en el numeral 6.3., del documento presentado, tales como Alteración y/o pérdida del hábitat (sitios de alimentación, nidación, refugio y descanso), Reducción y/o pérdida de las poblaciones faunísticas, Afectación de áreas ambientalmente sensibles (sitios de alimentación, nidación, refugio y descanso) y Desplazamiento de poblaciones faunísticas.

Las medidas planteadas son de corrección, mitigación y compensación durante las fases preliminar, explotación y cierre, no obstante, en la ficha se relaciona una casilla denominada "Periodo de Ejecución" que indica que será en la etapa de obras y explotación, generándose incongruencia con lo anteriormente mencionado. En el lugar de aplicación corresponde al área de influencia del proyecto. No se especifica el lugar específico de implementación de las actividades para el manejo de fauna, ya que el área de influencia corresponde a 178,90 Ha.

(...)En la columna de metodología utilizada el solicitante no establece acciones claras referentes a la práctica del ahuyentamiento y rescate de fauna (estímulos visuales, estímulos auditivos, estímulos mecánicos y estímulos químicos (hormonas de animales depredadores), identificación de rutas de ahuyentamiento y demarcación de las rutas de movilización desplazamiento de los individuos.

Con respecto al seguimiento y monitoreo, aunque se presentan indicadores aparentemente de cumplimiento, la fórmula se encuentra incompleta, no se presentan indicadores de eficiencia y efectividad en términos cualitativos y cuantitativos, guardando relación y concordancia por lo establecido por el titular en el capítulo de Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio para este componente, tampoco se relacionan soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas planteadas. La frecuencia de medición es trimestral y bianual. En los costos no se incluye el rubro por honorarios del personal capacitado en el manejo (ahuyentamiento y rescate) de fauna, se incluye únicamente el costo de la señalización correspondiente a \$500.000.

De la FICHA: 07- MANEJO Y CONTROL DE DRENAJES SUPERFICIALES

(...) Se presentan como impactos a manejar alteración de las propiedades fisicoquímicas del agua superficial, alteración de las propiedades fisicoquímicas del suelo y activación de procesos erosivos. Sin embargo, en la matriz de evaluación de impactos, para la actividad de manejo de aguas de escorrentía contaminadas, se califican impactos distintos a los mencionados.

Las medidas planteadas son de prevención y mitigación durante las fases preliminar, explotación y cierre, no obstante, en la ficha se relaciona una casilla denominada "Periodo de Ejecución" que indica que será en la etapa de obras y explotación, generándose incongruencia con lo anteriormente mencionado.

En el lugar de aplicación presentan dos casillas, una relacionando el mapa 7. Drenajes - Líneas de flujo microcuencia y otra señala que es el polígono del proyecto de explotación.

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

(...) no se presenta un plano con el trazado de las obras de drenaje hasta el punto del sistema de tratamiento, ni se define la disposición de las aguas conducidas. Presentan una casilla de metodología utilizada, en la cual se indica la instalación de disipadores de energía, con una separación que depende de la pendiente de la cuneta, sin presentar el diseño de estos elementos.

Con respecto a la casilla de seguimiento y monitoreo, no se presentan indicadores que permitan medir el cumplimiento y efectividad de las acciones planteadas, tampoco se relacionan soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas planteadas.

(...) meta y los objetivos de la ficha, no son coherentes con los impactos a manejar, los cuales a su vez difieren de los calificados en la matriz de evaluación y las acciones planteadas para el manejo de los impactos.

De la FICHA: 08- MANEJO, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN MINERÍA:

(...) Sin embargo, esta meta no es coherente con los objetivos ni con lo planteado en el Estudio de Impacto Ambiental, ya que se indicó que las aguas residuales de la mina se recircularán en la descarga de una unidad sanitaria y en ningún momento se señaló que se contemplaría la entrega a drenajes naturales, tal y como se manifiesta en esta meta. Es necesario aclarar que el verter aguas residuales con tratamiento a cuerpos de agua, implica la solicitud del trámite de permiso de vertimientos.

(...) Las medidas planteadas son de prevención y mitigación durante las fases preliminar, explotación y cierre, no obstante, en la ficha se relaciona una casilla denominada "Periodo de Ejecución" que indica que será en la etapa de obras y explotación, generándose incongruencia con lo anteriormente mencionado.

En el lugar de aplicación presentan dos casillas, una relacionando el mapa 2. Infraestructura, y otra señala que es la zona de tratamiento de agua residual. Sin embargo, el mapa no permite identificar la bocamina actualmente en explotación que genera las aguas residuales, la red de conducción de las mismas, y el sitio de recirculación (descarga de aparato sanitario).

(...) no se establecen medidas, que permitan garantizar que el caudal de agua residual generado en la mina se recircule completamente y no se generen sobrantes que puedan ser vertidos al suelo o al cuerpo de agua cercano al proyecto.

Presentan una casilla de metodología utilizada, en la cual plasman los esquemas del sistema de tratamiento de las aguas de mina, no se hace referencia al sistema completo de recirculación.

Con respecto a la casilla de seguimiento y monitoreo, relacionan metas que no son claras ni fueron formuladas en términos cuantificables de cantidad, calidad y tiempo, para poder ser verificadas de manera objetiva; además, dichas metas difieren de las planteadas al inicio de la ficha en la casilla de metas. Por consiguiente, tampoco hay claridad en los indicadores propuestos que permitan determinar la efectividad de las acciones planteadas.

De la FICHA: 09- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES

(...) no se relacionan a cabalidad todos los impactos, como por ejemplo generación de residuos sólidos, generación de residuos peligrosos, los cuales se observaron en la matriz anteriormente indicada.

Las medidas planteadas son de prevención y mitigación durante las fases preliminar, explotación y cierre, sin embargo, se presenta además una casilla denominada "Periodo de Ejecución" que indica que será durante todas las etapas del proyecto, generándose incongruencia con lo anteriormente mencionado.



05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

En el lugar de aplicación presentan dos casillas, una relacionando el mapa 2. Infraestructura, y otra señala que es la oficina, punto ecológico, sin embargo, no se relaciona la ubicación del sitio de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos,

(...)

Presentan una casilla de metodología utilizada, en la que se manifiesta que realizaron charlas de capacitación para el manejo de residuos sólidos y peligrosos en las actividades de la mina, y relacionan el manejo de disposición final de los residuos orgánicos, aprovechables y peligrosos, no mencionan los no aprovechables. Sin embargo, algunos manejos no son coherentes con la normatividad ambiental vigente.

Con respecto a la casilla de seguimiento y monitoreo, relacionan metas en porcentajes, las cuales no están formuladas en términos cuantificables de cantidad, calidad y tiempo, para poder ser verificadas de manera objetiva. Por consiguiente, no hay claridad en los indicadores propuestos que permitan determinar la efectividad de las acciones planteadas para el manejo de los impactos.

(...)

De la FICHA: 10- MANEJO DE ESTÉRILES:

(...) Se presentan como impactos a manejar activación de procesos erosivos, alteración de la calidad del aire, modificación del paisaje y molestias en la comunidad. A pesar de que en la meta se indica que se pueden causar alteraciones en las propiedades físico-químicas del suelo y del agua, y que estos dos impactos, junto con el de generación de material particulado son calificados en la matriz de evaluación para la actividad de disposición de estériles, no se relacionan en la ficha. Así mismo, es de precisar que el impacto de molestias en la comunidad no fue evaluado en la matriz.

(...) se presentan inconsistencias en las actividades planteadas y no define la localización de las labores antiguas o abandonadas a retrollear.

Con respecto a la casilla de seguimiento y monitoreo, se presenta un indicador que no es coherente con la meta y no es claro el aspecto que pretende medirse ni la manera de calcularlo. No se presentan indicadores que permitan medir el cumplimiento y efectividad de las acciones planteadas, tampoco se relacionan soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas.

De la FICHA: 11- CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO:

(...) metas no están formuladas en términos cuantificables de cantidad, calidad y tiempo, para poder ser verificadas de manera objetiva.

(...) no se relacionan a cabalidad todos los impactos del componente aire, tales como generación de material particulado y generación de gases por parte de la maquinaria, los cuales se observaron en la matriz anteriormente indicada.

Las medidas planteadas son de prevención y mitigación durante las fases preliminar, explotación y cierre, se presenta además una casilla denominada "Periodo de Ejecución" que indica que será durante todas las etapas del proyecto, generándose incongruencia con lo anteriormente mencionado.

En el lugar de aplicación presentan dos casillas, una relacionando el mapa 2. Infraestructura, y otra señala que es el polígono de la mina, vehículos durante las rutas de transporte. Sin embargo, el mapa no se permite identificar vías internas o rutas de transporte mencionadas.

(...) en lo referente a la acción de humectación de vías en época seca, en el EIA presentando no se menciona dicha actividad ni se relaciona la fuente de abastecimiento de agua para desarrollarla.

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

Presentan una casilla de metodología utilizada, en la que relacionan realizar charlas, instalación de señalización y de polisombra en la tolva. No obstante, estas no cubren en totalidad las acciones planteadas.

Finalmente, al respecto de este título, es decir del Plan de Manejo Ambiental, el grupo evaluador concluyó:

(...) el Equipo Técnico Evaluador considera que las fichas planteadas por el solicitante en el Plan de Manejo Ambiental continúan presentando las inconsistencias evidenciadas en el documento EIA inicial allegado mediante radicado No. 003470 del 22 de febrero de 2021 y por tanto, no se subsanaron en el documento presentado mediante radicado No. No. 029576 del 09 de diciembre de 2022. Dichas inconsistencias hacen referencia: impactos que se identifican y califican en el capítulo de evaluación ambiental, para los cuales no se establecen medidas de manejo e impactos a manejar que no fueron identificados y calificados en la matriz relacionada en el numeral 6.3. del documento presentado. Adicionalmente, en algunas fichas las metas planteadas no se relacionan con los objetivos identificados, el lugar de aplicación no presenta la ubicación cartográfica, en los casos que aplica, no se formulan indicadores medibles que permitan hacer seguimiento a las metas propuestas para cada objetivo y determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma, de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Por tanto, el solicitante no cumple con el Requerimiento No. 15.

Al respecto del numeral a) del requerimiento 16, si bien la empresa mediante radicado No. 029576 del 09 de diciembre de 2022 realiza el ajuste del plan de manejo ambiental en el sentido de incluir de manera desagregada las Fichas 05 - PROTECCIÓN DE FLORA Y REVEGETALIZACIÓN, y 06 - PROTECCIÓN DE FAUNA que no se estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado No. 003470 del 22 de febrero de 2021, la información presentada no se encuentra acorde con la metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia por ende el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento 16 numeral a), como se analizó en la Ficha No 5.

Al respecto del numeral b) el solicitante no refiere información relacionada en la Ficha 05 a la Protección y conservación de especies de flora amenazadas, endémicas y en veda identificada y/o reportada para el área de influencia del proyecto minero.

Respecto al numeral c) el solicitante en la Ficha 05 incluye un indicador relacionado con el Número de plantas sembradas con éxito (prendidas) / Número de plantas destinadas para la revegetalización. No obstante, la fórmula se encuentra incompleta.

Al respecto del numeral d) y e) el solicitante refiere que para la ficha 06 se realiza la incorporación de unas actividades relacionadas con el ahuyentamiento de fauna y señalización, no se establece información relacionada con la Protección y conservación de especies de fauna amenazadas, endémicas y en veda identificada y/o reportada para el área de influencia del proyecto minero. Las consideraciones se presentan en la Ficha 06.

En la misma línea en relación con el **Plan de Seguimiento y Monitoreo**, se evidenció:

(...) no se establecen acciones específicas de seguimiento y monitoreo a cada una de las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental formulados en el numeral 7.1. del EIA citado.

(...)

Una vez revisada la información presentada por el solicitante, el Equipo Técnico Evaluador encontró que no se plantean acciones para el seguimiento de las medidas del Plan de Manejo, no se detallan las actividades propias a desarrollar por parte del solicitante durante el seguimiento y monitoreo, para determinar la eficiencia o no de las medidas de manejo formuladas para cada uno de los medios. En este sentido, el seguimiento propuesto no garantiza que se logre identificar y corregir la afectación sobre los diferentes componentes y medios por el desarrollo del proyecto

05 JUN 2023 - - 01158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

No se presentan indicadores de gestión y/o cumplimiento, eficacia, efectividad e impacto que permitan evidenciar el alcance de las actividades de las Fichas del PMA y las variaciones que se puedan presentar sobre los medios, abiótico, biótico y socioeconómico con la implementación de las medidas y acciones a lo largo del tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que el solicitante no establece el programa de seguimiento y monitoreo que permita medir y evaluar la efectividad de las acciones y medidas del Plan de Manejo Ambiental -PMA las variaciones en el estado de calidad del medio ambiente, los factores o agentes de presión sobre los mismos, y el nivel de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y no da cumplimiento a los Requerimientos No. 15 y 16.

Finalmente, frente al Plan de Desmantelamiento y Abandono, se estableció:

(...) la descripción de las actividades no es precisa. Dentro de los componentes de desmantelamiento y cierre se relacionan los mantos, sin embargo, no es claro si con ello se hace referencia al cierre de la bocamina. Así mismo, se relaciona un depósito de material estéril, a pesar de que en el EIA se refiere que, durante la etapa de operación, este material será utilizado para el retrolleado de labores antiguas y abandonadas y no se define un lugar para la disposición del material sobrante.

En el cronograma se relacionan actividades de siembra de cercas vivas y revegetalización, sin embargo, dentro del plan no se incluyen actividades de recuperación, restauración y rehabilitación ecológica de las áreas afectadas por las operaciones mineras; tampoco se propone un diseño paisajístico que presente la morfología final del terreno, de manera tal que se garantice su estabilidad.

No se hace referencia al manejo de aguas de escorrentía, diseños y localización de sistemas de tratamiento (agua, suelos) que serán dejados en funcionamiento para garantizar la calidad de los recursos naturales y plan de mantenimiento y monitoreo. No se especifican los mecanismos a través de los cuales se brindará información a las comunidades y autoridades de las áreas intervenidas. No se plantean actividades de mantenimiento y monitoreo para la verificación de la efectividad y eficacia de las medidas del plan de cierre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que este capítulo no se encuentra adecuadamente cubierto, de conformidad con lo requerido en los términos de referencia establecidos mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Ahora bien, frente a la Información Geográfica y Cartográfica se concluyó:

(...) que los DataSet, Tablas y dominios diligenciados se encuentran con errores; en cuanto a la estructura de la GDB se evidencia que algunos de los FeatureClass y Tablas no contienen datos, no se adjunta el archivo denominado "leáme" en donde debía presentarse la justificación del por qué no se diligenció la totalidad de los componentes de la GDB, así como información relevante (cambios, adiciones, justificaciones) se presentan archivos en formato gdb de la Cartografía Base y del proyecto SOCHA.gdb.

*Por lo cual el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada no cumple con la Resolución 2182 de 2016 "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018) y por ende con el requerimiento No. 17.
(...)"*

Al respecto de la anterior transcripción y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia

05 JUN 2023 - - 11 58

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -- EIA requeridos para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para proyectos de explotación de formalización de minería tradicional, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas, y para caso en concreto el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023, al concluir **NO DAR VIABILIDAD TÉCNICA**, determinó que los motivos de la decisión se soportan en:

"(...) se evidenció que el documento presenta notables falencias e inconsistencias que se sintetizan en que la información allegada NO CUMPLE con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y por los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Formalización Minera; adoptados por la Resolución 0448 de 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico y que impiden dar viabilidad técnica al proyecto referenciado.

A continuación, en la Tabla 2 se presenta consolidado del cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Acta de Información Adicional del día 14 de octubre de 2022,

Tabla 2. Cumplimiento de Requerimientos

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO	NO CUMPLIDO
Requerimiento 1		X
Requerimiento 2	X	
Requerimiento 3 - a)	X	
Requerimiento 3 - b)		X
Requerimiento 4		X
Requerimiento 5		X



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 05 JUN 2023 - - 01158 Página No. 35

Requerimiento	2023	2024
Requerimiento 6 - a)	X	
Requerimiento 6 - b)		X
Requerimiento 7 - a)	X	
Requerimiento 7 - b)	X	
Requerimiento 7 - c)		X
Requerimiento 8	X	
Requerimiento 9		X
Requerimiento 10		X
Requerimiento 11 - a)		X
Requerimiento 11 - b)	X	
Requerimiento 12 - a)		X
Requerimiento 12 - b)	X	
Requerimiento 12 - c)		X
Requerimiento 12 - d)		X
Requerimiento 12 - e)		X
Requerimiento 13	X	
Requerimiento 14		X
Requerimiento 15		X
Requerimiento 16 - a)		X
Requerimiento 16 - b)	X	
Requerimiento 16 - c)		X
Requerimiento 16 - d)		X
Requerimiento 16 - e)	X	
Requerimiento 17		X
Requerimiento 18	X	

Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023

(...)"

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Lo anterior, reiterando lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3:2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

05 JUN 2023 - - 0 1 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento (Negrilla fuera de texto).

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico soporte, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal, puesto que este instrumento de comando y control como es el caso de la Licencia su estudio de impacto Ambiental y su Plan de Manejo, es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental temporal está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **NEGAR** la solicitud de Licencia Ambiental Temporal allegada mediante radicado N°. 003470 del 22 de febrero de 2021, el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.996 de Paz del Río, para el proyecto de explotación de carbón identificado bajo la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. NKN-14251 ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Socha (Boyacá).

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **NEGAR** el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Bajo este contexto se trae a colación el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: *"las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para*

05 JUN 2023 - - 01158

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL solicitada por el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.996 de Paz del Río, para el proyecto de explotación de carbón identificado bajo la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. NKN-14251 ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Socha (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 004 LA de fecha 30 de marzo de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.996 de Paz del Río, o en su defecto, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada (autorizado el señor **WILLIAM ALBERTO HERRERA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.257 de Tunja); para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Calle 45 No. 4-79 apto 317 Barrio María Fernanda en la ciudad de Tunja, teléfono 3214029596 – 3212510040, con autorización para notificar al correo electrónico: alex445@hotmail.com / asminaing@gmail.com de conformidad con el radicado de entrada N°. 021538 del 16 de septiembre de 2022 (fl.104)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00011-22**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUN 2023: - - 11 15 11

Continuación Resolución No. _____, Página No. 39

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTREÑAMAYA TÉLLEZ
 Director General

Proyectó: Claudia Molina González
 Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
 Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
 Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00011-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

05 JUN 2023 - - 0116

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2321 del 03 de julio de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **GLADYS EUGENIA TOVAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, en un caudal total de **0,42 L/s** distribuidos de la siguiente manera, para uso pecuario en actividades de abrevadero de 30 bovinos un caudal de 0,017 L/s y para uso agrícola del predio "La Nevera" en actividades de riego de papa, zanahoria y pastos en un área de 2 hectáreas, en un caudal de 0,40 L/s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento 1" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 30' 15.05" Norte y Longitud: 73° 24' 15.28" Oeste, en la vereda Barón Germania del municipio de Tunja.

Que el párrafo único del artículo primero de la citada Resolución determina lo siguiente:

"PARÁGRAFO ÚNICO: Debido a que el predio a beneficiar (La Nevera), se encuentra dentro del polígono de recarga del acuífero de Tunja declarado mediante Resolución No. 0618 del 17 de febrero de 2017, la interesada solo podrá hacer uso Agropecuario en una extensión de 2,7 Hectáreas de la totalidad del predio (7 Ha, 7027 m²)."

Que el artículo cuarto de la citada Resolución estableció a la concesionaria la siguiente obligación:

"ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la señora **GLADYS EUGENIA TOVAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante **radicado de entrada No.012996 del 02 de junio de 2022**, la señora la señora **GLADYS EUGENIA TOVAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, presentó ante esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico No. OH-004-23 del 31 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La señora Gladys Eugenia Tovar González, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Por otra parte, en la verificación del predio beneficiario que se indica en el artículo primero de la Resolución No. 2321 del 3 de julio de 2018 por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas, y la documentación de legalidad allegada en marco del trámite no coinciden. De igual manera se asume que ambos son aceptables, puesto que en el IGAC la identificación del predio es mediante coordenadas y el código catastral (000200020004000) correspondiente a "LA

05 JUN 2023 - - 0 1 1 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

NEVERA VDA BARON" y por otra parte en el certificado de tradición la identificación se hace mediante el número de matrícula (070-180510) correspondiente al "LOTE LA PLAYA".

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, se considera pertinente modificar el nombre del predio beneficiario establecido en el artículo primero de la Resolución No. 2321 del 3 de julio de 2018, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la señora Gladys Eugenia Tovar González, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, que para efectos de la aclaración solicitada se denominará en adelante de la siguiente manera "LA NEVERA" y/o "LOTE LA PLAYA", es decir que se entiendan ambos nombres para la identificación del predio.

6.2 Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y presentado el día 02 de junio de 2022 mediante radicado No. 012996 por la señora; Gladys Eugenia Tovar González, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, Resolución 630 del 14 de marzo de 2020, el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2018 y Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.3 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora Gladys Eugenia Tovar González, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00261-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

6.4 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS

Módulo	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Módulo de Consumo	0.634	0.63	0.60	0.59	0.56	0.55
Módulo de Consumo	0.075	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05
Módulo de Consumo	0.633	0.60	0.58	0.56	0.50	0.40
Módulo de Consumo	64.80	62.00	60.00	58.00	55.00	50.6

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Reducción	Actual	2021	2022	2023	2024	2025
En la Aducción (Agua Cruda)	1%	0.60%	0.59%	0.57%	0.57%	0.5%
En las redes de distribución	16%	15%	14.0%	13%	12%	11%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	14%	13%	12%	11%	10%	9%
Total, pérdidas	31%	28.6%	26.59%	24.57%	22.57%	20.50%

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Proyecto	Actividades	Meta	Presupuesto	Tiempo				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reforestación y conservación de la microcuenca del nacimiento 1.	Identificación de 0.2 hectáreas para reforestar	0,2 hectáreas para reforestar	\$ 450.000	X				
	Desarrollo de proyectos de reforestación con especies nativas	Siembra de 350 árboles nativos	\$ 465.500	X	X			



05 JUN 2023 - 11:16 A

Continuación Resolución No. _____

Página 3

PROYECTO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	VALOR ESTIMADO	PERIODO DE EJECUCIÓN					
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Conservación y mantenimiento del material plantado	Mantenimiento al material plantado (311 árboles)	\$ 300.000		X	X		
Educación Ambiental	Reposición de implementos en la aplicación del riego	2 aspersores	\$150.000		X			
	Reposición de tubería deteriorada en la red de distribución del sistema de riego	Reposición de 50 mt tubería de 2"	\$300.000			X		
	Cambio de empaques en la tubería	6 empaques	\$ 60.000		X			
	Contabilizar el consumo real en el sistema de Riego	1 macro medidor en la tubería de descarga al uso del riego.	\$450.000	X				
	Instalar flotadores en los abrevaderos ubicados en el predio la cortadera	Instalar dos (2) flotadores	\$22.000	X				
	Construcción de un reservorio para almacenar el agua concesionada	Un (1) reservorio	\$1.600.000		X			
PROYECTO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	VALOR ESTIMADO	PERIODO DE EJECUCIÓN					
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Educación ambiental	Fomentar conciencia en la comunidad sobre lo importante que es cuidar y preservar nuestro preciado recurso, Educación ambiental	Realizar cinco (5) charlas con los trabajadores de la finca una charla por año	\$1.000.000	X	X	X	X	X

6.5 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.6 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.7 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.8 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la señora Gladys Eugenia Tovar González, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

05 JUN 2023 - - 01168

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:



05 JUN 2023 - - 01168

Continuación Resolución No. _____

Página 5

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar, en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-004-23 de marzo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora **GLADYS EUGENIA TOVAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 2321 del 03 de julio de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-004-23 del 31 de marzo de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,



05 JUN 2023 - - 0116A

Continuación Resolución No. _____ Página 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la señora **GLADYS EUGENIA TOVAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 2321 del 03 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-004 del 31 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00261-17, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS

Módulo de Consumo	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025	AÑO 2026	AÑO 2027	AÑO 2028
Consumo en la Aducción	0,634	0.63	0.60	0.59	0.56	0.55
Consumo en las redes de distribución	0.075	0.07	0.065	0,06	0.055	0.05
Consumo en el abrevadero	0.633	0.60	0.58	0.56	0.50	0.40
Consumo en la aplicación de riego	64.80	62.00	60.00	58.00	55.00	50.6

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Tipos de Pérdidas	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025	AÑO 2026	AÑO 2027	AÑO 2028
En la Aducción (Agua Cruda)	1%	0.60%	0.59%	0.57%	0.57%	0.5%
En las redes de distribución	16%	15%	14.0%	13%	12%	11%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	14%	13%	12%	11%	10%	9%
Total, pérdidas	31%	28.6%	26.59%	24.57%	22.57%	20.50%



PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reforestación y conservación de la microcuenca del nacimiento 1.	Identificación de 0,2 hectáreas para reforestar	0,2 hectáreas para reforestar	\$ 450.000	X				
	Desarrollo de proyectos de reforestación con especies nativas	Siembra de 350 árboles nativos	\$ 465.500	X	X			
	Conservación y mantenimiento del material plantado	Mantenimiento al material plantado (311 árboles)	\$ 300.000		X	X		
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
Educación Ambiental	Reposición de implementos en la aplicación del riego	2 aspersores	\$150.000		X			
	Reposición de tubería deteriorada en la red de distribución del sistema de riego	Reposición de 50 mt tubería de 2"	\$300.000			X		
	Cambio de empaques en la tubería	6 empaques	\$ 60.000		X			
	Contabilizar el consumo real en el sistema de Riego	1 macro medidor en la tubería de descarga al uso del riego.	\$450.000	X				
	Instalar flotadores en los abrevaderos ubicados en el predio la cortadera	Instalar dos (2) flotadores	\$22.000	X				
	Construcción de un reservorio para almacenar el agua concesionada	Un (1) reservorio	\$1.600.000		X			
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
Educación ambiental	Fomentar conciencia en la comunidad sobre lo importante que es cuidar y preservar nuestro preciado recurso, Educación ambiental	Realizar cinco (5) charlas con los trabajadores de la finca una charla por año	\$1.000.000	X	X	X	X	X

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.



05 JUN 2023 - - 0 1 1 6 R

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-004-23 del 31 de marzo de 2023** aplica para las condiciones de la Resolución No. 2321 del 03 de julio de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la señora **GLADYS EUGENIA TOVAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.40.014.387 de Tunja, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 2321 del 03 de julio de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-004-23 del 31 de marzo de 2023**, a la señora **GLADYS EUGENIA TOVAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.387 de Tunja, enviando la citación a Calle 3 No.17-27 Sur Triunfo en la ciudad de Tunja - Celular: 3112116958. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCCA-00261-17

RESOLUCIÓN No.
009 del 29 de JUNIO de 2016

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, se reglamentó el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Río Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorgó concesión de aguas superficial a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO "ASOBARITAL"** identificada con NIT **900.421.699-9**, determinando entre otras, la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO NOVENO: Los titulares de la concesión, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de concesión que cuentan con caudales menores o iguales a 0,5 l/s y para usos doméstico, agrícola y pecuario, que la corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 V4 denominado información básica del programa de uso y ahorro eficiente de agua (PUEAA), para lo cual deberán coordinar la respectiva cita al número 3143454423 y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de Atención al Usuario de la Entidad.

"(...)"

Que mediante radicado No. 016616 del 15 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO "ASOBARITAL"** identificada con NIT **900.421.699-9**, como titular de la concesión, presentó a esta entidad el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, para la concesión de aguas a derivar de las fuentes denominadas "El Páramo" y "El Ojo de Agua", ubicadas en la Vereda San Antonio del Municipio de Firavitoba.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **OH-717-22 del 23 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

05 JUN 2023 - - 01169

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante radicado No. 016616 del 15 de julio de 2022, por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO "ASOBARITAL"** identificada con **NIT 900.421.699-9**, como titular de la concesión, y ajustado por Corpoboyacá, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentaria, y términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO "ASOBARITAL"** identificada con **NIT 900.421.699-9**, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de los expedientes RECA-00726-20 y RECA-00728-20; así como las derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, emitido por la autoridad ambiental.

3. nualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

A

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	2022	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	140	136	132	128	124	120
	69	68	67	66	65	64

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Proceso	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	7%	6.5%	6%	5.5%	5%
En los procesos de tratamiento	-	-	-	-	-
En la conducción del agua	6%	5.5%	5%	4.5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	8%	7.5%	7%	6.5%	6%
En las redes de distribución	9.5%	9%	8%	7%	6%
Al interior de la vivienda	7.5%	7%	6.5%	6%	5.5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5%	4.5%	4%	3.5%	3%
Total pérdidas	43%	40%	36,5%	33%	29,5%

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

PLAN DE ACCION ESTABLECIDO



PROYECTO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal para cada fuente	2 sistemas construidos	\$1.200.000	X				
	Instalación de un macromedidor a la salida de cada sistema de control de caudal	2 macromedidores instalados	\$400.000	X				
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 macromedidor instalado	\$200.000				X	
	Mantenimiento de 26 micromedidores ya instalados	1 Mantenimientos al año	\$260.000	X	X	X	X	X
	Instalación del restante de micromedidores a los suscriptores del acueducto	1 Micromedidor instalado en cada casa Año 2: 50% de micromedidores instalados Año 4: 100% micromedidores instalados	\$2'000.000		X		X	
	Instalación de sistema de almacenamiento de aguas lluvias	2 sistemas de canalización y almacenamiento de aguas lluvias en dos viviendas seleccionadas como piloto del proyecto Año 4: 1 instalado Año 5: 1 instalado	\$1.200.000				X	X
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	1 accesorios instalados en cada casa Año 3: 50% de accesorios instalados Año 5: 100% accesorios instalados	\$400.000			X		X
	Mantenimiento preventivo sistema de acueducto	1 anual	\$350.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a los abrevaderos	1 Mantenimiento anual a la totalidad de abrevaderos instalados	\$600.000	X	X	X	X	X
				MANTENIMIENTO DE INICIACIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

05 JUN 2023 - - 0 1 1 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 jornada anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo al interior de las viviendas	1 jornada anual	\$300.000	X		X		X
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 2498 árboles nativos	2498 árboles	\$26.912.452	X				
	Mantenimiento de la plantación	1 anual	\$250.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

Nota: La medida de protección y conservación de la fuente abastecedora se establece como cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución No. 4559 del 2019, el cual se asigna como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, como se describe a continuación:

NOMBRE USUARIO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	No. EXPEDIENTE	FUENTE OBJETO DE CONCESIÓN	CAUDAL OTORGADO	Nº DE ÁBOLES	HECTAREAS A REFORESTAR
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO ASOBARITAL	900421699-9	RECA-00726-20	EL PÁRAMO	0,4655	1249	1,1
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO ASOBARITAL	900421699-9	RECA-00728-20	EL OJO DE AGUA	0,4923	1249	1,1

Por lo anterior, para cada una de las concesiones otorgadas mediante Resolución No. 4559 del 2019 se le asigna una medida de compensación, la cual se relaciona en el cuadro anterior y se deberá aplicar dentro de las acciones contempladas en el Proyecto 3, Actividad 1 "Siembra de árboles nativos"

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - 01169

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-717-22 del 23 de diciembre de 2022**, se considera, desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO "ASOBARITAL"** identificada con NIT 900.421.699-9,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

05 JUN 2023 - - N 169

Continuación Resolución No. _____ Página 7

en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-717-22 del 23 de diciembre de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO "ASOBARITAL"** identificada con NIT **900.421.699-9**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO "ASOBARITAL"**, identificada con NIT **900.421.699-9**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico No. OH-717-22 del 23 de diciembre de 2022, el cual se anexe.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto

Técnico No. Concepto Técnico No. OH-717-22 del 23 de diciembre de 2022; los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo Boyacá (Bibacá)	2021	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	140	136	132	128	124	120
	69	68	67	66	65	64

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Partidas	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
En la aducción (agua cruda)	7%	6.5%	6%	5.5%	5%	4%
En los procesos de tratamiento	-	-	-	-	-	-
En la conducción del agua	6%	5.5%	5%	4.5%	4%	3%
En el almacenamiento (si existe)	8%	7.5%	7%	6.5%	6%	5%
En las redes de distribución	9.5%	9%	8%	7%	6%	5%
Ai interior de la vivienda	7.5%	7%	6.5%	6%	5.5%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5%	4.5%	4%	3.5%	3%	2%
Total pérdidas	43%	40%	36,5%	33%	29,5%	24%

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	UNIDAD	REGLA	AÑO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal para cada fuente	2 sistemas construidos	\$1.200.000	X				
	Instalación de un macromedidor a la salida de cada sistema de control de caudal	2 macromedidores instalados	\$400.000	X				
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 macromedidor instalado	\$200.000				X	
	Mantenimiento de 26 micromedidores ya instalados	1 Mantenimientos al año	\$260.000	X	X	X	X	X



PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Instalación del restante de micromedidores a los suscriptores del acueducto	1 Micromedidor instalado en cada casa Año 2: 50% de micromedidores instalados Año 4: 100% micromedidores instalados	\$2'000.000		X		X	
	Instalación de sistema de almacenamiento de aguas lluvias	2 sistemas de canalización y almacenamiento de aguas lluvias en dos viviendas seleccionadas como piloto del proyecto Año 4: 1 instalado Año 5: 1 instalado	\$1.200.000				X	X
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	1 accesorios instalados en cada casa Año 3: 50% de accesorios instalados Año 5: 100% accesorios instalados	\$400.000			X		X
	Mantenimiento preventivo sistema de acueducto	1 anual	\$350.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a los abrevaderos	1 Mantenimiento anual a la totalidad de abrevaderos instalados	\$600.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 jornada anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo al interior de las viviendas	1 jornada anual	\$300.000	X		X		X
PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN	Siembra de 2498 árboles nativos	2498 árboles	\$26.922.452	X				

05 JUN 2023 - - 0 1 1 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

N DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Mantenimiento de la plantación	1 anual	\$250.000		X	X	X	X
-----------------------------	--------------------------------	---------	-----------	--	---	---	---	---

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

Nota: La medida de protección y conservación de la fuente abastecedora se establece como cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución No. 4559 del 2019, en la cual se asigna como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, como se describe a continuación:

NOMBRE USUARIO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	No. EXPEDIENTE	FUENTE OBJETO DE CONCESIÓN	CAUDAL OTORGADO	Nº DE ÁBOLES	HECTAREAS A REFORESTAR
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO ASOBARITAL	900421699-9	RECA-00726-20	EL PÁRAMO	0,4655	1249	1,1
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO ASOBARITAL	900421699-9	RECA-00728-20	EL OJO DE AGUA	0,4923	1249	1,1

Por lo anterior, cada una de las concesiones otorgadas mediante Resolución No. 4559 del 2019 se le asigna una medida de compensación, la cual se relaciona en el cuadro anterior y se deberá aplicar dentro de las acciones contemplada en el proyecto 3, Actividad 1 "Siembra de árboles nativos"


ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00726-20 y RECA-00728-20.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los



proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar de manera personal el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH- 717-22 del 23 de diciembre de 2022, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO “ASOBARITAL” identificada con NIT 900.421.699-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, apoderado, o a la persona debidamente autorizada, enviando la citación a la Calle 7 N° 4-35 de Firavitoba (Boyacá) / correos electrónicos: unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co - informacioningecop@gmail.com (según autorización dada en radicado 16616 del 15 de julio de 2022). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-00728-20 Y RECA-00728-20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

05 JUN 2023 - - R 11) 7 0

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 3923 del 01 de noviembre de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 820.002.892-7, en un caudal de **0,70 L/s**, para uso doméstico de 110 suscriptores, que corresponden a 554 usuarios permanentes y 20 usuarios transitorios correspondientes al Club Deportivo, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada NN, en el punto de coordenadas Latitud: 05° 36' 2,95" Norte; Longitud: 073° 20' 11,85" Oeste, a una altura de 2.969 m.s.n.m., ubicado en la vereda San Onofre del Municipio de Cómbita.

Que los artículos tercero, quinto y noveno de la citada Resolución establecieron al concesionario las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Informar a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.002.892-7, que teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, se le requiere realizar la modificación del mecanismo de control de caudal variando las dimensiones del orificio de control y la altura de rebose así: $\varnothing = 1"$ y $h = 13,5$ cms, para lo cual se concede un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.002.892-7, para que en presente a la Corporación en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

ARTÍCULO NOVENO: *Informar a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.002.892-7, que como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 1.111 árboles correspondientes a 1 hectárea, reforestadas con especies nativas de la zona como aliso, roble, cucharo, uvo entre otros, en las zonas de ronda de protección de la fuente denominada quebrada NN, con su respectivo aislamiento. Para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 08401 del 16 de junio de 2020, la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 820.002.892-7, presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

05 JUN 2023 - 01170

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que a través del **oficio de salida No. 160-00002704 del 02 de marzo de 2021**, esta Corporación requirió a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 820.002.892-7, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días presente los ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual fue evaluado mediante el concepto técnico No. OH-0429-20 del 11 de febrero de 2021.

Que a través de **radicado de entrada No. 005440 del 16 de marzo de 2021**, la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 820.002.892-7, solicitó mesa de trabajo con el fin de recibir orientación para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

Que mediante **radicado de entrada No.008191 del 20 de abril de 2021**, la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, reitera la solicitud de mesa de trabajo presentada bajo el **radicado de entrada No. 005440 del 16 de marzo de 2021**.

Que, por medio de **acta de mesa de trabajo del 29 de abril de 2021**, se revisan las observaciones del concepto técnico OH-0429-20 y la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, se compromete a dar cumplimiento a los ajustes indicados y a radicar el nuevo documento PUEAA para revisión y aprobación por parte de la Corporación.

Que a través de **oficio de salida No. 160-00006862 del 24 de mayo de 2021**, se le informa a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, que la mesa de trabajo solicitada mediante los **radicados de entrada 0540 del 16 de marzo y 08191 del 20 de abril de 2021**, fue ejecutada el día 29 de abril del año 2021 a las 8:30 am a través de la plataforma de conferencias MEET.

Que mediante el **Auto No.1204 del 29 de diciembre de 2021**, se decide NO aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 820.002.892-7 y se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA con las correcciones y recomendaciones establecidas en el Concepto técnico No. OH-0429-21.

Que mediante el **radicado de entrada No. 009462 del 26 de abril de 2022**, la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA – ASOCAMPO – DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, presentó nuevamente a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico No. OH-00633/22 del 31 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...)”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor Luis Guillermo García García identificado con cédula 6.774.424, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *Teniendo en cuenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, presentado mediante radicado No. 009462 de fecha 26 de abril de 2022, por el señor Luis Guillermo García García identificado con cédula 6.774.424, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos*



05 JUN 2023 - 01170

Continuación Resolución No. _____

Página 3

de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor Luis Guillermo García García identificado con cédula 6.774.424, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00019-18 que den origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En los procesos de tratamiento (lavado litros)	4,83%	4,8%	4,8%	4,8%	4,8%	4,8%
En el almacenamiento (lavado tanque)	0,21%	0,2%	0,19%	0,18%	0,17%	0,16%
En la conducción	15%	14%	13%	12%	11%	10%
En las redes de distribución	11,63%	11,4%	11,2%	11%	10,8%	10,6%
Total pérdidas	31,67%	30,4%	29,19%	27,98%	26,77%	25,56%

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico usuarios permanentes	100	98	95	94	92	90
Doméstico Usuarios Transitorios	80	78	76	74	72	70

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS DE LOS OBJETIVOS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROYECTO REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	Jornadas de inspección y recuperación de fugas en la red de distribución	Realizar una jornada de inspección y recuperación mensual, para un total de 60 jornadas de inspección y recuperación	\$ 7.000.000	x	x	x	x	x
	Jornadas de revisión estado de funcionamiento o flotadores tanques de almacenamiento usuarios acueducto	Realizar 2 jornadas anuales de revisión funcionamiento flotadores tanques de almacenamiento usuarios acueducto para un total de 10 jornadas	\$ 1.200.000	x	x	x	x	x
	Jornadas de verificación de reparación	Realizar 2 jornadas anuales de	\$ 1.200.000	x	x	x	x	x

05 JUN 2023 - - 0 1 1 7 0

Continuación Resolución No. _____

Página 4

	flotadores tanques de almacenamiento efectuada por parte de usuarios	verificación de reparación de flotadores de tanques de almacenamiento o por parte de usuarios acueducto, para un total de 10 jornadas						
	Revisión y mantenimiento de todos los accesorios, válvulas de lavado, tuberías, elementos de la PTAP que puedan ocasionar fugas	Realizar 1 revisión y mantenimiento mensual PTAP para detectar fugas, para un total de 60 revisiones y mantenimientos	\$1.800.000					
	Revisión y mantenimiento de posibles fugas en la estructura tanque de almacenamiento y distribución por fisuras, reboses, válvulas flotador y válvulas de lavado - Prueba de estanqueidad	Realizar 1 revisión y mantenimiento mensual tanque distribución, para un total de 60 revisiones y mantenimientos	\$3.000.000	x	x	x	x	x
	Revisión y mantenimiento de posibles fugas en la estructura del tanque de almacenamiento y distribución por fisuras, reboses, válvulas de lavado - pruebas de estanqueidad	Realizar 1 revisión y mantenimiento mensual del tanque de almacenamiento, para un total de 60 revisiones y mantenimientos	\$3.000.000	x	x	x	x	x
	Jornada de revisión y mantenimiento de acometidas y domiciliarias para detectar y reparar fugas en acoples, registros, adaptadores y otros	Realizar 1 jornada semestral para revisión y mantenimiento de posibles fugas en estructura de tanque de almacenamiento y distribución	\$2.500.000	x	x	x	x	x



05 JUN 2023 - - 0 1 1 7 0

Continuación Resolución No. _____

Página 5

PROYECTO DE MEDICIÓN	PARTICULARIDADES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROYECTO DE MEDICIÓN	Instalación de 5 medidores volumétricos en varias partes del sistema	5	\$ 2.500.000	x	x	x	x	x
	Tomar lecturas mensuales de macromedidores y medidores volumétricos con el objeto de cuantificar caudal captado, conducido y distribuido	1	\$1.000.000	x	x	x	x	x
	Tomar las lecturas mensuales de los micromedidores con el fin de cuantificar el consumo de agua de cada usuario de facturación y control de consumo	1	\$5.000.000	x	x	x	x	x
	Informe de pérdidas en todo el sistema - Medida del IANC para todo el sistema y para los diferentes sectores para cuantificar y determinar	1	\$7.000.000	x	x	x	x	x

05 JUN 2023 - - 01170

Continuación Resolución No. _____ Página 6

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
	donde se encuentran las pérdidas y tomar correctivos pertinentes							
	Cambio de 30 micromedidores por tiempo de uso mayor a 5 años	Realizar el cambio de 30 micromedidores por tiempo de uso mayor a 5 años	\$4.500.000 Usuarios \$1.000.000 Asocampo	x	x	x	x	x
	Monitoreo semanal de volumen de agua que se capta en la estructura de control en época seca y de lluvias	Realizar 1 monitoreo semanal de volumen de agua captada en Estructura de control para un total de 260 monitoreos	\$4.000.000	x	x	x	x	x
	Análisis de la calidad del agua - IRCA	Realizar 3 análisis anuales anuales IRCA, para un total de 15 análisis	\$3.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
	Realizar talleres educativos para la cultura del agua	Realizar 1 taller educativo anual acerca de la Cultura del Agua para un total de 5 talleres	\$5.000.000	x	x	x	x	x
	Realizar campaña Educativa 'HÁBITOS PARA EL AHORRO DE AGUA EN NUESTRA CASA' - canal comunicación Whatsapp	Realizar 1 campaña quincenal acerca de los hábitos para el ahorro de agua en nuestra casa. Para un total de 120 campañas.	\$600.000	x	x	x	x	x
	Informe anual de la Eficiencia general del Proyecto de Educación ambiental - Calculando la distribución del consumo por usuario	Realizar 1 informe anual donde se indique cual fue la eficiencia general del proyecto de Educación Ambiental para un total de 5 informes	\$1.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
	Realizar talleres educativos	Realizar 1 taller educativo anual acerca	\$4.000.000	x	x	x	x	x



05 JUN 2023 - - 0 1 1 7 0

Continuación Resolución No. _____

Página 7

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	BENEFICIO	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROYECTO REUTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	para reuso de aguas lluvias	del beneficio del reuso de aguas lluvias en las viviendas, para un total de 5 talleres						
PROYECTO IMPLEMENTACIÓN TECNOLOGIAS BAJO CONSUMO DE AGUA PARA VIVIENDAS	Realizar talleres educativos para la implementación de equipos TBC	Realizar 1 taller educativo anual acerca del beneficio del reuso de aguas lluvias en las viviendas, para un total de 5 talleres	\$4.000.000	x	x	x	x	x
	Implementación de 2 equipos TBC en viviendas - verificación	Instalación de 2 equipos TBC por usuario, para un total de 550 equipos TBC - Verificación	\$1.500.000	x	x	x	x	x
ACTUALIZACIÓN ANUAL DE TARIFAS	Realizar revisión y actualización de tarifas al IPC anual >3%	Realizar 1 revisión y actualización anual de tarifas si IPC anual es >3% para un total de 5 revisiones	\$2.000.000	x	x	x	x	x

6.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor Luis Guillermo Garcia Gracia identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.424, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

6.8 Se considera viable recibir a satisfacción la información presentada mediante el radicado No. 009462 de fecha 26 de abril de 2022.

(...)"



05 JUN 2023 - - 11 17 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

*(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:



05 JUN 2023 - - 0 1 1 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-0633/22 del 31 de marzo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA - ASOCAMPO- DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con **NIT. 820002892-7**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 3923 del 01**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUN 2023 - - 0 1 1 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10

de noviembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico No. OH-0633/22 del 31 de marzo de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA - ASOCAMPO- DEL MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT. 820002892-7**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 3923 del 01 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-0633/22 del 31 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00019-18, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09, Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo el radicado No. 009462 del 26 de abril de 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

1/5

En los procesos de tratamiento (lavado litros)	4,83%	4,8%	4,8%	4,8%	4,8%	4,8%
En el almacenamiento (lavado tanque)	0,21%	0,2%	0,19%	0,18%	0,17%	0,16%
En la conducción	15%	14%	13%	12%	11%	10%
En las redes de distribución	11,63%	11,4%	11,2%	11%	10,8%	10,6%
Total pérdidas	31,67%	30,4%	29,19%	27,98%	26,77%	25,56%

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico usuarios permanentes	100	98	95	94	92	90
Doméstico Usuarios Transitorios	80	78	76	74	72	70

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
PROYECTO REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	Jornadas de inspección y recuperación de fugas en la red de distribución	Realizar una jornada de inspección y recuperación mensual, para un total de 60 jornadas de inspección y recuperación	\$ 7.000.000	x	x	x	x	x
	Jornadas de revisión estado de funcionamiento de flotadores tanques de almacenamiento usuarios acueducto	Realizar 2 jornadas anuales de revisión funcionamiento flotadores tanques de almacenamiento usuarios acueducto para un total de 10 jornadas	\$ 1.200.000	x	x	x	x	x
	Jornadas de verificación de reparación flotadores tanques de almacenamiento efectuada por parte de usuarios	Realizar 2 jornadas anuales de verificación de reparación de flotadores de tanques de almacenamiento o por parte de usuarios acueducto, para un total de 10 jornadas	\$ 1.200.000	x	x	x	x	x
	Revisión y mantenimiento	Realizar 1 revisión y	\$ 1.800.000					

05 JUN 2023 - - 01170

Continuación Resolución No. _____

Página 12

	de todos los accesorios, válvulas de lavado, tuberías, elementos de la PTAP que puedan ocasionar fugas	mantenimiento mensual PTAP para detectar fugas, para un total de 60 revisiones y mantenimientos						
	Revisión y mantenimiento de posibles fugas en la estructura tanque de almacenamiento y distribución por fisuras, reboses, válvulas flotador y válvulas de lavado - Prueba de estanqueidad	Realizar 1 revisión y mantenimiento mensual tanque distribución, para un total de 60 revisiones y mantenimientos	\$3.000.000	x	x	x	x	x
	Revisión y mantenimiento de posibles fugas en la estructura del tanque de almacenamiento y distribución por fisuras, reboses, válvulas de lavado - pruebas de estanqueidad	Realizar 1 revisión y mantenimiento mensual del tanque de almacenamiento, para un total de 60 revisiones y mantenimiento	\$3.000.000	x	x	x	x	x
	Jornada de revisión y mantenimiento de acometidas y domiciliarias para detectar y reparar fugas en acoples, registros, adaptadores y otros	Realizar 1 jornada semestral para revisión y mantenimiento de posibles fugas en estructura de tanque de almacenamiento y distribución por fisuras y válvulas de lavado, para un total de 10 jornadas	\$2.500.000	x	x	x	x	x
	instalación de 5 medidores volumétricos en varias	instalas 5 medidores volumétricos en:	\$ 2.500.000	x	x	x	x	x

05 JUN 2023 - - 0 1 1 7 0

Continuación Resolución No. _____

Página 13

PROYECTO DE MEDICIÓN	partes del sistema	-Sector Benítez-Moras -Sector Ráquiras -Sector Ráquiras-Quito-Vargas -Sector Numpaques -Sector Quinchanevas						
	Tomar lecturas mensuales de macromedidores y medidores volumétricos con el objeto de cuantificar caudal captado, conducido y distribuido	Tomar 1 lectura mensual de cada macromedidor y medidor volumétrico, análisis de resultados para un total de 60 lecturas de macromedidores y medidores volumétricos y análisis de resultado	\$1.000.000	x	x	x	x	x
	Tomar las lecturas mensuales de los micromedidores con el fin de cuantificar el consumo de agua de cada usuario con fines de facturación y control de consumo	Tomar 1 lectura mensual micromedidores y análisis resultados, para un total de 60 lecturas y análisis de resultados	\$5.000.000	x	x	x	x	x
	Informe de pérdidas en todo el sistema – Medida del IANC para todo el sistema y para los diferentes sectores para cuantificar y determinar donde se encuentran las pérdidas y tomar correctivos pertinentes	Realizar 1 informe mensual de pérdidas en el sistema, para un total de 60 informes	\$7.000.000	x	x	x	x	x
	Cambio de 30 micromedidores por tiempo de uso mayor a 5 años	Realizar el cambio de 30 micromedidores por tiempo de uso mayor a 5 años	\$4.500.000 Usuarios \$1.000.000 Asocampo	x	x	x	x	x

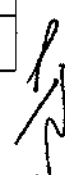


05 JUN 2023 - - 01170

Continuación Resolución No. _____

Página 14

PROYECTO	ACTIVIDADES	ALTERNATIVAS	PRECIO UNITARIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
	Monitoreo semanal de volumen de agua que se capta en la estructura de control en época seca y de lluvias	Realizar 1 monitoreo semanal de volumen de agua captada en Estructura de control para un total de 260 monitoreos	\$4.000.000	x	x	x	x	x
	Análisis de la calidad del agua - IRCA	Realizar 3 análisis anuales anuales IRCA, para un total de 15 análisis	\$3.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO	ACTIVIDADES	ALTERNATIVAS	PRECIO UNITARIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Realizar talleres educativos para la cultura del agua	Realizar 1 taller educativo anual acerca de la Cultura del Agua para un total de 5 talleres	\$5.000.000	x	x	x	x	x
	Realizar campaña Educativa 'HÁBITOS PARA EL AHORRO DE AGUA EN NUESTRA CASA' - canal comunicación Whatsapp	Realizar 1 campaña quincenal acerca de los hábitos para el ahorro de agua en nuestra casa. Para un total de 120 campañas.	\$600.000	x	x	x	x	x
	Informe anual de la Eficiencia general del Proyecto de Educación ambiental - Calculando la distribución del consumo por usuario	Realizar 1 informe anual donde se indique cual fue la eficiencia general del proyecto de Educación Ambiental para un total de 5 informes	\$1.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO	ACTIVIDADES	ALTERNATIVAS	PRECIO UNITARIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Realizar talleres educativos para reuso aguas lluvias	Realizar 1 taller educativo anual acerca del beneficio del reuso de aguas lluvias en las viviendas, para un total de 5 talleres	\$4.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO	ACTIVIDADES	ALTERNATIVAS	PRECIO UNITARIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Realizar talleres	Realizar 1 taller educativo	\$4.000.000	x	x	x	x	x



05 JUN 2023 - - 0 1 1 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 15

PROYECTO IMPLEMENTACIÓN TECNOLOGIAS BAJO CONSUMO DE AGUA PARA VIVIENDAS	educativos para la implementación de equipos TBC	anual acerca del beneficio del reuso de aguas lluvias en las viviendas, para un total de 5 talleres						
	Implementación de 2 equipos TBC en viviendas – verificación	Instalación de 2 equipos TBC por usuario, para un total de 550 equipos TBC – Verificación	\$1.500.000	x	x	x	x	x
ACTIVIDADES		UNIDAD	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
ACTUALIZACIÓN ANUAL DE TARIFAS	Realizar revisión y actualización de tarifas al IPC anual >3%	Realizar 1 revisión y actualización anual de tarifas si IPC anual es >3% para un total de 5 revisiones	\$2.000.000	x	x	x	x	x

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-0633/22 del 31 de marzo de 2023** aplica para las condiciones de la Resolución No. 3923 del 01 de noviembre de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA - ASOCAMPO- DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT. 820002892-7, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en las resoluciones No. 3923 del 01 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.


ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-0633/22 del 31 de marzo de 2023**, a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SAN ONOFRE Y PORAVITA - ASOCAMPO-DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT. 820002892-7, identificado con NIT. 800.099.651-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico: acueductoasocampo@gmail.com (según autorización plasmada en el formato FGP-76 con radicado 020223 del 29 de diciembre de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00018-18

RESOLUCIÓN No. 1171

(06 JUN 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones y se ordena el archivo definitivo de un expediente.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4755 del 28 de noviembre del 2017, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de los señores MARTHA TRANSITO CASTELLANOS DE ABRIL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 23.873.498 de Pauna, y LUIS ALFREDO ABRIL ORTIZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.109.411 de Pauna, en su condición de propietarios del predio denominado "El Guamal" identificado con matrícula inmobiliaria N° 072-17576, y código predial 15531000000140001000, ubicado en la vereda "Boquipi", en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), correspondiente a: ciento treinta y dos (132) árboles, con un volumen de 213m³ de madera bruto en pie, y de setecientos (700) culmos de guadua con un volumen 70m³, de madera bruto en pie, distribuidos en los siguientes individuos por especie:

NOMBRE		CANTIDAD	VOLUMEN (m ³)
COMÚN	TÉCNICO		
Anaco	<i>Erythrina poeppigiana</i>	5	21,79
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	1	11,08
Guamo	<i>Inga eduli</i>	4	3,18
Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	4	17,08
Isomo	<i>Carapa guianensis</i>	15	39,42
Lechero, Suerpo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	21	34,82
Mopo	<i>Croton ferruginea</i>	78	74,92
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4	10,42
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	700	70
TOTAL		832	213

Que mediante artículo tercero (03), numeral 13 de la Resolución No. 4755 del 28 de noviembre del 2017, se impuso como medida de compensación, el establecimiento de mil ochenta y ocho (1088) plantas de especies nativas en el área del predio, bien sea mediante la siembra de plántulas producidas en viveros o mediante el manejo de brinzales y latizales de la regeneración natural, entre las que se sugieren: Acuapar (*Hura crepitans*), Amarillo (*Ocotea sp*) (...). a las cuales deberán realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, durante un (1) año.

El día 10 de junio del 2021, se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por señores MARTHA TRANSITO CASTELLANOS DE ABRIL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 23.873.498 de Pauna, y LUIS ALFREDO ABRIL ORTIZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.109.411 de Pauna y estipuladas en la Resolución No. 4755 del 28 de noviembre del 2017, artículo tercero, numeral 13 y en consecuencia de dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. SFE-0130-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, el cual hace parte integral

del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

Descripción de la visita.

La visita para la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la Resolución No. 4755 del 28 de noviembre del 2017, se realiza en compañía del señor Luis Alfredo Abril identificado con cédula de ciudadanía No 1.109.411 de Pauna (Boyacá) en calidad de copropietario del predio "El Guamal", sobre el cual se realizó la autorización para el aprovechamiento forestal.

*Durante el recorrido al predio indicado por el usuario, se encuentran individuos de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*) y Caracolli (*Anacardium excelsum*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Cedro (*Cedrela odorata*) Minacho (*Erythrina poeppigiana*) Balso (*Ochroma pyramidale*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Nacedero (*Trichanthera gigantea*) los cuales se encuentran en diferentes estados de desarrollo con CAP de 5 a 20 cm, los cuales se encuentran distribuidos de forma dispersa e irregular en un área aproximada de 1,59 Ha*

Imagen No 3. Predio El Guamal objeto de la visita de seguimiento



Fuente: Corpoboyacá Google Earth, 2021.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Practicada la visita técnica de seguimiento por parte del funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna, al área autorizada según el expediente AFAA-0021-17, en compañía del titular del permiso el señor Luis Alfredo Abril identificado con cédula de ciudadanía N° 1.109.411 expedida en Pauna-Boyacá, se conceptúa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la verificación del aprovechamiento realizado en el predio autorizado según la Resolución 4755 de 28 de noviembre de 2017, para un volumen de 282.71 metros cúbicos de madera, según la revisión de salvoconductos se aprovechó el 100% del volumen autorizado.

La compensación está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que los bienes, funciones y servicios ambientales que suministran los árboles eliminados y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal. En este sentido los señores Martha Tránsito Castellanos de Abril y Luis Alfredo Abril Ortiz, deberán garantizar la renovabilidad del recurso forestal en el área intervenida, o en los linderos de potreros o del predio como cerca viva, o en áreas de importancia ambiental (franjas protectoras de quebradas y/o drenajes de escorrentía), en suelos denudados de vegetación o con procesos erosivos del predio "El Guamal" mediante el establecimiento de mil ochenta y ocho (1088) plantas de especies nativas en el área del predio, bien sea mediante la siembra de plántulas producidas en viveros o mediante el manejo de brinzales y latizales de la regeneración natural, entre las que se sugieren: Acuapar (*Hura crepitans*), Amarillo (*Ocotea sp*) (...) a las cuales deberán realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, durante un (1) año.

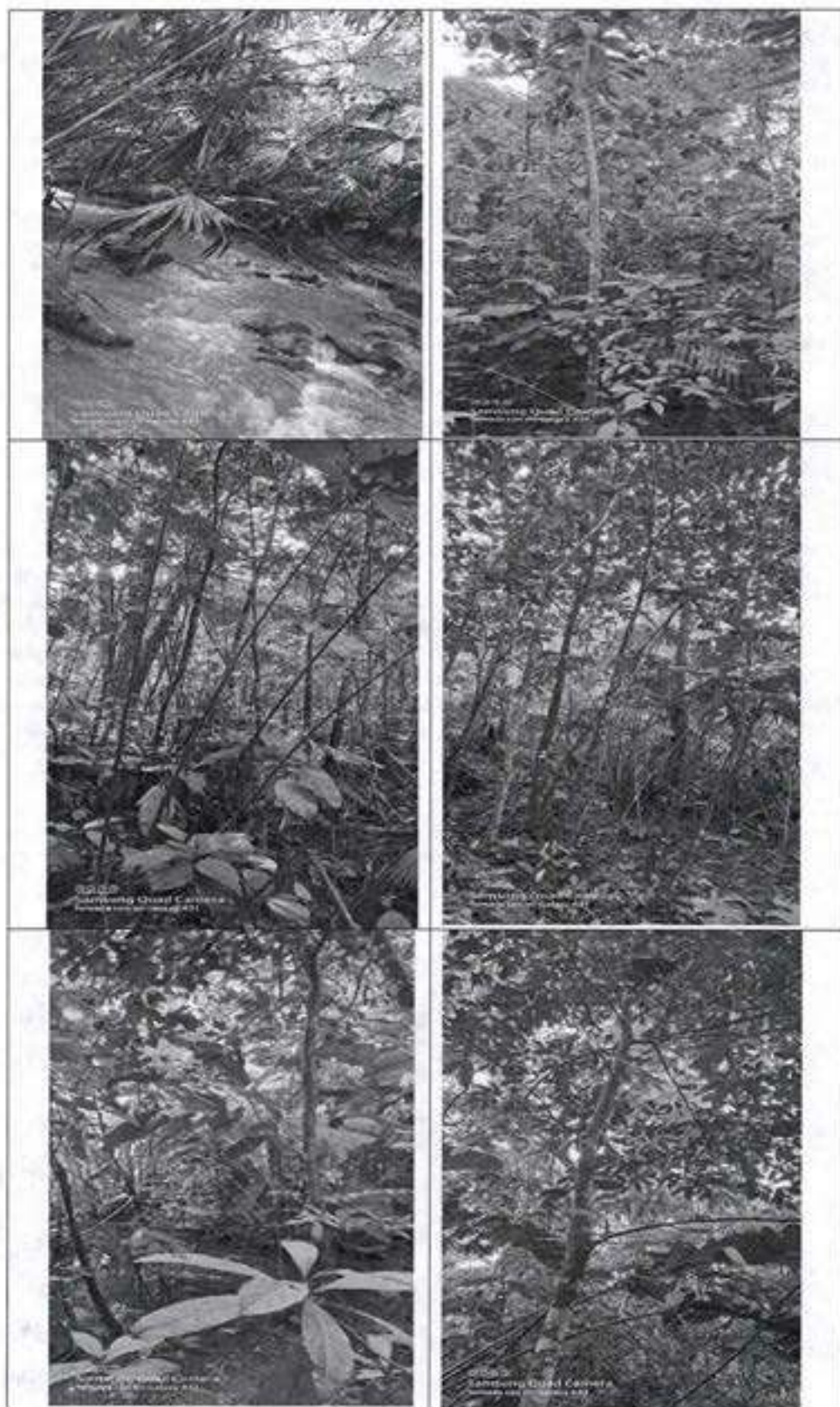
Se realizó un recorrido por un área aproximado de 1,59 Ha del predio "El Guamal" donde se encontraron árboles de diferentes estados de desarrollo de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Cedro (*Cedrela odorata*) Minecho (*Erythrina poeppigiana*) Balso (*Ochroma pyramidale*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Nacedero (*Trichanthera gigantea*) con CAP de 5 a 20 cm, los cuales se encuentran distribuidos de forma dispersa e irregular dentro de esta área, los cuales según el señor Luis Alfredo Abril son producto de la siembra y la regeneración natural de las especies nativas, en el área recorrida se observa abundante cobertura vegetal, lo que indica que el área no está siendo intervenida en varios años, dentro de esta área se observa una fuente hídrica innominada a lo largo de la cual se encuentra parte de los individuos señalados como manejo de regeneración natural observándose una ronda protectora, con buena cobertura vegetal, igualmente dentro de esta área se encuentran lotes con individuos de Guadua (*Guadua angustifolia*) que según el señor Luis Alfredo Abril se han cuidado y mantenido para garantizar su conservación, también se observan plantas de caña brava, así como plántulas de Nacuma y platanillo.

Teniendo en cuenta el área señalada (1,59 Ha) y que la mayor parte del área hace parte de la ronda de protección de una fuente hídrica innominada, se considera que el señor Luis Alfredo Abril cumplió con la siembra y manejo de la regeneración natural de los 1088 árboles establecidos en la resolución 4755 del 20 de noviembre del 2017 numeral 13.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

Imagen.4.5.6.7.8.9.10.11.12.13. Evidencias tomadas durante la visita







Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante la visita se determinó que los señores Martha Transito Castellanos de Abril identificada con cédula de ciudadanía N° 23.873.498 de Pauna y Luis Alfredo Abril Ortiz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.109.411 de Pauna han cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 4755 28 de noviembre del 2017 en el artículo tercero numeral 13, en cuanto a la siembra de los árboles y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida a garantizado la sostenibilidad del recurso forestal el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.

No se encuentran evidencias de procesos de contaminación por los residuos sólidos y líquidos generados durante el desarrollo del aprovechamiento forestal autorizado.

No se encuentran tocones ni residuos vegetales producto del aprovechamiento, según lo manifestado los residuos vegetales fueron picados y dejados en el sitio para su descomposición.

Con base en esté concepto técnico el grupo jurídico de CORPOBOYACA tomará las medidas respectivas.

Con base en lo evidenciado durante la visita y plasmado en el presente concepto técnico, el grupo jurídico de Corpoboyacá tomará las medidas respectivas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

J

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre*".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio"*, subrayado por la Corporación.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 10 de junio del 2021 al predio denominado "El Guamal" identificado con matrícula inmobiliaria N° 072-17576, y código predial 15531000000140001000, ubicado en la vereda "Boquipi", en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), y de acuerdo al Concepto Técnico No. SFE-0130-21 del 29 de noviembre del 2021, emitido por el profesional que ejecuto la vista para verificar las circunstancias de la medida de compensación impuesta, para lo cual se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Durante la visita se verificó que el predio cuenta con un área señalada de aproximadamente 1,59 Ha y que la mayor parte del área hace parte de la ronda de protección de una fuente hídrica innominada, encontrándose árboles de diferentes estados de desarrollo de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*) y Caracolli (*Anacardium excelsum*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Cedro (*Cedrela odorata*) Minacho (*Erythrina poeppigiana*) Balso (*Ochroma pyramidale*), *Guadua* (*Guadua angustifolia*), Nacedero (*Trichanthera gigantea*) con CAP de 5 a 20 cm, los cuales se encuentran distribuidos de forma dispersa e irregular dentro de esta área, producto de la siembra y la regeneración natural de las especies nativas, en el área recorrida se observa abundante cobertura vegetal, lo que indica que el área no está siendo intervenida en varios años, dentro de esta área se observa una fuente hídrica innominada a lo largo de la cual se encuentra parte de los individuos señalados como manejo de regeneración natural observándose una ronda protectora, con buena cobertura vegetal, por lo tanto, se considera que el señor Luis Alfredo Abril cumplió con la siembra y manejo de la regeneración natural de los 1088 árboles establecidos en la resolución 4755 del 20 de noviembre del 2017 numeral 13.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta subdirección encuentra fundamento suficiente, con base en el Concepto Técnico en mención emitido, y de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo seguimiento se declaran cumplidas las obligaciones impuestas por Corpoboyacá, al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 4755 del 28 de noviembre del 2017 y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente **AFAA-00021-17**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la señora **MARTHA TRANSITO CASTELLANOS DE ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.498 de Pauna, y el señor **LUIS ALFREDO ABRIL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.411 de Pauna, mediante Resolución No. 4755 del 28 de noviembre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **AFAA-00021-17**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora **MARTHA TRANSITO CASTELLANOS DE ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía N°23.873.498 de Pauna, y el señor **LUIS ALFREDO ABRIL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.109.411 de Pauna, al correo electrónico diomedesabril@gmail.com Celular: 3208151002 de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento Árboles Aislados AFAA-00021-17

RESOLUCION No. 1173

(06 JUN 2023)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras decisiones".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicado No. 08080 de fecha 26 de julio de 2010 el señor **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.319.916** de Honda, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para uso pecuario a derivar de la fuente hídrica denominada **Caño Negro** ubicada, en la vereda Pizarra en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

Que mediante Auto No. 1859 del 13 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá admitió solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.319.916** de Honda, con destino a uso pecuario de 500 animales, en un caudal de 0.28 l/s, a derivar de la fuente denominada "caño Negro", ubicada en la vereda La Pizarra, jurisdicción de Puerto Boyacá - Boyacá. Que dicho auto fue debidamente notificado personalmente el día 18 de agosto de 2010.

Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio No. 103-06210 del 13 de abril de 2023, la Oficina Territorial de Pauna, requiere al señor **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.319.916 de Honda, para que allegara documentación faltante y así continuar con el trámite; en razón a lo anterior, se otorgó un plazo de Quince (15) días contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por la Ley 1755 de 2015 al tenor literal reza: **"Petición incompleta y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la Concesión de Aguas Superficiales, cuando hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado mediante oficio No. 103-06210 del 13 de abril de 2023, en el cual, la Oficina Territorial de Pauna le informó que una vez realizada la verificación de la documentación aportada por el usuario dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se evidenció la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales, a través del radicado No 008080 del 26 de julio de 2010 nombre del señor EMILIO SOLORZA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 14.319.916 de Honda. Que según los documentos y soportes que reposan en el expediente, al trámite se le emitió el AUTO No 1859 del 19 de por medio del cual se admite una solicitud de concesión de aguas superficiales el cual fue debidamente notificado de forma personal el 13 de agosto de 2010. Así mismo la solicitud antes mencionada no se le dio continuidad, quedando inconclusa, por lo cual se requirió que se pronunciará si aún está interesado en continuar el trámite de permiso concesión de aguas superficiales, manifestando su decisión por escrito y aportar la documentación actualizada de acuerdo a la normatividad vigente. en consecuencia, a lo anterior, se debería allegar a esta Corporación la respectiva documentación, en un tiempo no mayor a 15 días contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos legales indicados anteriormente sin que el titular de la petición haya cumplido el requerimiento realizado, la Corporación decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente OOCA-00383-10 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informara la señora **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.319.916 de Honda, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar al señor **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.319.916 de Honda, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el señor **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.319.916 de Honda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. **OCCA-00383-10**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.319.916 de Honda, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.


ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **EMILIO SOLORZA OSORIO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.319.916 de Honda, en la Carrera 2 No 10-14 Puerto Boyacá - Boyacá, al correo electrónico, esolorza35@hotmail.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCCA-00383-10

RESOLUCIÓN No. 1174

(06 JUN 2023)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 15068 del 21 de septiembre de 2.020, el Subintendente **IVÁN ANTONIO ROJAS ARROYAVE**, Subcomandante del fuerte de Carabineros de Maripí, de la Policía Nacional, pone a disposición de Corpoboyacá el vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998, el cual era conducido por el señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, y aproximadamente 10,13 M³ de madera de las especies Mopo y Muche, los cuales eran transportados sin contar con salvoconducto de movilización expedido por autoridad competente.

El operativo se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2.020 por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Unidad Táctica Bulgaria 42, miembros de la Policía Nacional adscritos al Fuerte de Carabineros de Maripí y funcionarios de Corpoboyacá en la vía principal que de Pauna conduce a Chiquinquirá, a la altura de la vereda Pueblo Viejo del municipio de Pauna. El Conductor del vehículo fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente por el presunto delito de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Artículo 328 del Código Penal colombiano.

Que el día 21 de septiembre de 2.020, funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, realizaron diligencia de peritaje al vehículo y el material forestal puesto a disposición de esta entidad y como resultado de estas diligencias se emitió el concepto técnico No. CTO-0002/21 de fecha 8 de enero de 2021, del cual se extracta la siguiente información relevante para la presente actuación administrativa:

1. El vehículo implicado corresponde a las siguientes características: vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998.
2. El conductor del Vehículo, y responsable de la madera se identificó al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, residente en la Carrera 5 No. 5-68, barrio Boyacá de la ciudad de Chiquinquirá, E-mail: nidiesitamoreno@gmail.com, celular 3222410656.
3. Propietario del vehículo, según la Tarjeta de propiedad, es la señora **ARCELIA GUERRERO MOLINA**, identificado con C.C. No. 20'606.111, sin embargo, para la diligencia de entrega del rodante compareció la señora **BLANCA LILIA POVEDA**, identificada con C.C. No. 23'485.992 de Chiquinquirá quien manifestó ser la propietaria del vehículo, residente en la Calle 19 No. 5-47 de Chiquinquirá, Celular 3133168210.
4. Los productos forestales decomisados corresponden a 10,13 M³ de madera de las siguientes especies: 4,13 M³ de Mopo y 6 M³ Muche.

5. Los productos forestales objeto de decomiso preventivo fueron dejados en depósito en la finca LA VEGA ubicada en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Pauna, de propiedad del señor PEDRO ARMANDO SALAZAR, identificado con C.C. No. 4'198.454 de Pauna.
6. Como secuestre depositario se nombró al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá.

Que mediante radicado No. 15176 del 22 de septiembre de 2.020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, con oficio penal No. 377 del 21 de septiembre de 2.020, informa a Corpoboyacá que mediante diligencia de imputación de cargos realizada el 21 de septiembre de 2.020 se dispuso la entrega del vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998 al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá.

Que mediante acta de entrega suscrita por el Jefe de la Oficina Territorial de Pauna, se protocolizó la entrega del vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998 al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 13 "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos la movilización, renovación y de productos bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberá contener.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos

inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 *ibidem* determina que el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Oficina Territorial conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas dentro del trámite sancionatorio ambiental, a definir la situación legal y jurídica de los elementos puestos a disposición por parte de la Policía Nacional, Fuerte de Carabineros de Maripí, consistente en 10,13 M³ de madera de las siguientes especies: 4,13 M³ de Mopo y 6 M³ Muche, y el vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998, y adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental reglamentado mediante la ley 1333 de 2.009, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, se hacen las siguientes precisiones: Para los transportadores de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización o guía de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización. Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad del material forestal, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2.015.

Para el caso objeto de análisis, el vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998 transportaba los productos forestales que fueron incautados por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Unidad Bulgaria 42 y la Policía Nacional adscritos al Fuerte de Carabineros de Maripí, y puestos a disposición de Corpoboyacá, debido a que movilizaba madera sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin. Las diligencias fueron remitidas a la autoridad penal competente, junto con el conductor del rodante, quien fue capturado por la presunta comisión del punible contra los recursos naturales de que trata el artículo 328 del Código Penal.

Que mediante radicado No. 15176 del 22 de septiembre de 2.020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, con oficio penal No. 377 del 21 de septiembre de 2.020, informa a Corpoboyacá que mediante diligencia de imputación de cargos realizada el 21 de septiembre de 2.020 se dispuso la entrega del vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998 al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, en consecuencia solo queda a disposición de Corpoboyacá el material forestal decomisado, por consiguiente, esta Corporación se limita a definir la situación jurídica del material forestal ya que el vehículo implicado en este asunto fue devuelto por el juzgado de conocimiento.

El material forestal objeto de decisión en estas diligencias, correspondiente a 10,13 M³ de madera de las especies Mopo y Muche, fueron incautados por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Unidad Bulgaria 42 y la Policía Nacional adscritos al Fuerte de Carabineros de Maripí, y puestos a disposición de Corpoboyacá por no portar salvoconducto de movilización expedido por autoridad ambiental competente, por lo tanto son objeto de imposición de medida preventiva consistente en decomiso preventivo, de que trata el artículo 38 de la Ley 1333 de 2.009, y simultáneamente se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio con el fin de determinar los presuntos responsables del transporte de estos productos sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente.

El material forestal objeto de decisión en estas diligencias, correspondiente a 10,13 M³ de madera de las siguientes especies: 4,13 M³ de Mopo y 6 M³ Muche, fueron dejados en depósito en la finca LA VEGA ubicada en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Pauna, de propiedad del señor PEDRO ARMANDO SALAZAR, identificado con C.C. No. 4'198.454 de Pauna, bajo custodia y cuidado del señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, quien es presunto infractor en estas diligencias y a quien se designa como secuestre depositario y deberá responder ante la Corporación por los productos forestales so pena de las acciones judiciales, civiles o penales, que en su contra se pueden iniciar por desacato a las obligaciones legales impuestas a través de este nombramiento.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, la siguiente medida preventiva:

- **Decomiso preventivo de 10,13 M³ de madera de las siguientes especies: 4,13 M³ de Mopo y 6 M³ Muche.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva y transitoria, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los productos forestales objeto de la medida preventiva quedan almacenados temporalmente en la finca LA VEGA ubicada en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Pauna, de propiedad del señor PEDRO ARMANDO SALAZAR, identificado con C.C. No. 4'198.454 de Pauna, bajo custodia y cuidado del señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, quien es presunto infractor en estas diligencias y a quien se designa como secuestre depositario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nombrar como Secuestre Depositario de **10,13 M³ de madera de las especies Mopo y Muche**, al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá quien deberá responder ante la Corporación por los productos forestales so pena de las acciones judiciales, civiles o penales, que en su contra se pueden iniciar por desacato a las obligaciones legales impuestas a través de este nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, en su condición de presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente, que los gastos en los que incurra **CORPOBOYACÁ** en cumplimiento de la medida preventiva aquí impuesta, como en su levantamiento, deben ser asumidos por él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ratificar la orden de devolución del vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998 al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, comunicada mediante oficio penal No. 377 del 21 de septiembre de 2.020.


ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá en la Carrera 5 No. 5-68, barrio Boyacá de la ciudad de Chiquinquirá, E-mail: nidiesitamoreno@gmail.com, celular 3222410656, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MÉNDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: Resoluciones. Procesos Sancionatorios OOCQ-00009-21.

RESOLUCIÓN No. 1175

(06 JUN 2023)

"Por medio de la cual se da inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 15068 del 21 de septiembre de 2.020, el Subintendente **IVÁN ANTONIO ROJAS ARROYAVE**, Subcomandante del fuerte de Carabineros de Maripí, de la Policía Nacional, pone a disposición de Corpoboyacá el vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998, el cual era conducido por el señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, y aproximadamente 10,13 M³ de madera de las especies Mopo y Muche, los cuales eran transportados sin contar con salvoconducto de movilización expedido por autoridad competente.

El operativo se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2.020 por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Unidad Táctica Bulgaria 42, miembros de la Policía Nacional adscritos al Fuerte de Carabineros de Maripí y funcionarios de Corpoboyacá en la vía principal que de Pauna conduce a Chiquinquirá, a la altura de la vereda Pueblo Viejo del municipio de Pauna. El Conductor del vehículo fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente por el presunto delito de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Artículo 328 del Código Penal colombiano.

Que mediante resolución debidamente motivada, la Oficina Territorial de Pauna resolvió imponer, al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, la siguiente medida preventiva: Decomiso preventivo de 10,13 M³ de madera de las siguientes especies: 4,13 M³ de Mopo y 6 M³ Muche.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 21 de septiembre de 2.020, funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, realizaron diligencia de peritaje al vehículo y el material forestal puesto a disposición de esta entidad y como resultado de estas diligencias se emitió el concepto técnico No. CTO-0002/21 de fecha 8 de enero de 2021, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y se extrae la parte pertinente así:

()

6. CONCEPTO TECNICO

Las especies Muche (Albizia carbonaria) Mopo (Croton ferrugineus), son nativas, pertenecientes a la biodiversidad Colombiana y su aprovechamiento debe ser autorizado por la autoridad ambiental competente.

El señor JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN, identificado con número de cédula 78.346.105, expedida en Chiquinquirá, en calidad de conductor, el día domingo 20 de septiembre de 2020, a las 10:00 pm, aproximadamente, transportaba 10,13 m³ de las especies Muche (Albizia carbonaria) Mopo (Croton



ferrugineus), en el vehículo tipo camión, de estacas, marca Chevrolet, color blanco, modelo 1998, Placa NVQ-405, sin en respectivo salvoconducto de movilización.

El señor JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN, identificado con número de cédula 78.346.105, expedida en Chiquinquirá, en calidad de conductor, el día domingo 20 de septiembre de 2020, a las 10:00 pm, transportaba madera, fuera de los horarios permitidos por norma.

Los asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, con base en el presente informe, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta realizada por el señor JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN, identificado con número de cédula 78.346.105, expedida en Chiquinquirá, en calidad de conductor.

Determinar el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta realizada por la señora BLANCA LILIA POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23485.992 expedida en Chiquinquirá, en calidad de propietaria del vehículo Tipo camión de placas NVQ-405, marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 1998, color blanco arco.

*Los productos forestales decomisados preventivamente, en un volumen de 10,13 m³, de madera en bloques de diferentes dimensiones de las especies Muche (*Albizia carbonaria*) Mopo (*Croton ferrugineus*), quedan en el predio ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Pauna, de propiedad del señor PEDRO ARMANDO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.454 expedida en Pauna, en las coordenadas 5°39'1,01 N; 73°57'52,94 O y una altura de 1400 m.s.n.m.*

Se nombró como secuestre depositario del material forestal incautado correspondiente 10,13 m³ de madera en bloques de diferentes dimensiones y especies, al señor JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN, identificado con número de cédula 78.346.105, expedida en Chiquinquirá, quien suscribió la respectiva acta.

Para cualquier requerimiento o notificación que CORPOBOYACÁ, le pretenda hacer a los señores:

- *JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN, identificado con número de cédula 78.346.105, en calidad de conductor del vehículo de placas NVQ-405, se debe realizar en la Carrera 5 No. 5 - 68, Barrio Boyacá de Chiquinquirá, Celular 3222410656, Correo electrónico nidiesitamoreno@gmail.com.*
- *BLANCA LILIA POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23485.992 de Chiquinquirá, Dirección: Calle 19 No. 5 - 47 Chiquinquirá, Celular 3133168210.*

Queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, evaluar el presente informe tomar las medidas que el caso amerite.

Las demás consideraciones de índole técnica y jurídica que determine CORPOBOYACA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes. Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que el artículo 18 de la norma en mención determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 ibídem determina que el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que mediante Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2.020 el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica con la finalidad de conjurar e impedir la expansión de la pandemia coronavirus –COVID-19.

Que mediante Decreto Legislativo No. 457 de 2020 el Presidente de la República ordenó aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA- profirió la Resolución No. 733 del 17 de abril de 2020, mediante la cual, entre otras cosas, determinó suspender todos los trámites administrativos sancionatorios por el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

Que mediante Resolución No. 896 del 17 de junio de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA ordenó levantar la suspensión de los términos procesales en los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental establecidos en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en cumplimiento del deber legal de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, la Corporación, como autoridad ambiental conocerá de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que se adelanten contra las personas que cometan infracciones ambientales, en tal razón la Oficina Territorial de Pauna procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con apego a lo normado en la Ley 1333 de 2.009, régimen sancionatorio ambiental y adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente.

Antes de determinar tal o cual decisión se tomará mediante el presente acto administrativo, es necesario remontarnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron mediante radicado No. 15068 del 21 de septiembre de 2.020, el Subintendente **IVÁN ANTONIO ROJAS ARROYAVE**, Subcomandante del fuerte de Carabineros de Maripí, de la Policía Nacional, pone a disposición de Corpoboyacá el vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, tipo NPR, de placas NVQ-405, Color Blanco Arco, Modelo 1.998, el cual era conducido por el señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, y aproximadamente 10,13 M³ de madera de las especies Mopo

y Muche, los cuales eran transportados sin contar con salvoconducto de movilización expedido por autoridad competente. El operativo se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2020 por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Unidad Táctica Bulgaria 42, miembros de la Policía Nacional adscritos al Fuerte de Carabineros de Mariplí y funcionarios de Corpoboyacá en la vía principal que de Pauna conduce a Chiquinquirá, a la altura de la vereda Pueblo Viejo del municipio de Pauna. El Conductor del vehículo fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente por el presunto delito de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Artículo 328 del Código Penal colombiano.

Que una vez puesto a disposición de Corpoboyacá, un funcionario adscrito a la Oficina Territorial de Pauna determinó que en efecto en el rodante anteriormente indicado se transportaban 10,13 M³ de madera de las siguientes especies: 4,13 M³ de Mopo y 6 M³ Muche, los cuales eran transportados sin salvoconducto único de movilización de productos forestales expedido por autoridad ambiental competente, situación que constituye una infracción ambiental por parte del señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, en calidad de conductor del rodante, teniendo en cuenta que como persona dedicada al comercio y transporte de productos forestales o cualquiera que sea el material que movilice, debe tener pleno conocimiento de las condiciones legales bajo las cuales debe desarrollar su actividad, especialmente para este caso de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización o guía de movilización vigente, expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización. Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad total del material forestal transportado, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas resulta procedente iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, por transporte ilegal de productos forestales, con el fin de establecer dentro de este escenario jurídico la responsabilidad que en materia ambiental se le pueda endilgar, advirtiendo desde ya al implicado, que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume el dolo del infractor por tanto corre por su cuenta desvirtuarlo, para lo cual tienen derecho de que se adelante un proceso administrativo con todas las garantías Constitucionales y legales, con respeto del debido proceso y con el derecho a presentar todas las pruebas que considere necesarias para demostrar su inocencia y a controvertir las que la Corporación presente en su contra.

Por último, se les hace saber que queda formalmente vinculado a esta investigación administrativa con el fin de establecer la responsabilidad que le asiste en el ámbito ambiental administrativo como conductor del vehículo, por los hechos antes mencionados, toda vez que la liberación del rodante, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, no constituye exoneración alguna de la responsabilidad, hasta tanto se agote el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio contra el señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, como presunto infractor de la normatividad ambiental por transportar material forestal sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, especialmente el Artículo 2.2.1.1.13.1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba documental el Concepto Técnico No. CTO-0002/21 de fecha 8 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ JAVIER CRUZ CORREDIN**, identificado con C.C. No. 7'316.105 de Chiquinquirá, residente en la Carrera 5 No. 5-68, barrio Boyacá de la ciudad de Chiquinquirá, E-mail: nidiesitamoreno@gmail.com, celular 3222410656, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES. Proceso Sancionatorio OOCQ-00009-21.

RESOLUCIÓN No. 1190

(06 JUN 2023)

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 3884 de fecha 17 de febrero de 2023 el **CONSORCIO TUNUNGUA 1** identificado con Nit. 901595666-6 por intermedio de su representante legal el señor Luis Álvaro Monroy Rojas identificado con C.C No 74.187.367 de Sogamoso, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de dos (2) box culvert y un muro en gavión para la protección de la margen derecha en la ronda hídrica, en los puntos ubicados K12+770 K13+450, dentro del contrato No. MT-LP-001-2022 cuyo objeto es el *"ESTUDIOS, DISEÑOS, CÁLCULOS, MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y ESTABILIZACION DE LA VIA TUNUNGUA -BRICEÑO, CRUCE DE LA RUTA 6007 SECTOR PIEDRA GORDA, DEL K00+000 al K00+650 TRAMO TUNUNGUA - BRICEÑO Y DE LOS TRAMOS K10+560 AL K10+850, K11+100 AL K14+000 TRAMOS BRICEÑO - PIEDRA GORDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, localizados en los municipios de Pauna y Briceño.

Que mediante **Auto No. 0249 del 27 de marzo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, inició el trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO TUNUNGUA 1**, identificado con Nit. 901595666-6, solicitado por medio de su representante legal el señor Luis Álvaro Monroy Rojas con C.C No 74.187.367 de Sogamoso, para la construcción de tres (3) obras de la siguiente forma: i) Un box culvert de 9 mts de longitud, 2 mts de alto por 3 mts de ancho ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Boquipi del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°56'58,26" O 5°39'42,34" N en el tramo vial de Briceño a Pauna en la abscisa k12+770; ii) Un box culvert de 9 mts de longitud, 2 mts de alto por 3 mts de ancho ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Boquipi del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°56'53,59" O 5°39'35,37" N, en el tramo vial de Briceño a Pauna en la abscisa k13+450, y iii) Un muro gavión de 10 mts de longitud, 2.10 mts de alto por 1.30 mts de ancho ubicado en la quebrada NN en la vereda Moray del municipio de Briceño específicamente en las coordenadas 73°56'25,06" O 5°40'7,09" N a ejecutar dentro del desarrollo del contrato de obra No. MT-LP-001-2022 suscrito entre la alcaldía municipal de Tununguá y el mencionado Consorcio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 29 de marzo de 2023 y se evaluó la documentación obrante en el expediente OPOC-00009-23, emitiéndose el Concepto Técnico No. 230207 de fecha 25 de abril de 2023, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

().....

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar al Consorcio Tunungua 1, identificado con Nit. 901595666-6, por medio de su representante legal el señor Luis Álvaro Monroy Rojas con C.C No 74.187.367 de Sogamoso el Permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal por un tiempo de tres meses (3) para la ejecución y culminación de las obras y permanente para la vida útil de las obras a ejecutar, dentro del contrato No. MT-LP-001-2022, cuyo objeto es "ESTUDIOS, DISEÑOS, CALCULOS, MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y ESTABILIZACION DE LA VIA TUNUNGUA - BRICEÑO, CRUCE DE LA RUTA 6007 SECTOR PIEDRA GORDA, DEL K00+000 al K00+650 TRAMO TUNUNGUA - BRICEÑO Y DE LOS TRAMOS K10+560 AL K10+850, K11+100 AL K14+000 TRAMOS BRICEÑO - PIEDRA GORDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" el correspondientes a dos Box Culvert localizados en la vereda Boquiipi del municipio de Pauna, y un Muro Gavión ubicado en la vereda Moray del municipio de Briceño, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Tabla No. 5. Puntos autorizados permiso de ocupación de cauce.

ID VISITA EVALUACION	ID DESCRIPCION DE LA OBRA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		MUNICIPI O	VERED A	NOMBR E DE LA FUENTE
			LATITUD	LONGITU D			
1	K12+770	Box Culvert	5°39'36 N	73°56'53 W	Pauna	Boquiipi	NN
2	K13+450	Box Culvert	5°39'43N	73°56'58 W	Pauna	Boquiipi	NN
3		Muro Gavió n	5°40'7.0 9 N	73°56'25 W	Briceño	Moray	NN

Fuente: corpoboyaca

6.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el CONSORCIO TUNUNGUA 1 deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3 El CONSORCIO TUNUNGUA 1, interesado en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, además de las siguientes medidas:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.

6.4. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, el CONSORCIO TUNUNGUA 1 deberá realizar el establecimiento forestal de 1612 árboles de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual el consorcio deberá presentar en un término de 6 meses el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá. Nota: En caso de considerarlo pertinente el CONSORCIO TUNUNGUA 1, podrá evaluar las

alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

6.6. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.

6.7. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del CONSORCIO TUNUNGUA 1, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

6.8. Finalizada la ejecución de las obras, el CONSORCIO TUNUNGUA 1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.

6.9 El Responsable de la obra, debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de Corpoboyacá, realizarán el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del **CONSORCIO TUNUNGUA 1**, identificado con Nit. 901595666-6, por medio de su representante legal el señor Luis Álvaro Monroy Rojas con C.C No 74.187.367 de Sogamoso, de manera temporal por un **término de meses (3)** para la ejecución y culminación de las obras y permanente para la vida útil de las obras a ejecutar, dentro del contrato No. MT-LP-001-2022. cuyo objeto es "ESTUDIOS, DISEÑOS, CALCULOS, MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y ESTABILIZACION DE LA VIA TUNUNGUA –BRICEÑO, CRUCE DE LA RUTA 6007 SECTOR PIEDRA GORDA, DEL K00+000 al K00+650 TRAMO TUNUNGUA – BRICEÑO Y DE LOS TRAMOS K10+560 AL K10+850, K11+100 AL K14+000 TRAMOS BRICEÑO - PIEDRA GORDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA" correspondientes a dos (2) Box Culvert localizados en la vereda Boquipí del municipio de Pauna, y un Muro Gavión ubicado en la vereda Moray del municipio de Briceño, departamento de Boyacá.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. **230207 de fecha 25 de abril de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, cuyo concepto técnico contiene la motivación de la decisión tomada mediante la presente providencia, adicionalmente, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO TUNUNGUA 1**, identificado con NIT. 901595666-6, solicitada por medio de su representante legal, el señor Luis Álvaro Monroy Rojas con C.C No 74.187.367 de Sogamoso, dentro del contrato No. MT-LP-001-2022, cuyo objeto es "ESTUDIOS, DISEÑOS, CÁLCULOS, MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y ESTABILIZACION DE LA VIA TUNUNGUA -BRICEÑO, CRUCE DE LA RUTA 6007 SECTOR PIEDRA GORDA, DEL K00+000 al K00+650 TRAMO TUNUNGUA - BRICEÑO Y DE LOS TRAMOS K10+560 AL K10+850, K11+100 AL K14+000 TRAMOS BRICEÑO - PIEDRA GORDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA" correspondientes a dos Box Culvert localizados en la vereda Boquipi del municipio de Pauna, y un Muro Gavión ubicado en la vereda Moray del municipio de Briceño, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

ID VISITA EVALUACION	ID DESCRIPCION DE LA OBRA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		MUNICIPIO	VEREDA	NOMBRE DE LA FUENTE
			LATITUD	LONGITUD			
1	K12+770	Box Culvert	5°39'36 N	73°56'53 W	Pauna	Boquipi	NN
2	K13+450	Box Culvert	5°39'43N	73°56'58.W	Pauna	Boquipi	NN
3		Muro Gavión	5°40'7.09 N	73°56'25 W	Briceño	Moray	NN

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, dando cumplimiento a todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. **230207 de fecha 25 de abril de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente permiso se otorga de manera temporal por un término de **tres meses (3)** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso deberá tener en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, por lo tanto, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad del constructor, la Corporación no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **CONSORCIO**

TUNUNGUA 1 deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **CONSORCIO TUNUNGUA 1**, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **1612** árboles y/o arbustos de especies nativas en las zonas de recarga hídrica del área de influencia de proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de un (1) meses, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular del Permiso de Ocupación de Cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se *regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **CONSORCIO TUNUNGUA 1**, que debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de sus fichas de manejo

ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, además de las siguientes medidas:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

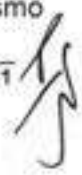
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **CONSORCIO TUNUNGIA 1**, que debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El responsable de las obras deberá realizar mantenimiento a las mismas, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal, bajo la estructura, esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo



causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **230207** de fecha 25 de abril de 2023, al **CONSORCIO TUNUNGUA 1**, identificado con Nit. 901595666-6, a través de su representante legal el señor **LUIS ÁLVARO MONROY ROJAS** con C.C No 74.187.367 de Sogamoso a su apoderado o la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: consorcioTunungua1@gmail.com celular: 3146595493, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el radicado 03884 del 17 de febrero de 2023 en el expediente **OPOC-00009-23**. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Andry Fabián Jiménez Méndez. Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00009-23

RESOLUCIÓN No. 1191

(06 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0157 de 27 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ, da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.301 de Maripí-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "Los Cacaos", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15026 y código catastral No. 15442000100040580000, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Maripí-Boyacá para sesenta (60) árboles de las siguientes especies y volumen: Tres (3) de Cucharo con volumen de 0,66 m³, veinte (20) de Cedro con volumen de 8,99 m³, seis (06) de Cedrillo con volumen de 2,56 m³, veintiocho (28) de Caco con volumen de 15,38 m³, uno (1) de Mu con volumen de 0,19 m³ y dos (2) de Tuna con volumen de 0,48 m³, para un volumen total aproximado de 28,26 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 26 de abril de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230252 del 16 de mayo de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al predio "Los Cacaos" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo, Tuno, Caco, Mu, Cucharo y Cedro aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.301 de Maripí-Boyacá en calidad de copropietario del predio "Los Cacaos", para que en un periodo de **cuarenta y cinco (45) días** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo y comercialización, de **treinta y tres (33) individuos maderables** de las especies: Veinte (20) de Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don), con un volumen de 18,09 m³, cuatro (4) de Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), con un volumen de 3,40 m³, cinco (5) de Cedro (*Cedrela odorata* L.), con un volumen de 4,80 m³, dos de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de 1,01m³, uno (1) de Mu (*Cordia alliodora* (Ruiz & Pav.) Oken), con un volumen de 0,23 m³ y uno (1) de Tuno (*Miconia minutiflora*), con un volumen de 0,66 m³, para un volumen total de 28,20 m³, marcados en campo con los consecutivos numéricos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 distribuidos en un área de 0,34 ha, del predio*

denominado "Los Cacaos" con cédula catastral 15442000100040580000, en la vereda Guayabal del municipio de Maripí.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 17.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento

NO. ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
1	Caco	1,00	0,32	14	0,75
2	Caco	1,1	0,35	14	0,91
3	Caco	0,9	0,29	13	0,57
8	Caco	0,98	0,31	13	0,67
9	Caco	1,4	0,45	13	1,37
11	Caco	1,28	0,41	12	1,06
12	Caco	1,38	0,44	13	1,33
17	Caco	1,15	0,37	14	0,99
19	Caco	1,1	0,35	13	0,84
20	Caco	0,96	0,31	13	0,64
21	Caco	1,05	0,33	14	0,83
22	Caco	1,15	0,37	12	0,85
25	Caco	1,1	0,35	13	0,84
26	Caco	0,98	0,31	13	0,67
27	Caco	1,28	0,41	13	1,14
28	Caco	1,22	0,39	12	0,96
29	Caco	1,27	0,40	11	0,95
33	Caco	1,32	0,42	13	1,22
34	Caco	1,05	0,33	13	0,77
38	Caco	1,1	0,35	11	0,71
5	Cedrillo	1	0,32	12	0,64
23	Cedrillo	1,07	0,34	13	0,80
24	Cedrillo	1,3	0,41	13	1,18
32	Cedrillo	1,1	0,35	12	0,78
13	Cedro	1	0,32	13	0,70
14	Cedro	1,1	0,35	14	0,91
18	Cedro	1,05	0,33	13	0,77
30	Cedro	1,3	0,41	12	1,09
31	Cedro	1,38	0,44	13	1,33
6	Cucharo	0,7	0,22	12	0,32
15	Cucharo	1	0,32	13	0,70
4	Mu	0,6	0,19	12	0,23
16	Tuno	0,97	0,31	13	0,66

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO			
Caco	Jacaranda copaia	20	0,36	18,09
Cedrillo	Simarouba amara	4	0,36	3,40
Cedro	Cedrela odorata	5	0,37	4,80
Cucharo	Myrsine guianensis	2	0,27	1,01
Mu	Cordia alliodora	1	0,19	0,23
Tuno	Miconia minutiflora	1	0,31	0,66
TOTAL		33	1,86	28,20

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.301 de Maripí-Boyacá en calidad de copropietario del predio "Los Cacaos", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Ciento cuarenta y cuatro (144) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuérón,

entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.157.301 de Maripí** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí-Boyacá el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y agropecuario mecanizado, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 19 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,34	1	5°35'6,217"	74°0'12,936"	1128
	2	5°35'6,221"	74°0'12,796"	1117
	3	5°35'6,183"	74°0'12,6"	1110
	4	5°35'3,761"	74°0'9,702"	1115
	5	5°35'3,507"	74°0'10,488"	1127
	6	5°35'3,459"	74°0'10,75"	1138
	7	5°35'3,445"	74°0'10,963"	1121
	8	5°35'3,528"	74°0'11,512"	1126
	9	5°35'4,642"	74°0'12,401"	1120

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 8**.

- El señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.157.301 de Maripí** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio **"Los Cacaos"**, controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por **CORPOBOYACÁ**.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 20, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20. Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5 35' 45,31" N	73°59'58,87" W

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente. El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y

seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*

- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el

salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "Los Cacaos", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15026 y código catastral No. 15442000100040580000, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Maripí-Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230252 del 16 de mayo de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido

en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor al señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.301 de Maripí-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "Los Cacaos", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15026 y código catastral No. 15442000100040580000, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Maripí-Boyacá para que en un periodo de Cuarenta y Cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo y comercialización, de Treinta y Tres (33) individuos maderables de las especies: Veinte (20) de Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don), con un volumen de 18,09 m³, cuatro (4) de Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), con un volumen de 3,40 m³, cinco (5) de Cedro (*Cedrela odorata* L.), con un volumen de 4,80 m³, dos de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de 1,01m³, uno (1) de Mu (*Cordia alliodora* (Ruiz & Pav.) Oken), con un volumen de 0,23 m³ y uno (1) de Tuno (*Miconia minutiflora*), con un volumen de 0,66 m³, para un volumen total de 28,20 m³, distribuidos en un área de 0,34 ha, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Ciento cuarenta y cuatro (144) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.301 de Mariquí-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "Los Cacaos", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15026 y código catastral No. 15442000100040580000, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Mariquí-Boyacá para el aprovechamiento forestal selectivo y comercialización, de Treinta y Tres (33) individuos maderables de las especies: Veinte (20) de Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D. Don), con un volumen de 18,09 m³, cuatro (4) de Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), con un volumen de 3,40 m³, cinco (5) de Cedro (*Cedrela odorata* L.), con un volumen de 4,80 m³, dos de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de 1,01 m³, uno (1) de Mu (*Cordia alliodora* (Ruiz & Pav.) Oken), con un volumen de 0,23 m³ y uno (1) de Tuno (*Miconia minutiflora*), con un volumen de 0,66 m³, para un volumen total de 28,20 m³, de conformidad con la siguiente tabla:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO			
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	20	0,36	18,09
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	4	0,36	3,40
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	5	0,37	4,80
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	2	0,27	1,01
Mu	<i>Cordia alliodora</i>	1	0,19	0,23
Tuno	<i>Miconia minutiflora</i>	1	0,31	0,66
TOTAL		33	1,86	28,20

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,34	1	5°35'6,217"	74°0'12,936"	1128
	2	5°35'6,221"	74°0'12,796"	1117
	3	5°35'6,183"	74°0'12,6"	1110
	4	5°35'3,761"	74°0'9,702"	1115
	5	5°35'3,507"	74°0'10,486"	1127
	6	5°35'3,459"	74°0'10,75"	1138
	7	5°35'3,445"	74°0'10,963"	1121
	8	5°35'3,528"	74°0'11,512"	1126
	9	5°35'4,642"	74°0'12,401"	1120

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas Latitud 5° 35' 45,31" N y Longitud 73°59'58,87" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

NO. ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
1	Caco	1,00	0,32	14	0,75
2	Caco	1,1	0,35	14	0,91
3	Caco	0,9	0,29	13	0,57
8	Caco	0,98	0,31	13	0,67
9	Caco	1,4	0,45	13	1,37
11	Caco	1,28	0,41	12	1,06
12	Caco	1,38	0,44	13	1,33
17	Caco	1,15	0,37	14	0,99
19	Caco	1,1	0,35	13	0,84
20	Caco	0,96	0,31	13	0,64
21	Caco	1,05	0,33	14	0,83
22	Caco	1,15	0,37	12	0,85
25	Caco	1,1	0,35	13	0,84
26	Caco	0,98	0,31	13	0,67
27	Caco	1,28	0,41	13	1,14
28	Caco	1,22	0,39	12	0,96
29	Caco	1,27	0,40	11	0,95
33	Caco	1,32	0,42	13	1,22
34	Caco	1,05	0,33	13	0,77
36	Caco	1,1	0,35	11	0,71
5	Cedrillo	1	0,32	12	0,64
23	Cedrillo	1,07	0,34	13	0,80
24	Cedrillo	1,3	0,41	13	1,18
32	Cedrillo	1,1	0,35	12	0,78
13	Cedro	1	0,32	13	0,70
14	Cedro	1,1	0,35	14	0,91
18	Cedro	1,05	0,33	13	0,77
30	Cedro	1,3	0,41	12	1,09
31	Cedro	1,38	0,44	13	1,33
6	Cucharo	0,7	0,22	12	0,32
15	Cucharo	1	0,32	13	0,70
4	Mu	0,6	0,19	12	0,23
16	Tuno	0,97	0,31	13	0,66
33	TOTAL				28,20

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Cuarenta y Cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.

2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejuocos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Ciento cuarenta y cuatro (144) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **HERNÁN LANCHEROS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.

4.157.301 de Maripí-Boyacá, por medio de su autorizado, el **SEÑOR ALVEIRO POVEDA PITA**, identificado con C.C. No. 4'198.223 de Pauna, al correo electrónico pobedaalveiro@gmail.com, Celular 3209028175, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06 y autorización obrante a folio 7 de estas diligencias. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Maripí para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 

Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00011-23

RESOLUCIÓN No. 1192

(06 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0186 del 09 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ, da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a Potreros Arbolados y Árboles de Sombrío, en el predio denominado "LA SABANA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-44289 y código catastral No. 15531000000100007000, ubicado en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna-Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, para Noventa y Tres (93) árboles de las siguientes especies y volumen: Cincuenta y Tres (53) de Mopo con volumen de 28,82 m³, Cinco (5) de Muche con volumen de 3,21 m³, Uno (01) de Yarumo con volumen de 0,42 m³, Cuatro (04) de Yuco con volumen de 2,39 m³, Uno (01) de Cedrillo con volumen de 0,58 m³, Siete (07) de Mulato con un volumen de 4,79 m³, Catorce (14) de Teca con volumen de 5,71 m³, y Ocho (08) de Cedro con volumen de 4,06 m³, para un volumen total aproximado de 49,98 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 13 de abril de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230253 del 16 de mayo de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al predio "LA SABANA" y verificada la existencia de los árboles de las especies Mopo, Muche, Cedrillo, Mulato, Teca y Cedro aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Pablo Enrique Guerrero Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.198.386** de Pauna-Boyacá, propietario del predio "LA SABANA", para que en un periodo de **Un (01) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cuarenta y cuatro (44)** individuos maderables de las especies: **Uno (01)** de Cedrillo (*Simarouba amara Aubl.*), con un volumen de **2,07 m³**, **dos (02)** de Cedro (*Cedrela odorata L.*) con un volumen de **2,35 m³**, **veinticinco (25)** de Mopo (*Croton ferrugineus Kunth*) con un volumen de **27,87 m³**, **cuatro (04)** de Muche (*Albizia carbonaria*) con un volumen de **7,96 m³**, **cuatro (04)** de Mulato (*Cordia fuertesii.*) con un volumen de **4,26 m³** y **ocho (08)** de Teca (*Tectona Grandis*) con un volumen de **4,84 m³**, para un volumen total otorgado de **49,35 m³**, descritos en la **Tabla No.17** y }, distribuidos en un área de 1,77 Has, dentro del polígono descrito en la **Tabla 19**, del predio denominado "LA*

SABANA identificado con cédula catastral 115531000000100007000, y número de matrícula 072-44289 en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar, se registra en la Tabla 17 y 18.

Tabla 17. Individuos autorizados.

No. ÁRBOL MARCADO	NOMBRE COMÚN	CIENTIFICO	DAP (M)	VOLUMEN (M ³)	VOLUMEN TOTAL MENOS DEL 20 % DE DESPERDICIO (m ³)
10	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	1,61	1,29
11	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,40	1,12
13	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	1,03	0,83
14	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,40	1,12
15	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,40	1,12
17	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	1,03	0,83
28	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,52	1,22
29	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	0,84	0,67
30	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	0,95	0,76
31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	0,72	0,58
32	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,67	3,42	2,74
33	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,54	2,07	1,66
36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,76	4,13	3,30
37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	0,76	0,61
38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	1,61	1,29
39	Mulato	<i>Cordia Fuerfessi</i>	0,46	1,53	1,22
40	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,70	3,47	2,77
43	Mulato	<i>Cordia Fuerfessi</i>	0,36	0,93	0,74
44	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,60	2,59	2,07
50	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	0,58	0,46
51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	1,28	1,03
52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	0,84	0,67
53	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,60	2,59	2,07
54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	1,19	0,95
55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	1,03	0,83
56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	0,70	0,56
57	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,41	1,21	0,97
58	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,59	2,68	2,15
59	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,51	1,83	1,47
60	Mulato	<i>Cordia Fuerfessi</i>	0,38	1,03	0,83
61	Mulato	<i>Cordia Fuerfessi</i>	0,51	1,83	1,47
62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	1,06	0,85
63	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	1,21	0,97
64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	1,21	0,97
73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,55	2,17	1,73
85	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,35	0,88	0,71
86	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,41	1,31	1,05
87	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	0,77	0,62
88	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,28	0,45	0,36
89	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,29	0,56	0,44
90	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,29	0,61	0,48
91	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,32	0,60	0,48
92	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,29	0,64	0,51
93	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,38	1,00	0,80
44		TOTAL		61,68	49,35

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO			
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	1	0,60	2,07

Continuación Resolución No. 1192 06 JUN 2023 Página 3

Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2	0,44	2,35
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	25	0,43	27,87
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4	0,58	7,96
Mulato	<i>Cordia Fuertesii</i>	4	0,43	4,26
Teca	<i>Tectona Grandis</i>	8	0,33	4,84
TOTAL		44	2,81	49,35

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Pablo Enrique Guerrero Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.198.386 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "LA SABANA", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **doscientos veintiuna (221) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Pablo Enrique Guerrero Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.198.386 de Pauna-Boyacá, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y agropecuario mecanizado, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 19 donde se establecen los vértices de los polígonos de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, el predio objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices de los polígonos de aprovechamiento descritos en la **Tabla 19**.

-El señor **Pablo Enrique Guerrero Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.198.386 de Pauna-Boyacá, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los polígonos relacionados en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "LA SABANA", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

Tabla 19. Vértices de los polígonos de aprovechamiento.

Polígono No.1				
ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,62	1	5°44'15,208"N	74°2'34,814"W	1220
	2	5°44'15,589"N	74°2'28,991"W	1215
	3	5°44'15,532"N	74°2'28,811"W	1147
	4	5°44'13,872"N	74°2'29,017"W	1090
	5	5°44'10,835"N	74°2'30,605"W	1120
	6	5°44'12,156"N	74°2'32,537"W	1141
	7	5°44'13,687"N	74°2'34,125"W	1138
	8	5°44'15,214"N	74°2'34,819"W	1126

Polígono No.2				
0,15	9	5°44'2,388"N	74°2'28,975"W	974
	10	5°44'0,8"N	74°2'28,826"W	937
	11	5°44'0,25"N	74°2'28,47"W	925
	12	5°43'59,561"N	74°2'27,801"W	912
	13	5°43'59,591"N	74°2'27,356"W	954
	14	5°44'0,141"N	74°2'27,534"W	956
1,77	TOTAL ÁREA			

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Los puntos de acopio, son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados en las coordenadas descritas en la Tabla 20, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20. Localización Puntos de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°44'12,46"N	74°02'24,41"W
Acopio 2	5°44'03,77"N	74°02'21,37"W

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. *ibidem* establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del

aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11. del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12. ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1. Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.



Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "LA SABANA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-44289 y código catastral No. 15531000000100007000, ubicado en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230253 del 16 de mayo de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.198.386 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "LA SABANA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-44289 y código catastral No. 15531000000100007000, ubicado en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna para que en un periodo de Un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Cuarenta y Cuatro (44) individuos maderables de las especies: Uno (01) de Cedrillo (*Simarouba amara Aubl*), con un volumen de 2,07 m³, Dos (02) de Cedro (*Cedrela odorata L.*) con un volumen de 2,35 m³, Veinticinco (25) de Mopo (*Croton ferrugineus Kunth*) con un volumen de 27,87 m³, Cuatro (04) de Muche (*Albizia carbonaria*) con un volumen de 7,96 m³, cuatro (04) de Mulato (*Cordia fuertesii.*) con un volumen de 4,26 m³ y Ocho (08) de Teca (*Tectona Grandis*) con un volumen de 4,84 m³, para un volumen total otorgado de 49,35 m³, distribuidos en un área de 1,77 Has., por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos Veintiuna (221) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de

las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm, para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como: trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "**LA SABANA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-44289 y código catastral No. 15531000000100007000, ubicado en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna para que en un periodo de Un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Cuarenta y Cuatro (44) individuos maderables de las especies: Uno (01) de Cedrillo (*Simarouba amara Aubl*), con un volumen de 2,07 m³, Dos (02) de Cedro (*Cedrela odorata L.*) con un volumen de 2,35 m³, Veinticinco (25) de Mopo (*Croton ferrugineus Kunth*) con un volumen de 27,87 m³, Cuatro (04) de Muche (*Albizia carbonaria*) con un volumen de 7,96 m³, cuatro (04) de Mulato (*Cordia fuertesii*) con un volumen de 4,26 m³ y Ocho (08) de Teca (*Tectona Grandis*) con un volumen de 4,84 m³, para un volumen total otorgado de 49,35 m³, de conformidad con la siguiente tabla:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO			
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	1	0,60	2,07
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2	0,44	2,35
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	25	0,43	27,87
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4	0,58	7,96
Mulato	<i>Cordia Fuertesii</i>	4	0,43	4,26
Teca	<i>Tectona Grandis</i>	8	0,33	4,84
TOTAL		44	2,81	49,35

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,34	1	5°35'6,217"	74°0'12,936"	1128
	2	5°35'6,221"	74°0'12,796"	1117
	3	5°35'6,183"	74°0'12,6"	1110
	4	5°35'3,761"	74°0'9,702"	1115
	5	5°35'3,507"	74°0'10,486"	1127
	6	5°35'3,459"	74°0'10,75"	1138
	7	5°35'3,445"	74°0'10,963"	1121
	8	5°35'3,528"	74°0'11,512"	1126
	9	5°35'4,642"	74°0'12,401"	1120

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas Latitud 5° 35' 45,31" N y Longitud 73°59'58,87" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

No ARBOL MARCADO	NOMBRE COMÚN	CIENTIFICO	DAP (m)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN TOTAL MENOS DEL 20 % DE DESPERDICIO (m³)
10	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	1,61	1,29
11	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,40	1,12
13	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	1,03	0,83
14	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,40	1,12
15	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,40	1,12
17	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	1,03	0,83
28	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	1,52	1,22
29	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	0,84	0,67
30	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	0,95	0,76
31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	0,72	0,58
32	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,67	3,42	2,74
33	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,54	2,07	1,66
36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,76	4,13	3,30
37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	0,76	0,61
38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	1,61	1,29
39	Mulato	<i>Cordia Fuertessi</i>	0,46	1,53	1,22
40	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,70	3,47	2,77
43	Mulato	<i>Cordia Fuertessi</i>	0,36	0,93	0,74
44	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,60	2,59	2,07
50	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	0,58	0,46
51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	1,28	1,03
52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	0,84	0,67
53	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,60	2,59	2,07
54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	1,19	0,95
55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	1,03	0,83
56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	0,70	0,56
57	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,41	1,21	0,97
58	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,59	2,68	2,15
59	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,51	1,83	1,47
60	Mulato	<i>Cordia Fuertessi</i>	0,38	1,03	0,83

No ARBOL MARCADO	NOMBRE COMÚN	CIENTIFICO	DAP (m)	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN TOTAL MENOS DEL 20 % DE DESPERDICIO (m ³)
56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	0,70	0,56
57	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,41	1,21	0,97
58	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,59	2,68	2,15
59	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,51	1,83	1,47
60	Mulato	<i>Cordia Fuerfessi</i>	0,38	1,03	0,83
61	Mulato	<i>Cordia Fuerfessi</i>	0,51	1,83	1,47
62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	1,06	0,85
63	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	1,21	0,97
64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	1,21	0,97
73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,55	2,17	1,73
85	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,35	0,88	0,71
86	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,41	1,31	1,05
87	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	0,77	0,62
88	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,28	0,45	0,36
89	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,29	0,56	0,44
90	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,29	0,61	0,48
91	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,32	0,60	0,48
92	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,29	0,64	0,51
93	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,38	1,00	0,80
44	TOTAL			61,68	49,35

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.

7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos Veintiuna (221) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con

de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna, al correo electrónico guerrero2julio2@gmail.com, Celulares 3114724540 y 3214729365, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.

Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00016-23

RESOLUCIÓN No. 1193

(06 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0233 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, en el predio denominado "HOYA GRANDE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-47443 y código catastral No. 15442000100040194000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí-Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOHN ÁNGEL ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripí -Boyacá, como copropietario del predio en mención, para Cuarenta y Tres (43) árboles de las siguientes especies y volumen: Catorce(14) de Caco con volumen de 5,51 m³, Veinte (20) de Cedro con volumen de 12,41 m³, Cuatro (04) de Cedrillo con volumen de 1,85 m³, Dos (02) de Cucharo con volumen de 2,47 m³, Dos (02) de Muche con volumen de 1,65 m³, Uno (01) de Tinto con un volumen de 4,89 m³, para un volumen total aproximado de 28,78 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 26 de abril de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230256 del 16 de mayo de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al predio "HOYA GRANDE" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro, Cedrillo, Caco y Cucharo aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **John Ángel Robayo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripí-Boyacá-Boyacá copropietario del predio "HOYA GRANDE" para que en un periodo de **cuarenta y cinco (45) días** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo y comercialización de **veinte y seis (26) individuos maderables** de las siguientes especies: **Nueve (9)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de **6,77 m³**, **cuatro (4)** de Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), con un volumen de **4,12 m³**, **once (11)** de Cedro (*Cedrela odorata* L.) con un volumen de **14,21 m³**, **dos (2)** de Cucharo (*Myrsine guianensis* (Aubl.) Kuntze), con un volumen de **3,63 m³**, para un volumen total de **28,74 m³**, marcados en campo con los consecutivos numéricos 1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,12,14,15, 23,25,31,33,34,35,37,38,39,40,42,43,44, y distribuidos en un área de 0,79 ha, del predio*

denominado "HOYA GRANDE" con cédula catastral 15442000100040194000, en la vereda Guayabal del municipio de Maripí.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 17**.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

NO. ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(M)	DAP (M)	DAP (CM)	VOLUMEN (M ³)	VOLUMEN MENOS EL DESPERDICIO 10%
1	Cedro	1,45	0,46	46	1,76	1,58
2	Cedro	1,5	0,48	48	1,75	1,57
3	Cedro	1,2	0,38	38	1,12	1,01
4	Caco	1,16	0,37	37	0,96	0,87
5	Caco	0,95	0,30	30	0,65	0,58
6	Cedro	1,4	0,45	45	1,52	1,37
7	Cedro	1,52	0,48	48	1,79	1,61
9	Caco	1,4	0,45	45	1,52	1,37
10	Caco	1,3	0,41	41	1,31	1,18
11	Cedro	1,9	0,60	60	2,59	2,33
12	Cedro	1,3	0,41	41	1,41	1,27
14	Cedro	1,15	0,37	37	1,11	0,99
15	Cedro	1,25	0,40	40	1,12	1,01
23	Cedrillo	0,98	0,31	31	0,75	0,67
25	Cedrillo	0,95	0,30	30	0,65	0,58
31	Cucharo	1,8	0,57	57	2,51	2,26
33	Caco	1	0,32	32	0,78	0,70
34	Caco	1	0,32	32	0,78	0,70
35	Caco	0,8	0,25	25	0,50	0,45
37	Caco	0,8	0,25	25	0,53	0,48
38	Cedro	1,2	0,38	38	1,03	0,93
39	Cedrillo	1	0,32	32	0,78	0,70
40	Cucharo	1,4	0,45	45	1,52	1,37
42	Caco	0,8	0,25	25	0,50	0,45
43	Cedrillo	1,7	0,54	54	2,41	2,17
44	Cedro	0,85	0,27	27	0,60	0,54
26	TOTAL				31,93	28,74

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN DESPERDICIO DEL 10%
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	Jacaranda copaia	9	0,33	13	7,52	6,77
Cedrillo	Simarouba amara	4	0,37	13	4,58	4,12
Cedro	Cedrela odorata	11	0,43	13	15,79	14,21
Cucharo	Myrsine guianensis	2	0,51	13	4,03	3,63
TOTAL		26	1,63	13	31,93	28,74

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **John Ángel Robayo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.829.565 de Maripí-Boyacá**, copropietario del predio "HOYA GRANDE" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **ciento treinta y nueve (139) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: **Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Híguerón**, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección

ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **John Ángel Robayo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.829.565 de Maripí-Boyacá** copropietario del predio "**HOYA GRANDE**" debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y agropecuario mecanizado, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono del predio objeto del aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 19**.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,79	1	5°35'5,918"	74°0'3,648"	1199
	2	5°35'6,232"	74°0'2,452"	1236
	3	5°35'6,15"	74°0'0,61"	1254
	4	5°35'5,847"	74°0'0,383"	1180
	5	5°35'3,946"	74°0'0,199"	1178
	6	5°35'3,752"	74°0'0,47"	1186
	7	5°35'3,394"	74°0'3,063"	1200
	8	5°35'3,535"	74°0'3,334"	1178

Fuente: **CORPOBOYACA**, 2023

-El señor **John Ángel Robayo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.829.565 de Maripí-Boyacá** copropietario del predio "**HOYA GRANDE**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17** identificados en campo con los consecutivos numéricos 1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,12,14,15, 23,25,31,33,34,35,37,38,39,40,42,43,44 no realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**HOYA GRANDE**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por **CORPOBOYACÁ**.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20. Localización Puntos de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 35' 45,31" N	73°59'58,87" W

Fuente: **Corpoboyacá**, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para

bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "HOYA GRANDE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-47443 y código catastral No. 15442000100040194000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales

circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230256 del 16 de mayo de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor al señor **JOHN ÁNGEL ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripl-Boyacá-Boyacá copropietario del predio "HOYA GRANDE" para que en un periodo de Cuarenta y Cinco (45) días proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal selectivo y comercialización de veintiséis (26) individuos maderables de las siguientes especies: Nueve (9) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 6,77 m³, Cuatro (4) de Cedrillo (*Simarouba amara Aubl.*) con un volumen de 4,12 m³, Once (11) de Cedro (*Cedrela odorata L.*) con un volumen de 14,21 m³, Dos (2) de Cucharo (*Myrsine guianensis (Aubl.) Kuntze*), con un volumen de 3,63 m³, para un volumen total de 28,74 m³, marcados en campo con los consecutivos numéricos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 23, 25, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44, distribuidos en un área de 0,79 Has., por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Ciento Treinta y Nueve (139) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuierón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se

encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JOHN ÁNGEL ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripí, en calidad de copropietario del predio "HOYA GRANDE" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-47443 y código catastral No. 15442000100040194000, ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí, para el aprovechamiento forestal selectivo y comercialización de Veintiséis (26) individuos maderables de las siguientes especies: Nueve (9) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 6,77 m³, Cuatro (4) de Cedrillo (*Simarouba amara Aubl*), con un volumen de 4,12 m³, Once (11) de Cedro (*Cedrela odorata L.*) con un volumen de 14,21 m³, Dos (2) de Cucharo (*Myrsine guianensis (Aubl.) Kuntze*), con un volumen de 3,63 m³, para un volumen total de 28,74 m³, de conformidad con la siguiente tabla:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN DESPERDICIO DEL 10%
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	9	0,33	13	7,52	6,77
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	4	0,37	13	4,58	4,12
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	11	0,43	13	15,79	14,21
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	2	0,51	13	4,03	3,63
TOTAL		26	1,63	13	31,93	28,74

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,79	1	5°35'5,918"	74°0'3,648"	1199
	2	5°35'6,232"	74°0'2,452"	1236
	3	5°35'6,15"	74°0'0,61"	1254
	4	5°35'5,847"	74°0'0,383"	1180
	5	5°35'3,946"	74°0'0,199"	1178
	6	5°35'3,752"	74°0'0,47"	1186
	7	5°35'3,394"	74°0'3,063"	1200
	8	5°35'3,535"	74°0'3,334"	1178

Fuente: Corpoboyacá, 2023



PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas Latitud 5° 35' 45,31" N y Longitud 73° 59' 58,87" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

NO. ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(M)	DAP (M)	DAP (CM)	VOLUMEN (M ³)	VOLUMEN MENO EL DESPERDICIO 10%
1	Cedro	1,45	0,46	46	1,76	1,58
2	Cedro	1,5	0,48	48	1,75	1,57
3	Cedro	1,2	0,38	38	1,12	1,01
4	Caco	1,16	0,37	37	0,96	0,87
5	Caco	0,95	0,30	30	0,65	0,58
6	Cedro	1,4	0,45	45	1,52	1,37
7	Cedro	1,52	0,48	48	1,79	1,61
9	Caco	1,4	0,45	45	1,52	1,37
10	Caco	1,3	0,41	41	1,31	1,18
11	Cedro	1,9	0,60	60	2,59	2,33
12	Cedro	1,3	0,41	41	1,41	1,27
14	Cedro	1,15	0,37	37	1,11	0,99
15	Cedro	1,25	0,40	40	1,12	1,01
23	Cedrillo	0,98	0,31	31	0,75	0,67
25	Cedrillo	0,95	0,30	30	0,65	0,58
31	Cucharo	1,8	0,57	57	2,51	2,26
33	Caco	1	0,32	32	0,78	0,70
34	Caco	1	0,32	32	0,78	0,70
35	Caco	0,8	0,25	25	0,50	0,45
37	Caco	0,8	0,25	25	0,53	0,48
38	Cedro	1,2	0,38	38	1,03	0,93
39	Cedrillo	1	0,32	32	0,78	0,70
40	Cucharo	1,4	0,45	45	1,52	1,37
42	Caco	0,8	0,25	25	0,50	0,45
43	Cedrillo	1,7	0,54	54	2,41	2,17
44	Cedro	0,85	0,27	27	0,60	0,54
26	TOTAL				31,93	28,74

Fuente: Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Cuarenta y Cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de

los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Ciento Treinta y Nueve (139) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En

ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **JOHN ÁNGEL ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripí, por medio de su autorizado, el señor **ALVEIRO POVEDA PITA**, identificado con C.C. No. 4'198.223 de Pauna, al correo electrónico pobedaalveiro@gmail.com, Celular 3209028175, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06 y autorización obrante a folio 7 de estas diligencias. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Maripí para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

Continuación Resolución No. 1193 06 JUN 2023 Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00020-23

RESOLUCIÓN No. 1194

(06 JUN 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0325 del 24 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos y potreros arbolados de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.313 de Coper-Boyacá, en calidad de propietario del predio **“LA BELLEZA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-68943** y código catastral No. **15212000100020049000**, ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Coper-Boyacá, para **cuarenta y un (41)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Once de (11)** de Cedro con volumen de 9,92 m³, **siete (7)** de Chingalé con volumen de 4,44 m³, **dieciocho (18)** de Cedrillo con volumen de 10,21 m³, **tres (03)** de Higuerón con volumen de 10,76 m³, **uno (01)** de Yuco con volumen de 12,21 m³, **uno (01)** de Hobo con un volumen de 1,71 m³, para un volumen total aproximado de **49,25 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 10 de mayo de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230264 del 26 de mayo de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al predio “LA BELLEZA” y verificada la existencia de los árboles de las especies: Caco, Cedrillo, Cedro, Higuerón, Hobo y Yuco, aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Héctor Manuel Pinilla Gamba, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.313 de Coper - Boyacá, propietario del predio “LA BELLEZA”, para que en un periodo de **Un (01) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo y comercialización de **veintisiete (27)** individuos maderables de las especies: **Uno (01)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de **0,89 m³**, **diez (10)** de Cedrillo (*Simarouba amara Aubl*), con un volumen de **9,29 m³**, **diez (10)** de Cedro (*Cedrela odorata L.*) con un volumen de **13,04 m³**, **cuatro (4)** de Higuerón (*Ficus andicola*) con un volumen de **10,97 m³**, **uno (01)** de Hobo (*Spondias mombin*) con un volumen de **2,86 m³**, **uno (01)** de Yuco (*Phyllanthus salviifolius*) con un volumen de **2,95 m³**, para un volumen total a otorgar de **40,01 m³**, descritos en la **Tabla No.17** y distribuidos en un área de **2,94 Has**, dentro del polígono descrito en la **Tabla 19**, del predio denominado **“LA BELLEZA”** identificado con cédula catastral **115212000100020049000**, y número de matrícula **072-68943** en la vereda Resguardo del municipio de Coper.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar, se registra en la Tabla 17 y 18.

Tabla No.17 Individuos arbóreos autorizados

NO. ÁRBOL MARCADO	ESPECIES	DAP (M)	H(M)	VOLUMEN (M ³)	VOLUMEN TOTAL MENOS DEL 20 % DE DESPERDICIO (M ³)
1	Cedro	0,51	14	2,14	1,71
2	Cedro	0,46	15	1,88	1,51
3	Cedro	0,51	14	2,14	1,71
4	Cedro	0,41	14	1,41	1,13
5	Cedro	0,45	14	1,64	1,31
6	Higuerón	0,64	15	3,58	2,86
7	Hobo	0,64	15	3,58	2,86
8	Cedro	0,42	14	1,48	1,18
9	Cedro	0,39	14	1,26	1,01
10	Cedro	0,48	13	1,75	1,40
11	Cedrillo	0,30	13	0,70	0,56
12	Cedrillo	0,41	14	1,41	1,13
13	Yuco	0,67	14	3,68	2,95
14	Cedrillo	0,48	14	1,88	1,50
15	Cedro	0,38	14	1,20	0,96
16	Cedrillo	0,38	15	1,29	1,03
17	Cedrillo	0,46	13	1,63	1,31
18	Cedro	0,40	15	1,40	1,12
19	Caco	0,38	13	1,12	0,89
20	Cedrillo	0,26	15	0,59	0,47
21	Cedrillo	0,29	14	0,68	0,54
22	Cedrillo	0,29	15	0,73	0,58
23	Cedrillo	0,32	14	0,84	0,67
24	Cedrillo	0,48	14	1,88	1,50
25	Higuerón	0,64	14	3,34	2,67
26	Higuerón	0,67	14	3,68	2,95
27	Higuerón	0,64	13	3,10	2,48
27	TOTAL			50,01	40,01

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos arbóreos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN TOTAL MENOS DEL 20 % DE DESPERDICIO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO				
Caco	Jacaranda copaia	1	0,38	1,12	0,89
Cedrillo	Simarouba amara	10	0,37	11,62	9,29
Cedro	Cedrela odorata	10	0,44	16,30	13,04
Higuerón	Ficus andicola	4	0,64	13,71	10,97
Hobo	Spondias mombin	1	0,64	3,58	2,86
Yuco	Phyllanthus salviifolius	1	0,67	3,68	2,95
TOTAL		27	3,14	50,01	40,01

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Héctor Manuel Pinilla Gamba**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.3500313 de Coper-Boyacá, propietario del predio "LA BELLEZA", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **ciento setenta y nueve (179) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Héctor Manuel Pinilla Gamba**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.350.313 de Coper-Boyacá, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el

cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Coper-Boyacá, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y agropecuario mecanizado, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 19 donde se establecen los vértices de los polígonos de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, el predio objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices de los polígonos de aprovechamiento descritos en la **Tabla 19**.

-El señor **Héctor Manuel Pinilla Gamba**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.350.313** de Coper-Boyacá, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los polígonos relacionados en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**LA BELLEZA**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por **CORPOBOYACÁ**.

Tabla 19. Vértices de los polígonos de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
2,65	1	5°28'45,395"N	74°2'31,38"W	876
	2	5°28'45,241"N	74°2'28,091"W	866
	3	5°28'43,356"N	74°2'25,641"W	830
	4	5°28'43,048"N	74°2'25,521"W	831
	5	5°28'40,924"N	74°2'27,491"W	858
	6	5°28'37,754"N	74°2'31,843"W	900
2,65	TOTAL ÁREA			

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Los puntos de acopio, son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados en las coordenadas descritas en la Tabla 20, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20. Localización Puntos de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRÁFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°28'38,221"	74°2'30,408"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del

bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado

en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados, presentada por señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.313 de Coper-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**LA BELLEZA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-68943** y código catastral No. **15212000100020049000**, ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Coper-Boyacá, para **cuarenta y un (41)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Once de (11)** de Cedro con volumen de 9,92 m³, **siete (7)** de Chingalé con volumen de 4,44 m³, **dieciocho (18)** de Cedrillo con volumen de 10,21 m³, **tres (03)** de Higuierón con volumen de 10,76 m³, **uno (01)** de Yuco con volumen de 12,21 m³, **uno (01)** de Hobo con un volumen de 1,71 m³, para un volumen total aproximado de **49,25 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Coper, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230264 del 26 de mayo de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.



Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.313 de Coper-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales **veintisiete (27)** individuos maderables de las especies: **Uno (01)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de **0,89 m³**, **diez (10)** de Cedrillo (*Simarouba amara Aubl*), con un volumen de **9,29 m³**, **diez (10)** de Cedro (*Cedrela odorata L.*) con un volumen de **13,04 m³**, **cuatro (4)** de Higuerón (*Ficus andicola*) con un volumen de **10,97 m³**, **uno (01)** de Hobo (*Spondias mombin*) con un volumen de **2,86 m³**, **uno (01)** de Yuco (*Phyllanthus salviifolius*) con un volumen de **2,95 m³**, para un volumen total a otorgar de **40,01 m³**, ubicados en el predio denominado "**LA BELLEZA**" identificado con cédula catastral 115212000100020049000, y número de matrícula **072-68943** en la vereda Resguardo del municipio de Coper, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento setenta y nueve (179) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.313 de Coper-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA BELLEZA"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-68943** y código catastral No. **15212000100020049000**, ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Coper-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NO. ÁRBOL MARCADO	ESPECIES	DAP (M)	H(M)	VOLUMEN (M³)	VOLUMEN TOTAL MENOS DEL 20 % DE DESPERDICIO (M³)
1	Cedro	0,51	14	2,14	1,71
2	Cedro	0,46	15	1,88	1,51
3	Cedro	0,51	14	2,14	1,71
4	Cedro	0,41	14	1,41	1,13
5	Cedro	0,45	14	1,64	1,31
6	Higuerón	0,64	15	3,58	2,86
7	Hobo	0,64	15	3,58	2,86
8	Cedro	0,42	14	1,48	1,18
9	Cedro	0,39	14	1,26	1,01
10	Cedro	0,48	13	1,75	1,40
11	Cedrillo	0,30	13	0,70	0,56
12	Cedrillo	0,41	14	1,41	1,13
13	Yuco	0,67	14	3,68	2,95
14	Cedrillo	0,48	14	1,88	1,50
15	Cedro	0,38	14	1,20	0,96
16	Cedrillo	0,38	15	1,29	1,03
17	Cedrillo	0,46	13	1,63	1,31
18	Cedro	0,40	15	1,40	1,12
19	Caco	0,38	13	1,12	0,89
20	Cedrillo	0,26	15	0,59	0,47
21	Cedrillo	0,29	14	0,68	0,54
22	Cedrillo	0,29	15	0,73	0,58
23	Cedrillo	0,32	14	0,84	0,67
24	Cedrillo	0,48	14	1,88	1,50
25	Higuerón	0,64	14	3,34	2,67
26	Higuerón	0,67	14	3,68	2,95
27	Higuerón	0,64	13	3,10	2,48
27	TOTAL			50,01	40,01

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Polígono No.1				
ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
2,65	1	5°28'45,395"N	74°2'31,38"W	876
	2	5°28'45,241"N	74°2'28,091"W	866
	3	5°28'43,356"N	74°2'25,641"W	830
	4	5°28'43,048"N	74°2'25,521"W	831
	5	5°28'40,924"N	74°2'27,491"W	858
	6	5°28'37,754"N	74°2'31,843"W	900
2,65	TOTAL	ÁREA		

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se estableció el punto de acopio el cual está ubicado en las coordenadas 5° 28' 38,221" W 74° 2' 30,408" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el

establecimiento de **ciento setenta y nueve (179) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuieron, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.350.313 de Coper-Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, en la Calle 5 No. 3-51, Coper-Boyaca, celular: 3115242888 y correo electrónico: dcpinillao@unad.edu.co con autorización para ser notificado por medio electrónico conforme al radicado No. 14844 del 06 de junio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Coper -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00035-23

RESOLUCIÓN 1195

(06 JUN 2023)

Por medio de la cual se declara la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00022-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 0368 de fecha 10 de marzo de 2014, se formulan cargos en contra del señor JOSE BASILIO SOLANO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi- Boyacá. Por presuntamente movilizar productos forestales correspondientes a ochenta y nueve (89) bloques de la especie Cedro, contar con el respectivo salvoconducto que para tales efectos se requiere, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 75 y 75 del decreto 1791 de 1996 y presuntamente aprovechar productos forestales de la especie Cedro, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo lo establecido en los artículos 8, 9 y 23 del Decreto 197 de 1996 .

Que mediante Resolución No. 2488 de fecha 03 de octubre de 2014, se decide un trámite administrativo ambiental sancionatorio, declarando responsable al señor JOSE BASILIO SOLANO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi-Boyacá, de los cargos formulados.

Que mediante oficio No. 150-009446 del 2 de octubre de 2020, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Granada Meta, para que remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía a JOSE BASILIO SOLANO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi.

Que mediante radicado No. 06433 del 14 de marzo de 2023, la registradora nacional del estado civil, dan respuesta la solicitud anteriormente expuesta, allego copia del registro civil de defunción del señor JOSE BASILIO SOLANO CAÑON, inscrito Bajo el indicativo serial N° 08175680 del 10 de marzo de 2023.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00022-14**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*

*moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)*

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la proyección del presente acto administrativo.

Que el artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 determina: " Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales a función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega a función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** (Se subraya y resalta.)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

El artículo 23 ibidem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**" (Se subraya y resalta.)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:



Continuación Resolución No. 1195 06 JUN 2023 Página 6

***ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido **se archivará** conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-00022-14, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 0368 de fecha 10 de marzo de 2014 y Resolución No. 2488 de fecha 03 de octubre de 2014, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en razón a esto se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente OOCQ-00022-14, en la que esta oficina territorial de Pauna, mediante la Resolución No. Resolución No. 0368 de fecha 10 de marzo de 2014, formuló cargos en contra del señor JOSE BASILIO SOLANO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi-Boyacá, esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor JOSE BASILIO SOLANO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi- Boyacá; habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a la Resolución No. 0368 de fecha 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se formulan cargos y la Resolución No. 2488 de fecha 03 de octubre de 2014, por medio de la cual se decide un trámite administrativo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ BENUR RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.438.843 de Puerto Boyacá y de acuerdo a la copia del Registro Civil de Defunción serial No. 08175680, podemos concluir finalmente que en el presente caso se configura la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.", contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017 al respecto señala:

"(...) Justamente, en casos ordinarios es perfectamente plausible que la muerte de una persona solo pueda ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibidem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en consecuencia, igualmente se ordenará el archivo del expediente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra del señor JOSE BASILIO SOLANO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi- Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Continuación Resolución No. 1195 06 JUN 2023 Página 8

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo se ordena el ARCHIVO del expediente sancionatorio **OOCQ-00022-14**.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00022-14

RESOLUCIÓN 1196

(06 JUN 2023)

Por medio de la cual se declara la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00305-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 2334 de fecha 18 de septiembre de 2014, se formulan cargos en contra del señor **JOSE BASILIO SOLANO CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi- Boyacá. Por presuntamente movilizar productos forestales correspondientes a setenta y ocho (78) bloques de la especie Trebol, sin contar con el respectivo salvoconducto que para tales efectos se requiere, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 75 y 75 del decreto 1791 de 1996 y presuntamente aprovechar productos forestales de la especie Trebol, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo lo establecido en los artículos 8, 9 y 23 del Decreto 197 de 1996.

Que mediante Resolución No. 3377 de fecha 12 de diciembre de 2014, se decide un trámite administrativo ambiental sancionatorio, declarando responsable al señor **JOSE BASILIO SOLANO CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi- Boyacá, de los cargos formulados.

Que mediante oficio No. 150-009446 del 2 de octubre de 2020, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Granada Meta, para que remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía a **JOSE BASILIO SOLANO CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi.

Que mediante radicado No. 06433 del 14 de marzo de 2023, la registradora nacional del estado civil, dan respuesta la solicitud anteriormente expuesta, allego copia del registro civil de defunción del señor **JOSE BASILIO SOLANO CAÑON**, inscrito Bajo el indicativo serial N° 08175680 del 10 de marzo de 2023.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00022-14**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*

moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia, economía y celeridad**.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de **eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de **economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)*

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la proyección del presente acto administrativo.

Que el artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 determina: "Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales a función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega a función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** (Se subraya y resalta.)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

El artículo 23 ibidem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**" (Se subraya y resalta.)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

***ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido **se archivará** conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-00305-14, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 2334 de fecha 18 de septiembre de 2014 y Resolución No. 3377 de fecha 12 de diciembre de 2014, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en razón a esto se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente OOCQ-00305-14, en la que esta oficina territorial de Pauna, mediante Resolución No. 2334 de fecha 18 de septiembre de 2014, formuló cargos en contra del señor **JOSE BASILIO SOLANO CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi-Boyacá, esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor **JOSE BASILIO SOLANO CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi-Boyacá; habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a la Resolución No. 2334 de fecha 18 de septiembre de 2014, por medio de la cual se formulan cargos y la Resolución No. 3377 de fecha 12 de diciembre de 2014, por medio de la cual se decide un trámite administrativo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ BENUR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.438.843 de Puerto Boyacá y de acuerdo a la copia del Registro Civil de Defunción serial No. 08175680, podemos concluir finalmente que en el presente caso se configura la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.", contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017 al respecto señala:

"(...) Justamente, en casos ordinarios es perfectamente plausible que la muerte de una persona solo pueda ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibidem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en consecuencia, igualmente se ordenará el archivo del expediente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra del señor **JOSE BASILIO SOLANO CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.158.055 de Maripi-Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Continuación Resolución No. 1196 06 JUN 2023 Página 8

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo se ordena el ARCHIVO del expediente sancionatorio **OOCQ-00305-14**.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00305-14

RESOLUCIÓN No. 1197

(06 JUN 2023)

"Por medio de la cual se da inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 11693 del 26 de julio de 2018, el Alcalde Municipal de Tununguá solicitó la visita técnica de un profesional de Corpoboyacá para el acompañamiento a funcionarios de la Alcaldía y de la empresa T.G.I., con el fin de realizar mantenimiento de la red de gasoducto para prevención del riesgo de desastres, cuyas obras requieren permiso de Ocupación de Cauce.

Que el 30 de julio de 2018 se realizó visita técnica conjuntamente con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Tununguá, la empresa T.G.I, la empresa contratista y Corpoboyacá donde se evidenció el alto grado de riesgo por corrosión y deterioro del tubo y se fijaron las directrices y compromisos a seguir por parte de cada uno de los involucrados en este asunto, entre los que se destaca, por parte de la empresa T.G.I. iniciar los trámites de permiso de Ocupación de Cauce ante Corpoboyacá simultáneamente con la ejecución de las obras.

Que mediante oficio No. 103-9906 del 16 de agosto de 2018, la Oficina Territorial de Pauna dio respuesta al radicado No. 11693 del 26 de julio de 2018 al Alcalde Municipal de Tununguá indicando que el día 30 de julio 2018 se realizó diligencia de visita técnica al gasoducto que transita por el municipio de Tununguá, a la altura de la quebrada la Cabildeña, encontrando una tubería de 2" de diámetro con alto grado de curvatura y/o posible fisura de la línea, por la cantidad de material rodante que se encuentra sobre ésta, generando así un posible riesgo de explosión del tubo. Se recomendó igualmente realizar una reunión urgente del comité municipal de riesgos y prevención de desastres de Tununguá, con el fin de que la empresa T.G.I. presente un informe de las actividades de mantenimiento que se realizarían, adicionalmente el comité evaluaría u autorizaría las obras por carácter de urgencia, sin embargo, la empresa T.G.I. debería iniciar simultáneamente el permiso de ocupación de Cauce ante Corpoboyacá.

Que mediante radicado No. 017107 del 24 de octubre de 2018, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A E.S.P notifica a Corpoboyacá de un evento de fuga de gas natural en el PK1+500 Ramal Tununguá- Albania, ubicado en la vereda Vijagual del municipio de Tununguá – Boyacá.

Que mediante radicado No. 017437 del 30 de octubre de 2018, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A E.S.P notifica a Corpoboyacá del inicio de las actividades que se ejecutan para la reparación del tramo afectado del gasoducto Centro Oriente, en el PK1+500, en el que se dio un evento de fuga de gas, requiriendo realizar una intervención de la Quebrada Cabildeña y el aprovechamiento forestal de 4 árboles frutales y 56 especies nativas (Guadua). TGI informa que dichas actividades se iniciaron desde el 19 de octubre de 2018 con el objeto de evitar consecuencias mayores sobre la integridad de la tubería del gasoducto, el ambiente y la comunidad de la zona de influencia.

El día 08 de noviembre de 2018 se realiza visita técnica para verificar el avance en el desarrollo de las obras de emergencia adelantadas por T.G.I en el cauce de la quebrada Cabildeña para proteger daños en la línea de gasoducto.

El día 27 de junio de 2019 se realiza visita de seguimiento para inspeccionar el estado final de las obras ejecutadas por TGI en el cauce de la Quebrada Cabildeña.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento a la emergencia presentada en el ramal del gasoducto que transita entre Tununguá y Albania, a la altura de la quebrada Cabildeña, en la vereda Vijagual del municipio de Tununguá, los días 08 de noviembre de 2018 y 27 de junio de 2019 por funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, se emitió el concepto técnico No. CTO-0209/19 de fecha 29 de julio de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y se extractan los aspectos más relevantes así:

()

El día 8 de noviembre de 2018 se realiza visita al sitio donde se encuentran ejecutando las obras, encontrando lo siguiente:

Se realizó una apertura de vía para el ingreso de personal, maquinaria y material requerido para la construcción de las obras civiles en el que se evidencia la remoción de capa vegetal, retiro de árboles de la especie Mopo y de vegetación de porte bajo, además de flora silvestre Guadua. La longitud de apertura de la vía es de aproximadamente trescientos (300) metros. No se pudo determinar la cantidad de especies taladas. Sin embargo, se aprecia residuos vegetales (tocones y ramas) que permiten inferir que corresponden a las especies mencionadas.

En las inmediaciones de dicha vía se pudo apreciar relictos de vegetación secundaria que fueron fragmentados por la apertura y en la que presuntamente se puede determinar que se establecía el mismo tipo de cobertura vegetal.

Sobre esta vía se ubicó un campamento, un punto ecológico y diferentes señales informativas.

Se realizó remoción de suelo y tala de árboles y flora silvestre (guadua) dentro de la ronda de protección hídrica de la quebrada Cabildeña.

Se construyó sobre la margen derecha e izquierda de la fuente hídrica, un muro en gaviones para evitar erosión lateral, observando gaviones de aproximadamente 2 metros de largo por 1 m de altura. En el costado derecho se construyeron cinco gaviones y en el izquierdo, catorce (14) gaviones. No se pudo determinar la procedencia de las piedras usadas para el relleno de los gaviones.

El tubo de gas se ubica a una profundidad de 0.60 metros a partir de la superficie de la obra y cruza el lecho de la fuente hídrica denominada Cabildeña.

Se construyó perpendicular a la dirección del flujo de agua y sobre el cauce de la Quebrada Cabildeña una placa en concreto reforzado de aproximadamente siete (7) metros de ancho por un (1) metro de profundidad, que ocupa el ancho de la sección del cauce principal. Presuntamente se usó el recurso hídrico de la misma fuente para la obtención del concreto para esta placa.

Se instalaron geocolchones para disipar la energía del agua y contener su ingreso mientras se construía el muro en concreto, modificando el cauce para así realizar la estructura sobre el lecho de la fuente hídrica.

Se encontró una motobomba en funcionamiento, la cual realizaba el retiro del agua que alcanzaba a ingresar al área donde se desarrollaba la obra.

En el momento de la visita se encontró personal de la empresa encargada de realizar las obras para la ejecución de la estructura mencionada.

Las fotos 1 a la 9 corresponden al registro fotográfico que soporta lo anteriormente expuesto en relación a la visita efectuada el día 8 de noviembre de 2018.

Visita de seguimiento al estado final de obras de emergencia de fecha 27 de junio de 2019 adelantadas por TGI

Se realiza una segunda visita de seguimiento al área de intervención para inspeccionar el estado final de las obras civiles adelantadas por T.G.I sobre el cauce de la Quebrada Cabildeña en la que se evidencia que debido a la gran cantidad de material de arrastre que transporta la fuente hídrica, la placa ya se encuentra cubierta con parte de este material granular y solo se aprecia parte del muro en gaviones. Adicionalmente se identifica residuos de geocolchones, erosión lateral hacia la margen izquierda del cauce principal. Ver fotos 10, 11, 13, 14, 15.

Respecto a la vía de acceso que se había construido para el ingreso de maquinaria, personal y materiales para el desarrollo de la obra, ésta se encuentra restaurada de forma natural. No hay establecimiento de alguna medida de compensación por las acciones de intervención adelantadas en el área mencionada. Ver foto 12.

Igualmente, en el desarrollo de la visita técnica, el municipio de Tununguá informa que la Empresa T.G.I hasta la fecha no ha efectuado o comunicado del cumplimiento de alguna medida de sostenibilidad o compensación ambiental por la ejecución de las obras.

Finalmente, es importante aclarar que las obras ejecutadas en el cauce de la quebrada Cabildeña fueron socializadas mediante reunión del comité municipal de gestión del riesgo de Tununguá y aprobadas en el acta No 005 del 8 de agosto de 2018. Dicha aprobación se requería con el fin de **PREVENIR** daño en la red de gas por el nivel de riesgo en que se encontraba la tubería lo cual podía desencadenar en pérdida de vidas humanas. Sin embargo, el proceso constructivo de las obras inició el día 19 de octubre de 2018 como consecuencia de un evento de fuga de gas presentado el día anterior. La ocurrencia de dicho evento fue notificado a esta Corporación mediante radicado No 017107 del 24 de octubre de 2018 y el inicio de las obras de defensa fue comunicado a través del radicado 017437 del 30 de octubre de 2018.

5.- CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo con la visita de inspección ocular realizada por funcionarios de Corpoboyacá al área intervenida sobre el cauce de la Quebrada Cabildeña, vereda Vijagual jurisdicción del municipio de Tununguá - Boyacá, se conceptúa lo siguiente:

- 5.1 Que la Empresa Transportadora de Gas Internacional T.G.I no solicitó ante Corpoboyacá la ocupación de cauce de la Quebrada Cabildeña mediante la cual se garantizara que durante la ejecución de las obras:
 - No se efectuara ingreso de maquinaria ni retiro de material rocoso del lecho de la quebrada.
 - No se cambiara la pendiente longitudinal del cauce y el sentido del flujo del agua.
 - No se efectuara aprovechamiento de los recursos naturales sin el respectivo permiso.
 - No se dispusiera de forma inadecuada los residuos sólidos generados
 - Otras medidas de manejo ambiental de acuerdo al diseño y/o construcción de la obra objeto de ocupación de cauce.
- 5.2 Que teniendo en cuenta que el trámite de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la Empresa Transportadora de Gas Internacional T.G.I no solicitó ante esta Corporación, el aprovechamiento forestal de las especies que requerían ser taladas por la ejecución de las obras.
- 5.3 Que las obras de carácter preventivo fueron aprobadas mediante acta No 005 del **8 de agosto de 2018** del Comité de Gestión del Riesgo de Desastres de Tununguá, en la cual TGI se comprometió a solicitar el respectivo permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Cabildeña. Sin embargo, el proceso constructivo de las obras inició hasta el día **19 de octubre de 2018**, luego de presentarse un evento de fuga de gas en el área a intervenir; es decir transcurridos cuarenta y un (41) días después de aprobada el acta por los integrantes de dicho comité.
- 5.4 Que si bien la Empresa T.G.I sustenta jurídicamente la necesidad de intervenir la tubería del gasoducto afectado mediante el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.19.10 **Construcción de obras de defensa sin permiso**, en este mismo se estipula que "las obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente".
- 5.5 Que para efectos de notificación a la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A E.S.P identificada con NIT 900.134.459-7, ésta podrá ser realizada en la Carrera 9 No 73-44 Piso 2, 3 y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o en su defecto a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@tgi.com.co, teléfono: 031-3138400 ext. 2802.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 105 ibídem, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Que el artículo 132 ibídem, determina que, sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que los artículos 88 y ss. del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con los artículos y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 2.2.3.2.19.10 *Ibidem* señala: **Construcción de obras de defensa sin permiso.** Cuando por causa de extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, deberán darle aviso escrito dentro los (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes. Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que el artículo 10 *Ibidem* señala: **Caducidad de la Acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de infracción. Si se trata de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 18 de la norma en mención determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en cumplimiento del deber legal de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, la Corporación, como máxima autoridad ambiental, conocerá de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que se adelanten contra las personas que cometan infracciones ambientales, en tal razón la Oficina Territorial de Pauna procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con apego a lo normado en la Ley 1333 de 2.009, régimen

sancionatorio ambiental y adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente.

Antes de determinar tal o cual decisión se tomará mediante el presente acto administrativo, es necesario remontarnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron cuando mediante radicado No. 11693 del 26 de julio de 2018, el Alcalde Municipal de Tununguá solicitó la visita técnica de un profesional de Corpoboyacá para el acompañamiento a funcionarios de la Alcaldía y de la empresa T.G.I., con el fin de realizar mantenimiento de la red de gasoducto para prevención del riesgo de desastres, cuyas obras requieren permiso de Ocupación de Cauce; esta diligencia de visita técnica se realizó el 30 de julio de 2.018 en la que se evidenció la situación de riesgo de una posible fractura del tubo de 2" del gasoducto que transita entre los municipios de Tununguá en Boyacá y Albania en Santander, a la altura de la quebrada Cabildeña en la vereda Vijagual del municipio de Tununguá. En esta diligencia se impartieron directrices por parte de la Corporación, como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción, para que el tema de emergencia fuera tratado, evaluado y aprobado en el Consejo Municipal de prevención de Riesgo de Desastres de Tununguá, y que una vez aprobado por este cuerpo colegiado se procedería, por parte del operador del gasoducto, la empresa Transportador de Gas Internacional T.G.I. a tramitar, simultáneamente, ante Corpoboyacá el correspondiente Permiso de ocupación de Cauce.

En efecto, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tununguá se reunió el 8 de agosto de 2.018, como consta en el acta obrante a folio 3 de estas diligencias, en el cual se aprobó la necesidad urgente de realizar obras de mantenimiento al gasoducto para evitar posibles desastres por ruptura del tubo de conducción.

Pese a las acciones preventivas relacionadas anteriormente, la emergencia que se pretendía evitar se presentó el 18 de octubre de 2.018, según lo reportó a esta Corporación la empresa T.G.I. mediante radicado No. 017107 del 24 de octubre de 2018, indicando que se presentó una fuga de gas natural en el PK1+500 Ramal Tununguá- Albania, ubicado en la vereda Vijagual del municipio de Tununguá – Boyacá. Posteriormente, mediante radicado 017437 del 30 de octubre de 2018, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A E.S.P notifica a Corpoboyacá del inicio de las actividades que se ejecutan para la reparación del tramo afectado del gasoducto Centro Oriente, en el PK1+500, en el que se dio un evento de fuga de gas, requiriendo realizar una intervención de la Quebrada Cabildeña y el aprovechamiento forestal de 4 árboles frutales y 56 especies nativas (Guadua). TGI informa que dichas actividades se iniciaron desde el 19 de octubre de 2018 con el objeto de evitar consecuencias mayores sobre la integridad de la tubería del gasoducto, el ambiente y la comunidad de la zona de influencia, situación que fue objeto de verificación por parte de la Corporación, ya que mediante visitas técnicas de seguimiento se pudo establecer que en efecto se realizó una apertura de vía para el ingreso de personal, maquinaria y material requerido para la construcción de las obras civiles en el que se evidencia la remoción de capa vegetal, retiro de árboles de la especie Mopo y de vegetación de porte bajo, además de flora silvestre Guadua. La longitud de apertura de la vía es de aproximadamente trescientos (300) metros. En las inmediaciones de dicha vía se pudo apreciar relictos de vegetación secundaria que fueron fragmentados por la apertura y en la que presuntamente se puede determinar que se establecía el mismo tipo de cobertura vegetal. Sobre esta vía se ubicó un campamento, un punto ecológico y diferentes señales informativas. Se realizó remoción de suelo y tala de árboles y flora silvestre (guadua) dentro de la ronda de protección hídrica de la quebrada Cabildeña. Se construyó sobre la margen derecha e izquierda de la

fuelle hídrica, un muro en gaviones para evitar erosión lateral, observando gaviones de aproximadamente 2 metros de largo por 1 m de altura. En el costado derecho se construyeron cinco gaviones y en el izquierdo, catorce (14) gaviones. El tubo de gas se ubica a una profundidad de 0.60 metros a partir de la superficie de la obra y cruza el lecho de la fuente hídrica denominada Cabildeña. Se construyó perpendicular a la dirección del flujo de agua y sobre el cauce de la Quebrada Cabildeña una placa en concreto reforzado de aproximadamente siete (7) metros de ancho por un (1) metro de profundidad, que ocupa el ancho de la sección del cauce principal. Presuntamente se usó el recurso hídrico y material pétreo de la misma fuente para la obtención del concreto para esta placa. Se instalaron geocolchones para disipar la energía del agua y contener su ingreso mientras se construía el muro en concreto, modificando el cauce para así realizar la estructura sobre el lecho de la fuente hídrica. Se encontró una motobomba en funcionamiento, la cual realizaba el retiro del agua que alcanzaba a ingresar al área donde se desarrollaba la obra.

Sin embargo, y pese a que la empresa T.G.I. tenía pleno conocimiento y compromiso de tramitar simultáneamente los correspondientes permisos ambientales, se ejecutaron las obras en su totalidad y no se tramitaron los permisos de Ocupación de Cauce, concesión de aguas para la construcción de las obras y de aprovechamiento forestal como se habían indicado, configurando con esta conducta una infracción ambiental, como lo señala el artículo 5 de la ley 1333 de 2.009, por lo tanto, resulta procedente iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A E.S.P identificada con NIT 900.134.459-7, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, por ejecutar obras civiles de construcción que afectaron ambientalmente el cauce y la ronda de protección de la quebrada Cabildeña, realizar tala y aprovechamiento de recursos forestales y captar recurso hídrico sin el correspondiente permiso de autoridad ambiental competente, como lo exige el Decreto 1076 de 2.015, con el fin de establecer dentro de este escenario jurídico la responsabilidad que en materia ambiental se le pueda endilgar, advirtiendo desde ya al implicado, que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2.009, en materia ambiental se presume el dolo del infractor, por tanto, corre por su cuenta desvirtuarlo, para lo cual tienen derecho de que se adelante un proceso administrativo con todas las garantías Constitucionales y legales, con respeto del debido proceso y con el derecho a presentar todas las pruebas que considere necesarias para demostrar su inocencia y a controvertir las que la Corporación presente en su contra.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio contra la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A E.S.P identificada con NIT 900.134.459-7, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente por ejecutar obras civiles de construcción que afectaron ambientalmente el cauce de la quebrada Cabildeña, realizar tala y aprovechamiento de recursos forestales y captar recurso hídrico sin el correspondiente permiso de autoridad ambiental competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba documental el Concepto Técnico No. CTO-0209/19 de fecha 29 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO - Notificar el contenido del presente acto administrativo la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A E.S.P identificada con NIT 900.134.459-7, en la Carrera 9 No 73-44 Piso 2, 3 y 7 de la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@tgi.com.co, teléfono: 031-3138400 ext. 2802, de

conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: Resoluciones. Proceso Sancionatorio OCCQ-00195-19.



RESOLUCIÓN 1199
(07 JUN 2023)

Por medio de la cual se Formulan unos cargos

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 18968 del 05 de noviembre del 2020, se recibió queja presentada por la comunidad sector La Estancia, sector el Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, quienes solicitan una visita de carácter urgente, con el fin de verificar en qué condiciones se encuentra una mina de carbón que está iniciando labores pertenecientes al señor JONH CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, ubicado en la vereda El Boche, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que el día 18 de noviembre de 2020, por parte de Funcionarios de CORPOBOYACÁ adscrita a la Oficina Territorial de Socha, se realizó la visita técnica, y se emitió el concepto técnico No. CTO-0224-20 del 25 de noviembre del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

"Una vez revisados los sistemas de información de la Corporación (SIUX, Geoambiental y SILA), no se encontró que la ejecución de la actividad minera georreferenciada en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", cuente con instrumento ambiental (Plan de Manejo Ambiental y/o Licencia Ambiental) que avale la actividad.

Por lo descrito anteriormente, desde la parte técnica se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", de propiedad Pastor Rincón, quien tiene en arriendo el predio al señor Jonh Carreño, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá D.C., y adelantar las acciones administrativas a que dé lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, por el desarrollo de la actividad de extracción de carbón sin contar con los instrumentos ambientales que avalen la actividad".

Que mediante Resolución No. 1466 del 02 de septiembre del 2021, CORPOBOYACA impone una medida preventiva en contra del señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, consistente en suspensión de actividades de explotación de carbón, ubicada en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", vereda Soraqui parte Alta, en jurisdicción en el municipio de Socha.

Que mediante Auto No. 1464 del 08 de agosto del 2022, CORPOBOYACÁ inicia un proceso sancionatorio en contra del señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá.

Que el Auto No. 1464, fue notificada al señor JHON CARREÑO, vía correo electrónico el día 01 de febrero del 2023 email: vivisbaldion.34@gmail.com.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Carta Política, señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la Carta Magna.).

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibídem establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

1199

07 JUN 2023

Continuación Resolución No.

Página 2

Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17, artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5° del citado precepto normativo consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 24 de la misma disposición señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que en el mismo sentido el artículo 25 ibidem establece que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Agotada la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio corresponde proceder a evaluar el mérito de la presente actuación administrativa acorde con lo contemplado en la ley 1333 de 2009 con el objeto de determinar si es procedente ordenar la cesación de la misma o por el contrario continuar y formular cargos en contra en contra del señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

1199

07 JUN 2023

Página 3

Para lo anterior, se analizará si concurren algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 así:

- a.) **Muerte del investigado cuando es una persona natural:** No aplica para el caso objeto de análisis.
- b.) **Inexistencia del hecho investigado:** Para el caso que nos ocupa es evidente el hecho que dio origen al inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es la realización de la actividad minera explotación de carbón, en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", sin contar con instrumento ambiental (Plan de Manejo Ambiental y/o Licencia Ambiental) incumpliendo los artículos 2.2.2.3.1.6 y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal a) del Decreto 1076 del 2015 y generar vertimiento al suelo en la actividad minera, sin tener el correspondiente permiso ambiental (vertimientos), incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.
- c.) **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** El señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, incumplió los artículos 2.2.2.3.1.6 y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal a) del Decreto 1076 del 2015, al realizar actividad minera explotación de carbón, ubicada en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", sector la Estancia, vereda el Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, sin contar con instrumento ambiental, e incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimientos en la actividad minera, sin contar con el respectivo permiso ambiental.
- d.) **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** No existe norma legal que ampare el incumplimiento que realizó el señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, al no encontrarse la configuración de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente dar paso a la formulación de cargos respectiva, para cuyo efecto se exponen a continuación las razones de índole técnica y jurídica que soportan dicha determinación:

Los hechos que dieron lugar al inicio de las presentes diligencias administrativas tienen origen en el incumplimiento de los artículos 2.2.2.3.1.6 y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal a) del Decreto 1076 del 2015, al realizar actividad minera explotación de carbón, ubicada en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", sector la Estancia, vereda el Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, sin contar con instrumento ambiental, e incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimientos, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Lo anterior, a la luz de la definición de infracción ambiental contenida en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 como "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", nos permite adecuar típicamente el hecho así:

a.- **Presunto infractor:** Señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá.

b.- **Imputación fáctica.** - Incumplimiento de los artículos 2.2.2.3.1.6 y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal a) del Decreto 1076 del 2015, al realizar actividad minera explotación de carbón, ubicada en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", sector la Estancia, vereda el Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, sin contar con instrumento ambiental, e incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimientos en la actividad minera, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

c.- **Imputación jurídica.** - Incumplimiento puntual a:

incumplimiento de los artículos 2.2.2.3.1.6 y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal a) del Decreto 1076 del 2015, al realizar actividad minera explotación de carbón, ubicada en las coordenadas X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", sector la Estancia, vereda el Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, sin contar con instrumento ambiental.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 1199

07 JUN 2023

Página 4

Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimientos en la actividad minera, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

d.- Modalidad de culpabilidad. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, con la conducta desplegada presuntamente, por el señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, se incurrió en una infracción ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, por lo tanto, es procedente formular cargos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese los siguientes **CARGOS** en contra del señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, así:

PRIMERO: POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO DE LOS ARTÍCULOS 2.2.2.3.1.6 Y 2.2.2.3.2.3 NUMERAL 1 LITERAL A) DEL DECRETO 1076 DEL 2015, AL REALIZAR ACTIVIDAD MINERA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADA EN LAS COORDENADAS X: 72° 41' 53.2" Y: 5° 58' 00.4", SECTOR LA ESTANCIA, VEREDA EL BOCHE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SIN CONTAR CON INSTRUMENTO AMBIENTAL.

SEGUNDO: POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1, DEL DECRETO 1076 DE 2015, AL REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES MINERAS, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la presente providencia, el señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, podrán presentar sus **DESCARGOS** por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas a su costa, que considere pertinentes, que sean conducentes y útiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JHON CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas que se requieran en el presente proceso, correrán por cuenta de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JONH CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.741.111 de Bogotá, el cual puede ser ubicado en la vereda El Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, celular 3202641716, email: yazo100001@gmail.com - vivisbaldion.34@gmail.com, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo por ser de trámite no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*

Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*

Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OQCQ-00096-21.

RESOLUCIÓN No.

(07 JUN 2023 - - 11 2 0) 0

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 04287 de 3 de marzo del 2021 y No. 05244 del 13 de marzo de 2021, el MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT. 891.856.131-3, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-006465 de 18 de mayo de 2021, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT. 891.856.131-3, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 16014 del 13 de julio de 2021 y 16921 del 23 de julio de 2021, el MUNICIPIO DE TASCO, allegó formato de autodeclaración de los servicios de evaluación ambiental.

Que mediante radicado No. 017287 del 27 de julio de 2021, el Municipio de Tasco allegó información parcial solicitada mediante oficio No. 160-006465 del 18 de mayo de 2021.

Que mediante radicado de entrada No. 002834 del 09 de febrero de 2022, el MUNICIPIO DE TASCO, solicitó reunión de socialización con el fin de atender los requerimientos efectuados por esta Corporación.

Que se desarrolló reunión virtual a través de la Plataforma Google Meet con profesionales de CORPOBOYACÁ y del municipio de Tasco, el día 25 de febrero de 2022 con el objetivo de socializar los con el fin de atender los requerimientos efectuados por esta Corporación.

Que a través de radicado No. 160-001654 de 23 de febrero de 2022, CORPOBOYACA realizó requerimientos al MUNICIPIO DE TASCO, con el objetivo de darle continuidad al trámite administrativo de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 009167 del 28 de abril de 2022, el MUNICIPIO DE TASCO, allegó información solicitada en el oficio salida No. 160-001654 del 23 de febrero de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-011175 del 03 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ realizó requerimientos a la información radicada por el MUNICIPIO DE TASCO.

Que mediante radicado de entrada No. 018416 del 5 de agosto de 2022, el MUNICIPIO DE TASCO allegó información dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante Auto No. 0758 del 30 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT. 891.856.131-3.

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que mediante radicado de entrada No. 020511 del 08 de septiembre de 2022, allegó el documento "Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Tasco" conforme con los Términos de Referencia.

Que mediante oficio de salida No. 160-016683 del 23 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ evaluó el documento presentado mediante No. 020511 del 08 de septiembre de 2022 y realizó una serie de requerimientos con el objetivo de ser ajustado.

Que mediante radicado de entrada No. 01981 del 27 de enero de 2023, el MUNICIPIO DE TASCO solicitó una prórroga para presentar la información requerida en el oficio de salida No. 160-016683 del 23 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-004241 del 14 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ otorgó un plazo adicional de treinta (30) días para presentar la información requerida.

Que mediante radicados de entrada No. 06937 del 16 de marzo de 2023 y 012055 del 5 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT. 891.856.131-3, dio respuesta definitiva al oficio de salida No. 160-016683 del 23 de noviembre de 2022 y allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE TASCO, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230201 del 29 de mayo de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogándose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TASCO", presentado por la Administración Municipal de Tasco, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No. 012055 del 5 de mayo de 2023, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TASCO", radicado mediante radicado CORPOBOYACA No. 012055 del 5 de mayo de 2023 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Tasco es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante radicado CORPOBOYACA No. 012055 del 5 de mayo de 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Tasco correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Tasco y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Tasco y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo correspondiente según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TASCO" mediante radicado CORPOBOYACA No. 012055 del 5 de mayo de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

VERTIMIENTOS	AÑO	CARGA CONTAMINANTE	
		DBO ₅	SST
LOS 2 VERTIMIENTOS	2023	42371,77	18277,63
	2024	42467,95	18315,79
	2025	12358,17	6379,89
	2026	12358,17	6379,89
	2027	12372,60	6385,61
	2028	12372,60	6385,61
	2029	6420,10	2768,56
	2030	6426,72	2772,58
	2031	6441,15	2778,31
	2032		

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TASCO", mediante radicado CORPOBOYACA No. 012055 del 5 de mayo de 2023, se tiene que el municipio de Tasco cuenta con dos (2) puntos de vertimiento que no son objeto de eliminación y por tanto, el municipio de Tasco y/o prestador del servicio de alcantarillado debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a los identificados o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.
- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 4

Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tasco, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Tasco, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Tasco, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Tasco y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Tasco mediante Resolución 0141 del 19 de febrero de 2009.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

07 JUN 2023 - - 01200

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias

07 JUN 2023 - - A 1 2 A A

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

07 JUN 2023 - - 01200

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 7

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "*el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias*" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las

07 JUN 2023 - 10:12:00

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

Que el MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT. 891.856.131-3, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 04287 de 3 de marzo del 2021, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0758 del 30 de agosto de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230201 del 29 de mayo de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT.891.856.131-3, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230201 del 29 de mayo de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. **891.856.131-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230201 del 29 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT. 891.856.131-3, es responsabilidad de la Administración Municipal de Tasco y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 012055 del 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. **891.856.131-3**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que

involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tasco, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 012055 del 5 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: El **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. **891.856.131-3**, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «**FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TASCO**», mediante el radicado de entrada No. 012055 del 5 de mayo de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

VERTIMIENTOS	CARGAS CONTAMINANTES		
	2023	2024	
LOS 2 VERTIMIENTOS	2023	42371,77	18277,63
	2024	42467,95	18315,79
	2025	12358,17	6379,89
	2026	12358,17	6379,89
	2027	12372,60	6385,61
	2028	12372,60	6385,61
	2029	6420,10	2768,56
	2030	6426,72	2772,58
	2031	6441,15	2778,31
	2032		

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Tasco y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. **891.856.131-3** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Tasco y/o el prestador del servicio de alcantarillado como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, que **CORPOBOYACÁ** realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE TASCO**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230201 del 29 de mayo de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante **CORPOBOYACÁ** en el documento «Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Tasco», al contar con dos puntos de vertimiento que no son objeto de eliminación, que mediante su implementación debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE TASCO**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 13

de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El **MUNICIPIO DE TASCO** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **municipio de Tasco o el prestador del servicio alcantarillado**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TASCO**, identificado con NIT. 891.856.131-3, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230201 del 29 de mayo de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 5 No. 5A-51 del municipio de Tasco, correo electrónico: contactenos@tasco-boyaca.gov.co / planeacion@tasco-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230201 del 29 de mayo de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00008-22



RES - 19754

RESOLUCIÓN No.

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 2

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del expediente OOLA-00079-96 y se toman otras determinaciones.

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 322 del 24 de junio de 1997, se otorgó Licencia Ambiental a la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.** identificada con NIT 890503314 para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla en el título minero 14585, localizado en la vereda Cabeceras en jurisdicción del municipio de Arcabuco - Boyacá!

Que en el marco de la función de Seguimiento y Control de esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 2025 de 30 de diciembre de 2016, se requirió a la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.** identificada con NIT 890503314 presentar solicitud de modificación de licencia ambiental a fin de incluir permiso de vertimientos, cuyo trámite fue allegado por medio del radicado No. 012763 del 15 de agosto de 2018, y mediante la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 se resolvió modificar la Licencia ambiental otorgada con la Resolución No. 322 del 24 de junio de 1997 a la **EMPRESA CERÁMICA ITALIA S.A.**, a fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas y permiso de vertimientos, y en su artículo cuarto se ordenó:

"ARTICULO CUARTO: La EMPRESA CERÁMICA ITALIA S.A. identificada con NIT 890503314-6, en el término de un (1) año deberá realizar compensación de 6076 árboles nativos como medida para prevenir el deterioro del recurso hídrico, incluyendo el manejo y mantenimiento a éstos árboles por el tiempo correspondiente a la vida útil del proyecto, para lo cual deberá presentar:

- Plano de ubicación
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del proyecto.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación.
- Indicadores de seguimiento. "

Que dicho Acto Administrativo fue notificado el 24 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico en virtud de la autorización allegada mediante radicado No. 20285 del 20 de noviembre de 2020

Posteriormente mediante radicado No. 009428 del 04 de mayo de 2021, la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.** identificada con NIT 890503314 presenta solicitud de revocatoria directa contra el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020.

Que mediante Resolución No. 490 del 03 septiembre de 2021, se autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.** con NIT 890.503.314-6, en calidad de titular de la licencia ambiental, a favor de la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL**, identificada con NIT 890.900.120-7.

Que por medio del radicado No. 12240 del 25 de mayo de 2022, la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL**, identificada con NIT 890.900.120-7

07 JUN 2023 - 01212

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

allega alcance al radicado No. 009428 del 04 de mayo de 2021, solicitando modificación de la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, indicando que para dicho fin presentan *"Propuesta de vivero para las compensaciones por vertimiento y por pérdida de biodiversidad requeridas mediante la Resolución 1829 de octubre 20 de 2020"*.

Que mediante radicado No. 012441 del 26 de mayo de 2022, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, identificada con NIT 890.900.120-7 presenta *"Alcance a propuesta de vivero para las compensaciones por vertimiento y por pérdida de biodiversidad requeridas mediante la Resolución 1826 de octubre 20 de 2020"* en el cual incluye la disposición de participar en el programa "Cosechas de agua" liderado por Corpoboyacá, con un presupuesto estimado hasta por cincuenta millones de pesos (COP \$50.000.000).

Que Mediante radicado No. 14193 del 15 de junio de 2022, la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL**, identificada con NIT 890.900.120-7 solicita prórroga para el cumplimiento de los artículos cuarto, séptimo y noveno de la Resolución 1829 del 20 de octubre de 2020. Mediante oficio No. 150-16985 del 28 de noviembre de 2022, se da respuesta y frente a la obligación contenida en el artículo cuarto, se otorga un término de 60 días para *"allegar la información que se quiera hacer valer, a fin de proceder a realizar por parte de esta Corporación el análisis respectivo de su solicitud"* y con relación a los artículos séptimo y noveno se niega la petición.

Mediante oficio No. 150-9135 de fecha 23 de junio de 2022, Corpoboyacá da respuesta a los radicados No. 12240 del 25 de mayo de 2022 y 012441 del 26 de mayo de 2022, y se le indica a la empresa que:

"(...) en virtud del permiso de vertimiento otorgado, es posible proceder con el análisis de su viabilidad, siempre y cuando la propuesta allegada ante esta Corporación, contenga la información que permita justificar y determinar la viabilidad técnica y ambiental. Los aspectos mínimos a presentar deben abarcar objetivos, metas, alcance, localización, disponibilidad y manejo del agua, cronograma, presupuesto y manejo a largo plazo."

Finalmente, mediante radicado No. 027922 del 22 de noviembre de 2022, la Sociedad allega la información relacionada con la adecuación y montaje de vivero en el municipio de Arcabuco – Boyacá.

Que producto de dicha solicitud se emitió el Concepto Técnico No. **2023 0007 MLA del 28 de febrero de 2023**, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el 10 de mayo de 2023 se llevó a cabo reunión de Licencia Ambientales, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de licencias ambientales.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

07 JUN 2023 - 9 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

07 JUN 2023 - - R 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la

07 JUN 2023 - 01202

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional

07 1111 2023 . - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6
por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la **modificación**, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Que la figura de la Revocatoria Directa, prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece respecto de la revocatoria directa:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el Artículo 95 de la misma normatividad, establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los Tribunales Contencioso Administrativo, siempre que este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, así:

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

07 1111 2023 - 1 2 n 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Así mismo el artículo 97 ibídem señala el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto, que estipula lo siguiente.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-02(5618)- Consejero Ponente Alberto Araujo Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem”.

Que Corpoboyacá expidió la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 “Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ” y en su artículo tercero determinó:

“ARTÍCULO TERCERO. Aprobación: Para la ejecución de cualquiera de las alternativas de compensación ambiental enumeradas en el artículo primero del presente acto administrativo, el titular del permiso, concesión o de las medidas de manejo ambiental para la sísmica, deberá contar con la aprobación previa de la Corporación, a través del acto administrativo que otorgue o modifique los mismos.”

En la misma línea CORPOBOYACÁ emitió la Resolución 622 del 26 de abril de 2021 “Por medio de la cual se actualiza el valor promedio de los costos de establecimiento y mantenimiento de un (1) árbol plantado, para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción del CORPOBOYACÁ”

2.2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Para el caso en concreto es preciso traer a colación los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

07 NOV 2023 - - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora, en relación a la firmeza de los actos administrativos, la referida reglamentación en su artículo 87 establece:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el caso objeto de análisis, se observa en esta instancia que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, en desarrollo de las funciones Constitucionales, Legales y reglamentarias, especialmente las contempladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual otorga la calidad de autoridad ambiental competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, en el marco del expediente OOLA-00079-96, mediante la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se resuelve la modificación de Licencia ambiental y se toman otras determinaciones" en su artículo cuarto impuso la obligación correspondiente a:

ARTICULO CUARTO: La EMPRESA CERÁMICA ITALIA S.A. identificada con NIT 890503314-6, en el término de un (1) año deberá realizar compensación de 6076 árboles nativos como medida para prevenir el deterioro del recurso hídrico, incluyendo el manejo y mantenimiento a éstos árboles por el tiempo correspondiente a la vida útil del proyecto, para lo cual deberá presentar:

- Plano de ubicación
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del proyecto.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación.
- Indicadores de seguimiento.

Que la Resolución fue notificada al titular de la Licencia Ambiental, el 24 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico en virtud de la autorización allegada mediante radicado No. 20285 del 20 de noviembre de 2020, y que el titular en el término establecido por la Ley 1437 de 2011 no interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

07 JUN 2023 - 4 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

No obstante lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 fue objeto de solicitud de revocatoria directa a través del radicado No. 009428 del 04 de mayo de 2021, NO habiéndose resuelto a la fecha, ni encontrándose notificada esta Autoridad de auto admisorio de la demanda por el ejercicio del medio de control que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sociedad titular de la Licencia Ambiental, argumenta que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en relación al artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, es contrario a la Constitución y la Ley, y genera un agravio injustificado con la obligación impuesta en el citado artículo.

Acto seguido, se observa que previa a la decisión de fondo de la solicitud de revocatoria directa, la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL**, identificada con NIT 890.900.120-7 allega solicitud de modificación de la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 indicando que para dicho fin presentan "*Propuesta de vivero para las compensaciones por vertimiento y por pérdida de biodiversidad requeridas mediante la Resolución 1829 de octubre 20 de 2020*", con el oficio No. 12240 del 25 de mayo de 2022, al cual, esta Autoridad dio respuesta mediante oficio No. 150-9135 de fecha 23 de junio de 2022, realizando unos requerimientos respecto del complemento de la solicitud.

Que mediante radicado No. 027922 del 22 de noviembre de 2022, la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL** da respuesta a los requerimientos complementando lo requerido, mediante oficio No. 150-9135 de fecha 23 de junio de 2022.

Información que fue objeto de análisis técnico, emitiéndose el Concepto Técnico No. **023 0007 MLA del 28 de febrero de 2023**, que en su contenido, establece lo siguiente:

"La información allegada mediante radicado No. 027922 del 22 de noviembre de 2022 incluye el alcance técnico para la adecuación y montaje de un vivero en el municipio de Arcabuco, con el desarrollo de los siguientes ítems:

1. *Adecuación de infraestructura: Desmontaje del tejado, revisión de la estructura metálica (cercha), montaje de tejas nuevas en el 50% del área, montaje de techo en plástico de invernadero, revestimiento sobre piso, cosecha de agua, adecuación tanque de cemento, adecuación de senderos internos, adecuación general del terreno.*
2. *Construcción de camas y semilleros: Construcción de germinadores elevados, eras de germinación, construcción de eras de crecimiento, zonas de embolsado.*
3. *Revisión y adecuación redes de agua – sistema de riego.*
4. *Construcción de camas de producción de hortalizas surtidas y aromáticas.*
5. *Bodega – banco de semillas y cuarto de herramientas.*
6. *Preparación de bioabonos, biopreparados y sustratos.*
7. *Capacitación, estructuración de procesos asociativos y seguimiento"*

Y más adelante el mismo documento técnico refiere al respecto de dicha documentación que *"el contenido del mismo responde a los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, a fin de proceder con la evaluación de su viabilidad y cambio de la compensación."*

En línea seguida y atendiendo lo indicado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en su artículo segundo, en relación con que las medidas de compensación *"deberán implementarse en la zona de influencia directa en donde se esté ejecutando el proyecto y/o actividad objeto de permiso"*, en el presente caso se evidencia que la propuesta corresponde al establecimiento de un vivero en el predio Las Delicias en el municipio de Arcabuco (Boyacá), dando así cumplimiento a lo consagrado en la referida normatividad.

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 10

Ahora bien, con lo establecido en el parágrafo segundo Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, el cual indica que "el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad.", caso en el cual, el Concepto Técnico No. **023 0007 MLA del 28 de febrero de 2023**, determinó que:

(...) se considera que el establecimiento del vivero en el municipio de Arcabuco contribuye en los procesos de restauración ecológica, tal como se contempla en el Plan de Acción 2020-2023 "Acciones sostenibles", específicamente en el "Proyecto Restauración ecológica- Boyacá Reverdece", actividad "Orientar a municipios y organizaciones en procesos de producción de material vegetal para restauración ecológica y bosques urbanos. (...)

En este orden de ideas, el cambio de la medida compensatoria parte de la estimación económica para el número de árboles definidos como estrategia para prevenir el deterioro del recurso hídrico según la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 artículo cuarto, la cual corresponde a 6076 árboles. Es de resaltar que el Plan de Acción 2020-2023 "Acciones sostenibles" estable como actividad del Proyecto Restauración ecológica- Boyacá Reverdece:

Orientar a municipios y organizaciones en procesos de producción de material vegetal para restauración ecológica y bosques urbanos.

Por tanto, el establecimiento del vivero de especies nativas en el municipio de Arcabuco, se considera importante para los procesos de restauración ecológica de este sector"

No obstante lo anterior, el grupo técnico frente a la información que soporta la solicitud de modificación de la compensación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 y allegada a esta Autoridad Ambiental consideró:

(...) Acorde con la información, existe infraestructura con potencial de uso para el establecimiento del vivero, la cual debe ser reemplazada y/o mejorada. Dado que el desarrollo del proyecto requiere la ejecución de obras en un predio que no es propiedad de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, es necesario que se cuente con los permisos o acuerdos con el propietario actual y se demuestre el interés de las autoridades municipales para el recibimiento del vivero.

En cuanto a la distribución del vivero, se entiende que está conformada por zona de parqueo, camas de producción, área de compostaje, dos invernaderos y bodega con cuarto de herramientas. Para esta Autoridad, la infraestructura proyectada permite que se desarrolle de manera adecuada la propagación de especies, es decir, el objetivo principal de un vivero. Sin embargo, en cuanto al uso del recurso hídrico no es claro si la captación será exclusivamente de las aguas lluvias o se proyecta el aprovechamiento de una fuente hídrica, para lo cual se requerirían los permisos necesarios.

(...) En cuanto a la propagación de especies, la información allegada establece que se iniciara de dos formas, la primera con germinación de semillas y la segunda con plántulas. No obstante, no se enlistan las especies objeto de propagación, información importante para esta Autoridad dado que deben corresponder a especies nativas propias de la vertiente occidental de la Cordillera Oriental de los Andes.

Se resalta que el proyecto comprende el desarrollo de capacitación con la metodología escuela de campo aprender haciendo- ECAS abarcando once (11) módulos, en los cuales se proyectan temas relacionados con el manejo de las actividades técnicas propias del vivero (germinación, control fitosanitario, cosecha y post cosecha de plantulación, manejo de plagas, entre otros), actividades administrativas y de seguimiento, recolección de semillas y su conservación y formación de procesos asociativos y de liderazgo comunitario. Esta Autoridad considera que el desarrollo del programa de capacitación para el establecimiento, mantenimiento y seguimiento del vivero municipal, es importante dado que permite la apropiación por parte de la

07 JUN 2023 - 1 - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

comunidad localidad. En este sentido, se recomienda que el programa sea dirigido a la comunidad en general con el fin de multiplicar el conocimiento y ser base para el desarrollo de posibles actividades enfocadas a la propagación y restauración de áreas naturales.

Así las cosas, la propuesta presentada soporta la solicitud del cambio de la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 y así lo determina el mismo documento:

"Por tanto, la propuesta presentada y correspondiente al establecimiento de un vivero para la propagación y posterior siembra de especies nativas se constituye en una medida compensatoria a fin de prevenir el deterioro del recurso hídrico en el marco del permiso de vertimiento, y en consecuencia, es viable técnica y ambientalmente modificar la compensación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020. (...)"

Ahora bien, a fin de determinar el cambio de la ya referida compensación se procedió a cuantificar económicamente el valor de la compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 y el Concepto Técnico al respecto indico lo siguiente:

(...) en relación a la estimación económica referida anteriormente, la misma se realiza con base en la Resolución No. 0622 del 2021, la cual determina el valor equivalente por árbol, es decir, el costo de siembra, aislamiento y mantenimiento por 3 años para un árbol. Dicho costo establecido en este acto administrativo es de diez y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$19.945.00).

Es de resaltar que tal como menciona el artículo segundo de la mencionada Resolución No. 0622 del 2021, el valor se actualizará cada año. En este sentido, se usó el IPC anual del año 2022 (13.12%). Por tanto, el presupuesto a invertir en las actividades que busquen el cambio de la medida compensatoria es de mínimo ciento treinta y siete millones ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos (\$ 137.085.399), tal como se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla 1. Estimación del costo para la compensación

No. De permiso	Acto Administrativo	Permisos y/o autorizaciones ambientales	No. De árboles a compensar
1	Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020	Vertimiento	6076
Subtotal			\$ 121.185.820
IPC anual			\$ 15.899.580
Total			\$ 137.085.399

Y acto seguido indica que:

(...) "si bien la adecuación y establecimiento de un vivero municipal no corresponde a la obligación impuesta para la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 (artículo cuarto) concerniente a la reforestación con 6076 individuos arbóreos nativos, la propuesta planteada si permite compensar la afectación sobre el recurso hídrico dado que prevé la propagación de especies nativas y el empoderamiento de la comunidad local en cuanto a la restauración ecológica, partiendo de la producción de plántulas nativas. Dichas actividades contribuyen con los procesos de restauración ecológica que puedan ser adelantados en la zona, los cuales benefician directamente el recurso hídrico y los servicios ecosistémicos asociados." (...)

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

Para finalmente determinar como resultado de la evaluación a la solicitud allegada mediante radicados Nos. 12240 del 25 de mayo de 2022 y 027922 del 22 de noviembre de 2022:

(...) "Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos anteriormente presentados en relación al documento allegado mediante radicado No. 027922 del 22 de noviembre de 2022, presentado por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, identificada con NIT 890.900.120-7, correspondiente a la propuesta de cambio de la medida de compensación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, se determina que el mismo da cumplimiento a los establecido en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 y en consecuencia es viable su modificación a fin de ejecutar el proyecto denominado "Establecimiento de un vivero en el predio Las Delicias del municipio de Arcabuco-Boyacá como medida para prevenir el deterioro del recurso hídrico" (...)

En hilo de lo anterior, el mismo Concepto determinó las actividades a cumplir de acuerdo con la viabilidad, las cuales se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Del análisis efectuado a los argumentos expuestos por la sociedad en el marco de su solicitud de revocatoria directa, sumado a la evaluación para cada uno de los ítems descritos en la propuesta de modificación de la obligación impuesta allegada y correspondiente "Establecimiento de un vivero en el predio Las Delicias del municipio de Arcabuco- Boyacá" como medida alternativa a la compensación establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, y contenidas en el Concepto Técnico No. 2023 0007 MLA del 28 de febrero de 2023, encuentra esta Subdirección que los mismos son pertinentes frente a la revocatoria del artículo cuarto del acto administrativo referido solicitada y en consecuencia la modificación de la obligación impuesta.

Además, la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 que tuvo como sustento el Concepto Técnico No. AFMC2020-26 del 07 de agosto de 2020, y evaluó la solicitud de modificación de licencia ambiental a fin de incluir (entre otros) el permiso de vertimientos, e impuso la obligación contenida en el artículo cuarto, reviste de ausencia de argumentación con la cual hubiese permitido clarificar al titular la necesidad de la misma, y en razón a ello la sociedad está en lo cierto cuando plantea sus inquietudes.

No obstante el vacío o la falta de dicha argumentación, se refrenda en el presente acto administrativo, resaltando la importancia de la obligación, pues la misma radica en generar garantías efectivas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y contribuir a la preservación ambiental. Por ende, bajo el contexto de un cambio de compensación y al evaluar la petición de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, en el sentido de aprobar el "Establecimiento de un vivero en el predio Las Delicias del municipio de Arcabuco- Boyacá" como medida alternativa, que surge como una propuesta posterior a la solicitud de revocatoria directa, es cuando en el marco de la figura ya incoada y en el análisis de la necesidad de cumplir la finalidad de la Autoridad Ambiental se procede con la evaluación y aprobación, atendiendo que con la misma se garantiza la ejecución de medidas que propendan por una restauración ecológica en la zona que beneficie directamente el recurso hídrico y los servicios ecosistémicos asociados al uso y aprovechamiento de los recursos naturales y cuya alternativa cumple con los criterios que han sido evaluados desde la parte técnica.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, siendo la primera y la última el fundamento base que ampara la medida de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

07 JUL 2023 - N 1202

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, considera técnica y ambientalmente que con la información allegada se da cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, y en ese sentido es procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa del artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 y en su lugar, siendo el interés de esta entidad la conservación del recurso hídrico, considera pertinente imponer lo resuelto por el Concepto Técnico No. **023 0007 MLA del 28 de febrero de 2023.**

Con lo anterior, se soportan las decisiones que se toman en el presente acto administrativo y en ese caso, se tiene que, con base en la evaluación ambiental de la documentación se considera pertinente **aceptar** la ejecución del proyecto denominado "Establecimiento de un vivero en el predio Las Delicias del municipio de Arcabuco- Boyacá como medida para prevenir el deterioro del recurso hídrico" como medida alternativa de compensación a la establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020.

Sea preciso refrendar lo indicado en el Acto Administrativo que otorga la modificación de la Licencia Ambiental, en relación a que este instrumento de comando y control, debe contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar, concordante con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, como se cita líneas atrás.

Bajo este contexto, se precisa que, el titular de la Licencia Ambiental deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de solicitud de revocatoria directa precisa que tuvo en cuenta la información presentada en los radicados Nos. 12240 del 25 de mayo de 2022 y 027922 del 22 de noviembre de 2022, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico, en protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la protección de la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo anterior, la modificación objeto del presente Acto Administrativo exige del titular de la Licencia Ambiental el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutoria de la presente Resolución, así como de las demás obligaciones impuestas en la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 y el Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Finalmente, se precisa que los demás requerimientos y obligaciones efectuados mediante Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, deberán cumplirse en los términos y condiciones allí indicados.

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____
En mérito de lo expuesto,

Página No. 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR** el contenido del artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, y en consecuencia **APROBAR** a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL**, identificada con NIT 890.900.120-7 la ejecución del proyecto denominado “*Establecimiento de un vivero en el predio Las Delicias del municipio de Arcabuco- Boyacá como medida para prevenir el deterioro del recurso hídrico*” como medida alternativa de compensación a la que había sido establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. 2023 0007 MLA del 28 de febrero de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO. – La ubicación para el establecimiento del vivero se relaciona a continuación:

Municipio	Arcabuco
Vereda	Peñas Blancas
Nombre del predio	Vivero municipal Las Delicias
Área del predio	2.400 m ²

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las actividades mínimas que comprende el establecimiento del vivero son:

1. Adecuación de infraestructura: Desmontaje del tejado, revisión de la estructura metálica (cercha), montaje de tejas nuevas en el 50% del área, montaje de techo en plástico de invernadero, revestimiento sobre piso, cosecha de agua, adecuación tanque de cemento, adecuación de senderos internos, adecuación general del terreno.
2. Construcción de camas y semilleros: Construcción de germinadores elevados, eras de germinación, construcción de eras de crecimiento, zonas de embolsado.
3. Revisión y adecuación redes de agua – sistema de riego.
4. Construcción de camas de producción de hortalizas surtidas y aromáticas.
5. Construcción de bodega – banco de semillas y cuarto de herramientas.
6. Preparación de bioabonos, biopreparados y sustratos.
7. Capacitación, estructuración de procesos asociativos y seguimiento

PARÁGRAFO TERCERO. - Se considera viable aprobar la adecuación y establecimiento al interior del vivero de la siguiente manera:

- Sistema de cosecha de aguas lluvias (incluido tanque de almacenamiento).
- Eras de germinación.
- Eras de crecimiento.
- invernaderos.
- Zona de embolsado.
- Camas de producción de hortalizas.
- Bodega (incluido el cuarto de herramientas).
- Área para preparación de bioabonos, biopreparados y sustratos.

PARÁGRAFO CUARTO. - Se considera viable aprobar el programa de capacitación para la continuidad exitosa del vivero con el uso de la metodología Escuela de Campo Aprender Haciendo- ECAS. Los módulos a tratar como mínimo abarcarán los siguientes temas:

07 JUN 2023 - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

- Germinación.
- Plantulación.
- Labores culturales.
- Control fitosanitario.
- Producción de biopreparados.
- Seguimiento.
- Propagación de especies forestales nativas
- Restauración y conservación de áreas naturales.
- Administración del vivero.

PARÁGRAFO QUINTO. - El presupuesto a invertir en las actividades asociadas al establecimiento del vivero en el predio Las Delicias es de **mínimo** ciento treinta y siete millones ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos (\$ 137.085.399).

PARÁGRAFO SEXTO. - La empresa titular de la Licencia Ambiental deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones las cuales serán incorporadas en el seguimiento del periodo correspondiente:

1. Allegar informe con copia al expediente y previo al inicio de las actividades en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que indique la localización geográfica y acceso al predio Las Delicias, en el cual se adecuará el vivero municipal.
2. Allegar informe con copia al expediente y previo al inicio de las actividades en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo documento que demuestre la propiedad o tenencia de la tierra del predio objeto de intervención con el debido permiso o autorización para el desarrollo del proyecto.
3. Allegar informe con copia al expediente y previo al inicio de las actividades en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de la copia del acuerdo con las autoridades municipales sobre intención de uso, mantenimiento y seguimiento del vivero que será adecuado en el predio Las Delicias.
4. Allegar informe con copia al expediente y previo al inicio de las actividades en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo donde se especifique la fuente de abastecimiento del recurso hídrico para el sistema de riego necesario en el vivero.
5. Allegar informe con copia al expediente y durante el desarrollo de las actividades de adecuación, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que el certificado de disposición final a un tercero autorizado de las estructuras desmontadas (plástico, metal, escombros, entre otros).
6. Allegar informe con copia al expediente y previo al inicio de las actividades en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que especifique las especies nativas que harán parte de la primera germinación a partir de semillas, las 3000 plántulas en bolsa forestal (6-12 cm) y las 3000 plantas de crecimiento en bolsa forestal (15 - 20 cm)
7. Entregar informe con copia al expediente y al final de las actividades en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente, los soportes contables con el respectivo informe de los gastos asociados al desarrollo del proyecto aprobado.
8. Realizar durante el desarrollo del programa de capacitación convocatoria abierta para el desarrollo del programa de capacitación.
9. Informar a esta Autoridad de manera previa el inicio de las actividades para la adecuación y establecimiento del vivero municipal en el predio Las Delicias, el cual no debe sobrepasar los seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

10. Allegar anualmente en los Informes de Cumplimiento Ambiental incorporar los soportes de ejecución del establecimiento del vivero en el predio Las Delicias en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las obligaciones, las responsabilidades y lo demás contenido en la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020, quedarán incólumes y no serán objeto de modificación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** el Concepto Técnico No. **2023 0007 MLA del 28 de febrero de 2023**, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, identificada con NIT 890.900.120-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra autorización para notificar a los correos electrónicos: mgonzalezs@corona.com.co, mcorreia@corona.com.co, jochoab@corona.com.co de conformidad con el radicado de entrada N°. 023922 del 30 de septiembre de 2021. Y en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARAGRAFO. En caso de no ser posible la notificación por medios electrónicos deberá realizarse en los términos del artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERMAN ESTTÍ AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Claudia Molina González
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avela
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00079-96

RESOLUCIÓN No

07 JUN 2023 - - 0 1 2 5

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con radicado No. **001639** del 31 de enero de 2019, el señor **GERMÁN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio Lote No.1 ubicado en la vereda Tegua del municipio de Monguí (Boyacá).

Que mediante Auto No. **0464 del 16 de mayo de 2019**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de permiso de vertimientos, presentado por el señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio Lote No.1 ubicado en la vereda Tegua, del municipio de Monguí (Boyacá) y de esta manera dar inicio al respectivo tramite ambiental.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, y practicaron visita ocular el día 14 de junio de 2019 para determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

Que mediante oficio de salida No. **160-017158 del 30 de noviembre de 2022**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá para que allegue documentación requerida y continuar con el respectivo tramite de permiso de vertimiento solicitado por el interesado, además de allegar el plan de desmonte y reubicación de la infraestructura que se encuentra dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica “Quebrada N, N o Guamalito”. Otorgando un término de treinta (30) días al recibo de la comunicación para que allegara la información y/o documentación requerida.

Que la comunicación fue enviada a las direcciones electrónicas alevinoseltejar@hotmail.com y ambientalboyaca@fedecua.org a través del correo electrónico institucional usuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 30 de noviembre de 2022.

Que el señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el oficio de salida No. 160-017158 del 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

07 JUN 2023 - - 0 1 2 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

07 JUN 2023 - - N 1 2 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuados por esta Corporación a través del oficio de salida No. **160-017158 del 30 de noviembre de 2022**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, no cumplió en los términos establecidos con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en el mencionado oficio, CORPOBOYACÁ le informó al señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.169.253** de Bogotá que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **OOPV-00010-19**, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor **GERMAN BARRERA HERRERA**

07 JUN 2023 - - 11205

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez en ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar el expediente **OOPV-00010-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.253 de Bogotá, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN BARRERA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.169.253** de Bogotá, enviando la citación a la Calle 29ª No. 9ª-41 en el municipio de Sogamoso Boyacá, a los correos electrónicos alevinoseltejar@hotmail.com ambientalboyaca@fedeaqua.org. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Miguel García
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00010-19

Anulación del número de Resolución No. 1215 del 08 de junio
de 2023

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 1215 del 08 de junio de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.




NUBIA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Liceldy Angelica Cardenas Cardenas
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones

Anulación del número de Resolución No. 1216 del 08 de junio
de 2023

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 1216 del 08 de junio de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.



NUBIA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Liceidy Angelica Cardenas Cardenas
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: RESOLUCIONES



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 1220

(08 JUN 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 29662 del 12 de Diciembre de 2022, Los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Rio y HELI PÉREZ CRISTIANO identificado con C.C. No. 7.278.608 de Muzo, solicitan concesión de aguas superficiales, con destino a uso industrial para humectación patio de acopio de carbón, , vías de acceso e internas y zonas verdes en un caudal de 0,2 lps, a derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Soapaga", localizada en la vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de Paz de Rio.

Que mediante Auto No. 0105 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por los señores JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Rio, y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con numero de cédula 7.278 608 de Muzo, con destino a uso industrial, para humectación de vías, áreas operativas, riego de patio de acopio y riego de zonas verdes, en un caudal de 0.2 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Minas o Rio Soapaga", en beneficio del predio denominado "La Mugrienta" ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Paz de Rio - Boyacá.

Que mediante Aviso comisorio No. 0043-23 de fecha 24 de marzo de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Paz de Rio, se programa visita técnica para el día 25 de abril de 2023, hora 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230213/23 de fecha 2 de mayo del 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es Viable Otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre de los El señor Jaime Enrique Gómez Pérez identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Rio y Heli Pérez Cristiano identificado con C.C. No. 7.278.608 de Muzo, en un caudal total de 0.2 L/s, a derivar de la fuente denominada Rio "SOAPAGA" ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 59' 58.9" Norte, Longitud: 72° 44' 28.9" Oeste, a una altura de 2371 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial humectación de pilas de carbón, vías de acceso e internas, riego de patio de acopio y zonas verdes de transporte para el predio con Código Catastral 000100030043000, denominado "La Mugrienta", vereda Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Rio.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
"Rio Soapaga"	Latitud: 5° 59' 58.9" Norte, Longitud: 72° 44' 28.9" Oeste Altitud: 2371 msnm	0,2 L/s

6.2 Los señores Jaime Enrique Gómez Pérez identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Río y Heli Pérez Cristiano identificado con C.C. No. 7.278.608 de muzo, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado.

6.3 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, los señores Jaime Enrique Gómez Pérez identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Río y Heli Pérez Cristiano identificado con C.C. No. 7.278.608 de muzo, cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, para implementar el sistema de bombeo y/o control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4 Los solicitantes indican que harán recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 Los señores Jaime Enrique Gómez Pérez identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Río y Heli Pérez Cristiano identificado con C.C. No. 7.278.608 de muzo, estarán obligados al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 Los titulares de la concesión deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente, la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

OTRAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Por otra parte, mediante Radicado No. 29662 de fecha 12 de diciembre de 2022, los señores: JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Rio y HELI PÉREZ CRISTIANO identificado con C.C. No. 7.278.608 allegan el formato "FGP-28" denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua". PUEAA. Que una vez estudiada la documentación aportada esta corporación, emitió el concepto técnico No. OH-230225/23 de fecha 2 de mayo del 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por los señores Jaime Enrique Gómez Pérez identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Rio y Heli Pérez Cristiano identificado con C.C. No. 7.278.608 de muzo, mediante Radicado No. 29662 del 12 de Diciembre de 2022; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que es Viable desde el punto de vista técnico ambiental, Aprobar el Programa De Uso Eficiente Y Ahorro De Agua PUEAA en donde el documento contiene la información suficiente.

6.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado 29662 del 12 de diciembre de 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% perdidas	Actual	año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
CAPTACION	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03
TRANSPORTE	0	0	0	0	0	0
ALMACENAMIENTO	0,03	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01
DISTRIBUCION	0,1	0,09	0,09	0,80	0,80	0,70
USOS DOMESTICOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
PROCESO 1	0	0	0	0	0	0
PROCESO 2	0	0	0	0	0	0
PROCESO 3	0	0	0	0	0	0
OTROS según corresponda	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
total perdidas	0,18	0,15	0,15	0,14	0,13	0,11

Tabla 1: Fuente FGP-028 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00042-22

METAS DE REDUCCION DE MÓDULOS DE CONSUMO

0.1 Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales						
Unidad	Utrabajador-día	Uproducción		Uactividad	Otro	
Módulo de Consumo	ACTUAL*	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
USOS DOMESTICOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
ADMINISTRACION	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
PROCESO 1	0,08 lps	0,07 lps	0,07 lps	0,07 lps	0,07 lps	0,07 lps
PROCESO 2	0,12 lps	0,11 lps	0,11 lps	0,11 lps	0,11 lps	0,11 lps
GENERAL	0,2	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18

Tabla 2: Fuente FGP-028 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00042-22.

1220

08 JUN 2023

Página 4

Continuación Resolución No.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO
B. PROYECTOS Y ACTIVIDADES PARA EL QUINQUENIO (SEGÚN APLIQUE)

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS DEL RECURSO HÍDRICO	Instalación de un cronómetro en el servicio público a fin de que se garanten la demanda adecuada del agua y conservación	100%	300.000					
	Realizar el diagnóstico en los sistemas para identificar los porcentajes de pérdidas y eficiencia del sistema	100%	1.000.000					
	Realizar visita de inspección al sistema de pago de agua de consumo doméstico	100%	800.000					
	Mantenimiento preventivo a las unidades del sistema	100%	2.300.000					
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
MEDICIÓN	Diseño e implementación de registros de volúmenes de agua consumida	100%	500.000					
	Registro de consumo de cada usuario en el sistema de abastecimiento	100%	1.000.000					
	Mantenimiento preventivo y calibración anual del sistema de medición	100%	2.000.000					
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
USO DE AGUAS LIMPIAS Y REFORMULACIÓN	Construcción de canales perennes para la normalización de regadíos agrícolas y de consumo	100%	1.000.000					
	Construcción de canales secundarios para el riego de zonas rurales y del pueblo de apoyo para su posterior mantenimiento	100%	1.000.000					
	Mantenimiento preventivo de canales y construcciones	100%	200.000					
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitación al personal técnico sobre uso eficiente del recurso hídrico	100%	200.000					
	Realizar actividades de sensibilización ambiental a fin de generar conciencia en las comunidades	100%	500.000					
	Charlas a comunidades en zonas de influencia del proyecto en unidades de abono y uso del recurso hídrico	100%	300.000					
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
TECNOLOGÍA DE SAO DOMESTICO	Instalación de equipo (g) en hogares de consumo doméstico	100%	1.000.000					
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
ZONA DE MANEJO AMBIENTAL	Reforestación de la zona hídrica con 200 especies nativas cada dos años	100%	2.500.000					
	Realizar visita de seguimiento, monitoreo y control en todas las zonas de manejo hídrico	100%	1.000.000					
	Realizar una inspección anual en zonas de conservación y protección de la flora	100%	2.500.000					

Tabla 3: Fuente FGP-028 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00042-22.

6.3. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de Instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.4. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.5. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.6. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por los señores Jaime Enrique Gómez Pérez identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Río y Heli Pérez Cristiano identificado con C.C. No. 7.278.608 de Muzo, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Continuación Resolución No. **1220** del **08 JUN 2023** Página 6

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Continuación Resolución No. **1220** **08 JUN 2023** Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

Continuación Resolución No. 1220 del 08 JUN 2023 Página 8

- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este rto podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

Continuación Resolución No. **1220** del **08 JUN 2023** Página 9

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Continuación Resolución No. **1220** **08 JUN 2023** Página 10

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.
(...)*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).
(...)"*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

Continuación Resolución No. 1220 del 08 JUN 2023 Página 11

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en concepto técnico No: CA-230213-23 de fecha 2 de mayo del 2023 Esta corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Rio y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con C.C. No. 7.278.608 de Muzo, en un caudal total de 0.2 L/s, a derivar de la fuente denominada "Rio Soapaga" ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 59' 58.9" Norte, Longitud: 72° 44' 28.9" Oeste, a una altura de 2371 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial humectación, patio de acopio de carbón, vías de acceso e internas y zonas verdes de transporte para el predio con Código Catastral 000100030043000, denominado "La Mugrienta", vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de Paz de Rio.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDALES	CAUDAL A OTORGAR
"Río Soapaga"	Latitud: 05° 59' 58,9" Norte Longitud: 72° 44' 28,09" Oeste Altitud: 2371 msnm	Uso industrial (humectación patio de acopio) = 0,8 L/s Uso agrícola (riego zonas verdes) = 0,12 L/s	0,2 L/s

Que De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Rio Y HELI PÉREZ CRISTIANO identificado con C.C. No. 7.278.608 de Muzo, mediante Radicado No. 29662 del 12 de Diciembre de 2022; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que es Viable desde el punto de vista técnico ambiental, **Aprobar** el Programa De Uso Eficiente Y Ahorro De Agua PUEAA en donde el documento contiene la información suficiente.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No: SILA CA-230213-23 de fecha 2 de mayo del 2023 y concepto técnico No. OH-230225-23 del 2 de mayo del 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los Señores: JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Rio y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con número de cedula 7.278.608 de Muzo, para derivar de la fuente denominada "Río Minas y/o Soapaga" en un caudal de 0,2 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes del predio "La Mugrienta" identificado con Cedula Catastral N 00-01-0003-0043-000, donde actualmente tiene infraestructura para desarrollar actividades de acopio de mineral de carbón, georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5°59'58,9" Norte, Longitud: 72°44'28,9" Oeste, a una altura de 2371 msnm, en la vereda El Salitre del Municipio de Paz de Rio,.

PUNTO DE CAPTACIÓN ALTERNO	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
"Río Soapaga"	Latitud: 05° 59' 58,9" Norte Longitud: 72° 44' 28,9" Oeste Altitud: 2371 msnm	0,2 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Rio Y HELI PÉREZ CRISTIANO identificado con C.C. No. 7.278.608 de muzo, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deben presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberán presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma se garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 1.114.057 de Paz de Rio y HELI PÉREZ CRISTIANO identificado con C.C. No. 7.278.608 de muzo, cuentan con un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario** contados a partir de la fecha de aprobación por parte de esta corporación, para implementar el sistema de bombeo y/o control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los señores JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Rio y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con número de cedula 7.278.608 de Muzo, que, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

PARAGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas

ARTÍCULO QUINTO: los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

ARTICULO SEXTO: los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no. ** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Aprobar el programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEEA", presentado mediante radicado No. 29662 de fecha 12 de diciembre de 2022 por los señores JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Río y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con número de cedula 7.278.608 de Muzo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presente cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, vencido este término deberá la titular presentar nuevamente el PUEEA, formulado para el siguiente quinquenio. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: los señores JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Río y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con número de cedula 7.278.608 de Muzo, deberán presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presenten los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1323 del 19 de abril de 2007.

ARTICULO DECIMO SEXTO: los señores JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Río y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con número de cedula 7.278.608 de Muzo, deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción, módulo de consumo y plan de acción establecido:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% pérdidas	Actual	año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
CAPTACION	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03
TRANSPORTE	0	0	0	0	0	0
ALMACENAMIENTO	0,03	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01
DISTRIBUCION	0,1	0,09	0,09	0,80	0,80	0,70
USOS DOMESTICOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
PROCESO 1	0	0	0	0	0	0
PROCESO 2	0	0	0	0	0	0
PROCESO 3	0	0	0	0	0	0
OTROS según Corresponda	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
total pérdidas	0,18	0,15	0,15	0,14	0,13	0,11

Tabla 1: Fuente FGP-028 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00042-22

METAS DE REDUCCION DE MÓDULOS DE CONSUMO

8.1	Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales.					
Unidad	Vtrabajador-día	Vproducto		Vactividad		Otro
Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
USOS DOMESTICOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
ADMINISTRACION	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
PROCESO 1	0,08 lps	0,07 lps	0,07 lps	0,07 lps	0,07 lps	0,07 lps
PROCESO 2	0,12 lps	0,11 lps	0,11 lps	0,11 lps	0,11 lps	0,11 lps
GENERAL	0,2	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18

Tabla 2: Fuente FGP-028 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00042-22.

PLAN DE ACCION ESTABLECIDO

B. PROYECTOS Y ACTIVIDADES PARA EL QUINQUENIO (SEGUN APLIQUE)

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCION PERIODOS DEL RECURSO HIBRIDO	Instalacion de un biofiltro en el sector Unizar a fin de garantizar la distribución reducida del nivel de contaminación	100%	\$ 200.000	x				
	Realizar el almacenamiento en las viviendas para identificar los puntos de pérdida y reducción del abastecimiento	200%	\$ 1.000.000	x	x	x	x	x
	Realizar visita de inspección al sistema de captación del recurso hídrico	100%	\$ 200.000	x	x	x	x	x
	Mantenimiento preventivo a las unidades del sistema	100%	\$ 2.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCION	Elaboración e implementación de registro de volúmenes de agua captada	100%	\$ 500.000	x				
	Registro diario del nivel de captación en el formato designado	100%	\$ 1.000.000	x	x	x	x	x
	Realizar mantenimiento y calibración anual del equipo de medición	100%	\$ 2.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
USO DE AGUAS LIMPIAS Y POCOPOLUCACION	Construcción de canales perimetrales a fin de realizar recolección de aguas lluvias y de escorrentía	100%	\$ 1.000.000	x				
	Construcción de un tanque de almacenamiento para el tratamiento de aguas lluvias y del primer escoplo para la posterior recolección	100%	\$ 500.000	x				
	Mantenimiento preventivo de sistemas de captación	100%	\$ 200.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACION AMBIENTAL	Capacitación al personal encargado de recolección de aguas lluvias	100%	\$ 200.000	x				
	Realizar actividades de sensibilización ambiental a fin de generar conciencia en los colaboradores	100%	\$ 500.000	x	x	x	x	x
	Charlas a comunidades en zonas de influencia del proyecto en materia de ahorro y uso del recurso hídrico	100%	\$ 300.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
TECNOLOGIA DE BAJO CONSUMO	Instalación de cacha (7) espesantes con sistema de captación	100%	\$ 1.000.000	x				
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
ZONA DE MANEJO AMBIENTAL	Rehabilitación de la zona hídrica con 200 especies nativas cada dos años	100%	\$ 1.500.000	x				
	Realizar meta de la participación comunitaria y control en el uso de agua en las viviendas	100%	\$ 1.000.000	x	x	x	x	x
	Realizar una capacitación anual en temas de conservación y preservación de la flora	100%	\$ 500.000	x	x	x	x	x

Tabla 3: Fuente FGP-028 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00042-22.

Continuación Resolución No. **1220**, de **08 JUN 2023** Página 17

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA – 00042-22.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a los titulares de la concesión de aguas, que deben allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO VIGESIMO: Eentreguesele copia íntegra y legible a los titulares del concepto técnico No. CA-230213/23 del 2 de mayo de 2023 y SILA OH-230225/23 del 2 de mayo de 2023.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores JAIME ENRIQUE GOMEZ PEREZ, identificado con número de cedula 1.114.057 de Paz de Rio y HELI PEREZ CRISTIANO identificado con número de cedula 7.278.608 de Muzo, email: jaime059@hotmail.com, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril.
Revisó: Miguel Ángel Salcedo.
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00042-22.

08 JUN 2023 - - 11 22 1

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 2

mediante Radicado CORPOBOYACÁ 028871 del 01 de Diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.

- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Betéitiva correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Betéitiva y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Betéitiva y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados a la Resolución Corpoboyacá 1724 del 2 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)" o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en el cual Corpoboyacá establece las metas de reducción de cargas contaminantes para la cuenca alta y media del río Chicamocha.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ" del municipio de Betéitiva Radicado CORPOBOYACÁ 028871 del 01 de Diciembre de 2022, se establece para el municipio de Betéitiva la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Tabla 127. Proyección de cargas contaminantes Total

TOTAL								
AÑO	CARGA							
	DBO GEN(Kg/día)	SST REC-TRANS (Kg/día)	TRAT DBO (Kg/día)	TRAT SST (Kg/día)	VERT DBO (Kg/día)	VERT SST (Kg/día)	VERT DBO (Kg/año)	VERT SST (Kg/año)
2020	19,92	7,66	0,00	0,00	19,92	7,66	7269,21	2795,78
2021	19,98	7,68	0,00	0,00	19,98	7,68	7292,50	2804,74
2022 (0)	20,04	7,71	0,00	0,00	20,04	7,71	7315,87	2813,73

2023 (1)	20,11	7,73	0,00	0,00	20,11	7,73	7339,31	2822,75
2024 (2)	20,17	7,76	0,00	0,00	20,17	7,76	7362,83	2831,79
2025 (3)	20,24	7,78	0,00	0,00	20,24	7,78	7386,43	2840,87
2026 (4)	20,30	7,81	12,18	4,68	8,12	3,12	2964,04	1139,99
2027 (5)	20,37	7,83	16,29	6,27	4,07	1,57	1486,77	571,82
2028 (6)	20,43	7,86	16,35	6,29	4,09	1,57	1491,53	573,65
2029 (7)	20,50	7,88	16,40	6,31	4,10	1,58	1496,31	575,49
2030 (8)	20,67	7,95	16,54	6,36	4,13	1,59	1509,13	580,42
2031 (9)	20,67	7,95	16,54	6,36	4,13	1,59	1509,13	580,42
2032 (10)	20,67	7,95	16,54	6,36	4,13	1,59	1509,13	580,42

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ del municipio de Betéitiva la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Tabla 178. Cronograma eliminación de vertimientos

N°	Objetivo	Indicador	Evaluación	Cronograma
1	Unificar los (3) tres vertimientos representativos (calle 2, Calle 6, vertimiento principal)	El municipio de Betéitiva cuenta con un (1) solo vertimiento representativo para el año 2 (2024)	1 vertimiento representativo actual= Si cumple: 100% 3 vertimientos representativos actuales= No cumple: 0% # descargas unificadas/ # total de descargas a unificar *100%	Año 2 (2024)
2	Eliminar los tres (3) vertimientos puntuales conectándolos al colector que va del pozo 33 al pozo 49	El municipio de Betéitiva sin ningún vertimiento puntual para el año 3 (2025)	0 vertimientos puntuales= Si cumple: 100% 3 vertimientos puntuales actuales= No cumple: 0% # descargas unificadas/ # total de descargas a unificar *100%	Año 3 (2025)

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV: como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 del 2 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Betéitiva, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Betéitiva, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio

08 JUN 2023 - - N 1 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 4

comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

- 5.12 *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Betéitiva, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.13 *La administración Municipal de Betéitiva y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.14 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Betéitiva mediante Resolución 3539 del 14 de diciembre de 2010.*
- 5.15 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que

el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibidem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

Continuación Resolución No. 08 JUN 2023 - - 01221 Pagina No. 6

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.
(...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibídem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- (...)"
1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
 2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
 3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
 4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
 5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
 7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
 8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
 9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
 10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
 11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
 12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
 13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
 14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
 15. Área en m² o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento.
(...)"

Que en el párrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que en el párrafo 2 del artículo precitado se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que el párrafo 3 *ibídem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el

08 JUN 2023 - 0 1,2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 7

interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su párrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo plasmado en el Concepto Técnico No. PSMV-220736 del 13 de diciembre de 2022 y se estableció que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de

08 JUN 2023 - - 01221

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 8

2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que de conformidad a lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada y, en consecuencia, otorgar permiso del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, con NIT. **800.017.288-0**, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. PSMV-220736 del 13 de diciembre de 2022**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, con NIT. **800.017.288-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PSMV-220736 del 13 de diciembre de 2022**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. **800.017.288-0**, es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante **Radicado CORPOBOYACÁ 028871 del 01 de Diciembre de 2022**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al titular al **MUNICIPIO BETEITIVA**, identificado con NIT. **800.017.288-0** que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Betéitva correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004,

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al municipio de Betéitva y/o prestador del servicio de alcantarillado que debe presentar durante el mes de **enero** de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el Artículo 6 de la Resolución No. 1433 de 2004, junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas;

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que debe presentar **semestralmente** a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE



08 JUN 2023 - - 01221

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 9

INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS".

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Betétiva y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar **añualmente** la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora, así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados a la Resolución Corpoboyacá 1724 del 2 de octubre de 2020, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que, en articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el Acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en el cual Corpoboyacá establece las metas de reducción de cargas contaminantes para la cuenca alta y media del río Chicamocho.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que Corpoboyacá, realizará el seguimiento correspondiente a la proyección de cargas contaminantes vertidas y la eliminación de los vertimientos puntuales, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. PSMV-220736 del 13 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, para tal fin; la administración municipal de BETEITIVA y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá presentar ante esta Corporación en un término de **treinta (30) días** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la planificación de la eliminación del vertimiento puntual identificado el cual no se incluye dentro del cronograma de eliminación de vertimientos presentado, de la siguiente manera:

Nº	Objetivo	Indicador	Evaluación	Cronograma
1	Unificar los (3) tres vertimientos representativos (calle 2, Calle 6, vertimiento principal)	El municipio de Betétiva cuenta con un (1) solo vertimiento representativo para el año 2 (2024)	1 vertimiento representativo actual= Si cumple: 100% 3 vertimientos representativos actuales= No cumple: 0% # descargas unificadas/ # total de descargas a unificar *100%	Año 2 (2024)
2	Eliminar los tres (3) vertimientos puntuales conectándose al colector que va del pozo 33 al pozo 49	El municipio de Betétiva sin ningún vertimiento puntual para el año 3 (2025)	0 vertimientos puntuales= Si cumple: 100% 3 vertimientos puntuales actuales= No cumple: 0% # descargas unificadas/ # total de descargas a unificar *100%	Año 3 (2025)

PARÁGRAFO ÚNICO: Indicar al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que de acuerdo al seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas, las cuales se realizarán a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Betétiva, y/o el prestador del servicio de alcantarillado, debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de

08 JUN 2023 - - 0 1 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 10

tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.

2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los **quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No., adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contempla los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 del 2 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Betéitiva, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. **800.017.288-0**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Betéitiva, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que la administración Municipal de Betéitiva y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá

08 JUN 2023 - - # 1 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 11

mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO BETEITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Betéitiva mediante Resolución 3539 del 14 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO BETEITIVA**, identificado con NIT: 800.017.288-0, que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0y/o prestador del servicio de alcantarillado, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0y/o prestador del servicio de alcantarillado, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. **PSMV-220736 del 13 de diciembre de 2022**, enviando la citación a la dirección: Carrera 4 No.03-09 del municipio de Betéitiva y al correo electrónico alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PSMV-220736 del 13 de diciembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 JUN 2023 - - 01221

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 12

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez Galán.
Zulma Patarroyo Joya.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES-Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00006-21



RESOLUCIÓN

08 JUN 2023 - - 01 2 2 3

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OCMM-00026-95, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 833 del 30 de diciembre de 1996, concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, por un término único e improrrogable de cuatro (4) años para la mina Acapulco, localizada en la vereda Cyral, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.832.294 de Sogamoso.

El acto administrativo precitado, fue notificado personalmente al señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.832.294 de Sogamoso, el día 11 de abril de 1997.

Mediante Resolución No. 1136 del 15 de diciembre de 2003, CORPOBOYACÁ requirió al señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO para que en un término de tres (3) meses implemente la totalidad de las obras de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.

A través de documentación radicada bajo el No. 00349 del 16 de enero de 2007, el Director Minero Energético de la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá remitió a esta Corporación la Resolución No. 0111 del 30 de agosto de 2005, que ordenó en su artículo primero "cancelar la licencia especial de explotación No. 00356-15 otorgada por la Secretaría Agropecuaria y Minera del Departamento de Boyacá, al señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO identificado con C.C No. 2.832.294 de Sogamoso".

Mediante Auto No. 2156 del 13 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ requirió al señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO, con el fin que en un término improrrogable de veinte (20) días presente ante esta Entidad un informe total de implementación y ejecución del Plan de Manejo Restauración y Abandono Ambiental, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas, así mismo se le informó al titular de la viabilidad ambiental su deber de abstenerse de ejecutar actividades de explotación en la mina Acapulco, localizada en la Vereda Cyral del municipio de Sogamoso, teniendo en cuenta que la licencia ambiental se encuentra vencida, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009.

En Radicado No. 013744 del 13 de diciembre de 2010, la señora ANA RUTH ALVAREZ CALIXTO radicó ante esta Corporación, informe de Implementación y Ejecución del Plan de Manejo Ambiental, Restauración y Abandono, de la mina denominada Acapulco, ubicada en la vereda Cyral del Municipio de Sogamoso.

En Radicado No. 013784 del 14 de diciembre de 2010, la Inspección Tercera Municipal de Sogamoso remitió a esta Corporación, entre otros, acta de diligencia de verificación de

08 JUN 2023 - - 1223

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

labores en la mina de arena del señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO en la vereda el Cyral del municipio de Sogamoso, llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2010, en la cual consta que se aprecia la inexistencia de labores de explotación minera y cuyos vestigios observados hacen presumir que la suspensión de actividades lleva varios años.

Mediante Auto No. 1397 del 16 de mayo de 2012, CORPOBOYACÁ ordenó la evaluación de la información presentada por el señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.832.294 de Sogamoso, mediante radicado No. 013744 del 13 de diciembre de 2010.

Con memorando No. 150-1077 del 11 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OCMM-00026-95, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OCMM-00026-95, del cual hace parte la Resolución No. 833 de fecha 30 de diciembre de 1996, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1077 del 11 de noviembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez adelantada la revisión documental del expediente OCMM-00026-95, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, del cual hace parte la Resolución No. 833 de fecha 30 de diciembre de 1996, por la cual CORPOBOYACÁ concede viabilidad ambiental a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Arenas, por un término único e improrrogable de cuatro (4) años, para la mina Acapulco, localizada en la vereda Cyral, municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.832.294 de Sogamoso, se encuentran los siguientes aspectos:

Para verificar el estado de la solicitud de Legalización de Explotación de Hecho No. H-0036, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" en el cual no arrojó resultados como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

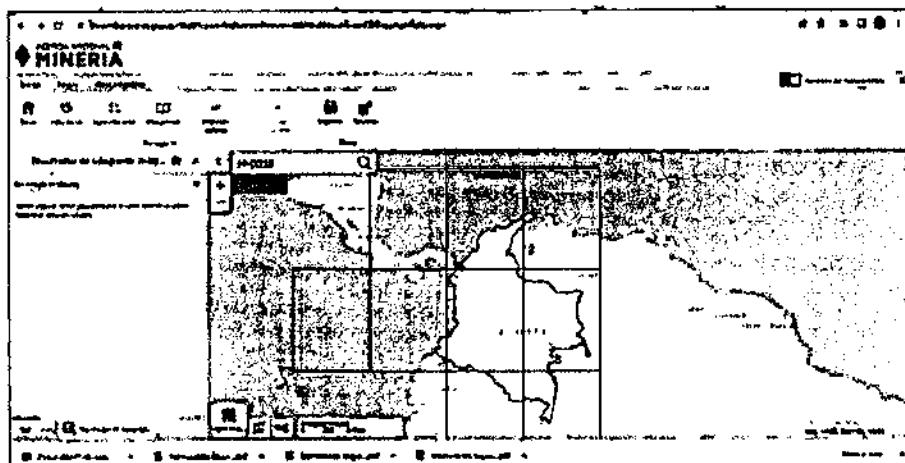


Imagen 1. Solicitud de Legalización de Explotación de Hecho No. H-0036
Fuente: Visor Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA", octubre de 2022.

Las coordenadas que registra el formulario de solicitud de legalización de explotaciones de hecho No. 0036: X: 1.121.170; Y: 1.125.764, corresponden a una ubicación que refiere el título minero 00356-15 cuyos titulares mineros en la actualidad son los señores HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN e HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

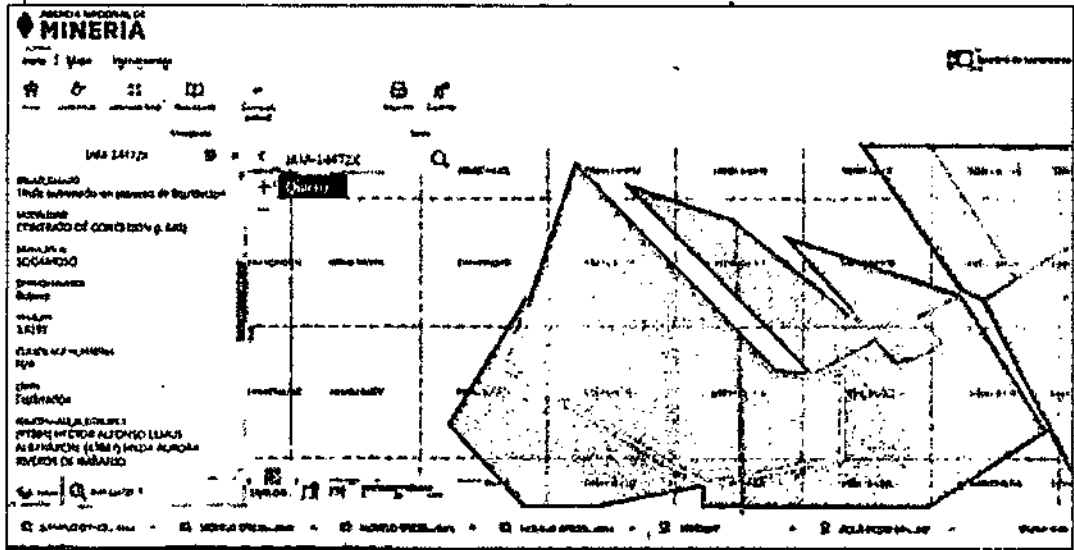


Imagen 2. Coordenada reportada en formulario de solicitud de legalización de explotaciones de hecho No. 0036
 Fuente: Visor geográfico Anna Minería, octubre de 2022.

Posteriormente se reportan otras coordenadas diferentes que se encuentran en el folio 8 y finalmente la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá envía Resolución No. 0111 del 30 de agosto de 2005 por medio de la cual se cancela la licencia especial de explotación No. 0356-15.



Imagen 3. Coordenada reportada en el formulario de solicitud de legalización de explotaciones de hecho H-0036
 Fuente: Google Earth, octubre 2022.

Las coordenadas de los puntos 1, 2, 3, 6 y 7 no se encuentran dentro de ningún título minero, como se observa en la imagen 1 y las coordenadas de los puntos 4 y 5 que registra el oficio (folio 8) que se refiere al EXPEDIENTE: H-0036 MINERÍA DE HECHO solicitante al señor

08 JUN 2023 - - 1 2 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

RAFAEL ÁLVAREZ ACEVEDO corresponden a una ubicación que refiere el título minero 01301-15 cuyo titular minero en la actualidad es la señora *MARIA HELENA SOSA SOLANO* como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

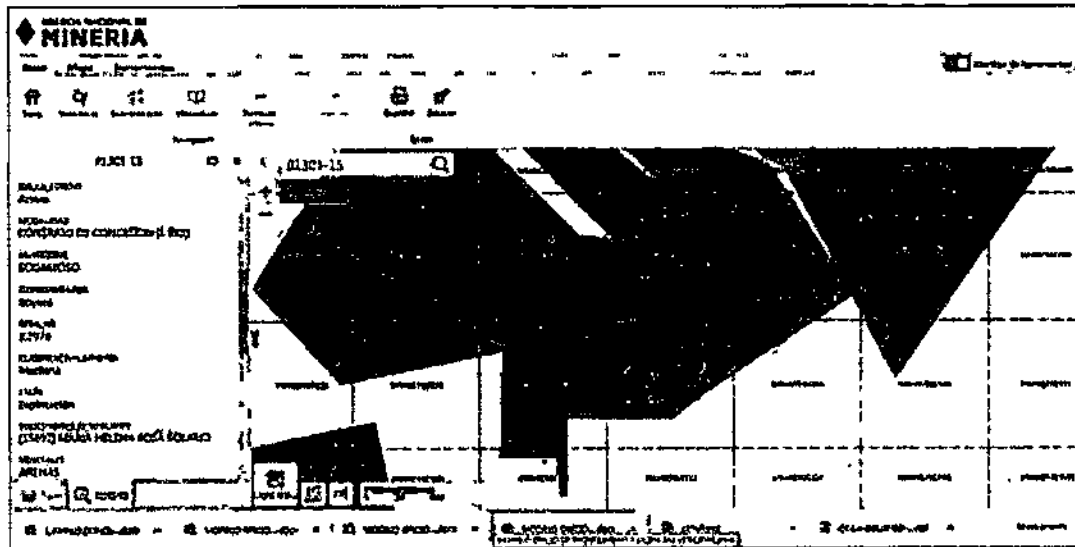


Imagen 4. Coordenada expediente H-0036 Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá
 Fuente: Visor geográfico Anna Minería, octubre 2022.

Y finalmente el título minero 356-15 que la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá reporta como amparado por la viabilidad ambiental concedida por la Resolución No. 833 de fecha 30 de diciembre de 1996, consultado en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" el cual no arrojó resultados, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

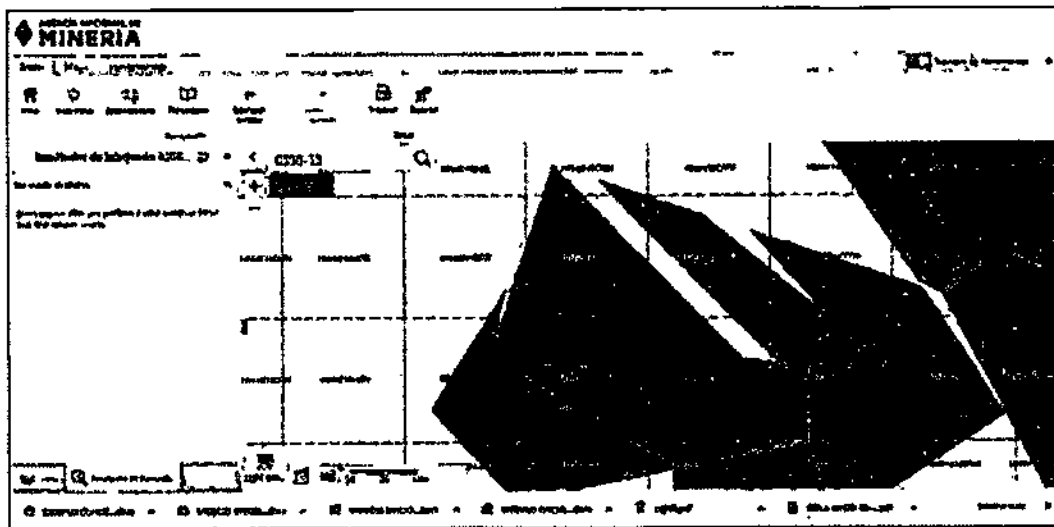


Imagen 5. Coordenada del título minero 0356-15
 Fuente: Visor geográfico Anna Minería, octubre 2022.

A partir de esta información es claro que no es posible establecer la ubicación real de La mina Acapulco.

Con base en lo anterior y entendiendo que el área a que se refiere la Solicitud de Legalización de Explotación de Hecho No. H-0036, solicitante el señor *RAFAEL ÁLVAREZ ACEVEDO*, corresponde a una ubicación en la vereda Villita y Malpaso sector Cyral del municipio de Sogamoso, que el título minero 356-15 que la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá reporta como amparado por la viabilidad ambiental concedida por la

Resolución No. 833 de fecha 30 de diciembre de 1996, no se encuentra vigente, que dicha Resolución otorgó vialidad ambiental por un término único e improrrogable de cuatro (4) años, es decir perdió vigencia el 30 de diciembre de 2000, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OCMM00026-95, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ..”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

De otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

(...)”

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto a la viabilidad ambiental concedida, ya que son

08 JUN 2023 - - n 1 2 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que *"estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."*

A su vez, el artículo 2.2.2.3.2.3. precisa que *"las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 señala que *"la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 833 del 30 de diciembre de 1996, concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, para la mina Acapulco, localizada en la vereda Cyral, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 2.832.294 de

08 JUN 2023 - - 01223

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Sogamoso. Acto administrativo que fue notificado personalmente al interesado el día 11 de abril de 1997.

Que la viabilidad concedida por CORPOBOYACÁ se otorgó por el término único e improrrogable de cuatro (4) años, encontrándose en la actualidad vencida.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

"(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 IIIA 2023 - - 0 1 2 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; **y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).** (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,*

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme, se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 833 del 30 de diciembre de 1996, culminó en el año 2001, configurándose de esta manera la *“pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *“pérdida de vigencia”*, circunstancia por la cual carecen de obligatoriedad.

Adicionalmente, mediante el memorando No. 150-1077 del 11 de noviembre de 2022, ya citado, se informó que *“Para verificar el estado de la solicitud de Legalización de Explotación de Hecho No. H-0036, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería “ANNA MINERÍA” en el cual no arrojó resultados (...), además se informó que “el título minero 356-15 que la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá reporta como amparado por la viabilidad ambiental concedida por la Resolución No. 833 de fecha 30 de diciembre de 1996, consultado en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería “ANNA MINERÍA” el cual no arrojó resultados (...)”* y que de conformidad con lo señalado en el citado memorando *“es claro que no es posible establecer la ubicación real de La mina Acapulco.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1077 del 11 de noviembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de imposición al haber vencido el término por el cual fue concedida la viabilidad ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 833 del 30 de diciembre de 1996, y ordenar como consecuencia, el archivo del expediente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 833 del 30 de diciembre de 1996, emitida dentro del expediente OCMM-00026-95, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.832.294 de Sogamoso, en calidad de titular de la viabilidad ambiental concedida mediante Resolución No. 833 del 30 de diciembre de 1996, en la Carrera 15 A N° 5-44 y en la Carrera 11 No.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 JUN 2013 - - 0 1 2 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

10-04 Sur del municipio de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OCMM-00026-95, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario

Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OCMM-00026-95

RESOLUCIÓN

(08 JUN 2023 - - n 1 2 2 4)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO,

Que la Unidad de Infracciones Ambientales y Operativos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el día 07 de febrero de 2011 realizó operativo en punto georreferenciado en las coordenadas X: 1.112.444 Y: 1.144.531 a una altura de 3222 m.s.n.m., en el sector puente Río Surba de la vereda Las Quintas jurisdicción del Municipio de Duitama y levantó Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, radicada con consecutivo No. 042 de fecha 09 de febrero de 2011. (Fl 1)

Que por medio de la Resolución No. 0873 del 17 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ ratificó la medida preventiva contenida en el Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo No. 042 del 09 de febrero de 2011 a la Concesión Vial Autopista Duitama Charala San Gil, identificada con NIT 900258299-8, consistente en la suspensión de la actividad de intervención de la ronda protectora del Río Surba y de la mala disposición de estériles provenientes del terraceo en la vereda las Quintas sector Puente del Río Surba de Duitama. (fls 2-4)

Que a través de la Resolución No. 0874 del 17 de marzo de 2011, la Corporación formuló cargos en contra de la Concesión Vial Autopista Duitama Charala San Gil, por presuntamente intervenir la ronda protectora del Río Surba en la vereda las Quintas sector Puente del Río Surba del municipio de Duitama sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente y realizar una mala disposición de los estériles provenientes del terraceo, vulnerando la normatividad ambiental, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 8 literales A, C, D, F, 83 literal D y 132. (fls 5-7)

Que mediante el radicado No. 005175 de mayo de 2011, la Inspección de Policía del Municipio de Duitama presentó ante la Corporación las constancias de las diligencias de notificación personal realizadas y el cumplimiento de la comisión conferida a través de las Resoluciones No. 0873 y 0874 del 17 de marzo de 2011. (fls 10-28)

Que por medio del radicado No. 5587-150 del 17 de mayo de 2011, la Concesión Vial Autopista Duitama Charala San Gil presentó a CORPOBOYACÁ escrito de descargos al cargo formulado mediante la Resolución No. 0874 del 17 de marzo de 2011. (fls 29-42)

08 JUN 2023 - - n 1 2 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 11

Que a través del Auto No. 0845 del 11 de julio de 2011, CORPOBOYACÁ abrió a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la Concesión Autopista Duitama Charala San Gil, identificada con NIT 900258299-8; acto administrativo notificado de manera personal el día 19 de julio de 2011. (fls 43 -44)

Que en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 0845 del 11 de julio de 2011, el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ realizó visita de inspección ocular el día 02 de agosto de 2011 a la vereda Las Quintas, jurisdicción del Municipio de Duitama, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. ER-006/12 de fecha 02 de febrero de 2012. (fls 46-52)

Que el día 07 de julio de 2022, se realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 0873 del 17 de marzo de 2011, al sector Puente del Río Surba, en las veredas Sirata y Santa Ana, del municipio de Duitama, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF 0317-22 del 29 de julio de 2022. (fls 57 - 60)

Que mediante radicado 150-06237 del 13 de abril de 2023, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, certificado de existencia y representación legal de la Autopista Duitama San Gil, identificada con NIT 900258299-8 y acta contentiva de la cuenta final de liquidación o documento similar con la cual se haya solicitado la inscripción en el registro mercantil. (fl 61).

Que mediante radicado 010231 del 18 de abril de 2023, la Cámara de Comercio de Bogotá allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada Autopista Duitama San Gil se encuentra LIQUIDADADA y acta contentiva de la cuenta final de liquidación. (fls 63 - 71)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00055-11**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, o de la parte interesada, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

08 JUN 2023 - - 11 224

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 11

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95,

numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o*

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es con anterioridad al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa es la del decreto antes referido.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

08 JUN 2023 - - 0 1 2 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 11

El artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente OOCQ-00055/11, se encontró que mediante la Resolución No. 0873 del 17 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ ratificó la medida preventiva contenida en el Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo No. 042 del 09 de febrero de 2011 a la Concesión Vial Autopista Duitama Charala San Gil, por la actividad de intervención de la ronda protectora del Río Surba y de la mala disposición de estériles provenientes del terraceo en la vereda las Quintas sector Puente del Río Surba de Duitama- Boyacá, medida que no ha sido levantada por esta Autoridad Ambiental.

De igual manera, es preciso indicar que una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman la actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de fondo; no obstante, encuentra esta Subdirección que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 de 2009 que rige el procedimiento sancionatorio ambiental y que afectaría garantías fundamentales de la persona jurídica investigadas, dado que no se observa acto administrativo de inició, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser observados por las Autoridades Ambientales (artículo 1° ibídem), sería procedente sanear y dejar sin efecto unas actuaciones administrativas.

No obstante, una vez consultado en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, se logró establecer que la persona jurídica denominada AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL S.A, identificada con NIT 900258299-8, se encuentra con matrícula mercantil en estado CANCELADA; motivo por el que esta entidad a través de radicado 150-06237 del 13 de abril de 2023, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá expedir certificado de existencia y representación y adjuntar acta contentiva de la cuenta final de liquidación o documento similar con el cual se haya solicitado la inscripción en el registro mercantil.

Mediante radicado 010231 del 18 de abril de 2023, la Cámara de Comercio de Bogotá allega certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención, llevando a esta entidad a establecer que la persona jurídica denominada AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL S.A identificada con NIT 900258299-8, en acta N. 023 del 04 de agosto de 2021 de asamblea extraordinaria de accionistas, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, que fue inscrita por la Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2021 con el No. 02739252 del libro IX, en consecuencia, conforme a los registros que aparecen y a los documentos aportados se concluye que la sociedad se encuentra LIQUIDADA.

Expuesto lo anterior, es oportuno indicar que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Pese a lo anterior, se observa que la Ley 1333 de 2009 no estableció una causal relacionada con las personas jurídicas, sin embargo, esta Entidad considera necesario tener en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia y la Superintendencia de Sociedades quienes se han pronunciado sobre la persona jurídica como presunto infractor y sobre su liquidación de la siguiente manera:

"(...) a.- Como es sabido la sociedad comercial se disolverá por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los estatutos o en el artículo 218 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra el vencimiento del término de duración.

b.- Por su parte, el artículo 222 ibídem, prevé que "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubieren opuesto".

De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la

consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.

El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas...

De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010)." (subrayado y negrita por fuera del texto)

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, frente a la capacidad jurídica para comparecer a un proceso cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, establece:

"(...) También se advierte que por Escritura Pública 1903 del 14 de agosto de 2008, inscrita en dicha entidad el 12 de septiembre de 2008, consta la distribución de remanentes de los activos sociales. Igualmente certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 12 de septiembre de 2008. En esas circunstancias, para la fecha en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de abril de 2009, fecha en que se formuló el requerimiento especial a la sociedad Procurtidos & Cía. Ltda., esta sociedad ya había perdido capacidad jurídica para comparecer al proceso de determinación del impuesto de renta por el año gravable 2006. (...) Fijese que la intervención de la DIAN en procesos de liquidación de sociedades está previsto para que se haga parte como acreedor de deudas de plazo vencido. Esto no quiere decir que la DIAN no pueda iniciar o continuar actuaciones administrativas en contra de sociedades en proceso de liquidación, que tengan como propósito, precisamente, establecer una obligación tributaria a su cargo. En estas circunstancias, bien podría la sociedad en proceso de liquidación provisionar el monto que podría resultar en su contra una vez termine la actuación administrativa. Pero el asunto es que, en el caso concreto, cuando se formuló el requerimiento especial, que es la actuación con la que se inicia formalmente la actuación administrativa de determinación de impuestos, la sociedad ya había sido liquidada. Y, en esas circunstancias, perdió capacidad jurídica para actuar. Las anteriores razones son suficientes para anular los actos administrativos demandados. (...)"² (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De todo lo anterior se desprende, que cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, es decir ha inscrito en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico, es decir pierde capacidad jurídica de ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto capacidad para comparecer al proceso sancionatorio.

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 11

Así las cosas, esta entidad no puede subsanar la actuación administrativa iniciando el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad denominada Autopista Duitama San Gil, identificada con NIT 900258299-8, por carecer de capacidad jurídica para comparecer a la presente investigación.

En este orden de ideas, se observa que esta Autoridad Ambiental no cuenta con los elementos suficientes para adelantar la presente investigación de carácter administrativa ambiental contra la Autopista Duitama San Gil S.A, teniendo en cuenta que la persona jurídica ya no tiene capacidad jurídica para actuar dentro del proceso sancionatorio.

De igual forma y frente a la medida preventiva, es oportuno indicar que revisado el concepto técnico No. INF 0317-22 del 29 de julio de 2022 visto a folio 57, se pudo determinar que hubo cumplimiento de esta, por cuanto se conceptúa:

"... Desde el punto de vista técnico-ambiental y de conformidad con lo verificado en la visita técnica de inspección ocular adelantada el día 07 de julio de 2022 a los puntos georreferenciados a través del concepto técnico No. ER-006/12 de fecha 02 de febrero de 2012, en los cuales presuntamente se realizó una inadecuada disposición de material estéril proveniente de un terraceo efectuado por la Concesión Vial Autopista Duitama Charala San Gil, en el sector Puente del Río Surba de las veredas Sirata y Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Duitama, se puede determinar que:

Se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva y la suspensión definitiva de las actividades de intervención de la ronda protectora del Río Surba y de la mala disposición de estériles provenientes del terraceo presuntamente identificadas en el operativo realizado el día 07 de febrero de 2011 y producto de las cuales se realizó el levantamiento del Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, radicada con consecutivo No. 042 de fecha 09 de febrero de 2011.

En cuanto al estado ambiental de la fuente denominada Río Surba, se identifica un buen grado de conservación, con una densa cobertura vegetal de tipo arbóreo y arbustivo. Con respecto a las obras civiles, se identifica la terminación de la pavimentación y las demás adecuaciones realizadas, así como el retiro total de la maquinaria y del campamento que había sido adecuado en el área para el almacenamiento de herramientas.

Con relación al área en la que presuntamente se realizaron actividades de depósito de materiales de remoción extraídos para la ampliación de la vía, durante la ejecución de la visita se identificó la recuperación de la cobertura vegetal en el área intervenida, así como el avance de los procesos de restauración pasiva en las zonas más próximas al corredor vial.

Durante la visita técnica de inspección ocular realizada el día 07 de julio de 2022, no se identifica la ejecución de alguna actividad que pueda llegar a constituir una afectación ambiental o que atente en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, por parte de la Concesión Vial Autopista Duitama Charala San Gil, en los puntos objeto de indagación" (subrayado y negrita por fuera del texto)

08 JUN 2023 - - 0 1 2 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 11

Con fundamento en lo anterior esta Entidad ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y estando en la etapa procesal para declarar la cesación, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Autopista Duitama San Gil.

XI. OTRAS DETERMINACIONES.

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que de NO presentarse recurso en contra de esta decisión, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00055-11

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00055-11 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central, una vez sea notificado.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 0873 del 17 de marzo de 2011, en contra de la sociedad denominada AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL identificada con NIT 900258299-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado en contra de la sociedad denominada AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL identificada con NIT 900258299-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



08 JUN 2023 - - 01224

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 11

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 51 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo "Decreto 01 de 1984".

ARTÍCULO SEXTO: En caso de no presentarse recurso contra la presente decisión, **ORDÉNESE** el ARCHIVO del presente expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00055-11

RESOLUCIÓN

08 JUN 2023 - - 0 1 2 2 5

()

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOAF-00088-10, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor LUIS ARMANDO CASTRO CUCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio denominado "El Lago", de 13.89m³ de madera, establecidos en un área aproximada de 2000m² y que corresponde a la especie y cantidad así: Seis (6) arboles maduros de Jalapo (*Albizzia carbonaria*), los cuales se encuentran ubicados en el predio antes referenciado en la vereda Novillero, en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá).

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el beneficiario de la autorización disponía de un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 27 de agosto de 2010, quedando en firme el día 10 de septiembre de 2010.

Mediante Auto No. 1001 del 4 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ requirió al señor LUIS ARMANDO CASTRO CUCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, en su condición de propietario y titular del permiso de aprovechamiento otorgado mediante Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, para que en un término de treinta (30) días, realice la siembra del material vegetal consistente en diez (10) árboles de especie Cedro.

El precitado acto administrativo, ate la imposibilidad de la notificación personal, fue notificado mediante aviso No. 0600 del 02 de julio de 2014 (oficio 110-006154).

A través de comunicación oficial con consecutivo No. 150-011753 del 30 de octubre de 2015, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00088-10, requirió a los señores LUIS ARMANDO CASTRO CUCA y JORGE ARMANDO FAJARDO SUAREZ, para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta en la Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, los cuales una vez transcurridos, debía allegar el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación del polígono en donde se realizó la medida de compensación y registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la misma.

08 JUN 2023 - - 01225

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

A través de comunicación oficial con consecutivo No. 150-006804 del 13 de junio de 2017, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00088-10, requirió por segunda vez a los señores LUIS ARMANDO CASTRO CUCA y JORGE ARMANDO FAJARDO SUAREZ, para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta en la Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, los cuales una vez transcurridos, deberá allegar el informe correspondiente con su respectiva ubicación y registro fotográfico, en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la compensación.

Mediante Auto No. 1590 del 24 de diciembre de 2018, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, realizado en el predio denominado "El Lago", ubicado en el predio antes referenciado en la vereda Novillero, en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), coordenadas x: 010-55-597E Y 011-45-290N a una altura de 1890 m.s.n.m, a fin de verificar y liquidar de manera definitiva dicho aprovechamiento forestal, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1791 de 1996.

Con memorando No. 150- 0139 del 7 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00088-10, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00088-10, del cual hace parte la Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150- 0139 del 7 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00088-10, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 1879 del 12/07/2010 al señor Luis Armando Castro Cuca, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, para el aprovechamiento de 13.89m³ de madera de Jalapo (Albizia carbonaria), los cuales se encuentran en el predio denominado "El Lago", ubicado en la Vereda Novillero, del municipio de Moniquirá; se evidenciaron los siguientes aspectos:

Que mediante Auto No. 1001 del 04/06/2014, esta Corporación ordena requerir al señor Luis Armando Castro Cuca, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, para que realice la siembra del material vegetal consistente en diez (10) arboles correspondientes a Cedro, sin que repose dentro del expediente evidencia del cumplimiento de lo anterior.

Que mediante comunicación oficial con radicado de salida No. 150-006804 del 13/06/2017 esta Corporación requiere al señor Luis Armando Cuca, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, para que en un término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días allegue ante Corpoboyacá, informe correspondiente al cumplimiento de la compensación forestal, del cual no repose dentro del expediente evidencia del cumplimiento de lo anterior.



Corpoboyacá

08 JUN 2023 - - 11 2 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que mediante Auto No. 1590 del 24/12/2018, esta Corporación ordena realizar practica de una visita técnica de seguimiento al predio denominado "El Mirador", ubicado en la Vereda Naranjal del municipio de Monquirá, para seguimiento y liquidación definitiva a la Resolución No. 1879 del 12/07/2010, del cual no reposa dentro del expediente actuación administrativa posterior.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta los tiempos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones pactadas por la Resolución No. 1879 del 12/07/2010 y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de doce (12) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento, debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OAAF-00088-10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición



08 JUN 2023 - - n 1225

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

A su vez, el artículo 2.2.1.1.6.3. precisa que los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor LUIS ARMANDO CASTRO CUCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio denominado "El Lago", de 13.89m³ de madera, establecidos en un área aproximada de 2000m² y que corresponde a la especie y cantidad así: Seis (6) arboles maduros de Jalapo (*Albizzia carbonaria*), los cuales se encuentran ubicados en el predio antes referenciado en la vereda Novillero, en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá).

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado era de treinta (30) días contados a



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 JUN 2023 - - 0 1 2 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 27 de agosto de 2010, quedando en firme el día 10 de septiembre de 2010.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



Corpoboyacá

08 JUN 2023 - - n 1 2 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, culminó en el año 2010, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0139 del 7 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado; razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1590 del 24 de noviembre de 2018, esta autoridad ambiental ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, y que en la actualidad no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento por las razones anteriormente expuestas, esta autoridad ambiental estima procedente remitir copia del memorando No. 150- 0139 del 7 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo al grupo sancionatorio de la Subdirección Administración Recursos Naturales, para que en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, determine la pertinencia y/o procedencia de adelantar acciones con miras a esclarecer la existencia o no de una presunta infracción ambiental.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -- CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una



Corpoboyacá

08 JUN 2023 - - R 1 2 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)"

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, emitidas dentro del expediente OOAF-00088-10, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ARMANDO CASTRO CUCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, en calidad del titular de la Resolución No. 1879 del 12 de julio de 2010, en el predio denominado "El Lago", ubicado en la vereda Novillero, en jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

08 JUN 2023 - - 0 1 2 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

PARÁGRAFO: De ser necesario, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Moniquirá, para adelantar las diligencias de notificación del señor LUIS ARMANDO CASTRO CUCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.705 de Bogotá D.C, en el predio denominado "El Lago", ubicado en la vereda Novillero, en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá),

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00088-10, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTICULO CUARTO. – Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, así como del memorando interno No. 150- 0139 del 7 de febrero de 2023, para que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, determine la pertinencia y/o procedencia de adelantar acciones con miras a esclarecer la existencia o no de una presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras Diaz*
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario *Yurany Paola Morales Barrera*
Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OOAF-00088-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

08 JUN 2023 - - 0 12 26

ola 753

"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00007-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que el señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 expedida en Duitama, mediante radicado interno No. 004882 de fecha dos (02) de marzo de 2022, solicitó ante esta Corporación, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-31 Versión 0 "solicitud de registro de plantación forestal protectora (p) o protectora productora (pp)", Registro de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora Productora (PP), correspondiente cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis (4.446) árboles distribuidos en las siguientes cantidades por especie: tres mil ciento cincuenta y cuatro (3.154) pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Jamaica No 2" con número de matrícula inmobiliaria 070-68850, vereda Carrizal en el Municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Tabla 2. Volumen comercial proyectado por el solicitante

Nombre Común	Vol m ³	# Árboles
EUCALIPTO	117.97	193
CIPRÉS	12.649	488
ACACIA	151.034	611
PINO	904.954	3154

Fuente: Radicado No. 004882 de 2022

Que por medio de radicado de salida No. 150-5988 de fecha doce (12) de mayo de 2022, "CORPOBOYACÁ", dando respuesta al radicado No. 004882 del 02 de marzo de 2022, requirió al solicitante en los siguientes términos: " con el fin de poder continuar con el trámite de acuerdo a los procedimientos establecidos por Corpoboyacá y en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de manera atenta me permito informar que, dentro de los requisitos e información técnica necesaria sobre el registro de plantación forestal protectora, es importante que allegue nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020... "

Que en respuesta, el señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS**, allegó la documentación requerida, a través del radicado No. 012360 de fecha 25 de mayo de 2022.

Que "CORPOBOYACÁ" envió a la solicitante a través del radicado No. 150-11604 de fecha 09 de agosto de 2022, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de

08 JUN 2023 - - 1 2 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados. Pago que se ve reflejado en el expediente, con el radicado de entrada No. 019486 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", el solicitante, canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto de inicio, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002511 de fecha 24 de agosto de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a; UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.433.146).

Que de acuerdo con la solicitud radicada con el No. 004882 de fecha dos (02) de marzo de 2022, citada líneas atrás, mediante Auto No. 0968 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor del señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 expedida en Duitama, correspondiente a cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis (4.446) árboles distribuidos en las siguientes cantidades por especie: tres mil ciento cincuenta y cuatro (3.154) pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Jamaica No 2", de la vereda Carrizal, en el Municipio de Sotaquirá (Boyacá), e identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-68850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Dicho acto administrativo fue comunicado al solicitante y publicado en el boletín oficial de la Corporación Edición No. 257 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Que el día 28 de noviembre de 2022, se efectuó visita técnica al predio denominado Jamaica No.- 2, por parte del profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023003RPF fechado el 16 de marzo de 2023, el cual es soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender

08 JUN 2023 - - n 1 2 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

2.2. De las normas aplicables al caso.

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 *“Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”*, en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

“(…) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se

consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital referidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ejusdem, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud



08 JUN 2023 - - n 1 2 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido”.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”.

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.3 De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

2.4. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“(…) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)”.

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico y teniendo en cuenta que “CORPOBOYACÁ” es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del

ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para registrar la plantación y/o autorizar su aprovechamiento.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de plantación forestal, está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección en la visita practicada el día 28 de noviembre de 2022 y la documentación aportada por el señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 expedida en Duitama, (mediante la cual presentó el inventario para el registro y/o aprovechamiento forestal y acreditó la propiedad del inmueble en cabeza del solicitante); se emitió el Concepto Técnico No. **2023003RPF** de fecha 16 de marzo de 2023, que en resumen establece;

"(...)

3.1. Ubicación geográfica del predio.

Consultado el código predial 1576300000030180000 en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio se ubica en Zona rural vereda Carrizal del Municipio de Sotaquirá (Boyacá).

(...)

Tabla 1. Georreferencia del predio de aprovechamiento.

PREDIO	Nº VERTICE	Latitud N	Longitud W
JAMAICA No 2	1	05°47'35.94"	73°09'50.41"
	2	05°47'44.35"	73°09'59.11"
	3	05°48'11.35"	73°09'48.93"
	4	05°48'24.45"	73°10'03.71"
	5	05°48'14.90"	73°10'27.88"
	6	05°48'02.61"	73°10'42.69"
	7	05°47'19.54"	73°10'19.59"

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023.

(...)

3.1.1. Uso del suelo.

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De acuerdo a la ubicación del predio Jamaica No 2 y teniendo en cuenta que el Municipio de Sotaquirá cuenta con Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Resolución No. 570 del 18 de Agosto de 2004 y adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 014 del 17 de septiembre de 2004, en el capítulo III, Zonificación de Usos del Suelo, Artículo 140, se establece que el aprovechamiento se encuentra ubicado bajo el uso de suelo denominado Zonas de Conservación, Protección y/o Recuperación del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales "Es el constituido por las zonas y áreas de terrenos que por sus características geográficas paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, debe ser catalogada como zona de protección, conservación y reserva", y en específico el Artículo 141 numeral C "AREAS DE BOSQUE ALTO ANDINO Y PROTECCION DE FAUNA. Son aquellas áreas boscosas silvestres, que, por su naturaleza, bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, ameriten ser protegidas y conservadas y que al momento no se les ha creado una categoría de manejo y administración. Es aquel territorio que, asociado al concepto de Ecosistema Estratégico, dada su diversidad ecosistémica, se debe proteger con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre.

Uso principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos. Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción.

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa. Repoblamiento con especies propias del territorio, rehabilitación ecológica, recreación contemplativa e investigación controlada.

Usos condicionados: Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general. Caza y pesca previa obtención de los permisos respectivos, construcción de instalaciones relativas al uso compatible, extracción de ejemplares para investigación, zootecnia y extracción genética.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de viviendas y otras que causen deterioro ambiental como la quema y tala de vegetación nativa y la caza."

(...)

De acuerdo a la visita técnica de evaluación, en el predio existe una serie de potreros con cobertura de pastos mejorados con fines del desarrollo de producción agropecuaria en la cual se presentan árboles de distintas especies dispuestos a manera de cerca viva y otros en agrupaciones claramente definidas.

3.3.3. Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP.

El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación para proteger la biodiversidad presente en sitios de importancia ambiental y los ecosistemas estratégicos de la jurisdicción y fue implementada por Corpoboyacá desde el 2010. En este sentido, es importante resaltar que el predio no se encuentra dentro de ningún área Protegida. (Imagen)

3.3.4 Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF

Respecto a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF – y en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de Corpoboyacá las tierras de vocación forestal, se determina que el lugar en donde se encuentran

los árboles objeto de aprovechamiento está en el nivel denominado **ÁREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN** con subnivel de Plantaciones de carácter protector y reforestación con fines protectores y agrosilvopastoril y en consecuencia ES VIABLE realizar la actividad de tala. (Imagen)

La visita técnica relaciona los siguientes aspectos:

(...)

3.4 Evaluación del área objeto de aprovechamiento.

En campo se verifica la existencia, dentro de todo el predio objeto de aprovechamiento de árboles de distintas especies dispuestos a manera de cerca viva, para separar los potreros en los cuales se encuentra dividido y varios sectores arbolados claramente definidos. (Fotografías 1- 10); estos árboles no se encuentran sembrados a manera de plantación forestal, no existe una distancia de siembra regular entre individuos, no presentan material vegetativo vedado, algunos árboles se encuentran ya caídos, con escasas ramas o con síntomas de enfermedades de pudrición basal y la presencia de material vegetal de especies nativas es reducida, dado el hábito dominante de las especies exóticas Pino Patula, Acacia y Eucalipto. (Imagen)

(...)

Sobre la cantidad de árboles a registrar y el volumen autorizado para aprovechamiento, el concepto señala:

(...)

3.5. Inventario forestal.

3.5.1. Inventario forestal presentado por el Usuario.

El cálculo de volumen se realiza sobre tramos lineales de cerca viva que en conjunto suman una longitud de 1685 metros y varios parches de árboles que en conjunto suman un área sembrada de 8,5 hectáreas. Esta información se describe en el Radicado No. 004882 de fecha 02 de marzo de 2022 y se presenta en el anexo 1 del presente concepto técnico.

Sin embargo, se precisa que en folio 2 del Radicado No. 004882 de fecha 02 de marzo de 2022, correspondiente a la página 1 del Formato FGR-31 "Solicitud de registro de plantación" el señor Marco Tulio Benítez Mateus indica que el registro y aprovechamiento se hará sobre cuatro (4) especies, y en función a esta información se proyectó el Auto de inicio No. 0968 de fecha octubre 21 de 2022. No obstante, en el contenido del Estudio técnico y en el inventario forestal presentado, se evidencia que el aprovechamiento forestal se hará sobre cinco (5) especies, donde se incluye siete (7) árboles de pino candelabro (*Pinus radiata*) con un volumen adicional de 11.238 metros cúbicos. La información presentada se resume en la Tabla No. 2, lo anterior refiere una interpretación y transcripción equivocada por parte del usuario en el diligenciamiento del formato FGR-31 "Solicitud de Registro de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora Productora (PP).

En la Tabla No. 2 se presenta la información del folio 2 del Radicado No. 004882 de fecha 02 de marzo de 2022, correspondiente a la página 1 del Formato FGR-31 "Solicitud de registro de plantación", en la cual se indican las cantidades, especies y volumen proyectado a obtener. Sin embargo, se reitera que el aprovechamiento forestal se hará sobre cinco (5) especies, donde se incluye siete (7) árboles de pino candelabro (*Pinus radiata*) con un volumen adicional de 11.238 metros cúbicos. Además, el solicitante registró de manera equivocada el volumen a obtener por el aprovechamiento de los 488 árboles de Ciprés, pues debió digitar 312.649 m³ y digitó 12.649 m³.

Tabla 2. Volumen comercial proyectado por el solicitante

Nombre Común	Vol m ³	# Árboles
EUCALIPTO	117.97	193
CIPRÉS	12.649	488
ACACIA	151.034	611
PINO	904.954	3154

Fuente: Radicado No. 004882 de 2022.

El usuario presenta en los folios 19-26 del estudio técnico, adjunto al Radicado No. 004882 de fecha 02 de marzo de 2022, los cálculos de volumen de acuerdo a la información obtenida en las Unidades de Muestreo (una para el eucalipto y nueve para el pino).

Tabla 3. Volumen comercial proyectado por el solicitante

Nombre Común	Nombre Científico	Vol m ³	# Árboles
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus globulus</i>	117.97	193
CIPRÉS	<i>Cupressus lusitánica</i>	312.643	488
ACACIA	<i>Acacia melanoxylon</i>	151.034	611
PINO	<i>Pinus patula</i>	893.716	3154
PINO	<i>Pinus radiata</i>	11.238	7
		1486.60	4.453

Fuente: Radicado No. 004882 de 2022

(...)

3.5.2. Cálculo de volumen realizado por Corpoboyacá

En la visita de evaluación se verifica la existencia de los árboles solicitados en aprovechamiento y sus características dasométricas de altura y volumen, hallando concordancia entre lo reportado y lo encontrado en campo. Existen las cinco especies solicitadas y el volumen a obtener esta correctamente estimado.

(...)

3.6 Árboles y volumen a autorizar:

Se realiza el cálculo de volumen final a AUTORIZAR, por parte de esta Corporación y se presentan los resultados en la Tabla No. 5.

Tabla 5. Cálculo de volumen A AUTORIZAR

NOMBRE VULGAR	Cuenta de No.	Suma de VOLUMEN (m ³)
ACACIA	611	151,0335753
CANDELABRO	7	11,23756697
CIPRES	488	312,6428555
EUCALIPTO	193	117,9712637
PINO PATULA	3154	893,714664
Total general	4453	1486,599925

Fuente: Corpoboyacá, 2023

En este sentido, es viable otorgar al señor MARCO TULLIO BENITEZ MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 de Duitama, registro de una plantación forestal protectora – productora y aprovechamiento, correspondiente a cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres (4.453) árboles distribuidos en las siguientes cantidades por especie: tres mil ciento cincuenta y cuatro (3154) Pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), siete (7) Pinos Candelabro (*Pinus radiata*) y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado “Jamaica No 2”, de la vereda Carrizal, en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), para que en un período de veinticuatro (24) meses calendario realice el aprovechamiento. El lapso será

contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal.

3.7. Período de ejecución: El término para ejecutar el aprovechamiento forestal a otorgar es de veinticuatro (24) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal."

Finalmente, el Concepto Técnico No. 2023003RPF de fecha 16 de marzo de 2023, dictamina:

"(...)

Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a tres mil ciento cincuenta y cuatro (3154) Pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), siete (7) Pinos Candelabro (*Pinus radiata*) y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), localizados en el predio denominado "Jamaica No 2", en la vereda Carrizal en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá) de propiedad del señor Marco Tulio Benítez Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 de Duitama.

De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 7.210.392-064.

- **Es viable otorgar al señor MARCO TULIO BENITEZ MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 de Duitama, autorización de aprovechamiento forestal por Única vez de tres mil ciento cincuenta y cuatro (3154) Pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), siete (7) Pinos Candelabro (*Pinus radiata*) y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), localizados en el predio denominado "Jamaica No 2", en la vereda Carrizal en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá) para que en un período de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realice el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la tabla 6 del presente concepto técnico".**

"(...)"

Así las cosas y una vez evaluada la información allegada con la solicitud y verificada en la visita técnica; se emitió el concepto técnico No. 2023003RPF de fecha 16 de marzo de 2023, el cual en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, colige que es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al Registro y al Aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora – Productora, por una única vez, al considerarse como uno de los argumentos, el uso de suelo principal para el predio: "Recuperación y conservación forestal y recursos conexos. Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción."

Con esta decisión se hace énfasis en que tanto el registro como el permiso forestal referidos, deben contemplar todas las especies, cantidades, volúmenes y características establecidas por la Autoridad Ambiental en la aludida visita técnica y plasmados en el concepto técnico referido, corrigiendo así, el error ya expuesto incurrido en el formato "FGR-31 Versión 0", suscrito y adjunto a la solicitud presentada por el señor BENITEZ MATEUS,, el cual generó una imprecisión en el auto de inicio, corregible desde la verificación objetiva de la información allegada y la visita de campo.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

08 JUN 2023 - - n 1 2 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Es de resaltar, que las especies forestales respecto de las cuales se pretende otorgar su aprovechamiento son de aquellas de las que la Corporación ha determinado como viable por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y área no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Conforme con lo expuesto, y bajo la finalidad de protección de los recurso naturales frente al uso y aprovechamiento de estos, el solicitante, deberá ejecutar una medida de compensación orientada a la selección de especies de tipo protector o protector-productor para conservarlas y aumentar su masa forestal y evitar la desprotección del suelo, de manera que el municipio de Sotaquirá mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Medida que deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de ésta compensación.

Por último, se le expresa al titular del permiso otorgado que se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REGISTRAR a favor del señor **MARCO TULIO BENITEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 expedida en Duitama; la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA**, asignándole el registro No. **7.210.392-064**, correspondiente a tres mil ciento cincuenta y cuatro (3.154) Pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), siete (7) Pinos Candelabro (*Pinus radiata*) y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), para un total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES** individuos (4.453); localizados en el predio denominado “Jamaica No 2”, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-68850 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, de propiedad del solicitante y ubicado en la vereda Carrizal del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2023003RPF fechado 16 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR el **APROVECHAMIENTO** forestal por **ÚNICA VEZ** de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO** No. **7.210.392-064**, conformada por **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES** individuos (4453), distribuidos así: tres mil ciento cincuenta y cuatro (3.154) Pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), siete (7) Pinos Candelabro (*Pinus radiata*) y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), localizados en el predio denominado “Jamaica No 2”, en la vereda Carrizal en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), a favor del señor **MARCO TULIO BENITEZ MATEUS**, identificado

08 JUN 2023 - 11:22:00

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 expedida en Duitama, según lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 07. Cantidad de árboles y volumen autorizado a aprovechar por el Usuario

NOMBRE VULGAR	Cuenta de No.	Suma de VOLUMEN (m ³)
ACACIA	611	151,0335753
CANDELABRO	7	11,23756697
CIPRES	488	312,6428555
EUCALIPTO	193	117,9712637
PINO PATULA	3154	893,714664
Total general	4453	1486,599925

ARTÍCULO TERCERO. - La vigencia del presente permiso ambiental es de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en el área que se georreferencia a continuación:

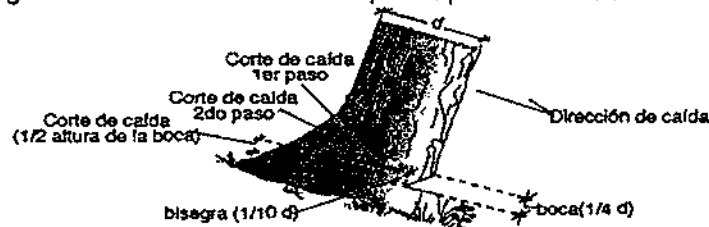
Tabla 6. Georreferenciación del predio objeto de registro y aprovechamiento

PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
JAMAICA No. 2	1	05°47'35.94"	73°09'50.41"
	2	05°47'44.35"	73°09'59.11"
	3	05°48'11.35"	73°09'48.93"
	4	05°48'24.45"	73°10'03.71"
	5	05°48'14.90"	73°10'27.88"
	6	05°48'02.61"	73°10'42.69"
	7	05°47'19.54"	73°10'19.59"

ARTÍCULO CUARTO. El titular del permiso de aprovechamiento forestal, debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

1. **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, garchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Figura 14. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico, CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

1.2. Área de aserrío: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

1.3. Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36 m³.

1.4. Productos Forestales a Obtener: Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

1.5. Desembosque de la madera: la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.

2. Medidas de Seguridad Industrial: El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, tronzado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y

fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos; guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industria.

2.1. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

4. Manejo de residuos:

4.1. Manejo residuos vegetales: Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

4.2. Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

4.3. Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

4.5. Manejo Integral del Aprovechamiento: Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el

transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

PARÁGRAFO. - El titular deberá seguir un plan de cortas que tenga como objeto realizar el aprovechamiento de manera gradual con el fin de no afectar de manera drástica el ecosistema e ir realizando de manera progresiva la actividad la siembra de plántulas de carácter protector o protector-productor en las áreas aprovechadas.

ARTÍCULO QUINTO. - El titular del permiso de aprovechamiento forestal, podrá comercializar los productos obtenidos en cualquier municipio del país, previo desarrollo del trámite correspondiente en el sistema VITAL del Ministerio de Ambiente y en "Corpoboyacá".

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarrearán para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - El señor **MARCO TULIO BENITEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.210.392 de Duitama, deberá ejecutar la medida de compensación correspondiente a la siembra de 15.006 plántulas (4.453 * 3.37) de especies nativas protectoras con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En concordancia con el presente artículo, el titular dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que otorga del aprovechamiento forestal, para establecer la siembra de las plántulas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies nativas protectoras **debe ser el predio objeto del aprovechamiento** con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

08 JUN 2023 - - 01226

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. - El titular del permiso debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas; las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El señor MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 de Duitama, debe presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

a) Informe de establecimiento forestal de avance: Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal de árboles de eucalipto y pino. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal final: Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO OCTAVO. - El titular del permiso forestal, debe aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente en el predio denominado "Jamaica No 2", identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-68850 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, en la vereda Carrizal en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá); controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por Corpoboyacá. Y ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.16, del concepto técnico acogido.

ARTÍCULO NOVENO.- El señor MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo debe presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10., del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de "CORPOBOYACÁ" efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Declarar el Concepto Técnico No. **2023003RPF** de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **MARCO TULLIO BENITEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 expedida en Duitama, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Avenida carrera AK 45 No. 118 - 86 oficina 607 Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C, celular: 3102252258 y correo electrónico: marcotullobenitez@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de "CORPOBOYACÁ", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano 
Revisó: Ledy Carolina Palpa Quintero 
Archivado en: RESOLUCIONES Registro de Piantación forestal ORPF- 00007-22.

RESOLUCIÓN

08 JUN 2023 - - 1 2 3 1

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OCMM-00019-95, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 826 del 30 de diciembre de 1996, concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minera de Hecho, por un término único e improrrogable de cuatro (4) años para la mina Acapulco, localizada en la vereda Villita y Malpaso, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor FELIX ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.160 de Sogamoso.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor FELIX ALVAREZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.160 de Sogamoso, el día 14 de abril de 1997.

Mediante Resolución No. 1128 de 15 de diciembre de 2003 CORPOBOYACÁ requirió al señor FÉLIX ALVAREZ ACEVEDO, para que en el término de tres (3) meses implementara la totalidad de las obras de control ambiental contempladas en el plan de manejo ambiental y se realizaron otros requerimientos.

Con memorando No. 150-0007 del 30 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OCMM-00019-95, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OCMM-00019-95, del cual hace parte la Resolución No. 826 del 30 de diciembre de 1996, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0007 del 30 de diciembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

08 JUN 2023 - - 1 2 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

De acuerdo con los aspectos anteriormente mencionados se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" para la solicitud H0030 en el cual no arrojó resultados como se observa en la siguiente imagen:

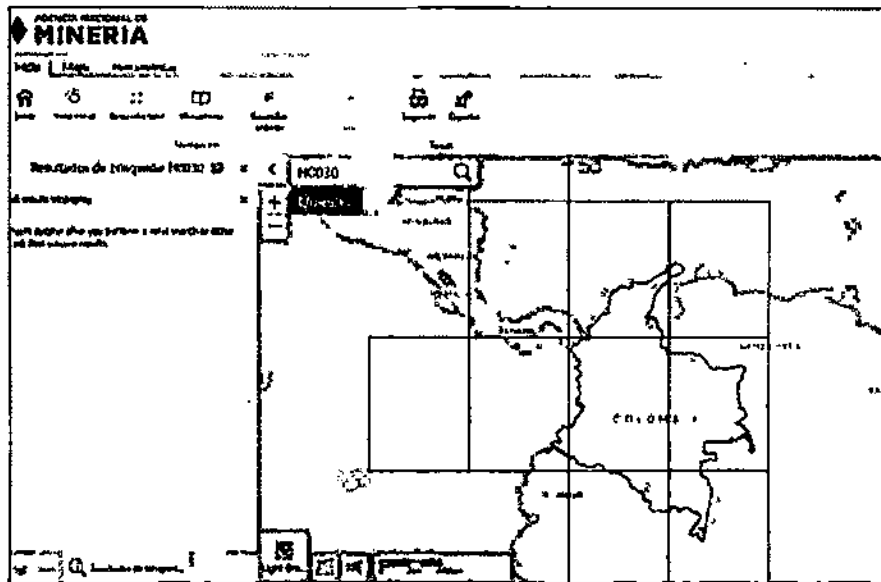


Imagen 1. Consulta: Solicitud H0030
 Fuente: Visor geográfico Anna Minería, 15 de diciembre 2022.

En respuesta a esto, se procede a graficar en la plataforma anteriormente mencionada, las coordenadas inscritas en la legalización de pequeña minería de hecho, expedida por la gobernación de Boyacá, en conjunto con la secretaria de minas (ver tabla 1), donde se observa que el área de la explotación en mención, se encuentra sobrepuesto con título vigente y en ejecución JAM-14471, para la explotación de ARENAS Y GRAVAS.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1121425,01	1125761,5
2	1121165,51	1125995,5
3	1121162,51	1125982,5
4	1121414,01	1125758,5

Tabla 1. Coordenadas Legalización minería de hecho.

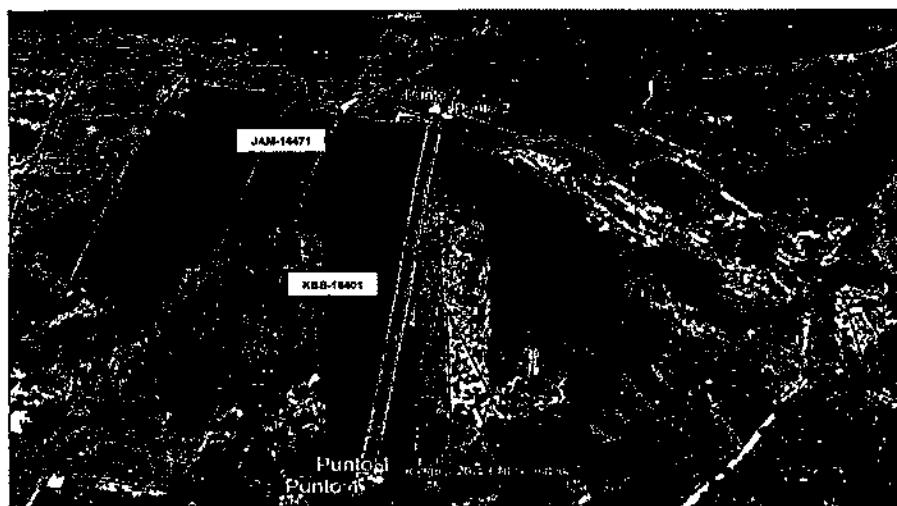


Imagen 2. Grafica de coordenadas tabla 1- Solicitud H0030
 Fuente: Visor geográfico Anna Minería, 15 de diciembre 2022.

Con base en lo anterior y entendiendo que el área que se refiere a la Solicitud de Legalización de Explotación H0030, por el señor FELIX ALVAREZ ACEVEDO, para la Mina Acapulco, localizada en la vereda Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso, reporta como amparado por la licencia ambiental concedida por la Resolución No. 826 de 30 de diciembre de 1996, que actualmente su georreferenciación se superpone con el título minero vigente JAM-14471 y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de diez (10) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OCMM-00019-95, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

(...)"



Corpoboyacá

08 JUN 2023 - - n 1 2 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto a la licencia ambiental concedida, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que *"estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."*

A su vez, el artículo 2.2.2.3.2.3. precisa que *"las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(...)"

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 señala que *"la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 826 del 30 de diciembre de 1996 concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del

proyecto Programa Social de Legalización de Minera de Hecho, para la mina Acapulco, localizada en la vereda Villita y Malpaso, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor FELIX ALVAREZ ACEVEDO.

Que la viabilidad concedida por CORPOBOYACÁ se otorgó por el término único e improrrogable de cuatro (4) años, encontrándose en la actualidad vencida.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

"(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (**vencimiento del plazo**). (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

"(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,*

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.* (Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 826 del 30 de diciembre de 1996, culminó en el año 2001, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carecen de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó revisión documental al estado del expediente OCMM-00019-95 y emitió el memorando No. 150-0007 del 30 de diciembre de 2022, en el cual se informó que "se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" para la solicitud H0030 en el cual no arrojó resultados (...)" y "En respuesta a esto, se procede a graficar en la plataforma anteriormente mencionada, las coordenadas inscritas en la legalización de pequeña minería de hecho, expedida por la gobernación de Boyacá, en conjunto con la secretaria de minas (ver tabla 1), donde se observa que **el área de la explotación en mención, se encuentra sobrepuesto con título vigente y en ejecución JAM-14471, para la explotación de ARENAS Y GRAVAS.**" (negrilla fuera de texto)

Situación que implica que el titular del título vigente JAM-14471, sea quien actualmente tienen derechos mineros sobre el área relacionada en la solicitud de legalización de minería de hecho No. H030. Por lo tanto, cualquier actividad minera que se realice en la zona debe cumplir con las regulaciones ambientales correspondientes y estar en consonancia con los términos del referido título minero.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0007 del 30 de diciembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue concedida la viabilidad ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 826 del 30 de diciembre de 1996, y aunado al hecho de que en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. H030, se superponen el título vigente JAM-14471, se estima viable ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

08 JUN 2023 - - 01231
Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
- CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 826 del 30 de diciembre de 1996, emitida dentro del expediente OCMM-00019-95, de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

96 444 9779 - 2 1 7 3 1
Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FELIX ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.160 de Sogamoso, en calidad de titular de la viabilidad ambiental concedida mediante Resolución No. 826 del 30 de diciembre de 1996, en la Carrera 15 A N 5-44 del municipio de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OCMM-00019-95, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario *Y.P.M.B.*
Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OCMM-00019-95



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 1 2 3 4

(0 9 JUN 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0046 del 26 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C No. 74.320.652 de Socha, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio en un caudal de 0,43 lps, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Ruchical o Chorroblando, ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 43" Longitud: -72° 38' 2", altura 30190 msnm, vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha.

Que mediante Aviso comisorio No. 0006-23 del 02 de febrero de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se fijó fecha de visita para el día 28 de febrero del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230223-23 de fecha 04 de mayo de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre del señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, en un caudal total de 0.204 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio, vía interna y áreas verdes) para el predio denominado "La Huerta del Cucharo" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005026500000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,204 L/s

6.2 El señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado.

6.3 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, el señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberá informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.3 El señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiesta

que NO será generador de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.6 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la

resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el

programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018,

mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Continuación Resolución No. **1.234** **09 JUN 2023** Página 9

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230223-23 de fecha 04 de mayo de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, en un caudal total de 0.204 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio, vía interna y áreas verdes) para el predio denominado "La Huerta del Cucharo" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005026500000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,204 L/s

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-230223-23 de fecha 04 de mayo de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre del señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, en un caudal total de 0.204 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio, vía interna y áreas verdes) para el predio denominado "La Huerta del Cucharo" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005026500000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
--------------------	--------------------	------------------

Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,204 L/s
-------------------	---	-----------

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", que en un término de que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado.

ARTICULO TERCERO: Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, el señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO PRIMERO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIÓDICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el titular manifiesta que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. CA-230223-23 de fecha 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificación con C.C. No. 74.320.652 de Socha, email: herramientasmineras74@gmail.com, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Mh*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *eb*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00006-23.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 09-06-2023
se notificó personalmente del contenido de
Acto: Resolución: 1234
No. 1234
de Fecha 09-06-2023
a: Julio Enrique Carreño Carvajal
con C.C. No. 74320652

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja - Socha

Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Notificado: *Julio Enrique Carreño Carvajal*
C. por notificar: *Angelo Rodríguez*

RESOLUCIÓN No. 1236

(09 JUN 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con C. C. No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "La Sabana", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna, para el Aprovechamiento Forestal Persistente de Treinta y Cuatro (34) árboles de Mopo con un volumen de 37,38 m³, y nueve (9) de Jalapo con un volumen de 18,41 m³, para un volumen total de 55,79 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del aprovechamiento forestal disponía de un término de Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero, numeral 10 de la Resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017, con respecto a la medida de compensación, el titular del aprovechamiento forestal otorgado, debía *"...realizar una medida de sostenibilidad forestal, mediante el beneficio para la regeneración natural o siembra de plantas, garantizando el establecimiento y arraigamiento de (282) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o la siguientes Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuerón, Lechero entre otras, en una área descubierta de vegetación o en el área que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando la siembra entre 5 m, y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la supervivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de mayo de 2.017 al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con C. C. No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada el 19 de mayo de 2.017 en los términos del artículo 87 del CPACA.

Que el día 13 de abril de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0003/23 de fecha 27 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

3. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 13 de abril de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

➤ **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00041-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.

➤ **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto (12/07/2017) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: Durante la visita técnica de seguimiento no fue posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 9 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal y la visita de seguimiento del mismo, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales se evidencian algunos residuos y tocones provenientes de este aprovechamiento los cuales están en estado de descomposición y reincorporación al suelo como materia orgánica, según el titular del mismo estos fueron repicados y dejados in situ para su descomposición.

En lo referente al numeral 10, durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de 4 Ha, del predio "La Sabana" ubicada en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna-Boyacá donde se observa una cobertura vegetal de árboles aproximadamente, trescientos (300) individuos de la especie Mopo los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, entre rastrojo, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 7 y 15 cm y alturas entre 5 y 10 metros, con buen estado de desarrollo, según el señor Pablo Enrique Guerrero Arévalo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario.

Según lo manifestado durante la visita por el señor Pablo Ennque Guerrero Arévalo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, titular de la autorización se realizaron las respectivas labores silviculturales a los árboles y se realizó durante los tiempos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de los individuos de Mopo indicados como medida compensatoria y del estado de conservación de la zona, se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

➤ **ARTICULO CUARTO:** No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.

➤ **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00041-16, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales.

4.2. **Requerimientos.**

Consultado el expediente OOAF-00041-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017 por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. **Recomendaciones.**

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

*Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor **Pablo Enrique Guerrero Arévalo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.198.386 de Pauna-Boyacá**, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado bajo resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017, deberá hacerse en la siguiente dirección Calle 5 No.3-71 de Pauna, celular: 3114724540-3214729365, o al correo electrónico: guerrero2julio2@gmail.com*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio".* (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00041-16, se pudo constatar que mediante resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con C. C. No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "La Sabana", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna, para el Aprovechamiento Forestal Persistente de Treinta y Cuatro (34) árboles de Mopo con un volumen de 37,38 m³, y nueve (9) de Jalapo con un volumen de 18,41 m³, para un volumen total de 55,79 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del aprovechamiento forestal disponía de un término de Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero, numeral 10 de la resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017, con respecto a la medida de compensación, el titular del aprovechamiento forestal otorgado, debía *"...realizar una medida de sostenibilidad forestal, mediante el beneficio para la regeneración natural o siembra de plantas, garantizando el establecimiento y arraigamiento de "(282) plantas*

con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o la siguientes Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuierón, Lechero entre otras, en una área descubierta de vegetación o en el área que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando la siembra entre 5 m, y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la supervivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

En razón de lo anterior, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica al predio "La Sabana", el día 13 de abril de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0003/23 de fecha 27 de abril de 2023, mediante el que se evidenció un área aproximada de 4 Ha, del predio "La Sabana" ubicada en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna-Boyacá donde se observa una cobertura vegetal de árboles aproximadamente, trescientos (300) individuos de la especie Mopo los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, entre rastrojo, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 7 y 15 cm y alturas entre 5 y 10 metros, con buen estado de desarrollo, según el señor Pablo Enrique Guerrero Arévalo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario. Según lo manifestado durante la visita por el señor Pablo Enrique Guerrero Arévalo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, titular de la autorización se realizaron las respectivas labores silviculturales a los árboles y se realizó durante los tiempos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de los individuos de Mopo indicados como medida compensatoria y del estado de conservación de la zona, se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico No. SFE-0003/23 de fecha 27 de abril de 2023, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00041-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con C. C. No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, mediante Resolución No. 1521 del 28 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00041-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con C. C. No. 4.198.386 de Pauna-Boyacá, en la Calle 5 No. 3-71 de Pauna, Celular 3114724540 – 3214729365, correo electrónico guerrero2julio2@gmail.com. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyecto: Rafael Antonio Cortés León, *RA*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00041-16.

RESOLUCIÓN No 1237

(09 JUN 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0502 del 7 de junio de 2.007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper, en su calidad de propietario, para el aprovechamiento forestal persistente de 99,61 M³ de madera, establecidos en un área de 20.000 M², en el predio denominado “Matecaña” de la vereda el Resguardo del municipio de Coper, Boyacá.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía cumplir entre otras obligaciones, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, la siembra de 69 árboles de la especie Cedro Rosado y 72 de la especie Chingalé en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper el 7 de junio de 2007, y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto No. 0850 del 24 de septiembre de 2013, la Corporación realizó control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado, realizando requerimiento al titular del mismo para dar cumplimiento a la medida de compensación. Este acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper el 7 de octubre de 2013.

Que mediante Auto No. 900 del 28 de agosto de 2019, la Corporación ordenó desglose de algunas piezas procesales pertinentes para trasladarles al área de proceso sancionatorio de la Corporación para lo pertinente, en el marco de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento de algunas obligaciones. Este acto administrativo no fue posible ser notificado al interesado, pues como contestó la Alcaldía Municipal de Coper mediante radicado No. 26532 del 29 de octubre de 2021, el señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**,

identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper ha fallecido y para efectos de verificación adjunta el Certificado de Defunción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper, derivadas de la Resolución No. 0502 del 7 de junio de 2.007 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper, en su calidad de propietario, para el aprovechamiento forestal persistente de 99,61 M³ de madera, establecidos en un área de 20.000 M², en el predio denominado "Matecaña" de la vereda el Resguardo del municipio de Coper, Boyacá, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper, derivadas de la Resolución No. 0502 del 7 de junio de 2.007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00012-07, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Coper, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **GERMÁN GUAYAZÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 4'083.106 de Coper.

PARÁGRAFO. Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Coper, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00012-07.

RESOLUCIÓN No 1238

09 JUN 2023

"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2038 del 28 de agosto de 2.014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **RAMIRO CORTÉS BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 1.056'410.879 de Pauna, en su calidad de poseedor del predio denominado "El Chorrerón" localizado en la vereda El Páramo del municipio de Pauna, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 45 árboles de la especie Mopo, con un volumen de 75,14 M³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero, numeral 15 del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, realizar la siembra de Ciento Cincuenta (150) árboles de especies nativas tales como Ceiba, Cedrillo, Muche, Cedro, Caracolí y Guácimo, entre otras, en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que mediante oficio No. 150-3560 del 29 de abril de 2015 la Corporación la Corporación realizó control y seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas por la Corporación mediante resolución No. 2038 del 28 de agosto de 2.014, y se realizó requerimiento para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta.

Una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 1.056'410.879 de Pauna, que corresponde al señor **RAMIRO CORTÉS BUITRAGO**, fue cancelada por muerte del titular.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **RAMIRO CORTÉS BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 1.056'410.879 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 2038 del 28 de agosto de 2.014 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, le otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en su calidad de poseedor del predio denominado "El Chorrerón" localizado en la vereda El Páramo del municipio de Pauna, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 45 árboles de la especie Mopo con un volumen de 75,14 M³ de madera a extraer del mencionado predio, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **RAMIRO CORTÉS BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 1.056'410.879 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 2038 del 28 de agosto de 2.014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00020-14, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **RAMIRO CORTÉS BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 1.056'410.879 de Pauna.

PARÁGRAFO. Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Pauna, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RA*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00020-14.

RESOLUCIÓN No 1239

(**09 JUN 2023**)

"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3351 del 29 de agosto de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **SALVADOR CORTÉS MURCIA**, identificado con C.C. No. 4'176.282 de Muzo, en su calidad de propietario del predio denominado "Santa Bárbara" localizado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí, para el aprovechamiento forestal persistente de Cuarenta (40) árboles dispersos de las especies Frijolillo y Cedro con volumen de 13,11 M³, de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero, numeral 10 del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, realizar la siembra de Doscientos Treinta (230) árboles de especies nativas tales como Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón y Lechero, entre otras, en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor **SEGUNDO SALVADOR CORTÉS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2'829.711 de Maripí, residente en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí, el 8 de septiembre de 2017, y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 4'176.282 de Muzo, que corresponde al señor **SALVADOR CORTÉS MURCIA**, fue cancelada por muerte del titular.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **SALVADOR CORTÉS MURCIA**, identificado con C.C. No. 4'178.282 de Muzo, derivadas de la Resolución No. 3351 del 29 de agosto de 2.017 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, le otorgó autorización de aprovechamiento forestal para el aprovechamiento forestal de Cuarenta (40) árboles dispersos de las especies Frijolillo y Cedro con volumen de 13,11 M³ de madera a extraer del predio "Santa Bárbara" localizado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **SALVADOR CORTÉS MURCIA**, identificado con C.C. No. 4'178.282 de Muzo, derivadas de la Resolución No. 3351 del 29 de agosto de 2.017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00009-17, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripí, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **SALVADOR CORTÉS MURCIA**, identificado con C.C. No. 4'178.282 de Muzo.

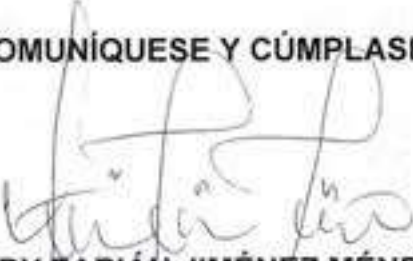
PARÁGRAFO. Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Maripí, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite.



Continuación Resolución No. 1239 09 JUN 2023 Página 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00009-17.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 1240

(09 JUN 2023)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0451 del 20 de mayo de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa **CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S.** identificada con NIT. **901268338-3**, para derivar de la fuente hídrica denominada "rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°59'15,08712" Latitud -72°44'34,40328" Altitud: 2227 m.s.n.m, en la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá, con un caudal de 0,755208333 l.p.s., con destino a uso industrial del centro de acopio, aspersión y humectación de vías.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio No. 0070-22 del 9 de junio del año 2022; publicación que fue llevada a cabo en las alcaldías municipales de Socha y Paz de Río, y en CORPOBOYACA, Oficina Territorial de Socha, del 10 al 28 de junio de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 29 de junio de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-488/22 del 01 de septiembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

A la fecha el interesado, NO se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Rio Chicamocha".

6. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S** identificada con Nit. No.901068338-3 representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.774 de Tunja, para derivar de la fuente denominada "Rio Chicamocha" con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de pilas y vías del predio con cedula catastral No. 1575700000000050198000000000 denominado "La Legua Vda Alto" ubicado en la vereda Alto en jurisdicción del municipio de Socha, así:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Rio Chicamocha	Latitud: 05° 59' 15,18" Norte, Longitud: 72° 44' 34,40" Oeste Altitud: 2227 msnm	Humectación de pilas y vías. 0,625 L/s

CAUDAL TOTAL A OTORGAR: 0,625 L/s.

6.2 La empresa CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S identificada con Nit. No.901068338-3, a través de su representante legal, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, y sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema.

Nota: Durante el proceso de bombeo se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en la ronda de la fuente de abastecimiento, evitando vertimientos que se puedan generar dentro del cauce del mismo.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1778 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4 La empresa CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S identificada con Nit. No.901068338-3, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.5 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a la Corporación durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No.

1240,

09 JUN 2023

Página 3

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Continuación Resolución No. 1240 y 17 09 JUN 2023 Página 4

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso Industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme, el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Continuación Resolución No. **1240**, del **09 JUN 2023**, Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

Continuación Resolución No. 1240 09 JUN 2023 Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)
Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).
(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 1240 del 09 JUN 2023, Página 7

licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA 488 de 2022 del 29 de junio de 2022**, la Corporación considera **viable otorgar** concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S.** identificada con NIT. **901268338-3**, para derivar de la fuente denominada "Rio Chicamocha" con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de pilas y vías del predio con cedula catastral No. 157570000000000501980000000000 denominado "La Legua Vda Alto" ubicado en la vereda Alto en jurisdicción del municipio de Socha, así:

Requerimiento de Caudal

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Rio Chicamocha	Latitud: 05° 59' 15,18" Norte, Longitud: 72° 44' 34,40" Oeste Altitud: 2227 msnm	Humectación de pilas y vías. 0,625 L/s

Que es importante advertir a la empresa **CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S.**, que en el proceso de bombeo debe tener un manejo adecuado de las grasas y aceites en la ronda de la fuente de abastecimiento, evitando vertimientos que se puedan generar dentro del cauce del mismo.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **CA-488 del 2022 del 29 de junio de 2022**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa de **CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S.** identificada con NIT. **901.268.338-3**, para derivar de la fuente denominada "Rio Chicamocha" con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de pilas y vías del predio con cedula catastral No. 157570000000000501980000000000 denominado "La Legua Vda Alto" ubicado en la vereda Alto en jurisdicción del municipio de Socha, así:

Continuación Resolución No. **1240**, **09 JUN 2023** Página 8

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Rio Chicamocha	Latitud: 05° 59' 15,18" Norte, Longitud: 72° 44' 34,40" Oeste Altitud: 2227 msnm	Humectación de pilas y vías. 0,625 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo con el cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Empresa **CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S.** identificada con NIT. **901.268.338-3** que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, debe proyectar las obras de captación y los mecanismos de control de caudal, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que éstas no se vean afectadas, para lo cual, **en un término de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, y sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el proceso de bombeo se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en la ronda de la fuente de abastecimiento, evitando vertimientos que se puedan generar dentro del cauce del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Empresa **CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S.** identificada con NIT. **901268338-3** a que una vez aprobados los planos y memorias técnicas, cuenta con un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que los apruebe, para implementar las obras de control de caudal, posteriormente deberán informar a **CORPOBOYACÁ** para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa **CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S.** identificada con NIT. **901268338-3** que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe realizar la siembra de **mil setecientos setenta y ocho (1778) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalente a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe **en un término de seis (06) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los

Continuación Resolución No. 1240 del 09 JUN 2023 Página 9

formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)** 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la titular pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante

CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesionaria deberán presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

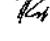
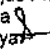
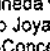
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en calidad de Representante legal de CARBONES Y COQUES LA COLINA S.A.S. identificada con NIT. **901268338-3**, o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico: ambientemontiel@gmail.com teléfono 3219878754, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-488/22 del 29 de junio de 2022**. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rodolfo Orlando Rojas Prieto 
Revisó: Cesar Felipe Pineda 
Zulma Patarroyo Joya 
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales-OOCA-00020-22



RESOLUCIÓN No. 1246

(09 DE JUNIO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1034 del 23 de mayo del 2023**, se dispuso encargar de empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.496.372, hasta que dure la situación administrativa de la titular la señora **ANA EVELYN MARTINEZ ACERO**.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1034 del 23 de mayo del 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, ya identificada;

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Handwritten initials or signature.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1246 DEL 09 DE JUNIO DE 2023. Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, como así consta en el **memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **01 de junio de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **YURANY PAOLA MORALES BECERRA**, identificada con cedula N° 33.369.058, mediante correo electrónico enviado el día 01 de junio de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala *" (...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...) "*. Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **YURANY PAOLA MORALES BECERRA**, identificada con cedula N° 33.369.058, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a la funcionaria **YURANY PAOLA MORALES BECERRA**, identificada con cédula N° 33.369.058, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **YURANY PAOLA MORALES BECERRA**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **YURANY PAOLA MORALES BECERRA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTNE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hemando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanila Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 1271
13 JUN 2023 - - R 1271

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desistimiento expreso del trámite de modificación de Licencia Ambiental expediente OOLA-00045-10 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, mediante la **Resolución No. 2112 del 15 de julio de 2011**, resolvió otorgar licencia ambiental para el proyecto de explotación de arcilla, amparado por el contrato de concesión N° KGN-10181, celebrado con la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá en un área localizada en la vereda Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, a favor del señor **JULIO ROBERTO CABRA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.232.522 de Sáchica.

Que mediante radicado No. 150-9150 de fecha 18 de julio de 2014, el titular **JULIO ROBERTO CABRA DURAN**, solicita "se me amplíe la licencia ambiental dentro del expediente de la referencia, para la construcción de un horno nuevo".

Que previa valoración de los documentos aportados por el solicitante de la modificación de la licencia ambiental, mediante **Auto No. 2021 del 19 de septiembre de 2014**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, admitió la **solicitud de modificación de licencia ambiental** con el fin de incluir un nuevo horno tipo colmena dentro del expediente OOLA-0045/10, para la explotación de arcilla, en el predio ubicado en la Vereda Espinal, jurisdicción del Municipio de Sáchica.

Que por medio del radicado No. **005036 del 01 de marzo de 2023**, el señor **JULIO ROBERTO CABRA DURAN**, manifestó de manera expresa el desistimiento del trámite de modificación de Licencia Ambiental, presentado mediante radicado No. 150-9150 del 18 de julio de 2014, el cual fue admitido mediante Auto No. 2021 del 19 de septiembre de 2014, en los siguientes términos: "Obrando en calidad de titular de la Licencia Ambiental OOLA-00045-10, voluntariamente me permito presentar y solicitar a CORPOBOYACÁ el desistimiento del trámite allegado a la Corporación mediante radicado No. 150-9150 de fecha 18 de julio de 2014.(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

El artículo 79º ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".* Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."*

Iguamente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*² y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

²Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

13 JUN 2023 - - 01271

Continuación Resolución No. _____ Página 3

ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Es así que corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo. Esto en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política que señala:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2o. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3o. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

De la competencia de esta Autoridad - Corpoboyacá

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la **Ley 99 de 1993** consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

WJ

19 JUN 2023 - - 0 1 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Así mismo en el artículo 53 de la misma norma determina:

ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Por su parte el **Decreto 1076 de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

De las aplicables al caso concreto.

El artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El principio de economía indica que *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel en calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

En relación con el tema, el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plantea el ámbito de aplicación del procedimiento administrativo, señalando que éste debe ser aplicado tanto a las entidades del poder público como a los órganos autónomos e independientes, siempre que estén en ejercicio de la función administrativa. De esta manera, esta Autoridad dará aplicación a lo allí señalado.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a la declaración del desistimiento, establece lo siguiente:

" Artículo 18 - Desistimiento expreso de la petición: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

13 JUN 2023 - 0 1 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Asimismo, el numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

En ese sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Así las cosas, para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso que el interesado, en los casos en los cuales no desee continuar con la solicitud en virtud de la cual se adelanta la actuación administrativa, sin mayor énfasis respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, sin perjuicio que la Autoridad competente pueda continuar de oficio la actuación en caso de considerarla necesaria por razones de interés público.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, mediante la **Resolución No. 2112 del 15 de julio de 2011**, resolvió otorgar licencia ambiental para el proyecto de explotación de arcilla, amparado por el contrato de concesión N° KGN-10181, a favor del señor JULIO ROBERTO CABRA DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.232.522 de Sáchica, de igual manera mediante Auto No. 2021 del 19 de septiembre de 2014, CORPOBOYACÁ, admitió la solicitud de modificación de licencia ambiental con el fin de incluir un nuevo horno tipo colmena dentro del expediente OOLA-0045/10.

A través de radicado No. 005036 del 01 de marzo de 2023, el señor JULIO ROBERTO CABRA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.232.522 de Sáchica, manifestó de manera expresa que desiste del trámite de modificación de Licencia Ambiental al indicar que *"Obrando en calidad de titular de la Licencia Ambiental OOLA-0045-10, voluntariamente me permito presentar y solicitar a CORPOBOYACÁ el desistimiento del trámite allegado a la corporación mediante radicado No. 150-9150 de fecha 18 de julio de 2014"*.

En consecuencia, al existir una petición expresa de desistir el trámite administrativo iniciado mediante Auto No. 2021 del 19 de septiembre de 2014, para el trámite de modificación de licencia ambiental, y dado que el solicitante se encuentra facultado para tal fin, esta Autoridad accederá a la petición presentada por el señor JULIO ROBERTO CABRA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.232.522 de Sáchica, mediante oficio radicado No. 005036 del 01 de marzo de 2023, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo. No obstante, el mencionado titular podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, es importante precisar que esta Autoridad, no ha tomado una decisión de fondo frente al trámite de modificación iniciado en Auto No. 2021 del 19 de septiembre de 2014, caso en el cual siendo la presente, una solicitud de parte, es procedente acceder a ella, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se*

2023 - - 01271

Continuación Resolución No. _____ ; _____ Página 7

presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta" y en aplicación de los principios plasmados en el artículo 3° del C.P.A.C.A.

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto"³.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental otorgada con Resolución No. 2112 del 15 de julio de 2011, para el proyecto de explotación de arcilla, amparado por el contrato de concesión N° KGN-10181, celebrado con la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá en un área localizada en la vereda Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá, iniciado mediante Auto No. 2021 del 19 de septiembre de 2014 y solicitado a través del radicado No. **005036 del 01 de marzo de 2023**, por el señor JULIO ROBERTO CABRA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.232.522 de Sáchica, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa tendiente a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No. 2021 del 19 de septiembre de 2014 dentro del expediente OOLA-00045-10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente y/o por aviso el presente acto administrativo al señor JULIO ROBERTO CABRA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.232.522 de Sáchica, en la Carrera 5 No. 6-35 del municipio de Sáchica, celular: 3118982101, correo electrónico cabrajr@hotmail.com, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

³ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *AP*
Archivo: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00045-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(13 JUN 2023 -) n 1272

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0781 del 02 de julio de 2009, se fijaron los objetivos de calidad para la fuente denominada quebrada "El Aguardiente", los cuales se enmarcan en los lineamientos contemplados en la normatividad ambiental y a partir de los cuales al municipio de Miraflores debía presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que, a través de la Resolución 3499 del 10 de diciembre de 2010, la Corporación decidió ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada quebrada "El Aguardiente" y aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Miraflores.

Que por medio del artículo segundo de la misma providencia se dispuso aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**.

Que en el Artículo Cuarto del precitado acto administrativo se estableció que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos podría ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los P.M.A.A. (Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado), P.G.I.R.S. (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos) y el Diseño Definitivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales o por causas de fuerza mayor en su ejecución, se determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera de hacerlo sin que afecte significativamente los objetivos y metas del Plan, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

Que en el párrafo único del precitado artículo de igual manera se preceptúa que la modificación de los valores que se susciten a partir de nuevas caracterizaciones como el resultado del P.M.A.A., se tendrán en cuenta para los ajustes correspondientes sin que esto implique el incumplimiento del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, entendiendo que es un proceso dinámico en la medida en que se obtenga más y mejor información, contribuyendo al mejoramiento de la calidad hídrica siendo viables los ajustes que se deriven para el mismo.

Que en el articulado del proveído referido quedaron plasmadas todas las obligaciones que debían ser atendidas por el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y titular de los compromisos derivados del mismo. Que la Resolución 3499 del 10 de diciembre de 2010, fue notificada personalmente el 4 de febrero de 2011.

Que el 1 de octubre de 2015 se expide la Resolución 3382, "Por medio de la cual se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

Que a través de la Resolución 3559 del 9 de octubre de 2015, se establecieron los objetivos de calidad de agua en la cuenca del Río Lengupa para el periodo 2016 – 2025.

Continuación Resolución No. 13 JUN 2023 - 01272 Página No. 2

Que, con el Acuerdo 026 del 31 de diciembre de 2015, se estableció la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendedos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca del río Lengupá con sus principales afluentes, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado de entrada 019147 del 28 de noviembre de 2018, el Alcalde municipal de Miraflores, solicitó autorización para modificar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Ente Territorial aprobado a través de la Resolución 3499 del 10 de diciembre de 2010.

Que mediante comunicado No 101-15870 del 12 de diciembre de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores, procede a describir técnicamente los resultados del seguimiento realizado el día 12 de abril de 2019 (concepto técnico No SPV-0078-2019) y solicita las acciones necesarias para el cumplimiento al trámite establecido en la Resolución N° 3499 del 10 de noviembre de 2010, que aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado por el Municipio de Miraflores.

Que mediante Auto No 627 del 13 de agosto de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental dispone iniciar trámite administrativo tendiente a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Miraflores, identificado con NIT. 800029660-1, aprobado mediante Resolución 3499 del 10 de diciembre de 2010.

Que mediante comunicado No 101-13404 del 14 de diciembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores, procede a describir técnicamente los resultados del seguimiento realizado el día 06 de noviembre de 2020 (concepto técnico No SPV-0061-20) y solicita las acciones necesarias para el cumplimiento a la Resolución N° 3499 del 10 de noviembre de 2010, que aprueba el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos, presentado por el Municipio de Miraflores.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT 800.029.660-1 y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **SPV-0084-21** del **26 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

8 CONCEPTO TÉCNICO

8.1 La Administración Municipal de Miraflores, en cumplimiento al Artículo sexto, numeral 1 de la Resolución No. 3499 del 10 de diciembre de 2010 y una vez culminado la vigencia del PSMV el municipio de Miraflores debió ejecutar todas las medidas propuestas en el PSMV de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, las actividades que presentan incumplimiento para el presente seguimiento (segundo semestre año 10) y en el total del PSMV:

Actividades incumplidas para el segundo semestre del año 10 (Desde el 04 de agosto de 2020 hasta 03 de febrero de 2021):

Ítem	Descripción	Avance de cumplimiento
Actividad 2	Limpieza de colectores, reconstrucción de redes y colectores en mal estado. Se incluye: reposición de pozos, limpieza y recubrimiento de muros y resano de piso. Proyecto correctivo y preventivo de mantenimiento de red. Se incluye reconstrucción de 7 pozos, mantenimiento con limpieza a 48 colectores y recubrimiento de muros y resano de piso a 21 cámaras de inspección.	20%
Actividad 16	Elaboración de estudios y proyectos para el fortalecimiento de los procesos de gestión y búsqueda de financiamiento de proyectos.	0%
Actividad 17	Campañas de educación ambiental para la creación de la cultura del agua, uso eficiente y pago del servicio.	0%

13 JUN 2023 - - a 1 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Actividades incumplidas para el total de la vigencia del PSMV (Desde el 04 de febrero de 2011 hasta el 03 de febrero de 2021) que debieron llegar al 100%:

Item	Descripción	Avance de cumplimiento
Actividad 2	Limpieza de colectores, reconstrucción de redes y colectores en mal estado. Se incluye: reposición de pozos, limpieza y recubrimiento de muros y resane de piso. Proyecto correctivo y preventivo de mantenimiento de red. Se incluye reconstrucción de 7 pozos, mantenimiento con limpieza a 48 colectores y recubrimiento de muros y resane de piso a 21 cámaras de inspección.	95%
Actividad 3	Expansión del servicio de alcantarillado según requerimientos urbanísticos.	80%
Actividad 10	Adquisición del predio de la planta de aguas residuales.	0%
Actividad 11	Implementación del Plan Maestro de Alcantarillado	90%
Actividad 12	Construcción de interceptor y emisario final del sistema de aguas servidas del Municipio de Miraflores.	90%
Actividad 13	Diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el casco urbano del Municipio de Miraflores.	0%
Actividad 16	Elaboración de estudios y proyectos para el fortalecimiento de los procesos de gestión y búsqueda de financiamiento de proyectos	55%
Actividad 17	Campañas de educación ambiental para la creación de la cultura del agua, uso eficiente y pago del servicio.	90%

8.2 El municipio de Miraflores presenta un incumplimiento del 56% en la ejecución de las actividades del PSMV establecidas para el segundo semestre del año 10 (último de vigencia) y un incumplimiento de 17,65% en el total del PSMV, incumpliendo con la proyección de reducción de cargas contaminantes según el plan de acción establecido en el PSMV ya que, tiene un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la Adquisición del predio de la planta de aguas residuales, Construcción del interceptor y emisario final del sistema de aguas servidas del Municipio de Miraflores, Diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el casco urbano del Municipio de Miraflores; actividades contempladas en el documento de planificación de vertimientos para el perímetro urbano titulado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución No. 3499 del 10 de diciembre de 2010.

8.3 El Municipio de Miraflores durante los diez (10) años de ejecución del PSMV incumplió con el artículo sexto, de la Resolución No. 3499 del 10 de diciembre de 2010, con respecto a la socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y ante el concejo municipal; informes semestrales dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones e Informes anuales de metas de reducción de cargas contaminantes, de acuerdo a lo descrito en el presente concepto numeral 7. Recomendaciones y Conclusiones (item 7.7.).

8.4 El documento PSMV del municipio de Miraflores, llevo a su último año de ejecución (Año 10); el municipio de Miraflores mediante radicado No 0019147 del 28 de noviembre de 2018 solicitó autorización para modificar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del ente territorial aprobado a través de la Resolución 3499 del 10 de diciembre de 2010 y mediante Auto No 627 del 13 de agosto de 2020 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental dispuso Iniciar el trámite administrativo tendiente a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE MIRAFLORES, identificado con Nit. 800029660-1, adicionalmente se establece que los ajustes deberán ser presentados en el término de noventa (90) días contados a partir de la firmeza del Acto administrativo, el cual fue notificado el día 30 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el termino establecido en el Auto No 627 del 13 de agosto de 2020 se sugiere al municipio de Miraflores presentar de manera inmediata los ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18. "Responsabilidad del prestador de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado del Decreto 1076 de 2015, y para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, "los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos". Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado), ya que el PSMV aprobado por esta Entidad mediante Resolución No. 3499 del 10 de diciembre de 2010, finalizó su vigencia.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

8.5. Se debe informar al Municipio de Miraflores que, se considera un hecho constitutivo de infracción Ambiental, la no eliminación de puntos de vertimiento, la falta de remoción de carga y la generación de vertimientos nuevos sin permiso ya que, el municipio de Miraflores no cuenta con sistema de tratamiento de agua residual, cuenta con 10 vertimientos una vez culminados los 10 años de vigencia del PSMV y está generando nuevos vertimientos producto de la limpieza de alcantarillas, pozos y trampas de grasa con Vactor que posteriormente descarga en la fuente hídrica denominada Chorro El Aguardiente de acuerdo al informe allegado mediante Radicado 0002181 del 4 de febrero de 2021.

8.6. Se sugiere a la Administración Municipal y/o prestador del servicio de alcantarillado tener en cuenta para la modificación del PSMV como instrumento de manejo ambiental que contempla el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial que

Asegure y articule la construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con el Plan de Ordenamiento Territorial y los correspondientes usos del suelo.

- Articule el PSMV con la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, emitida por el MINAMBIENTE por la cual se establecen parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales en los cuerpos de agua superficial y a los sistemas de alcantarillado.
- Articule el PSMV con el Acuerdo No 008 de 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca del Río Lengupá en jurisdicción de CORPOBOYACA, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".
- Articule el PSMV con la Resolución 3559 del 09 de octubre de 2015, "Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en la Cuenca del Río Lengua para el periodo de 2016 - 2025".
- El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el reglamento técnico del sector RAS.

8.7. El municipio de Miraflores una vez tenga los diseños definitivos de la PTAR, deberá iniciar ante la corporación el trámite de permiso de vertimientos definitivo, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, (Hoy Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3), o la norma que lo reglamente o sustituya. Se recuerda a la Administración Municipal y/o prestador del servicio de alcantarillado que debe asegurar y articular la construcción del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

8.8. Se recuerda al municipio de Miraflores que por el incumplimiento de las metas individuales del PSMV por parte del municipio se impondrá las medidas preventivas y sancionatorias de ley, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas.

8.9. El presente concepto se envía para el área jurídica de la corporación para el desarrollo de las acciones sancionatorias en el marco de la Ley 1333 de 2009, toda vez que al municipio terminó la vigencia del PSMV aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución No. 3499 del 10 de diciembre de 2010 y presentó un atraso del 17,65% en la ejecución de la vigencia de los 10 años. Además, que se considera un hecho constitutivo de infracción Ambiental, la no eliminación de puntos de vertimiento, la falta de remoción de carga y la generación de vertimientos nuevos sin permiso ya que, el municipio de Miraflores no cuenta con sistema de tratamiento de agua residual, cuenta con 10 vertimientos una vez culminados los 10 años de vigencia del PSMV y está generando nuevos vertimientos producto de la limpieza de alcantarillas, pozos y trampas de grasa con Vactor que posteriormente descarga en la fuente hídrica denominada Chorro El Aguardiente de acuerdo al informe allegado mediante Radicado 0002181 del 4 de febrero de 2021.

8.10. El presente concepto técnico debe ser tenido en cuenta por el área encargada de Corpoboyacá, de realizar el cargue de la información al Sistema Único de información SUI, correspondiente al seguimiento de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

PSMV, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución SSPD-2010300048765 del 14 de diciembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

8.11. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado en el artículo séptimo sobre el Seguimiento y Control, en concordancia a la Resolución 1433 de fecha 13 de diciembre de 2004 emitida por el MAVDT, sobre los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV).

*8.12. El presente concepto técnico se pasará al área jurídica de Corpoboyaca, quien adelantara y tomará las acciones pertinentes a que haya lugar.
(...)"*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 JUN 2023 - 4 0 1 2 7 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

(contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **SPV-0084-21 del 01 de diciembre de 2021**, no es posible aprobar la modificación del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos solicitado por **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**,

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

identificado con NIT 800.029.660-1, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT 800.029.660-1 y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **SPV-0084-21 del 01 de diciembre de 2021**, se evidenció que a la fecha el mencionado Ente Territorial no ejecutó todas las medidas propuestas en el PSMV de conformidad con el cronograma y el plan de acción previstos dentro de la Resolución No. 3499 del 10 de diciembre de 2010.

Que mediante comunicado No 101-13404 del 14 de diciembre de 2020, en razón del seguimiento realizado el P.S.M.V del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, se realizaron varios requerimientos en virtud de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, los cuales no fueron cumplidos dentro de los términos fijados para tal fin; igualmente sucede con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3499 del 10 de diciembre de 2010, y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. **SPV-0084-21 del 01 de diciembre de 2021**, donde se informó que el instrumento de control y vigilancia en mención *"...presenta un incumplimiento del 56% en la ejecución de las actividades establecidas para el segundo semestre del año 10 (último de vigencia) y un incumplimiento de 17,65% en el total del PSMV..."*, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **PSMV-00005-05** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos solicitado por el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT 800.029.660-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente expediente al área de Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, con el fin de verificar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT 800.029.660-1, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT 800.029.660-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. **SPV-0084-21 del 01 de diciembre de 2021**, enviando la citación a los correos electrónicos: contactenos@miraflores-boyaca.gov.co, alcaldia@miraflores-boyaca.gov.co, teléfono 7330237. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No **SPV-0084-21 del 01 de diciembre de 2021**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 JUN 2023 - - 01272
Página No. 11

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00005-05



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

1 0 JUN 2023 - - 0 1 2 7 3

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 682 de 13 de septiembre de 2021 CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, el cual se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 14 de septiembre de 2021

Que a través de oficio de salida No. 160-001242 de 14 de febrero 2022 la Corporación remite el análisis a la información obrante en el expediente y requiere al solicitante para que realice los ajustes y/o complementos de información de acuerdo con las observaciones del presente oficio y radicar en medio magnético el documento PSMV completo con sus correspondientes anexos, en atención a los plazos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 debe remitir el documento de PSMV.

Que por medio de radicado de entrada No. 019758 de 29 de agosto de 2022 el MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, allegó información parcial del documento final del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante radicado de entrada No. 028872 de 01 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, con sus respectivos anexos, tanto en medio magnético como documentos impresos para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, y en consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. PSMV-220737 de 13 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ del municipio de Covarachía, presentado por la Administración Municipal de Covarachía, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante Radicado CORPOBOYACA No. 19758 del 29 de agosto de 2022, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ del municipio de Covarachía Radicado CORPOBOYACÁ 028872 del 01 de Diciembre de 2022 como documento técnico de soporte presentado por el municipio de Covarachía.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Covarachía es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe

13 JUN 2023 - - 01273

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado CORPOBOYACÁ 028872 del 01 de Diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.

- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Covarachía correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Covarachía y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determina la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Covarachía y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados a la Resolución Corpoboyacá 1724 del 2 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)" o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en el cual Corpoboyacá establece las metas de reducción de cargas contaminantes para la cuenca alta y media del río Chicamocha.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ" del municipio de Covarachía Radicado CORPOBOYACÁ 028872 del 01 de Diciembre de 2022, se establece para el municipio de Covarachía la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Proyección de carga contaminante municipio de Covarachía

Período diseño	Año	Población total ajustada (Hab)	QMH (L/s)	Carga generada y Recolectada		% Remoción	Carga tratada		Carga vertida	
				Carga Kg/año			Carga Kg/año		Carga Kg/año	
				DBO	SST		DBO	SST	DBO	SST
	2020	507	0,77	5878,51	3463,69	0%	0	0	5878,51	3463,69
	2021	508	0,77	5888,62	3469,65	0%	0	0	5888,62	3469,65
0	2022	509	0,78	5898,75	3475,61	0%	0	0	5898,75	3475,61
1	2023	510	0,78	5908,91	3481,60	0%	0	0	5908,91	3481,60

13 JUN 2023 - - 01273

Continuación de la Resolución No. _____

Página 3

Periodo diseño	Año	Población total ajustada (Hab)	QMH (L/s)	Carga generada y Recolectada		% Remoción	Carga tratada		Carga vertida	
				Carga Kg/año			Carga Kg/año		Carga Kg/año	
				DBO	SST		DBO	SST	DBO	SST
2	2024	511	0,78	5919,08	3487,59	0%	0	0	5919,08	3487,59
3	2025	513	0,78	5929,28	3493,60	50%	2964,64	1746,80	2964,64	1746,80
4	2026	514	0,78	5939,50	3499,63	80%	4751,60	2799,70	1187,90	699,93
5	2027	515	0,78	5949,75	3505,66	80%	4759,80	2804,53	1189,95	701,13
6	2028	516	0,78	5960,02	3511,71	80%	4768,01	2809,37	1192,00	702,34
7	2029	517	0,79	5970,31	3517,77	80%	4776,24	2814,22	1194,06	703,55
8	2030	518	0,79	5980,62	3523,85	80%	4784,50	2819,08	1196,12	704,77
9	2031	519	0,79	5990,95	3529,94	80%	4792,76	2823,95	1198,19	705,99
10	2032	521	0,79	6001,31	3536,04	80%	4801,05	2828,83	1200,26	707,21

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ del municipio de Covarachía la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Vertimiento para eliminar

ID	NORTE	ESTE	AÑO DE CUMPLIMIENTO
Vertimiento 1	1210778.81	1147950.48 ¹	CORTO PLAZO AÑO 1
	6°30'1.65"	72°44'24.04"	

5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 del 2 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Covarachía, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

5.11 Advertir al municipio de Covarachía, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.



13 JUN 2023 - - n 1 2 7 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

- 5.12 *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Covarachía, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.13 *La administración Municipal de Covarachía y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.14 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Covarachía mediante Resolución 3539 del 14 de diciembre de 2010.*
- 5.15 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
(...)"*

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

- "(...)
1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
 6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

- "(...)
1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibídem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

"(...)

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
 2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
 3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
 4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
 5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
 7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
 8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
 9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
 10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
 11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
 12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
 13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
 14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
 15. Área en m² o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento.
- "..."

Que en el parágrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que en el parágrafo 2 del artículo precitado se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que el parágrafo 3 *ibídem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento

Continuación de la Resolución No. _____ Página 7

previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su parágrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo plasmado en el Concepto Técnico No. **PSMV-220737 de 13 de diciembre de 2022** y se estableció que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

13 JUN 2023 - - n 1 2 7 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página 8

Que de conformidad a lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada y, en consecuencia, otorgar permiso del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE COVARACHÍA**, identificado con NIT. **891.857.920-2**, sobre dos vertimientos de agua residual provenientes del sistema de alcantarillado municipal, ubicados en el municipio de Covarachia, en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	COORDENADAS	FUENTE RECEPTORA	OBSERVACIONES
V1	1210778.81 N 1147950.48 E 6°30'1.65"N 72°44'24.04"E	Vierte directamente al suelo	Se encuentra en la parte baja al noroccidente del municipio, vierte al suelo en una tubería de 10" en PVC.
V2	1211050.80 N 1148151.89 E 6°30'10.48"N 72°44'17.46"E	Vierte directamente al suelo	VERTIMIENTO PRINCIPAL. Se encuentra en la parte baja al norte del municipio, vierte al suelo es una estructura de pozo en donde las aguas se rebosan y se dirigen directamente al suelo, según información suministrada por habitantes del sector, estas aguas son recolectadas para riego de cultivos.

Fuente: Radicado CORPOBOYACÁ 028872 del 01 de Diciembre de 2022.

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado de la presente providencia.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del **MUNICIPIO DE COVARACHÍA**, identificado con NIT. **891.857.920-2**, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE COVARACHÍA**, identificado con NIT. **891.857.920-2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PSMV-220737 del 13 de diciembre de 2022**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que hace parte integral del presente concepto técnico, el documento FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ" del municipio de Covarachía; radicado de entrada No. 028872 de 01 de diciembre de 2022, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de Covarachía

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que la ejecución del mismo es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicado de entrada No. 028872 de 01 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación de la Resolución No. _____ Página 9

del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Covarachía correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el Artículo 6 de la Resolución No. 1433 de 2004, junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBOs y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que debe presentar **semestralmente** a partir de la notificación del presente acto administrativo los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar al MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Covarachía y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados a la Resolución Corpoboyacá 1724 del 2 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)" o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que, en articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en el cual Corpoboyacá establece las metas de reducción de cargas contaminantes para la cuenca alta y media del río Chicamocha.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ" del municipio de Covarachía con radicado de entrada No. 028872 de 01 de diciembre de 2022, se establece para el municipio de Covarachía la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

13 JUN 2023 - - n 1 2 7 3

Continuación de la Resolución No. _____, Página 10

Periodo diseño	Año	Población total ajustada (Hab)	QMH (L/s)	Carga generada y Recolectada		% Remoción	Carga tratada		Carga vertida	
				Carga Kg/año			Carga Kg/año		Carga Kg/año	
				DBO	SST		DBO	SST	DBO	SST
	2020	507	0,77	5878,51	3463,69	0%	0	0	5878,51	3463,69
	2021	508	0,77	5888,62	3469,65	0%	0	0	5888,62	3469,65
0	2022	509	0,78	5898,75	3475,61	0%	0	0	5898,75	3475,61
1	2023	510	0,78	5908,91	3481,60	0%	0	0	5908,91	3481,60
2	2024	511	0,78	5919,08	3487,59	0%	0	0	5919,08	3487,59
3	2025	513	0,78	5929,28	3493,60	50%	2964,64	1746,80	2964,64	1746,80
4	2026	514	0,78	5939,50	3499,63	80%	4751,60	2799,70	1187,90	699,93
5	2027	515	0,78	5949,75	3505,66	80%	4759,80	2804,53	1189,95	701,13
6	2028	516	0,78	5960,02	3511,71	80%	4768,01	2809,37	1192,00	702,34
7	2029	517	0,79	5970,31	3517,77	80%	4776,24	2814,22	1194,06	703,55
8	2030	518	0,79	5980,62	3523,85	80%	4784,50	2819,08	1196,12	704,77
9	2031	519	0,79	5990,95	3529,94	80%	4792,76	2823,95	1198,19	705,99
10	2032	521	0,79	6001,31	3536,04	80%	4801,05	2828,83	1200,26	707,21

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que, de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ" del municipio de Covarachía la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

ID	NORTE	ESTE	AÑO DE CUMPLIMIENTO
Vertimiento 1	1210778.81 6°30'1.65"	1147950.48 72°44'24.04"	CORTO PLAZO AÑO 1

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que, para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contempla los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al MUNICIPIO DE COVARACHÍA, identificado con NIT. 891.857.920-2, que la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 del 2 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Covarachía, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación de la Resolución No. _____ Página 11

799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al municipio de Covarachía, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar **anualmente** a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar **MUNICIPIO DE COVARACHÍA**, identificado con NIT. 891.857.920-2, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Covarachía, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que, la administración Municipal de Covarachía y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar **MUNICIPIO DE COVARACHÍA**, identificado con NIT. 891.857.920-2, que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Covarachía mediante Resolución 3539 del 14 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que, el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular que el otorgamiento del presente plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El término del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El permiso de vertimientos que se otorga podrá ser renovado, previa solicitud del titular del permiso, la cual deberá ser presentada ante esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

13 JUN 2023 - - n 1 2 7 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a CORPOBOYACÁ y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE COVARACHÍA**, identificado con NIT. **891.857.920-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. **PSMV-220736 del 13 de diciembre de 2022**, enviando la citación a la dirección: Carrera 1 No. 02-22 Palacio Municipal del municipio de Covarachía (Boyacá), a los correos electrónicos planeacion@covarachia-boyaca.gov.co y contactenos@covarachia-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PSMV-220737 del 13 de diciembre de 2022**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez Galán
Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES-Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00013-21

RESOLUCIÓN No.

(13 JUN 2023 - - 01274)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO,

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de abril de 2021, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron operativo al acopio de Carbón y puzolana denominado "TALAUTA" ubicado en la vereda El Volcán, Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá; producto de la cual se determinó la necesidad de imponer medida preventiva en contra de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, dejando constancia de ello en el **ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO DEFINITIVO -- FGR-40** consecutivo No. 002 de fecha 13 de abril de 2021. Fls (1-3)

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 549 de fecha 16 de abril de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales legalizó la medida preventiva en contra de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, en los siguientes términos: Fls (4-13)

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS impuestas por el subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ conforme consta en el **ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO -- FGR-40** de fecha 13 de abril de 2021, a la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 expedida en Paipa, correspondiente a:

"Suspensión de la actividad correspondiente a la captación del recurso hídrico de escorrentía que se realiza en las coordenadas 05°45'38,16"N - 73°09'47,09", por medio de un canal de aguas de escorrentía, para ser almacenado en un reservorio ubicado en el mismo punto, y que posteriormente es conducido a las coordenadas, 5°45'34,72" - 73°09'46,69" a 2537 m.s.n.m., con destino a ser aprovechado en la aspersión de vehículos de carga y en unidades sanitarias del área administrativa del acopio denominado Talauta

Suspensión de la actividad correspondiente a la captación del recurso hídrico para reuso proveniente de la actividad del Acopio la cual es almacenada en un reservorio ubicado en las coordenadas 05°45'38,16"N - 73°09'47,09", y el cual es conducido a las 05°45'38,16"N - 73°09'47,09

a 2537 m.s.n.m., con destino a ser aprovechado en la aspersion de vehículos de carga y en unidades sanitarias del área administrativa del acopio denominado Talauta

Que mediante Resolución No. 550 del 16 de abril de 2021, esta Corporación da inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones (Fis 14-21)

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 12882 de fecha 08 de junio de 2021, la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 549 de fecha 16 de abril de 2021. Fis (26-64)

Que en consecuencia de lo anterior, el día 17 de junio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la viabilidad de proceder al levantamiento de dichas medidas preventivas; relacionando los hallazgos encontrados en el **Concepto Técnico No. ADJ-20/21 de fecha 24 de junio de 2021**. Fis (65-68)

Que posteriormente el día 03 de noviembre de 2021, el personal técnico de la Subdirección de Recursos Naturales, realizó visita técnica de inspección ocular al acopio de carbón y puzolana denominado "Talauta" ubicado en la vereda El Volcán, Municipio de Paipa Departamento de Boyacá, con el fin de verificar la viabilidad de proceder al levantamiento de las medidas preventivas descritas; relacionando los hallazgos encontrados en el **Concepto Técnico No. ADJ-40/21 de fecha 04 de noviembre de 2021**. Fis (69-72)

Que mediante Resolución No. 2129 del 10 de noviembre de 2021, esta Corporación ordenó el levantamiento de las medidas preventivas impuestas por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a través de la Resolución No. 549 del 16 de abril de 2021. Fis (73-80)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00046-21**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponde.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 4

Continuación Resolución No. _____, Página 4

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACÁ --, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

Artículo 3. son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 ibídem, determina **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

A su vez la mencionada Ley 1333 de 2009 cita en su **artículo 23: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Del procedimiento Administrativo.

19 JUN 2023

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, norma vigente para la fecha de inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, establece en el artículo 306:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento civil señalaba **"Archivo de expedientes.** Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa", Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122 señala:

13 JUN 2023 - - 01274

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

3. De los jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González cuervo, definió el concepto de Debido Proceso señalando:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, una vez examinadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00046-21, mediante el cual se adelantó procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, esta Subdirección considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron operativo el día 13 de abril de 2021, al acopio de Carbón y puzolana denominado "TALAUTA" ubicado en la vereda El Volcán, Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá producto del cual se emitió el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO DEFINITIVO – FGR-40 consecutivo No. 002 de fecha 13 de abril de 2021, de la cual se extracta lo siguiente: Fls (1-3)



13 JUN 2023 - - 01274

Continuación Resolución No. _____ Página 8

"En los puntos 1 y 2 del cuadro de coordenadas, se observó infraestructura correspondiente al sistema de manejo de aguas industriales que son conducidas mediante canal en revestimiento y manguera que lleva las aguas industriales al suelo, actividad considerada vertimiento que no cuenta con los permisos correspondientes.

En el punto 3 es el lugar donde se evidencia el uso de agua para la aspersion de los vehículos de transporte del mineral. Según lo indicado por la persona que atiende la visita el agua proviene del reservorio ubicado en las coordenadas de referencia 5°45'38,16" N – 73°09'47,09" a los 2547 msnm, producto del reusó que se efectúa. Adicionalmente se informa que el agua para las unidades sanitarias del área administrativa también proviene del mismo lugar; captación no autorizada.

Durante el recorrido adelantado se evidenció la captación del recurso hídrico al pozo señalado anteriormente, el cual tiene canal de aguas escorrentías en el punto 4, de acuerdo a la información proporcionada, las aguas residuales domésticas del área administrativa son conducidas a un pozo séptico que se encuentra enterrado originando vertimientos al suelo".

Corolario, se observa que mediante Resolución No. 549 de fecha 16 de abril de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, legaliza la medida preventiva en contra de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO ordenando:

"Suspensión de la actividad correspondiente a la captación del recurso hídrico de escorrentía que se realiza en las coordenadas 05°45'38,16"N – 73°09'47,09", por medio de un canal de aguas de escorrentía, para ser almacenado en un reservorio ubicado en el mismo punto, y que posteriormente es conducido a las coordenadas 5°45'34,72" – 73°09'46,69" a 2537 m.s.n.m., con destino a ser aprovechado en la aspersion de vehículos de carga y en unidades sanitarias del área administrativa del acopio denominado Talauta

Suspensión de la actividad correspondiente a la captación del recurso hídrico para reuso proveniente de la actividad del Acopio la cual es almacenada en un reservorio ubicado en las coordenadas 05°45'38,16"N – 73°09'47,09", y el cual es conducido a las 05°45'38,16"N – 73°09'47,09 a 2537 m.s.n.m., con destino a ser aprovechado en la aspersion de vehículos de carga y en unidades sanitarias del área administrativa del acopio denominado Talauta"

De lo anterior, se determina la existencia de dos presuntas conductas investigadas, por una parte, la captación del recurso hídrico de escorrentía y por otro la captación del recurso hídrico para reusó proveniente de la actividad de Acopio; para la aspersion de vehículos de carga y en las unidades sanitarias del área administrativa del acopio denominado "Talauta".

Respecto de la existencia de la conducta de captación de aguas lluvias, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.1. establece que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

13 JUN 2023 - - 8 1 2 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página 9

No obstante, la anterior no es una potestad absoluta pues el artículo 2.2.3.2.16.2 establece que se requerirá de concesión para estas aguas cuando formen un cauce natural que atraviese varios predios y aun cuando sin encausarse salen del inmueble.

A fin de establecer si los hechos se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.1, o si por el contrario se encuentran inmersos en el artículo 2.2.3.2.16.2; es preciso advertir, que revisada el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO DEFINITIVO – FGR-40, ésta Autoridad administrativa NO encuentra sustento técnico para determinar que se está en curso de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.2, pues no se emitió concepto técnico del operativo y en el acta solo se indica: "...Durante el recorrido adelantado se evidenció la captación del recurso hídrico al pozo señalado anteriormente, el cual tiene canal de aguas escorrentías en el punto 4"; situación que hace inferir que la captación se está realizando al reservorio, pero nada se indica sobre la manera en la que se está abasteciendo; es decir, si se estaba llenando de aguas lluvias y estas efectivamente forman un cauce natural que atraviesa el predio y sale de este o si por el contrario eran solo aguas lluvias, esta última situación autorizada por el Decreto 1076 de 2015 y para la cual no se requiere de concesión, tal como se advierte en el artículo 2.2.3.2.16.1.

No encontrándose determinadas las condiciones de modo en las que se efectuó la presunta infracción, careciendo esta autoridad ambiental de material probatorio y teniendo en consideración que actualmente no es útil, pertinente ni conducente, decretar una nueva visita técnica para complementar la información existente, dado que, en las últimas visitas practicadas para el levantamiento de la medida preventiva, producto de las cuales se emitió los conceptos No. ADJ-20/21 de fecha 24 de junio de 2021 y No. ADJ-40/21 de fecha 04 de noviembre de 2021, se constató que ya se realizaron obras en el lugar, no es posible complementar los hechos, dado que las condiciones vistas en el mes de abril de 2021 no son las mismas a hoy.

Por tal motivo, esta autoridad considera que no existe fundamento probatorio que respalde la infracción ambiental a fin de proceder a formular cargos por captación de aguas escorrentías, en contra de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 expedida en Paipa.

Ahora bien, continuando con el estudio de la segunda infracción, es decir, con respecto a la captación para reusó, esta autoridad empezará por analizar su concepto y la normatividad aplicable para la fecha de la conducta, para determinar si la señora Amparo Camargo Camargo incumplió la misma.

Con respecto a la definición de reusó, es de anotar que la Resolución 1207 de 2014 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales, indica que es la utilización de las aguas residuales tratadas cumpliendo con los criterios de calidad requeridos para el uso al que se va a destinar.

La Resolución aplicable al caso en concreto es la vigente para la fecha de los hechos, es decir la Resolución 1207 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 3o. DEL REÚSO. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.



13 JUN 2023 - - 01274

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.

Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, este último deberá presentar para el trámite de modificación de la Concesión de Aguas, Permiso de Vertimiento, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la concesión para el uso de las aguas residuales tratadas al Usuario Receptor, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente resolución.

El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para satisfacer la Concesión para el uso de las aguas residuales tratadas está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.

El Estado no será responsable de garantizar la cantidad (volumen o caudal) concesionado al Usuario Receptor.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el Usuario Generador puede cobrar por las cantidades (volúmenes) de Agua Residual Tratada entregadas al Usuario Receptor.

PARÁGRAFO 2o. En la Concesión de Aguas para el uso de aguas residuales tratadas se definirá el área o sitio en el cual se realizará la actividad.

PARÁGRAFO 3o. El Usuario Receptor es el responsable de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad para el reúso de acuerdo con los usos establecidos en la Concesión de Aguas.

Revisada el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO DEFINITIVO – FGR-40 consecutivo No. 002 de fecha 13 de abril de 2021, se estableció en su tenor literal: *"En el punto 3 es el lugar donde se evidencia el uso de agua para la aspersion de los vehículos de transporte del mineral. Según lo indicado por la persona que atiende la visita el agua proviene del reservorio ubicado en las coordenadas de referencia 5°45'38,16" N – 73°09'47,09" a los 2547 msnm, producto del reúso que se efectúa. Adicionalmente se informa que el agua para las unidades sanitarias del área administrativa también proviene del mismo lugar; captación no autorizada".* (subrayado por fuera del texto)

Por su parte, revisadas las Resoluciones Nos. 549 de fecha 16 de abril de 2021, por medio de la cual se impone una medida preventiva y 550 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio, se encuentra que en ambas se indica que la actividad correspondiente a la captación del recurso hídrico para reúso, proviene de la actividad de Acopio, situación que difiere con lo determinado por el área técnica, pues allí se indica que el agua proviene del reservorio.

De lo anterior se concluye, que no existe coherencia entre lo conceptuado por el área técnica y lo contenido en los actos administrativos antes referenciados. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio exige que exista congruencia y coherencia entre las pruebas y los actos administrativos que se expidan, sería necesario corregir la

Continuación Resolución No. _____ Página 11

actuación administrativa; previo a ello, se hace pertinente verificar si están acreditadas las condiciones de tiempo, modo y lugar de la infracción, a fin de dar inicio nuevamente al proceso sancionatorio.

Examinada el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO DEFINITIVO – FGR-40, es oportuno indicar que el área técnica no determina con exactitud el proceso de reusó, pues indica que según lo informado por la persona que atiende la visita el agua proviene del reservorio, pero no se evidenció que efectivamente sea así, y teniendo en cuenta que esta autoridad ambiental no puede amparar sus decisiones en supuestos, encuentra esta autoridad que no existe el suficiente sustento probatorio que determine sin lugar a dudas la existencia de la infracción.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que las presuntas infracciones se encuentran relacionadas, pues al parecer el agua utilizada en el reusó es del reservorio; empero, como se indicó en anteriores párrafos, se desconoce la manera en la que se abastece, razón por la cual se concluye que no está determinadas a cabalidad las condiciones de modo, en las que tuvo ocasión la presunta infracción ambiental, motivo por el que esta autoridad se abstiene de subsanar las actuaciones administrativas y en su lugar y ante la falta de certeza probatoria considera viable la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Finalmente, se hace necesario indicar que la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO mediante radicado No. 012882 del 08 de junio de 2021, allegó un informe de mitigación de impactos ambientales, medidas que fueron analizadas en el concepto técnico ADJ – 40/21 del 04 de noviembre de 2021 y que dieron paso al levantamiento de las medidas preventivas, encontrando que en el patio de acopio se tomaron medidas tales como la compra de agua en bloque con el propósito de utilizarla en el campamento, además de indicarse que no se continuó con la desinfección de los vehículos.

Así las cosas y de conformidad con el concepto técnico ADJ – 40/21 del 04 de noviembre de 2021, se logró establecer que los propietarios del patio de acopio han implementado acciones necesarias para no reincidir en las conductas descritas, al indicar: *"Durante el recorrido por el acopio se observó la conexión entre canales, perimetrales para el manejo de aguas lluvias, que finalmente son conducidas a dos alcantarillas de la vía Nacional"* y más adelante refiere: *"Los canales para el manejo de aguas lluvia que caen en el acopio Talauta, están conectadas entre sí, desembocando afuera del acopio en dos alcantarillas de la vía nacional Paipa- Tunja. Los canales de agua lluvia están separados de las aguas residuales industriales que se puedan generar en el acopio, mediante jarillones en tierra que aún se encuentran en construcción"*.

Lo dicho anteriormente, fue el sustento para que esta Autoridad Ambiental levantara la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 549 de fecha 16 de abril de 2021.

Es oportuno indicar que, se recomienda a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, verificar que la empresa RED VITAL tenga permitido la venta de agua en bloque, de conformidad con el permiso otorgado por esta Entidad.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación con base en lo expresado en el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO DEFINITIVO – FGR-40, y las consideraciones expuestas, encuentra que se configura la causal de cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, descrita en el artículo 9 numeral 2)



13 JUN 2023 - 01274

Continuación Resolución No. _____ Página 12

de la Ley 1333 de 2009, al quedar en evidencia "**la Inexistencia del hecho investigado**", toda vez que no se configuran las conductas atribuidas ni a la captación de aguas escorrentías, ni al reusó de las aguas provenientes del acopio, por las cuales se investiga a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, teniendo en cuenta que en ambas situaciones no se logró determinar las condiciones de modo.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental de oficio, decretará la cesación del procedimiento sancionatorio tramitado dentro del expediente OOCQ-00064-21, llevado en contra de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, dando aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 *Ibidem*.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que una vez en firme este acto administrativo, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar, generando la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00046-21

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00046-21 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO iniciado en contra de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, a través de su representante legal o de quien designe para tal efecto, en la calle 25 No. 19-51 – oficina 401 del Municipio de Paipa (Boyacá), correo electrónico: jo.as_69@yahoo.es celulares 3144429969 - 3157901014.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** en forma definitiva las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00064-21.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00064-21

RESOLUCIÓN No.

13 JUN 2023 * - 0 1:2 2 5

“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00019-21

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que mediante radicado con consecutivo de entrada No. 001331 de 22 de enero de 2021, el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 expedida en Samacá; en calidad de Gerente General de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón amparado por el Contrato de Concesión Minera No. 11386 y Registro Minero Nacional “FFOF-01”, a desarrollarse en el predio denominado “Chorrerilla Cuarto Lote”, ubicado en la vereda “Saiamanca”, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante radicado No. 150-1547 de fecha 01 de febrero de 2021 envió al señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicios de evaluación ambiental, requiriéndolo en el mismo escrito, a fin de que aportará una serie de documentación necesaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para continuar con el trámite solicitado.

Con Radicado No. 0184 39 de fecha 09 de agosto de 2021, a través del coordinador Ambiental Baudilio Ramírez Velandia, se allega el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Mediante radicado No. 022668 de fecha de 17 de septiembre de 2021, el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco, presenta a esta Autoridad Ambiental la siguiente documentación:

- Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)
- Copia de certificado de Registro Minero emitido el 30 de agosto de 2021 por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANM

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, a través de radicado de salida No. 150-16710 de fecha de 27 de octubre de 2021, requirió a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT No 860.513.970-1, para que presentará copia del Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera,

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado con consecutivo de entrada No. 028080 de fecha de 12 de noviembre de 2021, la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT No 860.513.970-1 adjunta copia del Contrato de Concesión para explotación de Carbón No. 11386 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología INGEOMINAS y Acerías Paz del Río S.A.

Mediante Comprobante Nota Bancaria de Ingresos No. 2021002007 de fecha 12/08/2021 y según servicios de Evaluación Ambiental No FSE-2021005096 de agosto de 2021, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, el solicitante del permiso canceló por concepto de solicitud de Licencia Ambiental de conformidad con la Resolución No 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por Corpoboyacá y el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9'219.148.00).

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante **Auto No. 0948 del 23 de noviembre de 2021** se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental; dicho acto administrativo fue comunicado a los interesados mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021 con confirmación de apertura por parte del solicitante de la misma fecha. Publicado en el Boletín Oficial Edición 243 de noviembre de 2021.

Que el día 19 de octubre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, quienes emitieron el respectivo Concepto Técnico No. 2022-042-LA del 15 de diciembre de 2022, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día diecinueve (19) de abril de 2023, se llevó a cabo reunión de Licencias Ambientales, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de Licencias Ambientales.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, de Decreto 1076 de 2015.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1 De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

PRINCIPIO 17

*Debe emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente** y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".*
(Negrilla fuera del texto original).

2.2 De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

*"**Artículo 1o.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

mm

13 JUN 2023 - - N 1275

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

13 JUN 2023 - - R 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(..)a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año; (...)"

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio

HDA
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - L 01275

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 + (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

(negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

2.2.3 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

3 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

LM
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto N°. 0948 de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A., identificada con NIT. 860.513.970-1, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Carbón amparado por el Contrato de Concesión Minera No. 11386 y Registro Minero Nacional "FFOF-01", a desarrollarse en el predio denominado "Chorrerilla Cuarto Lote", ubicado en la vereda "Salamanca", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

WJP

13 JUN 2023 - - n 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, però le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental** se configura en el instrumento de comando y control que debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

mf

13 JUN 2023 - - n 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)"

Así las cosas, al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - 01275

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto". (Subrayado fuera de texto)

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Así las cosas se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, (Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite

13 JUN 2023 - - 01275

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibídem, por tratarse del "a) **Carbón**: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año; conforme se indica en el auto de inicio.

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público" (Negrilla fuera del texto).

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de explotación de mediana minería, la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", emitida por el Ministerio de Ambiente

13 JUN 2023 -- 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

y Desarrollo Sostenible, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto. CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, al respecto se encuentra la siguiente información del Contrato de Concesión Minera No. 11386

Tabla 2. Consulta Visor geográfico ANNA MINERÍA del Contrato de Concesión Minera No. 11386

CODIGO DE EXPEDIENTE	11386
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 686)
ESTADO	ACTIVO
AREA (HA)	225,2209
CLASIFICACION MINERIA	Mediana
ETAPA	Explotación
SOLICITANTES	(35531) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A
MINERALES	ANTRACITA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO
MINERALES INACTIVOS	CARBON
FECHA DE SOLICITUD	Oct 20, 1993 12:00 AM
FECHA DE EXPIRACION	Dec 11, 2023 12:00 AM

Fuente: <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sgm> – Sitio web consultado el 12 de abril de 2023.

Quiere decir que los términos de referencia para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental corresponden a los adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.

rsj

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 19 de Octubre de 2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2022-042-LA de fecha 15 de diciembre de 2022, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, y especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de Mediana Minería adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En ese sentido, y dando aplicación a lo establecido en dicho Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y de la evaluación técnica que se hizo de la solicitud, se logró determinar que el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, planes y programas, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por los solicitantes, por lo cual en el Concepto Técnico No. 2022-042-LA del 15 de diciembre de 2022 (aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido), se concluyó que:

(...)

De acuerdo con la aplicación de la lista de chequeo, la ponderación de criterios evaluados correspondientes a el porcentaje de los criterios específicos (sobre el total de las áreas de revisión) que se han catalogado como "cubiertos con condiciones" [P-3] arrojó un resultado del ~~57.50%~~ ^{57.50%} y el porcentaje de los criterios específicos (sobre el total de las áreas de revisión) que se han catalogado como "no cubierto adecuadamente" [P-4] arrojó un resultado del ~~38.25%~~ ^{38.25%} por lo tanto, se toma la decisión de **RECHAZAR** la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Minambiente, 2002).

(...)

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 2022-042-LA del 15 de diciembre de 2022, presenta la siguiente evaluación:

MA

13 JUN 2023 - - n 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

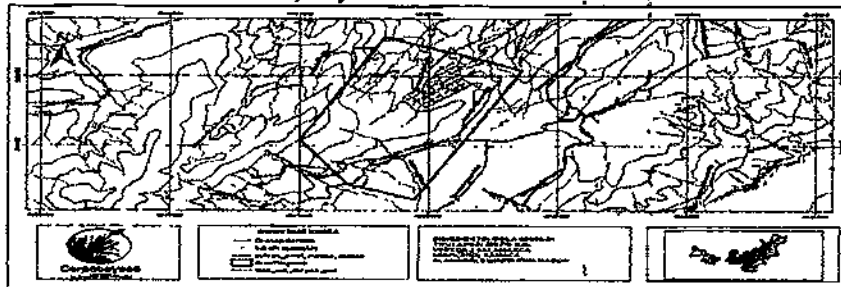
Sea preciso iniciar indicando que el área destinada para la ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas identificadas durante la visita en el marco de la solicitud presentada:

Tabla 1. Coordenadas del polígono correspondiente al contrato de concesión No. 11386

VÉRTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS	
	Origen Magna Sirgas		Origen Único nacional	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1061924.090	1094381.610	4942559.21	2160177.56
2	1062088.235	1094286.529	4942723.05	2160082.26
3	1061257.456	1092420.572	4941889.62	2158219.29
4	1060734.848	1092653.257	4941367.85	2158452.72
5	1060266.853	1093290.639	4940901.36	2159090.42

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA, Radicado No. 001331 del 22/01/2021

Figura 1. Localización del proyecto minero - contrato de concesión 11386.



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA allegado mediante Radicado No. 001331 del 22/01/2021

De acuerdo con la información que reposa en el Sistema Ambiental Territorial de Corpoboyacá SIAT y al Acuerdo No. 008 de fecha 15 de septiembre de 2015, aclarado mediante acuerdo No. 014 de fecha 21 de diciembre de 2015, realizada la precisión cartográfica No. 174 del 14 de septiembre de 2020 y realizada la aclaración mediante Resolución No. 244 de diciembre de 2020, "Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial al Municipio de Samacá", arrojó que el polígono de interés se encuentra en el siguiente uso de suelo:

(...)

Áreas Susceptibles a actividades mineras (AAMin)

Usos Especiales: Minera subterránea-Forestal productora.

Usos Compatibles: Aquellos que aunque las condiciones geológicas no sean las más favorables, permitan cierto grado de actividad sin llegar a afectar el entorno ambiental; estas actividades estarán limitadas por factores como la dificultad de acceso

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____, Página No. 20

Usos Condicionados: Serán el motivo de especial tratamiento aquellas actividades mineras que por su condición puedan afectar zonas de cultivos, proyectos viales, áreas susceptibles a erosión, zonas próximas al área de influencia de acueductos municipales y veredales.

Usos Principales: Determinado por la factibilidad en cuanto al grado de impacto ambiental, condiciones de exploración tanto técnicas como económicas que faciliten y permitan el desarrollo de las actividades mineras sostenibles, que no generen fenómenos de inestabilidad

Usos Prohibidos: No se podrán realizar labores de actividad minera cuando con estas se afecten de manera directa asentamientos humanos o cuando se afecten zonas de ecosistemas estratégicos (pe áreas de páramo, acuíferos, acueductos, entre otras)

Áreas con Sistemas Agrosilvopastoriles (ASASP)

Usos Especiales: Producción agropecuaria especial

Usos Compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas

Usos Condicionados: Vías, embalses, agroindustria, ganadería intensiva

Usos Principales: Bosques protectores en zonas con pendientes de 50%. Ganadería extensiva de muy baja densidad o agricultura de labranza mínima. Se destinará como mínimo el 25% del predio para promover la formación de bosques productor-s - protectores

Usos Prohibidos: Urbanismo, parcelación, minería a cielo abierto. Industria de transformación y manufacturera

Áreas de Amortiguación de Páramo (AAZP)

Usos Especiales: Área de amortiguamiento de páramo

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada. La reforestación con especies nativas y madereras dirigida previo estudio de las condiciones naturales y ambientales reinantes

Usos Condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas, captación de acueductos y vías, agroindustrial con tecnologías limpias y a pequeña escala

Usos Principales: Actividades orientadas a la protección integral de los recursos naturales

Usos Prohibidos: Institucionales, agropecuario mecanizado, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.

Áreas Agropecuarias Semimecanizadas Semi-intensivas (AASM)

Usos Especiales: Áreas Agropecuarias Semimecanizadas Semi-intensivas

Usos Compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y vivienda del propietario

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

Usos Condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados

Usos Principales: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor

Usos Prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

Áreas Periféricas a Cauces de Ríos, Quebradas, Arroyos, Lagos, Lagunas, Ciénagas, Pantanos y Humedales (APCNA)

Usos Especiales: Suelos en franjas periféricas a cauces de agua

Usos Compatibles: Recreación pasiva o contemplativa

Usos Condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre

Usos Principales: Bosque protector con especies nativas, conservación de suelos, restauración y aislamiento.

Usos Prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

En relación al estado del título minero se determina que: "Así mismo al consultar la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería se encuentra que el Contrato de Concesión No. 11386 está ACTIVO y se encuentra en etapa de EXPLOTACIÓN.

(...)

Respecto de lo anterior, es preciso indicar que el concepto técnico ambientalmente indica que El proyecto minero de explotación de carbón se encuentra ubicado en la vereda Salamanca y Chorrera jurisdicción del municipio de Samacá, correspondiente al Contrato de concesión No. 11386 y que conforme a lo anteriormente indicado, se observa que es susceptible de actividades mineras.

Al momento de evaluarse la solicitud de licencia ambiental es indispensable que el instrumento de comando y control cuente con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar por cuanto se involucra el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

mf

13 JUN 2023 - - 01275

Continuación Resolución No. _____, Página No. 22

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁴ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁵ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado.
(Negrilla fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial citado, se colige entonces la importancia del Estudio de Impacto Ambiental, el cual, con base en la evaluación técnica realizada al proyecto correspondiente a la Explotación de un yacimiento de carbón, amparada por el Contrato de Concesión Minera No. 11386 y Registro Minero Nacional "FFOF-01", a desarrollarse en el predio denominado "Chorrerilla Cuarto Lote", ubicado en la vereda "Salamanca", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), quedó consignado en el concepto técnico fundamento del presente proveído, cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer el **rechazo** de la documentación allegada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental objeto del presente acto administrativo, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, encontrándose lo siguiente:

En relación al área de revisión N°. 1, si bien se determinaron "**Adecuadamente cubierto**", los ítems correspondientes a objetivos y Generalidades, también es cierto que los ítems correspondientes a metodología, Localización, características del proyecto, resultados de las exploración geológica, fases y actividades del proyecto, diseño del proyecto, diseño y planteamiento de la explotación, construcción y montaje, insumos del proyecto, infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, manejo y disposición de sobrante, residuos peligrosos

⁴ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁵ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____, Página No. 23

y no peligrosos, producción y costos del proyecto, se determinaron con el nivel de cumplimiento denominado **"Cubierto con condiciones"** y finalmente se determinó como **"No cubierto adecuadamente"** los ítems denominados: Alcances, cronograma del proyecto y organización del proyecto. En ese sentido dicho documento técnico concluyó frente a esta área específicamente que el porcentaje catalogado como **"Cubierto con condiciones"** es del 76.47% y el porcentaje catalogado como **"No cubierto adecuadamente"** es del 17.65%.

En la misma línea frente al área de revisión N°. 2 – Áreas de influencia, el referido Concepto Técnico, determinó que los criterios correspondientes a consideraciones técnicas, definición, identificación y delimitación de área de influencia, medio abiótico, geología del yacimiento, geomorfología, paisaje, Suelos y usos de la tierra, usos del agua, Geotecnia, atmósfera, Inventario de fuentes de emisiones atmosféricas, Calidad del aire, Modelación de calidad del aire, Medio Biótico, Ecosistemas terrestres- flora, Fauna, Componente Geográfico, Componente Ecológico, Zonificación Ambiental, se determinaron como **"Cubiertos con Condiciones"**; sin embargo, los ítems correspondientes a: Hidrología, calidad del agua, ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas, componente arqueológico, se determinaron como **"Adecuadamente Cubiertos"** y los componentes: Geoquímica del yacimiento, Hidrogeología, evaluación hidráulica, Resultados del Modelo Hidrogeológico conceptual, Estimación de la emisión atmosférica, Ruido y vibración, Metodología de Monitoreos, Presentación de informes, Vibraciones, Ecosistemas acuáticos, Medio Socioeconómico, Componente espacial, Componente cultural, Componente político-organizativo, Tendencias del desarrollo, Información sobre población a reasentar, Servicios ecosistémicos, se determinaron como **"No cubiertos Adecuadamente"**. En ese sentido dicho documento técnico concluyó frente a esta área específicamente que el porcentaje catalogado como **"Cubierto con condiciones"** es del 47.50% y el porcentaje catalogado como **"No cubierto adecuadamente"** es del 42.50%.

Ahora, frente al Uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto No.1076 de 2015 establece que: *"... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*, por lo que el Concepto Técnico No. 2022-042-LA de fecha 15 de diciembre de 2022, frente al área de revisión N°. 5 – determinó que el ítem aprovechamiento forestal fue **"Cubierto con Condiciones"** y el ítem Materiales de Construcción fue no cubierto adecuadamente, concluyendo que el porcentaje catalogado como **"Cubierto con Condiciones"** corresponde al 50% y el porcentaje **"No Cubierto Adecuadamente"** corresponde al 50%.

Con relación al área de revisión N°. 3 – Evaluación Ambiental, el Concepto Técnico No. 2022-042-LA de fecha 15 de diciembre de 2022, realizada la evaluación determinó el porcentaje de los ítems **"cubiertos con condiciones"**, corresponde al 50% y los ítems **"No Cubiertos"** corresponde al 25%.

En el área de revisión N°. 4 – Planes y programas, se determina que los ítems Programas de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo a los planes y programas, Seguimiento y Monitoreo a la calidad del medio, Plan de Gestión del Riesgo, Plan de Reducción del Riesgo, Manejo de la Contingencia, Plan de cierre progresivo, Plan de Cierre Temporal, Actualizaciones del Plan de Cierre, Plan Post – cierre, Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, se encuentran

mf

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

"Cubiertos con condiciones" y los ítems: Plan de Cierre Inicial, Final del Plan de Cierre, Actividades de post-cierre, se encuentran "No cubiertos adecuadamente". Concluyendo de esta manera que el porcentaje de los ítems cubiertos con condiciones corresponde al 68.75% y el porcentaje de los ítems "No Cubiertos" corresponden al 18.75%.

Finalmente, en el área de revisión No. 7 – Información geográfica y cartográfica, el 100% de los criterios que la componen se definieron con el nivel de cumplimiento "Cubierto con condiciones"

Así las cosas, el referido Concepto Técnico determinó como resultado de la evaluación de la información allegada, los siguientes porcentajes:

(P-3)PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS(SOBRE EL TOTAL DE ÉSTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones"	57.50%	
(P-4)PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubiertos Adecuadamente"		31.25%

Agotada así la revisión por lista de chequeo, el Concepto Técnico No. 2022-042-LA del 15 de diciembre de 2022, al evaluar la cualificación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo preparada ya revisada, en la visita de campo realizada el 19 de octubre de 2022, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, dando cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procede a aplicar el valor de los resultados obtenidos con los determinados en el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

**CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE
EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)**

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente.	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %				Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
	> 80 %			Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
		> 50%		Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
			> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 80 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0 %	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consecuencia de lo anterior, con la aplicación de la lista de chequeo, la ponderación de criterios evaluados correspondientes a el porcentaje de los criterios específicos (sobre el total de las áreas de revisión) que se han catalogado como "cubiertos con condiciones" [P-3] arrojó un resultado del 57.50% y el porcentaje de los criterios específicos (sobre el total de las áreas de revisión) que se han catalogado como "no cubierto adecuadamente" [P-4] arrojó un resultado del 31.25% por lo tanto, se toma la decisión de RECHAZAR la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Minambiente, 2002).

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - 01275

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

Conforme a la evaluación anteriormente señalada y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de Mediana minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: *"Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental"*, es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: *"un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio"*.

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas, y para caso en concreto el Concepto Técnico No. 2022-042-LA del 15 de diciembre de 2022, acto seguido al concluir el rechazo, determinó que los motivos de la decisión se soportan en:

"(...)"

El Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 001331 de fecha 22 de enero de 2021 presenta información relacionada con la solicitud de licencia ambiental sobre el Título minero No. 11386, sin embargo, al revisar dicha documentación se evidencia que las bocaminas San Judas y Segundo Nivel Manto A, así como la infraestructura existente asociada a las labores proyectadas dentro del estudio, y la mayoría de impactos ambientales identificados se encuentran dentro del Título minero No. 070-89 cuyo titular ante la Agencia Nacional de Minería es la Empresa Acerías Paz del Río S.A. y el cual

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

cuenta con un Plan de Manejo Ambiental vigente aprobado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 0452 del 24 de abril de 2006 y bajo expediente PERM 00006-06.

Dentro del estudio presentado no se evidencia solicitud de actualización del instrumento ambiental mencionado (Plan de Manejo Ambiental aprobado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 0452 del 24 de abril de 2006), donde se incluyan los nuevos impactos derivados de las actividades asociadas al objeto de la solicitud allegada mediante Radicado No. 001331 de fecha 22 de enero de 2021 y tampoco se presenta la evidencia de servidumbre y/o los acuerdos llevados a cabo con Acerías Paz del Río en calidad de titular minero, así mismo, no se identifica la responsabilidad individual de los impactos ambientales y sus correspondientes acciones de manejo.

La información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental en el área del contrato de concesión minera No. 11386 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda Salamanca en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), solicitado por LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con Nit 860.513.970-1; mediante radicado No. 001331 de fecha 22 de enero de 2021 **NO ES SUFICIENTE** por cuanto el documento presenta falencias, vacíos e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica favorable frente a la viabilidad del Estudio de Impacto Ambiental, ya que la información allegada **NO CUMPLE** con lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA (TdR-013) dentro del trámite de licencia ambiental para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental-EIA para proyectos de explotación minera de acuerdo con la Resolución No. 2206 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico.

(...)"

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

13 JUN 2023 - - n 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento (Negrilla fuera de texto).

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la Licencia Ambiental se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

*"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las **Corporaciones Autónomas***

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 JUN 2023 - - 0 1 2 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) **la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.** (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

LM

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, y que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 50%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental, y en ese sentido como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental en el caso en particular recae en lo indicado en el Concepto Técnico No. 2022-042-LA del 15 de diciembre de 2022

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **rechazar** la información allegada mediante radicado con consecutivo de entrada No. 001331 de 22 de enero de 2021, presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 expedida en Samacá; en calidad de Gerente General de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA - CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental allegada mediante el radicado de entrada referido, para la explotación de un yacimiento de Carbón amparado por el Contrato de Concesión Minera No. 11386 y Registro Minero Nacional "FFOF-01", a desarrollarse en el predio denominado "Chorrerilla Cuarto Lote", ubicado en la vereda "Salamanca", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, y en virtud del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

021

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL** presentada por la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA – CI MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1, representada legalmente por su Gerente General, señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Carbón amparado por el Contrato de Concesión Minera No. 11386 y Registro Minero Nacional "FFOF-01", a desarrollarse en el predio denominado "Chorrerilla Cuarto Lote", ubicado en la vereda "Salamanca", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a **LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.**, identificada con Nit 860.513.970-1, a través de su representante legal o quien haga su veces, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. **2022-042-LA del 15 de diciembre de 2022**, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a **LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.**, identificada con Nit 860.513.970-1, a través de su representante legal o quien haga su veces, apoderado o autorizado, en la Avenida Carrera 45 # 118-30, oficina 405 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 6294174 - 6294173, email: cimilpa@milpa.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

WJ

13 JUN 2023 - - 01275

Página No. 31

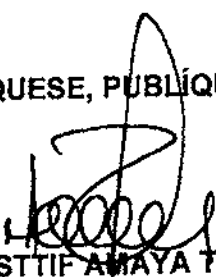
Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00019-22**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTÍF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00019-22.

RESOLUCIÓN

(No. 13 JUN 2023 - - 0128)0

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el 24 de agosto de 2018 por medio de la Resolución No. 2899, dentro del expediente PERM-00015-17, esta Corporación otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas a favor de la **Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800194208-3, para la operación de la Central Termoeléctrica de Paipa (Unidades de Generación de Energía Eléctrica 1, II y III), asociadas a tres (3) fuentes de emisión Unidad 1 con una Generación de 39 MW, Unidad II con una Generación de 78 MW y Unidad III con una Generación de 72 MW, con una capacidad máxima de generación de 189 MW, y las actividades de Patio de Acopio y Ceniza, a desarrollarse en el predio denominado *San José*, ubicado en la vereda El Volcán, en jurisdicción del municipio Paipa - Boyacá.

Que el 14 de julio de 2020 mediante la Resolución No. 1050, se efectuó un control y seguimiento ambiental, se impusieron unas obligaciones, se formularon unos requerimientos y se tomaron otras determinaciones.

Que el 15 de julio de 2020 a través del oficio con radicado No. 150-005255, se realizaron unos requerimientos en atención a denuncia interpuesta mediante radicados 7239 de 19 de mayo de 2020, 7255 de 19 de mayo de 2020, 7256 de 19 de mayo de 2020, 7310 de 21 de mayo de 2020 y 7362 de 22 de mayo de 2020.

Que mediante el Auto 0576 del 1 de julio de 2022, se efectuó un control y seguimiento ambiental y se formularon unos requerimientos

Que el 9 de marzo de 2023, en cumplimiento de la función de Control y Seguimiento, esta Subdirección delegó a la funcionaria Myriam Fabiola Mojica P., para efectuar seguimiento ordinario al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2899 del 24 de agosto de 2018, producto del cual se expidió el Concepto Técnico PEM-0007/23 de fecha 31 de marzo de 2023.

Que el 10 de mayo de 2023, mediante el memorando interno No. 150-0377, el área de Seguimiento y control, remitió al área encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, copia del concepto técnico PEM-0007/23 de 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. PEM-0007/23 de 31 de marzo de 2023 estableció lo siguiente:

"(...) 3.3 Estado de Cumplimiento de los Requerimientos de los Actos Administrativos.

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante actos administrativos con ocasión al Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P. Es pertinente señalar que la documentación revisada, analizada y

13 JUN 2023 - - n 1 2 n n

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 26

tenida en cuenta en el presente concepto técnico corresponde a la allegada a esta Corporación posterior al Concepto PEM-0048/21 y PEM-0004/22 y hasta el 31 de marzo de 2023, así como lo establecido en la mesa de trabajo desarrollada en fecha 9 de marzo, para efectos del presente seguimiento.

3.3.1 Resolución No. 2899 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones.

...Evaluación de informe de calidad del aire

Los informes de monitoreo de calidad del aire fueron allegados por GENSA S.A. E.S.P. a esta Corporación mediante los radicados: 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022. Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 Según lo indicado en los informes, los monitoreos fueron realizados en los periodos comprendidos entre el 19 de mayo al 22 de junio de 2021 y el 8 al 17 de diciembre de 2021, así como: 9 de marzo al 8 de abril de 2022 y 2 de noviembre al 7 de diciembre de 2022 respectivamente, por la empresa K2 Ingeniería S.A.S., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM.

En la 4 se presentan los resultados de la emisión de contaminantes analizados en el monitoreo de calidad del aire, los cuales son: Material Particulado con diámetro aerodinámico menor a 10 μm (PM_{10}), Material Particulado con diámetro aerodinámico menor a 2.5 μm ($\text{PM}_{2.5}$), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono (O_3)

Tabla No 2: Evaluación de monitoreo de calidad Vs Norma

Fecha de monitoreo		19 de mayo al 22 de junio de 2021								
Identificación del punto		Coordenadas Geográficas								
		Oeste	Norte							
1	La Pradera	73°08'2.99"	05°46'55.29"							
2	Los Duraznos	73°08'42.30"	05°44'58.99"							
3	Volcán Alto	73°09'45.30"	05°46'55.49"							
4	Volcán Medio	73°09'12.40"	05°46'36.79"							
Punto	Parámetro evaluado	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)				Resolución No. 2254 de 2017				Cumplido
		Concentración máxima Diaria	Concentración máxima Horaria	Concentración máxima Octahoraria	Concentración promedio	Límite Diario	Límite Horario	Límite Octa horaria	Límite Anual	
1	PM_{10}	-	-	-	21.3	75	-	-	50	Si
2		-	-	-	19.8					Si
3		-	-	-	18.70					Si
4		-	-	-	21.44					Si
1	$\text{PM}_{2.5}$	-	-	-	7.70	37	-	-	25	Si
2		-	-	-	7.01					Si
3		-	-	-	6.41					Si
4		-	-	-	7.95					Si
1	NO_2	-	47.8	-	No presentan	-	200	-	60	Si
2		-	37.5	-	No presentan					Si
3		-	50.3	-	No presentan					Si
4		-	43.3	-	No presentan					Si
1	SO_2	-	5.71	-	-	50	100	-	-	Si
2		-	9.37	-	-					Si
3		-	16.61	-	-					Si
4		-	15.14	-	-					Si
1	CO	-	2,522.7	1,706.1	-	-	35.000	5.000	-	Si
2		-	1,892.9	1,791.1	-					Si
3		-	3,012.5	2,038.8	-					Si
4		-	3,002.8	1,6814.4	-					Si
1	O_3	-	-	75	-	-	-	100	-	Si
2		-	-	74.2	-					Si
3		-	-	75.8	-					Si
4		-	-	63.7	-					Si
Fecha de monitoreo		8 de diciembre al 27 de diciembre de 2021								
Identificación del punto		Coordenadas Geográficas								

		Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)				Resolución No. 2254 de 2017 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)				Cumplimiento
Punto	Parámetro evaluado	Concentración máxima Diaria	Concentración máxima Horaria	Concentración máxima Octahoraria	Concentración promedio	Límite diario	Límite Horario	Límite Octa horario	Límite Anual	
1	La Pradera	28.02	-	-	26.13	75	-	-	50	Si
2	Los Duraznos	26.42	-	-	21.62	75	-	-	50	Si
3	Volcán Alto	25.72	-	-	18.67	75	-	-	50	Si
4	Volcán Medio	28.29	-	-	21.87	75	-	-	50	Si
1	PM ₁₀	12.84	-	-	10.75	75	-	-	25	Si
2		11.88	-	-	9.46					Si
3		9.43	-	-	7.94					Si
4		11.50	-	-	9.21					Si
1	PM _{2.5}	-	24.96	-	-	50	100	-	-	Si
2		-	8.68	-	-					Si
3		-	16.01	-	-					Si
4		-	12.38	-	-					Si
1	SO ₂	-	3,369.4	2,051.1	-	-	35.000	5.000	-	Si
2		-	3,242.1	1,690.7	-					Si
3		-	3,050.1	1,937.7	-					Si
4		-	1838.9	1,213.5	-					Si
1	CO	-	-	73.5	-	-	-	100	-	Si
2		-	-	71.6	-					Si
3		-	-	72.8	-					Si
4		-	-	76.2	-					Si
1	O ₃	-	-	-	-	-	-	-	-	Si
2		-	-	-	-					Si
3		-	-	-	-					Si
4		-	-	-	-					Si

Fecha de monitoreo		9 de marzo al 8 de abril de 2022								
Identificación del punto						Coordenadas Geográficas				
						Oeste	Norte			
1	La Pradera					73°08'2.99"	05°46'55.29"			
2	Los Duraznos					73°08'42.30"	05°44'58.99"			
3	Volcán Alto					73°09'45.30"	05°46'55.49"			
4	Volcán Medio					73°09'12.40"	05°46'36.79"			
Punto	Parámetro evaluado	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)				Resolución No. 2254 de 2017				Cumplimiento
		Concentración máxima Diaria	Concentración máxima Horaria	Concentración máxima Octahoraria	Concentración promedio	Límite Diario	Límite Horario	Límite Octa horaria	Límite Anual	
1	PM ₁₀	29	-	-	25	75	-	-	50	Si
2		24.6	-	-	23.3					Si
3		25.0	-	-	21.2					Si
4		27.2	-	-	23.8					Si
1	PM _{2.5}	14.03	-	-	11.97	37	-	-	25	Si
2		12.55	-	-	9.70					Si
3		12.59	-	-	9.06					Si
4		14.16	-	-	12.52					Si
1	NO ₂	-	38.21	-	No presentan	-	200	-	60	Si
2		-	35.73	-	No presentan					Si
3		-	31.19	-	No presentan					Si
4		-	28.63	-	No presentan					Si

Punto	Parámetro evaluado	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)				Resolución No. 2254 de 2017 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)				Cumplido
		Concentración máxima Diaria	Concentración máxima Horaria	Concentración máxima Octahoraria	Concentración promedio	Límite diario	Límite Horario	Límite Octa horario	Límite Anual	
2										
3										
4										
1	CO	-	3,688.46	1,700.78	-	-	35.000	5.000	-	Si
2		-	3,328.35	2,124.87	-	-	35.000	5.000	-	Si
3		-	2,874.88	1,726.28	-	-	35.000	5.000	-	Si
4		-	1,827.31	1,197.20	-	-	35.000	5.000	-	Si
1	O ₃	-	-	90.62	-	-	-	100	-	Si
2		-	-	87.58	-	-	-	100	-	Si
3		-	-	85.44	-	-	-	100	-	Si
4		-	-	90.43	-	-	-	100	-	Si
Fecha de monitoreo					2 de noviembre al 7 de diciembre de 2022					
Identificación del punto					Coordenadas Geográficas					
					Oeste			Norte		
1	La Pradera				73°08'2.99"			05°46'55.29"		
2	Los Duraznos				73°08'42.30"			05°44'58.99"		
3	Volcán Alto				73°09'45.30"			05°46'55.49"		
4	Volcán Medio				73°09'12.40"			05°46'36.79"		
1	PM ₁₀	-	-	-	20.01	75	-	-	50	Si
2		-	-	-	9.80		-	-	50	Si
3		-	-	-	11.28		-	-	50	Si
4		-	-	-	12.33		-	-	50	Si
1	PM _{2.5}	16.55	-	-	7.28	37	-	-	25	Si
2		8.92	-	-	5.13		-	-	25	Si
3		9.68	-	-	5.51		-	-	25	Si
4		11.06	-	-	6.66		-	-	25	Si
1										
2										
3										
4										
1	SO ₂	-	38.00	-	-	50	100	-	-	Si
2		-	35.28	-	-		100	-	-	Si
3		-	26.40	-	-		100	-	-	Si
4		-	17.35	-	-		100	-	-	Si
1	CO	-	5,079.06	2,645.21	-	-	35.000	5.000	-	Si
2		-	4,921.11	2,193.86	-		35.000	5.000	-	Si
3		-	4,196.19	2,865.24	-		35.000	5.000	-	Si
4		-	3,495.20	2,146.09	-		35.000	5.000	-	Si
1	O ₃	-	-	86.65	-	-	-	100	-	Si
2		-	-	70.59	-		-	100	-	Si
3		-	-	64.64	-		-	100	-	Si
4		-	-	78.02	-		-	100	-	Si

De acuerdo con los resultados obtenidos de los monitoreos realizados, se determina que las concentraciones máximas (diaria, horaria y octahoraria) y promedios anuales de PM₁₀, PM_{2.5}, NO₂, CO y O₃ estuvieron por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017.

De otra parte, en los informes de calidad del aire antes señalados, se incluye el cálculo del Índice de Calidad de Aire (ICA) el cual fue calculado para los contaminantes criterio PM₁₀ y PM_{2.5}. El ICA para estos contaminantes en todas las estaciones se ubicó dentro de las categorías de calidad del aire "Buena" y "Aceptable", lo cual de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución No. 2254 de 2017 supone un riesgo bajo para la salud y/o posibles síntomas respiratorios en la población sensible de la zona evaluada. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

...MONITOREOS RUIDO AÑO 2021 y 2022

Es pertinente señalar que, para determinar los niveles de presión sonora y el aporte de ruido del área de estudio, se establecieron catorce (14) puntos de monitoreo para la emisión de ruido ambiental, ocho (08) puntos para la emisión de ruido y tres (03) puntos de emisión en las fuentes fijas. Según lo indicado en los informes las mediciones de ruido ambiental son representativas para un (1) día ordinario y para un (1) día dominical de monitoreo, en horario diurno y nocturno, respectivamente.

Respecto a los resultados obtenidos de los monitoreos de ruido ambiental, es preciso señalar que estos fueron comparados con los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 17 de la Resolución No. 627 de 2006 para el Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Subsectores: Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas y zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales y para el sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado – Subsector rural habitada destinada a explotación agropecuaria. De acuerdo con esta comparación se indica que principalmente los puntos correspondientes al sector D tienden a sobrepasar los límites establecidos en la Resolución en mención. Según lo indicado en los informes las principales fuentes de ruido identificadas además de las actividades industriales realizadas en la central térmica Gensa, son actividad de personas (hablando) el tráfico vehicular liviano, mixto y pesado, talleres, alarmas, los animales silvestres, domésticos y de corral.

En cuanto a emisión de ruido se seleccionaron 8 puntos de monitoreo en los alrededores de la operación. Estos puntos se evaluaron como sector D considerando que el artículo 9 parágrafo primero de la Resolución 627 de 2006 del actual MADS que establece: "... Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponde al sector o subsector más restrictivo"

Los tres puntos de monitoreo de emisión de ruido en fuentes fijas seleccionadas por GENSA S.A. ESP. FUERON CLASIFICADOS EN EL SECTOR c, Subsector "Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas", de acuerdo con la Resolución 627 de 2006 del MADS.

El informe determina que los niveles de emisión de la presión sonora en la zona para el horario diurno se encuentran por encima de los estándares máximos establecidos para el sector D, en la totalidad de los puntos, influenciados principalmente por el ruido del tráfico vehicular liviano y los animales silvestre y de corral y la actividad de la planta.

De igual forma se define que los niveles de emisión de presión sonora en la zona del día ordinario en horario nocturno se encuentran por encima de los estándares máximos establecidos para el sector D, en la totalidad de los puntos. Los puntos de monitoreo de emisión de ruido en esta jornada se encuentran influenciados por el tráfico vehicular, bocinas, caída del agua de la represa al río Chicamocha, los animales silvestres y domésticos, así como la actividad propia de la planta. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Se establece que históricamente los niveles de emisión de ruido aumentaron con respecto a anteriores campañas. Con relación a la normatividad, los niveles de emisión de ruido para la mayoría de los puntos de las campañas 2020 y la efectuada el primer semestre de 2021 se encontraban por debajo del límite establecido, mientras que la campaña efectuada en segundo semestre de 2021 aquí mencionada, presentan valores por encima del límite establecido en la totalidad de los puntos, esto atribuido a la actividad de la planta y actividades externas como flujo vehicular, actividades de personas y las festividades que se realizan en el mes de diciembre.

De acuerdo con el análisis histórico presentado de las campañas realizadas en los años 2020, 2021 y 2022 para los mismos puntos analizando los niveles de emisión de ruido, donde aclara que para la campaña del año 2020 el monitoreo se realizó con la fuente encendida, para el año 2021 se realizó el monitoreo con fuente apagada (2021-1) y otra con la fuente encendida (2021-2), igualmente para el año 2022 se realizaron las mismas campañas, 2022-1 con la fuente apagada y 2022-2, con la fuente encendida.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 26

En cuanto a los niveles de emisión de ruido en el horario diurno se observa que los niveles aumentaron con respecto al 2021, en los puntos ER1 puente rio arriba, ER2 Piscinas de enfriamiento, ER4 sector compuertas, ER5 Piscinas, ER8 patio de contingencia, por lo que se establece que, para dichos puntos, las fuentes de ruido externas no son más significativas que las fuentes de ruido propias de la planta, ya que para el año 2022 se realizó monitoreo con la fuente encendida.

En lo que respecta a los niveles de emisión de ruido en el horario nocturno se observa que los niveles aumentaron con respecto al 2021, en los puntos ER1 puente rio arriba, ER2 Piscinas de enfriamiento, ER4 sector compuertas, ER5 Piscinas, ER8 patio de contingencia, por lo que se dice que las fuentes de ruido externas son menos significativas que las fuentes de ruido propias de la planta ya que para el año 2021 se realizó el monitoreo con la fuente apagada.

En lo que respecta a niveles de ruido en fuentes fijas en el horario diurno se observa que los niveles aumentaron con respecto al 2021 en la totalidad de los puntos, por lo que se puede decir que las fuentes de ruido externas son menos significativas que las fuentes de ruido propias de la planta, ya que para el año 2022 se realizó monitoreo con la fuente apagada.

Las mediciones realizadas en la jornada diurna se encuentran en un rango entre 54 a 75.5 db correspondiente a los puntos Vereda Rio arriba RA11 Y Patio de contingencia RA8 respectivamente. Los puntos correspondientes al sector C se encuentran por debajo de los estándares máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006, mientras que para el sector D los puntos RA1 puente rio arriba, RA 2 piscinas de enfriamiento, RA3 vereda rio arriba y compuertas, RA6 Punto 6, RA10 vereda río arriba sector duraznos, RA13 Cancha, Y RA14, sobrepasan el límite máximo de la Resolución. Se resalta que estos puntos se encuentran influenciados por fuentes externas como actividad de personas (hablando), sonido de animales silvestres de la zona (aves y grillos) como tráfico vehicular y no solo por las actividades propias de la planta central térmica GENSA. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>2. ISOCINÉTICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, la empresa deberá dar cumplimiento al Numeral 2°, correspondiente a la presentación de estudios de emisiones atmosféricas, y específicamente al Numeral 2.1, el cual establece que "... Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en la cual se realizará la misma y suministrando la siguiente información...". Protocolo que fue adoptado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 0760 de 20 de Abril de 2010.</p>			
<p>Observaciones: Como puede apreciarse en tabla No 4 anexa, GENSA informa que para el año 2021 se realizaron 4 campañas de monitoreo isocinético, y reporta informe previo en CORPOBOYACA las programadas para los meses de octubre- noviembre y noviembre- diciembre. Y para el año 2022 informa que se efectuaron 3 campañas. Se evidencia modificación de las fechas entre los informes previos y las fechas de ejecución final.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>3.2. El titular del permiso, deberá realizar la medición directa y a plena carga conforme lo establece el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su numeral 1.1.2, (...). Y para la determinación de material particulado y óxidos de azufre, se deberá dar cumplimiento al Numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...).</p> <p>Por lo anterior, la empresa deberá realizar la medición directa de cada una de las fuentes fijas puntuales, con una frecuencia semestral en condiciones normales de operación es decir utilizando carbón como combustible. Así mismo, la empresa deberá realizar mínimo un muestreo anual de cada una de las fuentes fijas puntuales, en el arranque o inicio del encendido de las unidades es decir utilizando gas como combustible y dando cumplimiento a los límites de emisión permisibles establecidos en la Tabla 8 del Artículo 11 de la Resolución 909 de 2008.</p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento	
		Si	No
	<p>Observaciones: Se observa que los informes técnicos de los monitoreos están acordes con lo establecido por el protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.</p> <p>Teniendo en cuenta que la frecuencia de los muestreos es semestral y que la empresa GENSA reporta para el año 2021 un total de 4 campañas y para el año 2022 tres campañas, no todas cuentan con el respectivo informe previo allegado a la autoridad ambiental.</p> <p>Se aclara que para el monitoreo efectuado en noviembre de 2022, a la fecha de elaboración del presente informe no se había presentado ante CORPOBOYACA los resultados del mismo.</p> <p>Así mismo, entre los informes de monitoreos isocinéticos efectuados, en ninguno se especifica que hayan sido realizados durante el proceso de encendido o arranque de las unidades, estableciendo el incumplimiento a este ítem.</p>		

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>3.5. La empresa GENSA SA. Deberá dar cumplimiento al Numeral 2.2 del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" que señala: "... El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante."</p>			
	<p>Observaciones: Según lo establecido en el protocolo numeral 2.2., los informes técnicos deben ser allegados a la Autoridad Ambiental máximo a los 30 días calendario siguientes a la fecha de realización de los muestreos. La empresa está allegando los informes en el año posterior a su ejecución incumpliendo éste ítem.</p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>4. (...) la empresa GENSA SA., en un término de tres (3) meses deberá realizar la optimización del sistema de control de emisiones y/o mejores prácticas operativas en la operación de la Unidad 1, a fin de dar cumplimiento a los niveles de emisión permisibles para el contaminante SO₂ para lo cual deberá monitorear al final de este término dicho contaminante, y en el caso que los niveles continúen superando el límite permisible se suspenderá el permiso de emisiones de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>			
	<p>Observaciones: Teniendo en cuenta que se han presentado niveles de SO₂ por fuera de la norma se establece que las buenas prácticas operacionales implementadas por GENSA, no han sido efectivas en un 100%. Esto de acuerdo con lo establecido en mesa de trabajo efectuada, en donde se define los límites de SO₂ fueron superados en los siguientes periodos: agosto de 2019 Unidad I, abril de 2019 Unidad II, abril de 2019 Unidad III, además fueron superadas también las concentraciones de NO_x así: Nov y Dic de 2020 Unidad I, octubre de 2018, agosto de 2019 y noviembre-diciembre de 2020 Unidad III, De igual manera se evidencia que se sobrepasa la norma en SO₂ en la Unidad III en el monitoreo efectuado en septiembre de 2021.</p>			

Tabla 4 Relación de estudios isocinéticos presentados por GENSA S.A,

Estudios entregados Informe previo y evaluación de emisiones atmosféricas			
Año	Tipo de Estudio	Estado	Observación
2021	Informes previos de evaluación de emisiones 10 al 19 de mayo de 2021.	<u>No presentado en tiempos.</u>	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 10052 de 2 de mayo de 2022 con asunto Informe permiso de emisiones 2021
	Informes de evaluación de emisiones Atmosféricas del 10 a 19 de mayo de 2021.	<u>No presentado en tiempos</u>	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 10052 de 2 de mayo de 2022 con asunto Informe permiso de emisiones 2021. Determina y evalúa las emisiones atmosféricas de los contaminantes Materia particulada (MP), Dióxido de Azufre (SO ₂)

13 JUN 2023 - - 0 1 2 R R

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 26

		Óxidos de Nitrógeno (NO _x), para las chimeneas de las unidades I, II y III.
Informes previos de evaluación de emisiones del 6 de septiembre al 15 de septiembre de 2021	<u>No presentado en tiempos</u>	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 10052 de 2 de mayo de 2022 con asunto Informe permiso de emisiones 2021
Informes de evaluación de emisiones Atmosféricas del 6 al 15 de septiembre de 2021.	<u>No presentado en tiempos</u>	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 10052 de 2 de mayo de 2022 con asunto Informe permiso de emisiones 2021. Determina y evalúa las emisiones atmosféricas de los contaminantes Materia particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x), para las chimeneas de las unidades I, II y III
Informe de evaluación de emisiones atmosféricas del 6 al 15 de octubre de 2021	Mediante radicado 23487 de 28 de septiembre de 2021, presento informe previo de monitoreo a realizar en 2021.	
Informe de evaluación de emisiones atmosféricas 25 de octubre al 3 de noviembre 2021	Presentado mediante Radicado 4537 de 28 de febrero de 2022	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 10052 de 2 de mayo de 2022 con asunto Informe permiso de emisiones 2021. Determina y evalúa las emisiones atmosféricas de los contaminantes Materia particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x), para las chimeneas de las unidades I, II y III
Informe de evaluación de emisiones atmosféricas del 28 de noviembre al 7 de diciembre 2021 de emisiones atmosféricas	Mediante radicado 27031 del 3 de noviembre de 2021, presento informe previo de monitoreo a realizar en 2021.	
Informe de evaluación de emisiones atmosféricas del 28 de noviembre al 7 de diciembre 2021 de emisiones atmosféricas	No presentado en tiempos. Mediante Radicado 4537 de 28 de febrero de 2022	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 10052 de 2 de mayo de 2022 con asunto Informe permiso de emisiones 2021. Determina y evalúa las emisiones atmosféricas de los contaminantes Materia particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x), para las chimeneas de las unidades I, II y III
Informes previos de evaluación de emisiones. Del 9 al 28 de marzo de 2022	Mediante radicado 3102 de 11 de febrero de 2022 se informa monitoreos isocinéticos	
Informes de evaluación de emisiones Atmosféricas. Del 9 al 28 de marzo de 2022	<u>No presentado en tiempos</u>	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 con asunto Informe permiso de emisiones 2022. Determina y evalúa las emisiones atmosféricas de los contaminantes Materia particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x), para las chimeneas de las unidades I, II y III
Informes previos de evaluación de emisiones del 15 al 29 de junio de 2022	Mediante radicado 11091 de 11 de mayo de 2022 allega informe previo. Con rad. 13279 de 6 de junio de 2022. Solicita autorización para reprogramación de monitoreos isocinéticos.	
Informes de evaluación de emisiones Atmosféricas del 15 al 29 de junio de 2022	NO PRESENTADO	Reportado en informe de GENSA, mediante Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 con asunto Informe permiso de emisiones 2022. Determina y evalúa las emisiones atmosféricas de los contaminantes Materia particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x), para las

chimeneas de las unidades II y III. Teniendo en cuenta que la Unidad I no se encontraba operando durante la campaña.

(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Evaluación de informes de estado de emisiones atmosféricas en fuentes fijas

Los informes de emisiones atmosféricas fueron adelantados por la firma K2 ingeniería SAS, que se encuentra debidamente acreditada ante el IDEAM para la toma de muestras, análisis y evaluación de los parámetros reglamentarios por la resolución 909 de 2008.

En la tabla 5 se muestra los resultados obtenidos en los informes de estado de emisiones allegados a la Corporación. En términos generales se verifica el **CUMPLIMIENTO** en el artículo 9 de la Resolución 909 de 2008, para emisiones generadas de material particulado (PM), Dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de Nitrogeno (NO_x), Exceptuando que para el monitoreo realizado en septiembre de 2021 en la unidad III supera la norma en cuanto a dióxido de azufre SO₂ presentando una concentración de 3059.65 mg/m³

Tabla 5. Resultados de monitoreo de fuentes fijas y comparación normativa

Fecha de monitoreo	Unidad	Parámetro	Unidad	Resultado	Límite Máximo Permisible (LMP)	Cumplimiento
6-12 de Mayo de 2021	Unidad I	MP	mg/m ³	59,45	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	2,619,20	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	556,42	760	Si
	Unidad II	MP	mg/m ³	22,82	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	2,478,36	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	406,41	760	Si
	Unidad III	MP	mg/m ³	52,93	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1,759,49	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	213,69	760	Si
7 al 16 de Septiembre de 2021	Unidad I	MP	mg/m ³	26,42	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	2791,41	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	139,81	760	Si
	Unidad II	MP	mg/m ³	38,35	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	2233,84	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	179,26	760	Si
	Unidad III	MP	mg/m ³	66,41	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	3059,65	2800	No
		NO _x	mg/m ³	260,96	760	Si
27 de octubre al 3 de Noviembre de 2021	Unidad I	MP	mg/m ³	31,4	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1,403,1	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	587,3	760	Si
	Unidad II	MP	mg/m ³	12,5	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1,152,7	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	264,2	760	Si
	Unidad III	MP	mg/m ³	19,2	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1579,5	2800	Si

Fecha de monitoreo	Unidad de monitoreo	Contaminante	Unidad	Concentración	Límite Máximo Permisible (LMP)	Cumplimiento
29 de noviembre al 7 de diciembre de 2021	Unidad I	NO _x	mg/m ³	477,2	760	Si
		MP	mg/m ³	18,2	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	2,483,2	2800	Si
	Unidad II	NO _x	mg/m ³	487,3	760	Si
		MP	mg/m ³	No se realiza monitoreo según indican en informe porque no se encontraba operando en condiciones normales y presentaba flujo inestable		
		SO ₂	mg/m ³	No se realiza monitoreo según indican en informe porque no se encontraba operando en condiciones normales y presentaba flujo inestable		
	Unidad III	NO _x	mg/m ³	421,6	760	Si
		MP	mg/m ³	13,2	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1,403,2	2800	Si

Fecha de monitoreo	Unidad de monitoreo	Contaminante	Unidad	Concentración	Límite Máximo Permisible (LMP)	Cumplimiento
14-21 de Marzo de 2022	Unidad I	MP	mg/m ³	Se reporta que no se realizó monitoreo en la Unidad I por no encontrarse en funcionamiento durante la campaña	100	Si
		SO ₂	mg/m ³		2800	Si
		NO _x	mg/m ³		760	Si
	Unidad II	MP	mg/m ³	10,6	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1,942,3	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	319,8	760	Si
	Unidad III	MP	mg/m ³	150,9	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1,885,9	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	289,7	760	Si
15 al 28 de junio de 2022	Unidad I	MP	mg/m ³	36,0	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1830,4	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	826,0	760	Si
	Unidad II	MP	mg/m ³	48,0	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1186,4	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	651,5	760	Si
	Unidad III	MP	mg/m ³	58,2	100	Si
		SO ₂	mg/m ³	1769,7	2800	Si
		NO _x	mg/m ³	641,9	760	Si

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	5. La empresa GENSA S.A., deberá activar un plan de contingencia de emisiones atmosféricas en eventos de arranque y parada de cualquiera de las tres unidades de generación cuando use cualquiera de los dos combustibles utilizados y que para el caso se trata de A.C.P.M. y GLP, y deberá reportar a la Corporación cualquier eventualidad presentada por efectos de la contaminación del aire generada en los procesos de arranque para cada una de las unidades.			
<p>Observaciones: Si bien la empresa GENSA S.A. E.S.P. mediante el Oficio con Radicado No. 3241 de 2019 y 14512 presentó plan de contingencias para los Sistemas de Control de emisiones y se encuentran actualmente en evaluación del área de peticionario de la subdirección de recursos naturales, se evidencia que no incluye un plan que considere las acciones a implementar en los eventos de arranque y parada que contribuyan a prevenir o mitigar las emisiones de contaminantes en estos periodos, aunque se presentan comunicaciones que incluyen un formato para contingencia, no se encontraron soportes de monitoreo durante eventos de arranque y por ende no hay análisis de los efectos que estas emisiones han generado en la calidad del aire de la zona.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	6. Para el almacenamiento de combustible, la sociedad titular del permiso de emisiones, deberá contar con un Plan de Contingencias elaborado de acuerdo a los términos de referencia acogidos mediante Resolución No. 1537 de 9 de junio de 2015, "Por medio de la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencia para las estaciones de servicio de combustibles, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ" (...).			
<p>Observaciones: Mediante radicados 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA presentó en el anexo 5 de ambos documentos, el Manual de procedimientos, operación y mantenimiento Central Termoeléctrica de Paipa y Plan de prevención y control de emergencias que según indica contiene las relacionadas con el almacenamiento de combustible al interior de la central. Dentro de los procedimientos para diferentes casos que presenta en una emergencia incluye en el Numeral 10.1 Caso de fuga o incendio de GLP y 10.4 en caso de derrames químicos e incluye diagrama de flujo de procedimiento para cada caso de emergencia identificado. No obstante, no se presenta específicamente con los lineamientos establecidos en la Resolución 1537 de 2015 de CROPOBOYACA.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	8. Teniendo en cuenta el estudio de emisiones del año 2017, en el cual se supera el límite permisible establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante SO ₂ , NO resulta ser coherente la información de la verificación de variables de control para garantizar la eficiencia de los sistemas de control, toda vez que si este sistema garantizara una eficiencia superior al 97% no se superaría la norma de emisión en ninguno de los casos. Por lo tanto, la empresa deberá en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar las memorias de cálculo de la eficiencia en las condiciones reales de operación que evidencien según lo mencionado en el Documento permiso de emisiones VF, Numeral 9.1.4 (...).			
<p>Observaciones: Teniendo en cuenta que se han presentado niveles de SO₂ por fuera de la norma se establece que las buenas prácticas operacionales implementadas por GENSA, no han sido efectivas en un 100%. Esto de acuerdo con lo establecido en mesa de trabajo efectuada, en donde se define los límites de SO_x fueron superados en los siguientes periodos: agosto de 2019 Unidad I, abril de 2019 Unidad II, Abril de 2019 Unidad III, además fueron superadas también las concentraciones de NO_x así: Nov y Dic de 2020 Unidad I, octubre de 2018, agosto de 2019 y noviembre-diciembre de 2020 Unidad III, De igual manera se evidencia que se sobrepasa la norma en SO₂ en la Unidad III en el monitoreo efectuado en septiembre de 2021.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	10. Teniendo en cuenta como iniciativa de la empresa GENSA S.A. E.S.P., para realizar el monitoreo continuo de los contaminantes en cada una de las tres (3) unidades, y según lo evaluado en la documentación presentada en el trámite de permiso de emisiones en el cual se evidencia el avance de la compañía para la implementación del sistema de monitoreo continuo; con el fin de asegurar la implementación de dicho monitoreo, es procedente que la empresa titular del permiso, una vez implemente el sistema, entregue a la Corporación mensualmente el reporte de resultados del monitoreo continuo de emisiones de cada una de las unidades de generación.			

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 0

Continuación Resolución No. _____

Página 12 de 26

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
	<p><i>Observaciones: Mediante radicados 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023, GENSA informó que en Diciembre de 2021, se iniciaron obras para la implementación del sistema de monitoreo continuo en la Unidad 1 y se apropiaron los recursos para en el año 2022 iniciar la implementación de monitoreo continuo en las Unidades 2 y tres, por lo que se proyectaba que para el segundo semestre de 2022 el sistema de monitoreo se entrara funcionando para las tres unidades de generación. Sin embargo, en el informe allegado mediante Rad 8670 de 31 de marzo de 2023, se manifiesta que en el año 2022 se continuo con la ejecución del proyecto de monitoreo continuo en las tres chimeneas de la central y se espera que en el primer semestre de 2023 ya esté funcionando éste proyecto. No obstante, a la fecha del presente concepto aún no se tienen soportes de la puestea en marcha del sistema.</i></p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>18. Con el fin de evitar la suspensión de material particulado en el área de almacenamiento de materias primas, la empresa deberá realizar el acondicionamiento del terreno con materiales duros NO erodables y que no generen emisiones fugitivas. Se deberá presentar el cronograma de implementación de estas obras.</p>			
	<p><i>Observaciones: Mediante radicado 14804 del 18 de septiembre de 2018. GENSA S.A. ESP, allega cronograma de ejecución y adecuación de obras hidráulicas para el manejo y conducción de aguas lluvias. Y dentro de documento entregado con 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 en el anexo 10 y 11 describe los avances de estas obras e incluye Informe presentado por JVC, CONSTRUCCIONES SAS a junio de 2022 de obra civiles para cubrimiento de un tramo de la vía patio de ceniza hacia planta con sistema de Geo celdas y construcción de cunetas en tramo de vía del Bunker hacia patio de ceniza en la central Termoelectrica de Paipa, así como el mantenimiento del cubrimiento instalado. Se describe en el mismo: actividades relacionadas con suministro de grava, construcción de cunetas en tierra, suministro e instalación geotextil NT 1600, suministro e instalación geo membrana HDSE lisa 0,6 ancho, suministro e instalación de geo celdas, construcción de sedimentadores, limpieza y nivelación de vía, mantenimiento de vía intervenida y excavación para instalación de tubería PVC.</i></p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>19. Con el fin de evitar la generación de material particulado de las fuentes de área, como el patio de cenizas, se debe realizar por parte de la empresa lo planteado en el documento permiso de emisiones VF lo mencionado en el Numeral 9.1.4, respecto a que se debe: "Para el manejo de las emisiones de material particulado, específicamente de las fuentes de área como el patio de cenizas, se promueve la empradización de los mismos para evitar la acción erosiva del viento que pueda ceusar emisiones fugitivas de ceniza, el cerramiento con barreras vivas y el cubrimiento del talud con una geo-membrana que evita la dispersión del material particulado", actividad que debe ser desarrollada en el primer año de la vigencia del permiso de emisiones</p>			
	<p><i>Observaciones: Dentro de documento entregado con 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 en el anexo 12. En informe de actividades de 2021 y 2022 se refiere que se han intensificado las jornadas de humectación (anexa registros). Además, en cuanto a cubrimiento de taludes anexa control topográfico del patio de ceniza que establece un diagnóstico general de la estabilidad de los taludes del patio e informa que se realizó cubrimiento de taludes expuestos en el patio de ceniza con geotextil para reducir emisiones fugitivas y se realizó empradización utilizando el buchón de agua extraído de las piscinas de enfriamiento. Anexa carpetas con la siguiente información: Control topográfico, cubrimiento talud, humectaciones.</i></p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>20. En el término de un (01) mes la empresa GENSA SA., deberá presentar las fichas para el manejo ambiental (cerramiento y aislamiento) del área que destine la empresa para la conservación o recuperación de la vegetación nativa. Las fichas deben incluir indicadores claros y medibles para seguimiento; plano de ubicación, presupuesto y cronograma de implementación, con un mantenimiento de las especies nativas reforestadas durante un tiempo igual al del permiso de emisiones, a fin de dar cumplimiento al Decreto 3600 de 2007 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015). De acuerdo con lo presentado en el documento denominado "permiso de Emisiones VF" Numeral 5.3.</p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
	<p>Observaciones: De acuerdo con lo evaluado en seguimientos anteriores, se estable un cumplimiento parcial a éste ítem, situación que continua, considerando que no se han allegado los soportes que demuestren el avance de esta actividad que incluya información de los predios intervenidos, actividades desarrolladas, presupuesto ejecutado y registro fotográfico, pues como se definió en dichos informes GENSA solamente ha identificado de un total de 138 Has, 60 Has que hace parte de los predios de la Central.</p> <p>De otra parte, de los respectivos avances documentos denominados "Informe permiso de emisiones "allegados mediante radicados 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023. La empresa GENSA manifiesta en uno de sus apartes: "... reiteramos la solicitud que sea replanteada la obligatoriedad de dicha exigencia...". Teniendo en cuenta la certificación de uso del suelo presentada y concepto emanada por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial frente a la aplicación del Decreto 1077 de 2015 para el proyecto.</p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
3	<p>21. El Plano en el Numeral 5 del documento "permiso de Emisiones VF", representa el levantamiento topográfico del área de los predios; sin embargo, las áreas de las piscinas de enfriamiento y el patio de cenizas NO fueron cuantificadas independientemente y éstas hacen parte del proceso industrial por lo que NO deben considerarse áreas blandas. En consecuencia, es importante que la empresa GENSA verifique las áreas y en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deberá presentar el soporte que evidencie la verificación de las áreas a fin de que en un término de tres (3) meses llegue el plan de revegetalización que contemple realmente el área correspondiente al 70% del área como área blanda. Dicha área corresponderá según lo presentado en la información radicada en el mes de noviembre de 2017, respecto a los predios de la empresa en el plano Índice de ocupación un área total de 193.9 Ha donde el 70% corresponde a un área de 135.7 hectáreas, que no incluya ni el área del patio de ceniza ni el área de las piscinas de enfriamiento.</p>			
	<p>Observaciones: Revisado el expediente PERM-00015-17 No se encontró soporte de cumplimiento de la obligación de allegar el plan de revegetalización en el cual indique en forma clara y precisa el área correspondiente al 70% , correspondiente al área blanda.</p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
7	<p>Informar a la titular del permiso de emisiones atmosféricas, que deberá constituir garantía a través de póliza, equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.78 del Decreto 1076 de 2015, la cual debe ser presentada ante la Corporación para su respectiva aprobación.</p>			
	<p>Observaciones: Dentro del expediente reposa una solicitud de cesación de la obligación, alegada mediante radicado 8527 del 6 de mayo de 2019, así como una citación a una reunión para analizar dicha solicitud, enviada mediante oficio 5951 de 15 de mayo de 2019.</p> <p>No obstante, no se evidencia información adicional al respecto, ni se ha realizado una modificación al acto administrativo en la que se declare la cesación de dicha obligación, por lo cual se determina su incumplimiento.</p>			

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
9	<p>La titular del permiso deberá presentar la autodeclaración 'Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN', con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.</p>			
	<p>Observaciones: A pesar de que en los respectivos documentos denominados "Informe permiso de emisiones "allegados mediante radicados 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023. La empresa GENSA manifiesta allegar los formatos, al revisar la información, no se evidencian los mismos.</p>			

3.1.1. Resolución No. 1050 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se imponen unas obligaciones, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

13 JUN 2023 - - 01280

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 26

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
4	<p>Requerir a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800194208-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído realice el recubrimiento de las pilas de ceniza existentes en el patio, con el objeto de limitar su dispersión constante por acción del viento.</p> <p>Parágrafo. Una vez vencido el plazo de ejecución del requerimiento efectuado en el presente artículo allegar las evidencias de su cumplimiento.</p>			
<p>Observaciones: Dentro de documento entregado con 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 en el anexo 12. En informe de actividades de 2021 se refiere que se han intensificado las jornadas de humectación (anexa registros). Además, en cuanto a cubrimiento de taludes anexa control topográfico del patio de ceniza que establece un diagnóstico general de la estabilidad de los taludes del patio e informa que se realizó cubrimiento de taludes expuestos en el patio de ceniza con geotextil para reducir emisiones fugitivas y se realizó empradización utilizando el buchón de agua extraído de las piscinas de enfriamiento. Anexa carpetas con la siguiente información: Control topográfico, cubrimiento talud, humectaciones. No obstante, no se evidencia la terminación de obras en dicha área.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
5	<p>Requerir a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800194208-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído presente informe anual de avance que incluya predios intervenidos, actividades desarrolladas, presupuesto ejecutado y registro fotográfico, que permita visualizar el antes, durante y después de las actividades efectuadas, de acuerdo con lo planteado en la ficha para el manejo de áreas de conservación o recuperación, dado que se presenta un plano que incluye los polígonos áreas a compensar en predios de GENSA S.A. E.S.P., y plano general de las posibles áreas externas a intervenir. Se establece un área para actividades de recuperación de 138 Ha y se define que ya se han identificado aproximadamente 60 Ha para intervenir en predios de la Central y que se están adelantando gestiones para intervenir predios externos en Ranchería, Acueducto ACUAVARC y Acueducto Pena negra, pero no se define el área a ser intervenida en los mismos.</p>			
<p>Observaciones: Revisado el expediente PERM-00015-17 No se encontró soporte de cumplimiento de la obligación de allegar el plan de revegetalización en el cual indique en forma clara y precisa el área correspondiente al 70%, correspondiente al área blanda.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
7	<p>Requerir a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800194208-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo efectúe las adecuaciones necesarias en las dos zonas de alimentación de carbón, específicamente las bandas transportadoras y trituradoras, garantizando el total confinamiento de estos dos procesos, dado que durante la visita efectuada, fue posible verificar la caída de material en el suelo y una alta dispersión de partículas durante la trituración, que si bien se ejecuta en una infraestructura cerrada, esta no garantiza la total contención del material particulado generado por el proceso.</p>			
<p>Observaciones: No se evidencia soporte a éste respecto en el expediente PERM-00015-17.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
8	<p>Requerir a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800194208-3 a través de su representante legal o a quien haga sus veces para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo formule e implemente un plan de reducción de emisiones de ruido, con enfoque en las principales fuentes de emisión y que tenga especial impacto sobre los sectores identificados como Sector D - Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, donde la principal fuente de emisión identificada haya sido la actividad operativa de la sociedad GENSA S.A. E.S.P.</p> <p>Parágrafo. En el informe solicitado en el presente artículo deben establecerse medidas preventivas, correctivas y de seguimiento adecuadas para disminuir la contaminación por ruido en el sector.</p>			
<p>Observaciones: No se evidencia soporte a éste respecto en el expediente PERM.00015-17.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
10	<p>Requerir a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800194208-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces para garantice el cumplimiento de los tiempos de entrega establecidos, para los informes previo y finales de los monitoreos de medición directa en chimenea, de acuerdo con los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p> <p>Parágrafo. En caso de efectuarse cambios en las fechas de muestreo inicialmente indicadas, debe remitirse oficio a la autoridad ambiental indicando las nuevas fechas, y en caso de superar los 30 días de antelación reglamentarios, se debe remitir un nuevo informe previo que corresponda a las condiciones reales de operación a manejar durante la toma de muestras.</p>			
<p>Observaciones: De acuerdo con la revisión de los informes previos e informes finales de monitoreo en fuentes fijas, se establece que no se están radicando ante CORPOBOYACA en los tiempos establecidos en los numerales 2.1 y 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.</p>				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
11	<p>Requerir a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P. identificada con NIT 800194208-3, a través de su representante legal o a quien haga sus veces para que tan pronto se ejecuten se presenten los resultados de los estudios geotécnicos respectivos en el patio de almacenamiento de ceniza actual con el fin de determinar el estado de estabilidad de los taludes existentes y las medidas que se determinen para el manejo a dar a la ceniza que se encuentra almacenada en patios.</p>			
<p>Observaciones: Dentro de documento entregado con Rad 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 en el anexo 12 En informe de actividades de 2021 y 2022. Refiere en cuanto a cubrimiento de taludes anexa control topográfico del patio de ceniza que establece un diagnóstico general de la estabilidad de los taludes del patio e informa que se realizó cubrimiento de taludes expuestos en el patio de ceniza con geotextil para reducir emisiones fugitivas y se realizó empradización utilizando el buchón de agua extraído de las piscinas de enfriamiento. Anexa carpetas con la siguiente información: Control topográfico, (Incluye: Cartera topográfica, certificados de calibración, datos topógrafo, gráficas de amenaza, factor de seguridad, localización, pendientes, procesos morfodinámicos, sondeos geotécnicos y vulnerabilidad, así mismo cubrimiento talud, humectaciones y carpeta denominada I ASOMUJECA (Informe de actividades realizadas mes a mes y resultados de contrato-proyecto de limpieza de buchón de las piscinas de enfriamiento y el tramo del río Chicamocha y generación de ayudante de suelo).</p> <p>No obstante, no se evidencia en el expediente PERM- 00015-17 soportes de la formulación del plan de retiro de ceniza por ende tampoco presentación ante la ANLA para su aprobación.</p>				

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 0

Continuación Resolución No. _____

Página 16 de 26

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
14	Requerir a la sociedad GESTIÓN ENERGETICA GENSA E.S.P., identificada con NIT 800194208-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que conforme al proceso de comercialización de cenizas, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y semestralmente presente ante ésta Autoridad Ambiental certificados de disposición con fechas y horarios de entrega, el volumen o peso de ceniza entregado para comercializar; el receptor final del material, de manera que se garantice el uso de este como insumo en la elaboración de otros productos; las medidas para el cargue, descargue y transporte de la ceniza con el objeto de asegurar su manejo adecuado evitando la generación de emisiones fugitivas.			
<p>Observaciones: Dentro de documento entregado con 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023 en el anexo 7. Se presenten las evidencias de la gestión realizada por GENSA de la ceniza generada durante el proceso para los años 2021 y 2022. Incluye los informes del comercializador ARGOS. De igual manera se incluye "Informe preliminar de actividad de monitoreo y caracterización con el fin de identificar la peligrosidad de la ceniza y escoria generada en el proceso productivo de la central térmica de Paipa TERMOPAIPA". No obstante no se incluye información relacionada con fechas y horarios de entrega, así como tampoco las condiciones de cargue, descargue y transporte, que permita evidenciar el manejo de las mismas.</p>				

3.1.2. **Oficio con Radicado No. 150-005255 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se realizan unos requerimientos en atención a denuncia interpuesta ante Corpoboyacá.**

ACTIVIDADES	Cumplimiento		
	Si	No	Parcial
Ítem 1. Presente el proyecto y cronograma de implementación del sistema de monitoreo continuo en cada una de las tres unidades de generación contemplando como mínimo la medición de concentración de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO _x) y Dióxido de Azufre (SO ₂), en concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Resolución 909 de 2008, en el "Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas", y en la Resolución 2899 del 24 de agosto de 2018 "por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones" (numeral 10 del artículo tercero).			
<p>Observaciones: Mediante radicados 10052 de 2 de mayo de 2022 y rad 14013 de 13 de junio de 2022 GENSA, Y Rad 8670 de 31 de marzo de 2023, GENSA informó que en Diciembre de 2021, se iniciaron obras para la implementación del sistema de monitoreo continuo en la Unidad I y se apropiaron los recursos para en el año 2022 iniciar la implementación de monitoreo continuo en las Unidades 2 y tres, por lo que se proyectaba que para el segundo semestre de 2022 el sistema de monitoreo se entrara funcionando para las tres unidades de generación. Sin embargo, en el informe allegado mediante Rad 8670 de 31 de marzo de 2023, se manifiesta que en el año 2022 se continuo con la ejecución del proyecto de monitoreo continuo en las tres chimeneas de la central y se espera que en el primer semestre de 2023 ya esté funcionando éste proyecto. No obstante, a la fecha del presente concepto aún no se tienen soportes de la puesta en marcha del sistema.</p>			

ACTIVIDADES	Cumplimiento		
	Si	No	Parcial
Ítem 2. Presente el Plan de acción con cronograma respectivo de ajustes al sistema operativo de la Central Termoeléctrica Paipa (Unidades I, II y III), para reducir y/o evitar la generación de disparos, y las medidas de contingencia para control de ruido y emisiones en caso de presentarse nuevos disparos por fallas durante la operación.			
<p>Observaciones: Evaluado en concepto PEM-0048-21, y se establece que no se presentó como tal el Plan de acción solicitado, Sin embargo, GENSA mediante radicado No 12117 del 14 de agosto de 2020, indica: "Se anexan las medidas ya tomadas por la organización con el proyecto de la instalación de silenciadores y el avance del mismo". Con los cuales se busca mitigar el nivel de ruido derivado del escape de vapor a través de las válvulas de seguridad generado durante los arranques y eventos súbitos y fortuitos de disparos. Revisado el expediente PERM-00015-17, no se presentan otros soportes del plan de acción solicitado en éste ítem.</p>			

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alléguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 18 de 26

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

13 JUN 2023 - - 12 A A

Continuación Resolución No. _____, Página 19 de 26

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la **autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

13 JUN 2023 - - A 1 2 P A

Continuación Resolución No. _____ Página 20 de 26

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: **"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales"** (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones,

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

impedimentos y recusaciones y, especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

19 JUN 2023 - 12 00

Continuación Resolución No. _____ Página 22 de 26

refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, así como lo plasmado por funcionarios del área técnica de esta Subdirección dentro del concepto técnico PEM-0007-23 de fecha 31 de marzo de 2023, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, se tiene que por medio de la Resolución No. 2899 del 24 de agosto de 2018, esta Corporación otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas a favor de la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800194208-3, para la operación de la Central Termoeléctrica de Paipa (Unidades de Generación de Energía Eléctrica 1, II y III), asociadas a tres (3) fuentes de emisión Unidad 1 con una Generación de 39 MW, Unidad II con una Generación de 78 MW y Unidad III con una Generación de 72 MW, con una capacidad máxima de generación de 189 MW, y las actividades de Patio de Acopio y Ceniza, en el predio denominado "San José", ubicado en la vereda El Volcán, en jurisdicción del municipio Paipa - Boyacá.

El día 9 de marzo de 2022, esta Corporación realizó visita de seguimiento y control al permiso de emisiones atmosféricas otorgado para la operación de la Central Termoeléctrica Paipa, en compañía de Catalina Naranjo Hernández en calidad de directora de Sostenibilidad (E) de GENSA S.A. E.S.P., Alexandra Deaquis – Profesional Química GENSA, Cesar Flechas – Líder Producción GENSA, Alirio Sanabria H. – Profesional Eficiencia Energética GENSA y por parte de CORPOBOYACA: Luis Alberto Hernández – Profesional Especializado, Xiomara Cahueño – Contratista, David Felipe Salcedo – Profesional Universitario, Aura Wilches – Profesional Universitario y Myriam Fabiola Mojica – Profesional Especializado, resultado de la cual se expidió el concepto técnico **PEM-0007/23 del 31 de marzo de 2023.**

El aludido concepto técnico en el numeral 3.3, desde la página 3 a la 30 presenta el estado del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a la SOCIEDAD GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., mediante actos administrativos que hacen parte integral del expediente PERM-00015-17, con ocasión al permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 2899 del 24 de agosto de 2018, resultado de la visita técnica de inspección ocular de control y seguimiento, mesa de trabajo, así como del análisis y revisión de documentación allegada posterior al concepto técnico PEM-0048-21 y PEM-0004-22 y hasta el 31 de marzo de 2023.

Determina que respecto a los resultados obtenidos de los monitoreos de ruido ambiental, años 2021 y 2022, los niveles de emisión de la presión sonora en la zona para el horario diurno se encuentran por encima de los estándares máximos establecidos para el sector D, en la totalidad de los puntos, influenciados principalmente por el ruido del tráfico vehicular liviano y los animales silvestre y de corral y la actividad de la planta.

De igual forma se definió que los niveles de emisión de presión sonora en la zona del día ordinario en horario nocturno se encuentran por encima de los estándares máximos establecidos para el sector D, en la totalidad de los puntos. Los puntos de monitoreo de emisión de ruido en esta jornada se encuentran influenciados por el tráfico vehicular, bocinas, caída del agua de la represa al río Chicamocha, los animales silvestres y domésticos, así como la actividad propia de la planta.

Se deja evidencia del incumplimiento a las obligaciones impuestas a la Empresa en mención a través del artículo tercero numerales 2, 3.2, 3.5, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 18, 19, 20 y 21, artículos 7 y 9 de la Resolución No. 2899 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

Incumplimiento a los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 14 de la Resolución No. 1050 del 14 de julio de 2020, expedida por esta Corporación por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se imponen unas obligaciones, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 24 de 26

Incumplimiento a los ítem 1 y 2 del oficio con Radicado No. 150-005255 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se realizaron unos requerimientos en atención a denuncia interpuesta ante esta Corporación.

De importancia resaltar que se obtuvo evidencia de que los niveles de dióxido de azufre SO₂ se encuentran por fuera de la norma, se establece que las buenas prácticas operacionales implementadas por GENSA, no han sido efectivas en un 100%. Esto de acuerdo con lo establecido en mesa de trabajo efectuada, en donde se define los límites de SO fueron superados en los siguientes periodos: agosto de 2019 Unidad I, abril de 2019 Unidad II. Abril de 2019 Unidad III, además fueron superadas también las concentraciones de NO_x así: Nov y Dic de 2020 Unidad I, octubre de 2018, agosto de 2019 y noviembre-diciembre de 2020 Unidad III, De igual manera se evidencia que se sobrepasa la norma en SO₂ en la Unidad III en el monitoreo efectuado en septiembre de 2021.

Al respecto, se debe precisar que según el artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El artículo 2.2.2.3.9.1 numeral 2⁴ del Decreto 1076 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que es deber de la Autoridad de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental.

Bajo este contexto, es importante mencionar que la depuración de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales son un instrumento para materializar la finalidad constitucional de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, obedece a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y controlar los impactos al ambiente generados por la actividad humana en aras de establecer la forma en que puedan ser gestionados de manera responsable con la importante función de la protección del ambiente. De ahí la exigencia legal de la evaluación ambiental estricta, el deber legal asignado a esta Entidad consistente en constatar y exigir el cumplimiento total equivalente al 100% de todas y cada una de las obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental o de los permisos ambientales que son requeridos por los proyectos, obras o actividades.

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente la infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de la SOCIEDAD GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P – GENSA S.A E.S.P, identificada con el Nit. No. 800194208-3, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el marco del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 2899 del 24 de agosto de 2018 dentro del expediente PERM-00015-17, lo que a su vez conlleva a configurar incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada, tal es el caso de la Resolución No. 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se fija para todo el territorio nacional, la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental y la Resolución No. 909 de 2008, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizó las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera generados por fuentes fijas.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 25 de 26

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P – GENSA S.A E.S.P**, identificada con el Nit. No. 800194208-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P – GENSA S.A E.S.P**, identificada con el Nit. No. 800194208-3, a través de su Representante Legal debidamente acreditado, a la dirección Carrera 23 N° 64B - 33 Edificio Centro de Negocios Siglo XXI, Torre Gensa. Manizales, Caldas, correos electrónicos ventanillaunica@gensa.com.co y/o notificacionjudicial@gensa.com.co

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose una citación a la dirección suministrada para que el Representante Legal de la Sociedad implicada comparezca a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora en la que se surte, los recursos que legamente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.

13 JUN 2023 - 0 1 2 A A

Continuación Resolución No. _____ Página 26 de 26

Parágrafo segundo: Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a la dirección suministrada el aviso en el que se le indicará al interesado acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente OOCQ- 00021-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00021-23

RESOLUCIÓN

(No. 13 JUN 2023 - - 0128)2

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el 2 de enero de 2023, mediante el radicado de entrada No. 000036, el Municipio de Sogamoso - Boyacá, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, remitió a esta Corporación copia de la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual esa Oficina en uso de las facultades a prevención que le otorga la Ley 1333 de 2009, resolvió imponer a la señora FLOR AMEZQUITA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.330 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

"Amonestación escrita de actividad porcícola por las afectaciones ambientales de contaminación de suelo y agua, en las coordenadas 5° 42' 11,26" N y 72° 57' 09,72" W, vereda Manitas en límites de vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del Municipio de Sogamoso, referente a generación de vertimientos sin permiso ambientales ni manejo de los mismos. Generando contaminación de suelo y agua."

Que una vez analizado en su integridad el contenido de la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022 junto con los anexos allegados, mediante el oficio No. 150-04124 del 13 de marzo de 2023, esta Subdirección solicitó a la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso Boyacá complementar la documentación allegada con el fin de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción ambiental.

Que el 21 de marzo de 2023, mediante el radicado de entrada No. 007303, la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso Boyacá remitió a esta Corporación la documentación e información complementaria requerida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

13 JUN 2023 - - R 1 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 11

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 2

Continuación Resolución No. _____, Página 3 de 11

Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 11

a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

13 JUN 2023 - - 01282

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 11

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo². (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 -- anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, así como lo plasmado por funcionarios de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso Boyacá en la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual esa Oficina en uso de las facultades a prevención que le otorga la Ley 1333 de 2009, resolvió

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 2

Continuación Resolución No. _____, Página 7 de 11

imponer a la señora FLOR AMEZQUITA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.330 de Sogamoso medida preventiva, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias. Igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, se tiene que por medio de la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022 la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso Boyacá resolvió imponer a la señora FLOR AMEZQUITA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.330 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

"Amonestación escrita de actividad porcícola por las afectaciones ambientales de contaminación de suelo y agua, en las coordenadas 5° 42' 11,26" N y 72° 57' 09,72" W, vereda Manitas en límites de vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del

13 JUN 2023 - - 012R2

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 11

Municipio de Sogamoso, referente a generación de vertimientos sin permiso ambientales ni manejo de los mismos. Generando contaminación de suelo y agua."

Lo anterior, por cuanto se informa que por solicitud de la Personería Municipal radicada en la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso Boyacá bajo el No. 20221700111622, se solicitó control ambiental a la actividad porcícola desarrollada por la señora FLOR AMEZQUITA OLMOS, razón por la cual esa Oficina realizó visita técnica de inspección ocular al predio localizado en la vereda Manitas del municipio de Sogamoso Boyacá, resultado de lo cual se expidió **INFORME DE GESTIÓN DEL RIESGO Y AMBIENTE** de fecha 4 de noviembre de 2022, el cual estableció lo siguiente:

"(...) 2. VISITA TECNICA

De acuerdo a lo anterior, profesionales de esa oficina el día 2 de Noviembre del 2022 realizaron visita de inspección ocular a un predio localizado en la vereda Manitas en límites con vereda Cartagena, localizada en las siguientes coordenadas 5° 42'11,26" Norte y 72° 57'09,72"W jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Se realizó seguimiento a una explotación porcícola de 40 cerdos de ceba, en la vereda de Manitas junto al canal de Venecia, vía a Vereda Cartagena. De propiedad de la señora Flor A. Amézquita Olmos. Con numero celular 3125308216.

Se evidencia inadecuado manejo de la explotación, así como el manejo de excretas y vertimientos.

Generando impactos como malos olores, generación de vertimientos, inadecuado manejo de excretas, contaminación de suelos y agua.

Dentro de la ronda del canal e Venecia, la propietaria no posee ningún sistema de tratamiento de vertimientos, ni de excretas.

Razón por la cual se le recomendó realizar mejoras tecnológicas, como manejo de excretas, y tratamiento de vertimientos, la actividad Porcícola.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como consecuencia de los hallazgos expuestos en el numeral 2 del presente informe, este despacho procederá con la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita de la actividad de producción de cerdos, esta medida es de ejecución inmediata tiene carácter preventiva y transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que halla lugar de conformidad de los dispuesto por el artículo. 33 de la ley 1333 del 2009 y solo se levantara una vez la autoridad ambiental así lo disponga. En contra del señora, Flor Amezquita Olmos identificada con c.c 46.676.330 de Sogamoso. Y celular No. 3125308216. Atendiendo a lo previsto en la ley 1333 de 2009, artículo 2 que indica: (...) ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.(...)

Es importante resaltar que la norma anteriormente citada, establece de manera inexorable que, en todos los casos, este despacho deberá correrle traslado a la autoridad competente en la medida en que el criterio determinante y/o interés ambiental se vea afectado, esto con el fin de que se dé inicio al proceso sancionatorio tal y como lo establece el parágrafo 1 ibídem (...) (Sic para todo el texto)

Al respecto, se debe precisar que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del

Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua y suelo, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330.

Adicionalmente y de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer con claridad si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y es procedente pasar a formular pliego de cargos, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se ordenará la práctica de una diligencia administrativa consistente en la programación de una visita técnica de inspección ocular a la actividad porcícola desarrollada por la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS** en las coordenadas 5° 42'11,26"N y 72° 57'09,72"W, en la vereda Manitas en límites con la vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, con el fin de que los funcionarios designados establezcan lo siguiente:

- i. El estado actual de la actividad porcícola
- ii. El estado actual de los recursos naturales involucrados en el desarrollo de la actividad porcícola
- iii. El vertimiento o no generado en el desarrollo de la actividad porcícola
- iv. La existencia o no de los permisos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola
- v. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta (s) infracción (es) ambiental (es) relacionada con el vertimiento generado en el desarrollo de la actividad porcícola
- vi. La individualización plena del presunto infractor, identificación, lugar de residencia para efectos de las respectivas notificaciones, No de contacto telefónico.
- vii. Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes que tengan relación con los hechos puestos en conocimiento.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

13 JUN 2023 - - A 1 2 A 2

Continuación Resolución No. _____

Página 10 de 11

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **ORDENAR** la práctica de una diligencia administrativa consistente en la realización de una visita técnica de inspección ocular a la actividad porcícola desarrollada por la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS** en las coordenadas 5° 42'11,26"N y 72° 57'09,72"W, en la vereda Manitas en límites con la vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, con el fin de que los funcionarios designados establezcan lo siguiente:

- i. El estado actual de la actividad porcícola
- ii. El estado actual de los recursos naturales involucrados en el desarrollo de la actividad porcícola
- iii. El vertimiento o no generado en el desarrollo de la actividad porcícola
- iv. La existencia o no de los permisos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola
- v. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta (s) infracción (es) ambiental (es) relacionada con el vertimiento generado en el desarrollo de la actividad porcícola
- vi. La individualización plena del presunto infractor, identificación, lugar de residencia para efectos de las respectivas notificaciones, No de contacto telefónico.
- vii. Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes que tengan relación con los hechos puestos en conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, quien puede ubicarse en la vereda Manitas en límites con la vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, No de contacto telefónico 3125308216, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por la ciudadana en mención para tal efecto.

Parágrafo primero: Comisionese y concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, a la Secretaria de Gobierno del municipio de Sogamoso Boyacá, ubicada en el Edificio EL PINTOR en la calle 15 No. 11-79 de ese municipio, email gobierno@sogamoso-boyaca.gov.co, para que a través de la Inspección de Policía que según corresponda, se agote con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las diligencias de notificación personal del presente acto administrativo, las cuales deberá remitir a esta Corporación con destino al expediente OOCQ-00023-23 para los fines pertinentes.

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 11

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación para que la destinataria se acerque personalmente a recibir el presente acto administrativo, se deberán expedir las respectivas constancias, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que la destinataria accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00023-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIZER MARTIN RIGAUURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez

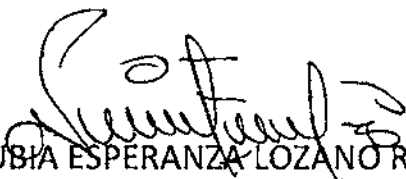
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00023-23



Anulación del número de Resolución No. 1284 del 13 de junio
de 2023

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 1284 del 13 de junio de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.



NUBIA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Liceidy Angelica Cardenas Cardenas
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

RESOLUCIÓN No.

25-019824

13 JUN 2023 - - 0 1 2 8 6

Por medio del cual se adopta el acotamiento de la ronda hídrica del Río Piedras en los Municipios de Cómbita, Sotaquirá y Tuta – Departamento de Boyacá, jurisdicción de Corpoboyacá.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y, EN ESPECIAL, LAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1450 DE 2011, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 95 ibidem, numeral 8, es un deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente: "(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 30 de la misma Ley establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución: ~~43 JUN 2023~~ - n 1 ~~2023~~ ²

autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibidem se instituye que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

"(...)

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes de/territorio nacional.*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente. (...)"*

Que el artículo 83° del citado Decreto - Ley, establece que: "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho (...)"

Que, a su turno y como complemento a este precepto, las rondas hídricas fueron objeto de regulación a través del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 estableciendo que: "(...) *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional(...)*."

Que posteriormente el Decreto 2245 de diciembre 29 de 2017, que adiciona una sección al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible, incluyó definiciones adicionales y reglamento los criterios a los que hace referencia la norma citada anteriormente, definiendo en el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3 A.2 la ronda hídrica como: "(...) *Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" (...)* Guía Técnica que fue adoptada por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 957 de fecha 31 de mayo de 2018, documento que establece los criterios para orientar a las Autoridades Ambientales en los procesos de acotamiento.

Que, igualmente dentro de estas definiciones, establece en el artículo 2.2.3.2.3.1. de la norma en cita, que "(...) *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de*



Corpoboyacá

los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo (...)."

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3A.3, citado, la ronda hídrica debe acotarse desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

"(...)

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

- a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.
- b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geofoma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

- a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfo genéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquel/as porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.
- b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.
- c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

"(...)"

Que la ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974); y el segundo es el área de protección o conservación aferente.

Que, bajo ese entendido, la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto, dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente, y en la que está la vegetación de ribera, por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración; para el segundo elemento la autoridad ambiental deberá definir las estrategias de manejo a que haya lugar, para el logro del objeto de conservación definido, bajo unos condicionamientos dependiendo de su atributo de funcionalidad de los tres criterios (geomorfológico, hidrológico y ecosistémico) que dan el soporte para la delimitación física de la ronda, condicionamientos que pueden llegar a ser menos

69



Corpoboyacá

restrictivos que el primer elemento, por lo que la estrategia de manejo podrá estar asociada con usos sostenibles.

Que, en los procesos de acotamiento, el enfoque metodológico para el desarrollo de los criterios tiene como principio rector la funcionalidad de las rondas hídricas, en la medida que éstas son áreas en que se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que dan sustento a la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo de las cuencas hidrográficas. Considerando que su objeto es de protección y conservación, las mismas deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales renovables y evitar la generación de condiciones de riesgo al evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015, respecto de predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que: *"(...) Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.(...)"*

Que, de otra parte, el acotamiento de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y Quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que, cumplimiento a las previsiones contenida en el Artículo 2.2.3.2.3 A.4 ibidem, y acorde con lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia, que señala que las Autoridades Ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, Corpoboyacá mediante Resolución 4361 del 30 de noviembre de 2018 estableció el orden de priorización para el acotamiento de rondas hídricas de los cuerpos de agua naturales superficiales lóticos en su jurisdicción, dentro de la cual fue priorizado el cauce del Río de Piedras en todo su trayecto, ubicado en los Municipios de Combita, Sotaquirá y Tuta.

Que el cauce principal del Río de Piedras, debido a su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, el acotamiento de su ronda hídrica, tanto en el río como en su valle de inundación, en aras garantizar su protección y la adopción de medidas eficaces que conduzcan a materializar la función que debe cumplir esta área.

Que, en el marco de su competencia, Corpoboyacá suscribió para el efecto descrito, el contrato de consultoría CCC 2021-507, cuyo objeto fue *"Realizar el acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras ubicado en los municipios de Sotaquirá y Combita, jurisdicción de Corpoboyacá, departamento de Boyacá, dentro del proyecto de instrumentos de planeación y gestión ambiental"*, cuyo resultado generó el documento técnico del mismo nombre del objeto, contentivos de los TOMOS I (delimitación del cauce permanente), II (delimitación límite físico) y III (definición de directrices para el manejo ambiental) y cartografía asociada, los cuales, se constituyen en parte de esta Resolución.

Que el acotamiento de la Ronda hídrica del cauce del Río Piedras, tiene como fin garantizar la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona, con el fin de mantener el efecto protector, y constituirse en la herramienta que permita materializar el principio de desarrollo sostenible, a través de impartir directrices que redunden en la sostenibilidad de los recursos naturales.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución 19 JUN 2023 - - 012865
Página 5

Que durante el proceso encaminado al acotamiento de la ronda hídrica del cauce del Río de Piedras se realizó la respectiva estrategia de participación, sensibilización y socialización del proceso, con la comunidad asentada en la zona y su área aledaña, y los representantes de los municipios; desarrollándose reuniones, talleres y jornadas de campo, ejercicios que hacen parte del proceso participativo propuesto e implementado por el equipo consultor del contrato CCC 2021-507, evidenciado en documentos con sus correspondientes actas de socialización y registro fotográfico que forman parte integral de los estudios que soportan esta delimitación.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, es pertinente precisar que el acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras, no desconoce los derechos adquiridos, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se respetaran siempre y cuando se demuestre que fueron legal y legítimamente constituidas.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: "(...) *Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley (...)*". Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda hídrica del Río de Piedras, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación y/o restauración consagrados en el presente acto.

Que la ronda hídrica constituye una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y como tal tiene un efecto directo en el ordenamiento territorial, en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 A.1 del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y como tal debe armonizarse con los planes de ordenamiento territorial respectivos.

Que es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, adoptar el acotamiento de la Ronda Hídrica del Río Piedras, como lo establece el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río de Piedras, en los Municipios de Cóbbita, Sotaquirá y Tuta – Departamento de Boyacá, jurisdicción de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Forma parte integral de la presente Resolución los anexo 1. Cartografía, y anexo 2. Estrategia de Manejo Ambiental, cuyo sustento técnico son los productos de los estudios obtenidos a través del Contrato de Consultoría CCC 2021 507 de 2021, contenido en Tomos I, II Y III y la cartografía correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Componentes y áreas. La Ronda Hídrica del cauce del Río de Piedras adoptada, comprende dos elementos constituyentes: El área que corresponde a la faja paralela al cauce permanente, en una extensión aproximada de 11.123 hectáreas y el área de protección o conservación aferente con un área de aproximadamente 126.570 hectáreas, para un área total de ronda hídrica del Río de Piedras 137.693 hectáreas, aproximadamente.

aj



Corpoboyacá

PARÁGRAFO: La Ronda Hídrica del Cauce del Río de Piedras y sus elementos constituyentes, se ilustran en la cartografía denominada "Mapa Constituyentes Ronda_A1_25K", correspondiente al Anexo 1. Cartografía

ARTÍCULO TERCERO: El primer elemento de la ronda hídrica, denominado faja paralela, corresponden a lo que refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto -ley 2811 de 1974, en el cual se indica que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienable e imprescriptible del estado.

ARTÍCULO CUARTO: Estrategias de manejo ambiental. Definir las estrategias de manejo ambiental para el área de Protección o conservación aferente de la Ronda Hídrica del cauce del Río de Piedras; expresadas como medidas que tienen como propósito la estrategia de preservación, restauración y uso sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estrategias de manejo ambiental de la ronda hídrica, son de obligatorio cumplimiento, las cuales se encuentran descritas en el anexo 2. que hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ronda hídrica del cauce del Río de Piedras, implica una limitación respecto del atributo del uso sobre los predios localizados en ésta, en consecuencia, estos inmuebles deben garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos.

ARTÍCULO QUINTO: Determinante Ambiental. La ronda hídrica del cauce del Río de Piedras se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y en el artículo 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales.

PARÁGRAFO: En los procesos de inclusión de la determinante ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Cóbbita, Sotaquirá y Tuta, se deben tener en cuenta la delimitación del cauce permanente y los elementos constitutivos de la ronda hídrica, además las estrategias del manejo ambiental de la ronda hídrica del Cauce de Río de Piedras. (Anexos 1 y 2)

ARTÍCULO SEXTO. Anexos. Hacen parte integral del acotamiento de la Ronda hídrica del Río de Piedras, los anexos 1. Cartografía, y anexo 2. Estrategia de Manejo Ambiental, como resultado de la ejecución del contrato de consultoría CCC 2021 507, cuyo objeto fue "Realizar el acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras ubicado en los municipios de Sotaquirá y Cóbbita, jurisdicción de Corpoboyacá, departamento de Boyacá, dentro del proyecto de instrumentos de planeación y gestión ambiental", los cuales, se constituyen en anexos de esta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sanciones. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar La violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia

ARTÍCULO OCTAVO. Publicación. Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web y en el boletín oficial de Corpoboyacá

ARTÍCULO NOVENO. Comunicación. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá, Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los municipios de Sotaquirá, Cóbbita y Tuta, para los fines pertinentes a que haya lugar en el marco de sus competencias.

br



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución: 49 JUN 2023 - - n 12876

ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de carácter general (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HERMAN AMAYA TELLEZ
Director

Elaboró: Elisa Avellaneda Vega - Profesional especializado
Greicy Johana Sánchez Díaz - Profesional especializada
Martha Cecilia Robles - Profesional de apoyo

Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache - Líder Planificación Ambiental
Luis Hair Dueñas Gómez - Subdirector de Planeación y Sistemas de Información
César Camilo Camacho Suárez - Secretario General y Jurídico

Archivo: Resoluciones

RESOLUCIÓN No. 1288

(13 JUN 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00006-17 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1939 del 23 de mayo de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente a **JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'199.191 de San Pablo de Borbur, en su calidad de propietario del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Miave, jurisdicción del municipio de Pauna, para que por el sistema de entresaca aproveche una cantidad de cuarenta (40) individuos maderables de las siguientes especies: Mopo (*Croton ferrugineus*) (21) con volumen de 9,64 m³, Caco (*Jacaranda copaia*) (10) con volumen de 5,21m³, Cedro (*Cedrela odorata*) (7) con volumen de 2,3 m³ y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*) (2) con un volumen de 1,35 m³, para un volumen total de 18,51 m³ de madera a extraer del predio en mención.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'199.191 de San Pablo de Borbur, el 08 de junio de 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 22 de junio de 2017.

Que mediante artículo Tercero, numeral 17 de la **Resolución No. 1939 del 23 de mayo de 2017**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá *"plantar de 294 plantas con pan de tierra y o manejo de la regeneración natural en estado Brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito Higuierón, Lechero entre otras, las cuales pueden establecerse en la áreas aprovechadas, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o vereda"*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 12 de mayo del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'199.191 de San Pablo de Borbur, estipuladas en la **RESOLUCIÓN No. 1939 del 23 de mayo de 2017** y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0011/23 de fecha 08 de junio del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:



(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 12 de mayo de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en un su totalidad es decir, se aprovecharon 18,51 m³ de las especies, Mopo, Caco, Cedro, y Frijolillo.
- Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 1939 del 23 de mayo de 2017, lo siguiente:
 - a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de Tala selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - c) Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas 73°59'32,397"W 5°39'57,479"N, en el cuerpo hídrico que discurre dentro del predio "La Esperanza" ubicado en la vereda Miave en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), se evidenció la siembra y manejo de trescientos (300) árboles de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*) Caco (*Jacaranda copaia*) y Cedrillo (*Simarouba Amara*).

4.2 Recomendaciones y/o Conclusiones.

Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'199.191 de San Pablo de Borbur, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 1939 del 23 de mayo de 2017, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.

Por lo anterior expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a el señor José Danilo Albornoz Quiñones, deberá hacerse al número celular 3202487572 o al correo electrónico jrichara25@gmail.com.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio"*, subrayado por la Corporación.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 12 de mayo 2023 al predio denominado "La Esperanza" con código catastral No. 15531000001600018000, de la vereda Miave, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), en compañía del titular del permiso, el señor **José Danilo Albornoz Quiñones** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'199.191 de San Pablo de Borbur, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0011/23 del 8 de junio del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Que durante la visita se verificó que en las coordenadas 73°59'32,397" W 5°39'57,479"N, dentro del predio "La Esperanza", se evidenció el establecimiento de trescientos (300) individuos de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*) Caco (*Jacaranda copaia*) y Cedrillo (*Simarouba amara*) con alturas entre 5 m y 10 m y diámetros entre 10 cm y 35 cm, los cuales se encuentran distribuidos en la ronda de protección de la quebrada Manotera que discurre por el predio denominado, "La Esperanza" y en sus cercas vivas. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario. Por estas razones técnicas expuestas anteriormente, se consideran viables para cumplir con la medida de compensación estipulada en la Resolución 1939 de del 23 de mayo del 2017, así mismo se evidencia que mediante radicado No. 20142 del 05 de septiembre de 2022 el señor José Danilo Albornoz Quiñones, presentó el informe de cumplimiento a la medida de compensación con el respectivo registro fotográfico en CD.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFE-0011/23 del 8 de junio del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso de aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 1939 del 23 de mayo de 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00006-17, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'199.191 de San Pablo de Borbur, mediante Resolución No. 1939 del 23 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00006-17, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor JOSÉ DANILO ALBORNOZ QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'199.191 de San Pablo de Borbur, en la dirección: Carrera 6 No. 5-51 área urbana en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), Celular: 3202487572, o al correo electrónico jrchara25@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. *LM*
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. *RAC*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal árboles aislados OOAF-00006-17



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1293

(14 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación oficial de entrada 11967 del 5 de mayo del 2023, el señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ, en calidad de poseedor de los predios denominados "La Falda y Capellania" identificados con cédulas catastrales 151800001000000010691000000000 y 151800001000000010693000000000, ubicado en la vereda Taucasí del municipio de Chiscas, Boyacá, solicita autorización de aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de 36 individuos arbóreos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que mediante Auto N° 0379 del 08 de mayo del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, el día 15 de mayo de 2023, se adelantó visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del titular de la solicitud de aprovechamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, se emitió el Concepto Técnico 2023-012AF- 2023 del 25 de mayo de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en la visita técnica realizada a los predios "La Falda y Capellania", ubicado en la vereda Taucasí del municipio de Chiscas, de posesión del señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, se verifica la presencia de treinta y cinco (35) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y un (1) individuo de la Ciprés *Cupressus lusitana*, los cuales se encuentran en dos polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área de pendiente superior al 45% en una extensión aproximada de 1,06 hectáreas, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:*

Continuación Resolución No. 1293 - - - 14 JUN 2023 Página 2

Tabla No. 7. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

Poligono	Predio	Punto	Coordenadas Poligono del área autorizada a aprovechar	
			Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	Capellania	1	72° 29' 40.2921" W	6° 33' 7.6005" N
		2	72° 29' 39.2010" W	6° 33' 6.9098" N
		3	72° 29' 38.8437" W	6° 33' 2.3916" N
		4	72° 29' 41.0984" W	6° 33' 3.2501" N
		5	72° 29' 41.7840" W	6° 33' 6.7611" N
2	La Falda "Terreno"	1	72° 29' 37.4871" W	6° 33' 8.6317" N
		2	72° 29' 37.4726" W	6° 33' 7.7396" N
		3	72° 29' 39.2444" W	6° 33' 7.0825" N
		4	72° 29' 40.3404" W	6° 33' 7.9746" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Resumen de Inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predios La Falda y Capellania

Ítem	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
1	35	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	58,98
2	1	Ciprés	<i>Cupressus lusitana</i>	0,98
Total	36			59,96

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

A partir de la verificación del inventario presentado con el muestreo realizado en campo, se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie Pino pátula *Pinus patula*, autorizados= 35
Volumen de madera aserrada autorizada= 58,98 m³.

Árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitana*, autorizados= 1
Volumen de madera aserrada autorizada= 0,98 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:
Período de ejecución: El señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apea).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, en calidad de poseedor de los predios La Falda y Capellanía, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen

Continuación Resolución No. 1293 - - 14 JUN 2023 Página 4

los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja en calidad de poseedor de los predios La Falda y Capellania en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro puntos treinta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: El Señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento cuarenta y cuatro (144) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Mangle *Escallonia pendula*, Arrayán *Myrcianthes leucoxyla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Tuno *Miconia sp.*, Laurel de Cera *Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o como enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes, con distancias de siembra promedio de 3 m x 3 m, garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las ciento cuarenta y cuatro (144) plántulas, el señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, en calidad de poseedor de los predios La Falda y Capellanía, a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Continuación Resolución No. 1293 - - - 14 JUN 2023 Página 7

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de preferencia.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Continuación Resolución No. 1293 - - 14 JUN 2023 Página 8

oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica a los predios "La Falda y Capellania", ubicados en la vereda Taucasí del municipio de Chiscas, cuya posesión la ostenta el señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, se verifica la presencia de treinta y cinco (35) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y un (1) individuo de la Ciprés *Cupressus lusitana*, en dos polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área de pendiente superior al 45% en una extensión aproximada de 1,06 hectáreas, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, según la solicitud.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 7. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

Polígono	Predio	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
			Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	Capellania	1	72° 29' 40.2921" W	6° 33' 7.6005" N
		2	72° 29' 39.2010" W	6° 33' 6.9098" N
		3	72° 29' 38.8437" W	6° 33' 2.3916" N
		4	72° 29' 41.0984" W	6° 33' 3.2501" N
		5	72° 29' 41.7840" W	6° 33' 6.7611" N
2	La Falda "Terreno"	1	72° 29' 37.4871" W	6° 33' 8.6317" N
		2	72° 29' 37.4726" W	6° 33' 7.7396" N
		3	72° 29' 39.2444" W	6° 33' 7.0825" N
		4	72° 29' 40.3404" W	6° 33' 7.9746" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-012AF, del 25 de mayo de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de treinta y cinco (35) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y un (1) individuo de la especie Ciprés *Cupressus lusitana*, para que en el término de doce (12) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00050-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, en calidad de poseedor y autorizado de los predios denominados "La Falda y Capellania", ubicados en la vereda Taucasí del municipio de Chiscas, para el aprovechamiento de treinta y cinco (35) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y un (1) individuo de la especie Ciprés *Cupressus lusitana*, para un volumen total de 59.96 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	1	W 72°35'7.87"	N 6°21'6.63"
	2	W 72°35'7.55"	N 6°21'5.93"
	3	W 72°35'8.87"	N 6°21'5.66"
	4	W 72°35'8.75"	N 6°21'6.28"
2	1	W 72°35'9.61"	N 6°21'7.60"
	2	W 72°35'10.09"	N 6°21'6.58"
	3	W 72°35'10.78"	N 6°21'7.11"

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del aprovechamiento forestal que se autoriza podrá ser prorrogado previa solicitud y justificación por parte del interesado, la cual deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación

1 2 9 3 - - - 1 4 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

forestal, mediante el establecimiento de ciento cuarenta y cuatro (144) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Mangle *Escallonia pendula*, Arrayán *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Tuno *Miconia sp*, Laurel de Cera *Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o como enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes, con distancias de siembra promedio de 3 m x 3 m, garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las ciento cuarenta y cuatro (144) plántulas, el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-012AF del 25 de mayo de 2023.

Continuación Resolución No. 1293 - - - 14 JUN 2023 Página 12

ARTÍCULO QUINTO: El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-012AF, del 30 de enero de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, en calidad de autorizado, a través del correo electrónico: guscuadros52@hotmail.com, celular 3203461386, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-012AF, del 25 de mayo de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Chiscas, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA-00050 - 23.

RESOLUCIÓN 1295

(15 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0873 del 27 septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, para derivar un caudal total de 1,7795 l.p.s con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario y agrícola, en beneficio los predios denominados "Torre o Pedazo Grande" "Los Chiqueritos" "Llano Grande" "El Mirador" "Mirador" y "Rubacate", de la fuente hídrica denominada "Manantial Quebrada Agua y Pan o Alcantarilla El Palmar", ubicado en el municipio de San Mateo-Boyacá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso No.0139 del 04 de octubre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MATEO, del 04 de octubre al 25 2022 y en la cartelera de la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ por el mismo periodo.

Que profesionales de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de evaluación el día 25 de octubre de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 102-018846 del 23 de diciembre de 2022, se requiere a la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, para que allegue información relacionada con los predios a beneficiar.

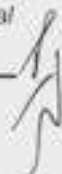
Que mediante comunicación oficial de entrada No. 1327 del 20 de enero de 2023, la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, da respuesta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada por la solicitante, la cual reposa en el expediente OOCA-00087-22, se emitió el Concepto Técnico No. CA-0096 – 23 SILAMC del 27 de febrero de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

5. "CONCEPTO TÉCNICO"

5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, en un caudal total de 1.47 l.p.s. distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.011 l.p.s. con destino a uso pecuario de 17 bovinos, 22 caprinos y 2 equinos; y un caudal de 1.47 l.p.s para riego de 15 has de pastos, 2.6 has de frutales, 4 has de frijol, 1 ha de arveja 1 ha de fique y 3 has de maíz a derivar de la fuente denominada "Manantial Quebrada Agua y Pan o Alcantarilla El Palmar", ubicada en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas Latitud 6° 25' 32.8" Norte y Longitud 72° 33' 25.7" Oeste, a una altura de 2633 m.s.n.m, en beneficio de los predios: Torre o Pedazo Grande con Cédula Catastral 156730001000000040189000000000 (MI 076-12152), El Mirador o El Haticón con Cédula Catastral 156730001000000040197000000000 (MI 076-10348). Llano Grande o Rubacate con Cédula Catastral



156730001000000040135000000000 (MI 076-19709) y **Los Chiqueritos** con Cédula Catastral 156730001000000040188000000000, localizados en la vereda Vijal del mismo municipio.

5.2 La señora **MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ**, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoga el presente concepto, deberá presentar ante **CORPOBOYACÁ** los Planos, Cálculos y Memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal que permita la derivación exclusiva del caudal concesionado de la fuente hídrica "Manantial Quebrada Agua y Pan o Alcantarilla El Palmar", para su evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**.

5.3 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5.4 Una vez revisado el Formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a **MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ**, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoga este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soata.

5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1944 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoga el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

NOTA: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que debe cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, **CORPOBOYACÁ** solicitará a **MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ** identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.7 La usuaria estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, las titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

1 2 9 5 - - - 1 5 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 3

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.8 En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales."

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.



Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

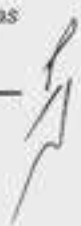
Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*



ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;



- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniaras;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.



Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...)

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0096 - 23 SILAMC del 27 de febrero de 2023, la Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora MARÍA EVELIA GAYON



MONTAÑEZ, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, en un caudal total de 1.47 l.p.s. distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.011 l.p.s. con destino a uso pecuario y un caudal de 1.47 l.p.s para riego, para derivar de la fuente denominada "Manantial Quebrada Agua y Pan o Alcantarilla El Palmar", ubicada en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas Latitud 6° 25' 32.8" Norte y Longitud 72° 33' 25.7" Oeste, a una altura de 2633 m.s.n.m, en beneficio de los predios: Torre o Pedazo Grande con Cédula Catastral 156730001000000040189000000000 (MI 076-12152), El Mirador o El Haticón con Cédula Catastral 156730001000000040197000000000 (MI 076-10348), Llano Grande o Rubacate con Cédula Catastral 156730001000000040135000000000 (MI 076-19709) y Los Chiqueritos con Cédula Catastral 156730001000000040188000000000.

Que de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. CA-0096 - 23 SILAMC del 27 de febrero de 2023, el formato FGP-09, que contiene el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ, no fue diligenciado adecuadamente, por ende, la titular de la concesión deberá allegar nuevamente a la Corporación el formato debidamente diligenciado, para lo cual, de ser necesario, la Corporación le brindará el acompañamiento necesario.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-0096 - 23 SILAMC del 27 de febrero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

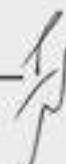
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión De Aguas Superficiales a nombre de la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, en un caudal total de 1.47 l.p.s. distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.011 l.p.s. con destino a uso y un caudal de 1.47 l.p.s para riego de 15 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Manantial Quebrada Agua y Pan o Alcantarilla El Palmar", ubicada en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas Latitud 6° 25' 32.8" Norte y Longitud 72° 33' 25.7" Oeste, a una altura de 2633 m.s.n.m, en beneficio de los predios: Torre o Pedazo Grande con Cédula Catastral 156730001000000040189000000000 (MI 076-12152), El Mirador o El Haticón con Cédula Catastral 156730001000000040197000000000 (MI 076-10348), Llano Grande o Rubacate con Cédula Catastral 156730001000000040135000000000 (MI 076-19709) y Los Chiqueritos con Cédula Catastral 156730001000000040188000000000, localizados en la vereda Vijal del mismo municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ los Planos, Cálculos y Memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal que permita la derivación.



ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobada la construcción de la obra de control de caudal, la misma se deberá construir a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar afectaciones a la misma. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el rebose debe ir nuevamente al cauce que forma la quebrada.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantizará en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la concesionaria deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas, ni permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SEXTO: La señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar 1944 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento al presente artículo la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, deberá presentar en el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación, distancia de siembra, levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de evaluar lo y autorizar la siembra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, la Concesionaria, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación establecidas en la Resolución 2405 de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifieste su interés de cambiar la medida, presentando a su vez el proyecto respectivo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Resolución referida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento

ocasionando sequías importantes, Corpoboyacá solicitará a la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Si se construyen reservorios o tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que las estructuras de almacenamientos sean abiertas, estas deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, esta Entidad podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Es responsabilidad de la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, garantizar un manejo adecuado en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas empleados para la distribución del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La concesionaria, no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, a costas de la titular.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10, y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos CA-0096-23 SILAMC del 27 de febrero de 2023, a la señora MARÍA EVELIA GAYON MONTAÑEZ, identificada con C.C. 40.043.004 de Tunja, o quien haga sus veces al correo electrónico: maria.gayon@hotmail.com (autorización vista a folio 1), de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales del Municipio de San Mateo (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA - 00087-22

RESOLUCIÓN No. 1 2 9 6 9 8

(15 JUN 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMA Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0834 del 21 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor, JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.101.693.952 de Socorro, solicita una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.5l.p.s, para beneficiar los predios denominados, La Peñita identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-3824 y El Cucharal, identificado con cédula catastral No. 000000090007000, ubicados en la vereda Satoba arriba municipio de Covarachía, para riego y abrevadero. A derivar de La Quebrada NN, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que mediante oficio 102- 13615 del 21 de septiembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Covarachía la fijación del Aviso No. 0129 - 22 del 21 de septiembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 22 de septiembre y el 06 de octubre del mismo año.

Que el día 06 de octubre de 2022, se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0589 – 22 SILAMC, del 08 de febrero de 2022, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor, JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, en un caudal de 0.0049 l.p.s para uso de abrevadero de siete bovinos, seis caprinos y dos bovinos y un caudal de 0.58 l.p.s, para uso agrícola de riego de 3.1 has de durazno-maíz, 2 hectáreas de café, 1.1 hectáreas de caña y 4 hectáreas de aguacate, para un caudal total de 0.5849l.p.s., a derivar de la fuente denominada Quebrada N.N, ubicada en la vereda Satoba arriba, jurisdicción del municipio de Covarachía, en las coordenadas latitud 6°26'28.27" Norte, longitud 72°43'56.37" Oeste, a una elevación de 2601 m.s.n.m., en beneficio de los predios denominados El Cucharal con código catastral

Continuación Resolución No. 1296 - - - 15 JUN 2023 Página 2

No. 15218000000000090007000000000 y La Peñita con M.I. 093-3824 y código catastral 15218000000000090009000000000, ubicados en la vereda y municipio citado.

- 6.1. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor, JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.2. *El titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
 - *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
 - *Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Quebrada Chuvarique" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.3. *Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00092-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor, JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo soata@corpoboyaca.gov.co*
- 6.4. *El señor, JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*

*Para lo cual deberán en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **presentar el plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar*

con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

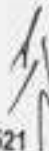
- 6.5. *La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.6. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.*

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*



- 6.8. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor, JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*
- 6.9. *El titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, las titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Continuación Resolución No. 1296 - - - 15 JUN 2023 Página 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 Ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*

Continuación Resolución No. 1296 - - - 15 JUN 2023 Página 6

- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que

fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarías;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y

manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00092-22, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 589 - 22 SILAMC, del 08 de febrero de 2023, a nombre del señor JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JAIRO FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, en un caudal de 0.0049 l.p.s para uso de abrevadero de siete bovinos, seis caprinos y dos bovinos y un caudal de 0.58 l.p.s, para uso agrícola de riego de 3.1 has de durazno-maíz, 2 hectáreas de café, 1.1 hectáreas de caña y 4 hectáreas de aguacate, para un caudal total de **0.585 l.p.s.**, a derivar de la fuente denominada Quebrada N.N, ubicada en la vereda Satoba arriba, jurisdicción del municipio de Covarachía, en las coordenadas latitud 6°26'28.27" Norte, longitud 72°43'56.37" Oeste, a una elevación de 2601 m.s.n.m., en beneficio de los predios denominados El Cucharal con código catastral No. 152180000000000900070000000000 y La Peñita con M.I. 093-3824 y código catastral 152180000000000900090000000000, ubicados en la vereda y municipio citado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **JAIRO FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **JAIRO FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de

Continuación Resolución No. 1296 - - - 15 JUN 2023 Página 12

caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura y la fuente.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al señor JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.101.693.952, expedida en Socorro Santander, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, radique en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada a los titulares de la concesión para que tomen las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor, JAIRO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con C.C.1.1010693.952, expedida en Socorro Santander. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario deberá en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, **presentar el plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas

descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto.

1 2 9 6 - - - 1 5 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 15

en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0589-22 SIMLAC del 06 de octubre de 2022**, al señor **JAIRO FLOREZ HERNANDEZ**, con C.C. 1.101.693.952, al correo electrónico: jairoflorez1995@gmail.com, celular: 316-3579710, (según autorización radicado 21582 del 16 de septiembre, visto a folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Covarachía, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

Continuación Resolución No. 1296 - - - 15 JUN 2023 Página 16

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Ignacio Antonio Medina Quintero *IAM*
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00092-22



RESOLUCIÓN No. 1297

(15 DE JUNIO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0413 del 10 de marzo de 2023**, fue aceptada la renuncia presentada por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.183.065, titular del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia definitiva del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del Decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el decreto 648 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.3.1, que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1297 DEL 15 DE JUNIO DE 2023. Página 2 de 3

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, así las cosas, en el presente caso, dicha vacante no puede suplirse a través de los mecanismos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, tampoco se cuenta con la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo de **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **01 de junio de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, se presentó una (01) observación por parte de la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.368.733, la cual fue resuelta mediante oficio No. 010694 del 13 de junio de 2023, de igual forma, se recibieron dos (2) postulaciones por parte de las funcionarias **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, ya identificada, mediante correo electrónico enviado el día 05 de junio de 2023 y **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.630.098, mediante correo electrónico enviado el día 05 de junio de 2023.

Que la última evaluación de desempeño laboral (en firme) de la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, presenta calificación **(94.09) sobresaliente**, a su vez la funcionaria **MARIA CLAUDIA SUAREZ TORRES**, ya identificada tiene calificación **(87.79) satisfactoria**, y de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, numeral 3 literal d) señala **Que su Última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente; En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio**, según el sistema de evaluación vigente en la Corporación, adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.630.098, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1297 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 Página 3 de 3

de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN** identificada con cedula de ciudadanía No: 1.049.630.098, hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la vacancia temporal del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



RESOLUCIÓN No. 1298

(15 DE JUNIO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO:

Que la señora **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.052.390.807, es titular en carrera administrativa del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante Resolución No. 2416 del 18 de noviembre de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo antes citado, con ocasión a nombramiento realizado mediante **Resolución 0100 No. 320-0581 del 12 de agosto de 2022**, de la señora **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, ya identificada, en el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**, en la Dirección Técnica Ambiental de la planta global de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como resultado del concurso de méritos "Convocatoria No. 1453 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidades ascenso y abierto", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1298 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión *"(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."*

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **01 de junio de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, mediante correo electrónico enviado el día 05 de junio de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala *" (...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)"*. Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1298 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 Página 3 de 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **NURY PAOLA BAYONA AVELLA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



RESOLUCIÓN N°1299

(15 DE JUNIO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145159**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual consta de tres (3) vacante(s) ubicadas en la Oficina Territorial Miraflores, Oficina Territorial Soatá y Oficina Territorial Socha, respectivamente, en la que figura en sexto (06) lugar en (la) señor(a) **DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.052.388.867.

Que la Resolución No. **CNSC - 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, cobro firmeza el cuatro (04) de agosto de 2022, a efecto de realizar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en

car
#



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1299 del 15 de junio de 2023. Página 2 de 4

estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES-PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que: "(...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad(...)"

Que mediante Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN**, ya identificado, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio No. 170-005427, se le comunicó al señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN**, el día el 30 de marzo de 2023 al correo electrónico ejaviervergara@gmail.com, la Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023, "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa y se toman otras determinaciones", así mismo que de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, contaba con diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación, para manifestar por escrito si aceptaba el nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contrarían a partir de la fecha de posesión.

Que el señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN**, quien ocupó la posición cuatro (4) en la lista de elegibles de la **OPEC No. 145159**, no se presentó a tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, quien tampoco manifestó se le concediera prórroga del término para posesionarse.

Que mediante Resolución No. 943 del 09 de mayo de 2023, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.049.617.642, realizado mediante Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023

Que mediante comunicado del 13 de junio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1052388867 quien ocupó la posición



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1299 del 15 de junio de 2023. Página 3 de 4

seis¹ (6) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145159, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8**, con ocasión a la Derogatoria del(la) elegible **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑÁN**.

Que así la cosa corresponde en siguiente lugar al señor **DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1052388867, quien ocupó la posición seis (6) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145159, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial del Socha.

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el(la) elegible **DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1052388867, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.388.867, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial del Socha, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.604.410)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ** al correo electrónico danivan77@gmail.com y en la Carrera 33 # 12 53 , Duitama, Boyacá de acuerdo a los

¹ RESOLUCIÓN N° 832 del 02 DE MAYO DE 2023 POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES de LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1057589635 quien ocupó la posición cinco (5) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145159.

PP

asbc DR



datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.





ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CRPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril 
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  / Ana Isabel Bernal Camargo  / Cesar Camilo Camacho Suárez 
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



RESOLUCIÓN N° 1300

(15 DE JUNIO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en el séptimo (7) lugar **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.175.593

Que la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, cobró firmeza el cuatro (04) de agosto de 2022, a efecto de realizar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá:
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1300 del 15 de junio de 2023. Página 2 de 5

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES-PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que: "(...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad(...)"

Que mediante comunicado No. 2022RS108621, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, autoriza el uso de la lista para proveer una vacante en el empleo en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 145154 - proceso de selección entidades de la rama de igual forma autorizó a los elegibles ubicados en la posición seis (6) el señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** y la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** quienes obtuvieron el mismo puntaje, informando que la entidad deberá dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por esta Comisión Nacional.

Que mediante oficio No. 170-015536 de fecha 28 de octubre de 2022 se les solicito a los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ. Y MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en Posición No. 6 de la lista de elegibles adoptada a través de Resolución No. 9074 del 26 de julio de 2022; informarán si se encuentran en uno de los cinco (5) primeros criterios; aportando la documentación pertinente frente a cada situación particular, con el fin de que la entidad pueda determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba.

Que mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2022, radicado en la entidad con No. 027113 de fecha 15 de noviembre de 2022, la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482; aportó certificado de registro Público de Carrera Administrativa expedido por la CNSC, que señala: "(...) Que el (la) servidor(a) pública **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53176482, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan: **ALCALDIA DE SAMACA, Nivel Asistencial, Denominación Auxiliar administrativo, Código 407 Grado 06 (...)**"

Que mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, radicado en la entidad con el No. 028140 de fecha 24 de noviembre de 2022, el elegible **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533; manifestó no encontrarse en los tres primeros criterios de desempate. Así mismo manifiesta que ha sido votante en las elecciones inmediatamente anteriores anexando la documentación correspondiente.

Que así las cosas y como consta en el acta de reunión realizada el día 19 de diciembre de 2023 a las 3:00 pm cuyo tema principal se centró en el Desempate de los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ y MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en la posición No. 6 en el empleo identificado con el código OPEC 145154 - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES No. 1493 de 2020, dando como ganadora a la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, al aportar prueba documental de ostentar derechos de Carrera Administrativa; criterio ubicado en el numeral



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1300 del 15 de junio de 2023. Página 3 de 5

2 del artículo 11 del acuerdo 0165 de 12 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en concordancia con lo reglado en el artículo 25 del acuerdo No. 0318 de 15 de octubre de 2020.

Que mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023, CORPOBOYACA, nombró en periodo de prueba a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, como consecuencia de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la señora **LUZ MARY VALDERRAMA PEREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.056.190, realizado mediante Resolución No. 1534 del 17 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado No. 2023RS044557 del 12 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, autoriza del uso de la lista para proveer una vacante en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 145154, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá en la posición seis (6) el señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** y la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** quienes obtuvieron el mismo puntaje, que de acuerdo a lo anterior y una vez realizado el desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por la Comisión Nacional, corresponde en siguiente lugar al señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, ya identificado, debido al nombramiento en periodo de prueba realizado a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, ya identificada, mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023.

Que mediante Resolución N° 0688 del 18 de abril de 2023, CORPOBOYACA nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533, en empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión; quien mediante oficio de fecha 03 de mayo de 2023 enviado a través de correo electrónico alejo.silva@outlook.es, a notificaciones@corpoboyaca.gov.co, usuario@corpoboyaca.gov.co, corpoboyaca@corpoboyaca.gov, **desiste** de posesionarse; razón por la cual mediante Resolución No. 944 del 09 de mayo de 2023, se derogó dicho nombramiento.

Que mediante comunicado del 13 de junio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 7.175.593 quien ocupó la posición siete (7) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145154**, denominado **SECRETARIO, Código 4178, Grado 10**, con ocasión a la Derogatoria del(la) elegible **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**.

Que, así las cosas, es procedente nombrar al señor **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.175.593, quien ocupó la posición siete (7) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145154**, denominado **SECRETARIO, Código 4178, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

abc



Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con el (la) señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.991; realizado mediante Resolución No.1982 del 03 de octubre de 2022, nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo en aplicación de la lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como consta en la Resolución No. 0024 del 10 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.175.593, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, con una asignación básica mensual de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.595.122).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.991, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.175.593, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** al correo electrónico rafamesa18@hotmail.com y en la Carrera 16 # 23 47 , Tunja, Boyacá de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ** al correo electrónico mfernandez@corpoboyaca.gov.co y a la Carrera 19 # 18ª – 53 Barrio Concepción, Tunja –

48



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1300 del 15 de junio de 2023, Página 5 de 5

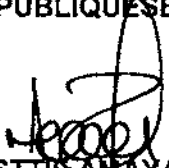
Boyacá, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / *abc* Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones -- Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 1302

(16 JUN 2023)

" Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente CAPP-00018/10".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1943 el 01 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, de acuerdo con la solicitud presentada por el municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, en su momento el Alcalde **HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE**, identificado con C.C. No. 7'245.212 de Puerto Boyacá, en el predio "El Topacio" ubicado en la vereda Las Pavas, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que el Acto Administrativo anteriormente indicado fue notificado en forma personal a la señora **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con C.C. No. 40'043.210 de Tunja, el 29 de septiembre de 2.010, quien fue debidamente autorizada para tal fin por el titular de la solicitud.

Que mediante el Artículo Cuarto del auto No. 1943 el 01 de septiembre de 2010, se dispuso que el municipio de Puerto Boyacá, por medio de su representante legal, debería cancelar en la cuenta que para el efecto tiene la Corporación, por conceptos de servicio de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada, suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 666.218), de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 0233 del 27 de marzo de 2.008 de CORPOBOYACÁ, la cual modificó el acuerdo 06 de 2.005 del Consejo Directivo de la Corporación.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar



Continuación Resolución No. 1302 16 JUN 2023 Página 2

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, ya que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Cuarto del Auto No. 1943 del 01 de septiembre de 2010 consistente en cancelar, por conceptos de servicio de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 666.218)**, pese a que en el mismo Acto Administrativo se suministraron los diferentes números de cuenta dispuestos por la Corporación para tal fin, circunstancia que impidió que la Corporación continuara con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto en el inciso 3 del Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, sobre la vigencia de la norma a aplicar en cuanto a lo proceso administrativo, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de 1984, vigente para el momento en que se dio inicio a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

En este orden ideas, y superados los 2 meses para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto No 1943 del 01 de septiembre de 2010, no fue cumplido por parte del ente territorial se procederá al decretar el desistimiento tácito del presente trámite.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, presentado por el municipio de **PUERTO BOYACÁ**, Nit. 891800466-4, por medio de su representante legal, en su momento el Alcalde HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 7'245.212 de Puerto Boyacá, en el predio "El Topacio" ubicado en la vereda Las Pavas, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. CAPP-0018/10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en los artículos 45 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 y ss del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-0018/10

RESOLUCIÓN No. 1303

(16 JUN 2023)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente CAPP-00017-10".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1945 el 01 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, de acuerdo con la solicitud presentada por el municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, señor **HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE**, identificado con C.C. No. 7'245.212 de Puerto Boyacá, en el predio denominado "La Estrella", ubicado en la vereda Palagua, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que el Acto Administrativo anteriormente indicado fue notificado en forma personal a la señora **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con C.C. No. 40'043.210 de Tunja, el 29 de septiembre de 2.010, quien fue debidamente autorizada para tal fin por el titular de la solicitud.

Que mediante el Artículo Cuarto del auto No. 1945 el 01 de septiembre de 2010, se dispuso que el municipio de Puerto Boyacá, debía cancelar por conceptos de servicios de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$ 666.218), de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 0233 del 27 de marzo de 2.008 de CORPOBOYACÁ, la cual modificó el acuerdo 06 de 2.005 del Consejo Directivo de la Corporación.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el Artículo 13 del Decreto 01 de 1984, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, ya que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Cuarto del Auto No. 1945 el 01 de septiembre de 2010 consistente en cancelar, por conceptos de servicio de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 666.218)**, pese a que en el mismo Acto Administrativo se suministraron los diferentes números de cuenta dispuestos por la Corporación para tal fin, circunstancia que impidió que la Corporación continuara con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto en el inciso 3 del Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, sobre la vigencia de la norma a aplicar en cuanto a lo proceso administrativo, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de 1984, vigente para el momento en que se dio inicio a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

En este orden ideas, y superados los 2 meses para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto No 1945 del 01 de septiembre de 2010, no fue cumplido por parte del ente territorial se procederá al decretar el desistimiento tácito del presente trámite.

No obstante, se le informará al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no obsta para que posteriormente presente nueva solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, presentado por el municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, en el predio denominado "La Estrella", ubicado en la vereda Palagua, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. CAPP-00017-10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en los artículos 45 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 y ss del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León, RA
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez, AJM
Ignacio Antonio Medina Quintero, IQM
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00017-10

RESOLUCIÓN No. 1304

(16 JUN 2023)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente CAPP-0023-10".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1959 el 02 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, de acuerdo con la solicitud presentada por el municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, en su momento el Alcalde **HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE**, identificado con C.C. No. 7245.212 de Puerto Boyacá, en el predio con número predial 00-01-003-296-000, ubicado en la vereda Ermitaño, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que el Acto Administrativo anteriormente indicado fue notificado en forma personal a la señora **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con C.C. No. 40'043.210 de Tunja, el 29 de septiembre de 2.010, quien fue debidamente autorizada para tal fin por el titular de la solicitud.

Que mediante el Artículo Cuarto del auto No. 1959 el 02 de septiembre de 2010, se dispuso que el municipio de Puerto Boyacá, por medio de su representante legal, deberá cancelar en la cuenta que para el efecto tiene la Corporación, por conceptos de servicio de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada, suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$ 666.218), de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 0233 del 27 de marzo de 2.008 de CORPOBOYACÁ, la cual modificó el Acuerdo 06 de 2.005 del Consejo Directivo de la Corporación.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

"Petición Incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, ya que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Cuarto del Auto No. 1959 del 02 de septiembre de 2010 consistente en cancelar, por conceptos de servicio de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 666.218)**, pese a que en el mismo Acto Administrativo se suministraron los diferentes números de cuenta dispuestos por la Corporación para tal fin, circunstancia que impidió que la Corporación continuara con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto en el inciso 3 del Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, sobre la vigencia de la norma a aplicar en cuanto a lo proceso administrativo, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de 1984, vigente para el momento en que se dio inicio a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

En este orden ideas, y superados los 2 meses para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto No 1959 del 02 de septiembre de 2010, no fue cumplido por parte del ente territorial se procederá al decretar el desistimiento tácito del presente trámite.

No obstante, se le informará al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no obsta para que posteriormente

Continuación Resolución No. 1304 16 JUN 2023 Página 3

presente nueva solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, presentado por el municipio de **PUERTO DE BOYACÁ**, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, en su momento el Alcalde HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 7'245.212 de Puerto Boyacá, en el predio con número predial 00-01-003-296-000, ubicado en la vereda Ermitaño, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. CAPP-0023/10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en los artículos 45 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 y ss del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-0023-10

RESOLUCIÓN 1307
(16 JUN 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá, se realizó reunión virtual con el señor Procurador, Administración municipal de San Mateo, Agencia Nacional Minera y Corpoboyacá, en la cual se acordó realizar visita a las bocaminas existentes dentro del título minero los títulos FKA-141 y JJO-08171.

Que, en atención a lo anterior, se procedió a programar un operativo de control a las actividades para el día 21 de abril de 2022 por parte de funcionarios del área técnica de esta Entidad.

Que, en consecuencia, de lo anterior se emitió el concepto técnico TNG 030-22 del 7 de junio de 2022, del cual se extrae el siguiente concepto técnico:

1. **CONCEPTO TÉCNICO**

"Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en la bocamina objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales. Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las siguientes descripciones:

Tabla 5. Resumen de actividades y afectaciones reportadas en la visita

PROPIETARIO	PUNTO	BOCAMINA	LATITUD (N)	LONGITUD (O-W)	ALTURA	ESTADO	AFECTACION
			GRAD MIN SEG	GRAD MIN SEG			
José Vicente Díaz	1	1 BM EL DIAMANTE	N6 27 33.1	W72 33 59.1	229J	INACTIVA	Disposición inadecuada de esteriles ausencia en manejo de escorrentía

Luis Guillermo Mesa	3	3 BM MINA2	N6 27 15.7	W72 34 20.0	2430	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Laureano Diaz	4	4 BM La Peña	N6 27 14.1	W72 34 06.7	2450	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos derrame de grasas y aceites provenientes del malacate
Luis Guillermo Mesa	6	6 MINA1	N6 27 19.0	W72 34 30.5	2507	INACTIVA-SELLADA	Disposición inadecuada de estériles
Luis Guillermo Mesa	7	7 MINA3	N6 27 17.6	W72 34 32.2	2511	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Luis Guillermo Mesa	8	8 BM MINA 3.1	N6 27 13.7	W72 34 37.0	2520	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Milton Garcia y Evangelista Blanco	9	9 BM 4 VijaI	N6 26 50.9	W72 34 37.9	2432	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Carbones Andino SAS	10	10 BM MINA5 Andino	N6 26 44.6	W72 34 36.5	2395	ACTIVA	remoción de la cobertura vegetal y deforestación de ejemplares arbóreos y arbustivos, generando migración, fragmentación y disminución de las especies propias del área

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022

Con el presente informe se evidencia que en general, existen 9 bocaminas, 7 con labores mineras activas y 2 inactivas, y su infraestructura asociada para la explotación de carbón, así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

1. *Afectación al paisaje por:*

- *La inclusión de elementos artificiales exógenos*

2. *Afectación al recurso suelo por:*

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

3. *Afectación del recurso hídrico por:*

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica fisico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características fisicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

4. *Afectación al recurso Aire por:*

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate.*

5. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

1. RECOMENDACIONES

Se recomienda, Acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante Concepto Técnico No SLA-0117-2021 de Inspección técnica de control y Seguimiento:

**Suspender la presente licencia ambiental de manera íntegra en todos sus frentes de trabajo actuales, hasta tanto se implementen las medidas de manejo requeridas y que no han sido atendidas por los titulares y hasta que se den las claridades frente al estado actual del PTO y su*

concordancia con las condiciones actuales de la licencia ambiental. De identificar que el PTO y el PMA no se corresponden, se debe tramitar y obtener la modificación de la licencia ambiental antes de activar la extracción de carbón en las bocaminas no autorizadas en el presente trámite"

De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.*
- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos*
- ✓ *Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas (para uso del campamento).*

*Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores **JOSE VICENTE DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238418, **LUIS GUILLERMO MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, **LAUREANO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79705714 representante legal de **COMPAÑIA MINERA EL PEÑÓN, MILTON GARCIA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74363010, **EVANGELISTA BLANCO DÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238029 y **CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S.**, por daños y afectaciones ambientales generados por la ejecución de actividades mineras y sin los debidos permisos ambientales.*

Los datos de contacto son:

*José Vicente Díaz celular 3123948663 correo electrónico eldiamantecarbones@gmail.com
Laureano Díaz celular 3132662689 correo electrónico laurediaz75@yahoo.com
Milton García Salcedo celular 3143826818 correo electrónico mags_29@hotmail.com
Evangelista Blanco Davila celular 3134117684 jonathanblancocasas@gmail.com,
carbofuturosas@gmail.com
Carbones Andino SAS: Nicolás Hernández Director de planeamiento minero celular 3213912188 planeamientominero@carbonesandinos.com, Andrés Ortega Director Ambiental celular 3108694533.*

Requerir a los titulares de la licencia ambiental OOLA -00043-07 para que manifiesten a esta corporación si cuentan con el Amparo Administrativo debidamente concedido, en contra de las actividades mineras desarrolladas dentro del título minero, en el área de localización de los proyectos mineros objeto del presente, que fueron evidenciadas durante la visita técnica de inspección del presente concepto técnico, y que no hacen parte de los trabajos y obras permitidos en el PMA.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico a los expedientes OOLA-0043-07, OOCQ-00032-21 y OOCQ-174-21, para que hagan parte del mismo"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad *“competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y

que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...".

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la

cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de concepto emitido por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras

(...)

Afectación al recurso suelo por:

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

Afectación del recurso hídrico por:

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

Afectación al recurso Aire por:

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate*

Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.

(...)

Que mediante Resolución No. 0275 del 20 de febrero de 2023, se impuso medida preventiva consistente en:

"Suspensión de las actividades de explotación de carbón y vertimientos de aguas mineras en la vereda El Vijal jurisdicción del municipio de San Mateo, las bocaminas denominada "Mina 2" ubicada coordenadas aproximadas N 6° 27' 15,7" W 72° 34' 20,0" a 2430 msnm, "Mina 3" en las coordenadas aproximadas N 6° 27' 17,6" W 72° 34' 32,2" a 2511 msnm, "Mina 3.1" en las coordenadas aproximadas N 6° 27' 13,7" W 72° 34' 37,0" a 2520 msnm" a 2395 msnm".

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que el señor LUIS GUILLERMO MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, ha realizado presuntamente actividad dentro del títulos mineros FKA-141" contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el señor LUIS GUILLERMO MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón y de vertimiento de aguas mineras sin tratamiento, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto

administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor LUIS GUILLERMO MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: luisquime@hotmail.com, nataliavillamarinalarcon@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00130 - 22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de la Oficina Territorial de Soatá, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR el Concepto Técnico TNG-030 – 22, como parte integral del presente acto administrativo y ORDENAR su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

1307 - - - 16 JUN 2023


Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal. *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00130-22

RESOLUCIÓN 1308

(16 JUN 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá, se realizó reunión virtual entre señor Procurador, la Administración municipal de San Mateo, la Agencia Nacional Minera y CORPOBOYACÁ, en la cual se acordó realizar visita a las bocaminas existentes dentro del título minero los títulos FKA-141 y JJO-08171.

Que, en atención a lo anterior, se procedió a programar un operativo de control a las actividades de explotación de carbón, para el día 21 de abril de 2022 por parte de funcionarios del área técnica de esta Entidad.

Que, en consecuencia, de lo anterior se emitió el concepto técnico TNG 030-22 del 7 de junio de 2022, del cual se extrae el siguiente concepto técnico:

1. CONCEPTO TÉCNICO

"Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en la bocamina objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales. Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las siguientes descripciones:

Tabla 5. Resumen de actividades y afectaciones reportadas en la visita

PROPIETARIO	PUNTO	BOCAMINA	LATTITUD (N)	LONGITUD (O-W)	ALTURA	ESTADO	AFECTACION
			GRAD MIN SEG	GRAD MIN SEG			
José Vicente Díaz	1	1 BM EL DIAMANTE	N6 27 33.1	W72 33 59.1	2293	INACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía

Luis Guillermo Mesa	3	3 BM MINA2	N6 27 15.7	W72 34 20.0	2430	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Laureano Diaz	4	4 BM La Peña	N6 27 14.1	W72 34 06.7	2450	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos derrame de grasas y aceites provenientes del malacate
Luis Guillermo Mesa	6	6 MINA1	N6 27 19.0	W72 34 30.5	2507	INACTIVA-SELLADA	Disposición inadecuada de estériles
Luis Guillermo Mesa	7	7 MINA3	N6 27 17.6	W72 34 32.2	2511	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Luis Guillermo Mesa	8	8 BM MINA 3.1	N6 27 13.7	W72 34 37.0	2520	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Milton Garcia y Evangelista Blanco	9	9 BM 4 VijaI	N6 26 50.9	W72 34 37.9	2432	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Carbones Andino SAS	10	10 BM MINA5 Andino	N6 26 44.6	W72 34 36.5	2395	ACTIVA	remoción de la cobertura vegetal y deforestación de ejemplares arbóreos y arbustivos, generando migración, fragmentación y disminución de las especies propias del área

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022

Con el presente informe se evidencia que en general, existen 9 bocaminas, 7 con labores mineras activas y 2 inactivas, y su infraestructura asociada para la explotación de carbón, así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

1. *Afectación al paisaje por:*

- *La inclusión de elementos artificiales exógenos*

2. *Afectación al recurso suelo por:*

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

3. *Afectación del recurso hídrico por:*

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

4. *Afectación al recurso Aire por:*

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate.*

5. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

1. RECOMENDACIONES

Se recomienda, Acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante Concepto Técnico No SLA-0117-2021 de Inspección técnica de control y Seguimiento:

"Suspender la presente licencia ambiental de manera íntegra en todos sus frentes de trabajo actuales, hasta tanto se implementen las medidas de manejo requeridas y que no han sido atendidas por los titulares y hasta que se den las claridades frente al estado actual del PTO y su concordancia con las condiciones actuales de la licencia ambiental. De identificar que el PTO y el PMA no se corresponden, se debe tramitar y obtener la modificación de la licencia ambiental antes de activar la extracción de carbón en las bocaminas no autorizadas en el presente trámite"

De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.
- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos
- ✓ Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas (para uso del campamento).

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores **JOSE VICENTE DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238418, **LUIS GUILLERMO MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, **LAUREANO DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79705714 representante legal de **COMPAÑÍA MINERA EL PEÑÓN, MILTON GARCÍA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74363010, **EVANGELISTA BLANCO DÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238029 y **CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S.**, por daños y afectaciones ambientales generados por la ejecución de actividades mineras y sin los debidos permisos ambientales.

Los datos de contacto son:

José Vicente Díaz celular 3123948663 correo electrónico eldiamantecarbones@gmail.com
Laureano Díaz celular 3132662689 correo electrónico laurediaz75@yahoo.com
Milton García Salcedo celular 3143826818 correo electrónico mags_29@hotmail.com
Evangelista Blanco Davila celular 3134117684 jonathanblancocasas@gmail.com,
carbofuturosas@gmail.com
Carbones Andino SAS: Nicolás Hernández Director de planeamiento minero celular 3213912188 planeamientominero@carbonesandinos.com, Andrés Ortega Director Ambiental celular 3108694533.

Requerir a los titulares de la licencia ambiental OOLA -00043-07 para que manifiesten a esta corporación si cuentan con el Amparo Administrativo debidamente concedido, en contra de las actividades mineras desarrolladas dentro del título minero, en el área de localización de los proyectos mineros objeto del presente, que fueron evidenciadas durante la visita técnica de inspección del presente concepto técnico, y que no hacen parte de los trabajos y obras permitidos en el PMA.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico a los expedientes OOLA-0043-07, OOCQ-00032-21 y OOCQ-174-21, para que hagan parte del mismo"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes

(artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...".

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de concepto emitido por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras

(...)

Afectación al recurso suelo por:

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

Afectación del recurso hídrico por:

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

Afectación al recurso Aire por:

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate*

Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.

(...)

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que el señor JOSÉ VICENTE DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.4.238.418, ha realizado actividad dentro del títulos mineros FKA-141" contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito

suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el señor José Vicente Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No.4.238.418, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.4.238.418, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ VICENTE DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.4.238.418, o quien haga sus veces, al correo electrónico: eldiamantecarbones@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas,

para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00127 - 22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el Concepto Técnico TNG-030 – 22, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00127-22

RESOLUCIÓN : 309
(16 JUN 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá, se realizó reunión virtual entre señor Procurador, la Administración municipal de San Mateo, la Agencia Nacional Minera y CORPOBOYACÁ, en la cual se acordó realizar visita a las bocaminas existentes dentro del título minero los títulos FKA-141 y JJO-08171.

Que, en atención a lo anterior, se procedió a programar un operativo de control a las actividades de explotación de carbón, para el día 21 de abril de 2022 por parte de funcionarios del área técnica de esta Entidad.

Que, en consecuencia, de lo anterior se emitió el concepto técnico TNG 030-22 del 7 de junio de 2022, del cual se extrae el siguiente concepto técnico:

1. CONCEPTO TÉCNICO

"Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en la bocamina objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales. Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las siguientes descripciones:

Tabla 5. Resumen de actividades y afectaciones reportados en la visita

PROPIETARIO	PUNTO	BOCAMINA	LATITUD (N)	LONGITUD (O-W)	ALTURA	ESTADO	AFECTACION
			GRAD MIN SEG	GRAD MIN SEG			
José Vicente Díaz	I	1 BM EL DIAMANTE	N6 27 33.1	W72 33 59.1	2293	INACTIVA	Disposición inadecuada de esteriles ausencia en manejo de escorrentia

Luis Guillermo Mesa	3	3 BM MINA2	N6 27 15.7	W72 34 20.0	2430	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Laureano Diaz	4	4 BM La Peña	N6 27 14.1	W72 34 06.7	2450	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos derrame de grasas y aceites provenientes del malacate
Luis Guillermo Mesa	6	6 MINA1	N6 27 19.0	W72 34 30.5	2507	INACTIVA-SELLADA	Disposición inadecuada de estériles
Luis Guillermo Mesa	7	7 MINA3	N6 27 17.6	W72 34 32.2	2511	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Luis Guillermo Mesa	8	8 BM MINA 3.1	N6 27 13.7	W72 34 37.0	2520	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Milton Garcia y Evangelista Blanco	9	9 BM 4 Vijal	N6 26 30.9	W72 34 37.9	2432	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Carbones Andino SAS	10	10 BM MINA5 Andino	N6 26 44.6	W72 34 36.5	2395	ACTIVA	remoción de la cobertura vegetal y deforestación de ejemplares arbóreos y arbustivos, generando migración, fragmentación y disminución de las especies propias del área

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022

Con el presente informe se evidencia que en general, existen 9 bocaminas, 7 con labores mineras activas y 2 inactivas, y su infraestructura asociada para la explotación de carbón, así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

1. *Afectación al paisaje por:*
 - *La inclusión de elementos artificiales exógenos*

2. *Afectación al recurso suelo por:*
 - *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
 - *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
 - *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
 - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
 - *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
 - *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
 - *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
 - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
 - *Alteración del paisaje.*
3. *Afectación del recurso hídrico por:*
 - *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
 - *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
 - *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*
4. *Afectación al recurso Aire por:*
 - *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
 - *Emisión de gases provenientes del malacate.*
5. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

1. RECOMENDACIONES



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

1309 - - 16 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Se recomienda, Acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante Concepto Técnico No SLA-0117-2021 de Inspección técnica de control y Seguimiento:

"Suspender la presente licencia ambiental de manera íntegra en todos sus frentes de trabajo actuales, hasta tanto se implementen las medidas de manejo requeridas y que no han sido atendidas por los titulares y hasta que se den las claridades frente al estado actual del PTO y su concordancia con las condiciones actuales de la licencia ambiental. De identificar que el PTO y el PMA no se corresponden, se debe tramitar y obtener la modificación de la licencia ambiental antes de activar la extracción de carbón en las bocaminas no autorizadas en el presente trámite"

De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.
- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos
- ✓ Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas (para uso del campamento).

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores **JOSE VICENTE DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238418, **LUIS GUILLERMO MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, **LAUREANO DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79705714 representante legal de **COMPAÑIA MINERA EL PEÑÓN**, **MILTON GARCIA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74363010, **EVANGELISTA BLANCO DÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238029 y **CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S.**, por daños y afectaciones ambientales generados por la ejecución de actividades mineras y sin los debidos permisos ambientales.
Los datos de contacto son:

José Vicente Díaz celular 3123948663 correo electrónico eldiamantecarbones@gmail.com
Laureano Díaz celular 3132662689 correo electrónico laurediaz75@yahoo.com
Milton García Salcedo celular 3143826818 correo electrónico mags_29@hotmail.com
Evangelista Blanco Davila celular 3134117684 jonathanblancocasas@gmail.com
carbofuturosas@gmail.com Carbones Andino SAS: Nicolás Hernández Director de planeamiento minero celular 3213912188 planeamientominero@carbonesandinos.com, Andrés Ortega Director Ambiental celular 3108694533.

Requerir a los titulares de la licencia ambiental OOLA -00043-07 para que manifiesten a esta corporación si cuentan con el Amparo Administrativo debidamente concedido, en contra de las actividades mineras desarrolladas dentro del título minero, en el área de localización de los proyectos mineros objeto del presente, que fueron evidenciadas durante la visita técnica de inspección del presente concepto técnico, y que no hacen parte de los trabajos y obras permitidos en el PMA.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico a los expedientes OOLA-0043-07, OOCQ-00032-21 y OOCQ-174-21, para que hagan parte del mismo"

FUNDAMENTOS JURIDICO

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio,

como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir

u obstaculizar su empleo para otros usos; estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.
Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención.
La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...".

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los

derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de concepto emitido por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras:

(...)

Afectación al recurso suelo por:

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

Afectación del recurso hídrico por:

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*

- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

Afectación al recurso Aire por:

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate*

Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.

(...)

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que el señor LAUREANO DÍAZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.705.714, de Bogotá D.C, ha realizado actividad dentro del títulos mineros FKA-141" contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad,

ya que como se ha reiterado el señor LAUREANO DÍAZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.705.714, de Bogotá D.C. presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor LAUREANO DÍAZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.705.714, de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LAUREANO DÍAZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.705.714, de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, al correo electrónico: laurediaz75@yahoo.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00129 - 22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el Concepto Técnico TNG-030 – 22, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00129-22

RESOLUCIÓN 1310
(16 JUN 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá, se realizó reunión virtual entre señor Procurador, la Administración municipal de San Mateo, la Agencia Nacional Minera y CORPOBOYACÁ, en la cual se acordó realizar visita a las bocaminas existentes dentro del título minero los títulos FKA-141 y JJO-08171.

Que, en atención a lo anterior, se procedió a programar un operativo de control a las actividades de explotación de carbón, para el día 21 de abril de 2022 por parte de funcionarios del área técnica de esta Entidad.

Que, en consecuencia, de lo anterior se emitió el concepto técnico TNG 030-22 del 7 de junio de 2022, del cual se extrae el siguiente concepto técnico:

1. CONCEPTO TÉCNICO

"Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en la bocamina objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales. Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las siguientes descripciones:

Tabla 5. Resumen de actividades y afectaciones reportadas en la visita

PROPIETARIO	PUNTO	BOCAMINA	LATITUD (N)	LONGITUD (O-W)	ALTURA	ESTADO	AFECTACION
			GRAD MIN SEG	GRAD MIN SEG			
José Vicente Díaz	1	1 BM EL DIAMANTE	N6 27 33.1	W72 33 59.1	2293	INACTIVA	Disposición inadecuada de esteriles ausencia en manejo de escomentia
Luis Guillermo Mesa	3	3 BM MINA2	N6 27 15.7	W72 34 20.0	2430	ACTIVA	Disposición inadecuada de esteriles ausencia en manejo de escomentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos

Laureano Diaz	4	4 BM La Peña	N6 27 14.1	W72 34 06.7	2450	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrenia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos derrame de grasas y aceites provenientes del malacate
Luis Guillermo Mesa	6	6 MINA1	N6 27 19.0	W72 34 30.5	2507	INACTIVA-SELLADA	Disposición inadecuada de estériles
Luis Guillermo Mesa	7	7 MINA3	N6 27 17.6	W72 34 32.2	2511	ACTIVA	Disposición inadecuada de esteriles ausencia en manejo de escorrenia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Luis Guillermo Mesa	8	8 BM MINA 3.1	N6 27 13.7	W72 34 37.0	2520	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrenia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Milton Garcia y Evangelista Blanco	9	9 BM 4 Vijal	N6 26 50.9	W72 34 37.9	2432	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrenia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Carbones Andino SAS	10	10 BM MINA5 Andino	N6 26 44.6	W72 34 36.5	2395	ACTIVA	remoción de la cobertura vegetal y deforestación de ejemplares arbóreos y arbustivos, generando migración, fragmentación y disminución de las especies propias del área

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022

Con el presente informe se evidencia que en general, existen 9 bocaminas, 7 con labores mineras activas y 2 inactivas, y su infraestructura asociada para la explotación de carbón, así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

1. *Afectación al paisaje por:*

- *La inclusión de elementos artificiales exógenos*

2. *Afectación al recurso suelo por:*

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

3. *Afectación del recurso hídrico por:*

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

4. *Afectación al recurso Aire por:*

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate.*

5. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

1. RECOMENDACIONES

Se recomienda, Acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante Concepto Técnico No SLA-0117-2021 de Inspección técnica de control y Seguimiento.

**Suspender la presente licencia ambiental de manera íntegra en todos sus frentes de trabajo actuales, hasta tanto se implementen las medidas de manejo requeridas y que no han sido atendidas por los titulares y hasta que se den las claridades frente al estado actual del PTO y su concordancia con las condiciones actuales de la licencia ambiental. De identificar que el PTO y el*

PMA no se corresponden, se debe tramitar y obtener la modificación de la licencia ambiental antes de activar la extracción de carbón en las bocaminas no autorizadas en el presente trámite

De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.*
- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos*
- ✓ *Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas (para uso del campamento).*

*Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores **JOSE VICENTE DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238418, **LUIS GUILLERMO MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, **LAUREANO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79705714 representante legal de **COMPAÑIA MINERA EL PEÑÓN, MILTON GARCÍA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74363010, **EVANGELISTA BLANCO DÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238029 y **CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S.**, por daños y afectaciones ambientales generados por la ejecución de actividades mineras y sin los debidos permisos ambientales.*

Los datos de contacto son:

*José Vicente Díaz celular 3123948663 correo electrónico eldiamantecarbones@gmail.com
Laureano Díaz celular 3132662689 correo electrónico laurediaz75@yahoo.com
Milton García Salcedo celular 3143826818 correo electrónico mags_29@hotmail.com
Evangelista Blanco Davila celular 3134117684 jonathanblancocasas@gmail.com,
carbofuturosas@gmail.com, Carbones Andino SAS: Nicolás Hernández Director de planeamiento minero celular 3213912188 planeamientominero@carbonesandinos.com, Andrés Ortega Director Ambiental celular 3108694533.*

Requerir a los titulares de la licencia ambiental OOLA -00043-07 para que manifiesten a esta corporación si cuentan con el Amparo Administrativo debidamente concedido, en contra de las actividades mineras desarrolladas dentro del título minero, en el área de localización de los proyectos mineros objeto del presente, que fueron evidenciadas durante la visita técnica de inspección del presente concepto técnico, y que no hacen parte de los trabajos y obras permitidos en el PMA.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico a los expedientes OOLA-0043-07, OOCQ-00032-21 y OOCQ-174-21, para que hagan parte del mismo"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.
Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención.
La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...".

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de concepto emitido por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras

(...)

Afectación al recurso suelo por:

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

Afectación del recurso hídrico por:

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa*

manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.

- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

Afectación al recurso Aire por:

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate*

Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.

(...)

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que los señores EVANGELISTA BLANCO DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 y el señor MILTON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.74.363.010, han realizado actividad dentro del título minero JJO-08171* contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los señores EVANGELISTA BLANCO DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 y el señor MILTON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.74.363.010, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón,

contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de los señores EVANGELISTA BLANCO DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 y el señor MILTON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.74.363.010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores EVANGELISTA BLANCO DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 y el señor MILTON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.74.363.010, o quien haga sus veces, correos electrónicos: mags.29hotmail, jonathanblancocasas@gmail.com, carbofuturosas@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00131-22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el Concepto Técnico TNG-030 – 22, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

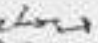
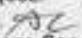
ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal 
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00131-22

RESOLUCIÓN 1131173/2023
 (16 JUN 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá, se realizó reunión virtual con el señor Procurador, Administración municipal de San Mateo, Agencia Nacional Minera y Corpoboyacá, en la cual se acordó realizar visita a las bocaminas existentes dentro del título minero los títulos FKA-141 y JJO-08171.

Que, en atención a lo anterior, se procedió a programar un operativo de control a las actividades para el día 21 de abril de 2022 por parte de funcionarios del área técnica de esta Entidad.

Que, en consecuencia, de lo anterior se emitió el concepto técnico TNG 030-22 del 7 de junio de 2022, del cual se extrae el siguiente concepto técnico:

1. **CONCEPTO TÉCNICO**

"Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en la bocamina objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales. Las actividades y afectaciones georeferenciadas tienen las siguientes descripciones:

Tabla 5. Resumen de actividades y afectaciones reportadas en la visita

PROPIETARIO	PUNTO	BOCAMINA	LATITUD (N)	LONGITUD (O-W)	ALTURA	ESTADO	AFECTACION
			GRAD MIN SEG	GRAD MIN SEG			
José Vicente Díaz	1	1 BM EL DIAMANTE	N6 27 33.1	W72 33 59.1	2293	INACTIVA	Disposición inadecuada de esteriles ausencia en manejo de escorrentia

1311 - - - 16 JUN 2023

Luis Guillermo Mesa	3	3 BM MINA2	N6 27 15.7	W72 34 20.0	2430	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escurrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Laureano Diaz	4	4 BM La Peña	N6 27 14.1	W72 34 06.7	2450	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escurrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos derrame de grasas y aceites provenientes del malacate
Luis Guillermo Mesa	6	6 MINA1	N6 27 19.0	W72 34 30.5	2507	INACTIVA-SELLADA	Disposición inadecuada de estériles
Luis Guillermo Mesa	7	7 MINA3	N6 27 17.6	W72 34 32.2	2511	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escurrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Luis Guillermo Mesa	8	8 BM MINA 3.1	N6 27 13.7	W72 34 37.0	2520	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escurrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Milton Garcia y Evangelista Blanco	9	9 BM 4 Vija	N6 26 50.9	W72 34 37.9	2432	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escurrentia vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Carbones Andino SAS	10	10 BM MINA5 Andino	N6 26 44.6	W72 34 36.5	2395	ACTIVA	remoción de la cobertura vegetal y deforestación de ejemplares arbóreos y arbustivos, generando migración, fragmentación y disminución de las especies propias del área

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022

Con el presente informe se evidencia que en general, existen 9 bocaminas, 7 con labores mineras activas y 2 inactivas, y su infraestructura asociada para la explotación de carbón, así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

concordancia con las condiciones actuales de la licencia ambiental. De identificar que el PTO y el PMA no se corresponden, se debe tramitar y obtener la modificación de la licencia ambiental antes de activar la extracción de carbón en las bocaminas no autorizadas en el presente trámite"

De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.
- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos
- ✓ Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas (para uso del campamento).

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores **JOSE VICENTE DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238418, **LUIS GUILLERMO MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.661 de Duitama, **LAUREANO DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79705714 representante legal de **COMPAÑÍA MINERA EL PEÑÓN**, **MILTON GARCÍA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74363010, **EVANGELISTA BLANCO DÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4238029 y **CARBONES ANDINOS S.A.S** **CARBOANDINOS S.A.S.**, por daños y afectaciones ambientales generados por la ejecución de actividades mineras y sin los debidos permisos ambientales.
Los datos de contacto son:

José Vicente Díaz celular 3123948663 correo electrónico eldiamantecarbones@gmail.com
Laureano Díaz celular 3132662689 correo electrónico laurediaz75@yahoo.com
Milton García Salcedo celular 3143826818 correo electrónico mags_29@hotmail.com
Evangelista Blanco Davila celular 3134117684 jnathanblancocasas@gmail.com,
carbofuturosas@gmail.com
Carbones Andino SAS: Nicolás Hernández Director de planeamiento minero celular 3213912188 planeamientominero@carbonesandinos.com, Andrés Ortega Director Ambiental celular 3108694533.

Requerir a los titulares de la licencia ambiental OOLA -00043-07 para que manifiesten a esta corporación si cuentan con el Amparo Administrativo debidamente concedido, en contra de las actividades mineras desarrolladas dentro del título minero, en el área de localización de los proyectos mineros objeto del presente, que fueron evidenciadas durante la visita técnica de inspección del presente concepto técnico, y que no hacen parte de los trabajos y obras permitidos en el PMA.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico a los expedientes OOLA-0043-07, OOCQ-00032-21 y OOCQ-174-21, para que hagan parte del mismo"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

1. *Afectación al paisaje por:*

- *La inclusión de elementos artificiales exógenos*

2. *Afectación al recurso suelo por:*

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

3. *Afectación del recurso hídrico por:*

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

4. *Afectación al recurso Aire por:*

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate.*

5. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

1. RECOMENDACIONES

Se recomienda, Acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante Concepto Técnico No SLA-0117-2021 de Inspección técnica de control y Seguimiento:

"Suspender la presente licencia ambiental de manera íntegra en todos sus frentes de trabajo actuales, hasta tanto se implementen las medidas de manejo requeridas y que no han sido atendidas por los titulares y hasta que se den las claridades frente al estado actual del PTO y su

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y

que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la

cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de concepto emitido por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras

(...)

Afectación al recurso suelo por:

- *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
- *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
- *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
- *La mala disposición de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos).*
- *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
- *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
- *Alteración del paisaje.*

Afectación del recurso hídrico por:

- *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
- *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

Afectación al recurso Aire por:

- *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
- *Emisión de gases provenientes del malacate*

Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.

(...)

Que mediante Resolución No. 0272 del 20 de febrero de 2023, se impuso medida preventiva consistente en:

"Suspensión de las actividades adelantadas en la bocamina denominada "Mina 5" ubicada en la vereda El Vijal jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas aproximadas N 6° 26' 44,6" W 72° 34' 26,6" a 2395 msnm".

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S., identificada con Nit, 830142761 – 7, ha realizado presuntamente actividad dentro del títulos mineros FKA-141" contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S., identificada con Nit, 830142761 – 7, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con Nit 830142761 – 7., representada legal por el señor GUILLERMO LEÓN CARDENAS LÓPEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con Nit 830142761 – 7., a través de su representante legal GUILLERMO LEÓN CARDENAS LÓPEZ o quien haga sus veces, en la Calle 6 No. 4 – 80 Samacá Boyacá, correos electrónicos: gerencia@carbonesandino.com, juridica@carbonesandinos.com, directorambiental@carbonesandino.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00128 - 22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el Concepto Técnico TNG-030 – 22, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00128-22

RES-019811

RESOLUCIÓN No.
20 JUN 2023 - - 01315

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **GRATINIANO ESPITIA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.223 de Bogotá D.C., para de derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe El Horno" ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 32' 39.1" Longitud: 73° 4' 31.4", Altitud: 2999 m.s.n.m., en la Vereda El Tintal, jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá), con un caudal total de 0.0874, distribuidos en un caudal de 0,0058 con destino a uso pecuario y un caudal de 0,0816 con destino a uso de riego.

Que, mediante el acta de atención al usuario del 07 de octubre de 2022, se brindó orientación al señor **GRATINIANO ESPITIA MARTÍNEZ** para el diligenciamiento del formato **FGP- 09 "Información Básica del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua"** por parte de funcionarios de esta entidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico No. OH-0634-22 del 31 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor **GRATINIANO ESPITIA MARTÍNEZ** identificado con CC No 17.168.223 de Bogotá, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 7 de octubre del 2022 mediante atención de usuarios con el señor **GRATINIANO ESPITIA MARTÍNEZ** identificado con CC No 17.168.223 de Bogotá, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4559 del 27 de diciembre del 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. No 4559 del 27 de diciembre del 2019, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha, en los municipios de Pesca, Firavitoba, Tota, Cuitiva, Iza, Gámeza, Mongua y Tópaga jurisdicción de CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015., emitidos por la autoridad ambiental.

20 JUN 2023 - - 01315

Continuación Resolución No. _____ Página 2

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	18%	17%	14%	10%	10%	9%
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	3%	3%	3%	2%	2%	2%
En redes de distribución						
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	9%	8%	7%	6%	6%
Otras pérdidas (Especificar)						
Total pérdidas	36%	34%	29%	23%	21%	20%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
	0,05	0,04	0,03	0,03	0,025	0,0216
	50	48	46	46	42,000	39

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Proyecto	Actividades	Meta	Presupuesto	Tiempo de ejecución				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zona de recarga hídrica de las fuentes	155 árboles plantados	1,000,000	X	X			
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	600,000	X	X			
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de línea de aducción y conducción	1 mantenimiento	200,000	X	X	X	X	X

	Mantenimiento al sistema de almacenamiento	1 mantenimiento por año	300,00	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Estrategias de práctica de ahorro y uso eficiente del agua en el riego y abrevadero	Instalación de 1 accesorios de bajo consumo	200,000			X		

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor **GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ** identificado con CC No 17.168.223 de Bogotá, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Ratificar los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", el día 7 de octubre del 2022:

8.1 El titular se compromete a implementar los proyectos y actividades una vez se apruebe el PUEAA por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan

20 JUN 2023 - - 11 3 15

Continuación Resolución No. _____ Página 4

causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad,



mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-634-22 del 31 de marzo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **GRATIANIANO ESPITIA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.223 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019** de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico No. OH-634-22 del 31 de marzo de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **GRATIANIANO ESPITIA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía



No. 17.168.223 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-634-22 del 31 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00847-20, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	18%	17%	14%	10%	10%	9%
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	3%	3%	3%	2%	2%	2%
En redes de distribución						
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	9%	8%	7%	6%	6%
Otras pérdidas (Especificar)						
Total pérdidas	36%	34%	29%	23%	21%	20%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

21
70 JUN 2023 - - 01315

Continuación Resolución No. _____

Página 7

PROYECTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	0,05	0,04	0,03	0,03	0,025
	50	48	46	46	42,000
					0,0216
					39

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	META	RECURSOS	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zona de recarga hídrica de las fuentes	155 árboles plantados	1,000,000	X	X			
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	600,000	X	X			
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de línea de aducción y conducción	1 mantenimiento	200,000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento el sistema de almacenamiento	1 mantenimiento por año	300,00	X	X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Estrategias de practica de ahorro y uso eficiente del agua en el riego y abrevadero	Instalación de 1 accesorios de bajo consumo	200,000			X		

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. OH-634-22, aplica para las condiciones de la Resolución No.4559 de diciembre de 2019 que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir al señor **GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ**, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en las resoluciones No.4559 del 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese a través de la Personería Municipal de Pesca en la Carrera 5 No. 4 - 53 - Segundo Piso - Palacio Municipal de Pesca, el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-634-22 del 31 de marzo de 2023** al señor **GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.17.168.223 expedida en Bogotá D.C, con celular: 312-6937743

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-00847-20



RES-019829

RESOLUCIÓN No.

(20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 6)

Por medio de la cual se incluye un titular minero dentro del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante la Resolución No. 199 de 28 de mayo de 1999, dentro del expediente No. OOLA-00227-97 y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la **Resolución No. 199 de 28 de mayo de 1999** la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.177.300 y 9.518.792 expedidas en Tópaga y Sogamoso respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la mina San Luis de la vereda San Judas Tadeo, jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), dentro de la licencia No. 14175 del Ministerio de Minas y Energía, coordenadas X: 1.127.820 y Y:1.136.350.

Por medio de la **Resolución No. 0856 de 02 de noviembre de 1999** CORPOBOYACÁ resolvió modificar el artículo noveno de la Resolución No. 199 de fecha 28 de mayo de 1999, en el sentido de modificar el valor a cancelar por concepto de derechos de otorgamiento. Ratificando en todas y cada una de sus partes, los demás artículos de la Resolución No. 199 de fecha 28 de mayo de 1999.

Con radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 010863 de 25 de abril de 2023 el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR solicita: "...**INCLUSION DE MI NOMBRE COMO TITULAR DEL INSTRUMENTO AMBIENTAL aprobado a través de la Resolución 199 de fecha 28 de mayo de 1999, toda vez que se debe aportar al Proceso de Derecho Preferencial de la Licencia de explotación 14175...**", motivo por el cual, esta Entidad realizó unos requerimientos mediante el oficio con radicado de salida No. 150-09208 de 23 de mayo de 2023, documentación allegada con escrito con radicado de entrada No. 013865 de 26 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

90 JUN 2023 - - 01316

Continuación Resolución No. _____

Página 2

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

70 JUN 2023 - - 0 1:3 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 3

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, señala en las definiciones del artículo 2.2.2.3.1.1., la relacionada con el Plan de manejo Ambiental, así:

"(...) **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

A su vez esta misma normativa indica que, los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"**Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de

90 JUN 2023 - - 8 1 3 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.” (Negrilla fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.1.3 ejusdem dispone:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

“La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.”

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

“ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)”

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

70 JUN 2023 - N° 1316

Continuación Resolución No. _____

Página 5

(...) a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año...*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

(...) 2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General... (Negrilla y subraya fuera texto)

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la **proyección** del presente acto administrativo.

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emite el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Sea lo primero indicar que, una vez revisado el contenido del Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 30/03/2023, anexo a los radicados 010863 y 013865 de 2023; se observa que, la vigencia del título minero No. 14175 tiene como fecha hasta el 09/08/2019, sin embargo, frente a este asunto, conviene hacer las siguientes precisiones:

Respecto a la presunción de vigencia de los títulos mineros, La Agencia Nacional de Minería ha sostenido en diferentes oportunidades, entre estas, en el oficio No. 20191200269151 de fecha 06-03-2019, que:

“... Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que “Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél”.

No obstante lo anterior, aunque el título minero pueda presumirse vigente, además del tema técnico minero, y de que no se encuentre en firme ninguna medida de suspensión de actividades, para poder adelantar actividades de explotación minera, el beneficiario de derechos mineros debe acreditar instrumento ambiental que avale su explotación, por lo que para desarrollar este tipo de actividades, debe ostentar instrumento ambiental vigente, y cumplir con los requisitos que la ley establece para el efecto, en cada caso concreto...”
(Subrayado propio)

20 MAR 2023 - - 0 1 3 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 6

En el presente caso se tiene que, por medio de escrito con radicado No. 20199030561202 de 08/08/2019 dirigido ante la Agencia Nacional de Minería por los señores GILBERTO TEJEDOR TEJEDOR (Q.E.P.D.) y LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR solicitaron derecho de preferencia para la licencia de explotación No. 14175. Sumado a ello, revisado el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería¹ del título minero mencionado se reporta "Título Vigente", "TITULO_ESTADO" se registra "Activo", por ende, se presumirá vigente hasta su pronunciamiento definitivo por parte de esa Autoridad Minera, lo cual faculta a esta Corporación a pronunciarse sobre la solicitud de inclusión de un titular minero en el Plan de Manejo Ambiental dentro del expediente OOLA-00227-97.

En este orden, se procede a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar la inclusión del señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.753 de Tópaga, como titular del instrumento de comando y control ambiental aceptado mediante la **Resolución No. 199 de 28 de mayo de 1999**, presentado por los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.177.300 y 9.518.792 expedidas en Tópaga y Sogamoso respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la mina San Luis de la vereda San Judas Tadeo, en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), dentro de la licencia No. 14175 del Ministerio de Minas y Energía, coordenadas X: 1.127.820 y Y:1.136.350; acto administrativo modificado con **Resolución No. 0856 de 02 de mayo de 1999**.

Así las cosas, se tiene que mediante documentos radicados en esta Entidad bajo los Nos. 010863 de 25 de abril y 013865 de 26 de mayo de 2023, el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR solicitó de manera expresa la inclusión como titular del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 199 de 28 de mayo de 1999 contenido dentro del expediente OOLA-00227-97; dado que: "...se debe aportar al Proceso de Derecho Preferencial de la Licencia de explotación 14175..."; petición amparada en la decisión proferida por la DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO a través de Resolución No. 062 de fecha 17 de enero de 2006, por medio de cual autorizó, la cesión parcial (20%) de los derechos y obligaciones del señor JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR como titular de la Licencia de Explotación No. 14175 a favor del señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.753 de Tópaga.

Adicionalmente, el interesado allegó copia del Registro Civil de Defunción de los señores EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR (Q.E.P.D.) y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR (Q.E.P.D.), copia la cédula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR y escrito con radicado No. 20199030561202 de 08/08/2019 dirigido a la Agencia Nacional de Minería por medio del cual elevó solicitud de acogerse al derecho de preferencia y acuse de recibo del mismo.

Consecuente, al revisar la información contenida en el **Certificado de Registro Minero** con fecha de expedición 30 de marzo de 2023, se evidencia en la anotación No. 7 la inscripción de la cesión parcial de derechos en los siguientes términos: "...DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN DEL 20% LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR A FAVOR DE LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR..." (sic). Cabe precisar que, la Resolución No. 062 de 17 de enero de 2006 expedida por la DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO tiene fecha de ejecutoria el 27/08/2008 y el 03/05/2006, tal como da cuenta la anotación 7, inmersa en el Certificado de Registro Minero aportado; solemnidad que justifica la titularidad de la Licencia de Explotación en el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, lo cual guarda armonía, con lo regulado en los artículos 328 y 332 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

¹ <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/Index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sign>

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 7

"Artículo 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."

"Artículo 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente, se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...) d) Cesión de títulos mineros..."

En ese orden de ideas, al verificar el contenido de la Resolución No. 062 de fecha 17 de enero de 2006, expedida por la DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO, en efecto, se encuentra que la Autoridad Minera resolvió incluir al señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR como titular de la Licencia de Explotación No. 14175 y, consecuente a ello, una vez en firme tal decisión ordenó al Grupo de Trabajo de Registro Minero proceder con la respectiva inscripción.

Así las cosas, en aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas y en procura de garantizar la efectividad del derecho material, esta Corporación estima procedente aceptar la solicitud elevada mediante radicados Nos. 010863 de 25 de abril y 013865 de 26 de mayo de 2023 por el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, respecto a la inclusión como titular del Plan de Manejo Ambiental aceptado dentro del expediente OOLA-0227-97, no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad de la que está revestido el acto administrativo, como lo es la Resolución No. 062 de fecha 17 de enero de 2006, expedida por la DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO, la cual permite confirmar la calidad de titular del aquí solicitante sobre el título minero que ampara el proyecto minero; sino que además, existe **manifestación expresa** por parte del interesado, en obtener la titularidad del Instrumento Ambiental a su favor, **intención que se presume de buena fe**, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4³ de la Ley 1437 de 2011; por ende, se presume la intención en adquirir los derechos y obligaciones que se derivan del instrumento de comando y control ambiental durante la vida útil del proyecto.

Máxime, cuando los señores EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR (Q.E.P.D.) y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR (Q.E.P.D.), fallecieron, conforme dan cuenta los Registros Civil de Defunción aportados; además, cursa solicitud pendiente por resolver, de acogimiento al derecho de preferencia, instaurada por el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR ante la Agencia Nacional de Minería, en marco de lo regulado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, concordante con lo dispuesto en la Resolución 41265 de 2016 emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

Ante tales circunstancias, atendiendo que al Plan de Manejo Ambiental le es aplicable la normativa de la Licencia Ambiental conforme lo prevé el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 ibídem, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: "La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación." Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: "La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

90 JUN 2023 - - 0 1 3 1 6

Continuación Resolución No. _____, Página 8
forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, se considera procedente aceptar la **inclusión como titular del Plan de Manejo Ambiental** en favor de LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.753 de Tópaga; advirtiendo que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, será responsable como nuevo titular no sólo de lo establecido en la **Resolución No. 199 de 28 de mayo de 1999** y modificada con la **Resolución No. 0856 de 02 de mayo de 1999**, sino que también asume la **responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Autoridad Ambiental ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las **medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*

Por último, teniendo en cuenta que los señores EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR (Q.E.P.D.) y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR (Q.E.P.D.), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.177.300 y 9.518.792 expedidas en Tópaga y Sogamoso respectivamente, fallecieron, conforme se acredita con los Registros Civiles de Defunción aportados por el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, motivo por el cual, se enviará copia del presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la inclusión del señor **LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.753 de Tópaga como único titular del Plan de Manejo Ambiental aceptado por medio de la Resolución No. 199 de 28 de mayo de 1999 y modificada con la Resolución No. 0856 de 02 de mayo de 1999 dentro del expediente OOLA-00227-97, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, **TENER** como único titular del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante la Resolución No. 199 de 28 de mayo de 1999 y modificada con la Resolución No. 0856 de 02 de mayo de 1999 dentro del expediente No. OOLA-00227-97 al señor **LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.753 de Tópaga, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 14175, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.753 de Tópaga, como nuevo titular aquí reconocido que, los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución que acepta el Plan de Manejo Ambiental y su modificación, así como en los demás actos administrativos expedidos y que se lleguen a emitir dentro del expediente No. OOLA-00227-



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - 11:13:16

Continuación Resolución No. _____

Página 9

97, continúan vigentes y deben ser asumidos por en su integridad y en el estado en que se encuentren para el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.753 de Tópaga, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carretera 12 No. 53 B -18 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular 3144014158, correo electrónico: luisf1914@gmail.com (radicados Nos. 010863 de 25-04-2023 y 013863 de 26-05-2023); en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera "ANM", para conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache
Revisó: María Neicy Parra Roa
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00227-97



RESOLUCIÓN No.

20 JUN 2023 -- 01317, RC 019853

Por medio de la cual se cambia la titularidad del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999, renovado mediante Resolución 1148 del 21 de diciembre de 2004, dentro del expediente No. OOLA-00148-97 y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACA, acepta y aprueba el Plan de Manejo Ambiental, presentado por señor JAIME ACEVEDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 997.744 expedida en Tunja, para la explotación de un yacimiento de caliza, para la mina La Roca, localizada en la vereda Tierra de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá, por un término de vigencia de 5 años; proyecto desarrollado dentro de la Licencia de explotación minera No. 17895 emitida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

A través de Resolución No. 1148 del 31 de diciembre de 2004, CORPOBOYACÁ, renovó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999, en donde el Artículo Cuarto de la citada Resolución estableció que, el término de vigencia será el mismo del título minero No. 17895.

Por medio de la Resolución 3948 del 6 de noviembre de 2018, CORPOBOYACÁ, modifica el artículo Primero y Octavo de la Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999 por medio de la cual se acepta y aprueba el Plan de Manejo Ambiental, a fin de incluir la actividad de beneficio de Caliza y Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas.

Mediante Resolución 690 del 9 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería, **ACEPTÓ**, la solicitud de derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 17895, que le corresponden al señor **JAIME ACEVEDO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 997.744 expedida en Tunja, a favor de los señores **DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.055 y **MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122; y se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la **exclusión** del señor **JAIME ACEVEDO GONZALEZ** como titular de la Licencia de Explotación No. 17895.

Con Radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 002068 del 06 de febrero del año 2020, el señor **DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja, informa sobre del fallecimiento del señor **JAIME ACEVEDO GONZALEZ**, adjuntando para el efecto el Registro Civil de Función emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil;



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

20 JUN 2023 -- 01317

Página 2

Mediante radicado No. 014932 del 30 de junio de 2021, el señor DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ, solicita a esta Corporación información para tramitar el cambio de titular de la Licencia Ambiental contenida dentro del expediente OOLA-00148-97; en respuesta a ello, por medio de oficio No. 150-10903 del 04 de agosto de 2021, CORPOBOYACÁ informa sobre los documentos que debe presentar para proceder con el cambio de titular del instrumento ambiental otorgado.

A través de radicado No. 020329 de fecha 26 de agosto de 2021, los señores DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja, solicitan cambio de titular del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999, dentro del expediente OOLA-00148-97.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regularán las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 7

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la



70 JUN 2023 - - 0 1 3 1 7

Continuación Resolución No. _____

Página 4

respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, señala en las definiciones del artículo 2.2.2.3.1.1. la relacionada con el Plan de manejo Ambiental, así:

"(...) Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

A su vez esta misma normativa indica que, los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas." (Negrilla fuera de texto original)

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:



"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos."

(...)"

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

"(...)

2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (Negrilla y subraya fuera texto)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la **proyección** del presente acto administrativo.

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 7

Página 6

designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emite el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar el cambio de titular del **Plan de Manejo Ambiental** aceptado y aprobado mediante Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999, renovado con Resolución No. 1148 del 31 de diciembre de 2004, y modificado por medio de Resolución No. 3948 del 06 de noviembre de 2018, contenido dentro del expediente OOLA-00148-97, para la explotación de un yacimiento de caliza, para la mina La Roca, localizada en la vereda Tierra de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá.

En razón a ello, se tiene que por medio de radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 002068 del 06 de febrero del año 2020, el señor DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja, informa sobre del fallecimiento del señor JAIME ACEVEDO GÓNZALEZ, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 997.744 adjuntando para el efecto el Registro Civil de Función emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; quien figura actualmente como titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado dentro del expediente OOLA-00148-97.

Adicionalmente, mediante radicado de entrada No. 014932 del 30 de junio de 2021, el señor DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja, solicita a esta Corporación información para tramitar el cambio de titular de la Licencia Ambiental contenida dentro del expediente OOLA-00148-97; en respuesta a ello, con oficio No. 150-10903 del 04 de agosto de 2021, se informa sobre los documentos que debe presentar para proceder con el cambio de titular del instrumento ambiental otorgado.

En cumplimiento a lo anterior, a través de documento radicado en esta entidad bajo el No. 020329 de fecha 26 de agosto de 2021, los señores DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja, solicitan de manera expresa el cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999 dentro del expediente OOLA-00148-97; aduciendo que la Agencia Nacional de Minería a través de Resolución No. 690 del 9 de agosto de 2019, ACEPTÓ, la solicitud de derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 17895 que le corresponden al señor JAIME ACEVEDO GONZALEZ (Q.E.P.D.) en favor de ellos.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar el contenido de la Resolución No. 690 del 9 de agosto de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería y, en efecto, se encuentra que la Autoridad Minera ACEPTÓ, la solicitud de derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación 17895 que le corresponden al señor JAIME ACEVEDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 997.744 expedida en Tunja, en favor de los señores MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja y DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja, de la Licencia de Explotación 17895; consecuente a ello, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional EXCLUIR al señor JAIME ACEVEDO GONZALEZ (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía No. 997.744 como titular del mencionado instrumento minero.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - 01317

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Consecuente a lo anterior, el Artículo Sexto de la Resolución No. 690 del 9 de agosto de 2019, establece que: "A partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, reconózcase a los señores DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122, como titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación No. 17895 ante la Agencia Nacional de Minería." Cabe precisar que, la Resolución en mención, obtuvo firmeza el día 20 de septiembre del año 2019, tal como da cuenta la anotación 5, inmersa en el Certificado de Registro Minero aportado.

En ese orden, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 26 de agosto de 2021, se evidencia en la anotación No. 5 la inscripción del derecho de preferencia por causa de muerte en los siguientes términos:

"... Derecho de Preferencia por causa de muerte de JAIME ACEVEDO GONZALEZ a: MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO (40015122) y DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ (6776055)"

De acuerdo a las anteriores solemnidades, se justifica la titularidad de la Licencia de Explotación a nombre de los señores MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja y DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja, lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Adicionalmente, el artículo 328 del Código de Minas señala:

"Artículo 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."

Así mismo el artículo 332 *Ibidem*, enuncia los actos sujetos a registro minero dentro de los que se encuentran los que se encuentran los de **Cesión de títulos mineros**

Cabe poner de presente que, una vez revisado el contenido del Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 26/08/2021, anexo al radicado 020329 del 26 de agosto de 2021; se observa que, la vigencia del título minero No.17895 tiene como fecha hasta el 09/08/2019; sin embargo, frente a este asunto, conviene remitirnos a la **presunción de vigencia de los títulos mineros**, ante lo cual la Agencia Nacional de Minería ha sostenido en diferentes oportunidades, entre estas, en el oficio No. 20191200269151 de fecha 06-03-2019, que:

"... Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos



20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 7

Continuación Resolución No. _____

Página 8

debe estar debidamente ejecutoriada. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél".

No obstante lo anterior, aunque el título minero pueda presumirse vigente, además del tema técnico minero, y de que no se encuentre en firme ninguna medida de suspensión de actividades, para poder adelantar actividades de explotación minera, el beneficiario de derechos mineros debe acreditar instrumento ambiental que avale su explotación, por lo que para desarrollar este tipo de actividades, debe ostentar instrumento ambiental vigente, y cumplir con los requisitos que la ley establece para el efecto, en cada caso concreto..."
(Subrayado propio)

Concepto del cual se infiere que, el estado del título que ampara el proyecto minero dentro del caso bajo estudio, a la fecha se encuentra **ACTIVO**.

En ese contexto, en aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas y en procura de garantizar la efectividad del derecho material, esta Corporación estima procedente aceptar la solicitud elevada mediante radicado No. 020329 de fecha 26 de agosto de 2021 por los señores, **DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ** y **MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, respecto al cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental aceptado y aprobado dentro del expediente OOLA-00148-97, no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad de la que está revestido el acto administrativo, como lo es la Resolución No. 690 del 9 de agosto de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, la cual permite confirmar la calidad de titulares de los aquí solicitantes sobre el título minero que ampara el proyecto de explotación; sino que además, existe **manifestación expresa** por parte de los interesados, en obtener la titularidad del Instrumento Ambiental a su favor, **intención que se presume de buena fe**, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011; por ende, se presume la intención en adquirir los derechos y obligaciones que se derivan del instrumento de comando y control ambiental durante la vida útil del proyecto.

Ante tales circunstancias, atendiendo que al Plan de Manejo Ambiental le es aplicable la normativa de la Licencia Ambiental conforme lo prevé el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 ibídem, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: "La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación." Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: "La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, se considera procedente aceptar el cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental en favor del señor **DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja y la señora **MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja, advirtiendo que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, serán responsables como nuevos titulares no sólo de lo establecido en la Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999, renovada mediante Resolución No. 1148 del 31 de diciembre de 2004 y modificada con Resolución

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 7

Continuación Resolución No. _____

Página 9

No. 3948 del 06 de noviembre de 2018, sino que también asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Autoridad Ambiental ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto en el estado en que se encuentren.

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de cambio de titular, en favor de los señores **DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja y **MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja, del Plan de Manejo Ambiental aceptado y aprobado mediante Resolución No. 1103 del 31 de diciembre de 1999, renovado con Resolución No. 1148 del 31 de diciembre de 2004 y modificado con Resolución No. 3948 del 06 de noviembre de 2018, contenido dentro del expediente OOLA-00148-97, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titulares del Plan de Manejo Ambiental aprobado dentro del expediente OOLA-00148-97, a los señores **DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja y **MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 expedida en Tunja y **MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122 expedida en Tunja, como nuevos titulares aquí reconocidos que los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución que aceptó el Plan de Manejo Ambiental, su renovación y modificación, así como en los demás actos administrativos expedidos y que se lleguen a emitir dentro del expediente No. OOLA-00148-97, continúan vigentes y deben ser asumidos por en su integridad y en el estado en que se encuentren para el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **DAGOBERTO ACEVEDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.055 y **MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.122, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, reporta como dirección de notificaciones (radicado 020329 fl. 638) los correos: canteralaroca@gmail.com - chanoacev2@gmail.com; en el evento en que la notificación no pueda ser realizada de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 7

Continuación Resolución No. _____

Página 10

los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, notificarse a la Calle 18 No. 3-24 centro Moniquirá - Boyacá; Teléfono: 3106780763 - 3228567326.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Revisó: María Nelcy Parra Roa M.E.
Revisó: Heller Martín Ricaurte Aveila
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA -00148-97

RESOLUCIÓN No.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

RES(019876)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999 (fol. 10 y 11 envés), CORPOBOYACA acepta el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, para la ejecución de un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina denominada El Peñón, ubicada en la vereda Pericos, jurisdicción del municipio de Monguí.

Que mediante Resolución No 244 del 04 de mayo de 1999, se resuelve otorgar la prórroga por el término de sesenta días, a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No 001 de 1999, dentro de la ejecución del proyecto de explotación de carbón, dentro de la licencia minera No 14181.

Que mediante Auto No. 998 del 31 de diciembre de 2004, la entidad dispuso requerir a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, diseñen e implementen las medidas y obras ambientales tendientes a la recuperación del área.

Que mediante Auto No. 1498 de fecha 31 de diciembre de 2007, se dispuso requerir a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, allegue a la entidad, copia del título minero, análisis físico químico de las aguas mineras, registro fotográfico que permita ver el inicio de la reforestación de los estériles producidos en la bocamina dos.

Que por medio el Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013 (fol. 12 al 16 envés), se procedió a realizar requerimientos dentro del trámite de licencia ambiental a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, en calidad de titulares del plan de manejo ambiental para que en el término de veinte (20) días hábiles improrrogables, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, diera cumplimiento a las actividades, en el Auto de hace hincapié en el artículo séptimo que en caso de incumplimiento se dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Que funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el día 26 de febrero de 2016, en ejercicio de la función de control y seguimiento realizan visita técnica a la mina El Peñón, ubicada en la vereda Pericos del municipio de Monguí, producto de la cual se expide el concepto No. LA-0073/16 de fecha 21 de abril de 2016 (fol. 1 a 9 envés).

Que mediante la Resolución No. No. 4483 del 29 de diciembre de 2016 (17 a 19 envés), se ordenó el inicio del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, debido a que se evidencio un presunto incumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos cuarto, quinto, sexto y octavo de la resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, lo mismo que se observó la realización de actividades por fuera del área autorizada por parte de la Entidad. (Folios Nos. 17 a 19).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de enero de 2017, al señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA** como representante legal de la sociedad **SEMCCO** y mediante aviso No. 0444 de fecha 10 de mayo de 2017, a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** y **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO**, como se observa a folios 19 a 22.

Que existiendo mérito para continuar con la investigación y en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante la Resolución No. 4398 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se formularon cargos:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos en contra de los señores, **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** y **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** identificados con cédulas de ciudadanía No 9.514.939 y 4.262.960 expedidas en Sogamoso, respectivamente y de la Sociedad **SEMCCO LTDA**, identificada con Nit. No.800.177.871-0, así:*

***PRIMER CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto, quinto, sexto, octavo, de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, al NO cumplir con las obligaciones allí establecidas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motive de la presente providencia.*

***SEGUNDO CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo segundo, tercero, cuarto, quinto del Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013, al no cumplir con los requerimientos allí realizados por esta Corporación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCER CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas regionales... otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero la explotación minera de: a), ya cimiento de carbón. (...)"*

Que el anterior Acto administrativo fue notificado por aviso No. 1236 del veintiuno (21) de diciembre de 2017, entregado el veintidós (22) de diciembre de 2017 (fl. 29).

Que mediante oficio radicado el 21 de diciembre de 2017, se solicitó por el apoderado judicial abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, la terminación del proceso sancionatorio (fol. 30 a 36)

Que los señores **JORGE ENRIQUE FORERO** como representante legal de la sociedad **SEMCCO LIMITADA** y el señor **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, a través de apoderado judicial el abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, presentaron escrito de descargos en término el día 09 de enero de 2018 (fol. 37 a 83).

Que se radica oficio suscrito por el apoderado judicial abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, solicitando se declare la nulidad de la actuación administrativa notificada

70 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

mediante oficio consecutivo 001784 del 15 de febrero de 2018, radicándose recurso de reposición contra la Resolución No 4160 del 23 de octubre de 2017 (fol. 86 envés)

Que esta Corporación el 17 de septiembre de 2018 a través del Auto No. 1133, abre a pruebas un procedimiento administrativo ambiental mediante el cual dispone:

"(...) ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.816 de Sogamoso, y tarjeta profesional No. 74.089 del C.S.J., en los términos del poder especial conferido por los señores **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9523088, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SEMCCO LTDA** con NIT No. 800-177-871-0, y **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.939 de Sogamoso, anexo al Radicado No. 019895 del veintiuno (21) de diciembre de 2017, visto a folio 34 del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ABRIR A PRUEBAS el Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado en contra de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** y **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.514.939 y 4.262.960 expedidas en Sogamoso, respectivamente y en contra de la Sociedad **SEMCCO LTDA**, identificada con NIT No. 800.177.871-0, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DENEGAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS "TESTIMONIALES" y de "INSPECCION OCULAR" solicitadas por el apoderado judicial del señor **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** y de la Sociedad **SEMCCO LTDA**, en Radicado No. 000186 del nueve (9) de enero de 2018, al ser impertinentes, inconducentes e innecesarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - INCORPORAR Y TENER como acervo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se tramita, para ser evaluados al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, los siguientes documentos:

- Resolución No. 0001 del doce (12) de enero de 1999. Por medio de la cual se acepta un Plan de Manejo Ambiental. Visible a folios 10-11 del expediente.
- Concepto técnico No. LA-073/16 del veintiuno (21) de abril de 2016, visible a folios 1 - 9 del expediente.
- Auto No. 1268 del diecisiete (27) de diciembre de 2013, visible a folios 12 - 16 del expediente.

ARTICULO QUINTO. - INCORPAR como acervo probatorio el escrito de descargos, Radicado No. 000186 del nueve (9) de enero de 2018, allegado por el apoderado judicial del señor **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** y de la Sociedad **SEMCCO LTDA**, dentro del proceso sancionatorio que se tramita, para ser evaluado íntegramente respecto de los hechos objeto del presente sancionatorio, al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.523.088 de Sogamoso, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SEMCCO LTDA** con NIT No. 800-177-871-0, el día 18 de septiembre de 2018, de igual manera, se notificó al abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA** a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2018 previa y se notificó mediante aviso No 859 al señor **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** el 29 de octubre de 2018 (Fol. 90 a 93)

Que una vez revisado el expediente OOCQ-0232-16, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 4483 del 29 de diciembre de 2016, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**

70 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, al evidenciarse incumplimiento al Plan de Manejo aceptado mediante Resolución No 001 del 12 de enero de 1999, frente a los artículos cuarto, quinto, sexto, octavo, que repercuten en un porcentaje bajo en la ejecución del proyecto de tan solo el 64%; igualmente, se observó que mediante licencia minera No 14181 se autorizó la explotación de un yacimiento de carbón en el municipio de Monguí, para una sola bocamina y un nivel de ventilación, pero se encontró desarrollo de actividades abiertas sin autorización de la entidad, ejercida en las siguientes coordenadas:



La anterior decisión se notificó el 16 de enero de 2017, de manera personal al señor JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA y por aviso No. 0444 a los señores MARCO FIDEL ACEVEDO Y JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO recibida el 12 de mayo de 2017 (fol. 19 y 22).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que por medio de la Resolución No. 4398 del treinta y uno (31) de octubre de 2017 (fol. 23 a 26 envés), se formularon cargos en contra de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, por la presunta infracción en material ambiental, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 001 del 12 de enero de 1999 y Auto No 1268 del 27 de diciembre de 2013, en lo relativo a la ejecución e implementación de las actividades allí referidas y omitir la obligación contenida en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, conductas que llevan a un cumplimiento del PMA de tan solo el 64% y estar realizando explotación sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, formulándose los siguientes cargos:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos en contra de los señores, MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA y JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO identificados con cédulas de ciudadanía no 9.514.939 y 4.262.960 expedidas en Sogamoso, respectivamente y de la Sociedad SEMCCO LTDA, identificada con Nit. No.800.177.871-0, así:*

***PRIMER CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto, quinto, sexto, octavo, de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, al NO cumplir con las obligaciones allí establecidas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo segundo, tercero, cuarto, quinto del Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013, al no cumplir con los requerimientos allí realizados por esta Corporación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCER CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas regionales... otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero la explotación minera de: a), ya cimiento de carbón. (...)"*

La anterior decisión se notificó mediante por aviso No. 1236 del veintiuno (21) de diciembre de 2017, entregado el veintidós (22) de diciembre de 2017. Precisándose que mediante Oficio No. 110-013109 de fecha 20 de noviembre de 2017 se remitió, a la dirección registrada en el expediente, citación para presentarse a notificarse personalmente, la cual

20 JUN 2023 - 01318

fue entregada según certificado de la empresa de correo (fl 84), el día 27 de noviembre de 2017.

IV. DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el señor **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso, no presenta escrito de descargos.

Que mediante radicado No. 000186 de fecha 09 de enero de 2018, los señores **JORGE ENRIQUE FORERO MOLINA** como representante legal de la sociedad **SEMCCO LIMITADA** y el señor **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, a través de apoderado judicial el abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, presentaron escrito de descargos en término el día 09 de enero de 2018 (fol. 37 a 83), del escrito de descargos se puede resaltar:

Sus descargos se centran en la expedición de la Resolución No 4260 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No 001 del 12 de enero de 1999, alegándose sobre el mismo el debido proceso, toda vez, que el mismo no se notificó de manera personal, no agoto todas las etapas procesales, como la formulación de cargos, la oportunidad para descargos y presentar y solicitar pruebas. Solicitando se declare la revocatoria del acto administrativo, de igual forma, considera que con esta resolución se está prejuzgando al ordenarse el cierre del proyecto y realiza un esquema sobre los cargos formulados.

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que esta Corporación el 17 de septiembre de 2018 a través del Auto No. 1133, abrió a pruebas un procedimiento administrativo ambiental mediante el cual dispuso:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.816 de Sogamoso, y tarjeta profesional No. 74.089 del C.S.J., en los términos del poder especial conferido por los señores **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9523088, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SEMCCO LIDA** con NIT No. 800-177-871-0, y **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.939 de Sogamoso, anexo al Radicado No. 019895 del veintiuno (21) de diciembre de 2017, visto a folio 34 del expediente.*

***ARTICULO SEGUNDO. - ABRIR A PRUEBAS** el Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado en contra de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** y **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.514.939 y 4.262.960 expedidas en Sogamoso, respectivamente y en contra de la Sociedad*

70 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

SEMCCO LTDA, identificada con NIT No. 800.177.871-0, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DENEGAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS "TESTIMONIALES" y de "INSPECCION OCULAR" solicitadas por el apoderado judicial del señor MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA y de la Sociedad SEMCCO LTDA, en Radicado No. 000186 del nueve (9) de enero de 2018, al ser impertinentes, inconducentes e innecesarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - INCORPORAR Y TENER como acervo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se tramita, para ser evaluados al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, los siguientes documentos:

- Resolución No. 0001 del doce (12) de enero de 1999. Por medio de la cual se acepta un Plan de Manejo Ambiental. Visible a folios 10-11 del expediente.
- Concepto técnico No. LA-073/16 del veintiuno (21) de abril de 2016, visible a folios 1 - 9 del expediente.
- Auto No. 1268 del diecisiete (27) de diciembre de 2013, visible a folios 12 - 16 del expediente

ARTICULO QUINTO. - INCORPAR como acervo probatorio el escrito de descargos, Radicado No. 000186 del nueve (9) de enero de 2018, allegado por el apoderado judicial del señor MARCO FIDEL ACEVEDO PENA y de la Sociedad SEMCCO LTDA, dentro del proceso sancionatorio que se tramita, para ser evaluado íntegramente respecto de los hechos objeto del presente sancionatorio, al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9523088 de Sogamoso, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SEMCCO LTDA** con NIT No. 800-177-871-0, el día 18 de septiembre de 2018, de igual manera se notificó al abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA** a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2018 previa y se notificó mediante aviso NO 859 al señor **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** el 29 de octubre de 2018 (fol. 90 a 93)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- **CONCEPTO TÉCNICO No. LA-0073/16 DEL 26 DE FEBRERO DE 2016**

El referido concepto técnico se desglosa de la siguiente manera:

Frente a la **ubicación del proyecto minero**, se puede indicar, que existe título minero No 14181 ubicado en las veredas Pericos y Vallados del municipio de Monguí, la totalidad del título minero se encuentra superpuesta con el área del páramo Tota-Bijagual-Mamapacha en la escala 1:100.000, identificando que los puntos que se encuentran por fuera del área corresponden a los pozos del sistema de tratamientos de aguas mineras y el bocaviento, georreferenciada, de la siguiente manera:

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Tabla 1. Georreferenciación tomada en los Arsenales

PUNTO	Coordenadas UTM	Altitud (m)	Superficie (m ²)	Área (m ²)
1152				3222
1153				3218
1154				3217
1155				3230

En cuanto al estado actual del área del proyecto minero, se evidenció dos bocaminas activas y por lo menos tres labores mineras inactivas.

Se procede seguidamente, a realizar un análisis a la información radicada con No 150-11122 del 27 de septiembre de 2011 y 150-7363 del 13 de junio de 2013. Frente al radicado No. 150-11122. Se indicó:

En la información se precisa que las medidas de manejo desarrolladas hasta la actualidad son suficientes para manejar y mitigar los impactos generados en la etapa de explotación, pero no se encontró el seguimiento adecuado a cada uno de los impactos ambientales identificados en el PMA.

Se resalta que es deber informar a la Corporación cuando se presenten nuevos impactos ambientales, a fin de iniciar la modificación al instrumento de manejo ambiental, con el fin de incluirlo y tomar las medidas de manejo ambiental.

Respecto al informe 150-7363, se precisó que el informe estaba incompleto porque carecía de objetivos, de presentación del cumplimiento ambiental.

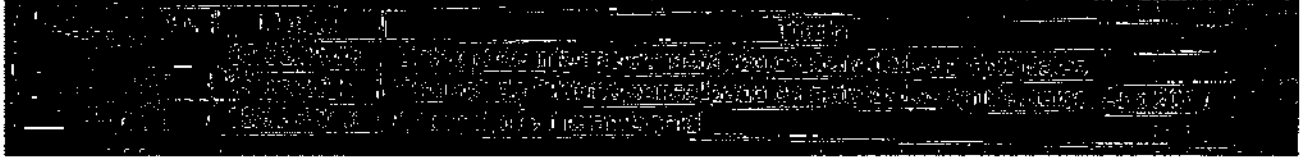
Del informe técnico, se da el siguiente **concepto técnico**: del seguimiento ambiental al título minero No 14181, respecto al cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No 001 del 12 de enero de 1999, se dió un cumplimiento del 64% del PMA, el estudio se realizó analizando actividades a realizar, % de avance y observaciones, estudiando los siguientes capítulos:

- Disposición de estériles
- Desviación de aguas de escorrentía
- Aguas provenientes de la mina
- Aguas residuales y de consumo
- Centros de acopio
- Destrucción de la capa vegetal

Frente al cumplimiento del artículo quinto, se identifica que de la información allegada no se anexaron copias de los registros sobre la socialización por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Sobre el artículo sexto: se evidencia dentro del expediente OOLA-0137/97, que solo se han radicado 3 informes de cumplimiento ambiental, concluyendo que no se ha dado cumplimiento al requerimiento, teniendo presente que estos se deben entregar de manera anual.



En cuanto al artículo octavo: al momento de la visita se observó que existen cuatro labores mineras y un tambor de ventilación, por lo tanto, las actividades ubicadas en el siguiente cuadro, fueron abiertas sin autorización.



Frente al Auto No 1268 del 27 de diciembre de 2013, en su artículo primero se procede a realizar la evaluación del cumplimiento a los requerimientos realizados, teniéndose un cumplimiento parcial en:

1. La restauración paisajística, porque no se presenta el soporte de la siembra de 500 de plántulas.
2. Retiro de material estéril: se presenta informe de construcción de trinchos para la recuperación de las zonas de disposición de estériles; sin embargo, no se evidenció el cumplimiento de retiro de estériles.
3. Estabilización de taludes ubicados en toda el área de explotación: se presentan actividades de estabilización con trinchos pero sin terrazas, se resalta que aunque no se observan procesos de inestabilidad en la zona, sin embargo, el manejo de aguas de escorrentía es deficiente y los procesos de recuperación paisajista no han sido óptimos.
4. Construcción de cunetas y zanjas para la conducción de aguas lluvias y escorrentía: no se presenta las cunetas en la totalidad.
5. Adecuación técnica de cascadas de aireación, No se cuenta con sistema de cascadas en uso del sistema que hay construidos en el proyecto.

Se presenta incumplimiento en:

6. Solicitar ante CORPOBOYACÁ el permiso de vertimientos, en la información que reposa no se observa la solicitud.
7. Realizar y presentar análisis de aguas procedente de cada bocamina, se presenta los soportes de resultados de análisis físico- químicos para muestras que han sido tomadas, pero no se presentan con la periodicidad indicada.

Respecto al artículo segundo: no se allego el certificado de registro minero con más de dos meses de expedición, conforme a lo requerido.

En cuanto al artículo tercero: no se entrega el cronograma de actividades de cada frente de trabajo y para cada una de las bocaminas.

En el artículo cuarto: no se allegan los soportes requeridos respecto a la socialización del Plan de Manejo Ambiental.

Al requerimiento realizado en el artículo quinto: no cuenta con el mantenimiento adecuado que evitara la mortalidad de las plántulas y cespedones ya sembrados, las cunetas y sistema de tratamiento de aguas de mina presenta mantenimiento parcial, en cuanto, al

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

reporte y monitoreo de análisis físico químico de aguas minera de manera mensual en un laboratorio acreditado por el IDEAM, no se allegaron dichos resultados.

En el artículo sexto: se evidencia que el informe presentado mediante radicados 150-11122 de 2011 y 150-7363 de 2013, no es suficiente.

Dentro el informe técnico se realizan las siguientes recomendaciones: se encarga requerir a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** y la sociedad **SEMCCO LTDA.**, para que dentro el término de un mes contados a partir del requerimiento, procedan a informar a esta Corporación los motivos por el cual no se ha dado cumplimiento a los requerimientos:

- 5.1. informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto las obligaciones de las medidas de control establecidas por la Corporación y por el PMA.
- 5.2. presentar anualmente desde la fecha de notificación de la Resolución No 001 de 1999, informes de avance.
- 5.3. solicitar a la Corporación permiso para abrir otro frente de explotación.
- 5.4. las actividades contempladas en el artículo primero del Auto No 1268 de 2013.
- 5.5. allegar certificado de registro minero, con no más de 2 meses de expedición.
- 5.6. elaboración del cronograma de actividades de cada frente de trabajo.
- 5.7. presentar actas de los talleres de socialización del PMA realizados a los operarios y trabajadores.
- 5.8. incluir el manteniendo permanente para las obras construídas, realizar el monitoreo de análisis físico químico de aguas mineras mensualmente a un laboratorio acreditado por el IDEAM.

• **RESOLUCIÓN No 001 DEL 12 DE ENERO DE 1999, MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.**

Mediante esta resolución se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: aceptar el plan de manejo ambiental presentado por los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** y la sociedad **SEMCCO LTDA.**, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina el Peñón, ubicada en la vereda Pericos, dentro de la licencia minera No 14181, en jurisdicción del municipio de Monguí- Boyacá.

Parágrafo. - el PMA, aceptado estará sujeto a los criterios de ordenamientos ambientales, estudios regionales y planes de manejo especial que se adelanten por parte de entidades de orden nacional, departamental y municipal. Igual que el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: otorgar viabilidad ambiental (...) para la ejecución del proyecto de explotación de yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina le Peñón ubicada en la vereda Pericos, dentro de la licencia minera No 14181, en jurisdicción del municipio de Monguí- Boyacá

En su artículo tercero, solicita se radique dentro de los dos primeros dos meses, la cuantificación del diseño y localización en el plano de las obras de control ambiental, el cronograma de ejecución de las obras y medidas de mitigación y corrección.

Se precisa en el artículo cuarto, que **CORPOBOYACÁ** puede ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de la viabilidad aceptada. En caso de incumplimiento o deterioro ambiental se ordenará la suspensión de actividades.

Ordena en su artículo quinto, que se debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones de las medidas de control establecidas por la Corporación y por el PMA.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Establece en el artículo sexto, que se debe presentar de manera anual, desde la notificación e la resolución informes de avance de las medidas de control, mitigación y corrección contempladas en el PMA.

- **AUTO NO 1268 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL**

Mediante este Auto la Corporación requirió a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la sociedad **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, en calidad de titulares del plan de manejo ambiental para que en el término de veinte (20) días hábiles improrrogables, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes actividades:

- Restaurar paisajísticamente la zona en los lugares intervenidos por la explotación minera a través del establecimiento de 500 árboles nativos, empradización y revegetación en las zonas erosionadas.
- Retiro de material estéril dispuesto cerca de los árboles nativos e introducidos.
- Solicitar ante CORPOBOYACÁ el permiso de vertimientos para las aguas provenientes de minas después de implementado el sistema de tratamiento.
- Estabilización de taludes ubicados en toda el área de explotación.
- Construcción de cunetas y zanjas para la conducción de aguas lluvias y escorrentía.
- Construcción de zanjas perimetrales en torno a todas las bocaminas existentes para manejo de aguas lluvias y de escorrentía
- Implementación para las bocaminas 3 y 4 un sistema de tratamiento eficiente para las aguas provenientes de cada una de ellas.
- Adecuación técnica de cascadas de aireación.
- Presentar análisis de aguas procedente de cada bocamina. Estos análisis deben realizarse en un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Adicionalmente se solicita que, dentro de los 10 días siguientes al plazo estipulado, los interesados deberán allegar un informe en el que se constata el cumplimiento de las obligaciones.

- Restaurar paisajísticamente la zona en los lugares intervenidos por la explotación minera a través del establecimiento de 500 árboles nativos, empradización y revegetación en las zonas erosionadas.
- Retiro de material estéril dispuesto cerca de los árboles nativos e introducidos.
- Solicitar ante CORPOBOYACÁ el permiso de vertimientos para las aguas provenientes de minas después de implementado el sistema de tratamiento.
- Estabilización de taludes ubicados en toda el área de explotación.
- Construcción de cunetas y zanjas para la conducción de aguas lluvias y escorrentía.
- Construcción de zanjas perimetrales en torno a todas las bocaminas existentes para manejo de aguas lluvias y de escorrentía
- Implementación para las bocaminas 3 y 4 un sistema de tratamiento eficiente para las aguas provenientes de cada una de ellas.
- Adecuación técnica de cascadas de aireación.
- Presentar análisis de aguas procedente de cada bocamina. Estos análisis deben realizarse en un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se requiere además, se allegue el registro minero con no más de dos meses de expedición.

Se pide a los interesados que realicen un cronograma de actividades de cada frente de trabajo y para cada una de las bocaminas.

Se informa que los titulares deberán socializar a los operarios y trabajadores a su cargo, allegando las actas de los talleres realizados.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Se ordena el mantenimiento permanente de las obras construidas y realizar el reporte y monitoreo del análisis físico-químico de aguas mineras.

III. PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS

Que mediante radicado No. 000186 de fecha 09 de enero de 2018, los señores **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA** como representante legal de la sociedad **SEMCCO LIMITADA** y el señor **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, a través de apoderado judicial el abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, presentaron escrito de descargos en término el día 09 de enero de 2018 (fol. 37 a 83), del escrito de descargos se puede resaltar:

Sus descargos se centran en atacar la expedición de la Resolución No 4260 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No 001 del 12 de enero de 1999, alegándose sobre el mismo el debido proceso, toda vez, que el mismo no se notificó de manera personal, no agoto todas las etapas procesales, como la formulación de cargos, la oportunidad para descargos y presentar y solicita pruebas. Solicitando se declare la revocatoria del acto administrativo, de igual forma, considera que con esta resolución se está prejuzgando al ordenarse el cierre del proyecto.

Ahora bien, se resalta que se emitió concepto técnico SLA-082 del 4 de septiembre de 2017, concepto que no fue notificado a las partes, para presentar los respectivos descargos.

Seguidamente, se realiza pronunciamiento frente a los hechos fundamentos de la formulación de cargos, así:

Al primer hecho: el cual versa sobre el incumplimiento a los artículos cuatro, quinto, sexto y octavo, de la Resolución No 001 de 1999, frente al artículo cuarto se precisa que se tiene una expectativa que se cumpla con un 85% de cumplimiento.

Respecto al artículo quinto, en relación con la socialización del Plan de Manejo Ambiental, se destaca que al ser un proyecto que data desde 1997 (fecha en la que se viabilizo el proyecto), se han realizado las capacitaciones con las diferentes generaciones de mineros, indicando que la prueba más reciente de la socialización fue realizada en el mes de mayo de 2017, en el que se socializo el sistema de gestión y plan de manejo ambiental, anexando unas fotografías.

En relación al artículo sexto, se precisa que frente al informe de cumplimiento ambiental o ICA que debe ser radicado de manera anual, se está preparando justamente el ICA del periodo febrero 2017, febrero de 2018, en el que se reúne el cumplimiento las obligaciones ambientales pendientes.

Se aclara que el 23 de septiembre de año 2015, se radicó informe de ICA, donde de recopilaban todos los pendientes ambientales y con el que se presentara a finales de marzo de 2018, quedando al día, desvirtuándose el incumplimiento.

En cuanto al artículo octavo, se indica que no se ha realizado extracción mineral diferente al carbón, que no se ha realizado captura de individuos de flora y fauna del sector, ya que al contrario a lo que se indica que ha revitalizado la flora con especies, anexándose registro fotográfico, contándose con las características de un bosque ato andino.

Al segundo hecho: el cual versa sobre el incumplimiento a los artículos segundo, tercero, cuarto y quien, del Auto No 1268 del 27 de diciembre 2013, frente al artículo segundo se precisa que se solicitó el registro minero, anexándose el pago del pin y copia del trámite, pero obtuvo una demora injustificada, por consiguiente, se allega en tres folios

Respecto, al artículo tercero, se menciona que, frente al cronograma de trabajos para cada una de las bocaminas, desde la apertura de las bocaminas y la actualidad del

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

concepto LA-0073 del 21 de abril de 2016, ha pasado suficiente tiempo y una nueva legislación, debiéndose evaluar su aplicación.

Frente a este punto se resalta que se presentó ante la ANM hace más de dos años solicitud de prórroga y no se ha resuelto.

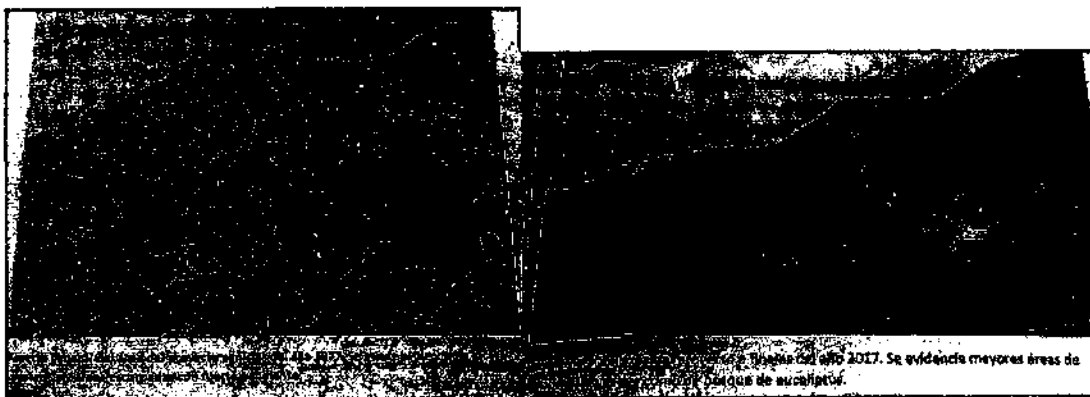
En lo que respecta al artículo cuarto, en relación a la socialización del PMA a los trabajadores y operarios del proyecto, se ha dado cumplimiento y se acoge a los manifestado en el hecho primero, en el cual se anexan las fotografías pertinentes y se anexa soporte de la capacitación realizada por parte del SG-SST, por parte de positiva en agosto de 2017.

Al artículo quinto, frente a la reforestación y mantenimiento, se exterioriza que se anexan fotografías sobre la recuperación ambiental, desde 1997 a la fecha, en cuanto, a la toma de muestras de agua de manera mensual, se resalta que implicaría una inversión de \$6.000.000, por cada bocamina y cualquier inversión está supeditada a la viabilidad del proyecto.

Respecto al tercer hecho: en cuanto al desarrollo de actividades fuera de las coordenadas autorizadas en la licencia ambiental, se reitera la solicitud de nulidad de la resolución No 4398 de 2017.

a. Registro fotográfico (fol. 44 a 56).

Se evidencia como anexo al escrito de descargos fotografías, con las que se presente evidenciar como era el aspecto general del área del proyecto a inicio del año 1977 y a finales del año 2017, presenta registro de la intervención de áreas de cultivo y bosques en entorno al proyecto minero, registra el patio de la mina 1 con vegetación nativa y eucalipto, en la bocamina 2 de proyecta pequeñas áreas intervenidas y empradizadas, con presencia de bosque de eucalipto y bosque nativo, de la mina 3 allega fotografía de área empradizada en un botadero abandonado hace 3 años, jornadas de capacitación sobre el sistema de gestión de seguridad en el trabajo, personal de la mina ejecutando labores de empradización en un antiguo botadero de estériles.

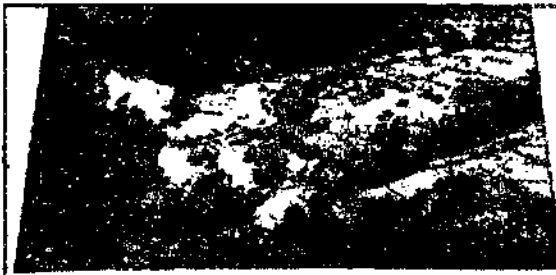




Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

28 JUN 2023 -- 01318



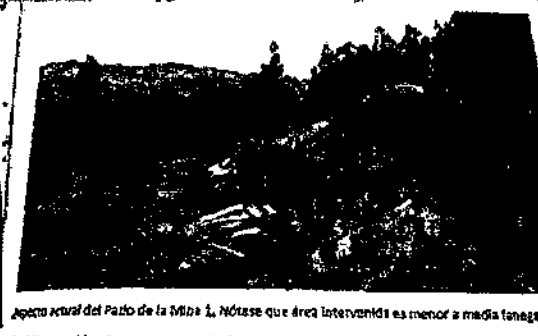
Aspecto del área de entorno al proyecto. Se evidencian en la parte derecha y a mayor altura áreas dedicadas a la agricultura y bosque de eucaliptus.



Aspecto del entorno al proyecto minero. (Extremo izquierdo). Nótese la intervención de áreas de cultivo y bosques al lado derecho a mayores alturas que el título minero 14181.



Aspecto general de la Mina 1. Foto de aereo y marcadas. Chacabarro.



Aspecto actual del Pazo de la Mina 1. Nótese que área intervenida es menor a media fanegada. También se evidencia un entorno con vegetación nativa y bosques de eucaliptus.



Jornadas de capacitación con el Ingeniero Antonio Albarracín, sobre Sistema de Gestión de Seguridad en el trabajo, Mayo de 2017.



Jornadas de capacitación con el Ingeniero Antonio Albarracín, sobre Sistema de Gestión de Seguridad en el trabajo, Mayo de 2017.

b. Certificado de registro minero (fol. 57 a 59)

En el certificado se observa que tiene una vigencia desde el 27/07/1993 hasta el 08/04/2012.

Tiene una fecha de expedición del 09 de enero de 2018, se observa que mediante la Resolución No 013 del 11 de mayo del 2000, se otorga licencia No 14181 para explotación.

c. Resolución No 013 del 11 de mayo de 2000 (fol. 60 a 63)

Mediante esta resolución se otorga por el término de 10 años licencia 14181, para la explotación de un yacimiento de carbón, dentro de la cual los beneficiarios del título desarrollaran la explotación en un área de 75 hectáreas, se indicó la obligación de presentar informes anuales de explotación.

d. Concepto técnico sobre el área de título minero 14181 (fol. 64 a 77)

e. Escritura de venta No 270 del 31 de enero de 1994 (fol. 78 a 81)

f. Certificado de existencia y representación (fol. 82 y 83 envés)

20 JUN 2023 - - 01318

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general."

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

² Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

20 JUN 2023 -- 01318

para Estado, entendiéndolas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

20 JUN 2023 - - 01318

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (negrilla fuera del texto original)

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que, la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se centra en el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación, conforme a lo establecido en la Resolución No 001 de fecha 12 de enero de 1999 y Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013, en lo concerniente a la ejecución e implementación del Plan del Manejo Ambiental y contravención a normativa ambiental.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- Se trata los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.523.088 expedida en Sogamoso, con dirección de notificación en la calle 10A No 14A-15 del municipio de Sogamoso.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Los señores MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada SEMCCO LTDA incumplieron con lo determinado en el artículo CUARTO, QUINTO, SEXTO, y OCTAVO, de la Resolución 0001 del 12 de enero de 1999, al NO cumplir con las obligaciones allí establecidas?



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Al respecto, frente al acervo probatorio que reposa en el expediente objeto de estudio, se procederá a indicar:

1. Frente al cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, se precisa que CORPOBOYACÁ en ejercicio de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental de la viabilidad aceptada, efectúa visita y genera el concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (foi. 1 a 9 envés), en el cual se realiza un estudio minucioso respecto al cumplimiento del PMA, evidenciándose un total de cumplimiento del 64%, arrojando la siguiente matriz:

ACTIVIDAD	% AVANCE	OBSERVACIONES
DISPOSICION DE ESTÉRILES		
Aprovechando que el sistema de explotación deja espacios vacíos en el ensanche de los tambores, el material estéril que aparece en las intercalaciones y el proveniente por el soplamiento del piso, se almacena en dichas cámaras sin que sea necesario extraerlo a superficie	NV	Es una actividad desarrollada en el interior de la mina a la cual no se tiene acceso desde este seguimiento, y no se cuenta con soportes que permitan evidenciar si se da o no cumplimiento a lo mencionado
El material proveniente de la galería principal de transporte producto del mantenimiento de la línea de transporte (rieles y polines), se debe evacuar a superficie ya que en este sitio no se puede almacenar. Este mantenimiento se hace generalente al inicio de cada año y el columna a evacuar es de unos 20 m3	80%	Se evidencia la depositación de estériles en superficie, aun cuando no se puede establecer el lugar de procedencia dentro de la mina.
DISPOSICION DE AGUAS DE ESCORRENTIA		
En el patio de la mina se tiene adecuado un área específica para el almacenamiento de este material.	100%	En las bocaminas observadas cada una cuenta con una o dos áreas en las cuales se han dispuesto los estériles
El área total para el almacenamiento es de 375 m2 con una capacidad total de 1125 m3, teniendo en cuenta alcanzar una altura máxima de 3 metros	50%	En las áreas observadas de patios de estériles se observa que en promedio pueden estar de tres metros de altura, sin embargo, no se cuenta con los datos sobre la capacidad total y la cantidad que efectivamente se ha depositado.
Medidas de control de erosión en las bocaminas que permitan el control de las aguas en la región subterránea.	30%	Se cuenta con canales de escorrentía en los patios de la mina Bocamina 2, aun cuando no están en toda la zona, ya que como se evidencia en las fotografías hay evidencia de procesos de erosivos de tipo laminar. En las demás minas no se evidencia presencia de estas obras de control ambiental.
El mantenimiento de los canales que se observaron en las bocaminas con mantenimiento en su recorrido		
AGUAS PROVENIENTES DE LA MINA		
El agua extraída de la mina es en bajas cantidades que varía entre 2 y 3 m3 diarios, y su característica principal es que posee una acidez alta (PH = 3), debido a la presencia de pequeñas cantidades de sulfuros (Pb) y a la presencia de carbón.	100%	El pH indicado en la ficha es similar al observado en los resultados de los análisis físico-químicos allegados dentro del radicado 3596 de fecha 19 de marzo de 2015
El agua proveniente de la mina aparece en el nivel más bajo de la galería principal de transporte a unos 250 metros del pozo de almacenamiento (Plano No 3). En el desarrollo del recorrido hasta el pozo de almacenamiento el agua se deposita en forma de charcos dejando el color característico de la galería. En la cuneta de la galería de transporte en el pozo interno las partículas sólidas se depositan en el fondo lo cual no causa ningún problema en la superficie	NV	Debido a que lo mencionado corresponde a actividades y obras subterráneas, en la visita realizada no puede ser verificado, y no se cuenta con evidencias que permitan establecer el cumplimiento de la misma
Medidas de control de erosión en el PH del agua proveniente de la mina se está construyendo un canal de almacenamiento con un área de 30 por 12 metros, con una longitud total de 90 metros, para reducir la erosión de este canal en la zona de almacenamiento y evitar la contaminación y	40%	Se cuenta con un canal en ambos de los sistemas, sin embargo, no se está recubierto en su totalidad con piedra caliza, además de no contar con los soportes que permitan evidenciar la pendiente señalada.

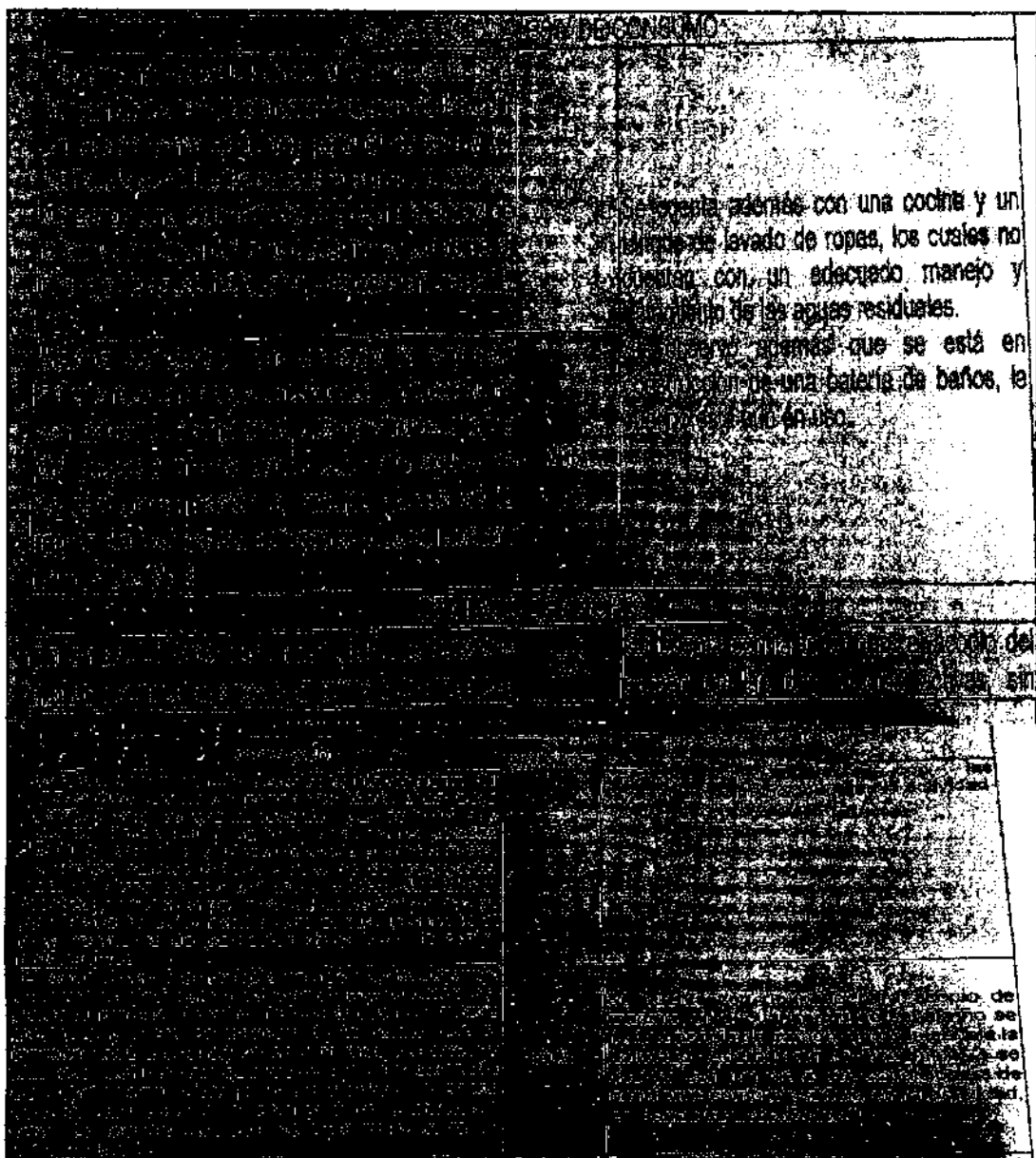


Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

70 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8



70 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

CONDICIÓN DE LA CAPA VEGETAL	
60%	En las áreas de minería que se observaron en la visita de seguimiento se observó que se cuenta con pequeñas áreas afectadas por el proyecto, además de las vías internas.
	Se evidencia que la vía de acceso interna cuenta con vegetación lateral, además, se observa que se han desarrollado procesos de revegetalización en algunas de las vías intervenidas.
70%	Se evidencia la recuperación inicial de uno de los botaderos de la Bocamina 2, y en las dos labores inactivas, sin embargo ninguna de las zonas están completamente recuperadas. Los otros dos botaderos aún están activos.
100%	Se evidencia que la zona cuenta con las plantaciones mencionadas, sin embargo, a la fecha se evidenció su aprovechamiento, informando que no se cuenta con los permisos debidos ante el ICA.
NA	Corresponde al promedio de las que el porcentaje está en negrilla.
NA	Corresponde al promedio de las que el porcentaje no está en negrilla.
NA	Corresponde al promedio.

Se observa en el cuadro anterior el porcentaje obtenido al cumplimiento del PMA es del 64%, para un proyecto de explotación que tuvo aprobación del Plan de Manejo Ambiental desde el 12 de enero de 1999, mediante resolución 001.

Respecto a este cargo, en el escrito de descargos se indica que, a la presentación del escrito de descargos, se aspira a que la calificación supere el 85%, situación que como se indica, constituye una suposición, es decir, no se aporta prueba pertinente para probar el porcentaje mencionado.

Ahora bien, frente al cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, mediante el cual se estipuló que se debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones de las medidas de control establecidas por la Corporación y por el PMA.

Al respecto, mediante concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), se analiza el presente cargo, indicándose que de la información allegada no se adjuntaron copias de los registros sobre la socialización por escrito de todo el personal involucrado en el proyecto de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Se tiene en el escrito de descargos que, en relación con la socialización del Plan de Manejo Ambiental, se destaca que al ser un proyecto que data desde 1997 (fecha en la que se viabilizó el proyecto), se han realizado las capacitaciones con las diferentes generaciones de mineros, indicando que la prueba más reciente de la socialización fue realizada en el mes de mayo de 2017, en el que se socializó el sistema de gestión y plan de manejo ambiental, anexando unas fotografías.

Respecto a las fotografías allegadas para probar el cumplimiento del mismo, se observan dos fotografías (fol. 55) con pie de página del que se lee, "jornadas de capacitación con el Ingeniero Antonio Albarracín, sobre el sistema de gestión de seguridad en el trabajo. Mayo

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

de 2017", al respecto se tiene que se está frente a una prueba que carece de pertinencia, toda vez, que esta no es suficiente para demostrar la cuestión debatida.

Igualmente, se acota que el artículo quinto de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, es muy claro al establecer que se debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones de las medidas de control establecidas por la Corporación y por el PMA, situación que no se logra demostrar.

Así es dable llegar a la conclusión de que, se incumplió con la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No 001 de 1999, resulta plenamente demostrado de las pruebas obrantes en el expediente que los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA**, no logran desvirtuar lo evidenciado en el Concepto técnico No. LA-0073/16 ni la imputación jurídica y fáctica señalada en el cargo bajo estudio.

Ahora bien, en relación al cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, mediante el cual se ordena que se debe presentar de manera anual, desde la notificación de la resolución, informes de avance de las medidas de control, mitigación y corrección contempladas en el PMA.

Al respecto, mediante concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), se analiza el cargo en mención, identificándose que se encuentra a la fecha radicado los siguientes informes de cumplimiento ambiental:



Al respecto manifiesta el investigado en el escrito de descargos que, *se está preparando justamente el ICA del periodo febrero 2017, febrero de 2018, en el que se reúne el cumplimiento las obligaciones ambientales pendientes*, con lo cual igualmente se prueba lo evidenciado por los profesionales de la Corporación que adelantaron la visita de seguimiento al Plan de Manejo, en el entendido que no se presentaron los informes en la periodicidad requerida, echándose de menos los informes de los años 2012, 2014, 2015 inclusive, Por lo que la manifestación efectuada por el apoderado de los investigados no resulta de recibo para este despacho, toda vez que no se allega prueba de lo manifestado y se queda en solo manifestaciones, por el contrario si existe prueba idónea del mencionado incumplimiento.

Frente al cumplimiento del artículo octavo de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, que señala expresamente:

"La viabilidad ambiental que se acepta en la presente resolución no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de flora y fauna. Ni ampara otro tipo de actividad de explotación o proyecto diferente a la extracción del mineral para el cual se hizo la solicitud.

Al respecto, el concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), prueba legalmente incorporada en el auto de pruebas, da cuenta que el día de la visita (26 de febrero de 2016) se observaron cuatro labores mineras y un tambor de ventilación, ubicadas en las siguientes coordenadas:



20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Por lo que se evidencia que la licencia ambiental, autorizó solamente un área de explotación para una sola bocamina. Señala el concepto técnico No. LA-0073/16 del 21 de abril de 2016:

"Sobre el artículo octavo:

Considerando que en segundo párrafo de este artículo se establece que "en el evento de necesitar abrir otro frente de explotación dentro del área de concesión, deberá solicitar ante la Corporación permiso, para efectos de hacer los ajustes ambientales y legales pertinentes", se procedió a realizar la comparación entre la información presentada en el Plan de Manejo Ambiental y lo observado en la visita de seguimiento ambiental, se evidencia que NO se ha dado cumplimiento a lo establecido por esta Corporación, ya que en el plano 2, denominado "Área de explotación Licencia 14181 y labores mineras actuales, se presenta una sola bocamina, y su correspondiente nivel de ventilación, y durante la visita se observaron cuatro labores mineras y un tambor de ventilación, por lo tanto las actividades ubicadas en las coordenadas que se listan a continuación fueron abiertas sin autorización de la Corporación (...)" s.f.t.

A su turno, el apoderado de los investigados en el escrito de descargos, señala que no se ha realizado extracción mineral diferente al carbón, que no se ha realizado captura de individuos de flora y fauna del sector, ya que al contrario a lo que se indica que ha revitalizado la flora con especies, anexándose registro fotográfico, contándose con las características de un bosque ato andino; no obstante, no efectúa manifestación o argumentación respecto de la apertura de nuevos frentes de explotación, los cuales no encuentran amparados por la licencia ambiental.

De acuerdo con lo expuesto, resulta probado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución No- 001 de 1999 al evidenciarse el desarrollo de cuatro labores mineras y un tambor de ventilación dentro del área de concesión, sin contar el respectivo permiso ni estar incluida dentro del Plan de manejo Ambiental aprobado por esta Autoridad Ambiental, por lo tanto, resulta plenamente demostrada de las pruebas obrantes en el expediente la responsabilidad de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA.**

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, está llamada a prosperar.

d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

*¿Los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA**, incumplieron con lo determinado en el artículo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO del Auto 1268 del 27 de diciembre de 2013, al no cumplir con los requerimientos allí realizados por esta Corporación?*

Al respecto, frente al acervo probatorio que reposa en el expediente objeto de estudio, se procederá a indicar:

Frente al cumplimiento del artículo segundo del Auto 1268 del 27 de diciembre de 2013, en el que se requiere se allegue dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el registro minero con no más de dos meses de expedición. El concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), acota que no se allegó el certificado de registro minero con más de dos meses de expedición, conforme a lo requerido.

A su turno, en el escrito de descargos, obra la manifestación de que se realizó la solicitud del registro minero, anexándose el pago del pin y copia del trámite, pero obtuvo una demora injustificada, y se allega en tres folios el certificado que registra fecha del 09/01/2018, situación que a todas luces demuestra el incumplimiento al requerimiento

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

efectuado por esta Corporación en el plazo otorgado para tal fin, por lo que queda así probado el incumplimiento. Importante precisar que el certificado del registro minero (fol. 57 a 59) se observa que este tiene una vigencia desde el 27/07/1993 hasta el 08/04/2012.

Entonces es fuerza concluir que, se incumplió con el artículo segundo del Auto 1268 del 2013, resulta planamente demostrado de las pruebas obrantes en el expediente que los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA**, incumplieron con el arribo del certificado de registro minero con más de dos meses de expedición, conforme a lo requerido.

Siguiendo con el análisis del cargo formulado, se tiene que en referencia al cumplimiento del artículo tercero del Auto 1268 del 27 de diciembre de 2013 (fol. 12 a 16 y envés), en que requiere a los interesados para que elaboren el cronograma de actividades de cada frente de trabajo y cada una de las bocaminas, el cual debe presentarse anualmente, dicho cronograma debe hacerse por el término del contrato y deberá presentarse anualmente.

La prueba incorporada al proceso, esto es, el concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), precisa que dentro de la información allegada no se entrega el respectivo cronograma de actividades de cada frente de trabajo y para cada una de las bocaminas ubicadas en el área del contrato de concesión.

Por su parte, en ejercicio del derecho de defensa, los investigados señalan respecto al cronograma de trabajos para cada una de las bocaminas, *desde la apertura de las bocaminas y la actualidad del concepto LA-0073 del 21 de abril de 2016, ha pasado suficiente tiempo y una nueva legislación, debiéndose evaluar su aplicación. Frente a este punto se resalta que se presentó ante la ANM hace más de dos años solicitud de prórroga y no se ha resuelto.*

Analizando de esta manera, que se está frente a una manifestación que carece de pertinencia, toda vez, que no se aportan las pruebas para desvirtuar el cargo formulado y está basado bajo un supuesto. Lo cual apunta hacia la conclusión de que, se incumplió con el artículo tercero del Auto 1268 del 2013, por parte de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA**, al no acreditar ni presentar de manera anual el cronograma de actividades.

De otra parte, respecto al cumplimiento del artículo cuarto del Auto 1268 del 27 de diciembre de 2013, donde se requirió:

"informar a los titulares del Plan de Manejo Ambiental ... que deben realizar socialización del manejo ambiental con todos los operarios y trabajadores a cargo, presentando acta de los talleres realizados."

Al respecto, el concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), indica que de la información allegada mediante radicado No 13394 del 23 de septiembre de 2015, no se allegaron los soportes en el que se evidencie la socialización a todos los operarios y trabajadores a cargo del Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, en el escrito de descargos, en relación a la socialización del PMA a los trabajadores y operarios del proyecto, se señala que *se ha dado cumplimiento y se acoge a lo manifestado en el hecho primero, en el cual se anexan las fotografías pertinentes y se anexa soporte de la capacitación realizada por parte del SG-SST, por parte de positiva en agosto de 2017.*

Respecto a las fotografías allegadas para probar el cumplimiento del mismo, se observan dos fotografías (fol. 55) con pie de página del que se lee, "jornadas de capacitación con el ingeniero Antonio Albarracín, sobre el sistema de gestión de seguridad en el trabajo. Mayo

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

de 2017", al respecto se tiene que se está frente a una prueba que carece de pertinencia, toda vez, que esta no es suficiente para demostrar la cuestión debatida.

Igualmente, se acota que el artículo cuarto del Auto No 1268 del 2013, es muy claro al establecer que se debe presentar actas de los talleres realizados a todo el personal involucrado en el proyecto, situación que no se logra demostrar.

Por ese motivo, resulta planamente demostrado de las pruebas obrantes en el expediente que los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA**, no acreditaron ni cumplieron con la obligación de socialización del plan de manejo ambiental a todos los operarios y trabajadores a cargo.

En relación al cumplimiento del artículo quinto del Auto 1268 del 27 de diciembre de 2013:

"Informar a los titulares del Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución No. 001...., que deberán durante el tiempo del contrato, incluir mantenimiento permanente para las obras construidas y proyectar la construcción de las obras requeridas de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental y Guía Minero Ambiental, de igual forma deberán realizar el reporte y monitoreo de análisis físico-químico de aguas mineras mensualmente en un laboratorio acreditado por el IDEAM."

Se requiere a los titulares del PMA para que, durante el tiempo del contrato, se incluya el mantenimiento permanente para las obras construidas y proyectar la construcción de las obras requeridas de acuerdo al PMA y guía minero ambiental y que se realice el reporte y monitoreo de análisis físico químico de aguas mineras mensualmente en un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Frente al articulado, mediante concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), se acota que la reforestación no cuenta con el mantenimiento adecuado que evitara la mortalidad de las plántulas y cespedones ya sembrados, las cunetas y sistema de tratamiento de aguas de mina presenta mantenimiento parcial, en cuanto, al reporte y monitoreo de análisis físico químico de aguas mineras de manera mensual en un laboratorio acreditado por el IDEAM, no se allegaron dichos resultados.

En el escrito de descargos, se precisa que, frente a la reforestación y mantenimiento, se exterioriza que se anexan fotografías sobre la recuperación ambiental, desde 1997 a la fecha, en cuanto, a la toma de muestras de agua de manera mensual, se resalta que implicaría una inversión de \$6.000.000, por cada bocamina y cualquier inversión está supeditada a la viabilidad del proyecto.

Del cargo formulado, se observa de manera contundente que no se está dando cumplimiento al requerimiento realizado en el articulado mencionado, toda vez, que no cuenta con mantenimiento permanente para las obras construidas y proyectar la construcción de las obras requeridas de acuerdo al PMA y guía minero ambiental, en cuanto, al reporte y monitoreo de análisis físico químico de aguas minera de manera mensual en un laboratorio acreditado por el IDEAM, no se adelantó, hecho que igualmente es reconocido por los investigadores en el escrito de descargos al señalar el costo de inversión supeditado a la viabilidad del proyecto. De acuerdo con lo expuesto, se tiene probado que se incumplió con lo exigido en el artículo quinto del Auto 1268 del 2013.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, está llamado a prosperar, al determinarse la responsabilidad de los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO** y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA**, por lo que con base a las pruebas obrantes en el expediente se declarará probado el cargo formulado.

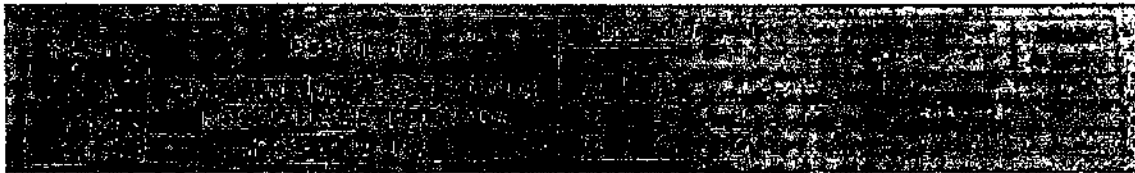
c. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

¿ Los señores MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO y la Sociedad de Empresas Consultores y Contratista Limitada SEMCCO LTDA, incumplieron con lo determinado en el artículo 2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas regionales... otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero la explotación minera de: a), yacimiento de carbón. (...)”?

Al respecto de tiene que el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, indica que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

Mediante concepto técnico No. LA-0073/16 del 26 de febrero de 2016 (fol. 1 a 9 envés), se evidencia el día de la visita se observaron cuatro labores mineras y un tambor de ventilación, ubicadas en las siguientes coordenadas:



Actividades fuera del área amparada con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación, toda vez, que esta precisa un área de explotación únicamente para una sola bocamina.

Plasmándose en el escrito de descargo, se indica que no se ha realizado extracción mineral diferente al carbón, que no se ha realizado captura de individuos de flora y fauna del sector, ya que al contrario a lo que se indica que ha revitalizado la flora con especies, anexándose registro fotográfico, contándose con las características de un bosque ato andino, manifestación, que no tiene relación con el incumplimiento indilgado.

En este sentido, es del caso precisar que la imputación fáctica señalada en este cargo, corresponde a la descrita en el cargo primero como incumplimiento del artículo octavo de la Resolución No. 001 de 1999, razón por la cual, al ya haberse analizado esta conducta en el cargo primero, no habrá de realizarse pronunciamiento frente a este cargo al estar subsumido en el cargo primero.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

Considera este Despacho pronunciarse respecto de las argumentaciones que hace el apoderado de los investigados en el escrito de descargos y relacionadas concretamente con el principio del Non Bis In Idem, prejuzgamiento y término de la etapa de indagación preliminar.

Al respecto, es del caso precisar que estos argumentos los basa en la expedición de la Resolución No. 4160 de fecha 23 de octubre de 2017 expedida por esta Corporación en ejercicio de la labor de seguimiento y control a los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones y por medio de la cual se declara la fuerza de pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0001 de 1999 al determinarse la superposición total del área del proyecto minero con el páramo Tota Bijagual Mamapacha. En este sentido, en sentir del apoderado de los investigado, el hecho que el mencionado acto administrativo haya ordenado el "cierre" del proyecto minero constituye requisito suficiente para que el proceso sancionatorio que se adelanta en este expediente OOCQ-00232-16 deba terminarse.

Apreciación que no comparte este Despacho, toda vez que el inicio del proceso sancionatorio aquí adelantado, obedece a la facultad de la potestad sancionatoria con que

20 JUN 2023 - - 01318

cuenta la Corporación al evidenciarse conductas constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que para el caso concreto se circunscribe al incumplimiento de actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, situación totalmente ajena a las razones por las cuales se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de titularidad de los investigados.

Ahora bien, el principio del Non Bis In Idem ha sido definido como de triple identidad - Sentencia C-914 de 2013 Corte Constitucional- en los siguientes términos:

"(...) El principio non bis in idem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4 del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fundamento del non bis in idem se encuentra en la defensa de la seguridad jurídica y la justicia material. De acuerdo con la sentencia C-537 de 2002, este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concorra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4). Así, concluyó que es una garantía que cubre a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este Tribunal que el non bis in idem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos. El principio citado, como límite del poder público, se proyecta en dos direcciones. De una parte, vincula a las autoridades administrativas y judiciales competentes para adelantar los procedimientos, impidiéndoles iniciar más de una investigación, adelantar más de un proceso, o imponer más de una sanción por los mismos hechos. Pero, además de ello, como derecho fundamental, su contenido vincula al Legislador en la definición de las normas sancionatorias. Desde esta segunda perspectiva, la Corte ha manifestado que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción. La seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que el principio no prohíbe de manera absoluta la existencia de juzgamientos diversos por el mismo hecho, por ejemplo, cuando una conducta es objeto de reproche penal y disciplinario. La evaluación sobre el respeto por este derecho supone determinar si se presenta una triple identidad de persona, causa y objeto en las sanciones supuestamente concurrentes. Para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica por qué la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exigen la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones para afirmar la vulneración del principio non bis in idem. La identidad en la persona significa que el sujeto inculpa debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. También ha manifestado la Corte que la prohibición de doble enjuiciamiento es compatible con diversas investigaciones y sanciones, cuando estas tengan distintos fundamentos normativos, finalidades, y alcances de la sanción. Esta consideración constituye un desarrollo más amplio de la identidad de causa, a la vez que plantea la necesidad de revisar la naturaleza de la sanción como presupuesto para evaluar si una medida legislativa desconoce el principio non bis in idem.

De acuerdo con lo anterior, no se habla acá entonces de dos sanciones, pues una determinación la constituye la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo y la otra constituye una sanción al quedar evidenciada la responsabilidad ambiental de los investigados luego de agotadas todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental establecidas en la Ley 1333 de 2009 y con respeto al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de los investigados quienes a través de apoderado ejercieron su defensa, por lo cual no es de recibo la argumentación expuesta por la defensa.

Ahora bien, respecto del prejuzgamiento ha de aclararse que las determinaciones tomadas en la Resolución No. 4160 de 2017 en sí, no constituyen una sanción de las establecidas en la Ley 1333 de 2009 artículo 40, además por cuanto como se explicó, los fundamentos

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

de hecho difieren totalmente de lo investigado en el proceso sancionatorio ambiental y en manera alguna la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido como dice el apoderado, no constituye prejuzgamiento.

Finalmente, señala el apoderado de los investigados "...la segunda, están vencidos los términos para imputar cargos, pues se acogió el concepto técnico 19 meses y 10 días después de haberse producido, siendo totalmente extemporánea esta decisión y desnaturaliza la decisión de imputación de cargos, pues sus efectos del soporte de la decisión el Concepto Técnico SLA-0073 del 21 de abril de 2016, ya fueron reevaluados y la actuación debe terminar de plano en virtud del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (...)"

Al respecto es del caso aclarar al apoderado que revisadas las actuaciones que se adelantaron en el expediente sancionatorio OOCQ-0232-16, no se adelantó la etapa opcional a que alude el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 llamada indagación preliminar, por lo cual no aplica sus argumentaciones al caso bajo estudio, precisando igualmente que el Régimen Sancionatorio Ambiental no define ni señala un término para definir, desde el inicio del proceso, si se formulan o no cargos, por lo que las apreciaciones del apoderado frente al tiempo transcurrido, en nada afectan ni vician el procedimiento llevado a cabo con las formalidades establecidas en el régimen normativo aplicable.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

XII. SANCION PARA EL CASO CONCRETO

Al resultar probada la responsabilidad por los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 4398 del treinta y uno (31) de octubre de 2017, se procedió a la expedición del **Informe Técnico de Criterios TAS-375 del 07 de junio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de las sanciones a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, y del literal b del artículo 2.2.10.1.2.2, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015. Del informe TAS-375 del 07 de junio de 2023 se extracta lo siguiente:

(...)

5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"*

Para los cargos primero, segundo, formulados mediante la Resolución No. 4398 del 31 de octubre de 2017, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- y_1 : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO PRIMERO**

Artículo Cuarto

Teniendo en cuenta que la infracción se establece por la falta de ejecución de las medidas de manejo ambiental planteadas en el Plan de Manejo Ambiental en el cual se evidencia un porcentaje de

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

avance de tan solo un 64%, se establece que su falta de ejecución no genera ingresos directos y se otorga un valor de \$0

Y1 (C.1-Artículo Cuarto) = \$0

Artículo Quinto

Dado que la infracción se da por la no presentación de la copia de registro en lo que se tenga constancia que se ha informado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental, por tanto, se determina que no es un incumplimiento que genere un ingreso real, por lo que se otorga un valor de \$0.

Y1 (C. 1 – Artículo Quinto) = \$0

Artículo Sexto

Dado que la infracción se da por la no presentación anual de ante CORPOBOYACA, informes de avances de las medidas de control, mitigación y corrección contempladas en el plan de manejo Ambiental, por tanto, se determina que no es un incumplimiento que genere un ingreso real, por lo que se otorga un valor de \$0.

Y1 (C. 1 – Artículo Sexto) = \$0

Artículo Octavo

Dado que la infracción se da por adelantar actividades mineras que no se encuentran incluidas dentro del Plan de Manejo Ambiental en la cual según el Plano 2 denominado "Área de explotación de la Licencia 14181 y Labores mineras actuales se encuentra una sola bocamina y en la visita de seguimiento se evidencian cuatro, sin embargo, dado que no se cuenta con información específica que permita calcular el valor obtenido, en concordancia con la metodología se tendrá en cuenta como la circunstancia agravante de obtener provecho económico.

Y1 (C. 1 – Artículo Octavo) = \$0

➤ CARGO SEGUNDO

Artículo Segundo

Dado que la infracción se da por la no presentación del registro minero a efecto de verificar si se cuenta con el aval para continuar con las labores de explotación de carbón, por tanto, se determina que no es un incumplimiento que genere un ingreso real, por lo que se otorga un valor de \$0.

Y1 (C. 2 – Artículo Segundo) = \$0

Artículo Tercero

Dado que la infracción se da por la no presentación ante CORPOBOYACÁ del cronograma de actividades de cada frente de trabajo y para cada una de las bocaminas ubicadas en el área de contrato de concesión, por tanto, se determina que no es un incumplimiento que genere un ingreso real, por lo que se otorga un valor de \$0.

Y1 (C. 2 – Artículo Tercero) = \$0

Artículo Cuarto

Dado que la infracción se da por la no presentación ante CORPOBOYACÁ de las actas de los talleres realizados sobre la socialización del manejo ambiental con todos los operarios y trabajadores a cargo, por tanto, se determina que no es un incumplimiento que genere un ingreso real, por lo que se otorga un valor de \$0.

Y1 (C. 2 – Artículo Cuarto) = \$0

Artículo Quinto

20 JUN 2023 - - 01318

Dado que la infracción se da por la no presentación ante CORPOBOYACÁ de reportes y monitoreos de análisis físico - químico de aguas mineros en un laboratorio acreditado por el IDEAM, además en el seguimiento no se evidencia un mantenimiento de las obras construidas, además la reforestación no cuenta con un mantenimiento adecuado, por tanto, se determina que no es un incumplimiento que genere un ingreso real, por lo que se otorga un valor de \$0.

$$y_1 \text{ (C. 2 - Artículo Quinto)} = \$0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **CARGO PRIMERO**

Artículo Cuarto

En cuanto a lo pertinente del cargo, no es posible calcular un valor determinado de costos evitados por tanto se asumirá un valor de \$0.

$$y_2 \text{ (C.1 - Artículo Primero)} = \$0$$

Artículo Quinto

En cuanto a lo pertinente al cargo, no se identifican costos evitados, por lo que la disposición se realizó posterior al requerimiento y se asume un valor de \$0.

$$y_2 \text{ (C.1 - Artículo Quinto)} = \$0$$

Artículo Sexto

En cuanto a lo pertinente al cargo, no se identifican costos evitados, por lo que la disposición se realizó posterior al requerimiento y se asume un valor de \$0.

$$y_2 \text{ (C.1 - Artículo Sexto)} = \$0$$

Artículo Octavo

Dado que los infractores no adelantaron el trámite de modificación para la adición de las Bocaminas que no se encontraban incluidas dentro de la Licencia Ambiental, ni en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 0001 del 12 de enero 1999, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos).

$$y_2 \text{ (C.1 - Artículo Octavo)} = \$158.173$$

➤ **CARGO SEGUNDO**

20 JUN 2023 - - 01318

Artículo Segundo

En cuanto a lo pertinente al cargo, no se identifican costos evitados, por lo que la disposición se realizó posterior al requerimiento y se asume un valor de \$0.

Y2 (C.2 - Artículo Segundo) = \$ 0.

Artículo Tercero

En cuanto a lo pertinente al cargo, no se identifican costos evitados, por lo que la disposición se realizó posterior al requerimiento y se asume un valor de \$0.

Y2 (C.2 - Artículo Tercero) = \$ 0.

Artículo Cuarto

En cuanto a lo pertinente al cargo, no se identifican costos evitados, por lo que la disposición se realizó posterior al requerimiento y se asume un valor de \$0.

Y2 (C.2 - Artículo Cuarto) = \$ 0.

Artículo Quinto

Dado que la infracción se da por la no presentación ante CORPOBOYACÁ de reportes y monitoreos de análisis físico - químico de aguas mineros en un laboratorio acreditado por el IDEAM, además en el seguimiento no se evidencia un mantenimiento de las obras construidas, además la reforestación no cuenta con un mantenimiento adecuado, por tanto, se determina que no es un incumplimiento que genere un ingreso real, por lo que se otorga un valor de \$0.

Y2 (C.2 - Artículo Quinto) = \$ 0.

y₃ - Costos o ahorros de retrasos

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO PRIMERO**

Artículo Cuarto

Dado el incumplimiento a la actividad, se establece pertinente cobrar la utilidad de la inversión, reflejada en costos de retraso. Sin embargo, teniendo en cuenta que no es posible determinar el valor de la inversión, para calcular la utilidad, se otorgará un agravante, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales", pues la falta de ejecución del Plan de manejo ambiental, impide a la autoridad ambiental el adecuado seguimiento al instrumento de planificación.

Y3 (C1 - Artículo Cuarto) = \$0

Artículo Quinto

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo sexto, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

Y3 (C1 - Artículo Quinto) = \$0

Artículo Sexto

Teniendo en cuenta que el Informe anual no se entregó en fechas estipuladas, se verifica la inversión necesaria para la presentación del mismo, sin embargo, como no es posible establecer con exactitud el valor requerido para la presentación de los informes, se traslada el incumplimiento como un agravante, que para el caso, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

$$p = 0.5$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde

$$y_1 = (y_1 \text{ cargo 1(Artículo Cuarto)} + y_1 \text{ cargo 1(Artículo Quinto)} + y_1 \text{ cargo 1(Artículo Sexto)} + y_1 \text{ cargo 1(Artículo Octavo)} + y_1 \text{ cargo 2(Artículo Segundo)} + y_1 \text{ cargo 2(Artículo Tercero)} + y_1 \text{ cargo 2(Artículo Cuarto)} + y_1 \text{ cargo 2(Artículo Quinto)})$$

$$y_1 = 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0$$

$$y_1 = \$0$$

$$y_2 = (y_2 \text{ cargo 1(Artículo Cuarto)} + y_2 \text{ cargo 1(Artículo Quinto)} + y_2 \text{ cargo 1(Artículo Sexto)} + y_2 \text{ cargo 1(Artículo Octavo)} + y_2 \text{ cargo 2(Artículo Segundo)} + y_2 \text{ cargo 2(Artículo Tercero)} + y_2 \text{ cargo 2(Artículo Cuarto)} + y_2 \text{ cargo 2(Artículo Quinto)})$$

$$y_2 = 0 + 0 + 0 + 0 + \$158.173 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0$$

$$y_2 = \$158.173$$

$$y_3 = (y_3 \text{ cargo 1(Artículo Cuarto)} + y_3 \text{ cargo 1(Artículo Quinto)} + y_3 \text{ cargo 1(Artículo Sexto)} + y_3 \text{ cargo 1(Artículo Octavo)} + y_3 \text{ cargo 2(Artículo Segundo)} + y_3 \text{ cargo 2(Artículo Tercero)} + y_3 \text{ cargo 2(Artículo Cuarto)} + y_3 \text{ cargo 2(Artículo Quinto)})$$

$$y_3 = 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0$$

$$y_3 = \$0$$

Entonces tenemos

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$158.173 + \$0$$

$$Y = \$158.173$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$158.173$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados, por los hechos contenidos en el cargo uno y dos, por un valor de \$158.173.

> **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

> **CARGO PRIMERO**

Artículo Cuarto

TIEMPO

La infracción ambiental contenida en el cargo primero, se identificó en la visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2016, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, donde se evidenció el incumplimiento al

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales", pues no entregaron informes de avance y así el seguimiento no podría ser integral ya que la autoridad ambiental desconocía con exactitud qué actividades se adelantaron por parte de los Titulares.

Y3 (C1 - Artículo Sexto) = \$0

Artículo Octavo

Dado que la infracción se da por la falta de inclusión de algunas Bocaminas, dentro del Plan de manejo ambiental, mediante la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, trámite que no se realizó frente a la Corporación al tomar la decisión del realizar el cierre definitivo de las mismas, se generan costos evitados, y no existen costos o ahorros de retraso, por lo que el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

Y3 (C1 - Artículo Octavo) = \$0

> CARGO SEGUNDO

Artículo Segundo

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en artículo en mención para el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

Y3 (C2 - Artículo Segundo) = \$0

Artículo Tercero

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el artículo en mención para el cargo el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

Y3 (C2 - Artículo Tercero) = \$0

Artículo Cuarto

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el artículo en mención para el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

Y3 (C2 - Artículo Cuarto) = \$0

Artículo Quinto

Teniendo en cuenta que los titulares no presentaron reportes ni monitoreos de análisis físico - químico de aguas mineros en un laboratorio acreditado por el IDEAM, además no se evidencia un mantenimiento de las obras construidas y la reforestación no cuenta con un mantenimiento adecuado, sin embargo, como no es posible establecer con exactitud el valor requerido para la presentación de los informes, se traslada el incumplimiento como un agravante, que para el caso, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales", pues no entregaron informes de avance y así el seguimiento no podría ser integral ya que la autoridad ambiental desconocía con exactitud qué actividades se adelantaron por parte de los Titulares.

Y3 (C. 2 - Artículo Quinto) = \$0

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones se realizó en el marco de una visita de seguimiento y control, se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA** lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Artículo Cuarto de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999. Por otra parte, al referirnos a la continuidad del incumplimiento del instrumento de comando y control otorgado, no se registra otro concepto que establezca el cumplimiento o NO del plan de manejo ambiental.

- **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2016
- **Fecha final:** 26 de febrero de 2016

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo primero Artículo cuarto se presenta de manera instantánea, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

α (C. 1 Artículo Cuarto) = 1

Artículo Quinto

Tiempo

Mediante visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2016, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, evidenciando el incumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999. Por otra parte, al referirnos a la continuidad del incumplimiento del instrumento de comando y control otorgado, en lo referente a informar al personal sobre las medidas de control establecidas, no se registra otro concepto que establezca el cumplimiento o NO.

- **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2016
- **Fecha final:** 26 de febrero de 2016

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo primero Artículo quinto se presenta de manera instantánea, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

α (C. 1 Artículo Quinto) = 1

Artículo Sexto

Tiempo

Mediante visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2016, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, evidenciando el incumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999. Por otra parte, al referirnos a la continuidad del incumplimiento en la entrega de ICA's, no se registra otro concepto que establezca el cumplimiento o NO en la entrega de ICA's.

- **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2016
- **Fecha final:** 26 de febrero de 2018

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo primero artículo sexto se presenta de manera instantánea, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

α (C. 1 Artículo Sexto) = 1

Artículo Octavo

Tiempo

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Mediante visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2016, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, evidenciando el incumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999.

En cuanto a la fecha final de la infracción, revisado el expediente OOCQ-00137/97 no se identifican visitas posteriores a la fecha en la cual se identificó la infracción, por tanto, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), que establece: *“En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.”*

- **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2016
- **Fecha final:** 26 de febrero de 2016

α (C. 1 Artículo Octavo) = 1

➤ **CARGO SEGUNDO**

Artículo segundo

Tiempo

Mediante visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2016, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, evidenciando el incumplimiento al Artículo Segundo del Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013.

- **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2016
- **Fecha final:** 26 de febrero de 2016

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo segundo artículo segundo se presenta de manera instantánea, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

α (C. 2 Artículo Segundo) = 1

Artículo Tercero

Tiempo

Mediante el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, se logra plasmar que *“(…) Dentro de la información allegada en el Radicado No. 13194 de fecha 23 de septiembre de 2015, los titulares NO entregan el cronograma de actividades de cada frente de trabajo y para cada una de las bocaminas ubicadas en el área del contrato de concesión, conforme a lo requerido por esta Corporación. (…)”* evidenciando así el incumplimiento al Artículo Tercero del Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013. Notificado mediante aviso con fecha de des fijación del 16 de abril de 2014 incumpliendo desde esta fecha hasta el 21 de abril de 2016 fecha en la que se generó el informe técnico No. LA-0073-16, que plasmó por la revisión documental la NO entrega del cronograma solicitado.

- **Fecha de inicio:** 16 de abril de 2014
- **Fecha final:** 21 de abril de 2016

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido artículo tercero en el cargo se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Artículo Cuarto

α (C. 2 Artículo Tercero) = 4

Tiempo

Mediante visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2016, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, evidenciando el incumplimiento al Artículo Cuarto del Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013.

- > **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2016
- > **Fecha final:** 26 de febrero de 2016

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo segundo artículo cuarto se presenta de manera instantánea, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

Artículo Quinto

> α (C. 2 Artículo Cuarto) = 1

Tiempo

Mediante el informe técnico No. LA-0073-16 del 21 de abril de 2016, se logra plasmar que "(...) Con relación a la inclusión permanente de las obras construidas y proyectadas de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, se observa durante el seguimiento, que la infraestructura asociada, cunetas y sistemas de tratamiento de aguas de mina presenta mantenimiento parcial, sin embargo, las reforestaciones no cuentan con un mantenimiento adecuado que evitara la mortalidad de las plántulas y cespedones ya sembrados, por lo tanto se evidencian deficiencias en el proceso que se ha requerido por parte de esta Corporación.

De otra parte, con relación a los reportes y monitoreo de análisis físico - químico de gulas mineras mensualmente en un laboratorio acreditado por el IDEAM, NO se han allegado dichos resultados, como se ha mencionado en el numeral 4.1 del presente informe para el caso del Artículo Primero (...) evidenciando así el incumplimiento al Artículo quinto del Auto No. 1268 del 27 de diciembre de 2013. Notificado mediante aviso con fecha de des fijación del 16 de abril de 2014 incumpliendo desde esta fecha hasta el 21 de abril de 2016 fecha en la que se generó el informe técnico No. LA-0073-16, que plasmó por la revisión documental el no cumplimiento de actividades solicitadas en el artículo y la NO entrega de reportes de monitoreo solicitados.

- > **Fecha de inicio:** 16 de abril de 2014
- > **Fecha final:** 21 de abril de 2016

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo sexto se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

α (C. 2 Artículo Quinto) = 4

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = ((\alpha \text{ Cargo 1(Artículo Cuarto)} + \alpha \text{ Cargo 1(Artículo Quinto)} + \alpha \text{ Cargo 1(Artículo Sexto)} + \alpha \text{ Cargo 1(Artículo Octavo)} + \alpha \text{ Cargo 2(Artículo Segundo)} + \alpha \text{ Cargo 2 (Artículo Tercero)} + \alpha \text{ Cargo 2 (Artículo Cuarto)} + \alpha \text{ Cargo 2 (Artículo Quinto)}) / 7$$

$$\alpha = (1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 4 + 1 + 4) / 8$$

$$\alpha = 2,125$$

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

➤ CARGO PRIMERO

ARTICULO CUARTO

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho infractor corresponde al incumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental en el cual mediante seguimiento realizado el 26 de febrero de 2016 se generó concepto técnico LA-00073-16 visto folio 07, en el cual se evidenció un cumplimiento del 64% del mismo, por tanto, se considera esta infracción expresamente de tipo **NORMATIVO**, siendo esta información de gran importancia para el adecuado seguimiento y control que efectúa la Autoridad Ambiental.

ARTICULO QUINTO

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho infractor corresponde a la no presentación de la copia de los registros de constancia de que se ha informado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación así como las definidas en el Plan de Manejo ambiental, considerándose esta infracción expresamente de tipo **NORMATIVO**, siendo esta información de gran importancia, para el cumplimiento de la gestión ambiental del proyecto y para el adecuado seguimiento y control que efectúa la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEXTO

Para el presente Cargo, el hecho infractor corresponde a la no presentación de los informes anuales de avance de las medidas de control, mitigación y corrección contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, por tanto, considerándose esta infracción expresamente de tipo **NORMATIVO**, siendo esta información de gran importancia para el adecuado seguimiento y control que efectúa la Autoridad Ambiental, ya que en dichos informes el proyecto presenta lo desarrollado en materia ambiental para el cumplimiento del instrumento de comando y control.

ARTICULO OCTAVO

Para el presente cargo formulado, cuyo hecho infractor consiste en la apertura de tres bocaminas las cuales no se encuentran incluidas en el Plan De Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación, se considera genero **RIESGO** al bien de protección suelo, esto teniendo en cuenta que las actividades de algunas Bocaminas no se encontraban amparadas por un instrumento ambiental y la apertura no planificada de dichos trabajos, genera un **RIESGO** directamente a los recursos naturales ya que los impactos que se pueden causar no se encontraban cuantificados en la licencia otorgada.

Suelo: es un componente que se encuentra estipulado en la ficha 3: "Manejo de suelos" del Plan de manejo ambiental, que incluye actividades encaminadas a la presencia de las condiciones iniciales del área de explotación, con componentes como manejo de hundimientos, manejo de residuos, y control de la erosión, no obstante, al tratarse de labores que no están incluidas dentro del plan de manejo, no se cuenta con un instrumento de planificación que permita realizar seguimiento a las alteraciones que se producen y a las medidas de mitigación y compensación que pudieran requerirse. Adicionalmente, los trabajos de minería generan desestabilización del terreno cuando se adelantan prácticas inadecuadas, contaminación del suelo por la mala disposición de estériles y deterioro de las condiciones naturales del entorno por procesos de erosión y sobresaturación causadas por las actividades intrínsecas de la actividad minera.

➤ CARGO SEGUNDO

ARTICULO SEGUNDO

Para el presente Cargo, el hecho infractor corresponde a la no presentación ante **CORPOBOYACÁ**, el certificado de Registro minero con no más de dos (2) meses de expedición a efecto de verificar si

se cuenta con el aval para continuar con las labores de explotación de carbón, por tanto, considerándose esta infracción expresamente de tipo **NORMATIVO**, siendo esta información de gran importancia para el adecuado seguimiento y control que efectúa la Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO

Para el presente Cargo, el hecho infractor corresponde a la no presentación anual ante **CORPOBOYACÁ**, del cronograma de actividades de cada frente de trabajo y para cada una de las bocaminas ubicadas en el área del contrato de concesión, por tanto, considerándose esta infracción expresamente de tipo **NORMATIVO**, siendo esta información de gran importancia para el adecuado seguimiento y control que efectúa la Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO

Para el presente Cargo, el hecho infractor corresponde a la no presentación ante **CORPOBOYACÁ**, de los soportes requeridos que permita evidenciar la socialización del manejo ambiental con todos los operarios y trabajadores a cargo, por tanto, considerándose esta infracción expresamente de tipo **NORMATIVO**, siendo esta información de gran importancia para el adecuado seguimiento y control que efectúa la Autoridad Ambiental.

ARTICULO QUINTO

Para el presente Cargo, el hecho infractor corresponde a la no presentación ante **CORPOBOYACA** de los reportes y monitoreo de análisis físico - químico de aguas mineras mensuales de un laboratorio acreditado por el IDEAM, además del mantenimiento permanente para las obras requeridas de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental y Guía Minero Ambiental, por tanto, considerándose esta infracción expresamente de tipo **NORMATIVO**, siendo esta información de gran importancia para el adecuado seguimiento y control que efectúa la Autoridad Ambiental.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 para el cargo primero se establece afectación al bien de protección suelo.

Conforme con lo anterior, para el cargo primero (Artículo cuarto, Artículo Quinto, Artículo Sexto) y para el cargo segundo (Artículo Segundo, Artículo Tercero, Artículo Cuarto y Artículo Quinto), no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, esto teniendo en cuenta que los hechos contenidos en los citados cargos corresponden a infracciones expresamente normativas, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, para dichos cargos se establecerá la mínima calificación dispuesta en la Resolución 2086 de 2010 para el presente criterio (i).

Para el cargo primero (Artículo Octavo) se establece el Riesgo para los bienes de protección suelo, por lo tanto, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO PRIMERO Artículo Octavo (AFECTACIÓN SUELO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X

20 JUN 2023 - - 01318

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO PRIMERO Artículo Octavo (AFECTACIÓN SUELO)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X
		Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	X
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
JUSTIFICACIÓN			
<p>➤ CARGO PRIMERO (ARTICULO OCTAVO):</p> <p>Intensidad (IN): Se pondera con un valor de 1, teniendo en cuenta que, al tratarse de labores no licenciadas, no se contaba con el estándar de la norma, para dar cumplimiento a la misma, por lo que se le da el valor más bajo establecido en la de la Resolución 2086 de 2010.</p>			

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO PRIMERO Artículo Octavo (AFECTACIÓN SUELO)
	Área de Extensión (EX): Se determina que, por tratarse de actividades de explotación de carbón, minería subterránea adelantada en Bocaminas, dentro área de explotación, el área afectada es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.		
	Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que la afectación no es permanente en el tiempo y que a la fecha no se ha llevado el debido cierre y abandono de las minas No licenciadas, se presume entre 6 meses y 5 años y se otorga un valor de 3.		
	Reversibilidad (RV): Por tratarse de explotación de recurso mineros sin estar incluidos en la correspondiente Licencia, se concluye que el efecto será asimilado por el entorno en un plazo superior a 10 años, otorgando una ponderación de 5.		
	Recuperabilidad (MC): La recuperabilidad del recurso suelo se dará, una vez que se tomen medidas correctivas, por lo que se pondera la recuperabilidad con un valor de 3.		

➤ **CARGO PRIMERO**

Artículo Cuarto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, se establecerá la mínima calificación, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_{(SUELO)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **PRIMERO CARGO - ARTICULO CUARTO** se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Artículo Quinto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, se establecerá la mínima calificación, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_{(SUELO)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **PRIMERO CARGO - ARTICULO QUINTO** se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Artículo Sexto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, se establecerá la mínima calificación, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_{(SUELO)} = 8$$

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **PRIMERO CARGO – ARTICULO SEXTO** se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Artículo Octavo

Riesgo al bien de protección suelo:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I_{(SUELO)} = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3$$
$$I_{(SUELO)} = 16$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **PRIMERO CARGO - ARTICULO OCTAVO** se clasifica como **LEVE**.

➤ CARGO SEGUNDO

Artículo Segundo

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, se establecerá la mínima calificación, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I_{(SUELO)} = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I_{(SUELO)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **SEGUNDO CARGO - ARTICULO SEGUNDO** se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Artículo Tercero

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, se establecerá la mínima calificación, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I_{(SUELO)} = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I_{(SUELO)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **SEGUNDO CARGO - ARTICULO TERCERO** se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Artículo Cuarto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, se establecerá la mínima calificación, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I_{(SUELO)} = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I_{(SUELO)} = 8$$

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **SEGUNDO CARGO - ARTICULO CUARTO** se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Artículo Quinto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, se establecerá la mínima calificación, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_{(SUELO)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección SUELO para el cargo **SEGUNDO CARGO - ARTICULO QUINTO** se clasifica como **IRRELEVANTE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO - r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

Donde: $r = o \cdot m$

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación

➤ **CARGO PRIMERO - ARTICULO CUARTO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho infractor corresponde al incumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental en el cual mediante seguimiento realizado el 26 de febrero de 2016 se generó concepto técnico LA-00073-16 visto folio 07, en el cual se evidenció un cumplimiento del 64% de cumplimiento a lo aprobado dentro del resuelve de la Resolución 0001 del 12 de enero de 1999, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o \cdot m$$

$$r = 0.2 \cdot 20$$

$$r = 4$$

➤ **CARGO PRIMERO - ARTICULO QUINTO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho infractor corresponde a la no presentación de la copia de los registros de constancia de que se ha informado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación así como las definidas en el Plan de Manejo ambiental, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r &= 4 \end{aligned}$$

➤ **CARGO PRIMERO - ARTICULO SEXTO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (l) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho infractor corresponde a la no presentación de los informes anuales de avance de las medidas de control, mitigación y corrección contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r &= 4 \end{aligned}$$

➤ **CARGO PRIMERO – ARTICULO OCTAVO**

Riesgo al bien de protección suelo:

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (l) clasificada como **LEVE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que la infracción se da por la apertura de tres bocaminas sin estar aprobadas dentro del Plan de Manejo Ambiental, infracción que se detectó en un seguimiento ambiental realizado por el grupo Técnico de la Subdirección de Recursos Naturales, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, la cual,

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 35 \\ r &= 7 \end{aligned}$$

➤ **CARGO SEGUNDO - ARTICULO SEGUNDO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho infractor corresponde a la no presentación ante CORPOBOYACÁ, el certificado de Registro minero con no más de dos (2) meses de expedición a efecto de verificar si se cuenta con el aval para continuar con las labores de explotación de carbón, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r &= 4 \end{aligned}$$

➤ **CARGO SEGUNDO - ARTICULO TERCERO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho infractor corresponde a la no presentación anual ante CORPOBOYACÁ, del cronograma de actividades de cada frente de trabajo y para cada una de las bocaminas ubicadas en el área del contrato de concesión, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.4 * 20 \end{aligned}$$

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

$$r = 4$$

➤ **CARGO SEGUNDO - ARTICULO CUARTO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:
 $m = 20$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho infractor corresponde a la no presentación anual ante CORPOBOYACÁ, de los soportes requeridos que permita evidenciar la socialización del manejo ambiental con todos los operarios y trabajadores a cargo, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r &= 4 \end{aligned}$$

➤ **CARGO SEGUNDO - ARTICULO QUINTO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:
 $m = 20$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho infractor corresponde a la no presentación anual ante CORPOBOYACÁ, de los reportes y monitoreo de análisis físico – químico de aguas mineras mensuales de un laboratorio acreditado por el IDEAM, además del mantenimiento permanente para las obras requeridas de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental y Guía Minero Ambiental, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r &= 4 \end{aligned}$$

$$r = (r_{(C1-Artículo Cuarto)} + r_{(C1-Artículo Quinto)} + r_{(C1-Artículo Sexto)} + r_{(C1-Artículo Octavo)} + r_{(C2-Artículo Segundo)} + r_{(C2-Artículo Tercero)} + r_{(C2-Artículo Cuarto)} + r_{(C2-Artículo Quinto)}) / 8$$

$$r = (4+4+4+7+4+4+4+4) / 8$$

$$r = 4,375$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= (11.03 * \$1.160.000) * 4,375 \\ R_{\text{Cargo Segundo SUELO}} &= \$55.977.250 \end{aligned}$$

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

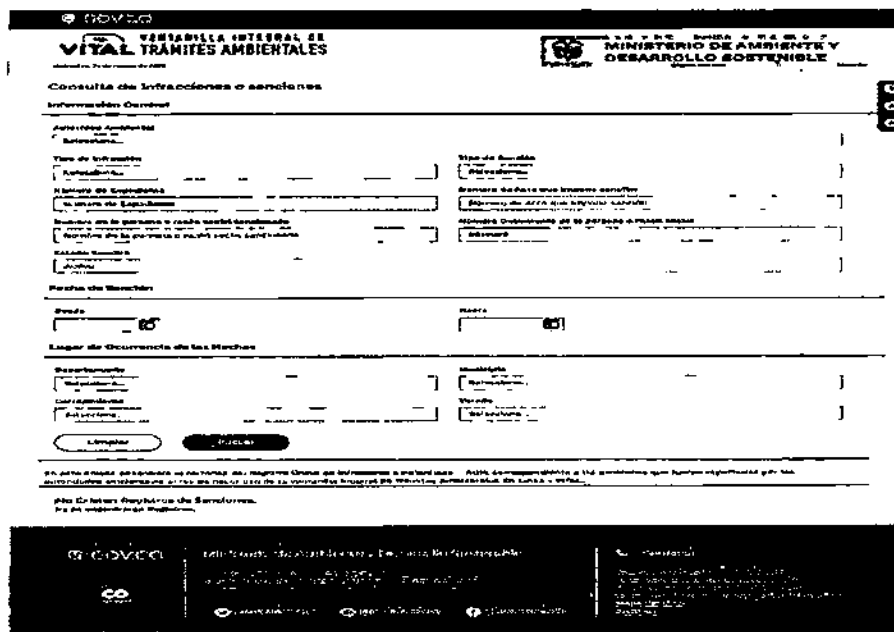
<p>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor</p>	<p>MARCO FIDEL ACEVEDO PENA: El día 29 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que el señor Marco Fidel Acevedo Peña identificado con cédula de ciudadanía 9.514.939 de Sogamoso, NO cuenta con registro de sanciones.</p> <p>JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO: El día 29 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 4.262.960 de Sogamoso NO cuenta con registro de sanciones.</p> <p>SEMCCO LTDA.: El día 29 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que la empresa SEMCCO LTDA. identificada con no. Nit, 800.177.871-0, NO cuenta con registro de sanciones.</p>	<p>0</p>
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>N.A.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>	<p>N.A.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>	<p>N.A.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</p>	<p>N.A.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>	<p>N.A.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</p>	<p>N.A.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</p>	<p>Dado que, una vez realizada la evaluación, para el cargo primero Artículo Octavo, se determinó la pertinencia de este agravante por la identificación de ingresos directos y costos o ahorros de retraso, respectivamente. Sin embargo, como se calculó Beneficio ilícito, se le da un valor de 0.</p>	<p>0 (Dado que se pudo calcular el Beneficio)</p>
<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>Dado que, una vez realizada la evaluación, para el cargo primero - Artículo cuarto y sexto y Cargo segundo - Artículo Quinto, se determinó la pertinencia de este agravante, pues no entregaron informes de avance y así el seguimiento no podría ser integral ya que la autoridad ambiental desconocía con exactitud qué actividades se adelantaron por parte de los Titulares.</p>	<p>0.2</p>
<p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</p>	<p>N.A.</p>	<p>N.A.</p>

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N.A.	N.A.
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	N.A.	N.A.

ESTADO	INFRACCIÓN	VALOR
	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la (i)

El día 29 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.514.939 de Sogamoso, NO cuenta con registro de sanciones.



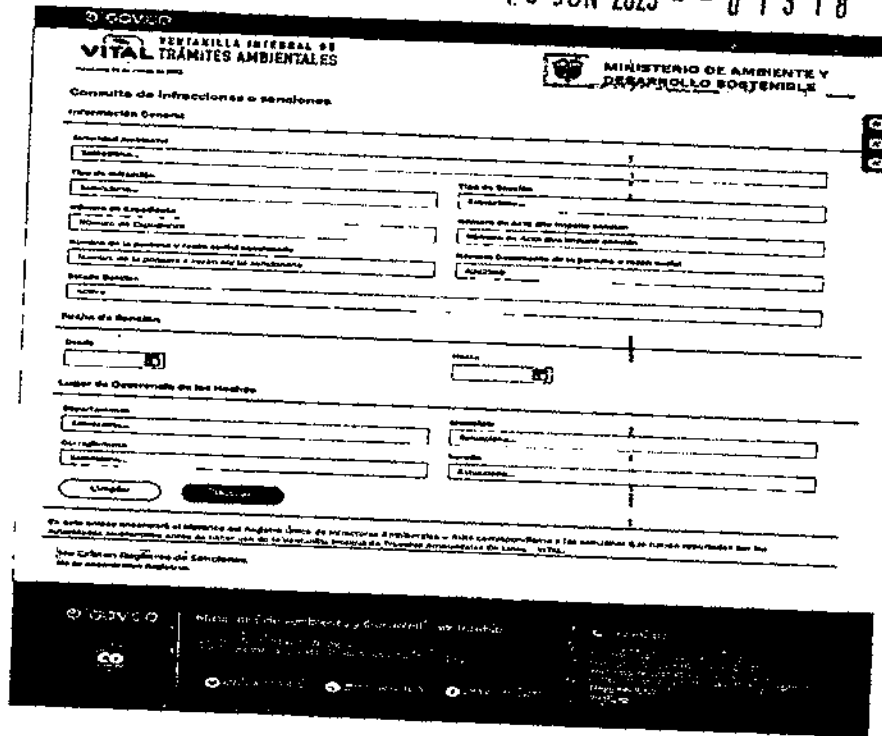
The image shows a screenshot of the 'CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES' (Consultation of Infractions or Sanctions) page on the RUIA website. The page includes a search form with various filters such as 'Tipo de infracción', 'Número de Expediente', 'Fecha de Notificación', and 'Lugar de Occurrencia de las Menchras'. The search results section is currently empty, indicating that the user has searched for a specific individual (as mentioned in the text) and found no records.

Fuente:

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

El día 29 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que el señor JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 4.262.960 de Sogamoso NO cuenta con registro de sanciones.

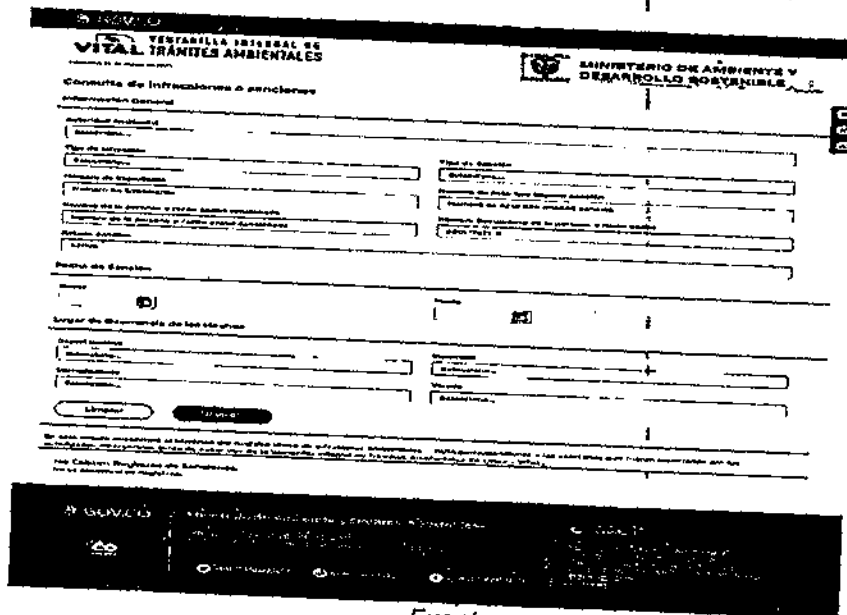
20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 0



Fuente:

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

El día 29 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que la empresa SEMCCO LTDA. identificado con No. Nit. 800.177.871-0, NO cuenta con registro de sanciones.



Fuente:

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: No se encuentran circunstancias atenuantes (0).

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, formulados mediante la Resolución No. 4398 del 31 de octubre de 2017, no incurrir en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, los infractores corresponden a Personas naturales y una empresa.

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexa el resultado obtenido, para determinar la capacidad socio económica del infractor:

INFRACTOR	DOCUMENTOS	CLASIFICACIÓN SISBENCS
MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA	No. 9.514.939 de Sogamoso	0,01
JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO	No. 4.262.960 de Sogamoso	0,01
SEMCCO LTDA.	NIT. 800.177.871-0	0,25

Consultando el certificado de cámara de comercio de la empresa SEMCCO LTDA., anexo a folio 35 del expediente OOCQ-00232-16 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 957 de 2019 se establece la clasificación por tamaño empresarial, para este caso aplica Sector Comercio, categorizado como **Microempresa**, teniendo en cuenta que el valor capital total es inferior a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT), por tanto, conforme lo dispuesto en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad económica corresponde a un factor ponderado de:

Cs: 0,25

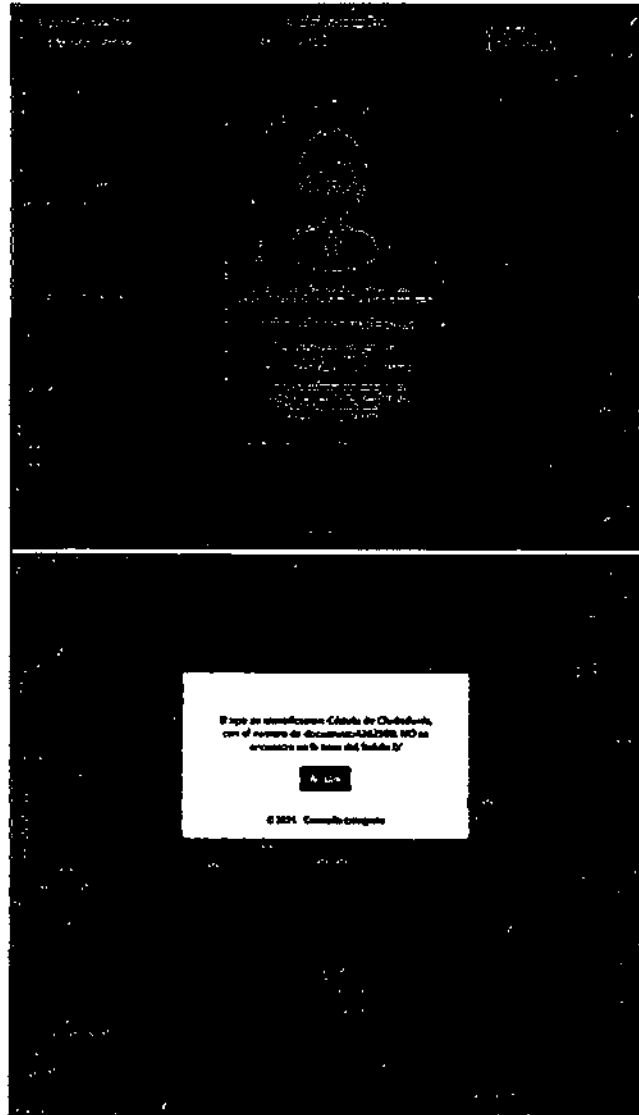
Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexan los resultados obtenidos, para determinar la capacidad socio económica del infractor, dicha variable se calculará de forma individual, dado que los infractores se encuentran diversificados en la clasificación del SISBEN:

➤ **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**



20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

➤ JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO



Dado que no se cuenta con la información necesaria para hacer el equivalente de la Metodología, con la consulta en el SISBEN, en concordancia con la Metodología, se otorga el valor más bajo, que para el caso es 0.01 para personas naturales.

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa, para cada uno de los Infractores, son los siguientes:

• **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA (CC No. No. 9.514.939 DE SOGAMOSO):**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$158.173
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	2,125
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (j)	\$55.977.250
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0.01

20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$158.173 + [(2,125 * \$55.977.250) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 1.585.593$$

- JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO (CC No. 4.262.960 de Sogamoso):

• VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$158.173
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	2,125
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$55.977.250
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$158.173 + [(2,125 * \$55.977.250) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 1.585.593$$

- SOCIEDAD DE EMPRESARIOS CONSULTORES Y CONTRATISTA LIMITADA SEMCCO LTDA. (NIT. 800.177.871-0):

• VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$158.173
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	2,125
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$55.977.250
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0.25

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$158.173 + [(2,125 * \$55.977.250) * (1 + 0.2) + 0] * 0.25$$

$$\text{MULTA} = \$ 35.843.670$$

XIII. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirles a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ**

FRANCISCO VEGA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la **SOCIEDAD DE EMPRESARIOS CONSULTORES Y CONTRATISTA LIMITADA SEMCCO LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.088 expedida en Sogamoso, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLES a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y a **LA SOCIEDAD DE EMPRESARIOS CONSULTORES Y CONTRATISTA LIMITADA SEMCCO LTDA -EN LIQUIDACION** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.523.088 expedida en Sogamoso, de los cargos primero y segundo, formulados mediante Resolución No. 4398 del treinta y uno (31) de octubre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, IMPONER como sanción a **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso una **MULTA** consistente en el pago de **\$ 1.585.593 UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE**

A **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso una **MULTA** consistente en el pago de **\$ 1.585.593 UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE**

A la **SOCIEDAD DE EMPRESARIOS CONSULTORES Y CONTRATISTA LIMITADA SEMCCO LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.088 expedida en Sogamoso, una **MULTA** consistente en el pago de **\$ 35.843.670 TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.**

Parágrafo primero. - Dichas sumas de dinero deberán ser canceladas por cada uno de los sancionados, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691.- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031.- BBVA Corriente No. 9140022678** .-, ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/> , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

20 JUN 2023 -- 0 1 3 1 8

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-375 del 07 de junio de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios 95 a 118 del expediente OOCQ-00232/16, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.939 de Sogamoso, **JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.262.960 de Sogamoso y la Sociedad de Empresarios Consultores y Contratista Limitada **SEMCCO LTDA** identificada con Nit. No. 800.177.871-0, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.523.088 expedida en Sogamoso, en la calle 10A- No 14A -15 del municipio de Sogamoso, correos electrónicos: semccoltdajsie@yahoo.es; jorgeforero222@gmail.com **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al abogado Juan Carlos Molina Valencia apoderado de **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**, y de **SEMCCO LTDA** en la calle 13 No 10-14 oficina 206 del municipio de Sogamoso, con correo electrónico movalabogado@gmail.com.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **OOCQ-00232-16**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la




20 JUN 2023 - - 0 1 3 1 8

Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00232-16.

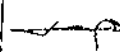
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RIZAUARTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Bibiana Andrea Olaya Igua

Revisó: Diego Franciso Sánchez Pérez (IC) 
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00232-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 4)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1047 del 04 de noviembre de 2022**, **CORPOBOYACÁ** admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, para derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe NN, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 29' 30,179" Longitud: -73° 19' 7,8783", en el predio "BUENA VISTA", vereda Alto Negro, en jurisdicción del municipio de Soracá - Boyacá, para beneficio del predio "BUENOS AIRES" en la misma vereda y municipio, un caudal de 0,008 l.p.s. para uso pecuario de 15 animales tipo bovino.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 24-23' del 15 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Soracá del 23 de febrero al 8 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 22 de febrero al 7 de marzo de 2023.

El 08 de marzo de 2023, se realiza la inspección técnica a la fuente denominada "Aljibe N.N." por parte del funcionario Juan David Cruz Benítez, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

El 31 de marzo de 2023 se lleva a cabo mesa de trabajo en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental en compañía de la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, con el fin de incluir uso agrícola para riego de 0,97 ha de pastos, a derivar de la fuente hídrica "Aljibe N.N.", ubicada en la vereda Alto Negro, en jurisdicción del municipio de Soracá.

El 16 de mayo de 2023 se lleva a cabo mesa de trabajo en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental en compañía de la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, con el fin de ajustar el formato FGP-09 Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0177-23 del 10 de mayo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

21 JUN 2023 - - 11334

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

5. OBSERVACIONES

- A la fecha la interesada no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Aljibe N.N".
- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, fue evaluado con concepto técnico OH-0178-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, en un caudal total de 0,0312 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Aljibe N.N.	Latitud: 5° 45' 16,07" Norte, Longitud: 73° 5' 25,53" Oeste a una altura de 2613 msnm	Buenos Aires	1576400010000000304080000000	0,348	Uso agrícola para riego de 0,97 ha de pastos y uso pecuario para abrevadero de 2 bovinos	0,0312 L/s
		Santa Cecilia	1576400010000000305770000000	0,629		

- 6.2. La señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deben presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, las memorias detalladas del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

- 6.3. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la solicitante se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto técnico OH-178/23, el cual será acogido por la parte jurídica.

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de	Noventa (90) días contados a partir del inicio	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,



21 JUN 2023 - 01334

Continuación Resolución No. _____ Página 3

especies nativas	del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo, para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ ***

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015,



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- 6.7. Se le recuerda a la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.8. Teniendo en cuenta el EOT del municipio de Soracá y que los predios "Buenos Aires" y "Santa Cecilia" se encuentra dentro del uso de suelo denominado como "ÁREAS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMINTENSIVO en donde se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productol, para promover la formación de bosques productores — protectores, el área disponible para uso en cada predio se establece de la siguiente manera:

Buenos Aires	0,41	0,0815	0,348
Santa Cecilia	0,74	0,111	0,629

- 6.9. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-178-23 del 16 de mayo de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

- 7.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) radicado mediante número 010562 del 05 de mayo de 2022, la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-0177-23, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00095-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS						
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En la conducción	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el almacenamiento	12%	10%	9%	9%	7%	6%
En el abrevadero	12%	11%	10%	9%	7%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO						
	0,30	0,28	0,285	0,28	0,275	0,27
	56	55,5	55	54,6	54	53,3

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO				AÑO				
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	165 árboles nativos	\$ 200.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 400.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de conducción	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a la motobomba	1 mantenimiento anual	\$ 400.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un sistema de medición	1 sistema instalado	\$ 500.000	X				

			AÑO					
			1	2	3	4	5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua de las personas que ejecutan las actividades pecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

7.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente

21 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____, Página 6

los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

- 7.5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
- 7.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
- 7.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la señora MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE identificada con Cédula de Ciudadanía 23.297.016 de Soracá, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.



21 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

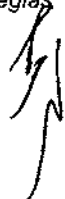
Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas



21 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____ Página 8

establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente



21 JUN 2023 - - 1334

Continuación Resolución No. _____ Página 9

podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*



71 JUN 2023 - - 0 1 3 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página
10

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)



91 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

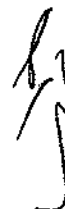
Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0177-23 del 10 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, en un caudal total de 0,0312 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Aljibe N.N.	Latitud: 5° 45' 16,07" Norte,	Buenos Aires	157640001000000030408000000	0,348	Uso agrícola para	0,0312 L/s



21 JUN 2023 - - N 1334

Continuación Resolución No. _____

Página
12

	Longitud: 73° 5'25,53"Oeste a una altura de 2613 msnm	Santa Cecilia	157640001000000030577000000	0,629	riego de 0,97 ha de pastos y uso pecuario para abrevadero de 2 bovinos	
--	---	---------------	-----------------------------	-------	--	--

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-178-23 del 16 de mayo de 2023**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, en un caudal total de 0,0312 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Aljibe N.N.	Latitud: 5° 45' 16,07" Norte, Longitud: 73° 5'25,53"Oeste a una altura de 2613 msnm	Buenos Aires	157640001000000030408000000	0,348	Uso agrícola para riego de 0,97 ha de pastos y uso pecuario para abrevadero de 2 bovinos	0,0312 L/s
		Santa Cecilia	157640001000000030577000000	0,629		

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", para que presente en



21 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____ Página

13

un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, las memorias detalladas del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo, para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



71 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____ Página

14

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se le recuerda a la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta el EOT del municipio de Soracá y que los predios "Buenos Aires" y "Santa Cecilia" se encuentra dentro del uso de suelo denominado como "ÁREAS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMINTENSIVO", se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores



91 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____ Página

15

— protectores, el área disponible para uso en cada predio se establece de la siguiente manera:

Buenos Aires	0,41	0,0815	0,348
Santa Cecilia	0,74	0,111	0,629

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO DÉCIMO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00095-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:



21 JUN 2023 - - 01334

Continuación Resolución No. _____

Página
16

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En la conducción	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el almacenamiento	12%	10%	9%	8%	7%	6%
En el abrevadero	12%	11%	10%	9%	7%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	0,30	0,29	0,285	0,28	0,275	0,27
	56	55,5	55	54,5	54	53,3

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	155 árboles nativos	\$ 200.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 400.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de conducción	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a la motobomba	1 mantenimiento anual	\$ 400.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un sistema de medición	1 sistema instalado	\$ 500.000	X				

			META	PRECISIÓN	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
					1	2	3	4	5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua de las personas que ejecutan las actividades pecuarias dentro del predio.	\$ 200.000		X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la



91 JUN 2023 - - 11 334

Continuación Resolución No. _____, Página 17

fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del PUEAA por la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No **CÁ-0177-23 del 10 de mayo de 2023** y **OH-178-23 del 16 de mayo de 2023**, a la señora **MIRYAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con Cédula de Ciudadanía **23.297.016** de Soracá, en la Carrera 2 Este No. 25 89 de la ciudad de Tunja, correo electrónico: jsaulgonzalezr68@gmail.com, (según autorización radicado 010562 del 5 de mayo de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página

18

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la ciudad de Soracá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales OOCA-00085-22





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(21 JUN 2023 - - R 1 3 3 5)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 1250 del 2 de diciembre de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada Manantial "EL TOTUMO", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 46' 36,8" Longitud: -73° 08' 36,1", en la vereda Sativa, en jurisdicción del municipio de Paipa — Boyacá, para beneficio del predio "LOTE 2", un caudal total de 0,158 l.p.s., distribuidos de la siguiente manera: (i) un caudal de 0,15 l.p.s para uso agrícola de 3 hectáreas de arándanos y; (ii) un caudal de 0,008 l.p.s. para uso pecuario en abrevadero de 15 animales bovinos.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 12-23 del 14 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa del 16 de febrero al 03 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 16 de febrero al 01 de marzo de 2023.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 3 de marzo de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Mediante Radicado No. 160-003958 del 09 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ realizó requerimiento de información complementaria para continuar con el trámite de concesión de aguas.

Mediante los radicados No. 6547 del 14 de marzo de 2023 y 7021 del 16 de marzo de 2023, el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.087 de Bogotá D.C, allegó respuesta al requerimiento No. 160-003958 del 09 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0248-23 del 23 de mayo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

21 JUN 2023 - - R 1335

Continuación Resolución No. _____ Página 2

5. OBSERVACIONES

- **Almacenamientos**

El señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO, cuenta con un tanque en concreto con capacidad de 35 m³ situado en la parte alta del predio para el almacenamiento del agua y posterior aplicación distribución para riego por gravedad.

Foto 2. Almacenamiento



- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua**

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar, corresponde a 0,048 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas.

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.087 de Bogotá D.C., en un caudal total de 0.048 L/s (Volumen diario equivalente a 4,15 m³), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 46' 36,39" Norte, Longitud: 73° 8' 35,14" Oeste, a una altura de 2439 msnm, ubicado en la vereda Sativa en jurisdicción del municipio de Palpa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivo de arándanos, dentro del predio denominado **Lote 2** identificado con Código catastral No. 15516000200000008027600000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)

21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Quebrada NN	Latitud: 5° 46' 36,39" N Longitud: 73° 8' 35,14" O Altitud: 2439 m.s.n.m	Agrícola	4.200 plantas de arándano	0.048 l/s	4,15 m³
-------------	--	----------	---------------------------	-----------	---------

Nota. Predio a beneficiar

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Lote 2	Latitud: 5° 46' 32,89" N Longitud: 73° 8' 37,29" O	155160002000000080276000000000	Agrícola

- 6.2. Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, el señor el **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C., debe presentar en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo y capacidad real de almacenamiento a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. El interesado debe indicar a su vez en dicho informe el sistema de medición y lugar de instalación del mismo.

Nota: Se debe garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de succión se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada Quebrada NN, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 45 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

- 6.3. Teniendo en cuenta el caudal a otorgar que corresponde a **0,048 L/s** y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas", por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **133 árboles** y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- 6.7. De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, el señor el JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.087 de Bogotá D.C, deberá respetar el área forestal protectora de la Quebrada NN dentro de los predios con código catastral No. 155160002000000080276000000000 y 155160002000000080277000000000, así mismo solo podrá realizar la actividad agrícola "Cultivo de Arándano" en el área del Lote 2 donde el uso del suelo lo permite.
- 6.8. Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."
- 6.9. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas



establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente

71 JUN 2023 - - N 1335

Continuación Resolución No. _____ Página 8

podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*



21 JUN 2023 - - 01335

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0248-23 del 23 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JUAN CARLOS**



21 JUN 2023 - - 01335

Continuación Resolución No. _____, Página 10

HERNÁNDEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C., en un caudal total de **0.048 L/s (Volumen diario equivalente a 4,15 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 46' 36,39" Norte, Longitud: 73° 8' 35,14" Oeste, a una altura de 2439 msnm, ubicado en la vereda Sativa en jurisdicción del municipio de Paipa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivo de arándanos, dentro del predio denominado Lote 2 identificado con Código catastral No. 155160002000000080276000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5° 46' 36,39" N Longitud: 73° 8' 35,14" O Altitud: 2439 m.s.n.m	Agrícola	4.200 plantas de arándano	0.048 l/s	4,15 m ³

Nota. Predio a beneficiar

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Lote 2	Latitud: 5° 46' 32,89" N Longitud: 73° 8' 37,29" O	155160002000000080276000000000	Agrícola

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0248-23 del 23 de mayo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C., en un caudal total de **0.048 L/s (Volumen diario equivalente a 4,15 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 46' 36,39" Norte, Longitud: 73° 8' 35,14" Oeste, a una altura de 2439 msnm, ubicado en la vereda Sativa en jurisdicción del municipio de Paipa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivo de arándanos, dentro del predio denominado Lote 2 identificado con Código catastral No. 155160002000000080276000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5° 46' 36,39" N Longitud: 73° 8' 35,14" O Altitud: 2439 m.s.n.m	Agrícola	4.200 plantas de arándano	0.048 l/s	4,15 m ³

21 JUN 2023 - - 01335

Continuación Resolución No. _____

Página
11

Nota. Predio a beneficiar

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Lote 2	Latitud: 5° 46' 32,89" N Longitud: 73° 8' 37,29" O	155160002000000080276000000000	Agrícola

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C., para que presente en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo y capacidad real de almacenamiento a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. El interesado debe indicar a su vez en dicho informe el sistema de medición y lugar de instalación del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se debe garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de succión se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada Quebrada NN, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 45 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a **CORPOBQYACÁ** a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C., para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, el titular de la concesión debe plantar **133 árboles** y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio; en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y



21 JUN 2023 - - 01335

Continuación Resolución No. _____, Página 12

aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Doce años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

21 JUN 2023 - - 01335

Continuación Resolución No. _____ Página
13

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
- ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo con la parte motiva del concepto técnico CA-0248-23 del 23 de mayo de 2023, el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C, deberá respetar el área forestal protectora de la Quebrada NN dentro de los predios con código catastral No. 155160002000000080276000000000 y 155160002000000080277000000000, así mismo solo podrá realizar la actividad agrícola "Cultivo de Arándano" en el área del Lote 2.

ARTÍCULO NOVENO: Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

21 JUN 2023 - - 01335

Continuación Resolución No. _____

Página

14

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0248-23 del 23 de mayo de 2023**, al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.328.087** de Bogotá D.C., en la Carrera 54 No. 107A – 25 casa 106 de la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: gesiproams@gmail.com juancarlosher33@yahoo.com, (según autorización radicado No 019643 del 26 de agosto de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-000116-22



RESOLUCIÓN No.
(7 1 JUN 2023 - - n 1 3 3 6)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 1054 del 04 de noviembre de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT **901.414.286-5**, para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Leones, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5°41'54,29" Longitud: -73°01'45,65", en la vereda Mombita Alto, en jurisdicción del municipio de Firavitoba - Boyacá, para beneficio del predio "Los Leones" un caudal de 0.11 l.p.s., para uso doméstico de 36 suscriptores correspondientes a 106 usuarios permanentes.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 151-22 del 21 de noviembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Firavitoba del 22 de noviembre al 05 de diciembre de 2022 y en Corpoboyacá, del 22 de noviembre al 05 de diciembre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 12 de diciembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante Radicado No. 160-000284 del 10 de enero de 2023, Corpoboyacá requirió a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT **901.414.286-5**, información complementaria al trámite de permiso de concesión de aguas superficiales.

Que mediante los Radicados No. 004065 del 20 de febrero de 2023 y 005136 del 02 de marzo de 2023, la Secretaria de Desarrollo, Ambiente y Fomento Agropecuario del municipio de Firavitoba presentó la información complementaria requerida con Radicado No. 160-000284 del 10 de enero de 2023 para dar continuidad al trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0251-23 del 30 de mayo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES



21 JUN 2023 - - 11336

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Obras Existentes y Componentes del Acueducto

Captación: De conformidad con la información presentada mediante Radicado No. 016614 del 15 de julio de 2022 y lo evidenciado durante la inspección realizada el 12 de diciembre de 2022, el solicitante de la concesión realiza la captación desde la fuente hídrica denominada "Nacimiento Los Leones" ubicada en las coordenadas Latitud 05°41'54.7" N Longitud 73°01'44.9" W, a través de una bocatoma ubicada en el fondo del nacimiento. Posteriormente se realiza la aducción por medio de tubería PVC de 1/2" hasta el desarenador.



Fuente. CORPOBOYACÁ 2023

Desarenador: En las coordenadas Latitud 05°41'54.8" N Longitud 73°01'36.6" W se ubica un desarenador en mampostería, donde se realiza un tratamiento preliminar al recurso hídrico antes de ser conducido hacia el tanque de almacenamiento.

Almacenamiento: Ubicados en las coordenadas Latitud 05°41'55.3" N Longitud 73°01'36.2" W se encuentran dos tanques de almacenamiento construidos en mampostería, uno de ellos en regular estado, por lo que se indica durante la ejecución de la inspección que el almacenamiento del recurso captado será únicamente en el tanque nuevo.



Fuente. CORPOBOYACÁ 2023

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua: Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,147 L/s, se encuentra dentro los valores de caudales contemplados como caudales bajos en marco de la presentación del PUEAA Simplificado, de conformidad con lo establecido en el Instructivo IGP-02 "Lineamientos para elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en la Jurisdicción de Corpoboyacá". Por lo tanto, la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ puede acogerse a la extensión de la aplicabilidad del PUEAA Simplificado, correspondiente al diligenciamiento del formato FGP-09.

21 JUN 2023 - - 01336

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Al realizar la revisión del Formato FGP-09 presentado mediante el Radicado No. 016614 del 15 de julio de 2022 se evidencia que NO se encuentra diligenciado en su totalidad y requiere la realización de ajustes para proceder a su aprobación, por lo que se recomienda solicitar el apoyo de CORPOBOYACÁ con el diligenciamiento del PUEAA Simplificado mediante la concertación de una mesa de trabajo, la cual puede presentar a través de la ventanilla de trámites, correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o a través de la línea 31435454423.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT 901.414.286-5, representada legalmente por el señor MOISÉS MARTÍNEZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.701 de Firavitoba, en un caudal total de 0,147 L/s, para uso doméstico de 36 suscriptores (106 usuarios permanentes), a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Los Leones", ubicada en las coordenadas Latitud 05°41'54.7" N Longitud 73°01'44.9" W, en la vereda La Victoria del municipio de Firavitoba, tal y como se relaciona a continuación:

Nombre de la fuente	Coordenadas punto de captación	Uso otorgado	No. de beneficiarios	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Nacimiento Los Leones	Latitud: 05°41'54.7" N Longitud: 73°01'44.9" W	Doméstico	106 usuarios permanentes	0,147 L/s	12700

- 6.2. En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT 901.414.286-5, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones del caudal autorizado.

Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se deberá allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

- 6.3. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante el Radicado No.016614 del 15 de julio de 2022 a través del Formato FGP-09 NO se encuentra diligenciado en su totalidad y requiere la realización de ajustes para proceder a su aprobación.
- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su abastecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de la especie que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo del ganado.

21 JUN 2023 - - 11336

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
194 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. *Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad de que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que estas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución del caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.6. *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.*
- 6.7. *Informar a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ que de conformidad con el Instructivo IGP-02 "Lineamientos para elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en la Jurisdicción de Corpoboyacá", a petición por parte del titular del trámite puede solicitar el apoyo con el diligenciamiento del PUEAA Simplificado mediante la concertación de una mesa de trabajo, la cual puede solicitar mediante la ventanilla de trámites, correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o a través de la línea 31435454423.*
- 6.8. *El uso doméstico autorizado mediante el presente concepto técnico se encuentra avalado por la Autorización Sanitaria Favorable otorgada por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL a través de la Resolución No. 1050 del 29 de junio de 2022.*
- 6.9. *La ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 — Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4. previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *



21 JUN 2023 - - 01336

Continuación Resolución No. _____ Página 5

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
--	--	--	--

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje.



71 JUN 2023 - - 0 1 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.



Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico, en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija



21 JUN 2023 - - 01336

Continuación Resolución No. _____ Página 8

la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el



21 JUN 2023 - - 01336

Continuación Resolución No. _____, Página 9

aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



21 JUN 2023 - - n 1 3 3 6

Continuación Resolución No. _____, Página 10

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0251-23 del 30 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT **901.414.286-5**, en un caudal total de 0,147 L/s, para uso doméstico de 36 suscriptores (106 usuarios permanentes), a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Los Leones", ubicada en las coordenadas Latitud 05°41'54.7" N Longitud 73°01'44.9" W, en la vereda La Victoria del municipio de Firavitoba, tal y como se relaciona a continuación:

Nombre de la fuente	Coordenadas punto de captación	Uso otorgado	No. de beneficiarios	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Nacimiento Los Leones	Latitud: 05°41'54.7" N Longitud: 73°01'44.9" W	Doméstico	106 usuarios permanentes	0,147 L/s	12700

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0251-23 del 30 de mayo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT **901.414.286-5**, en un caudal total de 0,147 L/s, para uso doméstico de 36 suscriptores (106 usuarios permanentes), a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Los Leones", ubicada en las coordenadas



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Latitud 05°41'54.7" N Longitud 73°01'44.9" W, en la vereda La Victoria del municipio de Firavitoba, tal y como se relaciona a continuación:

Nombre de la fuente	Coordenadas punto de captación	Uso otorgado	No. de beneficiarios	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Nacimiento Los Leones	Latitud: 05°41'54.7" N Longitud: 73°01'44.9" W	Doméstic o	106 usuarios permanentes	0,147 L/s	12700

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT **901.414.286-5**, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones del caudal autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se deberá allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar **194 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su abastecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración**, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de la especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazo, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo del ganado.



21 JUN 2023 - - 11336

Continuación Resolución No. _____

Página
12

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
194 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>


PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Se le recuerda a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad de que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que estas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución del caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 901.414.286-5, que de conformidad con el Instructivo IGP-02 "Lineamientos para elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en la Jurisdicción de Corpoboyacá", a petición por parte del titular del trámite puede solicitar el apoyo con el diligenciamiento del PUEAA Simplificado mediante la concertación de una mesa de trabajo, la cual puede solicitar mediante la ventanilla de trámites, correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o a través de la línea 31435454423.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que el uso doméstico autorizado mediante el concepto técnico **CA-0251-23 del 30 de mayo de 2023**, se encuentra avalado por la Autorización Sanitaria Favorable otorgada por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL a través de la Resolución No. 1050 del 29 de junio 2022.



ARTÍCULO NOVENO: La **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT 901.414.286-5, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0251-23 del 30 de mayo de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE**





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

21 JUN 2023 - - # 1 3 3 6

Página

14


FIRAVITOPA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT **901.414.286-5**, en la Calle 7 No. 4-35 del municipio de Firavitoba, correos electrónicos: unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co, informacioningecop@gmail.com (según autorización radicado No 16614 del 15 de julio de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Firavitoba para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00093-22

RESOLUCIÓN No.
(21 JUN 2023 - - 01337)

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2506 del 25 de noviembre de 2015 CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, para uso pecuario de 5 animales y uso agrícola en 1.5 (Ha), a derivar de la recolección de aguas lluvias realizada sobre el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Salitre del municipio de Paipa.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4, del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 27-22 del veinticuatro (24) de marzo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicado en la Alcaldía municipal de Paipa y en la cartelera principal de CORPOBOYACÁ el 25 de marzo y desfijado el 07 de abril de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 25 de abril de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Mediante Radicado No. 9403 de 26 de abril de 2022, el señor **LUIS GONZALO DIAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, solicita el desistimiento del trámite adelantado de concesión de aguas.

Mediante Radicado No. 160-0874 del 20 de enero de 2023, Corpoboyacá, requiere al señor **LUIS GONZALO DIAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, presentar el soporte de afiliación al acueducto y el registro fotográfico en donde se evidencien las actividades de desmantelación de las captaciones encontradas, con el fin de garantizar que no se esté haciendo uso del recurso hídrico sin concesión de agua.

Mediante Radicado No. 2252 del 31 de enero de 2023, el señor **LUIS GONZALO DIAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, presentó soporte de afiliación al acueducto regional La Salvia y al acueducto regional El Salitre, así mismo presenta registro fotográfico del estado de la fuente denominada "Quebrada El Hospital" en el área de las captaciones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-161-23 del 3 de mayo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)



21 JUN 2023 - - 01337

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

5. OBSERVACIONES

Mediante Radicado No. 9403 de 26 de abril de 2022, el señor LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ, solicitó el desistimiento del trámite adelantado, argumentando que a la fecha cuenta con un punto de agua proveniente del acueducto regional de la vereda Salitre Alto, así mismo menciona que con la recolección de agua lluvia que se realiza actualmente satisface las necesidades del recurso hídrico.

De acuerdo a lo anterior, Corpoboyacá mediante Radicado No. 160-0874 del 20 de enero de 2023, requirió al titular presentar el soporte de afiliación al acueducto y el registro fotográfico en donde evidencie las actividades de desmantelación de las captaciones encontradas durante la inspección técnica y garantizar que no esté haciendo uso del recurso sin concesión de agua.

El señor LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ mediante Radicado No. 2252 del 31 de enero de 2023, presentó la siguiente información:

- Certificación de punto de agua del acueducto regional La Salvia en beneficio del predio La Esperanza, ubicado en la vereda Salitre Alto, del municipio de Paipa.
- Certificación de punto de agua del acueducto regional El Salitre, en el predio La Esperanza.
- Registro fotográfico del estado actual de la fuente quebrada El Hospital.

Una vez revisada la información presentada con Radicado No. 2252 del 31 de enero de 2023, se puede corroborar que el titular del presente trámite, cuenta con 2 puntos de agua de los acueductos La Salvia y El Salitre; en el registro fotográfico no se observa equipos de captación ni conducción, que evidencie el uso del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada El Hospital, sin embargo, se observa la instalación de polisombra y represamiento de la quebrada mediante 2 reservorios uno en tierra y otro en concreto.

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa la actividad agrícola en el área se encuentra prohibida en la zona clasificada PR5: zona de ronda de ríos y cuerpo de agua y condicionada en el área clasificada como DA5: Zona Agropecuaria Marginada 2, así mismo, de acuerdo a la zonificación del DRMI adoptada mediante el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 de Corpoboyacá, las actividades de uso agrícola para cultivo no son compatibles con la zona de preservación, conservación del predio a beneficiar, por lo tanto, no es posible dar viabilidad a la concesión de aguas para el uso agrícola y pecuario solicitado.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental, No es viable otorgar concesión de aguas superficiales admitida mediante Auto No. 2506 del 25 de noviembre de 2015, a nombre del señor LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.190.614 de Paipa para uso pecuario de 5 animales y uso agrícola de 1.5 (Ha) a derivar de la recolección de aguas lluvias realizada sobre el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Salitre del Municipio de Paipa. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Mediante Radicado No. 9403 de 26 de abril de 2022, señor LUIS GONZALO DIAZ RUIZ, solicita el desistimiento del trámite de concesión de aguas adelantado, argumentando que a la fecha cuenta con un punto de agua proveniente del acueducto regional de la vereda Salitre Alto, menciona que con la recolección de agua lluvia que se realiza de la cubierta de dos edificaciones actualmente satisface las necesidades del recurso hídrico.
- Revisada la información presentada con Radicado No. 2252 del 31 de enero de 2023, se puede corroborar que el señor LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ, cuenta con 2 puntos de agua de los acueductos La Salvia y El Salitre, en el registro fotográfico no

71 JUN 2023 - - 01337

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

se observa equipos de captación ni conducción, que evidencie el uso del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada El Hospital.

- *De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa la actividad agrícola en el área se encuentra prohibida en la zona de clasificada PR5: zona de ronda de ríos y cuerpo de agua y condicionada en el área clasificada como DA5: Zona Agropecuaria Marginada 2, así mismo, de acuerdo a la zonificación del DRMI adoptada mediante el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 de Corpoboyacá, las actividades de uso agrícola para cultivo no son compatibles con la zona de preservación, conservación del predio a beneficiar, por lo tanto, no es posible dar viabilidad a la concesión de aguas para el uso agrícola y pecuario solicitado.*

6.2 El señor LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ **debe abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada El Hospital"**, en caso de requerir su uso para suplir las necesidades en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de incurrir en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.3 Teniendo en cuenta los reservorios identificados, el señor LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ, en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.18, los propietarios de los predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso".

6.4 El señor LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ, en cuanto a la quebrada el Hospital, en relación con la protección y conservación de los bosques, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques está obligado a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

6.5 Se remite copia del presente concepto a la Subdirección de Recursos Naturales para que determine las acciones al respecto de los represamientos de la quebrada el Hospital identificados en la Inspección técnica.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

71 JUN 2023 - - R 1337

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

21 JUN 2023 - - 01337

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

21 JUN 2023 - - 11 337

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua; todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-161-23 del 3 de mayo de 2023, esta Corporación considera no viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor LUIS GONZALO DÍAZ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

21 JUN 2023 - - 11337

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, para uso pecuario de 5 animales y uso agrícola de 1.5 (Ha). a derivar de la recolección de aguas lluvias realizada sobre el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Salitre del Municipio de Paipa.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 9403 de 26 de abril de 2022, señor **LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ**, solicita el desistimiento del trámite de concesión de aguas adelantado, argumentando que a la fecha cuenta con un punto de agua proveniente del acueducto regional de la vereda Salitre Alto, menciona que con la recolección de agua lluvia que se realiza de la cubierta de dos edificaciones actualmente satisface las necesidades del recurso hídrico.

Por consiguiente, el señor **LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada El Hospital", en caso de requerir su uso para suplir las necesidades en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Qué, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión De Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, para uso pecuario de 5 animales y uso agrícola de 1.5 (Ha). a derivar de la recolección de aguas lluvias realizada sobre el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Salitre del Municipio de Paipa. De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-161-23 del 3 de mayo de 2023**, el cual acá se acoge y en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, para que se abstenga de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada El Hospital", en caso de requerir su uso para suplir las necesidades en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del concepto técnico CA-0161-23 del 03 de mayo de 2023 a la Subdirección de Recursos Naturales para que determine las acciones al respecto de los represamientos de la quebrada el Hospital identificados en la visita técnica.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-161-23 del 3 de mayo de 2023**, al señor **LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.190.614** expedida en Paipa, enviando comunicación a la calle 24 No 23-10 del municipio de Paipa, correo electrónico: tatiana.echeverria@esap.edu.co, celular: 3123043631, (según autorización folio 1, 24), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el señor **LUIS GONZALO DÍAZ RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 JUN 2023 - - 1337


Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial - OOCA-00257-15

RESOLUCIÓN No.

(21 JUN 2023 - - 0,1 3 3 8

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derecho por recaudar FTA-2023029744 del 11 de abril de 2023, por un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$358.628)**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

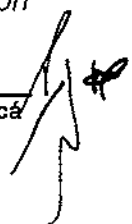
Que el artículo 31 *ibídem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición*



21 JUN 2023 - - 01338

Continuación de la Resolución No. _____, Página 2

de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

Que en el artículo 43 *ibídem* se prevé, lo siguiente:

"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

71 JUN 2023 -- N 1338

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo, y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

***Parágrafo 3º.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, específicamente el artículo 2.2.9.6.1.3. establece lo siguiente: "**Sujeto activo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo".

Que Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que con radicado No. 000270 del 05 de enero de 2023, La Cooperativa Industrial de Boyacá **CIDEB LTDA** identificada con número de NIT. NIT 891.856,065-5, dando cumplimiento a la normatividad vigente, se permite adjuntar la información de los volúmenes de agua captada para la liquidación de la Tasa por Uso, en el formato FGP-62 REPORTE MENSUAL VOLÚMENES DE AGUA CAPTADA Y VERTIDA, dando cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución N.º. 1244 de abril 4 de 2017 y modificada de Resolución No. 1519 de septiembre 4 de 2020 por medio de la cual se otorga la Concesión de Aguas subterráneas. Para el cuál anexaron formulario FGP-62

21 JUN 2023 - - 11 33 8

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

Versión 2 - Reporte Mensual Volúmenes de Agua Captada y Vertida correspondiente al periodo enero 1 de 2022 a diciembre 31 de 2022. De igual forma adjunta certificado de Calibración del Macro medidor No, SM.LMAM,0528.2022 realizado por SERVIMETERS el día 26 de Julio de 2022 y fecha de emisión Julio 26 de 2022. El resultado arrojó un volumen para el año 2022 de 23.336 metros cúbicos.

Que CORPOBOYACÁ emitió el documento derecho por recaudar FTA-2023029744 del 11 de abril de 2023 por un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$358.628) correspondiente al periodo de cobro del año 2022 a nombre de La Cooperativa Industrial de Boyacá CIDEB LTDA identificada con NIT 891.856,065-5.

Que La Cooperativa Industrial de Boyacá CIDEB LTDA, identificada con número de NIT 891.856.065-5, mediante radicado No. 010967 de 25 de abril de 2023 en forma urgente le solicitó corregir la inconsistencia que se presentó en la factura por concepto de la tasa por Utilización de Agua FTA-20230297744, por valor de \$ 358.633. El volumen registrado por metro cúbicos se relaciona a continuación, pero la factura indica 52.665,12 metros cúbicos. Dicho valor no corresponde al valor real del año 2022 que es de 23.336 metros cúbicos, como se demuestra en la auto declaración del año 2022 a través del formato FGP-62.

Que, por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular el documento derecho por recaudar FTA-2023029744 del 11 de abril de 2023, por un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$358.628) correspondiente al periodo de cobro del año 2022, emitida a nombre de La Cooperativa Industrial de Boyacá CIDEB LTDA identificada con número de NIT 891.856,065-5. Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derecho por recaudar FTA-2023029744 del 11 de abril de 2023 por un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$358.628) correspondiente al periodo de cobro del año 2022 emitida a nombre de La Cooperativa Industrial de Boyacá CIDEB LTDA, identificada con número de NIT 891.856.065-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a de La Cooperativa Industrial de Boyacá CIDEB LTDA identificada con número de NIT 891.856,065-5, enviando la citación a la dirección Kilometro- 188 Autopista Bogotá -

Continuación de la Resolución No. _____

21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 8


Página 5

Duitama, correo electrónico gerencia.cideb@gmail.com De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Ignacio Antonio Medina

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales (OOCA-00171-18) LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico

CAPP - 23/16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(21 JUN 2023 - - R 1 3 3 9)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1054 del 18 de noviembre del 2020**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor **URBANO QUINTANA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **9.510.383** de Sogamoso, para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud 5° 39' 58,3" N Longitud 72° 58' 31,1" O Altitud 2498 m.s.n.m. situadas en el predio denominado La Esperanza localizado en la vereda Tintal jurisdicción del municipio de Firavitoba - Boyacá, un caudal total de 0,2818 l.p.s con destino a satisfacer necesidades de (i) uso pecuario para Abrevadero de 55 animales tipo bovino, en cantidad de 0.0318 l.p.s. y (ii) y uso agrícola para el riego de 5 (Ha) de pastos en cantidad de 0,25 l.p.s.

Mediante Aviso comisorio No. 0325-20 del nueve (09) de diciembre de 2020 publicado en la Alcaldía Municipal de Firavitoba y en la cartelera principal de CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el 29 de diciembre de 2020 a las 9:00 am.

El 29 de diciembre de 2020 a las 9:00 am se realizó la inspección técnica al lugar donde se ubica el Pozo Profundo "La Esperanza" por parte del funcionario Jhon Michel Fonseca Rodríguez, delegado por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Mediante Radicado No. 12216 del 31 de mayo de 2021 se radicó información suministrada durante la inspección técnica de concesión de aguas el 29 de diciembre de 2020, la cual incluye acta de declaración con fines extraprocesales (2 folios), Registro civil de defunción del señor **URBANO QUINTANA RINCÓN — QEPD** (1 folio), Copia de cinco cédulas de ciudadanía (5 folios), Certificado de uso del suelo (3 folios), Curva de bombeo sumergible (2 folios) manual submersible pumps (12 folios).

Mediante Radicado No. 19539 del 25 de agosto de 2022, los señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.399.659 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Mónica Roció Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tulia Lemus de Quintana, herederos del señor **URBANO QUINTANA RINCÓN — QEPD**, identificado con Cédula de Ciudadanía, **9.510.383** de Sogamoso, reiteran el mutuo interés en obtener concesión de aguas subterránea para derivar de pozo profundo, trámite adelantado en el expediente CAPP-00007-20.

Mediante Radicado No. 01878 del 08 de febrero de 2023 Corpoboyacá hace un requerimiento al trámite de concesión de Agua Subterránea para que presenten

21 JUN 2023 - - 01339

Continuación Resolución No. _____ Página 2

nuevamente el formato FGP-09 referente a la información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Mediante Radicado No. 03460 del 14 de febrero de 2023 allegan el FGP-09 que corresponde al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua solicitado mediante Radicado No. 01878 del 08 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-760-21 del 24 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

De acuerdo al registro civil de defunción con Indicativo Serial 10085458, el señor URBANO QUINTANA RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 9.510.383 de Sogamoso, falleció el 16 de noviembre de 2020, por otra parte, mediante Acta de Declaración con fines Extraprocesales los señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Mónica Rocío Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tulia Lemus de Quintana, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.485 de Sogamoso, declaran bajo la gravedad de juramento conforme con el Decreto 1557 de 1.989, ser los hijos y esposa y, por lo tanto, únicos herederos del señor URBANO QUINTANA RINCÓN (Q.E.P.D.), identificado con Cédula de Ciudadanía 9.510.383 de Sogamoso, en consecuencia el presente trámite continuará a nombre de sus herederos.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo al registro civil de defunción con Indicativo Serial 10085458 el señor URBANO QUINTANA RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 9.510.383 de Sogamoso, falleció el día 16 de noviembre de 2020, por otra parte, mediante Acta de Declaración con fines Extraprocesales los señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Mónica Rocío Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tulia Lemus de Quintana, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.485 de Sogamoso, declaran bajo la gravedad de juramento conforme con el Decreto 1557 de 1.989, ser los hijos y esposa y, por lo tanto, únicos herederos del señor URBANO QUINTANA RINCÓN (Q.E.P.D.), identificado con Cédula de Ciudadanía 9.510.383 de Sogamoso, en consecuencia el presente trámite continuará a nombre de sus herederos.*

La presente concesión de aguas se tramitará a nombre de los señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Mónica Rocío Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tulia Lemus de Quintana, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.485 de Sogamoso, toda vez que reiteraron de mutuo interés obtener concesión de aguas subterránea para derivar del pozo profundo, ante el fallecimiento del señor URBANO QUINTANA RINCÓN --- QEPD, identificado con Cédula de Ciudadanía 9.510.383 de Sogamoso.

- 6.2. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas subterráneas a nombre de los señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No.



21 JUN 2023 - 01339

Continuación Resolución No. _____ Página 3

46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No.46.375.643 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Mónica Rocio Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tulia Lemus de Quintana identificada con Cédula de Ciudadanía No.46.351.485 de Sogamoso., para derivar de la fuente hídrica Pózo Profundo "La Esperanza", localizada en las coordenadas Latitud 5° 39' 58,3" N Longitud 72° 58' 31,7" O Altitud 2497 m.s.n.m., un caudal total de 0,493 l/s, equivalente a un volumen diario de 42,6 m3 el cual se discrimina de la siguiente manera: uso pecuario para el abrevadero de 6 animales bovinos 0,003 l/s y uso agrícola para el riego de 1,53 hectáreas de pastos, en 0,49 l/s dentro del predio "La Esperanza" identificado con código catastral No. No 15272000000000130270000000000COD ubicado en la vereda Tintal del municipio de Firavitoba.

- 6.3. Teniendo en cuenta que la captación se realiza con Bomba Sumergible Marca Franklin Eléctrica de 7.5 HP SERIE SSI - Acero Inoxidable, equipo de bombeo que tiene la capacidad de extraer el caudal concesionado por cuál es aprobado en el presente concepto, con un régimen de bombeo máximo diario de 1 hora y 43 minutos. Los interesados deben acogerse al presente concepto y en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentar a Corpoboyacá un informe detallado que contenga las especificaciones técnicas y de calibración del sistema de medición que se deberá implementar a la salida de la bomba que permita el registro del caudal y/o volumen autorizado así como las memorias detalladas del sistema de almacenamiento, que garantice la capacidad para almacenar el volumen autorizado.
- 6.4. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1249 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular de la Concesión de Agua debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACA.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1249 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

21 JUN 2023 - - 01339

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.6. Los usuarios estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.
- 6.7. Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
- ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-092-23, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

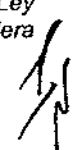
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Mónica Roció Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tulía Lemus de Quintana, herederos del señor URBANO QUINTANA RINCÓN — QEPD, identificado con Cédula de Ciudadanía 9.510.383 de Sogamoso, son los responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y Radicado con No. 13011 del 27 de agosto de 2020, los señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso, Mónica Roció Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tulía Lemus de Quintana, herederos del señor URBANO QUINTANA RINCÓN — QEPD, identificado con Cédula de Ciudadanía 9.510.383 de Sogamoso, como titulares de la concesión viabilizada mediante concepto CA-760-21, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997 sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera



21 JUN 2023 - - 01339

Continuación Resolución No. _____ Página 5

desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- 6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental dentro del expediente CAPP-00007/20 que dieron origen a la concesión de aguas.
- 6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	8%	8%	8%	7%	6%	6%
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (Agua tratada)	10%	10%	8%	8%	7%	6%
En el almacenamiento (el estado)	7%	7%	6%	6%	6%	6%
En las redes de distribución	8%	8%	7%	6%	6%	5%
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	9%	8%	7%	7%	6%	6%
Otras pérdidas (especificar)						
Total pérdidas	43%	42%	37%	34%	30%	25%

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
	52	50	49	47	45	41,2
	0,60	0,48	0,45	0,42	0,39	0,32

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	METAS	VALOR ESTIMADO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REFORESTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL POZO LA ESPERANZA	Desarrollo de proyectos de reforestación con especies nativas	Siembra de 1249 árboles	3.600.000	X				
	Conservación y mantenimiento del material plantado	Mantenimiento al material plantado	2.000.000		X	X	X	X
	Monitoreo a la fuente hídrica en época de invierno y en época de verano	Dos monitoreos	6.000.000	X	X	X	X	X
				TOTAL PROYECTOS				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

REDUCCIÓN PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Instalación de artefactos de bajo consumo en la aplicación del riego	Cinco (5) aspersores	2.000.000		X				
	Instalación de redes en la red de distribución del sistema de riego	150 ml de tubería de 2"	4.000.000			X	X	X	
	Cambio de empaques en la tubería de phurmino	15 empaques	450.000		X				
	Contabilizar el consumo real en el sistema de acueducto	1 macromedidor en la tubería de descarga	2.000.000	X					
	Construcción de un reservorio para almacenar el agua concesionada	1 reservorio	1.000.000		X				
	Instalación de tanques abrevaderos	Cinco (05) tanques plásticos de 250 lts	1.600.000					X	
	Instalación de flotadores en los tanques abrevaderos	Cinco (05) flotadores	300.000					X	
	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REUTILIZACIÓN DE AGUA	Construcción de un reservorio para almacenamiento de agua lluvia	1 reservorio construido	1.000.000			X			
	Utilización de aguas lluvias en el riego de los platos del predio la Esperanza	40% del riego reutilizando el agua lluvia	100.000			X	X	X	
	Diseño de volantes sobre como reutilizar las aguas lluvias	25 volantes (3 cada año)	600.000	X	X	X	X	X	
	Campañas para reutilizar agua en el riego de cultivos	5 campañas	500.000	X	X	X	X	X	
	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar charlas de sensibilización sobre el uso eficiente y ahorro del agua a la comunidad trabajadores del predio a concesionar.	1 charla por año	2.500.000	X	X	X	X	X	
	Diseño de volantes donde se den tips de como ahorrar agua	Cincuenta volantes	1.000.000	X	X	X	X	X	

- 6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- 6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- 6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- 6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, a los titulares de la concesión Señores Lupe Lorena Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.234 de Sogamoso, José Alberto Quintana Lemus identificado con Cédula de Ciudadanía No.46.375.643 de Sogamoso, Ginna Carolina Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.375.643 de Sogamoso,

71 JUN 2023 - - 0 1 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Mónica Rocío Quintana Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.415 de Sogamoso y Rosa Tullia Lemus de Quintana, identificada con Cédula de Ciudadanía No.46.351.485 de Sogamoso, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

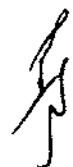
Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunidos requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 O del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Continuación Resolución No. 21 JUN 2023 - - 01339 Página 9

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

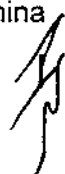
Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo al registro civil de defunción con Indicativo Serial 10085458, el señor **URBANO QUINTANA RINCÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **9.510.383** de Sogamoso, falleció el día 16 de noviembre de 2020, por otra parte, mediante Acta de Declaración con fines Extraprocesales los señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO QUINTANA LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, declaran bajo la gravedad de juramento conforme con el Decreto 1557 de 1.989, ser los hijos y esposa y, por lo tanto, únicos herederos del señor **URBANO QUINTANA RINCÓN (Q.E.P.D.)**, identificado con Cédula de Ciudadanía **9.510.383** de Sogamoso, manifestando su intención de continuar con la solicitud de concesión de aguas subterráneas, en consecuencia el presente trámite proseguirá a nombre de sus herederos.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-760-21 del 24 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de los señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO QUINTANA LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, para derivar de la fuente hídrica Pozo Profundo "La Esperanza", localizada en las coordenadas Latitud 5° 39' 58,3" N Longitud 72° 58' 31,7" O Altitud 2497 m.s.n.m., un caudal total de 0,493 l/s, equivalente a un volumen diario de 42,6 m³ el cual se discrimina



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página
10

de la siguiente manera: uso pecuario para el abrevadero de 6 animales bovinos 0,003 l/s y uso agrícola para el riego de 1,53 hectáreas de pastos, en 0,49 l/s dentro del predio "La Esperanza" identificado con código catastral No. 152720000000000130270000000000 ubicado en la vereda Tintal del municipio de Firavitoba.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-092-23**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por los señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO QUINTANA LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-760-21 del 24 de marzo de 2023** y **OH-092-23**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de los señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO QUINTANA LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, para derivar de la fuente hídrica Pozo Profundo "La Esperanza", localizada en las coordenadas Latitud 5° 39' 58,3" N Longitud 72° 58' 31,7" O Altitud 2497 m.s.n.m., un caudal total de 0,493 l/s, equivalente a un volumen diario de 42,6 m³ el cual se discrimina de la siguiente manera: uso pecuario para el abrevadero de 6 animales bovinos 0,003 l/s y uso agrícola para el riego de 1,53 hectáreas de pastos, en 0,49 l/s dentro del predio "La Esperanza" identificado con código catastral No. 152720000000000130270000000000 ubicado en la vereda Tintal del municipio de Firavitoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO**





21 JUN 2023 - 0 1 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página 11

QUINTANA LEMUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, para que en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo alleguen a Corpoboyacá un informe detallado que contenga las especificaciones técnicas y de calibración del sistema de medición que se deberá implementar a la salida de la bomba que permita el registro del caudal y/o volumen autorizado así como las memorias detalladas del sistema de almacenamiento, que garantice la capacidad para almacenar el volumen autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Se les recuerda a los titulares que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 1249 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, los titulares de la Concesión de Agua deben presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1249 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la

21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página
12

actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO QUINTANA LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental dentro del expediente **CAPP-00007/20** que dieron origen a la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los titulares de la concesión que, anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la educción (agua cruda)	8%	9%	8%	7%	6%	5%
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (Agua tratada)	10%	10%	9%	8%	7%	6%
En el almacenamiento (si existe)	7%	7%	6%	6%	6%	5%
En las redes de distribución	8%	8%	7%	6%	5%	5%
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	9%	8%	7%	7%	6%	5%
Otras pérdidas (especificar)						
Total pérdidas	43%	42%	37%	34%	30%	25%

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
	52	50	49	47	45	41,2
	0,50	0,48	0,45	0,42	0,39	0,32

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Actividad	Descripción	Monto	Años					
			2023	2024	2025	2026	2027	
REFORESTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL POZO LA ESPERANZA	Desarrollo de proyectos de reforestación con especies nativas	Siembra de 1248 arboles	3.600.000	X				
	Conservación y mantenimiento del material plantado	Mantenimiento al material plantado	2.000.000		X	X	X	X
	Monitoreo a la fuente hídrica en época de invierno y en época de verano	Dos monitoreos	4.000.000	X	X	X	X	X

21 JUN 2023 - - 01939

Continuación Resolución No. _____

Página
13

OBJETIVO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REDUCCIÓN PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de artefactos de bajo consumo en la explotación del riego	Cinco (05) aspersores	2.000.000		X				
	Instalación de redes en la red de distribución del sistema de riego	180 m de tubería de 2"	4.000.000			X	X	X	
	Cambio de empujes en la tubería de abastecimiento	18 empujes	450.000		X				
	Costabilizar el consumo real en el sistema de acueducto	1 macromedidor en la tubería de descarga	2.000.000	X					
	Construcción de un reservorio para almacenar el agua concesionada	1 reservorio	1.000.000		X				
	Instalación de tanques abrevaderos	Cinco (05) tanques plásticos de 250 lt	1.500.000				X		
	Instalación de flotadores en los tanques abrevaderos	Cinco (05) flotadores	300.000					X	
ACTIVIDADES				TIEMPO DE EJECUCIÓN					
REUTILIZACIÓN DE AGUA	Construcción de un reservorio para almacenamiento de agua lluvia	1 reservorio construido	1.000.000			X			
	Utilización de aguas lluvias en el riego de los pastos del predio la Esperanza	40% del riego reutilizando el agua lluvia	100.000			X	X	X	
	Diseño de volantes sobre como reutilizar las aguas lluvias	28 volantes (5 cada año)	500.000	X	X	X	X	X	
	Campañas para reutilizar agua en el riego de cultivos	5 campañas	500.000	X	X	X	X	X	
ACTIVIDADES				TIEMPO DE EJECUCIÓN					
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar charlas de sensibilización sobre el uso eficiente y ahorro del agua a la comunidad trabajadora del predio a concesionarios	1 charla por año	2.500.000	X	X	X	X	X	
	Diseño de volantes donde se den tips de como ahorrar agua	Cincuenta volantes	1.000.000	X	X	X	X	X	

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los concesionarios que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los titulares de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.



21 JUN 2023 - - 0 1 3 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página

14

ARTÍCULO DÉCIMO: Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, a los titulares de la concesión, señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO QUINTANA LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del



Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-760-21 del 24 de marzo de 2023** y **OH-092-23**, a los señores **LUPE LORENA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.370.234** de Sogamoso, **JOSÉ ALBERTO QUINTANA LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.399.659** de Sogamoso, **GINNA CAROLINA QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.375.643** de Sogamoso, **MÓNICA ROCÍO QUINTANA LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.384.415** de Sogamoso y **ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.351.485** de Sogamoso, enviando comunicación a la Calle 11 No 32 - 30 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico: laislasogamoso@gmail.com, clienteaisla@gmail.com, celular: 3134070379, (según autorización radicado 003460 del 14 de febrero de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Firavítoba (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00007-20

RESOLUCIÓN No.
(27 JUN 2023 - - 0134)

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0819 del 08 de junio de 2016 CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento de agua", localizada en el predio "La Enramada" de la vereda Hato del municipio de Pesca, el caudal suficiente para abastecer las necesidades de uso agrícola en riego de 1,3 hectáreas de pastos que se encuentran en la finca "La Esperanza".

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 57-22 del dieciséis (16) de mayo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Pesca del 17 de mayo al 3 de junio de 2022 y en Corpoboyacá, del 17 al 31 de mayo de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 09 de junio de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Mediante requerimiento No. 160-3499 del 03 de marzo de 2023, se solicita al señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, allegar solicitud de la intención de desistimiento del trámite adelantado de acuerdo a lo manifestado en la inspección técnica realizada el 09 de junio de 2022.

Mediante Radicado No. 6177 del 13 de marzo de 2023, el señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, allega oficio de desistimiento del trámite de concesión de agua superficial adelantado, argumentando que los propietarios del predio no permiten el paso de las redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-162-23 del 25 de abril de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

21 JUN 2023 - - 01340

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Mediante el Radicado No. 6177 del 13 de marzo de 2023 y durante la inspección técnica, el titular, informa la intención de desistimiento del trámite adelantado, mencionando que no cuenta con la autorización de los propietarios del predio donde se ubica la fuente hídrica denominada "Nacimiento de Agua", ubicada en el predio "La Enramada", para el paso de las redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental, **No es viable otorgar concesión de aguas superficiales** admitida mediante Auto No. 0819 del 08 de junio de 2016, a nombre del señor JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO, identificado con cédula de ciudadanía N°4.210.841 de Pesca, para uso agrícola de 1,3 (Ha), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento de Agua", localizada en el predio "La Enramada" de la vereda Hato del Municipio de Pesca, en un caudal suficiente para abastecer las necesidades de uso agrícolas en riego de 1.3 hectáreas de pastos que se encuentran en la finca "La Esperanza". De acuerdo a la siguiente consideración:

- Mediante Radicado No. 6177 del 13 de marzo de 2023, el señor JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO, manifiesta la intención de desistimiento del trámite de concesión de agua, informando que no cuenta con la autorización de los propietarios del predio donde se localiza la fuente hídrica denominada "Nacimiento de Agua", ubicada en el predio "La Enramada", para el paso de las redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso.

6.2 El señor JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO **debe abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "Nacimiento de Agua"**, en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de incurso en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

21 JUN 2023 - - 0 1:34 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -

21 JUN 2023 - - 0 1 3 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer*

21 JUN 2023 - - 11 34 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

21 JUN 2023 - - n 1340

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

21 JUN 2023 - - 0 1 3 4 0

Continuación Resolución No. _____, Página No. 7

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-162-23 del 25 de abril de 2023**, esta Corporación considera no viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, para uso agrícola de 1,3 (Ha), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento de Agua", localizada en el predio "La Enramada" de la vereda Hato del Municipio de Pesca, en un caudal suficiente para abastecer las necesidades de uso agrícolas en riego de 1.3 hectáreas de pastos que se encuentran en la finca "La Esperanza".

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 6177 del 13 de marzo de 2023, el señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, manifiesta la intención de desistimiento del trámite de concesión de agua, informando que no cuenta con la autorización de los propietarios del predio donde se localiza la fuente hídrica denominada "Nacimiento de Agua", ubicada en el predio "La Enramada", para el paso de las redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso.

Por consiguiente, el señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "Nacimiento de Agua", en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de incurso en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Qué, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión De Aguas Superficiales a nombre de del señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, para uso agrícola de 1,3 (Ha), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento de Agua", localizada en el predio "La Enramada" de la vereda Hato del Municipio de Pesca, en un caudal suficiente para abastecer las necesidades de uso

21 JUN 2023 - - 1340

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

agrícolas en riego de 1.3 hectáreas de pastos que se encuentran en la finca "La Esperanza". De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-162-23 del 25 de abril de 2023**, el cual acá se acoge y en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, para que se abstenga de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "Nacimiento de Agua", en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de incurso en un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-162-23 del 25 de abril de 2023**, al señor **JOSÉ DEL CARMEN RIPE RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.210.841** de Pesca, enviando comunicación a la Personería municipal de Pesca, Cra 5 No 5-42, correo electrónico: contactenos@pesca-boyaca.gov.co, personeria@pesca-boyaca.gov.co, celular: 3133655266, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Pesca (Boyacá) para su conocimiento

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial - OOCA-00115-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

156

RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023 - - 0 1 3 4 b (C) - 019941

Por medio de la cual se autoriza la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0392 del 16 de marzo de 2021, dentro del expediente OOLA-00015-19 y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente OOLA-00015-19, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0392 del 16 de marzo de 2021, otorgó Licencia Ambiental a nombre del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión Minera No. 0230-15C5, para la explotación de arcilla, ubicado en la vereda de San Isidro, jurisdicción del municipio de Cómbita, por un término igual al de la vigencia del título minero. Acto administrativo notificado personalmente el día 25 de mayo de 2021, al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**.

Mediante Resolución VTC-000995 del 30 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Minería, **ACEPTÓ**, la solicitud de derecho cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, de la Licencia Ambiental 00230-15C5, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 de Tunja, y se ordenó que una vez inscrita en el Sistema Integrado de Gestión Minera, se tenga como único titular al señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 de Tunja.

A través de documento radicado bajo el número 11410 del 16 de mayo de 2022, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, solicita a esta entidad la cesión total de derechos y obligaciones, derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0392 del 16 de marzo de 2021, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 de Tunja.

Por medio de oficio No. 150-7603 del 1º de junio de 2022, CORPOBOYACÁ solicitó al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, ajustar la solicitud presentada, y presentar información complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015; información allegada mediante radicado de entrada No. 027964 del 23 de noviembre de 2022.

Mediante oficio No. 150-5815 de fecha 10 de abril de 2023, esta Corporación solicitó una vez más, al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, presentar documento de cesión a través del cual se identificaran los interesados y el proyecto, obra u actividad; el cual fue aportado a través del radicado de entrada No. 009568 del 12 de abril de 2023.

Con oficio No. 150-07594 del 28 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ solicitó al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, presentar Certificado de Registro Minero, con



fecha de expedición no superior a un mes, a fin de poder proceder a formalizar la solicitud del instrumento ambiental con el lleno de los requisitos legales; el cual fue aportado por medio de radicado No. 011811 del 4 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Es así que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía, el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la buena fe, toda vez que el constituyente del 91 elevó en el artículo 83, a rango constitucional dicho principio, al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables.



77 JUN 2023 - - R 1346

Continuación Resolución No. _____ Página 3

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

Adicionalmente, el numeral 9 ibídem agrega:

“9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...*”

Ahora bien, a nivel reglamentario el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el Concepto y alcance de la licencia ambiental así:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

(...)

En lo que tiene que ver con la **cesión de la Licencia Ambiental**, se tiene que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, regula dicha figura en los siguientes términos:

“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:



22 JUN 2023 - - n 1 3 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren

PARÁGRAFO 1. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. (Subrayado y negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ PARA DECIDIR

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar o no, la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución 0392 del 16 de marzo de 2021, a nombre del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida Villavicencio, para la explotación de arcilla, ubicado en la vereda de San Isidro, jurisdicción del municipio de Cóbbita Boyacá; proyecto amparado con el contrato de Concesión Minera No. 00230-15C5

Revisada la solicitud con sus correspondientes anexos, radicada ante esta entidad bajo el número 011410 del 16 de mayo de 2022, así como de los radicados de entrada No. 027964 del 23 de noviembre de 2022, 009568 del 12 de abril de 2023 y 011811 del 4 de mayo de 2023; a través de los cuales el solicitante aportó la información requerida por CORPOBOYACÁ, se encuentra que la misma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el interesado aportó:

- Solicitud formal de cesión, suscrita por los señores VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.86.053.853 en condición de titular de la Licencia Ambiental y a la vez cedente y MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO en calidad de cesionario.
- Copia de los documentos de identidad de las partes (cedente y cesionario).
- Contrato de cesión de la Licencia ambiental autenticado ante la Notaría Tercera del Círculo de Tunja (Boyacá), suscrito por los señores VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ y MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO; dentro del cual se precisa la voluntad de las partes de realizar la cesión de los derechos, así como de los deberes y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental en cita.



22 JUN 2023 - - 11 3 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- Copia de la Resolución VTC-000995 del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería, **ACEPTÓ**, la solicitud de derecho cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, en el Contrato de Concesión Minera No. 00230-15C5, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 de Tunja.
- Copia del Certificado de Registro Minero, con fecha de expedición 2 de mayo de 2023, del Concesión Minera No. 00230-15C5.

Documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las solemnidades exigidas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, a efectos de formalizar la solicitud de cesión del instrumento ambiental en comento.

En virtud de ello, se procede a verificar el contenido de la Resolución No. VTC-000995 del 30 de agosto de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería y en efecto, se encuentra que la Autoridad Minera aceptó **dentro del Contrato de Concesión No. 00230-15C5, la cesión total** de derechos y obligaciones que le correspondían al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 expedida en Tunja; consecuencia de ello, ordenó **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, como titular del Contrato de Concesión 00230-15C5.

consecuentemente, el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución citada, estableció que, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, **tener como titular** del Contrato de Concesión No. 00230-15C5, al señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 expedida en Tunja; quien quedó subrogado en todas las obligaciones emanadas del título minero, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. Cabe precisar que, la Resolución No. No. VTC-000995 del 30 de agosto de 2021, obtuvo firmeza el día 12/10/2021, tal como da cuenta la anotación 2, inmersa en el Certificado de Registro Minero aportado.

En ese orden, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 00230-15C5, se evidencia que su vigencia va hasta el 25 de septiembre de 2036, en igual sentido, se observa en la anotación No. 2, la inscripción de la cesión total de derechos del instrumento minero en los siguientes términos:

*"... INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de **CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** que le corresponden al señor presentada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853, presentada mediante radicado 25189-0 del 28 de abril de 2021, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 230-15C5 a favor del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436."*

Solemnidades que permiten acreditar que, la titularidad de la Licencia de Explotación Minera bajo la modalidad de Contrato de Concesión No. **00230-15C5**, se encuentra actualmente a nombre del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."



22 JUN 2023 - - 0 1 3 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Conforme lo anterior, dado que el Instrumento Ambiental otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 0392 del 16 de marzo de 2021, a nombre del **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** se encuentra condicionado al mismo término del título minero **No. 00230-15C5**, el cual tiene vigencia hasta el 25 de septiembre del año 2036; se estima procedente aceptar la solicitud de cesión elevada bajo el radicado 11410 del 16 de mayo de 2022, complementada por los radicados 027964 del 23 de noviembre de 2022, 009568 del 12 de abril de 2023 y 011811 del 4 de mayo de 2023 por el señor Moreno Muñoz dentro del expediente OOLA-00015-19, no sólo por estar amparada por el principio de **presunción de legalidad** en la que está revestida la Resolución VCT 000995 del 30 de agosto de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, sino que además se cuenta con la **manifestación expresa y voluntaria** de las partes (cedente y cesionario) en formalizar la cesión del instrumento ambiental, **intención que se presume de buena fe**, en transferir de una parte y adquirir por parte de otra los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

En este orden, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *"La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."* (Subrayado propio)

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente **ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental** otorgada por COPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0392 del 16 de marzo de 2021 y de los permisos menores inmersos en ella, a nombre del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 expedida en Tunja; informando que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el nuevo titular, será responsable no sólo de lo establecido en la precitada Resolución, **sino que también asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Corporación ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto, en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la **Ley 1333 de 2009**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,



22 JUN 2023 - - 01346

Continuación Resolución No. _____ Página 7

integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.
(...)*

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.
1. En el sector minero*

La explotación minera de:

*(...)
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.”
(...)*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

*(...)
2. **Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General;** (Negrilla y subraya fuera texto)
(...)*

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la **proyección** del presente acto administrativo.

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emite el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,



Corpoboyacá

22 JUN 2023 - - 01346

Continuación Resolución No. _____ Página 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental y de los permisos menores inmersos en ella, otorgada mediante Resolución No. 0392 del 16 de marzo de 2021, al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 expedida en Tunja; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante No. 0392 del 16 de marzo de 2021, al señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 expedida Tunja; en su condición de titular del contrato de concesión No. 00230-15C5.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, y **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, que el cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente de la Licencia Ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio (cedente) y al señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.436 expedida en Tunja (cesionario), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para tal efecto, figura como dirección de notificaciones (radicado 011811) el correo electrónico: arciteksas@yahoo.com; en el evento que la notificación no se realice de forma electrónica, aplicar el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la Carrera 12 No. 20-34 local 1 del municipio de Tunja Boyacá; Telefonos: 3183456529 – 3232680000.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Revisó: María Neicy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00015-19

RESOLUCIÓN No.

(22 JUN 2023 - - 0 1 3) 5 1

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 7824 del 01 de abril de 2022, el señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.013 expedida en Samacá, en su condición de Representante Legal de la Sociedad CIPRODYSER S.A. identificada con Nit. 830.125.529-2, solicita a esta entidad permiso de emisión atmosférica para el funcionamiento de una planta de coquización denominada C.I. PRODYSER S.A.S., ubicada en la vereda La Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá.

Que mediante documento oficial de salida No. 150-5963 del 11 de mayo de 2022, CORPOBOYACA envía al señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO en su condición de Representante Legal de la Sociedad CIPRODYSER S.A., copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, informándole que una vez realizado el pago deberá allegar copia de la consignación que lo acredite, para continuar con el trámite solicitado.

Que a través de oficio radicado bajo el No. 12747 del 31 de mayo de 2022, el señor CESAR AUGUSTO NEIZA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.283 expedida en Samacá, en su condición de Representante Legal suplente de CIPRODYSER S.A., allega a esta Entidad copia de la consignación correspondiente al pago de la liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Que a folio 37 del expediente en estudio, reposa nota bancaria de ingresos de Ingresos No. 2022001640 de fecha 08 de junio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7.706.016.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto 516 del 10 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para el proceso de transformación de carbón, a desarrollarse en el predio denominado “Lote de Terreno”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-94046, localizado en la vereda “La Chorrera”, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a favor de la sociedad CIPRODYSER S.A., identificada con Nit. 830.125.529-2, representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.013 de Samacá.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.013 de Samacá, el día veintidós (22) de junio de 2022. Auto que a su vez fue publicado en el boletín oficial de la entidad No. 253 del mes de junio de 2022.

22 JUN 2023 - - n 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante oficio de salida No.150-9447 del 30 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ requiere al señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO, para que presente complemento y ajuste a la información presentada mediante radicado 7824 del 01 de abril de 2022, toda vez que la misma presenta inconsistencias, describiéndole en el mismo la información que debe allegar.

Que con documento radicado bajo el No.19693 del 29 de agosto de 2022, el señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO, allega "complemento y ajuste del trámite del permiso de emisiones atmosféricas del expediente PERM 00005-22(sic). Allegando a su vez un CD.

Que el día catorce (14) de junio de 2022, se adelanta visita técnica por parte de profesional designado por esta Corporación.

Que con oficio de salida 150-16665 del 22 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ le informa al señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO que no se pudo acceder a la información contenida en el CD allegado, toda vez, que no fue posible su descarga y/o visualización, motivo por el cual le requiere para que allegue dicha información nuevamente para que sea evaluada. En consecuencia, el solicitante allega copia del CD con la información requerida mediante documento radicado bajo el número 28234 del 25 de noviembre de 2022.

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2022016PE del 15 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

72 JUN 2023 - - 0 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____, Página 3

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibidem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

22 JUN 2023 - - R 1351

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o*

22 JUN 2023 - - n 1351

Continuación Resolución No. _____ Página 5

actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*

PARÁGRAFO 1o. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

(...) PARÁGRAFO 4. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante”.

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *“la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

“Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el

72 JUN 2023 - - 01351

Continuación Resolución No. _____ Página 6

desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto”.

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

“El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó” y “El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...).”

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

“El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración

22 JUN 2023 - - 0 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 7

de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

27 JUN 2023 - - 01351

Continuación Resolución No. _____ Página 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad CIPRODYSER S.A., es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de *otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 516 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para el proceso de transformación de carbón, a desarrollarse en el predio denominado "Lote de Terreno", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-94046, localizado en la vereda "La Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a favor de la sociedad CIPRODYSER S.A., identificada con Nit. 830.125.529-2, representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.013 de Samacá.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", encontrando así, en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. En ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022016PE del 15 de diciembre de 2022.



Corpoboyacá

22 JUN 2023 - - 0 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 9

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 14 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2022016PE del 15 de diciembre de 2022, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera, en primer lugar, respecto del uso del suelo, en donde pretende adelantarse el proyecto, que:

(...)

"De acuerdo con lo expuesto en el certificado y contrastado con el EOT del municipio de Samacá expresa que el predio con número predial 156460000000000700850000000000 objeto del desarrollo de la planta de coquización está identificado con dos polígonos y contienen los siguientes usos de suelo definidos así:

POLÍGONO, 1(P1),

Artículo 169. Áreas Minero Industriales- PdMH"

"Son las áreas que presentan actividades de transformación y acopio asociadas a la explotación minera de carbón. Las áreas minero industriales del municipio de Samacá están definidas en el Mapa F14-Usos recomendados del suelo rural y en el anexo II- Coordenadas de los polígonos con uso minero industrial y minero industrial sostenible".

Uso principal: industria minera (procesamiento, coquización y acopio de carbón), servicios de ruta como establecimientos, monta llantas, lavaderos de vehículos, talleres automotrices

Uso compatible: Forestal protector

Uso condicionado: Forestal protector.

Uso prohibido: Industria y actividades no asociadas al uso principal, estaciones de servicios, expendios de gas, polvorearías y otras actividades que generen riesgo de explotación. Demás usos

"POLÍGONO, 2(P2),

"Artículo 186- Amenaza por Fenómenos de Remoción en Masa

La zonificación de amenazas por movimientos en masa se encuentra identificada principalmente por la definición de movimientos actuales y las zonas potencialmente amenazadas durante un evento detonante específico (precipitación, sismicidad)"

"Amenaza Baja: zonas muy planas localizadas en las partes bajas de las cuencas, planicies y terrazas fluviales, zonas de topografía montañosa, con inclinaciones superiores a los 10 grados, conformada por rocas meteorizadas y algunos depósitos localizados en la parte media y alta de las cuencas; no existe completa seguridad de que ocurran fenómenos de remoción en masa. Es la categoría más significativa dentro del área de estudio, puesto que se encuentra ocupando el 88% del total de área de estudio".

"Amenaza Media: La mayor parte del área con este grado de amenaza tiene pendientes de 15° - 30°, las laderas presentan zonas de falla, meteorización moderada a alta, y rocas muy fracturadas, existe la probabilidad que ocurra fenómenos de remoción en masa a corto plazo. Esta categoría ocupa un área considerable equivalente al 10.5% del total de área afectada".

"Amenaza Alta: Sectores localizados en la parte media de las cuencas, con topografía montañosa, sobre laderas cercanas a los cauces, compuestas por algunos depósitos coluviales o rocas muy fracturadas y meteorizadas (Zonas de falla). Aunque es la categoría de mayor importancia, esta ocupa un porcentaje equivalente al 1.4% del total del área afectada".

(...)

"...Con respecto al predio con código catastral 156460000000000700850000000000, en el cual se pretende realizar el proyecto planta de coquización "Casas Viejas" una vez consultada la información del EOT del municipio de Samacá de acuerdo con el certificado de uso de suelo emitido por el municipio y el SIAT de Corpoboyacá, se evidencia que la actividad objeto del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra determinada en usos de suelo principal donde refiere lo siguiente: Industria minera (procesamiento, coquización y acopio de carbón), se encuentra permitida para el polígono 1 (P1), por lo anterior es viable el desarrollo de la actividad industrial en el predio en mención.

22 JUN 2023 - - n 1351

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Sin embargo, la sociedad CIPRODYSER S.A debe tener presente que el polígono 2(P2) del predio tiene amenazas de riesgos por remoción en masa por lo que deberán abstenerse de ubicar infraestructuras en esa área según las coordenadas que aporó al municipio para que le fuera emitido el certificado de uso de suelo.

Adicional a lo anterior, en el predio se identificó un drenaje denominado Q. Farfán, razón por la cual la empresa CIPRODYSER debe garantizar la franja protección mínima que establece el municipio y no deberá ser intervenida por ningún tipo de infraestructura de la planta, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009. También debe tener presente lo que constituye el artículo 170 del Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015, el cual establece el índice máximo de ocupación por la infraestructura del proyecto que corresponde al 30% del área total del predio y el 70% restante debe estar destinado a conservación y protección deberán darse hacia los límites que coincidan con las áreas de importancia ambiental (paramo, bosque protector, nacimientos de agua, rondas hídricas, etc.) y se debe tener presente la faja de protección vial de acuerdo a las normas de superior jerarquía (Ley 1228 de 2008).

(...)

Conforme a las precisiones técnicas que anteceden, debe tenerse muy en cuenta que para desarrollar la actividad industrial objeto del presente trámite, CIPRODYSER S.A. deberá considerar los siguientes aspectos relacionados con el uso del suelo:

- El predio denominado "Lote de terreno" en el cual se pretende desarrollar la actividad está identificado en dos polígonos:
 - **Polígono 1 (P1):** dentro del cual el desarrollo de la actividad industrial está permitida, toda vez que está relacionada con su uso principal;
 - **Polígono 2 (P2):** respecto del área que comprende este polígono se encuentra que tiene "amenazas de riesgos por remoción en masa", razón por la cual, la sociedad CIPRODYSER S.A. deberá abstenerse de ubicar infraestructura en esta última área.
- Se observa que en el área del proyecto existe un drenaje denominado "Quebrada Farfan" el cual deberá ser considerado en el desarrollo del proyecto por parte de CIPRODYSER S.A., en el sentido de respetar la franja de protección de la misma correspondiente a un mínimo de treinta (30) metros, por lo que deberá abstenerse de ubicar infraestructura en la precitada franja.
- Deberá a su vez, conforme lo establece el concepto técnico en cita, respetar lo indicado en el "Artículo 170. Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015", Donde se establece el índice máximo de ocupación: 30% del área total del predio, el 70% restante debe estar destinado a conservación y protección deberán darse hacia los límites que coincidan con las áreas de importancia ambiental (paramo, bosque protector, nacimientos de agua, rondas hídricas, etc.) y se debe tener presente la faja de protección vial de acuerdo a las normas de superior jerarquía (Ley 1228 de 2008)" (sic).

Ahora, en cuanto al sistema de control propuesto por **CIPRODYSER S.A** para el funcionamiento de la planta de coquización de horno solera "Casas Viejas", correspondiente a la implementación de "Quemadores de gases" es muy importante considerar lo expuesto por el concepto técnico 202200016PE, que indica que:

"(...) de acuerdo con las estadísticas a lo largo de la industria de coquización han sido métodos efectivos para la descomposición de gases a través de las cámaras de combustión que conducen a la chimenea y que durante el recorrido el material volátil se va desintegrando con la temperatura, el viento y la turbulencia. Ahora bien, para garantizar el buen funcionamiento del sistema el usuario debe tener en cuenta las recomendaciones de ingeniería que presentan en el documento "Diseño estructural de hornos y chimenea" a fin de garantizar que la infraestructura no tenga pérdidas de



22 JUN 2023 - - N 1351

Continuación Resolución No. _____ Página 11

calor durante el proceso de cocción y que se pueda lograr la eficacia de las variables que determinan el funcionamiento del sistema propuesto.

Cabe concluir que, si bien los quemadores de gases están establecidos en el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generadas por fuentes fijas", para ser implementados como sistemas de control, estos deben demostrar la eficiencia por el fabricante en relación a la reducción de los contaminantes emitidos en el proceso de coquización. Situación que deberá ser demostrada con el reporte de mediciones in situ de manera previa a la puesta en marcha, durante operación y en apagado, con el fin de validar la eficiencia del sistema y el comportamiento de los contaminantes emitidos a la atmosfera."

Dentro de la evaluación realizada, se tiene que el permiso tendrá en su operación 40 hornos conectados a una fuente de emisión de 46 metros de altura con un diámetro de 3.50 metros. La capacidad de cada horno es de 33 toneladas de carbón con un tiempo de cocción de 60 horas.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"...viable, Otorgar, a la Sociedad **CÍPRODYSER S.A.**, identificada con NIT. 830.125.529-2; para la operación de una planta de coquización denominada "Casas Viejas" compuesta por cuarenta (40) hornos Soleras conectados a una chimenea, ubicada en el predio con código catastral 1564600000000007008500000000 y matrícula inmobiliaria 070-94046, localizado en la vereda "La Chorrera" del municipio de Samacá (Boyacá).

Tabla 12. Coordenadas de la fuente de emisión de la Planta de Coquización "Casas Viejas"

ID	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
P	Planta de Hornos (40)	5°28'20.07	72°32'55.61	5.472254	-73.548778	4939203.567	2162700.827
P	Una Chimenea 46 metros	5°28'21.03	72°32'55.77	5.472496	-73.548832	4939229.431	2162730.271

E) existente. P) proyectado

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado y en los términos y condiciones de la norma.

Debe tenerse muy en cuenta, que la actividad para la que se solicita el permiso tiene asociados procesos de almacenamiento temporal de coque y carbón pulverizado, a partir de los cuales, el concepto técnico 20220016PE, establece la necesidad de imponer como deber al titular del permiso que aquí no ocupa, de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio; razón por la cual, se establecerá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, una obligación al titular del permiso que versará en tal sentido.

Ahora bien, pese a que el concepto técnico pluricitado, estima viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, también advierte lo siguiente:

22 JUN 2023 - - n 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 12

"En la descripción del proceso mencionan que contarán con una torre de apagado de coque una vez sea extraído de los hornos. De la utilización del recurso no indican de donde se proveerán del recurso hídrico para dicho proceso, razón por la cual la empresa CIPRODYSER deberá tramitar ante esta corporación ambiental la debida solicitud de obtención del permiso de aprovechamiento del recurso natural".(sic)

Por lo anterior, resulta relevante advertir a la sociedad CIPRODYSER S.A., identificada con Nit. 830.125.529-2, que no podrá hacer uso del recurso hídrico para actividades que se deriven o se relacionen con la actividad del presente permiso, sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental, lo cual será objeto de control y seguimiento dentro del presente permiso.

Finalmente, y en virtud a que el proyecto de la planta de coquización dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en la chimenea conectada a cuarenta (40) hornos, en el almacenamiento de material de carbón pulverizado, coque, así como en el tránsito, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria, conforme lo establece el concepto técnico 2022016PE, se procederá a establecer como un deber del titular la presentación de un modelo de dispersión en donde garantice que sus emisiones, en relación al proyecto, no afecte el recurso aire ni a la población aledaña al mismo. *Esto con el objetivo de garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no coloquen en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire (sic).*

Conforme con lo expuesto, la Sociedad titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, a la Sociedad CIPRODYSER S.A., identificada con Nit. 830.125.529-2, para la operación de una planta de coquización denominada "Casas Viejas" compuesta por cuarenta (40) hornos Soleras, conectados a una chimenea; ubicada en el predio con código catastral 1564600000000007008500000000 y matrícula inmobiliaria 070-94046, localizado en la vereda "La Chorrera" en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

De acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 12. Coordenadas de la fuente de emisión de la Planta de Coquización "Casas Viejas"

	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
ID	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
P	Planta de Hornos (40)	5°28'20.07	72°32'55.61	5.472254	-73.548778	4939203.567	2162700.827
P	Una Chimenea 46 metros	5°28'21.03	72°32'55.77	5.472496	-73.548832	4939229.431	2162730.271

E) existente. P) proyectado

22 JUN 2023 - - 0 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Sociedad CIPRODYSER S.A., identificada con Nit. 830.125.529-2, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2022016PE del 15 diciembre de 2022, a saber:

1. En el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo debe llegar a CORPOBOYACÁ, **cronograma de inicio** de las actividades asociadas a la construcción de la planta de coquización "Casas Viejas".
2. Deberá garantizar el **cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008**, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", así:

2.1. Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la "Tabla 7" se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución. Establecé los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 0 C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Materia Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS		50
Dióxidos y Furanos	TODOS		0,5

2.2. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como áreas de almacenamiento temporal de carbón

27 JUN 2023 - - n 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 14

en tolvas, coque, tránsito de vehículos en vías internas, cargue y descargue de material, maquinaria amarilla, entre otras.

- 2.3. Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial en la tabla 3. Se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear, lo cual deberá ser tenido en cuenta por el titular del permiso de emisiones atmosféricas.

Producción de coque	Baterías de hornos de coque.	MP SO ₂ HC ₁
	Procesos en los que no se cuenta con un sistema de lavado de gases.	MP SO ₂ HC ₁ Dioxinas y Furanos

- 2.4. En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los **estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa**, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión.

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizarla medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

- 2.5. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se debe elaborar y entregar el **Plan de Contingencia para los sistemas de control** el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- 2.6. En cumplimiento del artículo 90, debe contar con **mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas** de material particulado PM10 generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituradora, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trasciendan más allá de los límites del área del proyecto.
3. La Sociedad **CIPRODYSER S.A.**, identificada con Nit. 830.125.529-2 debe presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso de

22 JUN 2023 - - n 1351

Continuación Resolución No. _____ Página 15

emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante un periodo mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

4. Debe demostrar la implementación del sistema de control propuesto y presentar, en un plazo no mayor a un (1) año de estar en firme el presente acto administrativo, un informe detallado en el que se evidencie la **implementación y puesta en marcha del sistema de control de emisiones atmosféricas propuesto** en la información de entrada en el trámite radicado No. 021705 de 19 de septiembre de 2022, deben soportar mediante registro fotográfico la construcción de los ductos en sitio a fin de evidenciar que son construidos como los plantean el cual será objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.
5. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la **Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones**, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

22 JUN 2023 - - 0 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____, Página 16

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

6. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de entrada en operación la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso **un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos** en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto, contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletras (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica del año anterior, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto de la planta de coquización dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una chimenea conectada a cuarenta (40) hornos, almacenamiento de material de carbón pulverizado, coque, tránsito, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria. Esto con el objetivo de garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no coloquen en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire

7. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido**, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de cargue, descargue, tránsito de vehículo, maquinaria amarilla, entre otros.
8. Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.
9. Los estudios de monitoreo isocinéticos, de calidad del aire y emisión de ruido, **deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar**, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

77 JUN 2023 - - n 1351

Continuación Resolución No. _____ Página 17

10. En atención a que el proyecto tiene asociado los procesos de almacenamiento temporal de coque y carbón pulverizado, debe **dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022**, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las **medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio**, conforme a los términos y condiciones establecidas en dicho proveído, y a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
11. En el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual, deberá entregar **un informe de gestión** donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las fichas de manejo ambiental para el acopio de carbón:
- a) Manejo de emisiones atmosféricas del proceso que se desarrolla en el patio de acopio.
 - b) Manejo del recurso hídrico (uso eficiente del agua utilizada para aspersion del patio)
 - c) Manejo del suelo
 - d) Seguridad Industrial
 - e) Plan de gestión social
 - f) Revegetalización y paisajismo
 - g) Protección de zanjas o drenajes presente en el área del proyecto
 - h) Conservación de la cobertura boscosa presente en el área

Las medidas de manejo de las fichas, una vez allegadas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

12. La Sociedad **CIPRODYSER S.A.**, identificada con NIT: 830.125.529-2, debe contar en la planta, con **registros actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos** (Nombre; Nit; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás) para seguimiento y archivo en el expediente.
13. La actividad industrial **solo** se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma. Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el "Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015 Artículo 170. Ocupación de Áreas Minero Industriales del EOT de Samacá (Boyacá). Donde establece el índice máximo de ocupación: **30% del área total del predio** y el 70% restante debe estar destinado a conservación y protección deberán darse hacia los límites que coincidan con las áreas de importancia ambiental (paramo, bosque protector, nacimientos de agua, rondas hídricas, etc.) y se debe tener presente la faja de protección vial de acuerdo a las normas de superior jerarquía (Ley 1228 de 2008).
14. La Sociedad **CIPRODYSER S.A.**, identificada con NIT. 830.125.529-2, en un término máximo de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo, allegar un **Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas**.

22 JUN 2023 - - n 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 18

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas

15. La Sociedad **CIPRODYSER S.A.**, identificada con NIT. 830.125.529-2, deberá **abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente**, so pena de que se adelante las respectivas medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

22 JUN 2023 - - n 1 3 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 19

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022016PE del 15 de diciembre de 2022, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad CIPRODYSER S.A., identificada con Nit. 830.125.529-2, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Calle 63 No. 45-59 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o Calle 4 No. 5 -13 del municipio de Samacá (Boyacá), celular 3108142722 y correo electrónico: ambiental@ciprodyser.com / ciprodyser@yahoo.es , ciprodysera@yahoo.es

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

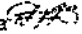

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera 
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero 
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00005-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1367

(23 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación oficial de entrada radicada No 15352 del 9 de junio de 2023, el señor MILTON DIAZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No 4.238.768 expedida en San Mateo, en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN MATEO identificado con NIT 8.918.578.211, adelanta solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de un total de quince (15) individuos arbóreos correspondiente a nueve (9) Ficus benjamín, cuatro (4) Guayacán de Manizales, un (1) Cayeno y un (1) Pino Ciprés, ubicados en espacio público en el inmueble identificado con cédula catastral 0100000000330001000000000 y Matrícula inmobiliaria No 076-28609, árboles que requieren ser removidos en el marco de las obras de remodelación del Parque principal, ubicado en área urbana del municipio de San Mateo, Boyacá, junto con la debida documentación anexa al trámite, la cual fue allegada mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023.

Que mediante Auto N° 0481 del 9 de junio del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que el día 22 marzo de 2023, se llevó a cabo visita técnica de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2023 014 AF del 10 de junio de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

" (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio "Las Delicias", ubicado en la Vereda Guantiva en el Con base en la visita técnica realizada en el Parque Principal del MUNICIPIO DE SAN MATEO, el cual se identifica con NIT 8.918.578.211, se verifica la presencia de diecisiete (17) individuos arbóreos correspondiente a doce (12) individuos de la especie Caucho benjamín Ficus benjamina, cuatro (4) individuos de la especie Guayacán de Manizales Lafoensia acuminata, y un (1) individuo de la especie Ciprés Cupressus lusitánica, los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas referidas en la Tabla No 6, una extensión aproximada de 0,465 hectáreas, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de

Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No 6. Resumen información ubicación y volumen árboles autorizados.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	COORDENADAS						ALTURA (msnm)
				LATITUD (N)			LONGITUD (W)			
1	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,20	6	24	7,08	72	33	21,42	2228
2	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,20	6	24	6,96	72	33	21,18	2228
3	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,23	6	24	6,90	72	33	21,06	2231
4	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	1,83	6	24	7,02	72	33	20,88	2232
5	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	1,72	6	24	6,96	72	33	20,88	2230
6	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,02	6	24	7,02	72	33	20,52	2233
7	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,01	6	24	6,84	72	33	20,58	2233
8	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,00	6	24	6,66	72	33	20,4	2233
9	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,00	6	24	6,30	72	33	20,46	2234
10	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,24	6	24	5,46	72	33	21,18	2235
11	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,22	6	24	5,28	72	33	21,18	2235
12	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,02	6	24	7,38	72	33	22,14	2232
13	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,03	6	24	7,38	72	33	21,3	2236
14	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,19	6	24	7,38	72	33	20,76	2237
15	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,19	6	24	5,18	72	33	21,69	2235
16	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,21	6	24	5,36	72	33	21,69	2235
17	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,21	6	24	5,34	72	33	21,92	2235
Volumen (m3)			5,53							

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Resumen de Inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Parque Municipal San Mateo

Ítem	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)
1	1	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,017
2	12	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	5,483
3	4	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,033
Total	17			5,53

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

1367 - - - 23 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: El MUNICIPIO DE SAN MATEO identificado con NIT 8.918.578.211, cuenta con un término de tres (3) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

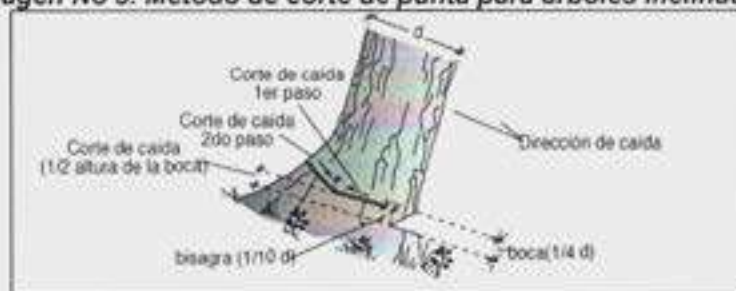
- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (Imagen No 3), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen No 3. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el MUNICIPIO DE SAN MATEO identificado con NIT 8.918.578.211, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre las áreas verdes del Parque Municipal, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

1367 - - - 23 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6.00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Teniendo en cuenta el deficiente estado fitosanitario y la estructura de los árboles objeto de aprovechamiento, el principal producto a obtener es leña, la cual será trasladada a sitios dentro del mismo Municipio para su respectivo aprovechamiento.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No 8. Evaluación para el cálculo de medida de compensación para especies introducidas

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		1,33
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		0,50
Calificación total					4,33

Tabla No 9. Evaluación para el cálculo de medida de compensación para especies nativas

Variable	Rangos de calificación de la variable		Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33	Exótica =0,50	1,33

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		1,33
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		0,50
Calificación total					5,16

Especies introducidas: El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto treinta y tres (4.33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Especies nativas: El cálculo de medida de compensación es de cinco puntos dieciséis (5,16) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Tabla No 10. Cálculo de medida de compensación para especies nativas e introducidas de acuerdo a la proporción establecida por individuo talado

Ítem	No individuos	Proporción cálculo medida de compensación	No individuos a compensar
Especies nativas	4	5:1	20
Especies introducidas	13	4:1	52
Total	17		72

Medida de compensación: El MUNICIPIO DE SAN MATEO identificado con NIT 8.918.578.211, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de setenta y dos (72) plántulas de especies nativas, las cuales se establecerán en áreas desprovistas de vegetación en predios destinados para la conservación o como parte del arreglo paisajístico que se implementará en el marco del proceso de remodelación del Parque Principal del Municipio de San Mateo. Se recomienda, seleccionar adecuadamente las especies arbóreas o arbustivas, en función del espacio disponible y tipo de emplazamiento, evitando afectaciones sobre la infraestructura a largo plazo. Dicha compensación se adelantará, dentro de los dos (02) meses siguientes al aprovechamiento forestal de árboles aislados. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciado de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez ejecutada la citada medida de compensación, el titular del presente permiso de aprovechamiento forestal, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El MUNICIPIO DE SAN MATEO debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones. Siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las

Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. *ibidem* señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;

b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;

c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;

d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;

e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;

f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;

g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;

h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada en el Parque Principal del MUNICIPIO DE SAN MATEO, el cual se identifica con NIT 8.918.578.211, se verifica la presencia de diecisiete (17) individuos arbóreos correspondiente a doce (12) individuos de la especie Caucho benjamín *Ficus benjamina*, cuatro (4) individuos de la especie Guayacán de Manizales *Lafoensia acuminata*, y un (1) individuo de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas referidas en la Tabla No 6, una extensión aproximada de 0,465 hectáreas, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No 6. Resumen información ubicación y volumen árboles autorizados.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	COORDENADAS						ALTURA (msnm)
				LATITUD (N)			LONGITUD (W)			
1	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,20	6	24	7,08	72	33	21,42	2228
2	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,20	6	24	6,96	72	33	21,18	2228
3	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,23	6	24	6,90	72	33	21,06	2231
4	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	1,83	6	24	7,02	72	33	20,88	2232
5	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	1,72	6	24	6,96	72	33	20,88	2230
6	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,02	6	24	7,02	72	33	20,52	2233
7	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,01	6	24	6,84	72	33	20,58	2233
8	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,00	6	24	6,66	72	33	20,4	2233
9	Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	0,00	6	24	6,30	72	33	20,46	2234
10	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,24	6	24	5,46	72	33	21,18	2235
11	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,22	6	24	5,28	72	33	21,18	2235
12	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,02	6	24	7,38	72	33	22,14	2232
13	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,03	6	24	7,38	72	33	21,3	2236
14	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,19	6	24	7,38	72	33	20,76	2237
15	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,19	6	24	5,18	72	33	21,69	2235
16	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,21	6	24	5,36	72	33	21,69	2235
17	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,21	6	24	5,34	72	33	21,92	2235
Volumen (m3)			5,53							

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023 - 014 AF del 10 de junio de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de diecisiete (17) individuos arbóreos correspondiente a

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

doce (12) individuos de la especie Caucho benjamín *Ficus benjamina*, cuatro (4) individuos de la especie Guayacán de Manizales *Lafoesia acuminata*, y un (1) individuo de la especie Ciprés *Cupressus lusitánica*, con un volumen, total de 5.53 m³, de madera, para que en el término de seis (06) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente Resolución, una vez culminado el aprovechamiento contará con un periodo de tres (03) meses para dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más con el fin de verificar que efectivamente se cumpla con la citada medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2023 - 014 AF del 10 de junio de 2023, se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles a Aislados al MUNICIPIO DE SAN MATEO, identificado con NIT 8.918.578.211, para la tala y aprovechamiento de diecisiete (17) individuos arbóreos correspondiente a doce (12) individuos de la especie Caucho benjamín *Ficus benjamina*, cuatro (4) individuos de la especie Guayacán de Manizales *Lafoesia acuminata*, y un (1) individuo de la especie Ciprés *Cupressus lusitánica*, con un volumen, total de 5.53 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Tabla No 6. Resumen información ubicación y volumen árboles autorizados.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	COORDENADAS						ALTURA (msnm)
				LATITUD (N)			LONGITUD (W)			
1	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,20	6	24	7,08	72	33	21,42	2228
2	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,20	6	24	6,96	72	33	21,18	2228
3	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,23	6	24	6,90	72	33	21,06	2231
4	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	1,83	6	24	7,02	72	33	20,88	2232
5	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	1,72	6	24	6,96	72	33	20,88	2230
6	Guayacán de Manizales	<i>Lafoesia acuminata</i>	0,02	6	24	7,02	72	33	20,52	2233
7	Guayacán de Manizales	<i>Lafoesia acuminata</i>	0,01	6	24	6,84	72	33	20,58	2233
8	Guayacán de Manizales	<i>Lafoesia acuminata</i>	0,00	6	24	6,66	72	33	20,4	2233
9	Guayacán de Manizales	<i>Lafoesia acuminata</i>	0,00	6	24	6,30	72	33	20,46	2234
10	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,24	6	24	5,46	72	33	21,18	2235
11	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,22	6	24	5,28	72	33	21,18	2235

12	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,02	6	24	7,38	72	33	22,14	2232
13	Caucho benjamin	<i>Ficus benjamina</i>	0,03	6	24	7,38	72	33	21,3	2236
14	Caucho benjamin	<i>Ficus benjamina</i>	0,19	6	24	7,38	72	33	20,76	2237
15	Caucho benjamin	<i>Ficus benjamina</i>	0,19	6	24	5,18	72	33	21,69	2235
16	Caucho benjamin	<i>Ficus benjamina</i>	0,21	6	24	5,36	72	33	21,69	2235
17	Caucho benjamin	<i>Ficus benjamina</i>	0,21	6	24	5,34	72	33	21,92	2235
Volumen (m3)			5,53							

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se otorga es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el artículo precedente, sin embargo, el expediente estará vigente dos años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE SAN MATEO identificado con NIT 8.918.578.211, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de setenta y dos (72) plántulas de especies nativas, las cuales se establecerán en áreas desprovistas de vegetación en predios destinados para la conservación o como parte del arreglo paisajístico que se implementará en el marco del proceso de remodelación del Parque Principal del Municipio de San Mateo. Se recomienda, seleccionar adecuadamente las especies arbóreas o arbustivas, en función del espacio disponible y tipo de emplazamiento, evitando afectaciones sobre la infraestructura a largo plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutada la citada medida de compensación, el titular del presente permiso de aprovechamiento forestal, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá,

podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE SAN MATEO identificado con NIT 8.918.578.211, debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023 - 014 AF del 10 de junio de 2023:

1. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
2. Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
3. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
4. Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
5. Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
6. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
7. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE SAN MATEO identificado con NIT 8.918.578.211, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210914, del 22 de diciembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor Alcalde municipal Doctor MILTON DÍAZ BONILLA, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023 - 014 AF del 10 de junio de 2023, a la dirección de correo electrónico: alcaldia@sanmateo-boyaca.gov.co.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1367 - -- 23 JUN 2023 Página 14

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de San Mateo, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados - AFAA- 00059 - 23

RESOLUCIÓN No. 1376

(26 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0183 del 09 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **Milton Cesar Rodríguez González** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'808.999 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de los predios denominados "**San Javier**" y "**Santander**" identificados con folios de matrícula No. 072-48723 y 072-30402, códigos catastrales No. 15531000000010034000 y 15531000000010035000 respectivamente, ubicados en la vereda Ibama del municipio de Pauna-Boyacá, ciento treinta (130) árboles de las siguientes especies y volumen: uno (1) de Mopo con un volumen de 0,54 m³ y ciento veintinueve (129) de Cedro con un volumen de 49,33 m³, para un volumen total aproximado de 49,87 m³ de madera a extraer de los predios.

Que el 12 de mayo de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230265 del 05 de junio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

*Realizada la visita al predio "**Santander**", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Milton Cesar Rodríguez González** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'808.999 de Bogotá D.C., propietario del predio "**Santander**", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cincuenta y cinco (55) individuos maderables** identificados con los consecutivos del 1 al 55 con un volumen de 40,96 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), distribuidos en un área total de 0,6 ha, dentro del predio denominado "**Santander**" con cédula catastral 15531000000010035000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna.

- Que el señor **Milton Cesar Rodríguez González**, propietario del predio "**Santander**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientos cinco (305) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.



- Que el señor **Milton Cesar Rodríguez González**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 18 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 17. Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado los árboles descritos en la Tabla 18.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0.6	1	5°40'3,678"N	73°59'51,766"W	822
	2	5°40'1,066"N	73°59'51,953"W	831
	3	5°39'59,759"N	73°59'53,283"W	834
	4	5°39'59,64"N	73°59'53,594"W	834
	5	5°40'1,382"N	73°59'54,785"W	834

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Tabla 18. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento por restricción de POMCA.

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
56 al 112	Cedro	Cedrela odorata
113	Mopo	Croton ferrugineus
114 al 130	Cedro	Cedrela odorata

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **Milton Cesar Rodríguez González** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17 e identificados con los consecutivos del 1 al 55. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Santander", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se estableció un punto de acopio el cual se encuentra ubicado frente al vivienda del predio del propietario en un costado de la carretera que del predio conduce al casco urbano del municipio de Pauna en las coordenadas 73°59'48,104"W 5°40'7,421"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.



Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*

e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente



otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. *Ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por señor **Milton Cesar Rodríguez González** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'808.999 de Bogotá D.C., propietario los predios denominados "**San Javier**" y "**Santander**" identificados con folios de matrícula No. 072-48723 y 072-30402, códigos catastrales No. 15531000000010034000 y 15531000000010035000 respectivamente, ubicados en la vereda Ibama del municipio de Pauna-Boyacá, para ciento treinta (130) árboles de las siguientes especies y volumen: uno (1) de Mopo con un volumen de 0,54 m³ y ciento veintinueve (129) de Cedro con un volumen de 49,33 m³, para un volumen total aproximado de 49,87 m³ de madera a extraer de los predios.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente

tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230206 del 19 de abril de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **Milton Cesar Rodríguez González** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'808.999 de Bogotá D.C., que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **cincuenta y cinco (55) individuos maderables** identificados con los consecutivos del 1 al 55 con un volumen de 40,96 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), distribuidos en un área total de 0,6 ha, dentro del predio denominado "**Santander**" con cédula catastral 15531000000010035000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **trescientos cinco (305) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **Milton Cesar Rodríguez González** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'808.999 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio denominado "**Santander**" con cédula catastral 15531000000010035000, en la vereda

Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna, para lo cual se autorizan **cincuenta y cinco (55) individuos maderables** identificados con los consecutivos del 1 al 55 con un volumen de 40,96 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), distribuidos en un área total de 0,6 ha.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor Milton Cesar Rodríguez González queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,6	1	5°40'3,678"N	73°59'51,766"W	822
	2	5°40'1,066"N	73°59'51,953"W	831
	3	5°39'59,759"N	73°59'53,283"W	834
	4	5°39'59,64"N	73°59'53,594"W	834
	5	5°40'1,382"N	73°59'54,785"W	834

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se establecieron dos puntos de acopio los cuales están ubicados en las coordenadas 73°59'48,104"W 5°40'7,421"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los arboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.

5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trescientos cinco (305) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o

de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

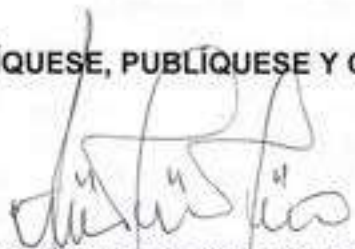
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **Milton Cesar Rodríguez González** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'808.999 de Bogotá D.C, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: miltoncc09@hotmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 4565 del 24 de febrero de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00013-23

RESOLUCIÓN No. 1377

(26 JUN 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 00185 del 09 de marzo de 2023**, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por la señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.484.140** de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado **"Palo Gordo"**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-1951 y código catastral No. 15442000100020107000 ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí-Boyacá, para **Ochenta y Dos (82)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Seis (36)** de Cedrillo con volumen de 16,69 m³, **Quince (15)** de Cedro con volumen de 10,18 m³, **Seis (06)** de Caco con volumen de 3,88 m³, **Nueve (09)** de Amarillo con volumen de 5,35 m³, **Siete (07)** de Cucharo con volumen de 2,15 m³, **Ocho (08)** de Cucubo con volumen de 3,57m³ y **Uno (01)** de Jaboncillo con volumen de 0,29 m³, para un volumen total aproximado de 42,11 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 24 de abril de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230249 del 24 de mayo de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "Palo Gordo" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo (Simarouba amara), Cedro (Cedrela odorata), Caco (Jacaranda copaia), Amarillo (Nectandra reticulata), Cucharo (Myrsine guianensis), Cucubo (Solanum grandiflorum), y Jaboncillo (Enterolobium schomburgkii), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.4.157.197 de Chiquinquirá, propietaria del predio "Palo Gordo", para que en un periodo de Un mes (1) proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Ochenta y dos (82) individuos maderables de las especies Cedrillo (Simarouba amara), Cedro (Cedrela odorata), Caco (Jacaranda copaia), Amarillo (Nectandra reticulata), Cucharo (Myrsine guianensis), Cucubo (Solanum grandiflorum), y Jaboncillo (Enterolobium schomburgkii), con un volumen bruto total otorgado de 42,14m³, distribuidos sobre un área total de 1,27 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "Palo Gordo" identificado con cédula catastral No. 15442000100020107000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 16.



Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	37	17,41
Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	8	3,27
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	7	2,93
Jaboncillo	<i>Enterolobium schomburgkii</i>	1	0,87
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	20	12,04
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	3	2,62
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	6	3,00
TOTAL		82	42,14

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- La señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA**, propietaria del predio "Palo Gordo", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de Cuatrocientas veintiún (421) plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- La señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Maripí EOT, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en las categorías "Agropecuario tradicional, y forestal".

En relación al Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 17 donde se establece el polígono en el cual se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312). - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como USO MÚLTIPLE, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 17.

Tabla 27. Coordenadas del área aprovechable en el predio "Palo Gordo" en la vereda Santa Rosa, municipio de Maripí.

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
1,27	1	1	5° 34' 49,11"	74° 02' 52,80"	1094
		2	5° 34' 47,40"	74° 02' 52,91"	1073
		3	5° 34' 47,76"	74° 02' 53,28"	1104
		4	5° 34' 46,67"	74° 02' 56,43"	1121
		5	5° 34' 47,65"	74° 02' 54,48"	1195
		6	5° 34' 50,88"	74° 02' 55,14"	1192
		7	5° 34' 49,62"	74° 02' 53,46"	1094
		8	5° 34' 50,71"	74° 02' 52,40"	1073
		9	5° 34' 50,64"	74° 02' 52,60"	1104
		10	5° 34' 48,84"	74° 02' 51,84"	1121
		11	5° 34' 52,18"	74° 02' 53,07"	1195
		12	5° 34' 49,90"	74° 02' 51,11"	1192
		13	5° 34' 53,76"	74° 02' 52,13"	1094

	14	5° 34' 52,11"	74° 02' 50,15"	1073
	15	5° 34' 46,93"	74° 02' 58,50"	1104
	16	5° 34' 50,80"	74° 02' 50,64"	1121
	17	5° 34' 46,38"	74° 02' 58,41"	1104
	18	5° 34' 50,40"	74° 02' 50,88"	1121
	19	5° 34' 49,40"	74° 02' 57,81"	1195
	20	5° 34' 49,11"	74° 02' 52,80"	1192

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- La señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17 e indicados en la Tabla 18. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Palo Gordo", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACA.

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Palo Gordo" en la vereda Santa Rosa, municipio de Maripi

ID	Nombre común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	9	0,11	0,62
2	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,25	7	0,05	0,21
3	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	7	0,05	0,21
4	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,25	6	0,05	0,17
5	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,29	8	0,06	0,31
6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,47	12	0,17	1,03
7	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,24	8	0,05	0,22
8	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,25	9	0,05	0,28
9	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,22	8	0,04	0,19
10	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,33	9	0,09	0,47
11	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	7	0,05	0,20
12	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,43
13	Jaboncillo	<i>Enterolobium schomburgkii</i>	0,43	12	0,15	0,87
14	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,61
15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	5	0,13	0,40
16	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	6	0,08	0,29
17	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	7	0,08	0,35
18	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	6	0,23	0,83
19	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,41	5	0,13	0,40
20	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,25	6	0,05	0,18
21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	8	0,10	0,46
22	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,41	10	0,13	0,65
23	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,36	8	0,10	0,48
24	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,29	8	0,06	0,31
25	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,28	8	0,06	0,29
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,67	8	0,35	1,68
27	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,76	4	0,46	1,10
28	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	8	0,07	0,34
29	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	9	0,05	0,25
30	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	6	0,11	0,41
31	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	8	0,06	0,28
32	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,22	9	0,04	0,21
33	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
34	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,25	9	0,05	0,27
35	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	9	0,04	0,24
36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,55
37	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	10	0,06	0,35
38	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	9	0,05	0,27
39	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	8	0,04	0,21
40	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,58
41	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	12	0,07	0,43

ID	Nombre común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
42	Cedrillo	Simarouba amara	0,27	14	0,06	0,41
43	Cucharo	Myrsine guianensis	0,46	10	0,17	1,02
44	Cedro	Cedrela odorata	0,32	9	0,08	0,43
45	Cedrillo	Simarouba amara	0,31	9	0,08	0,41
46	Cedro	Cedrela odorata	0,37	10	0,11	0,57
47	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	10	0,07	0,38
48	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	9	0,10	0,52
49	Cedro	Cedrela odorata	0,32	6	0,08	0,29
50	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	10	0,11	0,69
51	Amarillo	Nectandra reticulata	0,33	7	0,09	0,37
52	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	10	0,11	0,69
53	Caco	Jacaranda copaia	0,38	12	0,11	0,69
54	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	8	0,08	0,38
55	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	8	0,09	0,44
56	Cucharo	Myrsine guianensis	0,31	10	0,07	0,45
57	Cucubo	Solanum grandiflorum	0,34	9	0,09	0,48
58	Cedro	Cedrela odorata	0,35	9	0,10	0,52
59	Cedro	Cedrela odorata	0,33	8	0,08	0,41
60	Cedro	Cedrela odorata	0,35	8	0,10	0,46
61	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,55
62	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	8	0,11	0,55
63	Cedro	Cedrela odorata	0,44	9	0,15	0,81
64	Cedro	Cedrela odorata	0,43	10	0,14	0,86
65	Cucubo	Solanum grandiflorum	0,31	8	0,08	0,37
66	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	9	0,08	0,43
67	Caco	Jacaranda copaia	0,48	15	0,18	1,29
68	Cedrillo	Simarouba amara	0,48	12	0,18	1,29
69	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	10	0,10	0,58
70	Cedrillo	Simarouba amara	0,36	10	0,10	0,60
71	Amarillo	Nectandra reticulata	0,33	8	0,09	0,41
72	Cucubo	Solanum grandiflorum	0,35	12	0,10	0,58
73	Cucubo	Solanum grandiflorum	0,32	10	0,08	0,48
74	Cucubo	Solanum grandiflorum	0,35	8	0,10	0,46
75	Cedrillo	Simarouba amara	0,40	8	0,12	0,60
76	Cedrillo	Simarouba amara	0,45	9	0,16	0,84
77	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	8	0,08	0,38
78	Cedro	Cedrela odorata	0,38	10	0,11	0,55
79	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	8	0,08	0,38
80	Cucubo	Solanum grandiflorum	0,37	10	0,11	0,63
81	Cedrillo	Simarouba amara	0,43	10	0,15	0,87
82	Cedro	Cedrela odorata	0,46	8	0,17	0,80
82	TOTAL				8,39	42,14

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-La señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de ochenta y dos (82) árboles, con un volumen aproximado de 42,12 m³ de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron los ochenta y dos (82) árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan Ochenta y dos (82), individuos maderables de las especies Cedrillo, Amarillo, Cucharo, Jaboncillo, Cedro, Caco y Cucubo, con un volumen bruto total otorgado de 42,14m³, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

-Los dos (2) puntos de acopio, que son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados, el primero, está ubicado en un apartadero al frente de la casa del solicitante del aprovechamiento, el segundo se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia el casco urbano de la vereda Santa Rosa, específicamente en las coordenadas: Primer punto de acopio Latitud: 5°34'49,40"N Longitud 74°02'57,81"W, el segundo punto de acopio, Latitud: 5°34'50,35"N Longitud: -74°02'51,75"W queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar

permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*

- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación



bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por la señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.484.140** de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "**Palo Gordo**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-1951 y código catastral No. 15442000100020107000 ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí-Boyacá, para Ochenta y Dos (82), para un volumen total aproximado de 42,11 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí, el aprovechamiento forestal según la zonificación

ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230206 del 19 de abril de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.157.197 de Chiquinquirá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por la usuaria, de los cuales fueron autorizados **Ochenta y dos (82) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Amarillo (*Nectandra reticulata*), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Cucubo (*Solanum grandiflorum*), y Jaboncillo (*Enterolobium schomburgkii*), con un volumen bruto total otorgado de **42.14 m³**, distribuidos sobre un área total de 1.27 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**Palo Gordo**" identificado con cédula catastral No. 15442000100020107000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Cuatrocientas veintiún (421)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.157.197 de Chiquinquirá, en calidad de propietaria del predio "**Palo Gordo**" identificado con cédula catastral No. 15442000100020107000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	37	17,41
Amanillo	<i>Nectandra reticulata</i>	8	3,27
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	7	2,93
Jaboncillo	<i>Enterolobium schomburgkii</i>	1	0,87
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	20	12,04
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	3	2,62
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	6	3,00
TOTAL		82	42,14

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
1,27	1	1	5° 34' 49,11"	74° 02' 52,80"	1094
		2	5° 34' 47,40"	74° 02' 52,91"	1073
		3	5° 34' 47,76"	74° 02' 53,28"	1104
		4	5° 34' 46,67"	74° 02' 56,43"	1121
		5	5° 34' 47,65"	74° 02' 54,48"	1195
		6	5° 34' 50,88"	74° 02' 55,14"	1192
		7	5° 34' 49,62"	74° 02' 53,46"	1094
		8	5° 34' 50,71"	74° 02' 52,40"	1073
		9	5° 34' 50,64"	74° 02' 52,60"	1104
		10	5° 34' 48,84"	74° 02' 51,84"	1121
		11	5° 34' 52,18"	74° 02' 53,07"	1195
		12	5° 34' 49,90"	74° 02' 51,11"	1192
		13	5° 34' 53,76"	74° 02' 52,13"	1094
		14	5° 34' 52,11"	74° 02' 50,15"	1073
		15	5° 34' 46,93"	74° 02' 58,50"	1104
		16	5° 34' 50,80"	74° 02' 50,64"	1121
		17	5° 34' 46,38"	74° 02' 58,41"	1104
		18	5° 34' 50,40"	74° 02' 50,68"	1121
		19	5° 34' 49,40"	74° 02' 57,81"	1195
		20	5° 34' 49,11"	74° 02' 52,80"	1192

PARÁGRAFO TERCERO: Los dos (2) puntos de acopio, que son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados, en los siguientes puntos, el primero, está ubicado en un apartadero al frente de la casa del solicitante del aprovechamiento y el segundo se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia el casco urbano de la vereda Santa Rosa, específicamente en las coordenadas: Primer punto de acopio Latitud:5°34'49,40"N Longitud

74°02'57,81"W, el segundo punto de acopio, Latitud: 5°34'50,35"N Longitud: - 74°02'51,75"W queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID	Nombre común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	9	0,11	0,62
2	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,25	7	0,05	0,21
3	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	7	0,05	0,21
4	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,25	6	0,05	0,17
5	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,29	8	0,06	0,31
6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,47	12	0,17	1,03
7	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,24	8	0,05	0,22
8	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,25	9	0,05	0,28
9	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,22	8	0,04	0,19
10	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,33	9	0,09	0,47
11	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	7	0,05	0,20
12	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,43
13	Jaboncillo	<i>Enterolobium schomburgkii</i>	0,43	12	0,15	0,87
14	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,61
15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	5	0,13	0,40
16	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	6	0,08	0,29
17	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	7	0,08	0,35
18	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	6	0,23	0,83
19	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,41	5	0,13	0,40
20	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,25	6	0,05	0,18
21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	8	0,10	0,46
22	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,41	10	0,13	0,65
23	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,36	8	0,10	0,48
24	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,29	8	0,06	0,31
25	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,28	8	0,06	0,29
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,67	8	0,35	1,68
27	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,76	4	0,46	1,10
28	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	8	0,07	0,34
29	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	9	0,05	0,25
30	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	6	0,11	0,41
31	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	8	0,06	0,28
32	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,22	9	0,04	0,21
33	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
34	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,25	9	0,05	0,27
35	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	9	0,04	0,24
36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,55
37	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	10	0,06	0,35
38	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	9	0,05	0,27
39	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	8	0,04	0,21
40	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,58
41	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	12	0,07	0,43
42	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	14	0,06	0,41
43	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,46	10	0,17	1,02
44	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	9	0,08	0,43
45	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	9	0,08	0,41
46	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,57
47	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	10	0,07	0,38
48	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	9	0,10	0,52
49	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	6	0,08	0,29



ID	Nombre común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
50	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	10	0,11	0,69
51	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,33	7	0,09	0,37
52	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	10	0,11	0,69
53	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	12	0,11	0,69
54	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	8	0,08	0,38
55	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	8	0,09	0,44
56	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	0,31	10	0,07	0,45
57	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,34	9	0,09	0,48
58	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	9	0,10	0,52
59	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	8	0,08	0,41
60	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	8	0,10	0,46
61	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,55
62	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	8	0,11	0,55
63	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,44	9	0,15	0,81
64	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	10	0,14	0,86
65	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,31	8	0,08	0,37
66	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,43
67	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,48	15	0,18	1,29
68	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,48	12	0,18	1,29
69	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,58
70	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,36	10	0,10	0,60
71	Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>	0,33	8	0,09	0,41
72	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,35	12	0,10	0,58
73	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,32	10	0,08	0,48
74	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,35	8	0,10	0,46
75	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,40	8	0,12	0,60
76	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,45	9	0,16	0,84
77	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	8	0,08	0,38
78	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,55
79	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	8	0,08	0,38
80	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,37	10	0,11	0,63
81	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,43	10	0,15	0,87
82	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	8	0,17	0,80
82	TOTAL				8,39	42,14

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Cuatrocientas veintiún (421)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con

un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **ARCADIA SUÁREZ DE MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.157.197 de Chiquinquirá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: Danielmurciahh@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 05305 del 03 de marzo de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Maripi -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00015-23

RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2023 - - 11389

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 19 de abril de 2023, por comunicación telefónica se recibe denuncia sobre la presunta afectación ambiental a vegetación nativa, por apertura de vía en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

Que con fundamento en lo anterior, el 19 de abril de 2023 se delegó a funcionario de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para realizar visita técnica en el lugar de la presunta afectación ambiental en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

Que mediante radicado 0010763 del 24 de abril de 2023, la señora María Victoria Carreño Becquet identificada con cédula de ciudadanía 39.681.955, manifestó lo siguiente:

"Me dirijo a uds. respetuosamente para ponerlos en conocimiento de los hechos ocurridos el día 18 de abril del año 2023, salí de mi predio registrado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como XUE-RNSC 144-18, un vecino me pregunta si ya vi la carretera que habían hecho por la parte de arriba de la montaña; sin haber sido notificada antes de nada, me encontré con una carretera que atraviesa mi reserva, de entre 4 y 5 mtr. de ancha y más o menos un kilómetro de larga por entre la montaña, aun sin llegar a la principal.

Aclaro enfáticamente que nunca di mi autorización para la ejecución de esa obra civil, que nunca pensé en dividir mi Reserva en dos terrenos separados por una carretera.

Indagando con los vecinos, afirman que el señor Coronel, Edwin Amuval Saavedra Mahecha, fue quien organizó a la gente y trajo la máquina para la ejecución de la carretera.

Con esta obra ejecutada sin el permiso de la oficina de Planeación de Gachantivá los daños son incalculables. Daños a la RESERVANATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL, daños al ecosistema, Árboles como Encenillos, susque, Gaques, Robles, Laurel, Arrayanes, Mangle, cucharón, además de la fauna de la zona, ardillas, comadreja, faras, culebras, Pájaros como Guacharacas, Nataros, Toches, Cacaos, Carpinteros, Colibris, Torcazas, Chonas. El inventario sería infinito..."

Que mediante los radicados Nos. 150-07179 del 25 de abril de 2023 y 150-07437 del 27 de abril de 2023, el área técnica de Corpoboyacá solicitó a la Alcaldía Municipal de Gachantivá información necesaria para la emisión del concepto técnico.

26 JUN 2023 - - 0 1 3 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 11

Que el día 2 de mayo de 2023, se recibió llamada telefónica, informando la continuación de las actividades de apertura de la vía, motivo por el cual se envió nuevamente a los técnicos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para efectuar visita el 3 de mayo de 2023, en la cual además se obtuvo copia de la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2023 por la Inspección de Policía del Municipio de Gachantivá, por comportamientos contrarios a la convivencia.

Que mediante radicado de entrada No. 011902 del 4 de mayo de 2023, la Alcaldía Municipal de Gachantivá da respuesta al radicado No. 150-07179 del 25 de abril de 2023.

Que producto de las visitas efectuadas el 19 de abril y 3 de mayo, se emitió el concepto técnico **20230020URI del 12 de mayo de 2023**.

Que el día 09 de junio de 2023, la señora María Victoria Carreño Becquet, interpuso derecho de petición mediante radicado No. 0015339.

Que el día 14 de junio de 2023, la señora María Victoria Carreño Becquet, se acercó a las instalaciones de Corpoboyacá, informando verbalmente la continuación de las actividades de apertura de la vía.

Que mediante acto administrativo, esta entidad impuso medida preventiva consistente en: *"Suspensión de la actividad de apertura y/o ampliación de vía en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, hasta tanto se acredite que no se está afectando ningún recurso natural"*.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. **20230020URI del 12 de mayo de 2023**, producto de las visitas técnicas realizadas el día 19 de abril y 3 de mayo de 2023, se extrae por importante lo siguiente:

[...]

"Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico, producto de la visita de inspección realizada el día 19 de abril del presente año, en la vereda Saavedra de Roncancios, jurisdicción del municipio de Gachantivá, se determina lo siguiente:

5.1. *En el área objeto de la visita, se llevó a cabo la actividad de apertura de vía e intervención de vegetación nativa, la cual es desarrollada desde el punto con coordenadas de ubicación 5° 43' 26.478" N y 73° 31' 52.439" W, a una altitud de 2539 msnm, hasta el punto con coordenadas 5° 43' 22.08" N y 73° 31' 28.801" W, a una altitud de 2451 msnm, en los predios relacionados en la siguiente tabla:*

No.	NOMBRE DEL PREDIO	NUMERO PREDIAL
1	Los Pocitos	152930000000000070101000000000
2	Buena Vista	15293000000000000070102000000000
3	El Potrerito	15293000000000000070166000000000
4	Lo 1	15293000000000000070196000000000
5	Lo 2	15293000000000000070197000000000

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 11

6	Lo 3	529300000000000701980000000000
7	Lote de Terreno	15293000000000000701950000000000
8	Lote de Terreno	15293000000000000701990000000000
9	San Juanito	15293000000000000700810000000000
10	Terreno	15293000000000000701410000000000
11	El Arrayan	15293000000000000700790000000000
12	Los Medios	15293000000000000701140000000000
13	NN	15293000000000000701820000000000
14	Hojitas	15293000000000000701830000000000
15	El Peladero	15293000000000000701380000000000

5.2. De acuerdo a información remitida por el municipio de Gachantivá a través de radicado No. 011902 del 4 de mayo de 2023, los propietarios y quienes autorizaron la apertura de una vía dentro de sus predios se identifican, así:

JORGE ALBERTO ACERO CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.118.338 (sin más datos), propietario del predio "Los Pocitos".

MARÍA ANITA SAAVEDRA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.590.388 (sin más datos), propietaria el predio "Buena Vista";

MANUEL VIÑATE, correo electrónico manuelviñate@gmail.com, número celular 3118479340 (sin más datos), propietario del predio "El Potrerito".

PEDRO ALEJANDRO SAAVEDRA VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.391, número celular 3219945235 (sin más datos), propietario del predio "Lo 1".

ARMANDO SAAVEDRA VILLAMIL, identificado con número de cedula 6.774.730, número celular 3104679849 (sin más datos), propietario del predio "Lo 2".

NAPOLEÓN SAAVEDRA VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.146.710 (sin más datos), propietario del predio "Lo 3";

CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.117.814, número celular 3128100568 (sin más datos), propietario del predio Lote de Terreno.

MARIELA SAAVEDRA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.688.885, número celular 3134152104 / 3242318785 (sin más datos), propietario del predio Lote de Terreno.

SUCESIÓN PAZ SAAVEDRA (sin más datos), propietaria del predio "San Juanito"; a la señora María del Rosario Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.508.901

MELQUIS GUTIÉRREZ, número celular 3184158454 (sin más datos), propietarios del predio "El Arrayan";

HEREDEROS DEL SEÑOR SUCESIÓN EMILIO SAAVEDRA (sin más datos), propietarios del predio "Los Medios";

ERNESTINA SAAVEDRA VILLAMIL, número celular 3125041751 (sin más datos), propietaria del predio "Hojitas";

JOSÉ PARMENIO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.157.987, número celular 3123382967 (sin más datos), propietario del predio "El Peladero".

A quienes se puede notificar a través de la inspección de Policía del municipio de Gachantivá.

Deval

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____

Página 4 de 11

- 5.3. Se establece como presunto responsable al señor **EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.783, número de celular 3104589039, residente en la ciudad de Pereira - Risaralda (sin más datos), responsable de la contratación de la maquinaria utilizada para la apertura de una vía, quien se puede notificar a través de la inspección de Policía del municipio de Gachantivá.
- 5.4. En las visitas de inspección se evidenció apertura de vías de aproximadamente 5 m de ancho y 940 m de longitud, y 3.5 m de ancho y 120 m de longitud, actividad que ocasiono afectación a cobertura vegetal nativa, a especies tales como Tuno Esmeraldo (*Miconia squamulosa*), Camiseto (*Baccharis macrantha*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Cucharero (*Myrsine guianensis*), Gaque (*Clusia multiflora*), Mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), **Roble (*Quercus humboldtii*)**, Uvo Camarero (*Macleania rupestris*), Anturios de Monte, Juco, Helechos y Musgos, entre otras especies, así como volcamiento de la cobertura vegetal nativa de hábito herbáceo. Adicionalmente se evidencio aprovechamiento de árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), madera encontrada en presentación rolliza, dimensionada y trozas sin intervenir. En el lugar objeto de la inspección, se está haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los correspondientes permisos ambientales (aprovechamiento forestal).
- 5.5. La especie Roble (*Quercus humboldtii*), está vedada para su aprovechamiento mediante Resolución 0316 de 1974 del INDERENA y Resolución 96 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, así como también figura en las Resoluciones 383 de 23 febrero de 2010 y 0192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, como especie amenazada en la categoría vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentado un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.
- 5.6. La tala ocasiono afectación de especies vasculares de hábito epífita como quiches (*Bromeliaceae*), líquenes y otras especies epifitas que crecen sobre la vegetación nativa y cuyo aprovechamiento está restringido de acuerdo a la veda nacional establecida mediante la Resolución 0213 de 1977.
- 5.7. En el área intervenida se evidencio la presencia de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, marca Caterpillar CAT 420D, presuntamente utilizada para el desarrollo de la actividad de apertura de vía, la cual se encontró ubicada en las coordenadas 5° 43' 21.58" N y 73° 31' 29.34" W, a una altitud de 2453 msnm, zona contigua al parque Aventura Park Villa de Leyva.
- 5.8. Mediante oficio con radicado de entrada No. 011902 del 4 de mayo de 2023, la alcaldía municipal de Gachantivá con base al acuerdo municipal No. 026 de noviembre 26 de 2000, el cual reglamenta el uso del suelo para el EOT, ...resalta que se incluyen áreas de reserva de la sociedad civil como como de ESPECIAL SIGNIFICANCIA, la cual conlleva una rigurosidad en el tratamiento y/o permisos, de estas zonas.

Por lo anterior los usos permitidos por el EOT son los siguientes:

- Zona de Producción Ganadera (P)

Uso Principal: Ganadería extensiva o semi-intensiva, vivienda del propietario.

Uso Compatible: Construcciones institucionales rurales.

Uso Condicionado: Vías de comunicación, embalses

Uso Prohibido: Minería a cielo abierto, urbanismo.

"En esta zona es necesario respetar las franjas de terreno con pendientes superiores al 50% para que sean recuperadas en bosque protector y realizar monitores para que el pisoteo del ganado no afecte los terrenos pendientes."

En lo referente a las zonas de ESPECIAL SIGNIFICANCIA en su artículo 6 ZONIFICACION en los literales G y J, los cuales hacen recomendación a la zona de intervención.

...g. Subpáramos y Bosques Altoandinos. (F3)

76 JUN 2023 -- 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 11

El subpáramo puede considerarse como la faja transicional entre la selva Altoandina y el páramo propiamente dicho, pero su reconocimiento y delimitación como unidad biológica ofrece dificultades debido a la intervención humana.

En el territorio de Gachantivá existen bosques altoandinos que se localiza entre los 2400 y 2.700 msnm, que son considerado estratégico por su aporte de aguas, por su hábitat faunístico y riqueza en biodiversidad. Existen así mismo algunos relictos de bosques localizados a partir de los 2000 msnm los cuales deben ser conservados.

- **Uso principal:** Conservación protección integral de los recursos naturales, forestal y agropecuario con prácticas de conservación de suelos, aguas y vegetación.
- **Usos Compatibles:** programas ecoturísticos, restauración ecológica e investigación controlada, establecimiento de sistemas productivos no contaminantes, infraestructura básica para usos compatibles, vías y captación de acueductos.
- **Usos Prohibidos:** Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minero de tipo intensivo y otras actividades que ocasionan deterioro ambiental.

...j. Reservas Naturales Privadas de la Sociedad Civil

Las reservas Naturales privadas de la sociedad civil, reconocida por la ley 99 de 1993 en los Artículos 109 y 110 persiguen el objeto de conservar ecosistemas y producir de manera limpia y sostenible en predios de carácter privado, y se constituyen por la propia iniciativa de los propietarios, sustentada en los procedimientos en el marco de la Ley 99 y las normas reglamentarias. Las reservas que se constituyan gozarán de las políticas de incentivos previstas en este acuerdo.

- **Uso Principal:** Conservación-Protección producción y preservación de los recursos naturales, con sistemas de usos contaminantes ni que incrementen su deterioro.
- **Usos Compatibles:** Investigación, recreación y contemplativa y restauración ecológica.
- **Usos condicionados:** Agropecuarios semiintensivos controlados, tradicionales, sin agroquímicos, aprovechamiento forestal doméstico de especies foráneas con buena regeneración y capacitación de aguas.
- **Usos Prohibidos:** Agropecuarias intensivos, recreación masiva o no planificada, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, vías, minería y extracción de materiales de construcción, así como las talas, quemas, caza y pesca de especies de la fauna nativa.

5.9. Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo".

[...]

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 11

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 11

establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

3. De la competencia.

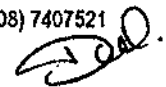
La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar



26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____, Página 8 de 11

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

4. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

26 JUN, 2023 -- 01387

Continuación Resolución No. _____, Página 9 de 11

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 11

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

5. De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: **"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales"** (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo²." (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 11

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

6. Del caso concreto

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 195, 196, 197, 200, 211, respecto del recurso flora, señalan:

"ARTICULO 195. *Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional."*

"ARTICULO 196. *Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

a). Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación... (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

"ARTICULO 197. *Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos."*

"ARTICULO 200. *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b). Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico."

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 11

"ARTICULO 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."

La Resolución No. 0316 del 7 de marzo de 1974 expedida por el INDERENA, por la cual se establecen vedas para algunas especies forestales maderables, establece en su artículo segundo lo siguiente:

*"Artículo 2: Establécese (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (*Quercus humboldtii*), con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgarán permisos de aprovechamiento de dicha especie para la obtención de carbón, leña o pulpa.*

La Resolución No. 96 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se modifican las Resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el INDERENA, en relación con la veda sobre la especie roble (*quercus humboldtii*), en sus artículos 1,3 y 4 señala:

"ARTÍCULO 1o. Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*)." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

"ARTÍCULO 3o. Las autoridades ambientales regionales llevarán a cabo estudios técnicos para efectos de establecer áreas susceptibles de aprovechamientos forestales persistentes de impacto reducido para la especie Roble. Con base en dichos estudios, tales autoridades determinarán áreas susceptibles de aprovechamiento de la misma especie. Para la selección y determinación de dichas áreas, las autoridades ambientales regionales deberán tener en cuenta como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La espacialización en mapas de la distribución de la especie, en donde se identifiquen, las áreas de distribución histórica de la misma, las áreas con presencia actual de la especie y su distribución potencial;
- b) Características a nivel de especie, poblaciones y genes tanto cuantitativas como cualitativas de los diferentes remanentes de bosques de Roble localizados en su respectiva jurisdicción;
- c) Grado de vulnerabilidad de las poblaciones existentes por la intervención antrópica;
- d) **Grado de protección de la especie en términos de su representatividad en áreas protegidas del orden nacional, regional y local, así como en Reservas Naturales de la Sociedad Civil;** (Subrayado y negrilla ajenos al texto)
- e) Estado del conocimiento científico y desarrollo tecnológico para el manejo, uso y aprovechamiento de la especie por parte de los diferentes usuarios, en cada región particular;
- f) Relación cultural de las comunidades con el ecosistema de robledal, principalmente en cuanto al uso de productos no maderables del bosque, como hongos asociados tradicionalmente en alimentación y medicina.

PARÁGRAFO 1o. Bajo ninguna circunstancia, las áreas a que se refiere este artículo podrán incorporar áreas definidas bajo alguna categoría de protección especial del orden nacional, regional o local.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la presente resolución, se entiende que un aprovechamiento es de impacto reducido cuando en sus fases de planeamiento y operación se prevén y aplica métodos y técnicas tendientes a prevenir o mermar daños ecológicos sobre el ecosistema y de las poblaciones

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____

Página 13 de 11

naturales de la especie objeto de aprovechamiento forestal, así como posibles efectos adversos de tipo sociocultural."

"ARTÍCULO 4o. Las autoridades ambientales podrán otorgar aprovechamientos persistentes de impacto reducido de la especie roble, solamente en las áreas previamente determinadas por dichas autoridades como susceptibles de aprovechamiento de la especie, definidas con base en lo establecido en el artículo anterior. Para ello, se deberá dar cumplimiento, en todo caso, a los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto 1791 de 1996 o en la norma que lo derogue, lo modifique o lo sustituya, así como a las condiciones adicionales que se hayan establecido a nivel regional en desarrollo de este decreto y a las siguientes determinantes:

- a) El interesado en aprovechar robledales dentro de predios privados debe comprometerse a destinar como mínimo el 50% del área de su robledal a actividades de conservación in situ de la especie, así como generar la formación de un corredor de la especie como una herramienta de manejo y conservación de las poblaciones naturales viables al interior de su predio;
- b) Dentro de las áreas objeto de aprovechamiento de la especie se debe asegurar la permanencia de árboles tanto juveniles como maduros, en una proporción que permita garantizar la renovabilidad natural de la especie, así como garantizar el tamaño mínimo viable de la población, es decir, la población mínima que se puede predecir que tendrá una alta posibilidad de permanecer en el futuro y evitar la fragmentación y degradación de los hábitat;
- c) Como medida de compensación, el usuario del recurso forestal debe garantizar el repoblamiento y manejo de la especie en un área no inferior a la autorizada en aprovechamiento, en sitios aptos para la restauración y/o rehabilitación de ecosistemas donde se distribuye la especie, área que será definida en el plan de manejo y aprovechamiento con el cual se autorice el aprovechamiento;
- d) Los planes de manejo y aprovechamiento forestal de la especie *Quercus humboldtii* deben ser instrumentos vinculantes y parte integral de acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento de la especie."

La Resolución No. 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, dicha resolución señala:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1."

"ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"ARTÍCULO 4o. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre."



26 JUN 2023 - - 0 1 3 R 7

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 11

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

En el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil, al respecto señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- q) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración. (Decreto 2372 de 2010, artículo 10)

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.8. RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL. Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil.

La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1999.

PARÁGRAFO. Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando las primeras se sujeten al régimen jurídico aplicable del área protegida pública y sean compatibles con la zonificación de manejo y con los lineamientos de uso de esta. (Decreto 2372 de 2010, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. REGISTRO DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap. El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto o la norma que la modifique, derogue o sustituya. (Decreto 2372 de 2010, artículo j)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. DETERMINANTES AMBIENTALES. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 11

superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997. (Decreto 2372 de 2010, artículo

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.11. SUELO DE PROTECCIÓN. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.

Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto.

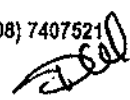
PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto. (Decreto 2372 de 2010, artículo 20)"

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS RESERVAS. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.**
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento
4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos. (Decreto 1996 de 1999, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas



26 JUN 2023 - - 13 R 7

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 11

derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas. (Decreto 2372 de 2010, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS. La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización. (Decreto 2372 de 2010, artículo 37)

La Resolución 197 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Registró la RESERVAS NATURALES XUE, establece:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil "XUE", una extensión superficial de una hectárea con cuatro mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (1 ha 4547m²), del predio denominado "Lote de Terreno" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.083-39379, que consta de una extensión superficial de una hectárea con cuatro mil quinientos cincuenta y un metros cuadrados (1 ha 4551 m²), ubicado en la vereda Saavedra de Roncando del municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición, de propiedad de la señora **MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.681.955, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como objetivos de conservación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "XUE" se proponen:

1. Conservación de una muestra ecosistémica de bosque andino con su fauna y flora nativa.
2. Mantenimiento de los servicios ecosistémicos especialmente la recuperación pasiva de ecosistemas degradados y de semillas nativas.
3. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza..."

ARTICULO TERCERO: Adoptar la siguiente zonificación para la Reserva Natural de la Sociedad Civil "XUE11,

Predio	ZONA DE USO.	ÁREA ha	PORCENTAJE %
RNSC XUE	Conservación	11.310	77.7
	Amortiguación	1.305	9.0
	Agrosistemas	948	6.5
	Uso intensivo e Infraestructura	984	6.8
Total		14.547	100%

PARÁGRAFO: Cualquier modificación a la zonificación acogida deberá ser comunicada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La Reserva Natural de la Sociedad Civil "XUE" se destinará a cumplir los siguientes usos y actividades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.17.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015:

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 17 de 11

- 1) Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
- 2) Acciones que conduzcan a la conservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
- 3) El aprovechamiento maderero doméstico y aprovechamiento sostenible de recursos naturales.
- 4) Educación ambiental.
- 5) Recreación y ecoturismo.
- 6) Investigación básica y aplicada.
- 7) Formación y capacitación técnica y profesional.
- 8) Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
- 9) Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
- 10) Habitación permanente..."

La Resolución No. 177 del 02 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Registró reservas naturales **JACANAKI**, establece:

ARTICULO PRIMERO: Registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil "JACAMAKI" una extensión superficial de una hectárea con cuatro mil ochocientos dos metros cuadrados (1 Ha 4802 m²), a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-40568, ubicado en la vereda Saavedra de Roncancios, del municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, de propiedad de la señora **MARÍA ANDREA OTERO HERNÁNDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.560.682, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como objetivos de conservación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "JACAMAKI" se proponen:

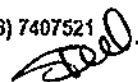
Objetivo General

Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos evolutivos para preservar y conservar la diversidad biológica de la RNSC "JACAMAKI", garantizando tanto la conectividad de la muestra ecosistémica representativa de Bosque Andino en el corredor biológico existente como la oferta de bienes y servicios ecosistémicos en la región

Objetivos específicos

- Preservar las condiciones naturales del ecosistema de Bosque Andino presente en el predio.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies de fauna y flora que habitan la reserva y su zona de influencia.
- Conservar la capacidad productiva del ecosistema natural en proceso de restauración ecológica.
- Proteger los hábitats requeridos para la supervivencia de las especies de fauna y flora allí presentes.
- Mantener las coberturas naturales vegetales y aquellas en proceso de restauración ecológica de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales que se encuentran al interior del predio, así como prevenir y controlar la erosión y la sedimentación masivas."

ARTÍCULO TERCERO: Adoptar la siguiente zonificación para la Reserva Natural de la Sociedad Civil "JACAMAKI",



26 JUN 2023 - - 0 1 3 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 18 de 11

ZONA	EXTENSIÓN (ha)	PORCENTAJE (%)
Conservación	0,4609	31,14
Agrosistemas	0,8925	60,29
Uso Intensivo e Infraestructura	0,1268	8,76
TOTAL	1,4802	100

PARÁGRAFO: Cualquier modificación a la zonificación acogida deberá ser comunicada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: La Reserva Natural de la Sociedad Civil "JACAMAKI" se destinará a cumplir los siguientes usos y actividades de acuerdo a lo dispuesto en artículo 2.2.2.1.17.3 de Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015:

- Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
- Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
- El aprovechamiento maderero doméstico y aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
- Educación ambiental.
- Recreación y ecoturismo.
- Investigación básica y aplicada.
- Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
- Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
- Construcción de tejido social, la extensión y organización comunitaria.
- Habitación permanente.

ARTÍCULO QUINTO: Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, en virtud de los artículos 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.1.2.1 O., del Decreto 1076 de 2015. Por tal razón no podrá desconocerse su calidad de determinante ambiental en la planificación del territorio por parte del Municipio de Gachantivá (Boyacá) y demás figuras de ordenamiento ambiental existentes en la zona".

La Resolución 0213 de 1977 del INDERENA, establece la veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de Musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, y las declara como plantas y productos protegidos.

"ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], decláranse plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales."

"ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior."

26 JUN 2023 - - n 13 A 7

Continuación Resolución No. _____ Página 19 de 11

"ARTICULO 3. Exceptúense de la veda establecida del artículo anterior los arboles arbolitos cortezas ramajes y demás productos de los cultivos de flores y de plantas explotadas, comúnmente como ornamentales procedentes de plantaciones artificiales, en tierras de propiedad privada. El aprovechamiento de estos productos requiere licencia previa del INDERENA y su movilización debe estar amparada por salvoconductos; "

"ARTICULO 4. Para el otorgamiento de licencias previas, y expedición de salvoconductos conforme al Art. Anterior del INDERENA practicará a costa del interesado una visita ocular con el fin de comprobar sumariamente, su calidad y procedencia. Las gerencias regionales designarán los funcionarios que deben practicar las respectivas diligencias."

"ARTICULO 5. De conformidad con lo previsto en el Artículo 47 del acuerdo 38 de 1973] (estatuto de flora silvestre) las infracciones de la presente resolución serán sancionadas con multas de CIEN PESOS (\$100.00) a CINCO MMIL PESOS (\$5.000.00) convertibles en arresto en la proporción legal, sin perjuicio del decomiso de las especies y productos, implementos y equipos utilizados para cometer la infracción. Los decomisos serán practicados por los funcionarios del INDERENA investidos del poder de policía. La imposición de multas y conversión en arresto, dado el caso, atribuyese a los gerentes regionales y jefes seccionales, quienes obrarán de conformidad a los procedimientos de policía sobre la materia

El artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

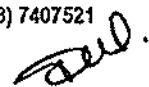
- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos." (subrayado y negrilla por fuera del texto)

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que



26 JUN 2023 - - R 13 R 7

Continuación Resolución No. _____

Página 20 de 11

constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, se tiene que mediante llamada telefónica, se informó sobre la presunta infracción ambiental por la apertura de una vía en la vereda Saavedra de Roncancios en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, y una vez realizadas las visitas técnicas el 19 de abril y el 3 de mayo, se emitió el concepto técnico 20230020URI del 12 de mayo de 2023, del cual se extrae por importante lo siguientes apartes:

[...]

En la visita de inspección del día 19 de abril, al llegar al lugar, la funcionaria designada por CORPOBOYACÁ procedió a realizar la correspondiente inspección y verificación del estado del área, encontrando que en la zona se evidencian trabajos para la apertura de una vía carretable en una longitud aproximada de 940 m de largo y 5 m de ancho; adicional a lo anterior en el punto con coordenadas 5° 43' 21.58" N y 73° 31' 29.34" W, a una altitud de 2453 msnm, se evidencia maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, en estado detenido y sin operador, la cual presuntamente fue utilizada para el desarrollo de la actividad de apertura de la vía.

El día 3 de mayo se realiza nueva visita al sector, por denuncias de continuidad en la actividad de apertura de una vía, una vez en el sitio, se realiza la correspondiente verificación, encontrando que en la zona se evidencian trabajos de apertura de vía carretable, con una longitud aproximada de 120 m de largo y 3.5 m de ancho; la cual fue construida en zona aledaña a la verificada por la CORPORACION el día 19 de abril.

[...]

Y más adelante se refiere:

26 JUN 2023 - - 1387

Continuación Resolución No. _____ Página 21 de 11

"Durante el recorrido realizado, se observó que con la actividad de apertura de vía se afectó vegetación nativa, de especies tales como Tuno Esmeraldo (*Miconia squamulosa*), Camiseto (*Baccharis macrantha*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Gaque (*Clusia multiflora*), Mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), **Roble** (*Quercus humboldtii*), Uvo Camarero (*Macleania rupestris*), Anturios de Monte, Juco, Helechos y Musgos, entre otras especies. Así como el volcamiento de la cobertura vegetal nativa de hábito herbáceo. Adicionalmente se evidenció aprovechamiento de árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), madera encontrada en presentación rolliza, dimensionada y trozas sin intervenir. Adicionalmente se evidenció que la tala también produjo afectación de especies vasculares de hábito epífita como quiches (*Bromeliaceae*), líquenes y otras especies epífitas que crecen sobre la vegetación nativa".

[...]

Posteriormente se indica:

"Dentro de los predios intervenidos, se encuentra el predio propiedad de la señora MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.681.955 de Bogotá, número de celular 3103024701, está registrado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "XUE" RNSC 144-18, mediante Resolución No. 0197 del 31 de octubre de 2019, la cual fue afectada por la apertura de la vía.

Igualmente, el predio propiedad de la señora MARIA ANDREA OTERO HERNANDEZ BECQUET, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.560.682, número de celular 3118688858, registrado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "JACAMAKI" RNSC 152-16, mediante Resolución No. 0177 del 21 de noviembre de 2017, el cual presenta intervención en el costado sur de esta, particularmente en la raíz de un Roble de gran tamaño".

[...]

Y Finalmente se conceptúa:

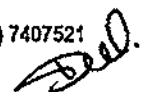
"Es preciso aclarar que la especie Roble (*Quercus humboldtii*), está vedada para su aprovechamiento mediante Resolución 0316 de 1974 del INDERENA y Resolución 96 de 2006, así como también figura en las Resoluciones 383 de 23 febrero de 2010 y 0192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, clasificada como especie amenazada en la categoría vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentado un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

La Resolución 0213 de 1977 del INDERENA, establece la veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de Musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, y las declara como plantas y productos protegidos⁴

[...]

Con fundamento en lo antes dicho, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente, en contra del señor **EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.783.

Adicionalmente y de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer con claridad si los hechos evidenciados



25 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 22 de 11

constituyen o no infracción ambiental y es procedente pasar a formular pliego de cargos, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se ordenará la práctica de una diligencia administrativa consistente en la programación de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, con el fin de que los funcionarios designados establezcan lo siguiente:

1. *Determinar si se realizó apertura de vía o ampliación de un camino de herradura, ó si en el lugar de los hechos concurrieron ambas actividades; indicando las coordenadas desde el inicio hasta su punto final. De coexistir ambas actividades, se solicita especificar los tramos para los cuales se dio apertura y para los que se dio ampliación, y graficar en las imágenes que se adjunten en el concepto técnico dichos puntos.*
2. *Precisar si con la apertura de la vía o con su ampliación se intervino las reservas naturales JACANAKI declarada así mediante la Resolución No. 177 del 02 de noviembre de 2017, de propiedad de la señora MARIA ANDREA OTERO HERNANDEZ y la Reserva Natural "Xue", declarada así mediante la Resolución 197 del 31 de octubre de 2019, de propiedad de la señora MARIA VICTORIA CARREÑO BACKER; además se solicita identificar los predios, las áreas intervenidas, el uso de suelo y si en dichos predios hay presencia de bosque natural andino.*
3. *Determinar si con la intervención realizada, se ocasionó alguna infracción ambiental en otros predios, y si es así, determinar la especie afectada.*
4. *Teniendo en cuenta que en ninguno de los predios aparece el señor EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA como propietario, se solicita indicar si es poseedor, administrador u ostenta otra calidad y de ser posible identificar el predio en el que reside o tiene interés en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá*
5. *De igual manera y toda vez que se arguye en el concepto técnico que es la persona que contrató la maquinaria para realización de estas obras, es importante identificar su interés en la vía, determinando si fue contratado por los demás propietarios y si estos autorizaron la obra y si existe prueba de su manifestación de interés.*
6. *Establecer si hubo tala de alguna especie forestal, de ser así indicar en que predios y si se cuenta con permisos de aprovechamiento forestal.*
7. *De igual manera y con respecto a la afectación del roble, como especie que cuenta con veda, es oportuno solicitar, se indique si fue objeto de tala o afectación, y si el mismo se encontraba localizado en el lindero de la reserva natural JACANAKI declarada así mediante la Resolución No. 177 del 02 de noviembre de 2017.*
8. *Finalmente, y de ser posible se solicita realizar un mapa en el que se pueda visualizar y/o cotejar el antes y el después de la apertura y ampliación de la vía.*
9. *Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes que tengan relación con los hechos puestos en conocimiento.*

De igual manera y teniendo en cuenta que la señora MARIA VICTORIA CARREÑO BACKER, informa que el señor EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA, es Teniente Coronel y toda vez que este se rehusó a proporcionar sus datos de notificación, en la llamada realizada por la funcionaria de Corpoboyacá, se considera oportuno oficiar a la Policía Nacional de Colombia a fin que proporcione la información con la que cuenten.

26 JUN 2023 - - 01387

Continuación Resolución No. _____ Página 23 de 11

Es menester precisar que respecto de las demás personas que presuntamente autorizaron al señor EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA, para la apertura de la vía, y que son propietarios de los predios por donde paso esta, se considera procedente dar apertura a indagación preliminar, con el propósito de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción.

De igual manera, se indica que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.783, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **ORDENAR** la práctica de una diligencia administrativa consistente en la realización de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, con el fin de que los funcionarios designados establezcan lo siguiente:

1. Determinar si se realizó apertura de vía o ampliación de un camino de herradura, ó si en el lugar de los hechos concurren ambas actividades; indicando las coordenadas desde el inicio hasta su punto final. De coexistir ambas actividades, se solicita especificar los tramos para los cuales se dio apertura y para los que se dio ampliación, y graficar en las imágenes que se adjunten en el concepto técnico dichos puntos.
2. Precisar si con la apertura de la vía o con su ampliación se intervino las reservas naturales JACANAKI declarada así mediante la Resolución No. 177 del 02 de noviembre de 2017, de propiedad de la señora MARIA ANDREA OTERO HERNANDEZ y la Reserva Natural "Xue", declarada así mediante la Resolución 197 del 31 de octubre de 2019, de propiedad de la señora MARIA VICTORIA CARREÑO BACKER; además se solicita identificar los predios, las áreas intervenidas, el uso de suelo y si en dichos predios hay presencia de bosque natural andino.



26 JUN 2023 - - 01987

Continuación Resolución No. _____ Página 24 de 11

3. Determinar si con la intervención realizada, se ocasionó alguna infracción ambiental en otros predios, y si es así, determinar la especie afectada.
4. Teniendo en cuenta que en ninguno de los predios aparece el señor EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA como propietario, se solicita indicar si es poseedor, administrador u ostenta otra calidad y de ser posible identificar el predio en el que reside o tiene interés en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá
5. De igual manera y toda vez que se arguye en el concepto técnico que es la persona que contrató la maquinaria para realización de estas obras, es importante identificar su interés en la vía, determinando si fue contratado por los demás propietarios y si estos autorizaron la obra y si existe prueba de su manifestación de interés.
6. Establecer si hubo tala de alguna especie forestal, de ser así indicar en que predios y si se cuenta con permisos de aprovechamiento forestal.
7. De igual manera y con respecto a la afectación del roble, como especie que cuenta con veda, es oportuno solicitar, se indique si fue objeto de tala o afectación, y si el mismo se encontraba localizado en el lindero de la reserva natural JACANAKI declarada así mediante la Resolución No. 177 del 02 de noviembre de 2017.
8. Finalmente, y de ser posible se solicita realizar un mapa en el que se pueda visualizar y/o cotejar el antes y el después de la apertura y ampliación de la vía.
9. Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes que tengan relación con los hechos puestos en conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **OFICIAR** a la Policía Nacional de Colombia a fin de solicitar información del Teniente Coronel **EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.783, quien puede ubicarse en la vereda Saavedra de Roncancios, en la Jurisdicción del Municipio de Gachantivá, celular: 3104589039, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por la ciudadana en mención para tal efecto.

Parágrafo primero: Para el cumplimiento de lo anterior **COMISIONESE** y concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, **A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, Ubicada en la Carrera 5 No 4-27 Edificio Principal, Municipio de Gachantivá - Boyacá, correos electrónicos: contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co; notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co; inspecciondepolicia@gachantiva-boyaca.gov.co teléfonos: 3102511081, para que se agote las diligencias de notificación del presente acto administrativo, con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las cuales deberá remitir a esta Corporación con destino al expediente **OOCQ-00028-23** para los fines pertinentes.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, deberá expedirse las respectivas constancias de haberse agotado,

26 JUN 2023 - - N 1387

Continuación Resolución No. _____ Página 25 de 11

informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que la destinataria accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00028-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la señora **MARÍA VICTORIA CARREÑO BECQUET**, identificada con cédula de ciudadanía 39.681.955, al correo electrónico: mariavictoriacarreno@yahoo.com, Celular:3103024701

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAÜRTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00028-23



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN **1388**

(**26 JUN 2023**)

Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2287 del 13 de febrero 2018, el señor SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE, allega a esta Entidad copia de oficio dirigido al señor Alcalde del Municipio de Socha PARMENIO DE JESUS RIVERA, respecto al aprovechamiento ilícito de minerales de carbón, en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, en la mina el Cerezo uno e impactos ambientales y deterioro ambiental.

Que funcionario de la Corporación realizó visita técnica solicitada mediante radicado No. 2287 del 13 de febrero de 2018, visita que se realizó el día 06 de marzo de 2018, el cual emitió el concepto técnico No. CTO-0032/18 del 16 de marzo de 2018, el cual se incorpora y se extrae lo siguiente.

ASPECTOS TÉCNICOS

"(...)

Medida preventiva de suspensión de actividades a la Empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT No. 900.296.550-4, por la apertura de la bocamina geo referenciada en coordenadas Norte 5° 58' 41,5" y Este 72° 43' 04,8", la cual se ubica dentro del contrato en virtud de aporte 070-89, sin embargo, no se encuentra aprobada dentro del instrumento ambiental, Resolución N° 130 del 07 de febrero de 2006, expediente OOLA-0047/04. Toda vez que se trata de un área licenciada, consagra dentro del artículo séptimo de la Resolución de otorgamiento "El titular del Plan de Manejo Ambiental será el responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto minero", salvo que se haya ejercido y decidido la acción contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, revisado el expediente, no se encontró información que lo acredite.

"(...)"

Que mediante Resolución No. 2214 del 20 de junio del 2018, CORPOBOYACA impone a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación de carbón, en el área localizada en las coordenadas Norte 5° 58' 41,5" Este 72° 43' 04,8, vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, amparada por el contrato de virtud de aporte No. 070-89.

Que la Resolución No. 2214, fue notificada mediante correo electrónico soledad.mojica@pazdelrio.com.co, el día 26 de julio del 2018.

Que mediante Resolución No. 2215 del 20 de junio del 2018, CORPOBOYACA ordena la apertura del procedimiento administrativo ambiental en contra de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1.

Que la Resolución No. 2215, fue notificada mediante correo electrónico soledad.mojica@pazdelrio.com.co, el día 26 de julio del 2018.

Que mediante Resolución No. 036 del 10 de enero del 2019, CORPOBOYACÁ formula cargos en contra de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, consistente en:

"POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 130 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2006 EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE OOLA-0047/04, AL REALIZAR LA APERTURA DE UN PROYECTO MINERO DENTRO DE LAS COORDENADAS NORTE 5° 58' 41,5" ESTE 72° 43' 04,8", LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL CONTRATO DE VIRTUD DE APORTES 070-89, VEREDA WAITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SIN ENCONTRARSE APROBADO BAJO EL INSTRUMENTO AMBIENTA, CUYO TITULAR ES ACERIAS PAZ DEL RIO S.A."



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

1388

26 JUN 2023

Página 2

Que la resolución No. 036, fue notificada mediante aviso No. 320, el cual fue entregado por 4/72 el día 22 de marzo del 2019.

Que mediante radicado No. 6832 del 08 de abril del 2019, presenta descargos.

Que mediante Auto No. 1011 del 09 de noviembre del 2020, CORPOBOYACÁ ordena la apertura de un periodo probatorio.

Que funcionario de la Corporación, realizó visita técnica el día 23 de enero del 2023, cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0004/23 del 01 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

ASPECTO TÉCNICO

(...)

De acuerdo a la visita técnica en cumplimiento del Auto No. 1011 del 09 de noviembre del 2020, realizada el 23 de enero del 2023, a la actividad minera ubicada dentro de las coordenadas Norte 5°58'41,5" Este 72°43'04,8", de la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, a fin de determinar lo siguiente:

- *Una vez consultado el Sistema Geoambiental de CORPOBOYACÁ, se evidenció que la Bocamina ubicada dentro de las coordenadas Norte 5°58'41,5" Este 72°43'04,8". se encuentran dentro del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89 de la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, cuyo titular es la Sociedad Acerías Paz del Rio con el Nit No 860.029.995-1.*

La Bocamina ubicada dentro de las coordenadas Norte 5°58'41,5" Este 72°43'04,8". de la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, se verifico que dichas labores de minería bajo tierra son realizadas por señor JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE, identificado con C.C. No 17.580.661 de Arauca; la cual no se encuentra incluida dentro del PMA aprobado por la Corporación mediante de la Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006, presente en el expediente OOLA-0047/04, como se puede evidenciar en la Esquema uno (1) de Concepto Técnico ya que la coordenada antes mencionada se encuentra en la vereda Waita y no en la vereda Sagra Abajo sector el Pozo donde se encuentra Licenciado.

- *La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante Resolución Numero VCT 0001408 del 31 de diciembre del 2021, en su artículo primero decidió APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No 070-89-11 solicitada mediante radicado No 20195500825632 de fecha 10 de junio de 2019. Suscrito sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, con el Nit No 860.029.995-1 en calidad de titular minero Contrato de Concesión No 070-89 y el pequeño minero el señor JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE, identificado con C.C. No 17.580.661 de Arauca, Mediante AUTO No 0191 del 04 de marzo del 2022 CORPOBOYACA, inicio un trámite administrativo de la Licencia Ambiental Temporal dentro del expediente OOLA-00003-22.*

(...).

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA

Establece el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que corresponde a esta Corporación ejercer la función de Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 17 del artículo 31 de la norma citada, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1388** 26 JUN 2023 Página 3

Artículo 2.2.5.1.12.1. del Decreto Compilatorio 1076 de 2015 que determina que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el párrafo primero del precitado artículo se prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Consagra el artículo 27: "... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-944 de octubre 1° de 2008, hizo una relación pormenorizada de los cánones superiores que propenden por la conservación del medio ambiente y la protección de la naturaleza así:

"(1) la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 80); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (art. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5) inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir los factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); (8) la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); (9) el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); (10) la procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 87 y 88); (11) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, núm. 80); (12) la función con gresual de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150, núm. 7°); (13) la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); (14) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); (15) la inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorarlos costos ambientales generados por la gestión pública (art. 267, núm. 30) y en la obligación de que el Contralor General presente al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268, núm. 7°); (16) la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, núm. 4°); (17) la posibilidad de que los



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1388**

126 JUN 2023

Página 4

departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del medio ambiente (art. 289); (17) la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular, por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art. 300, núm. 20); (18) la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); (19) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales del archipiélago (art. 310); (20) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art. 313, núm. 9°); (21) la asignación mediante ley de un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art. 317); (22) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núm. 10 y 5°) (23) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual tiene dentro de sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331); (24) la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); (25) la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); (26) la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334); (27) la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340); (28) el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); (29) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366)".

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1388** del 26 JUN 2023 Página 5

recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que LA MULTA consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, señala que Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Parágrafo: El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (06) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente a la Ley 1333 de 2009, funcionamiento y manejo del registro único de infractores ambientales -RUIA-, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País.

Determina el artículo 69 de la ley 99 de 1993, cualquier persona natural, jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno podrá intervenir en algunas actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que teniendo en cuenta el artículo 70 de la norma en mención, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corte Constitucional en sentencia T-536 sostuvo que: "La protección al medio ambiente es uno de los fines del estado moderno, por lo tanto, toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin y debe tener su realización. Uno de los cambios introducidos en la constitución fue la concientización de que no solo el estado es a quien corresponde la protección al medio ambiente, sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, e incluidas las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, procede la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación a determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, respecto del cargo formulado mediante la Resolución No. 036 del 10 de enero de 2019, consiste en:

POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 130 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2006 EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE OOLA-0047/04, AL REALIZAR LA APERTURA DE UN PROYECTO MINERO DENTRO DE LAS COORDENADAS NORTE 5° 58' 41,5" ESTE 72° 43' 04,8", LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL CONTRATO DE VIRTUD DE APORTES 070-89, VEREDA WAITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SIN ENCONTRARSE APROBADO BAJO EL INSTRUMENTO AMBIENTAL, CUYO TITULAR ES ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Mediante radicado No. 6832 del 08 de abril del 2019, la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, presenta descargos, el cual se extracta lo siguiente:

El instrumento ambiental Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006, expediente permisionario OOLA-00047-04, se encuentra ubicado en el municipio de Socha, vereda El Pozo y no en la vereda Waita, la bocamina ubicada en las coordenadas NORTE 5° 58' 41,5" ESTE 72° 43' 04,8, no se encuentra dentro de ningún instrumento ambiental, con los que conlleva la compañía ni la actividad es realizada por la compañía.

La actividad minera es realizada por el señor JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE, identificado con C.C. No. 17.580.661, quien manifestó interés de formalizar la actividad minera que desarrolla dentro del contrato de concesión No. 070-89, para lo cual Acerias Paz de Río S.A., radico solicitud de subcontrato de formalización minera, ante la Agencia Nacional de Minería el día 03 de octubre del 2018.

Es claro que no ha habido violación alguna de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006 expedida dentro del expediente OOLA-00047-04, dado que dicha actividad no se realizó bajo el amparo de la licencia ambiental, sino por la legislación para formalización minera.

Se realizó una imputación indebida de cargos, ya que se omitió la indagación preliminar, con el propósito de establecer con certeza los hechos, violando el debido proceso de la empresa.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN

La empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, manifiesta, que la Corporación realizó una imputación indebida de cargos, ya que se omitió la indagación preliminar, con el propósito de establecer con certeza los hechos, violando el debido proceso de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente plantear el siguiente problema jurídico:

DETERMINAR SI SE VULNERO EL DEBIDO PROCESO A LA EMPRESA INVESTIGADA AL OMITIR LA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Es pertinente precisar, que el título IV Procedimiento Sancionatorio de la Ley 1333 del 2009 establece en el artículo 17 que: "INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

CORPOBOYACA adelantó el correspondiente trámite sancionatorio de carácter ambiental con sujeción a lo establecido en el procedimiento contenido en la Ley 1333 del 2009, Ley de carácter especial y particular que además de establecer la ritualidad procedimental a la que se debe ceñir cualquier trámite sancionatorio, brinda todas las garantías del debido proceso al investigado, fue así que mediante Resolución No. 2214 del 20 de junio del 2018, se impone una medida preventiva, mediante Resolución No. 2215 del 20 de junio del 2018, inicia un proceso sancionatorio, mediante Resolución No. 036 del 10 de enero de 2019, se formulan unos cargos, debidamente notificados y en donde la empresa presentó descargos, y mediante Auto No. 1011 del 09 de noviembre del 2020, se ordena la apertura de un periodo probatorio, por los cuales se observa que la Corporación ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, de la investigada.

Como se puede desprender de la norma anteriormente descrita, la indagación preliminar se establece con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; en el presente caso se inició el proceso sancionatorio por el incumplimiento de la Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006, al realizar la apertura de un



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. **1388**

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 JUN 2023 Página 7

proyecto minero dentro de las coordenadas en las coordenadas Norte 5° 58' 41,5" Este 72° 43' 04,8, ubicado en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha, sin encontrarse aprobado dentro del instrumento ambiental, donde se evidencia con claridad cuáles son las conductas presuntamente infringidas y quien es el presunto responsable, razón por la cual no era obligatorio realizar la indagación preliminar (ya que se tiene individualizada la conducta y el presunto responsable), sino iniciar el correspondiente proceso administrativo, brindando todas las garantías constitucionales y legales del debido proceso, para que ejerzan una adecuada defensa técnica.

Pretende el apoderado de la empresa, argumentar la existencia de una violación al debido proceso so pretexto de no haberse adelantado indagación preliminar en el caso sub iudice, al respecto. Resulta esta oportunidad procesal acertada y oportuna para aclarar al apoderado de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, que la etapa de indagación preliminar no es obligatoria, no constituye un requisito sine qua non que deba ser agotado con antelación al inicio del cualquier trámite de carácter, y bajo este entendido que no se agote la citada etapa bajo ningún punto de vista constituye, genera, materializa o invalida lo actuado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 166 de 2012 Sostuvo: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad". (Negrilla y Subraya propias).

Razón por la cual no es de recibo el argumento presentado por la empresa investigada.

ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, mediante radicado No. 6832 del 08 de abril del 2019, presenta descargos, el cual manifiesta, *el instrumento ambiental Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006, obrante dentro del expediente permisionario OOLA-00047-04, se encuentra ubicado en el municipio de Socha, vereda El Pozo y no en la vereda Waita, la bocamina ubicada en las coordenadas NORTE 5° 58' 41,5" ESTE 72° 43' 04,8, no se encuentra dentro de ningún instrumento ambiental, con los que cuenta la compañía ni la actividad es realizada por la compañía.*

La actividad minera es realizada por el señor JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE, identificado con C.C. No. 17.580.661, quien manifestó interés de formalizar la actividad minera que desarrolla dentro del contrato de concesión No. 070-89, para lo cual Acerías Paz de Río S.A., radico solicitud de subcontrato de formalización minera, ante la Agencia Nacional de Minería el día 03 de octubre del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente plantear el siguiente problema jurídico:

DETERMINAR SI EL PROYECTO MINERO UBICADO DENTRO DE LAS COORDENADAS NORTE 5° 58' 41,5" ESTE 72° 43' 04,8", EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL CONTRATO DE VIRTUD DE APORTES 070-89 PERTENECIENTE A LA EMPRESAS ACERÍAS PAZ DE RIO S.A, VEREDA WAITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, INCUMPLIO LA RESOLUCIÓN No. 130 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2006 EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE OOLA-0047/04, AL DESARROLLARSE SIN CONTAR CON INSTRUMENTO AMBIENTAL.

CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 036 del 10 de enero del 2019, formula cargos en contra de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, consistente en:

"POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 130 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2006 EXPEDIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE OOLA-0047/04, AL REALIZAR LA APERTURA DE UN PROYECTO MINERO DENTRO DE LAS COORDENADAS NORTE 5° 58' 41,5" ESTE 72° 43' 04,8", LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL CONTRATO DE VIRTUD DE APORTES 070-89, VEREDA WAITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SIN ENCONTRARSE APROBADO BAJO EL INSTRUMENTO AMBIENTA, CUYO TITULAR ES ACERIAS PAZ DEL RIO S.A."



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1388**

126 JUN 2023

Página 8

La empresa investigada, manifiesta, que el instrumento ambiental Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006, obrante dentro del expediente permisionario OOLA-00047-04, se encuentra ubicado en el municipio de Socha, vereda Sagra Abajo, sector El Pozo y no en la vereda Waita del municipio de Socha.

Revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente encontramos entre otras el concepto técnico No. CTO-0032-18, emitido por funcionarios de la Corporación, donde evidenciamos lo siguiente, que el señor JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE, es la persona que esta realizó el trabajo minero de extracción de carbón, que no cuenta con instrumento ambiental para desarrollar el trabajo minero, que se encuentra ubicado en la vereda Waita en jurisdicción del municipio de Socha, en las coordenadas Norte 5° 58' 41,5" Este 72° 43' 04,8".

CORPOBOYACÁ realizó visita técnica ordenada en el periodo probatorio Auto No. 1011 del 09 de noviembre del 2020, donde emitió el concepto técnico No. CTO-0004-23 del 01 de febrero del 2023, donde se evidencia que el trabajo minero explotación de carbón, ubicado en las coordenadas Norte 5° 58' 41,5" Este 72° 43' 04,8", se encuentra en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha y no en la vereda Sagra Abajo sector el pozo, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que el trabajo minero, que se encuentra ubicado en la vereda Waita en jurisdicción del municipio de Socha, en las coordenadas Norte 5° 58' 41,5" Este 72° 43' 04,8", no vulnera la Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006, emitida por CORPOBOYACÁ, teniendo en cuenta que este acto administrativo licencia lo del sector el Pozo vereda Sagra Abajo, municipio de Socha, que obra dentro del expediente OOLA-00047-04.

Por otra parte, el concepto técnico No. CTO-0004-23 del 01 de febrero del 2023, nos prueba en el esquema 1 (folio 89 del expediente), donde se grafica las coordenadas del proyecto minero no licenciado explotación de carbón, ubicado en las coordenadas Norte 5° 58' 41,5" Este 72° 43' 04,8", y lo licenciado con la Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006 que obra dentro del expediente OOLA-00047-04, área esta, que se encuentra en la vereda Sagra Abajo sector el Pozo, distante y/o alejada, del proyecto minero explotación de carbón no licenciada, la cual se encuentra en la vereda Waita, del municipio de Socha.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el cargo formulado mediante Resolución No. 036 del 10 de enero del 2019, que consiste en el incumplimiento a la Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006 expedida dentro del expediente OOLA-0047/04, al realizar la apertura de un proyecto minero sin tener instrumento ambiental, como se evidencia dentro del presente proceso la investigada empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, no vulnero el instrumento ambiental Resolución No. 130 del 07 de febrero del 2006, teniendo en cuenta que esta ampara lo referente al sector el Pozo, vereda Sagra Abajo y no lo referente a la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha.

Razón por la cual el cargo formulado se declara no probado.

Es importante mencionar, que por la apertura del proyecto minero explotación de carbón, ubicado en las coordenadas Norte 5° 58' 41,5" Este 72° 43' 04,8", vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha, la Corporación inicio trámite administrativo sancionatorio en contra del señor JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE, identificado con C.C. No. 17.580.661 de Arauca, expediente OOCQ-00052-18.

Por lo anterior, la Autoridad Ambiental levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2214 del 20 de junio del 2018, teniendo en cuenta la naturaleza y características de la decisión.

CAUSALES DE ATENUACIÓN Y/O AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 6° de la ley 1333 de 2009, referente a las causales de atenuación de la responsabilidad, se puede concluir que no se configura ninguna de ellas, habida cuenta que no existió confesión, no se resarcio los daños por los infractores.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1388**

26 JUN 2023 Página 9

En cuanto a las causales de agravación establecidas en el artículo 7º Ibídem, se puede inferir que no se configuran ninguna de ellas, teniendo en cuenta la naturaleza y características de la decisión.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2214 del 20 de junio del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar no probado el cargo formulado a través de la Resolución No. 036 del 10 de enero del 2019, por las razones expuestas".

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar el informe de concepto técnico No. CTO-0004-23 del 01 de febrero del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese el archivo del expediente OOCQ-00051-18.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a la ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. No. 860029995-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la calle 100 No. 13 – 21 oficina 601 Edificio Megabanco II Etapa, de la ciudad de Bogotá, email: fabio.galan@pazdelrio.com.co, walter.jimenez@pazdelrio.com.co, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra esta providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00051-18.

RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2023 - - N 13 A 9)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2318 del 17 de septiembre de 2014**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, a derivar de la fuente denominada Río Pomeca, con destino a uso doméstico de 6 familias (30 personas permanentes) y uso pecuario de 250.000 animales en un caudal de 0.86 L/s, en el predio denominado finca La Playa, ubicado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco, Boyacá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento demanda del agua, y contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

(...)"

Mediante el radicado 009446 del 10 de junio de 2016 se hace entrega del Programa de Uso Eficiente de Ahorro de Agua por parte de **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.** identificado con Nit. **891856457-9**.

Mediante Radicado No. 010996 del 14 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ informa a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, que debido a que el Programa para el Uso Eficiente Ahorro de Agua de la Granja La Playa ubicada en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco es similar a los documentos evaluados por CORPOBOYACÁ mediante conceptos técnicos No. OH-016/16 (radicado No 001845 del 05 de febrero de 2016) y OH-0845/16 SILAMC (radicado No. 009445 del 10 de junio de 2016) de las granjas La Vega ubicada en la vereda Monjas del municipio de Monquirá y la Granja El Tablón ubicada en la vereda Suescún del municipio de Tibasosa respectivamente, se deben tener en cuenta las observaciones de los conceptos-mencionados para llevar a cabo las modificaciones necesarias del PUEAA de la granja La Playa y entregarlas a la entidad.

Mediante el radicado 003594 del 10 de marzo de 2017, **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.** identificado con Nit. **891856457-9**, presenta nuevamente a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua — PUEAA.



26 JUN 2023 - - 0 1 3 8 9

Continuación Resolución No. _____, Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° OH-121-17 del 6 de octubre de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor FABIO H. DOMÍNGUEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.837.574 actuando como representante legal de la Granja La Playa ubicada en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco-Boyacá — Inversiones El dorado S.A., es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 1. Teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de la Agua de la Granja La Playa ubicada en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco — "Inversiones El dorado S.A.", identificada con Nit. 891856457-9, radicado bajo el No 003594 del 10 de marzo de 2017, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2318 del 17 de septiembre de 2014, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
- 2. Para la implementación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente 00CA-0187/13 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*
- 3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:*



26 JUN 2028 - - P 1 3 R 9

Continuación Resolución No. _____

Página 3

METAS DE REDUCCIÓN DE MODULOS DE CONSUMO						
	256.32	210.7	185	131.15	109.69	80
	0.28	0.25	0.23	0.22	0.21	0.20

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En la educación	1	1	0.9	0.8	0.7	0.6
En la conducción	2	1.8	1.5	1.4	1.3	1.2
En el tanque de almacenamiento de agua cruda	6	5.8	5.4	5	4.8	4.5
En la planta de tratamiento de agua potable.	5	4.8	4.6	4.4	4.2	4
En el tanque de almacenamiento de agua potable.	2	1.8	1.6	1.4	1.1	1
En la red de distribución	4	3.7	3.5	3.3	3	2.8
Al interior de la vivienda	4	3.8	3.6	3.4	3.2	3
Total pérdidas	24	22.7	21.6	20.9	19.2	18.1

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

REFRESTACION Y CONSERVACION DE LA MICROCUENCA DEL RIO POMECA	Reconocimiento del área a reforestar.	Delimitar el área de terreno 11.3000 para la granja La Playa	\$50.000	x					
	Desarrollar la reforestación de la microcuenca (Río Pomeca), con especies nativas en 0,8 hectáreas (granja La Playa). Según concesión de aguas.	Delimitar 0,8 hectáreas para reforestar.	\$8.500.000		x				
	Conservación y mantenimiento del material plantado.	Mantenimiento al material plantado (800 árboles) en 0,8 hectáreas.	\$1.200.000				x	x	x
	Adeguado o cercamiento del área reforestada.	Realizar el cercamiento al material plantado (300 árboles) en 0,6 hectáreas.	\$1.000.000				x		
TRATAMIENTO AL AGUA	Realizar el mantenimiento de la Granja La Playa de tratamiento de agua potable FTAP	Mantenimiento a la FTAP una anual	\$3.000.000	x	x	x	x	x	



26 JUN 2023 - - 0 1 3 8 9

Continuación Resolución No. _____

Página 4

	Elaboración de manual de operaciones de la PTAP	Elaboración de manual de operación.	\$600.000		x				
	Implementación del manual de operaciones de la PTAP	Implementación de manual de operación	\$700.000			x	x	x	
	Realizar análisis físico químico del agua	Un (1) análisis por año	\$2.000.000	x	x	x	x	x	x
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de la red de sección a la población.	Mantenimiento de la red de sección e inspección al año.	\$300.000	x	x	x	x	x	x
	Reposición en ml de tubería PVC RDE 21 D= 4" para la línea de aducción	Instalación en ml de tubería PVC RDE 21 D= 4" cuando se evidencia grietas.	\$30.000	x	x	x	x	x	x
	Reposición en ml de tubería PVC RDE 21 D= 4" para la línea de conducción.	Instalación en ml de tubería PVC RDE 21 D= 4" cuando se evidencia grietas.	\$80.000	x	x	x	x	x	x
	Realizar aducciones al tanque de almacenamiento con el fin de evitar fugas.	Una (1) aducción al tanque de almacenamiento al año.	\$2.800.000	x	x	x	x	x	x
	Mantenimiento a las redes de distribución.	Un (1) mantenimiento al año	\$400.000	x	x	x	x	x	x
	Mantenimiento preventivo y/o correctivo a los bebederos de tipo instalados en los pozos.	Un (1) mantenimiento por ciclo productivo.	\$800.000	x	x	x	x	x	x
	Instalación gradual en cada año de equipos almacenadores de agua en las viviendas de la granja La Playa, Finca, localizadas en los lavaderos.	Instalación de 10 unidades almacenadoras de agua.	\$800.000	x	x	x	x	x	x
	Instalación y calibración del manómetro a la salida de la bomba.	Instalar un (1) manómetro.	\$1.313.120		x				
ACTIVIDAD				PRESUPUESTO					
EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD EMPRESARIAL	Conformación del departamento de Gestión Ambiental "DGA", dando cumplimiento al decreto 1299 de 2008	Conformación del DGA integradas 3 personas	\$50.000	x					
	El departamento de gestión ambiental "DGA" realizará seguimiento a todas las actividades propuestas en el PUEAA de la granja La Playa ubicado en la vereda	Realizar seguimiento anual al PUEAA	\$100.000	x	x	x	x	x	x



SECTOR	ACTIVIDAD	Meta	Presupuesto	GRUPO DE ELECTORES				
				Mujeres	Adultos	Jóvenes	Adultos	Jóvenes
	Peñas Blancas del municipio de Acandía - Boyacá. Adopción de estrategias de Producción Mila Llega, que se entregan dentro del esquema de mejoramiento continuo.	Adoptar las estrategias de producción mila Llega	\$2.000.000	x	x	x	x	x
REUSO Y UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS.	Capacitación al personal de la granja (falta, ausencia de casa, galpones y supervisor de la granja La Playa) en la realización de aguas lluvias.	Realizar capacitaciones durante el cumplimiento del PUEAA, por año.	\$1.000.000	x	x	x	x	x
	Limpiar y mantenimiento de los canales de aguas lluvias.	Un (01) mantenimiento	\$2.000.000	x	x	x	x	x
	Apropiamiento de las aguas provenientes del lavado de ropa para utilizar en otras actividades (riego de pastos, huertas y/o descargas de sanitarios).	Apropiar el agua proveniente del lavado de ropa	\$700.000	x	x	x	x	x
VESTIMENTOS	Mantenimiento a los pocos edificios existentes en la granja La Playa.	Un (1) Mantenimiento en el cumplimiento	\$2.300.000			x		
	Iniciar trámite de permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente	Un (01) trámite	\$1.000.000		x			
EDUCACIÓN	Capacitar a las casas, galpones y corrales de la Granja La Playa, en el Uso Eficiente del Agua y cómo prevenir problemas de agua y otros inconvenientes que se presentan desde el punto de captación hasta el uso final.	Una (01) Campaña de sensibilización a las comunidades de la granja La Playa.	\$1.000.000	x	x	x	x	x
	Adelantar jornadas, talleres de sensibilización ambiental que dependan por el uso eficiente y adecuado de los recursos naturales.	Una (01) Campaña de sensibilización a las comunidades de la granja La Playa por año	\$1.000.000	x	x	x	x	x
	Capacitar a los operarios de la granja La Playa sobre el manejo adecuado, uso de insumos, productividad y responsabilidad ambiental.	Una (01) Campaña de sensibilización a los galpones de la granja La Playa.	\$1.000.000	x	x	x	x	x
	Sensibilización y capacitación a la	Una (01) Campaña de	\$1.000.000	x	x	x	x	x



26 JUN 2023 - - 0 1 3 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

	comunidad de la granja La Playa a través de carpas educativas, talleres, charlas, etc., jornadas de campo, etc.	sensibilización a los residentes de la granja La Playa.						
	Ejecutar talleres de capacitación a amos de casa, gajoneros y contratistas de la Granja La Playa, en cuanto al Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA	Una (01) Campaña de sensibilización a los residentes de la granja La Playa, por año	\$1.000.000	x	x	X	x	x

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA de la empresa INVERSIONES ELDORADO S.A., identificada con Nit. 891856457-9, (Granja La Playa) se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos,

así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del

26 JUN 2023 - - R 1389

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-121-17 del 6 de octubre de 2017**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.** identificado con Nit. **891856457-9**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 2318 del 17 de septiembre de 2014**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico OH-121-17 del 6 de octubre de 2017**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.



25 JUN 2023 - - 0 1 3 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 2318 del 17 de septiembre de 2014**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-121-17 del 6 de octubre de 2017**, el cual se acoge.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **00CA-0187/13** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:



26 JUN 2023 - - 01389

Continuación Resolución No. _____

Página 10

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	258.32	210.7	185	131.15	109.69	90
	0.26	0.25	0.23	0.22	0.21	0.20

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En la educción	1	1	0.9	0.9	0.7	0.6
En la conducción	2	1.8	1.5	1.4	1.3	1.2
En el tanque de almacenamiento de agua cruda	6	5.8	5.4	5	4.8	4.6
En la planta de tratamiento de agua potable	6	4.8	4.6	4.4	4.2	4
En el tanque de almacenamiento de agua potable	2	1.8	1.8	1.4	1.1	1
En la red de distribución	4	3.7	3.6	3.3	3	2.8
Al interior de la vivienda	4	3.5	3.3	3.4	3.2	3
Total pérdidas	24	22.7	21.5	20.3	19.2	18.1

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

COMPONENTE	ACTIVIDAD	FINANCIAMIENTO	RECURSOS	2023	2024	2025	2026	2027	2028
REFORESTACIÓN Y CONSERVACION DE LA MICROCUENCA DEL RIO PÓMECA	Reconocimiento del área a reforestar.	Definir el área de interés técnico para la granja La Playa	\$50.000	x					
	Desarrollar la reforestación de la microcuenca (Rio Pómeca), con especies nativas en 0,6 hectáreas (granja La Playa). Según concesión de agua.	Destinar 0,6 hectáreas para reforestar.	\$3.000.000		x				
	Conservación y mantenimiento del material plantado.	Mantenimiento al material plantado (500 árboles) en 0,6 hectáreas.	\$1.200.000			x	x	x	
	Aumento o cambio del área reforestada.	Realizar el mantenimiento al material plantado (500 árboles) en 0,6 hectáreas	\$1.000.000			x			
TRATAMIENTO AL AGUA	Realizar el mantenimiento de la Granja La Playa de tratamiento de agua potable VIAP	Mantenimiento a la VIAP más agua	\$3.000.000	x	x	x	x	x	



	Elaboración de manual de operaciones de la PTAP	Elaboración de manual de operación	\$600.000		x				
	Implementación del manual de operaciones de la PTAP	Implementación de manual de operación	\$700.000			x	x	x	
	Realizar análisis físico químico del agua	Un (1) análisis por año	\$2.000.000	x	x	x	x	x	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO									
	Mantenimiento de la red de succión e impulsión.	Mantenimiento de la red de succión e impulsión al año.	\$300.000	x	x	x	x	x	
	Reposición en el de tubería PVC RDE 21 D=4" para la zona de aducción	Instalación en el de tubería PVC RDE 21 D=4" cuando se evidencie anomalías	\$30.000	x	x	x	x	x	
	Reposición en el de tubería PVC RDE 21 D=4" para la línea de conducción.	Instalación en el de tubería PVC RDE 21 D=4" cuando se evidencie anomalías	\$30.000	x	x	x	x	x	
	Realizar adecuaciones al tiempo de almacenamiento con el fin de evitar fugas.	Una (1) adecuación al tiempo de almacenamiento al año.	\$2.500.000	x	x	x	x	x	
	Mantenimiento a las redes de distribución.	Un (1) mantenimiento al año	\$400.000	x	x	x	x	x	
	Mantenimiento preventivo y correctivo a los bebederos de tipo instalados en las viviendas.	Un (1) mantenimiento por ciclo productivo.	\$900.000	x	x	x	x	x	
	Instalación gradual en cada año de equipos extractores de agua en las viviendas de la zona La Playa, Finca, Brindores en los terrenos.	Instalación de 10 extractores de agua.	\$800.000	x	x	x	x	x	
	Instalación y calibración del manómetro a la salida de la bomba.	Instalar un (1) manómetro.	\$1.813.120		x				
EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD EMPRESARIAL									
	Conformación del departamento de Gestión Ambiental "DGA", dando cumplimiento al decreto 1299 de 2008	Conformación del DGA integrando 2 personas	\$30.000	x					
	El departamento de gestión ambiental "DGA" realice seguimiento e todas las actividades propuestas en el PUEAA de la zona La Playa ubicado en la vereda	Realizar seguimiento anual al PUEAA	\$100.000	x	x	x	x	x	



26 JUN 2023 - - 0 1 3 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página 12

ACTIVIDAD	Meta	Presupuesto	2023	2024	2025	2026	2027
Realizar Blancos del municipio de Arcabuco-Boyacá.							
Adopción de estrategias de Producción Más Limpia, que se entregan dentro del esquema de mejoramiento continuo.	Adoptar las estrategias de producción más Limpia	\$2.000.000	X	X	X	X	X
REUSO Y UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS.							
Concientización al personal de la granja (piloto, áreas de casa, galpones y superficie de la granja La Playa) en la recolección de aguas lluvias.	Realizar capacitaciones durante el quinquenio del PLEAA, una al año.	\$1.000.000	X	X	X	X	X
Limpieza y mantenimiento de las cisternas de aguas lluvias.	Un (01) mantenimiento	\$2.000.000	X	X	X	X	X
Aprovechamiento de las aguas provenientes del lavado de café para utilizarlas en otras actividades (riego de pastos, hortalizas y/o descargas de sanitarios).	Aprovechar el agua proveniente del lavado de café	\$100.000	X	X	X	X	X
VERTIMIENTOS							
Mantenimiento a las pozas sépticas existentes en la granja La Playa.	Un (1) mantenimiento en el quinquenio	\$2.500.000			X		
Iniciar trámite de permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente	Un (01) trámite	\$1.000.000		X			
EDUCACIÓN							
Capacitar a los operadores de casa, galpones y comedores de la Granja La Playa, en el Uso Eficiente del Agua y cómo prevenir problemas de plagas y otros inconvenientes que se presentan desde el punto de captación hasta el punto final.	Una (01) Campaña de sensibilización a los residentes de la granja La Playa.	\$1.000.000	X	X	X	X	X
Adaptar jornadas, talleres de sensibilización ambiental que propendan por el uso eficiente y adecuado de los recursos naturales.	Una (01) Campaña de sensibilización a los residentes de la granja La Playa, por año.	\$1.000.000	X	X	X	X	X
Capacitar a los operadores de la granja La Playa sobre mantenimiento técnico, uso de insumos, normatividad y responsabilidad ambiental.	Una (01) Campaña de sensibilización a los galpones de la granja La Playa.	\$1.000.000	X	X	X	X	X
Sensibilización y capacitación a la	Una (01) Campaña de	\$1.000.000	X	X	X	X	X



26 JUN 2023 - - 01389

Continuación Resolución No. _____ Página 13

	conciencia de la granja La Playa a través de campañas educativas, talleres, cartillas, videos, jornadas de campo, etc.	sensibilización a los miembros de la granja La Playa.						
	Ejecutar talleres de capacitación a amos de casa, garponeros y contratistas de la Granja La Playa, en cuanto al Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA"	Uno (01) Campaña de sensibilización a los miembros de la granja La Playa, por año	\$1.000.000	x	x	x	x	x

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891856457-9**, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. **2318 del 17 de septiembre de 2014**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **OH-121-17 del 6 de octubre de**



26 JUN 2023 - - 0 1 3 8 9


Continuación Resolución No. _____ Página 14

2017, a **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT, **891850457-9**, enviando comunicación al correo electrónico: ambiental.eldorado@gmail.com, celular: 3105881226, (según autorización folio 179), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.


ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz 
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial OOCA-00187-13



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2023 - - 0 13 9 1

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015, CORPOBOYACÁ dispuso otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0** con destino a uso INDUSTRIAL (Lavado de Vehículos) en un caudal de 0,012 L.P.S., equivalente a 1030 litros de agua diarios, a derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 06° 03' 07,7" NORTE y -73° 29' 09,8" OESTE a una Altitud de 1597 m.s.n.m, en el predio denominado Estación de Servicio Terpel Santana localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Santana.

Mediante Radicado No. 3390 del 16 de febrero del 2022, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, presenta la solicitud de desistimiento del trámite de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015.

Mediante Radicado No. 160-4178 del 06 de abril de 2022, Corpoboyacá, programa visita de inspección ocular a la estación de servicio Santana, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Santana, para el 03 de mayo del 2022 a partir de las 10:00 am.

El 03 de mayo de 2022 se realizó la inspección técnica a la estación de servicio Santana, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Santana, por parte de la Ingeniera Susan Julieth Hurtado Ojeda, delegada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Mediante Radicado No. 14392 del 16 de junio del 2022, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, manifiesta la decisión de utilizar el pozo profundo objeto de la concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015, como pozo de monitoreo, para lo cual realizará las adecuaciones pertinentes.

Mediante Radicado No. 15272 del 29 de junio de 2022, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, presenta aclaración de la utilización del pozo profundo - EDS Santana, informa que el pozo será utilizado como pozo de observación y se realizarán las adecuaciones correspondientes a la protección de su infraestructura, así mismo que el pozo no será utilizado para la captación de agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Concepto Técnico No SCA-0042/18 del 29 de agosto de 2018, se hace seguimiento a medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 2274 del 23 de julio de 2015, en donde se conceptuó lo siguiente:

26 JUN 2023 - - Nº 1391

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Practicada la visita técnica de control y seguimiento por parte del funcionario de CORPOBOYACÁ al área de ejecución de la medida de compensación, ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Santana, se conceptúa:

- La Organización TERPEL S.A., identificada con NIT 830095213-0, realizó el mantenimiento de 61 árboles de especies nativas como cedro (*Cedrela odorata*), flor morado (*Tobebuía* sp.), nogal cafetero (*Cordia* sp.) y la siembra reciente de 300 individuos de la especie limoncillo (*Swinglia glutinosa*) como cerca viva en el predio Estación de Servicio Terpel Santana, el cual hace parte de la zona de recarga hídrica de la quebrada Santana, distanciada aproximadamente 60 metros del sitio de captación de agua. Los 61 árboles de especies nativas tienen aproximadamente tres años de sembrados, presentan buen crecimiento y desarrollo, cuentan con alturas promedio de tres metros y un estado fitosanitario adecuado, razones por las que ya no requieren más mantenimiento. Los individuos de la especie limoncillo fueron establecidos recientemente como cerca viva en los linderos del predio, tienen alturas promedio de 40 centímetros.
- La especie limoncillo no es nativa, por lo que la siembra de esta especie no cumple con el requerimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 2274 de 2015, por lo anterior es necesario que la Organización TERPEL S.A. reemplace los 300 individuos de limoncillo sembrados por individuos de especies nativas.
- El mantenimiento fue realizado hace aproximadamente dos meses. En la visita se evidenciaron los plateos realizados y no se observó mortalidad de individuos.
- El predio cuenta con aislamiento en los costados occidental y oriental. Los otros sectores del lote en que se sembraron los árboles no requieren aislamiento pues existen construcciones que actúan como tal. Por tratarse de una estación de servicio, en la que permanentemente hay personal, se considera poco probable la entrada de ganado al área de la plantación.

"(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente a la solicitud presentada mediante radicado No 3390 del 16 de febrero del 2022, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, se emitió el **concepto técnico No. CA-0372-22 del 20 de abril de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgada Mediante Resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015, a nombre la ORGANIZACIÓN TERPEL S A, identificada con NIT 830095213-0 con destino a uso INDUSTRIAL (Lavado de Vehículos) en un caudal de 0,012 L P 5, equivalente a 1030 litros de agua diarios, a derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 06° 03' 07,7" NORTE y -73° 29' 09,8" OESTE a una Altitud de 1597 m s n m, en el predio denominado Estación de Servicio Terpel Santana localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Santana.

Lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció que sobre el punto de captación autorizado no se encuentra infraestructura para el bombeo, acción que denota que no están haciendo uso del recurso hídrico y no existe derivación del mismo.



26 JUN 2023 - - 01391

Continuación Resolución No. _____

Página 3

4.2 La ORGANIZACIÓN TERPEL S A, identificada con NIT 830095213-0 debe abstenerse de utilizar en algún momento recurso hídrico de la fuente mencionada, en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación, so pena de incurrir en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que el pozo profundo objeto del presente trámite será adecuado como pozo de observación, se debe asegurar el cumplimiento de lo siguiente:

- > Proteger el pozo mediante una tapa hermética, que evite el acceso de sustancias y el flujo de contaminantes superficiales hacia los niveles acuíferos más profundos, teniendo en cuenta que la boca del pozo se encuentra por debajo de la superficie del terreno.
- > La tapa hermética deberá asegurar el acceso de una sonda para la medición de niveles.
- > Teniendo en cuenta que el aislamiento del pozo se realiza mediante una tapa de concreto a nivel de terreno, se debe asegurar el acceso solo a personal autorizado.
- > Por ningún motivo se deberá instalar equipo de bombeo para captación del recurso hídrico.

4.3 En el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones técnicas:

- > Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río (adquirida con proveedor legalmente constituido).
- > Los 12 m superiores serán rellenos con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- > Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y 0.10 m de espesor.
- > Con el fin de validar el procedimiento técnico, los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un informe, que se debe entregar a la Autoridad Ambiental.
- > Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

NOTA: El titular debe entregar el plan de clausura, el cual será evaluado por la Autoridad Ambiental.

4.4 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto técnico, remitiendo a su vez las actuaciones que haya lugar al grupo de Instrumentos Económicos, a fin de poner en conocimiento la situación descrita en articulación respecto a la liquidación de Tasa por Utilización del Recurso Hídrico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 JUN 2023 - - 0 1 3 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811, de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos; estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad

76 JUN 2023 - - 0 1 3 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia".

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: "**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN



26 JUN 2023 - - 0 1 3 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No **SCA-0042/18 del 29 de agosto de 2018**, es del caso requerir a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, para que reemplace los 300 individuos de limoncillo sembrados por individuos de especies nativas, toda vez que la especie limoncillo no es nativa, por lo que la siembra de esta especie no cumple con el requerimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 2274 de 2015.

Que una vez analizada la solicitud presentada por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, a través del radicado de entrada 3390 del 16 de febrero del 2022, se advierte que la manifestación del desistimiento del trámite de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015, otorgada dentro del expediente **CAPP-00002-14**, corresponde a renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente dentro del expediente **CAPP-00002-14** y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 03 de mayo de 2022, emitió Concepto Técnico No. **CA-0372-22 del 20 de abril de 2023**, mediante el cual se determinó aceptar el desistimiento de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada Mediante Resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015, a nombre de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**.

Así las cosas, resulta necesario precisar que la renuncia a la Concesión de Aguas Subterráneas plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de un permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, se emitió el **concepto técnico No. CA-0372-22 del 20 de abril de 2023**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada a través de la **Resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015**, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el permiso otorgado por la Corporación y, en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo **CAPP-00002-14**, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Qué, en mérito de lo expuesto la Subdirección,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a través de la **Resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015**, a nombre de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **CA-0372-22 del 20 de abril de 2023**.

PARÁGRAFO ÚNICO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a través de la **Resolución No. 2274 del 23 de julio del 2015**, a nombre de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, que debe abstenerse de utilizar en algún momento recurso hídrico de la fuente mencionada, en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación, so pena de incurrir en un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el pozo profundo objeto del presente trámite será adecuado como pozo de observación, se debe asegurar el cumplimiento de lo siguiente:

- Proteger el pozo mediante una tapa hermética, que evite el acceso de sustancias y el flujo de contaminantes superficiales hacia los niveles acuíferos más profundos, teniendo en cuenta que la boca del pozo se encuentra por debajo de la superficie del terreno.
- La tapa hermética deberá asegurar el acceso de una sonda para la medición de niveles.
- Teniendo en cuenta que el aislamiento del pozo se realiza mediante una tapa de concreto a nivel de terreno, se debe asegurar el acceso sólo a personal autorizado.
- Por ningún motivo se deberá instalar equipo de bombeo para captación del recurso hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones técnicas:

- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río (adquirida con proveedor legalmente constituido).
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y 0.10 m de espesor.
- Con el fin de validar el procedimiento técnico, los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un informe, que se debe entregar a la Autoridad Ambiental.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la loza de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

El titular debe entregar el plan de clausura, el cual será evaluado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, para que reemplace los 300 individuos de limoncillo sembrados por



26 JUN 2023 - - 01391

Continuación Resolución No. _____

Página 8

individuos de especies nativas, toda vez que la especie limoncillo no es nativa, por lo que la siembra de esta especie no cumple con el requerimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 2274 de 2015. De conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No SCA-0042/18 del 29 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente **CAPP-00002-14**, al grupo de Instrumentos Económicos, a fin de poner en conocimiento la situación descrita en articulación respecto a la liquidación de Tasa por Utilización del Recurso Hídrico, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico **CA-0372-22 del 20 de abril de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-0372-22 del 20 de abril de 2023 y SCA-0042/18 del 29 de agosto de 2018**, a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **830095213-0**, enviando comunicación a los correos electrónicos: ambientalsabana.ext@terpel.com, infoterpel@terpel.com, (según autorización radicado 023040 del 29 de septiembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Santana (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00002-14





República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN 1392
(127 JUN 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante PQR-20210218-0177, la señora GLORIA BERDUGO VEGA, pone en conocimiento de CORPOBOYACÁ, unas supuestas afectaciones ambientales causadas por la operación de un patio de acopio de carbón ubicado en la Vereda San Isidro, sector el Ensayadero, jurisdicción del municipio de Tasco.

Que CORPOBOYACÁ dio respuesta a la PQR informando a la señora GLORIA BERDUGO que, con el fin de atender sus inquietudes manifestadas en cuanto a la operación de un patio de acopio de carbón en jurisdicción del municipio de Tasco, se realizaría una visita técnica al lugar de los hechos a fin de verificar si existe afectación al medio ambiente y sus recursos naturales, el día 16 de marzo de 2021.

Que el día 16 de marzo de 2021, por parte de Funcionarios de CORPOBOYACÁ adscrita a la Oficina Territorial de Socha, se realizó la visita programada, y se emitió el concepto técnico No. CTO-0064-21 del 08 de febrero del 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

** Por lo descrito anteriormente desde la parte técnica se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades de acopio y trituración de carbón desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas X: 72° 47' 18,2" Y: 5° 54' 14,0" altitud 2611msnm, de propiedad del señor Otoniel Amaya Estupiñán identificado con cedula de ciudadanía número 13.449.811 de Cúcuta, y adelantar las acciones administrativas a que dé lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades de acopio y trituración de carbón sin contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas incumpliendo lo contemplado en el decreto 948 de 1995 expedida por El Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y por el incumplimiento a la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, ya que no se evidencia la implementación de las medidas de manejo ambiental establecidas en las Guías Minero Ambientales de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004 por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Continuación Resolución No. 13921 '27 JUN 2023 Pagina No. 2

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su parágrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en el concepto técnico No. CTO-0064-21 del 08 de abril del 2021, emitido por funcionarios de la Corporación, en el que se evidencia que el señor OTONIEL AMAYA ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía número 13.449.811 de Cúcuta, incumplió el decreto 948 de 1995 expedida por El Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.7.1, al desarrollar la actividad de acopio y trituración de carbón sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, en el predio ubicado en las coordenadas X: 72° 47' 18,2" Y: 5° 54' 14,0", altitud: 2611 msnm, y por el incumplimiento a la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, expedida por CORPOBOYACÁ, ya que no se evidencia la implementación de las medidas de manejo ambiental establecidas en las Guías Minero Ambientales de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004 por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, siendo contundente la infracción al tenor del artículo quinto (05) de la Ley 1333 de 2009 que dispone: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente...".

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor OTONIEL AMAYA ESTUPIÑAN,



Continuación Resolución No. 1392 127 JUN 2023 Pagina No. 3

identificado con cedula de ciudadanía número 13.449.811 de Cúcuta, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del implicado.

El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor OTONIEL AMAYA ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía número 13.449.811 de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico No. CTO-0064/21 del 08 de abril del 2021, el cual hace parte integral de la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OTONIEL AMAYA ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía número 13.449.811 de Cúcuta, el cual puede ser ubicado en la calle 9 B No. 31 A - 06 de la ciudad de Duitama, celular 3112628121, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CESAR FELIPE PINEDA MEDINA
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo.
Revisó: Cesar Felipe Pineda Medina.
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00051/21.

RES-013183



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(27 JUN 2023 - - 0 1 3 9) 5

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0963 de 30 de noviembre de 2021, iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa A.B.S INVERSIONES LTDA., identificada con el NIT 900.186.494-8, representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO ECHEVERRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.170 expedida en Paipa (Boyacá), o quien haga sus veces, para derivar de las fuente hídricas denominadas: (*) manantial N.N (en las coordenadas geográficas Latitud: 05°42'520" N Longitud: 73°06'336" O Altitud: 2583 m.s.n.m., localizadas en la vereda Quebrada Honda en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá), y (*) quebrada N.N. (en las coordenadas geográficas Latitud: 05°42'292" N Longitud: 73°06'453" O Altitud: 2572 m.s.n.m, ubicadas en la vereda Quebrada Honda del referido ente territorial), un caudal total de 1,1462 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de (i) USO PECUARIO para el abrevadero de 80 animales (75 tipo bovino y 05 tipo equino), en cantidad de 0,0462 l.p.s. y (ii) USO AGRICOLA para el riego de 22 Ha de pastos, en cantidad de 1,10 l.p.s.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio No. 004-22 del 16 de febrero de 2022 de inicio de trámite y visita ocular; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa entre los días 17 de febrero al 02 de marzo de 2022 y en Corpoboyacá, del 21 de febrero al 04 de febrero de la misma anualidad.

Que se realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2022, por parte de funcionarios adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular realizada el día 18 de marzo de 2022 y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0248-22 del 09 de noviembre de 2022**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

Concepto Técnico:

- 1.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es **VIABLE** otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa A.B.S. INVERSIONES LTDA, identificada con NIT 900186494-8, representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO ECHEVERRÍA identificado con cedula de ciudadanía No 4.191.170 expedida en

27 JUN 2023 - - 01395

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Paipa; para derivar de la(s) fuente(s) denominada(s) "Manantial N.N." localizada en la vereda Quebrada Honda en el municipio de Paipa y "Quebrada Honda" localizada en la vereda Quebrada Honda en el municipio de Paipa, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para el riego de pastos de (9,55 Hectáreas) y uso pecuario para abrevadero de (18 bovinos) y (05 equinos), con un caudal total de 2,30 l/s distribuidos conforme el siguiente cuadro:

Punto	Coordenadas captación		Altura	Caudal a derivar (l/s)	Uso
	Latitud	Longitud			
Manantial N.N	05° 42' 30,90" N	73° 06' 19,96" O	2575	0,70	Agrícola (Riego Pastos)
Quebrada Honda	05° 42' 17,74" N	73° 06' 27,13" O	2568	2,23	Pecuario (Abrevadero)

- 1.2.** *En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el titular en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal de los sistemas de captación, así mismo, si este incluye sistema de bombeo dichas memorias y planos deberán incluir el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación por punto), así como régimen de bombeo para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ. Dichas memorias deberán presentarse para el punto de captación aprobado en la presente concesión.*

Nota: A partir de la ejecutoria que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo, la titular contará con un plazo de treinta (30) días para la construcción y/o ajuste de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que proceda a aprobarlas.

- 1.3.** *Toda vez que se evidenció que la obra de captación se encuentra dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento (Quebrada Honda) y se persista realizando la captación por este medio, se deberá iniciar permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>*
- 1.4.** *Que mediante radicado 004467 de 02 de marzo de 2020, la A.B.S. INVERSIONES LTDA, identificada con NIT 900186494-8, representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO ECHEVERRÍA identificado con cedula de ciudadanía No 4.191.170 expedida en Paipa, presenta Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA el cual es evaluado mediante concepto técnico No OH-0251/22.*



27 JUN 2023 - - 01395

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- 1.5. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícola y pecuario. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 1.6. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **2.430 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (**equivalentes a 2,20 Ha**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo..

- 1.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.



27 JUN 2023 - - 0 1 3 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 1.8.** El otorgamiento de la concesión de aguas no exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 1.9.** El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 JUN 2023 - - 01395

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

27 JUN 2023 - - 01395

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

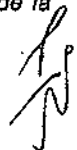
ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.



ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

27 JUN 2023 - - R 1395

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0248-22 del 09 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa A.B.S. INVERSIONES LTDA, identificada con NIT 900186494-8, en un caudal total de 2,30 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

Punto	Coordenadas captación		Altura	Caudal a derivar (l/s)	Uso
	Latitud	Longitud			
Manantial N.N	05° 42' 30,90" N	73° 06' 19,96" O	2575	0,70	Agrícola (Riego Pastos) Pecuario (Abrevadero)
Quebrada Honda	05° 42' 17,74" N	73° 06' 27,13" O	2568	2,23	

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-0248-22 del 09 de noviembre de 2023**.

Que por medio del concepto técnico **OH-0251-22 del 09 de noviembre de 2023**, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la empresa A.B.S. INVERSIONES LTDA, identificada con NIT 900186494-8, concluyendo que no cuenta con la información suficiente para ser aprobado por tal razón por lo tanto se otorgará un término de 30 días hábiles para la presentación de las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co

Igualmente, el titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **A.B.S. INVERSIONES LTDA, identificada con NIT 900186494-8**, para derivar de la(s) fuente(s) denominada(s) "Manantial N.N." localizada en la vereda Quebrada Honda en el municipio de Paipa y "Quebrada Honda" localizada en la vereda Quebrada Honda en el municipio de Paipa, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para el riego de pastos de (9,55 Hectáreas) y uso pecuario para abrevadero de (18 bovinos) y (05 equinos), con un caudal total de 2,30 l/s distribuidos de la siguiente manera:



27 JUN 2023 - - 01395

Continuación Resolución No: _____ Página 11

Punto	Coordenadas captación		Altura	Caudal a derivar (l/s)	Uso
	Latitud	Longitud			
Manantial N.N	05° 42' 30,90" N	73° 06' 19,96" O	2575	0,70	Agrícola (Riego Pastos)
Quebrada Honda	05° 42' 17,74" N	73° 06' 27,13" O	2568	2,23	Pecuario (Abrevadero)

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **A.B.S. INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT 900186494-8, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", allegue en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes.

PARAGRAFO ÚNICO: A partir de la ejecutoria que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo, la titular contará con un plazo de treinta (30) días para la construcción y/o ajuste de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **A.B.S. INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT 900186494-8, deberá iniciar permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>, toda vez que se evidenció que la obra de captación se encuentra dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento (Quebrada Honda) y se persista realizando la captación por este medio.



27 JUN 2023 - - 0 1 3 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular de la concesión de aguas superficiales el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la presentación de las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones del Concepto Técnico **OH-0251-22 del 09 de noviembre de 2023**, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

PARAGRAFO ÚNICO: El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2430 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de la siguiente manera:

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL – PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



27 JUN 2023 - - 01395

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO OCTAVO: El titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: El concesionario no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes



77 JUN 2023 - - 01395

Continuación Resolución No. _____ Página 14

de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la empresa **A.B.S. INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT 900186494-8, que el presente otorgamiento de concesión de aguas superficiales NO exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos CA-0248-22 del 09 de noviembre de 2023 y OH-0251-22 del 09 de noviembre de 2023, **A.B.S. INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT 900186494-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: absinversiones@hotmail.com, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 004467 del 02 de marzo de 2022, visto a folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00043-20



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(20 JUN 2023 - - n 1402)

“Por medio de la cual se concede una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz dentro del expediente CCDA-00001 de 2023 y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de radicado 3861 del 17 de febrero de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, solicita *“servicios de evaluación ambiental para la certificación de un Centros de Diagnóstico Automotor, correspondiente al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR “CDA DEL RICAURTE S.A.S.” identificado con NIT 901651753-9, ubicado en la ciudad de Moniquirá Boyacá...”* (sic).

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-04335 del 15 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ en respuesta al radicado 3861 del 17 de febrero de 2023, le informa a la señora LUZ EVELIA SANCHEZ, que una vez revisada su solicitud de Certificación de un Centro de Diagnóstico Automotor, se evidencia que faltan algunos requisitos para dar continuidad a su solicitud los cuales le enumera en dicho radicado, a su vez, le informa a que para dar inicio a su trámite deberá allegar los documentos solicitados, concediéndole el término de un (1) mes para tales efectos.

Que mediante documento con radicado de entrada No. 8792 del 31 de marzo de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, remite información solicitada mediante oficio 150-04335 en *“físico y digital”* (sic).

Que mediante oficio de salida 150-07670 del 02 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ da respuesta al radicado de entrada 8792 del 31 de marzo de 2023, informándole a la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, que debe allegar nuevamente Formato de “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación”, en atención a que se encuentra que falta diligenciar algunos ítems, igualmente, le solicita allegar certificado de nomenclatura expedido por la Alcaldía Municipal, así como el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que con radicado No. 11982 del 05 de mayo de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, en su condición de representante legal de la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, allega lo solicitado mediante oficio de salida 150-07670 del 02 de mayo de 2023.

Que a través de oficio 150-8595 del 12 de mayo de 2023, CORPOBOYACA envía a la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779

127

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

28 JUN 2023 - - 01402

Continuación Resolución No. _____ Página 2

expedida en Vélez, copia del recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental para certificación de Centro de Diagnóstico Automotor CDA DEL RICAURTE SAS ubicada en la vereda Papayal el municipio de Moniquirá, informándole, a su vez, que para dar inicio al trámite debe allegar el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que con documento radicado bajo el número 13176 del 17 de mayo de 2023, la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez, allega soporte de pago de servicios de evaluación del Banco Davivienda por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.867.184).

Que conforme a Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002141 de fecha 26 de mayo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 44 del expediente CCDA-0001/23, el solicitante de la certificación canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.867.184).

Corolario, esta Corporación expide Auto 0447 del 01 de junio de 2023, en el que dispone iniciar trámite administrativo de Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, para la operación del Centro de Diagnóstico CDA DEL RICAURTE S.A.S., solicitado por la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. 901651753-9, para los siguientes equipos, conforme se establece en el documento radicado bajo el No. 8792 del 31 de marzo de 2023, así:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	UBICACIÓN
ANALIZADOR DE GASES OTTO	TECMMAS	AGMV2017	100401	Pista livianos
ANALIZADOR DE GASES 4T	TECMMAS	AGM4T2017	100501	Pista Motocicletas
OPACÍMETRO	TECMMAS	OP 1	200201	Pista livianos
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718770	Pista livianos
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718775	Pista Motocicletas
TERMOHIGRÓMETRO	AZ	AZ8721	9719883	Pista livianos
CAPTADOR	CAPELEC	CAP8533-RS	210578-012/ EU-18753	Pista livianos
CAPTADOR	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	210504000496	Pista Motocicletas

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente, el día primero (1) de junio de 2023, a la señora LUZ EVELIA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.779 expedida en Vélez

Que el día 06 de junio de 2023, se llevó a cabo visita técnica de evaluación, la cual, junto con la información aportada, sirven de soporte al Concepto Técnico No. **20230002CDA del 20 de junio de 2023**, el cual se acogerá en su totalidad a través del presente acto administrativo y formará parte integral del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperioso precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos

HA



Corpoboyacá

78 JUN 2023 - - 0 1 4 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página 3

indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica,

127

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 JUN 2023 - - N 1402

Continuación Resolución No. _____ Página 4

biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad:

...competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

... "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"...

De las normas aplicables al caso.

Frente a la **Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz** el artículo 28 de la **Ley 769 de 2002**, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

111



Corpoboyacá

"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."

El Artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias."

Que a través de Resolución No. **20203040011355 del 21 de agosto de 2020**, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2° del Artículo 9° de la misma Resolución, establece que:

"...Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."

La Resolución **0653 del abril 11 de 2006** emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *"Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la*



Corpoboyacá

28 JUN 2023 - - 0 1 4 A 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" establece:

Artículo 1°. *Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

(...)

- d) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

Parágrafo. *Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.*

Artículo 2°. *Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

(...)

- 5. *En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, por la misma entidad, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales

Con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano que:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.



Corpoboyacá

28 JUN 2023 - - n 1 4 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

De lo anterior se puede concluir que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la certificación solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el Artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,



28 JUN 2023 - - 14 02

Continuación Resolución No. _____ Página 8

siguiendo además el procedimiento señalado en el Artículo 2° de la misma resolución, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 20230002CDA del 20 de junio de 2023, en el que se determinó:

(...)Una vez evaluados los documentos referentes al trámite de la solicitud de certificación en materia de revisión de gases que reposa en el expediente CCDA-00001-23, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada el día 06 de junio de 2023 y lo establecido en la Resolución 653 de 2006, la Resolución No. 3768 de 2013 y sus modificaciones, y las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, desde el punto de vista técnico SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR la Certificación en materia de revisión de gases, al Centro de Diagnóstico Automotor CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificado con NIT. 901651753-9, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase B (Vehículos livianos, motos 4T), localizado en el predio los Guayabos, vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá(Boyacá), en las siguientes coordenadas 5°52'6.91"N - 73°33'56.91"O específicamente para los siguientes equipos:

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO
ANALIZADOR DE GASES 4T	TECMMAS	100501	AGM4T 2017	MOTOS 4T	02-02-2023	2023-01315
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS	100401	AGMV2017	LIVIANOS	02-02-2023	2023-01310
OPACIMETRO	TECMMAS	200201	OP1,0	LIVIANOS	02-02-2023	2023-01305

Tabla 4. Equipos para los que se otorga la Certificación .

El término de la presente certificación en materia de revisión gases será de tres (3) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Se advierte al Centro de Diagnóstico Automotor CDA DEL RICAURTE S.A.S., identificado con Nit: 901651753-9., localizado en el predio los Guayabos, vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), en las siguientes coordenadas 5°52'6.91"N - 73°33'56.91"O, que los equipos de la presente certificación corresponden a dos (2) analizadores de gases y un (1) opacímetro autorizados mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

(...)

Ahora, es importante precisar que frente a los equipos correspondientes a los SONOMETROS, al TERMOHIGRÓMETRO y los CAPTADORES, el concepto técnico 20230002CDA, señaló lo siguiente:

(...)

Tabla 5. Equipos periféricos que se encuentran en el CDA DEL RICAURTE S.A.S., que están dentro del trámite de certificado ambiental, pero que no son objeto de certificación.

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718770
SONOMETRO	UNI-T	UT352	C221718775
TERMOHIGRÓMETRO	AZ	AZ8721	9719883



Corpoboyacá

28 JUN 2023 - - # 1 7 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página 9

CAPTADOR	CAPELEC	CAP8533-RS	210578-012/ EU-18753
CAPTADOR	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	210504000496

(...)

Debe tenerse en cuenta, conforme lo establece el concepto técnico pluricitado, que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la Certificación en materia de Revisión de Gases, como los que se precisan en la tabla 5 que antecede. Es de resaltar que según lo establece la Norma, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros); sin embargo, cabe señalar que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.

Así las cosas y con la aclaración que antecede, esta Corporación, encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible otorgar la Certificación en Materia de Revisión de Gases, a la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901651753-9, para la operación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ CDA DEL RICAURTE S.A.S Clase B (Vehículos livianos, motos 4T), localizado en el predio denominado "Los Guayabos", en vereda Papayal en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 20230002CDA del 20 de junio de 2023, informándole al titular que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

La sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901651753-9, deberá dar cumplimiento a las normas ambientales, so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último es de anotar, que el titular del trámite que es objeto de la certificación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad el cual es acogido y forma parte integral de este acto administrativo y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR certificación en materia de revisión de gases, a la sociedad **CDA DEL RICAURTE S.A.S** identificada con Nit. 901.651.753-9, para la operación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ CDA DEL RICAURTE S.A.S Clase B (Vehículos livianos, motos 4T), localizado en el predio denominado "Los Guayabos", en vereda Papayal en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá); conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

421



PARÁGRAFO PRIMERO: Vigencia. El término de duración de la certificación es de **tres (3) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones previamente expuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901.651.753-9, que para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en materia de revisión de gases para el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, deberá adelantar el trámite antes del vencimiento de la presente Certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901651753-9, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de certificación y que se relacionan en la tabla que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO
ANALIZADOR DE GASES 4T	TECMMAS	100501	AGM4T 2017	MOTOS 4T	02-02-2023	2023-01315
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS	100401	AGMV2017	LIVIANOS	02-02-2023	2023-01310
OPACIMETRO	TECMMAS	200201	OP1,0	LIVIANOS	02-02-2023	2023-01305

Tabla 4. Equipos para los que se otorga la Certificación

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir a la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901651753-9, que los equipos de la presente certificación corresponden **solo** a dos (2) analizadores de gases y un (1) opacímetro autorizados mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Conforme lo establece Resolución **0653 del abril 11 de 2006** emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros), sin embargo, y en atención a que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la Certificación en materia de Revisión de Gases, como los que se precisan en la tabla 5 del concepto técnico 20220002CDA del 20 de junio de 2023, la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901651753-9, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. 20230002CDA del 20 de junio de 2023, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

CA



Corpoboyacá

28 JUN 2023 - - n 1 4 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página 11

1. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:

- 1.1. Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 1.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados -FUR-, con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 1.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8, de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
- 1.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008; el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 1.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.
- 1.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de calibración de los equipos

142/



Corpoboyacá

98 JUN 2023 - - 0 1 6 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 12

empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.

- 1.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica.
- 1.8. Adicionalmente, el establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 1.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 1.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- 1.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- 1.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnicomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:
 - Total de revisiones tecnicomecánicas realizadas.
 - Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnicomecánicas y de emisiones contaminantes
 - Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
 - Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901651753-9, que en caso que el Centro de Diagnóstico Automotor CDA DEL

408



Corpoboyacá

28 JUN 2023 - - # 1 4 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página 13

RICAURTE S.A.S., presente cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente Certificación deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 20230002CDA del 20 de junio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente CCDA-00001-23 dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CDA DEL RICAURTE S.A.S identificada con Nit. 901651753-9, a través de su representante legal, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección Predio "Los Guayabos"-Vereda Papayal, en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), Teléfono: 3104478317 y Correo Electrónico: cdadelricaurte@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437, de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente CCDA-00001/23, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

nej



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 JUN 2023 - - 0 1 4 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00001-23



RESOLUCIÓN No. 1403

(28 DE JUNIO DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que el cargo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se encuentra vacante temporalmente en razón a que su titular la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.362.157, mediante Resolución No. 0091 del 25 de enero de 2023, fue encargada del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, tomando posesión el día 08 de febrero de 2023, como consta en el Acta N° 014.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser

ase *df*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1403 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 Página 2 de 4

encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, como así consta en el **170-623 del 07 de marzo de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 07 de marzo de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, tampoco se recibieron postulaciones de los funcionarios que cumplían para ser nombrados en encargo, razón por la cual se continuó el estudio con el empleo inmediatamente inferior.

Que como consta en el memorando 170-724 del 29 de marzo de 2023, fue publicado el estudio de encargo con los funcionarios del empleo inmediatamente inferior; aclarando que en el término señalado en dicho memorando no se recibieron observaciones y /o reclamaciones, tampoco se recibieron postulaciones, razón por la cual se continuó el estudio con el empleo inmediatamente inferior.

Que mediante memorando 170-859 del 24 de abril de 2023, publicado el 25 de abril de 2023, se realizó estudio con el empleo inmediatamente inferior, destacando que dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula N° 1.052.400.576, mediante correo electrónico enviado el día 03 de mayo de 2023, en consecuencia, se procedió de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, actividad 10, que señala " (...) *Nota: Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste. (...)*". *Negrilla fuera de texto original.*

Que, así las cosas, a través de **Resolución No. 0891 del 05 de mayo de 2023**, fue nombrada **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula N° 1.052.400.576, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, en vacancia temporal; sin embargo ue mediante correo electrónico enviado el día 25 de mayo de 2023, manifestó su decisión de no tomar posesión en el encargo, por razones de índole personal; razón por la cual mediante **Resolución No. 1090 del 26 de mayo de 2023**, se deroga dicho nombramiento.

Que conforme lo anterior, mediante memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023, se continuó el estudio de encargo, agotando la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que, así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de

B



Ecosistemas y Gestión Ambiental, cuyo propósito principal, es *Orientar su labor, en el desarrollo de instrumentos y estrategias orientadas a la gestión integral de residuos sólidos ordinados en la jurisdicción, de tal manera que propenda jerárquicamente por la prevención y minimización de la generación en el origen, el aprovechamiento y valorización, el tratamiento y transformación, y la disposición final adecuada de los residuos sólidos ordinarios*, proceso que a la fecha no tiene suficiente personal ante el encargo realizado a su titular la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, mediante Resolución No. 0091 del 25 de enero de 2023.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **JUAN CAMILO MONROY RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.942, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **JUAN CAMILO MONROY RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.942 expedida en Paipa - Boyacá, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.887.848)**, en situación de vacancia temporal, hasta que subsista la situación administrativa del titular, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

abc



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1403 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 Página 4 de 4

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **JUAN CAMILO MONROY RAMIREZ**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HERMAN ESTRE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



RESOLUCIÓN No. 1404

(28 DE JUNIO DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA DEFINITIVA

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 1539 del 17 de agosto de 2022**, CORPOBOYACA, nombró en periodo de prueba en ascenso a la funcionaria **CLAUDIA YESENIA RODRIGUEZ AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.582.305, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, como consecuencia del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que el día 14 de abril de 2023, quedó en firme la calificación del desempeño laboral del periodo de prueba de la funcionaria **CLAUDIA YESENIA RODRIGUEZ AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.582.305, obteniendo un puntaje sobresaliente de 94.45, así las cosas el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, del cual era titular la funcionaria se encuentra en vacancia definitiva.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...",

Q



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1404 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 Página 2 de 4

de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, como así consta en el **170-1110 del 31 de mayo de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 01 de junio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una postulación por parte de la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.590.623, quien posterior a ello desiste de la postulación, en consecuencia, se continuó el estudio con los empleos inmediatamente inferior.

Que mediante memorando 170-1260 del 21 de junio de 2023, publicado en la página web de la entidad el 22 de junio de 2023, se realizó el estudio con los empleos inmediatamente inferior, agotando la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, "(...) *Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)*"

Que, así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, cuyo propósito principal es *Participar en las actividades de formulación, asistencia técnica y procesos de concertación en instrumentos de planificación ambiental regional y local*, ya que no fue posible proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1404 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 Página 3 de 4

nominator de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **ANTONIO DE LA BARRERA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.312.957, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, con situación de vacancia definitiva, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, hasta tanto se realice el concurso respectivo y/o hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles conformada para tal vacante, siempre y cuando se encuentre vigente o la que se conforme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para su provisión definitiva; ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **ANTONIO DE LA BARRERA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.312.957 expedida en Belén - Boyacá, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.604.410)**, en situación de vacancia definitiva, hasta tanto se realice el concurso respectivo y/o hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles conformada para tal vacante, siempre y cuando se encuentre vigente o la que se conforme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para su provisión definitiva

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **ANTONIO DE LA BARRERA CARDENAS**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

①



ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HERMAN ESTEBAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez *ESN*

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz *DJTS* / Ana Isabel Bernal Camargo *AIBC* / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

(**1405**) **28 JUN 2023**

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0202 del 14 de marzo de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores-CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de las señoras NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO, identificada con cedula No. 23.754.767, y SARA VALENTINA ROA DIAZ identificada con cedula No.1000181480 para derivar de la fuente hídrica denominada CAÑO NN, ubicada en la vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), con coordenadas geográficas: Latitud: 5°11',33" Longitud: -73°09'34", para uso RECREATIVO, piscina, en un caudal requerido de 0.12 L.P.S. por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por las señoras NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO, identificada con cedula No. 23.754.767, y SARA VALENTINA ROA DIAZ identificada con cedula No.1000181480.
(...)"*. (Transcripción textual).

Que el contenido del Auto No. 0202 del 14 de marzo de 2023 fue enviado el día 14 de marzo de 2023 a la dirección electrónica correspondiente al correo electrónico, cielo.azulmiraflores@gmail.com, a efectos de notificar electrónicamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2,9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 0036-23 del 22 de marzo de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Miraflores del 22 de marzo al 18 de abril de 2023 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas, se programó visita técnica, para la cual se delegó a la funcionaria Day Carvajal Pérez, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ.

El día 18 de abril de 2023 se realiza vista técnica de concesión de aguas por parte de la Bióloga Nancy Janeth Rincón Vargas y la técnica Day Carvajal Pérez, adscritas a la Oficina Territorial Miraflores, a la fuente hídrica denominada caño "N.N", jurisdicción del municipio de Miraflores, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Mediante comunicado de salida No. 101-6887 de fecha 20 de abril de 2023, se requirió a la señora **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO** con el fin de enviar información aclarando las dimensiones de la piscina.

Mediante radicado de entrada No. 0010853 de fecha 25 de abril de 2023 la señora **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, allega respuesta al comunicado de salida No. 101-6887 de fecha 20 de abril de 2023.

Que, por medio de Concepto Técnico No. CA-220-23 del 27 de abril de 2023, elaborado por la Técnico Grado 12, **DAY CARVAJAL PÉREZ**, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, se realiza pronunciamiento frente a la viabilidad del otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales de Uso Agrícola, cuyo trámite inició por intermedio del Auto No. 0202 del 14 de marzo de 2023.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OH-221-23 del 27 de abril de 2023, elaborado por la Técnico Grado 12, **DAY CARVAJAL PÉREZ**, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, se realiza pronunciamiento frente a la evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica de inspección ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-220-23, del 27 de abril de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico – ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso **RECREATIVO**, a nombre de las señoras **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores y **SARA VALENTINA ROA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.181.480 de Bogotá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N", ubicada en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°11'29,86"N; Longitud: 73° 9'05,82"O, a una altitud de 1648 msnm, en el predio San Antonio, vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal de **0,024 L/s** los cuales serán captados de manera constante o **2.074 Litros diarios**, para la reposición de las pérdidas de agua por el uso de la piscina del establecimiento denominado "CIELO AZUL MIRAFLORES R.D.", el cual se ubica en el predio "San Antonio", identificado con código catastral No 1545500000000011008600000000; así mismo se aprueba un caudal de 0,236 L/s durante un tiempo de 7 días y 13 horas continuas cada cinco años, para cuando se vacíe y llene la piscina, previa información a **CORPOBOYACÁ** de la realización de dicha actividad.

Nota: Cabe indicar que la captación se realizará por toma directa y que el caudal otorgado es única y exclusivamente para la actividad descrita. En caso de evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo mediante el cual se otorgue el permiso de concesión de aguas, se dará lugar al inicio del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009.

6.2. Teniendo en cuenta que el caudal autorizado es pequeño, el usuario deberá implementar un sistema de almacenamiento que tenga capacidad para almacenar los 2.074 litros por día para beneficio del predio denominado San Antonio y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.

28 JUN 2023

Continuación Resolución No. 1.406

Página 3

6.3. El término de la concesión de aguas es de diez (10) años; contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.4. Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.5. En un término no superior a tres (03) meses, se deberá presentar a CORPOBOYACÁ el diseño del sitio (lecho de secado), ubicación y procedimiento para el manejo que se pretende realizar con el material sedimentado proveniente de las aguas residuales.

6.6. Cada vez que se haga la disposición final de las aguas residuales, se deberá informar a CORPOBOYACÁ, allegando un certificado de la realización de dicha actividad; así mismo, se deberá allegar la documentación de la empresa que actúe como gestor externo, donde se certifique que cuenta con los permisos correspondientes.

6.7. Teniendo en cuenta que los escenarios climáticos han variado considerablemente y que las condiciones meteorológicas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a las señoras NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO y SARA VALENTINA ROA DIAZ, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.9. Las titulares del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar CIENTO SETENTA Y OCHO (178) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Las titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

1405

28 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

6.10. Las titulares en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deben presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), ya que se considera que desde el punto de vista técnico ambiental el documento presentado NO contiene la información suficiente para ser aprobado, para lo que deben tener en cuenta la fase diagnóstica, prospectiva, análisis de alternativas propuestas y dar cumplimiento a la Ley 373 y sus normas reglamentarias, todo esto de acuerdo a las observaciones realizadas en el concepto técnico OH-221-23.

6.11. Las titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.12. Las usuarias estarán obligadas al pago de la tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-221-23 del 27 de abril de 2023 el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1405

28 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

El documento PUEAA presentado por las señoras NUBIA ESPERANZA DÍAZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores y SARA VALENTINA ROA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.181.480 de Bogotá D.C., para el establecimiento recreativo Cielo Azul Miraflores R.D, presentado en el expediente OOCA-00017-23, NO reúne los componentes requeridos por la Ley 373 de 1997, por tal motivo se hace necesario la ejecución de algunos ajustes del documento en mención.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado mediante el radicado No. 0003307 del 13 de febrero de 2023, el cual hace parte del expediente OOCA-00017-23, cuyos titulares son las señoras NUBIA ESPERANZA DÍAZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores y SARA VALENTINA ROA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.181.480 de Bogotá D.C., con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que, desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2. En un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las señoras NUBIA ESPERANZA DÍAZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores y SARA VALENTINA ROA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.181.480 de Bogotá D.C., deberán allegar a CORPOBOYACÁ el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la presente evaluación, las cuales se encuentran descritas en el componente de observaciones.

6.3. Es preciso indicar que, de no allegar las correcciones del PUEAA en los términos establecidos, se adelantará el respectivo proceso sancionatorio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

(...)⁹. (Transcripción textual).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*

h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas, privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; p) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974".*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

14 05 28 JUN 2023

Continuación Resolución No. _____, Página 11

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-220-23 del 27 de abril de 2023, desde el punto de vista Técnico – Ambiental se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso **RECREATIVO**, a nombre de las señoras **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores y **SARA VALENTINA ROA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.181.480 de Bogotá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N", ubicada en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°11'29,86"N; Longitud: 73° 9'05,82"O, a una altitud de 1648 msnm, en el predio San Antonio, vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal de **0,024 L/s** los cuales serán captados de manera constante o **2.074 Litros diarios**, para la reposición de las pérdidas de agua por el uso de la piscina del establecimiento denominado "CIELO AZUL MIRAFLORES R.D.", el cual se ubica en el predio "San Antonio", identificado con código catastral No 1545500000000011008600000000; así mismo se aprueba un caudal de 0,236

1405

28 JUN 2023

Continuación Resolución N° 1405 de 2023, Página 13

L/s durante un tiempo de 7 días y 13 horas continuas cada cinco años, para cuando se vacíe y llene la piscina, previa información a CORPOBOYACÁ de la realización de dicha actividad.

De acuerdo con la evaluación técnica realizada al documento PUEAA presentado por la señora NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores, en calidad de titular de la concesión, mediante el radicado No. 0003307 del 13 de febrero de 2023, el cual hace parte del expediente OOCA-00017-23. Con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que, desde el punto de vista técnico ambiental, el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado, en virtud de lo anterior el titular en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de las señoras NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores y SARA VALENTINA ROA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.181.480 de Bogotá, para uso **RECREATIVO**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N", ubicada en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°11'29,86"N; Longitud: 73°9'05,82"O, a una altitud de 1648 msnm, en el predio San Antonio, vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal de **0,024 L/s** los cuales serán captados de manera constante o **2.074 Litros diarios**, para la reposición de las pérdidas de agua por el uso de la piscina del establecimiento denominado "CIELO AZUL MIRAFLORES R.D.", el cual se ubica en el predio "San Antonio", identificado con código catastral No 15455000000000110086000000000; así mismo se aprueba un caudal de 0,236 L/s durante un tiempo de 7 días y 13 horas continuas cada cinco años, para cuando se vacíe y llene la piscina, previa información a CORPOBOYACÁ de la realización de dicha actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **RECREATIVA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cabe resaltar que el caudal otorgado es única y exclusivamente para la actividad descrita. En caso de evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo mediante el cual se otorgue el permiso de concesión de aguas, se dará lugar al inicio del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La captación se realizará por toma directa de la fuente hídrica, el usuario concesionado deberá implementar un sistema de almacenamiento que tenga

capacidad para almacenar los 2.074 litros por día para beneficio del predio denominado San Antonio y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.

ARTÍCULO TERCERO: En un término no superior a 3 (tres) meses, el usuario concesionario deberá presentar a CORPOBOYACÁ el diseño del sitio (lecho de secado), ubicación y procedimiento para el manejo que se pretende realizar con el material sedimentado proveniente de las aguas residuales.

ARTÍCULO CUARTO: Cada vez que se haga la disposición final de las aguas residuales, el usuario concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ, allegando un certificado de la realización de dicha actividad; así mismo, se deberá allegar la documentación de la empresa que actúe como gestor externo, donde se certifique que cuenta con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los titulares, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Las titulares del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar CIENTO SETENTA Y OCHO (178) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

28 JUN 2023

Continuación Resolución No. 1405

Página 15

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyector que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO NOVENO: De acuerdo a la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado en marco del trámite de concesión de aguas, se logra establecer que de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental que el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado. Por lo anterior, el concesionario, deberá allegar a CORPOBOYACÁ en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento PUEAA corregido y actualizado en medio **físico y magnético**, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para el sector Recreativo. En los ajustes del mencionado documento deberá tenerse en cuenta lo consignado en el concepto técnico **OH-221-23**.

PARÁGRAFO: Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

ARTICULO DÉCIMO: Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: las titulares están obligadas al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, las titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

28 JUN 2023

Continuación Resolución No. 1405 _____ Página 16

PARÁGRAFO 1. En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO 2. En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizara la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La parte concesionada no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra

1405

28 JUN 2023

Continuación Resolución No

Página 17

la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, junto con los conceptos técnicos CA-220-23 del 27 de abril de 2023 y el concepto OH-221-23 del 27 de abril de 2023 a las señoras **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.767 de Miraflores y **SARA VALENTINA ROA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.181.480 de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la vereda Guamal, municipio de Miraflores, al correo electrónico cielo.azulmiraflores@gmail.com, al celular 3118489109. De conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, Oficina Territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores - CORPOBOYACA
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00017-23.

RESOLUCIÓN 1411
(29 JUN 2017)

Por medio del cual se decide un recurso de reposición y se toman otras disposiciones

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3064 de fecha 10 de septiembre de 2015, CORPOBOYACA, impone a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación del yacimiento de carbón localizado en la vereda Coscativa, en jurisdicción del municipio de Socotá, amparado por el contrato de concesión minera N° BAK-161.

Que la Resolución No. 3064, fue notificada personalmente al señor CRISTIAN RODRIGUEZ, el día 23 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 3065 de fecha 10 de septiembre de 2015, CORPOBOYACA ordena la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7.

Que la Resolución No. 3065, fue notificada personalmente al señor CRISTIAN RODRIGUEZ, el día 23 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 0145 del 22 de enero de 2016, CORPOBOYACA resuelve levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3064 del 10 de septiembre de 2015.

Que la Resolución No. 0145, fue notificada por conducta concluyente a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, el día 25 de enero de 2016.

Que mediante Resolución No. 2608 del 12 de julio 2017, CORPOBOYACA formula cargos en contra de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, consistentes en:

CAGO PRIMERO: *Por el incumplimiento a las fichas de manejo ambiental que forma parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de Resolución No. 0492 del 28 de abril de 2006, denominadas: Contratación de mano de obra local, contratación de personal, manejo de ruidos, manejo de gases, y materiales particulado, manejo de grasas y aceites, manejo de impacto visual, manejos de aguas de mina y escorrentía, manejo de residuos sólidos domésticos, manejo y disposición de estériles, almacenamiento y transporte de carbón.*

CARGO SEGUNDO: *Por el incumplimiento a lo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), al generar vertimientos en el desarrollo de las actividades mineras realizadas dentro del área del contrato de concesión BAK-161, localizada en la vereda Cocativa del municipio de Socotá, sin haber obtenido el correspondiente permiso.*

Que la Resolución No. 2608, fue notificada personalmente al señor JUAN EDUARDO MONTOYA, el día 04 de septiembre de 2017.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1417 - 799 JUN 2023 Página 2

Que mediante Auto No. 0872 de fecha 12 de julio de 2017, CORPOBOYACA dispone tener al señor Juan Eduardo Montoya Goyeneche, como tercero interviniente en el proceso sancionatorio dentro del expediente OOCQ-00300/15.

Que al Auto No. 0872, fue notificada personalmente al señor JUAN EDUARDO MONTOYA, el día 04 de septiembre de 2017.

Que mediante radicado No. 015327 del 26 de septiembre de 2017, el señor Cristian Rodríguez Martínez, Representante Legal de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, presenta descargos a la Resolución 2608 de fecha 12 de julio de 2017.

Que mediante Auto No. 1406 del 31 de octubre de 2017, CORPOBOYACA abre a pruebas el trámite sancionatorio ambiental en contra de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Que el Auto No. 1406, fue notificado por conducta concluyente a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, el día 12 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución No. 0970 del 01 de julio del 2020, CORPOBOYACÁ decidió un trámite administrativo ambiental sancionatorio en contra de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, declarándola responsable del segundo cargo formulado mediante de la Resolución No. 2608 del 12 de julio de 2017, consistentes en:

"Por el incumplimiento a lo consagrado en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015), al generar vertimientos en el desarrollo de las actividades mineras realizadas dentro del área del contrato de concesión bak-161, localizada en la vereda cocativa del municipio de socotá, sin haber obtenido el correspondiente permiso".

Como consecuencia de lo anterior, impone **sanción principal multa** a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 215.427.481).

Que la Resolución No. 0970, fue notificada mediante aviso No. 0478, el cual fue entregado a la empresa el día 26 de octubre del 2021, como consta en el folio 380 del expediente.

Que la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, mediante correo electrónico email: susanacamacho1981@gmail.com, interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 0970 del 01 de julio del 2020, el día 10 de noviembre del 2021, el cual es radicado con el No. 027924 del 11 de noviembre del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, expone como argumento lo siguiente:

El cargo primero formulado mediante Resolución No. 2608 del 12 de julio del 2017, CORPOBOYACÁ exoneró a la empresa investigada.

MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, manifiesta, que en escrito de descargos presentaron todos los documentos que acreditan el cumplimiento de las fichas del plan de manejo ambiental aprobado para el proyecto BAK-161, licencia ambiental No. 492 del 28 de

abril del 2006, a través de la cual se habilita el desarrollo de la actividad minera, licencia ambiental que ampara todo el polígono minero y lleva implícito los permisos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto.

Frente al segundo cargo formulado mediante Resolución No. 2608 del 12 de julio del 2017, la empresa investigada manifiesta, que, en el ajuste al plan de manejo ambiental del año 2011, la empresa no solicitó ningún permiso para el uso de recursos naturales, ya que todos los necesarios para la ejecución del proyecto fueron dimensionados en el estudio de impacto ambiental y evaluados en el concepto técnico en mención.

La licencia ambiental lleva implícito el aprovechamiento de los recursos naturales dimensionados y evaluados dentro del trámite de licenciamiento ambiental; por tanto, en la actividad de explotación minera se han venido aprovechando los recursos hídricos y aire, previa implementación de las medidas de manejo que fueron propuestas y aprobadas en su oportunidad.

No obstante, en el proceso sancionatorio que dio lugar a la resolución que se recurre, hay desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable al exigir el permiso de vertimientos, que se incorpora en la solicitud de ajuste al plan de manejo ambiental Decreto 3930 del 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015.

Dadas las erróneas apreciaciones la Autoridad Ambiental, requirió a mi poderdante a tramitar los permisos ambientales vertimientos.

Es así, no existe mérito para endilgar responsabilidad por la presunta ausencia del permiso de vertimientos, así mismo que la empresa allegó la solicitud del permiso de vertimientos a la Corporación mediante radicado No. 10669 del 06 de agosto del 2015, con el fin de atender el requerimiento emitido en el concepto técnico LA-107 del 18 de agosto del 2015, es decir antes de la emisión del Auto No. 3065 del 2015 a través del cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Frente a la tasación de la multa, la recurrente manifiesta, que el salario mínimo legal vigente que debe aplicarse es el del año 2015, dado que corresponde a la fecha en que presuntamente se causó la afectación ambiental.

Que el atributo de intensidad, no puede ser 8, ya que como se ha argumentado la empresa ha tratado las aguas residuales en los términos de la licencia ambiental, siendo exigencia del permiso de vertimientos una afectación posterior de la autoridad ambiental.

La probabilidad de ocurrencia debe calificarse como muy bajo, en tanto que fue Corpoboyacá que mediante Resolución No. 145 de 2018 levanto la medida preventiva, en consecuencia, los vertimientos contaron con su plena aprobación, por lo anterior, el valor de la multa correspondería a VENTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 28.428.722.00).

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece los recursos contra los actos administrativos que, por regla general, proceden contra los actos definitivos, los siguientes:

"(...)

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1417 - 29 JUN 2023 Página 4

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
(...)"

Que el artículo 75 ibidem señala sobre la improcedencia de los recursos los cuales no se podrán interponer contra actos de carácter general, los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Finalmente, los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Finalmente, sobre los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por otra parte, que el artículo 77 de la norma en comento señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, estableciéndose los siguientes: "*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos*". Aunado a lo anterior, los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Finalmente señala el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que procederá el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la anterior codificación mencionada, en ese sentido, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, mediante Radicado No. 027924 del 11 noviembre del 2021, en primera medida se logra establecer que la decisión adoptada por medio de la Resolución No. 970 del 01 de julio del 2020, es susceptible del recurso de reposición. Ahora bien, es pertinente estudiar su oportunidad y presentación de la impugnación referida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto consagra:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

La Resolución No. 970 del 01 de julio del 2020, fue notificada a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, mediante aviso No. 0478, el cual fue entregado el día 26 octubre del 2021 por la empresa de mensajería Servientrega, como consecuencia mediante Radicado No. 027924 del 11 noviembre del 2021, la empresa, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución de decisión en mención. Por lo anterior, se entiende que el recurso de reposición fue presentado dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del acto administrativo, término legal señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición fue presentado con las exigencias de los requisitos mínimos que se encuentran consagrados taxativamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es decir: (i) se interpuso dentro del plazo legal, por la interesada o su representante o apoderado debidamente constituido, como se enunció en el párrafo precedente; (ii) la recurrente sustentó las razones de inconformismo frente a la Resolución No. 1516 del 03 de septiembre del 2020, con expresión concreta de los motivos; e (iii) indicó el nombre y la dirección del recurrente.

Revisado el documento que contiene el recurso de reposición radicado No. 027924 del 11 noviembre del 2021, encontramos lo siguiente:

Frente al primer cargo formulado mediante Resolución No. 2608 del 12 de julio del 2017, CORPOBOYACÁ exoneró mediante Resolución No. 970 del 01 de julio del 2020, a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación considera que no es pertinente realizar un pronunciamiento a lo planteado por la recurrente.

Es pertinente manifestar, que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de economía, en donde las autoridades deben proceder con austeridad y eficacia y optimizar el uso del tiempo y de los recursos; principio de eficacia, en donde las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

Frente al segundo cargo formulado mediante Resolución No. 2608 del 12 de julio del 2017, la recurrente manifiesta: *la empresa no solicitó ningún permiso para el uso de recursos naturales, ya que todos los necesarios para la ejecución del proyecto fueron dimensionados en el estudio de impacto ambiental y evaluados en el concepto técnico en mención. La licencia ambiental lleva implícito el aprovechamiento de los recursos naturales dimensionados y evaluados dentro del trámite de licenciamiento ambiental.*

El análisis jurídico a resolver es si la licencia ambiental otorgada por la Corporación, lleva implícito el permiso de vertimientos, tal como lo argumenta la empresa recurrente, se debe plantear el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1417 - 129 JUN 2023 Página 6

DETERMINAR SI LA EMPRESA MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, IDENTIFICADA CON NIT. No. 800140716-7, REQUIERE PERMISO DE VERTIMIENTOS, TENIENDO EN CUENTA QUE CORPOBOYACA OTORGO LICENCIA AMBIENTAL MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0492 DEL 28 DE ABRIL DEL 2006 Y SI EL PERMISO AMBIENTAL SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN DICHO INSTRUMENTO AMBIENTAL.

Como se ha señalado anteriormente, la licencia ambiental tiene como propósito darle viabilidad ambiental a proyectos, obras o actividades que, por definición, generan impactos considerables en el ambiente. En adición este instrumento incluye además los permisos y demás autorizaciones requeridas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.).

En términos sencillos y prácticos debe entenderse que mediante la licencia ambiental única los permisos ambientales se incorporan en la licencia, es decir se tramitan en forma conjunta con ésta, permitiendo que se logre concentrar los esfuerzos en un solo trámite y ante una única autoridad ambiental. Se aclara que, dentro de los llamados permisos y autorizaciones ambientales integradas en la licencia ambiental, no se incluyen los relacionados con sustracciones de reservas forestales y levantamientos de veda.

Lo anterior se traduce beneficios para el peticionario en la medida en que los tiempos para que logre viabilizar la posibilidad de ejecución de su proyecto, obra o actividad se verán considerablemente reducidos, pues no tendrá que impulsar varios trámites a la vez sino uno solo general.

Mediante esta figura y en el caso de que la Licencia ya haya sido otorgada previamente, es decir con anterioridad a la solicitud de los permisos ambientales, se deberá solicitar a la entidad competente la modificación de la licencia ambiental, caso para el cual se deberán llenar los requisitos del artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental deberá ser modificada cuando se verifique de manera general, alguno de los siguientes supuestos de hecho: 1. Cuando con ocasión de la modificación del proyecto, obra o actividad, se generen impactos ambientales adicionales a los que se identificaron inicialmente en la licencia. 2. Cuando se afecten y/o aprovechen recursos naturales adicionales que no fueron contemplados de manera inicial. 3. Cuando en desarrollo del proyecto, obra o actividad se varíen las condiciones de uso o afectación del recurso natural. 4. Cuando se reduzca o amplíe el área licenciada.

De lo anterior se colige que será obligación del beneficiario del instrumento de manejo y control ambiental solicitar la modificación del mismo, cuando la actividad que se desarrolla implique impactos adicionales a los que de manera inicial fueron identificados.

En el presente caso, evidenciamos que en el año 2015, funcionarios de la Corporación realizaron visita de seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0492 del 28 de abril del 2006, dentro del expediente OOLA-00096-98, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. LA-0107-15 del 18 de agosto del 2015, en donde hace requerimientos a la titular, entre otros como el de presentar la modificación de la Licencia Ambiental en donde se haga inclusión del permiso de vertimientos, concepto técnico que fue acogido en la Resolución No. 3064 del 10 de septiembre del 2015.

Si el proyecto minero afecta recursos naturales que no fueron contemplados en el plan de manejo ambiental aprobado, el titular, deberá solicitar la modificación del instrumento ambiental.

La Autoridad Ambiental en el año 2015 vía seguimiento y control al instrumento ambiental solicitó a la empresa investigada, la modificación del instrumento ambiental, con el fin de que



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1419 29 JUN 2023 Página 7

incluyeran el correspondiente permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que no está claramente identificado en el respectivo estudio de impacto ambiental aprobado.

La empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, hizo caso omiso a dicho requerimiento, razón por la cual la Entidad inicia el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del presente sancionatorio, se realiza visita técnica dentro del periodo probatorio el día 06 de enero del 2018 y se emite el concepto técnico No. SCQ-0010-18 del 10 de abril del 2018, donde se evidencia claramente que la empresa investigada requiere permiso de vertimientos, y revisado los sistemas de información de la Corporación GEOAMBIENTAL, la empresa no tiene permiso ambiental aprobado.

El permiso de vertimientos se entiende como aquel instrumento de manejo y control ambiental que tiene como objetivo principal la protección y conservación del recurso hídrico y del suelo (asociado a un acuífero).

Así las cosas, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece de manera expresa que *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marina o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

La Corporación no comparte la apreciación de la recurrente en el sentido de que no requería de permiso de vertimientos ya que la Licencia Ambiental llevaba implícito dicho permiso ambiental, ya que se evidenció vía seguimiento que la investigada requiere de dicho permiso ambiental, razón por la cual fue requerido.

La empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, manifiesta en relación a la tasación de la multa lo siguiente, *que el salario mínimo legal vigente que debe aplicarse es el del año 2015, dado que corresponde a la fecha en que presuntamente se causó la afectación ambiental.*

Que el atributo de intensidad, no puede ser 8, ya que como se ha argumentado la empresa ha tratado las aguas residuales en los términos de la licencia ambiental, siendo exigencia del permiso de vertimientos una afectación posterior de la autoridad ambiental.

La probabilidad de ocurrencia debe calificarse como muy bajo, en tanto que fue Corpoboyacá que mediante Resolución No. 145 de 2018 levanto la medida preventiva, en consecuencia, los vertimientos contaron con su plena aprobación, por lo anterior, el valor de la multa correspondería a VENTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 28.428.722.00).

La Corporación emite el Auto No. 0397 del 09 de mayo del 2022, donde admite un recurso de reposición y remite el presente expediente al grupo de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que se pronuncie respecto del argumento expuesto en la sustentación del recurso, para lo cual emite el concepto técnico No. INFDOC-0064-23 del 16 de febrero del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

1. PRETENCIONES PRESENTADAS EN EL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición presentado se solicita como pretensiones las siguientes:

"(...) PRINCIPAL: Solicito amablemente se revoque en su integralidad los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la Resolución 970 del 20 de julio de 2020, por las razones expuestas.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1411 del 29 JUN 2023 Página 8

SUBSIDIARIA: En el evento que no sean acogidos los planteamientos frente a la revocatoria integral, solicito se reajuste la multa a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS. (28.428.722,00), conforme a lo expuesto. (...)"

2. ANÁLISIS DE LO EXPUESTO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA.

La empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, en su escrito de reposición frente a la tasación de la multa expone lo siguiente:

"(...) En el evento que su despacho, decida confirmar su decisión muy a pesar de los argumentos expuestos, solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos que consideramos, están erróneamente valorados con respecto a los criterios para tasar la multa. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.

De lo anterior, a continuación, se presenta cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente respecto a los criterios para la tasación de la multa y seguidamente las consideraciones de la Corporación según corresponda.

4.1. La empresa en su escrito de recurso de reposición objeta en lo referente al criterio de "Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)" el SMMLV utilizado para el cálculo de la monetización del riesgo (r), exponiendo lo siguiente:

"(...) 1. El salario mínimo legal vigente que debe aplicarse es el del año 2015, dado que corresponde a la fecha en que presuntamente se causó la afectación ambiental. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto

Pronunciamiento CORPOBOYACÁ

Frente a lo expuesto por la empresa es de indicar que en lo referente al SMMLV utilizado en las sanciones pecuniarias la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-820 de 2005 se pronunció expresando lo siguiente:

"(...) No se desconoce el principio de legalidad de la pena, ni mucho menos se está frente a la violación del principio de favorabilidad penal como tampoco de los tratados internacionales que contienen estos principios y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que la multa establecida que se impondrá en el momento de la sentencia condenatoria, como toda sanción pecuniaria en sus elementos esenciales se encuentran determinados en una ley previa por lo que la persona sabe con antelación a la comisión de la conducta punible a qué atenerse, y que al tratarse de concretar sumas de dineros éstas deben actualizarse con el tiempo, con lo cual, el legislador ha encontrado una fórmula, en el contexto del Código Penal, de mantener la pena de multa actualizada, que atiende a los salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.

La citada sentencia establece que la fijación de las sanciones en salarios mínimos que varían en el tiempo no viola los principios de tipicidad ni legalidad en el ámbito penal, mucho menos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, que aplica los principios del debido proceso de forma más flexible que en el ámbito penal. Esto fue reafirmado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2019, en la cual expone lo siguiente:

"(...) 5.2. No obstante lo anterior, como ya se explicó en esta providencia, la jurisprudencia, la tesis sostenida en la Sentencia C-475 de 2004 fue tácitamente rechazada por la Corte en jurisprudencia prácticamente coetánea a la anterior (ver supra 2.8). En efecto, la Sala reitera que mediante la Sentencia C-820 de 2005, esta Corporación sin llegar siquiera a analizar que la Sentencia C-475 de 2004 pudiera implicar la existencia de una eventual cosa juzgada constitucional material, llegó a una conclusión diametralmente opuesta a la sostenida en la sentencia recién citada.

(...)

6.2.7. Podría argumentarse en todo caso que, por su naturaleza anualmente variable, el salario mínimo mensual legal no permite establecer el monto exacto de la pena en momento previo a la comisión de la conducta sancionable. Tal pensamiento, no obstante, deja de lado que el monto de la pena no se determina en montos nominales sino en montos reales, para los cuales el legislador ha acudido a dicho factor como método de indexación. Este método de indexación ya ha sido avalado en su constitucionalidad por la Corte. Por ejemplo, en Sentencia C-070 de 1996 esta Corporación manifestó que "(el fenómeno de desactualización de las cuantías en pesos, adoptadas como parámetro para regular la agravación de las penas, ha venido siendo contrarrestado, y sus efectos distorsionadores corregidos por el Legislador mediante el establecimiento de cuantías fijadas en salarios mínimos, ajustando automáticamente el valor de los bienes en la economía. La demora en la actualización de las normas penales no puede tener como efecto la restricción de otros bienes jurídicos (...))". Ese mismo año y en el mismo sentido, mediante Sentencia C-280 de 1996 la Corte indicó que "(l)la Corte considera que tampoco hay violación de la tipicidad de la sanción pues la multa hace referencia a un monto de salarios diarios devengados al momento de la sanción, lo cual es determinable con precisión, y la indexación es un proceso técnico exacto que se efectúa con base en la evolución de los índices oficiales del nivel de precios". Posteriormente, mediante Sentencia C-533 de 2001, la Corte señaló que "No es el objeto de esta sentencia, entrar a revisar la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, pero sí es preciso destacar que el numeral 3º señala al juez penal los criterios de valoración que debe aplicar para determinar el monto de la multa en un caso particular y concreto, sin que esta exceda del límite máximo de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Situación acorde con el desarrollo del principio

de legalidad de la pena, previsto en el artículo 29 de la Constitución". Luego, mediante Sentencia C-820 de 2005 ya citada en esta providencia, la Corte sostuvo:

"(...) no se desconoce el principio de legalidad de la pena -artículo 29 de la Constitución y convenios internacionales reseñados- cuando la pena de multa se encuentra previamente determinada de manera cierta, previa y escrita en la ley, en cuanto a su cuantía, como cuando se ha indicado por la norma un número preciso de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria, como elementos del tipo penal sancionatorio.

(...)

6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (...) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) Negrita y subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo citado, es claro que la Corte Constitucional ha encontrado que la fijación de multas en Salarios Mínimos que varían en el tiempo no viola los principios de tipicidad ni legalidad, siendo este un medio de indexación que determina la sanción en términos reales y no meramente nominales.

Asimismo, es de aclarar que la tasación de la sanción de multa se desarrolla conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), así como lo dispuesto en el la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), tasación que se realiza en la fase indicada del procedimiento ambiental sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la "determinación de la responsabilidad y sanción", fase posterior a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, por lo tanto, el desarrollo de los criterios técnicos para la tasación se realiza en la fase determinada por el procedimiento sancionatorio, efectuando para tal fin el informe técnico que fundamenta el acto administrativo que impone la sanción, en el que se evalúa y desarrolla el criterio de "Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)", conforme las ecuaciones establecidas para tal fin en la Resolución 2086 de 2010, correspondientes a; afectación "i = (22.06 * SMMLV) x I" y riesgo "R = (11.03 x SMMLV) x r", ecuaciones donde el "SMMLV" incumbe al salario mínimo mensual legal "vigente", en tal sentido, se toma el salario mínimo mensual legal vigente del momento correspondiente en el que se efectúa la tasación de la sanción de multa.

Conforme con lo anterior, no se le asiste lo recurrido por la empresa en lo referente a la aplicación del SMMLV del año 2015, en tal sentido, se reitera el SMMLV utilizado para la monetización del riesgo desarrollado en el criterio "Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)" en el Informe de criterios No. KT- 020/18 del 24 de julio de 2018, que fundamenta la Resolución No. 970 del 1 de julio de 2020.

4.2. La empresa en su escrito de recurso de reposición objeta en lo referente al criterio de "Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)" la calificación dada al atributo de "Intensidad (IN)", exponiendo lo siguiente:

"(...) 2. El atributo de intensidad (magnitud potencial de la afectación) no puede ser 8, ya que como se ha argumentado mi poderdante ha tratado las aguas residuales en los términos de la licencia ambiental, siendo la exigencia del permiso de vertimiento una actuación posterior de la autoridad ambiental. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto

Pronunciamiento CORPOBOYACÁ

De lo expuesto anteriormente como primera medida es de aclarar que, el atributo de "Intensidad (IN)" conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, es decir, determina que tan incidente es la afectación o el riesgo que se generó por la acción realizada, que en relación con el cargo segundo corresponde a la generación de vertimientos en desarrollo de la actividad minera realizadas dentro del área del contrato de concesión BAK-161, en la vereda Coscativá del municipio de Socotá, sin contar con el correspondiente permiso ambiental.

Conforme con lo anterior, para el presente caso es de indicar que, la evaluación realizada en el Informe de criterios No. KT-020/18 del 24 de julio de 2018 en lo referente al criterio de "Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)" para



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1411 **129 JUN 2023** Página 10

el hecho infractor contenido en el cargo segundo, se realizó vía "Riesgo", esto teniendo en cuenta que en la visita técnica efectuada el 5 de mayo de 2015, de la que se generó el concepto técnico LA-0107R5 del 18 de agosto de 2015, se identificó que la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, en desarrollo de su actividad minera estaba generando vertimientos de aguas residuales mineras a la fuente hídrica "Quebrada Cascaliya" sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, concepto técnico en el que se expone lo siguiente:

(...)

• Aguas Residuales Mineras.

Las aguas residuales mineras son conducidas por un canal abierto revestido en concreto hasta el tren de tratamiento implementado el cual consta de dos tanques sedimentadores en serie conectados entre sí por escalinatas, luego el paso por este tren se hace un vertimiento directo del agua tratada a la fuente denominada "Quebrada Cascaliya" en las coordenadas Longitud 72°38' 44.38", y Latitud 6° 1' 25.5". El vertimiento en el momento de la visita denotaba una coloración naranja característica de la presencia de mineral de Hierro en el mismo, aun así se desconocen las concentraciones del mismo en la descarga ya que en los análisis de calidad físico química realizados por la empresa solo incluyen una caracterización básica la cual no incluye la medición de este parámetro.

Es importante realizar que las estructuras que componen el tren de tratamiento descrito, en el momento de la visita evidenciaban colmatación total por lodos ocasionada por la falta de acciones de mantenimiento y limpieza. (...) Negrita y subrayado fuera de texto.

Como se evidenció en la visita técnica, las aguas residuales de la explotación minera se estaban vertiendo a una fuente hídrica, de lo cual, es de precisar que si bien se observó un sistema u operación de tratamiento, no es posible determinar su eficacia ni la calidad del vertimiento realizado, esto teniendo presente que el vertimiento no cuenta con permiso ambiental otorgado por la Corporación, además, es de resaltar que en la citada visita técnica se evidenció que las estructuras que componen la operación del tratamiento de las aguas residuales se encontraban colmatadas por lodos, no siendo posible establecer o asegurar la eficacia del tratamiento de las aguas residuales mineras, ni que el vertimiento realizado a la fuente hídrica "Quebrada Cascaliya" no se encontrara impactando este recurso natural.

Si bien, dentro de la documentación obrante en el expediente no se cuenta con información que permita establecer el periodo de tiempo en el cual se generó el vertimiento de aguas residuales mineras a la fuente hídrica, tal y como se expuso en el Informe de criterios No. KT- 020/18 del 24 de julio de 2018, no se puede desconocer las características generales de los vertimientos de aguas residuales de estas actividades mineras, ya que este tipo de vertimientos generan en el recurso hídrico receptor aumento del pH por el contacto con sustancias químicas que se encuentran presentes en los minerales, que en el caso de la minería de carbón se encuentran elementos como cobre, cobalto, manganeso, cromo, níquel y plomo, los cuales producen un drenaje ácido que al ponerse en contacto con los cuerpos hídricos modifican su pH, acidificando el agua, asimismo, estos elementos al ingresar a las fuentes hídricas por corriente son arrastrados generando una dispersión de estos, alterando los cuerpos hídricos receptores por variación en la tasa de erosión, sedimentación y el aumento de la carga en suspensión, generando cambios en la dinámica fluvial¹.

De acuerdo con lo expuesto, los vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad minera de carbón a fuentes hídricas naturales, generan impactos relevantes y significativos en este bien de protección, que si bien, para el presente caso no se cuenta con material probatorio que soporte las características físico químicas del vertimiento evidenciado, ni el periodo de tiempo en el que se realizó efectivamente, teniendo presente que el vertimiento realizado no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental, y en tal sentido no fue objeto de evaluación, ni de establecimiento de medidas de manejo encaminadas a la protección del recurso hídrico receptor, no se puede desconocer que es un hecho que genera alto riesgo para el recurso natural hídrico, más específicamente la fuente hídrica "Quebrada Cascaliya", por lo cual, para el atributo de "Intensidad (IN)" se considera que la incidencia de la acción sobre el bien de protección, efectivamente corresponde a un riesgo al bien de protección hídrico con incidencia alta, comprendido en el rango entre 67% y 99%, con valoración de 8.

Aunado a lo anterior, es de indicar que el escrito de recurso de reposición en lo referente a su consideración de la calificación del atributo de "Intensidad (IN)", no presenta ninguna justificación y/o argumentación técnica, ni material probatorio que soporte su objeción.

Conforme con lo expuesto, no se le asiste lo recurrido por el infractor, en tal sentido, se reitera la calificación dada al atributo de "Intensidad (IN)" en el Informe de criterios No. KT- 020/18 del 24 de julio de 2018, que fundamentó la Resolución No. 970 del 1 de julio de 2020.

4.3. La empresa en su escrito de recurso de reposición objeta en lo referente al criterio de "Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)" la calificación dada a la variable "Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)", exponiendo lo siguiente:

(...) 3. La probabilidad de ocurrencia debe calificarse como muy bajo, en tanto fue la misma autoridad quien mediante Resolución 145 de 2018 levantó la medida preventiva impuesta mediante Acto Administrativo 3064 de 2015; en consecuencia, se puede afirmar que los vertimientos realizados contaron con su plena aprobación. (...) Negrita y subrayado fuera de texto

Pronunciamento CORPOBOYACÁ

¹ Leguizamo Castellanos, A. T., & Ruiz Rodríguez, J. S. (2019). IMPACTOS AMBIENTALES DE LA MINERÍA DE CARBÓN SOBRE EL RECURSO HÍDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. *Boletín Semillas Ambientales*, 13(2), 24-35

De lo expuesto por el recurrente, como primera medida es de aclarar que, si bien la Corporación mediante la Resolución No. 0145 del 22 de enero de 2016 levanto parcialmente la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 3064 del 10 de septiembre de 2015, esto no corresponde ni significa una aprobación de los vertimientos de aguas residuales mineras realizados e identificados en la visita técnica realizada el 5 de mayo de 2015, de la que se generó el concepto técnico LA-0107R5 del 18 de agosto de 2015, ya que dichos vertimientos se efectuaron sin contar con el respectivo permiso ambiental, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015).

Ahora bien, en lo referente a la variable "Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)", es de indicar que esta únicamente se evalúa en los casos en los que se determine "Riesgo", de lo cual, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental -Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), establece que para su determinación se debe evaluar la posibilidad de que esta ocurra, es decir, que tan posible es que ese riesgo generado al bien de protección llegue a materializarse efectivamente en una afectación.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico LA-0107R5 del 18 de agosto de 2015, donde se evidenció la generación de vertimientos de aguas residuales mineras a la fuente hídrica "Quebrada Cascaliya" sin contar con el respectivo permiso ambiental, donde si bien, se contaba con unas estructuras de tratamiento, estas se evidenciaron rebosadas por falta de mantenimiento, de lo cual, es pertinente precisar que, al no contar con el respectivo permiso ambiental para la realización de dichos vertimientos, estos en ningún momento contaron con una evaluación ambiental previa ni con el establecimiento de medidas de manejo que velaran por la protección de la fuente hídrica receptora, lo que sumado a las características generales de los vertimientos de aguas residuales de este tipo de actividad minera, expuestas con anterioridad, las cuales presentan un alto riesgo de llegar a generar acidificación de las fuentes hídricas receptoras debido a las sustancias químicas presentes en los minerales, así como de alterar su dinámica fluvial por el incremento de sedimentación, erosión y carga en suspensión, se establece que, la probabilidad de ocurrencia de que el riesgo al recurso hídrico generado por la realización de vertimientos de aguas residuales mineras a la fuente hídrica "Quebrada Cascaliya" sin el respectivo permiso ambiental, se materialice efectivamente en una afectación es muy alta, lo cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 corresponde a una valoración de 1.

Sumado a lo anterior, es de indicar que el escrito de recurso de reposición en lo referente a su consideración de calificar la variable "Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)" como muy baja, no presenta ninguna argumentación y/o justificación técnica, ni material probatorio que la soporte.

Conforme con lo expuesto, no se le asiste lo recurrido por el infractor, en tal sentido, se reitera la calificación dada a la variable "Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)" en el informe de criterios No. KT- 020/18 del 24 de julio de 2018, que fundamentó la Resolución No. 970 del 1 de julio de 2020.

4.4. La empresa en su escrito de recurso de reposición presenta el siguiente ajuste a la tasación de la multa:

"(...) En consecuencia, el valor de la multa correspondería a VEINTIOCHO MILLONES CIATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS. (28.428.722,00)

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Vir
B	Beneficio ilícito	3
A	Factor de temporalidad	1,00
I	Grado de afectación ambiental	113.714.888,00 ³
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	3
Ca	Costos asociados	€
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	1,00
MULTA =		113.714.888,00

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vir
B	Beneficio ilícito	3
d	Factor de temporalidad	1,00
I	Evaluación del riesgo	28.428.722,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	3
Ca	Costos asociados	€
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	1,00
MULTA =		28.428.722,00³

(...)"

Pronunciamiento CORPOBOYACÁ



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1411 - 29 JUN 2023 Página 12

Conforme lo expuesto en el presente concepto técnico, teniendo en cuenta que no se le asiste ninguna de las objeciones realizadas frente a la tasación de la multa, no procede el ajuste de su cálculo, en tal sentido se ratifica la tasación de multa efectuada en el Informe de criterios No. KT- 020/18 del 24 de julio de 2018, que fundamentó la Resolución No. 970 del 1 de julio de 2020.

5. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, conforme el análisis del recurso de reposición presentado por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, se considera que la tasación de la multa se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010); así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010).

En tal sentido, se reitera el valor de tasación de la multa expuesta en el Informe de criterios No. KT- 020/18 del 24 de julio de 2018, impuesta mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 970 del 1 de julio de 2020, la cual, corresponde a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$215.427.481).

(..)

En consecuencia, este Despacho considera que la multa tasada y fijada a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, a través de Resolución No. 970 del 01 de julio del 2020, no vulnera el debido proceso ni desconoce el principio de legalidad, por tal circunstancia se mantendrá el SMMLV con la cual se calculó la multa.

En conclusión y atendiendo lo argumentado, CORPOBOYACÁ no comparte los planteamientos de defensa esgrimidos en el recurso, razón por la cual mantendrá la decisión adoptada en la Resolución impugnada al verificar que se encuentra ajustada a Derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 970 del 01 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, identificada con Nit. No. 800140716-7, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, ubicado en la calle 27 No. 17 - 37 barrio Santander de la ciudad de San Gil, email: susanacamacho1981@gmail.com, y/o en la carrera 14 No. 76 - 39 piso 7, o a los correos electrónicos personal@invercoal.com, ingeniera@invercoal.com, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RIGAUORTE AVELA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Saicedo Agudeo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *B*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00300-15.

Des-18126

RESOLUCIÓN 1412

(29 JUN 2023)

Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1667 del siete (07) de junio de 2011, CORPOBOYACA otorga Licencia Ambiental a la señora NOHORA LUISA GARCIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 41.658.125 de Bogotá D.C, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, localizada en la vereda Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha, proyecto amparado por el contrato de concesión FFN-112 suscrito con INGEOMINAS, expediente OOLA-0058-09.

Que mediante Auto No. 0682 del 19 de mayo del 2015, CORPOBOYACA declara perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de licencia ambiental otorgada bajo la Resolución No. 1667 del siete (07) de junio de 2011, a la señora NOHORA LUISA GARCIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 41.658.125 expedida en Bogotá D.C, A FAVOR de la Spciedad CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con NIT No 900.534.274-8.

Que funcionarios de la Oficina Territorial Socha de CORPOBOYACA, realizaron visita técnica de seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1667 del siete (07) de junio de 2011, el día 28 de noviembre del 2018, el cual emitieron el concepto técnico No. SLA-0185/18 del 04 de diciembre del 2018, el cual se incorpora al presente expediente y se extracta lo siguiente:

ASPECTOS TÉCNICOS

(...)

Teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente concepto en cuanto al manejo de agua residual minera, que el sistema de tratamiento actual no cuenta con la capacidad para la recepción del caudal generado por la bocamina 71, que se está generando un vertimiento sin tratamiento al suelo y que a la fecha revisados los análisis de agua reportados por el titular no cumplen con los límites permisibles (DBO, Hierro, Sólidos suspendidos, Cloruros) de acuerdo al Decreto 1594 de 1984 y a la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, (información tomada de las caracterizaciones físicas presentadas dentro del radicado N° 10647 del 06 de julio de 2018), se recomienda al área jurídica, la suspensión de la actividad generadora del vertimientos de aguas residuales industriales (Bocamina 71 georreferenciada en las coordenadas X: 72° 41'21,2" Y: 5° 57'40,1") y por ende la suspensión de la descarga del vertimiento a la salida del sedimentador, ubicado en las coordenadas X: 72° 41'21,5" Y: 5° 57'41,8", hasta tanto no se apruebe por parte de la autoridad ambiental el correspondiente permiso de vertimientos.

REQUERIMIENTOS

Se recomienda requerir a la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S., en su calidad de titulares de la Licencia Ambiental Otorgada mediante Resolución N° 1667 del 07 de Junio del 2011, para la explotación de un yacimiento de Carbón localizado en la vereda El Mortiño jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), proyecto amparado bajo el contrato de concesión minera N° FFN-112, para que en un término de (30) treinta días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico realicen las siguientes actividades:

- *Presentar los soportes de disposición final y manejo dado a los residuos sólidos generados tanto ordinarios como peligrosos.*
- *Realizar las labores de reconfiguración y recuperación morfológica y paisajística para el botadero de estériles referenciado en el punto 6 de la tabla 1 del presente concepto, teniendo en cuenta el dimensionamiento físico, el adecuado drenaje de las aguas de escorrentía, las obras de arte que se consideren necesarias, barreras vivas que permitan minimizar el impacto visual y la recuperación mediante siembra con especies nativas y cespedones de kikuyo.*



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1412**

29 JUN 2023

Página 2

- Teniendo en cuenta lo informado y lo evidenciado en la visita de campo respecto al recurso hídrico usado en los campamentos que corresponde al del acueducto veredal, deberá allegar copia de la Resolución de otorgamiento donde se especifique caudal, usos aprobados, así como el formato de suscriptores FGP-77. Si con lo anterior no acredita que se encuentra dentro del permiso otorgado, deberá iniciar de manera inmediata con la modificación de la licencia ambiental donde se incluya la Concesión de aguas, atendiendo lo consagrado en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Presentar diligenciada para su evaluación y aprobación la siguiente tabla de seguimiento y control, la cual debe estar basada en las fichas de manejo ambiental que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo Ambiental que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por esta Corporación, en el caso que se requiera, se puede presentar las modificaciones debidamente sustentadas a estas fichas de manejo ambiental. En el caso que los Planos que se han entregado no cuentan con la ubicación de cada una de las actividades contempladas, se deben allegar.

Tabla . Seguimiento y monitoreo de las actividades del PMA

PROGRAMA	ACTIVIDAD	CANTIDAD TOTAL	UNIDAD DE MEDIDA	LOCALIZACIÓN (En Plano)	META					COSTO TOTAL	INDICADOR DE AVANCE %
					AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO ..n		
MANEJO AGUAS DE ESCORRENTÍA	Construcción canales perimetrales en terreno natural	300	metros	Plano N° 2, Sector Norte	150	100	50	0	0	\$.....	Indicador1=(total obra construida/cantidad programada)*100
(Ficha 2)											
(Ficha... n)											

Cabe mencionar que lo plasmado en esta tabla es solamente un ejemplo el cual deberá servir para que el titular tome esto como referencia y para incluir sus propias actividades.

- Informar a la empresa **CARBONES SAN PATRICIO S.A.S.** que los informes de cumplimiento ambiental deben ser anuales y entregados dentro de los tres primeros tres meses de cada año, a fin de verificar los avances de cumplimiento; el no hacerlo se puede considerar como una obstrucción a la actividad de control y seguimiento realizada por esta Corporación.

(...):

Que mediante Resolución No. 480 del 26 de febrero del 2019, CORPOBOYACA inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CARBONES SAN PATRICIO S.A.S.**, identificada con Nit No. 900534274-8.

Que la Resolución No. 480, fue notificada personalmente el día 23 de mayo del 2019 al señor **JOSE LUIS DOVALE PEREZ**, representante legal de la empresa.

Que mediante Resolución No. 481 del 26 de febrero del 2019, CORPOBOYACA impone una medida preventiva a la empresa **CARBONES SAN PATRICIO S.A.S.**, identificada con Nit No. 900534274-8, consistente en suspensión de la descarga de vertimientos a la salida del sedimentador, ubicado en las coordenadas X: 72° 41'21,5" Y: 5° 57'41,8", vereda El Mortiño, en jurisdicción del municipio de Socha, proyecto amparado por el contrato de concesión FFN-112.

Que la Resolución No. 481, fue notificada personalmente el día 23 de mayo del 2019 al señor **JOSE LUIS DOVALE PEREZ**, representante legal de la empresa.

Que mediante radicado No. 9811 del 23 de mayo del 2019, el representante legal de la empresa señor **JOSE LUIS DOVALE PEREZ**, identificado con la C.C. No. 79.723.849, solicita la cesación del trámite sancionatorio ambiental y levantamiento de medida preventiva.

Que mediante Resolución No. 2524 del 21 de agosto del 2019, CORPOBOYACA decide solicitud cesación del trámite sancionatorio ambiental y levantamiento de medida preventiva, no accediendo a dicha solicitud.

Que la Resolución No. 02524, fue notificada personalmente a la señora MARTHA LIZETH TAMAYO SOSA, el día 09 de octubre del 2019, según autorización vista a folio 62 del expediente.

Que mediante Resolución No. 03544 del 25 de octubre del 2019, CORPOBOYACA formula unos cargos en contra de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit. No. 900534274-8, consiste en:

"POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO TERCERO 41 DE DECRETO 3930 DEL 2010 COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, AL ESTAR GENERANDO VERTIMIENTOS AL SUELO UBICADO EN LAS COORDENADAS X: 72° 41'21,5" Y: 5° 57'41,8", VEREDA EL MORTIÑO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, PROYECTO AMPARADO POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN FFN-112".

Que la Resolución No. 03544, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa señor JOSE LUIS DOVALE PEREZ, el día 14 de noviembre del 2019.

Que mediante radicado No. 021088 del 28 de noviembre del 2019, el representante legal de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit. No. 900534274-8, presenta descargos.

Que mediante Auto No. 0162 del 24 de febrero del 2020, CORPOBOYACA ordena la apertura de un periodo probatorio.

Que el Auto No. 0162, fue notificado personalmente al representante legal de la empresa señor PUERTO VARGAS OMAR JAVIER, el día 16 de octubre del 2020.

Que funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica el día 18 de noviembre del 2021, producto de la cual emitieron el concepto técnico No. SCQ-0007/22 del 18 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

ASPECTO TECNICO

(...)

- De acuerdo a la visita de seguimiento realizada el 18 de noviembre del 2021, a la explotación de Carbón, en cabeza de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S identificada con NIT No 900.534.274-8, se verifico que se está dando cumplimiento a la sanción suspensión de la descarga de vertimientos a la salida del sedimentador, ubicado en las coordenadas X: 72° 41'21,5 y Y: 5°57'41,8 vereda el Mortiño, en jurisdicción del municipio de Socha Impuesta por esta Corporación mediante Resolución No 00481 del 26 de febrero del 2019, del expediente OOCQ--00021/19, se considera pertinente levantar la medida preventiva.
- Con lo establecido en la parte motiva del presente Concepto técnico mediante Auto No 1020 del 13 de julio del 2016, se requirió a la empresa SOCIEDAD CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, la modificación de la Licencia Ambiental, radicar el Permiso de vertimientos, atendiendo lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, mediante radicado No 9511 del 22 de junio del 2016, el señor JOSE DOVALE PEREZ allego solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para incluir el Permiso de Vertimientos, mediante Auto No 1543 del 28 de noviembre de 2016, LA Corporación da inicio el trámite de modificación de la Licencia Ambiental y mediante Resolución No 3927 del 21 de noviembre del 2019 la Corporación resuelve solicitud de modificación de la Licencia Ambiental incluyendo permiso de vertimientos, se han subsanado las causas que dieron origen a la medida preventiva establecida mediante Resolución No 3544 del 25 de octubre del 2019.

(...)

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA –
CORPOBOYACA**



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1412

29 JUN 2023

Página 4

Establece el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que corresponde a esta Corporación ejercer la función de Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 17 del artículo 31 de la norma citada, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Artículo 2.2.5.1.12.1. del Decreto Compilatorio 1076 de 2015 que determina que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5º consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el párrafo primero del precitado artículo se prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Consagra el artículo 27: "... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-944 de octubre 1º de 2008, hizo una relación pormenorizada de los cánones superiores que propenden por la conservación del medio ambiente y la protección de la naturaleza así:

"(1) la obligación del Estado y de todas las personas de protegerlas riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 80); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (ah. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5) inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenirlos factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); (8) la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); (9) el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); (10)



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No.

412

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 JUN 2023

Página 5

ja procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 87 y 88); (8) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, núm. 80); (11) la función con gresual de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150, núm. 7°); (12) la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); (13) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas) sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); (14) la inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorarlos costos ambientales generados por la gestión pública (art. 267, núm. 30) y en la obligación de que el Contralor General presente al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268, núm. 7°); (15) la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, núm. 4°); (16) la posibilidad de que los departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del medio ambiente (art. 289); (17) la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular, por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art. 300, núm. 20); (18) la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); (19) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales del archipiélago (art. 310); (20) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art. 313, núm. 9°); (21) la asignación mediante ley de un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art. 317); (22) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núm. 10 y 5°) (23) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual tiene dentro de sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331); (24) la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); (25) la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exila el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); (26) la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334); (27) la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340); (28) el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); (29) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366)".

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1412**

29 JUN 2023

Página 6

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que LA MULTA consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, señala que Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Parágrafo: El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (06) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente a la Ley 1333 de 2009, funcionamiento y manejo del registro único de infractores ambientales -RUIA-, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País.

Determina el artículo 69 de la ley 99 de 1993, cualquier persona natural, jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno podrá intervenir en algunas actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que teniendo en cuenta el artículo 70 de la norma en mención, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corte Constitucional en sentencia T-536 sostuvo que: "La protección al medio ambiente es uno de los fines del estado moderno, por lo tanto, toda estructura de éste debe estar iluminada por este

fin y debe tener su realización. Uno de los cambios introducidos en la constitución fue la concientización de que no solo el estado es a quien corresponde la protección al medio ambiente, sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución No. 1667 del 07 de junio de 2011, CORPOBOYACA otorga Licencia Ambiental a la señora NOHORA LUISA GARCIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 41.658.125 de Bogotá D.C, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, localizada en la vereda Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha, proyecto amparado por el contrato de concesión FFN-112 suscrito con INGEOMINAS, expediente OOLA-0058-09.

Que mediante Auto No. 0682 del 19 de mayo del 2015, CORPOBOYACA declara perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de licencia ambiental otorgada bajo la Resolución No. 1667 del siete (07) de junio de 2011, a la señora NOHORA LUISA GARCIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 41.658.125 expedida en Bogotá D.C, A FAVOR de la Sociedad CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con NIT No 900.534.274-8.

En desarrollo de las actividades de control y seguimiento, funcionarios de la Oficina Territorial Socha de CORPOBOYACA, realizaron visita técnica de seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1667 del 07 de junio de 2011, el día 28 de noviembre del 2018, producto de la cual emitieron el concepto técnico No. SLA-0185/18 del 04 de diciembre del 2018, el cual se extracta lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente concepto en cuanto al manejo de agua residual minera, que el sistema de tratamiento actual no cuenta con la capacidad para la recepción del caudal generado por la bocamina 71, que se está generando un vertimiento sin tratamiento al suelo y que a la fecha revisados los análisis de agua reportados por el titular no cumplen con los límites permisibles (DBO, Hierro, Sólidos suspendidos, Cloruros) de acuerdo al Decreto 1594 de 1984 y a la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, (información tomada de las caracterizaciones físicas presentadas dentro del radicado N° 10647 del 06 de julio de 2018), se recomienda el área jurídica, la suspensión de la actividad generadora del vertimientos de aguas residuales industriales (Bocamina 71 georreferenciada en las coordenadas X: 72° 41'21,2" Y: 5° 57'40,1") y por ende la suspensión de la descarga del vertimiento a la salida del sedimentador, ubicado en las coordenadas X: 72° 41'21,5" Y: 5° 57'41,8", hasta tanto no se apruebe por parte de la autoridad ambiental el correspondiente permiso de vertimientos.

(...)

Que el concepto técnico No. SLA-0185/18 del 04 de diciembre del 2018, fue acogido por la Corporación mediante Resolución No. 4649 del 24 de diciembre del 2018, dentro del expediente permisionario OOLA-00058-04, que producto de lo anterior, se emite la Resolución No. 481 del 26 de febrero del 2019, CORPOBOYACA impone una medida preventiva a la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, consistente en suspensión de la descarga de vertimientos a la salida del sedimentador, ubicado en las coordenadas X: 72° 41'21,5" Y: 5° 57'41,8", vereda El Mortiño, en jurisdicción del municipio de Socha, proyecto amparado por el contrato de concesión FFN-112, y mediante Resolución No. 481 del 26 de febrero del 2019, la Corporación inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la mencionada empresa.

Que mediante Resolución No. 2524 del 21 de agosto del 2019, CORPOBOYACA decide solicitud cesación del trámite sancionatorio ambiental y levantamiento de medida preventiva, no accediendo a dicha solicitud.

Que mediante Resolución No. 03544 del 25 de octubre del 2019, CORPOBOYACA formula unos cargos en contra de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit. No. 900534274-8.

Que mediante radicado No. 21088 del 28 de noviembre del 2019, la empresa investigada presenta descargos.

Mediante Auto No. 0162 del 24 de febrero del 2020, CORPOBOYACÁ ordena la apertura probatoria.

CORPOBOYACÁ emite el concepto técnico No. SCQ-0007-22 del 18 de abril del 2022, producto de visita técnica, solicitada mediante Auto No. 0162 del 24 de febrero del 2020.

Una vez agotas las etapas procesales correspondientes, e incluidas las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, procede la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación a determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental a la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, respecto del cargo formulado mediante la Resolución No. 3544 del 25 de octubre de 2019, consistente en:

"POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO TERCERO 41 DE DECRETO 3930 DEL 2010 COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, AL ESTAR GENERANDO VERTIMIENTOS AL SUELO UBICADO EN LAS COORDENADAS X: 72° 41' 21,5" Y: 5° 57' 41,8", VEREDA EL MORTIÑO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, PROYECTO AMPARADO POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN FFN-112".

CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, mediante radicado No. 21088 del 28 de noviembre del 2019, presenta descargos, el cual se extracta lo siguiente:

(...) se evidencia falencias en la formulación del cargo en el artículo primero de la Resolución No. 3544 del 2019, teniendo en cuenta que el artículo tercero 41 al que se hace mención en el acto administrativo no existe y por ende no puede ser aplicado en el presente procedimiento. Sin embargo, ya sea que la Corporación se refiera al artículo tercero o al artículo 41 del decreto 3930 del 2010, es importante tener en cuenta que dicha norma, la cual regula tema de vertimientos fue derogada de manera expresa en el decreto 1076 del 2015, este decreto compilo todas las normas relativas al medio ambiente y los recursos naturales renovables e hizo la siguiente derogatoria en su artículo 3.1.1: Derogatoria integral. Este decreto regula íntegramente las materias consagradas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versen sobre las materias, con excepción, de los siguientes documentos: (...).

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 3930 del 2010, no hace parte de las tres excepciones previstas en la derogatoria del artículo 3.1.1 del Decreto 1076 del 2015, en tal circunstancia quedo derogado expresamente por Decreto 1076 del 2015. En consecuencia, el cargo formulado no cuenta con ningún sustento jurídico, pues del Decreto 3930 del 2010 artículo 41, no existe en el ordenamiento jurídico (...).

El análisis jurídico en lo referente al cargo formulado mediante la Resolución No. 3544 del 25 de octubre de 2019, es determinar en primer lugar, si la compilación del Decreto 3930 del 2010, en el Decreto 1076 del 2015, dicha circunstancia deroga la norma compilada, teniendo en cuenta el artículo 3.1.1, del decreto 1076.

La empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, en sus descargos entre otros argumenta: *es importante tener en cuenta que dicha norma, la cual regula tema de vertimientos fue derogada de manera expresa en el decreto 1076 del 2015, este decreto compilo todas las normas relativas al medio ambiente y los recursos naturales renovables e hizo la siguiente derogatoria en su artículo 3.1.1.*

Es preciso recordar, que la compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1412**

29 JUN 2023 Página 9

Que los decretos compilatorios son disposiciones legales que buscan agrupar o recompilar en un solo texto, otras regulaciones sin variar o modificar su contenido o crear nuevas normas, con el fin de facilitar su consulta.

Los decretos compiladores de leyes, no tienen por sí mismos fuerza de ley, son únicamente una expresión de la actuación administrativa del Estado. Por tanto, no es de su naturaleza modificar el contenido normativo de las disposiciones que se busca compilar y tampoco agregan ni restan valor jurídico a la norma compilada, ni afectan la vigencia de disposiciones que eventualmente se marginen en la labor compilatoria.

Por lo que el compilador no las puede modificar, sustituir, ni retirar del sistema jurídico, así se las estime innecesarias, superfluas o repetidas, circunstancia por la cual dicha norma compilada no queda derogada, es así, que los efectos de la compilación no conllevan a expedición de un nuevo texto jurídico.

Así lo estableció la Corte Constitucional mediante sentencia C-839 de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, al señalar:

"(iv) Ha previsto que la labor de compilación supone, en criterio de la Corte, (a) recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico; (b) sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo, - por lo que el compilador no las puede modificar, sustituir, ni retirar del sistema jurídico, así se las estime innecesarias, superfluas o repetidas-, ya que tal agrupación; (c) no es una tarea legislativa, ni tiene trascendencia en el contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Los efectos de la compilación, en consecuencia, no conllevan la expedición de un nuevo texto jurídico con una numeración y una titulación propia e independiente¹, con fuerza de ley, sino una finalidad clara y limitadamente sustentada (d) en propósitos académicos, doctrinarios o de servicio público, que son por demás beneficiosos y útiles², y que se limitan exclusivamente a la sistematización, referencia y consulta de normas".

Por otra parte, es pertinente recordar, que las leyes reglamentarias son las que regulan los detalles de algo que está establecido en la Constitución, es un ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.

Es el conjunto de normas fundamentales del Estado Colombiano, en la cual se fijan los límites y las relaciones entre los poderes del Estado y entre éstos y los ciudadanos, con el fin de garantizar sus derechos y libertades.

Razón por la cual el argumento esbozado por la empresa investigada no es de recibo.

El análisis jurídico en lo referente al cargo formulado mediante la Resolución No. 3544 del 25 de octubre de 2019, es determinar en segundo lugar, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009.

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto administrativo.

Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental.

Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, expuso:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No.

1 4 1 2

29 JUN 2023

Página 10

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

En el presente caso, encontramos que la Corporación formular el siguiente cargo:

"POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO TERCERO 41 DE DECRETO 3930 DEL 2010 COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, AL ESTAR GENERANDO VERTIMIENTOS AL SUELO UBICADO EN LAS COORDENADAS X: 72° 41'21,5" Y: 5° 57'41,8", VEREDA EL MORTIÑO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, PROYECTO AMPARADO POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN FFN-112".

La empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, en sus descargos entre otros argumenta: *se evidencia falencias en la formulación del cargo en el artículo primero de la Resolución No. 3544 del 2019, teniendo en cuenta que el artículo tercero 41 al que se hace mención en el acto administrativo no existe y por ende no puede ser aplicado en el presente procedimiento.*

En el presente caso, encontramos que la Corporación al formular el cargo, consagro lo siguiente, **"POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO TERCERO 41 DE DECRETO 3930 DEL 2010 COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015 (...).**

Revisado el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, establece: **Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. Parágrafo 2°.* *Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

1412

29 JUN 2023

Página 11

La norma citada, no consagra, el artículo tercero 41 del Decreto 3930 del 2010, como se evidencia en el mencionado Decreto, se evidencia un yerro por parte de la Corporación al hacer una imputación fáctica a la empresa investigada.

Es pertinente manifestar, que el cargo debe estar debidamente delimitado, en donde se debe determinar con claridad en que consiste el incumplimiento que por acción u omisión incumplió la investigada, cual es la norma que se infringió, el artículo incumplido, si existe omisión total o parcial de un acto administrativo y/o norma, circunstancia que en el sub judice no acontece vulnerando el principio de TIPICIDAD.

La tipicidad, se concreta a través de una descripción completa, clara e inequívoca del precepto, la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir una determinada acción, busca que la descripción que se haga sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente la conducta o conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre las consecuencias jurídicas de su infracción pueda ser subjetiva o arbitraria.

El no definir debidamente los cargos, el no definir con claridad la conducta por la cual se va a sancionar, el no especificar con claridad la norma vulnerada, se vulnera el derecho fundamental del debido proceso de los investigados, ya que con ello impide que se ejerza adecuadamente el derecho fundamental de defensa.

Es menester señalar que La Corte Constitucional ha entendido que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad, es así que en Sentencia C-699 de 2015, sobre el particular ha expresado:

"El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio".

Es importante tener en cuenta por otra parte, el ius puniendi del Estado, no se puede ejercer de modo arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que la actuación de la Autoridad Ambiental se acoja a los procedimientos previstos en la Ley, sin desconocer el principio de Legalidad y Tipicidad entendida la legalidad, que



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1412

25 JUN 2023

Página 12

las conductas sancionables no solo deben estar descritas en la norma PRINCIPIO DE TIPICIDAD, sino que además deben tener fundamento legal PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es decir la sanción debe estar predeterminada en la Ley, constituyendo una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, controlando la arbitrariedad de la administración y asegura la igualdad de las personas.

Razón por la cual el cargo formulado se entiende no probado.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, la Corporación encuentra pertinente declarar no probado el cargo formulado mediante Resolución 03544 del 25 de octubre del 2019, en contra de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, y archivar el correspondiente expediente.

Revisado el expediente permisionario OOLA-00058-04, se evidencia que la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, mediante radicado No. 009511 del 22 de junio del 2017, solicita modificación de la Licencia Ambiental, a fin de incluir permiso de vertimientos para el contrato de concesión No. FFN-112.

Que mediante Auto No. 1543 del 28 de noviembre del 2017, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental.

Que mediante Resolución No. 3927 del 21 de noviembre del 2019, CORPOBOYACÁ modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1667 del 07 de junio de 2011, con el fin de incluir permiso de vertimientos para aguas residuales no domesticas a cuerpo de agua, Quebrada El Tirque.

Por lo anterior, la Autoridad Ambiental levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0481 del 26 de febrero del 2019, teniendo en cuenta la naturaleza y características de la decisión.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0481 del 26 de febrero del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar no probado el cargo formulado mediante Resolución 03544 del 25 de octubre del 2019, en contra de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Declarar que los conceptos técnicos Nos. SLA-0185-18 del 04 de diciembre del 2018, y SCQ-0007-22 del 18 de abril del 2022, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ordénese el archivo del expediente OOCQ-00021-19.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S, identificada con Nit No. 900534274-8, a través de su representante legal, ubicado en la carrera 11 No. 98 – 07 oficina 211 de la ciudad de Bogotá, email: cps@carbonessanpatricio.com, de no ser posible procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **412**

25 Julio 2023 **2023** Página 13

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra esta providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo, *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal, *DB*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00021-19.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 JUN 2023 - - 01420
RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0113 del 15 de febrero del 2023, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"** identificada con NIT 900.044.776-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Culebrera", con punto de captación ubicado en el predio "El Rinconcito", en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 47' 23," Longitud: -73° 36' 52", Altitud, en la vereda Pantanillo, jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá), con un caudal total de 0,253819444 l.p.s. para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 91 suscriptores (183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios).

Mediante Radicado No. 004769 de 27 del febrero de 2023 la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"** identificada con NIT 900.044.776-0, remite la documentación requerida en el Artículo Segundo del Auto No. 0113 del 15 de febrero de 2023.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 58-23 del 25 de abril del 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Monquirá del 1 de mayo al 23 de junio de 2023 y en Corpoboyacá, del 28 de abril al 12 de mayo de 2023.

El 24 de mayo de 2023, se realiza la inspección técnica al predio "El Rinconcito" por parte de los contratistas Yulieth Andrea Rodríguez y Juan David Cruz Benítez, adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0312-23 del 28 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

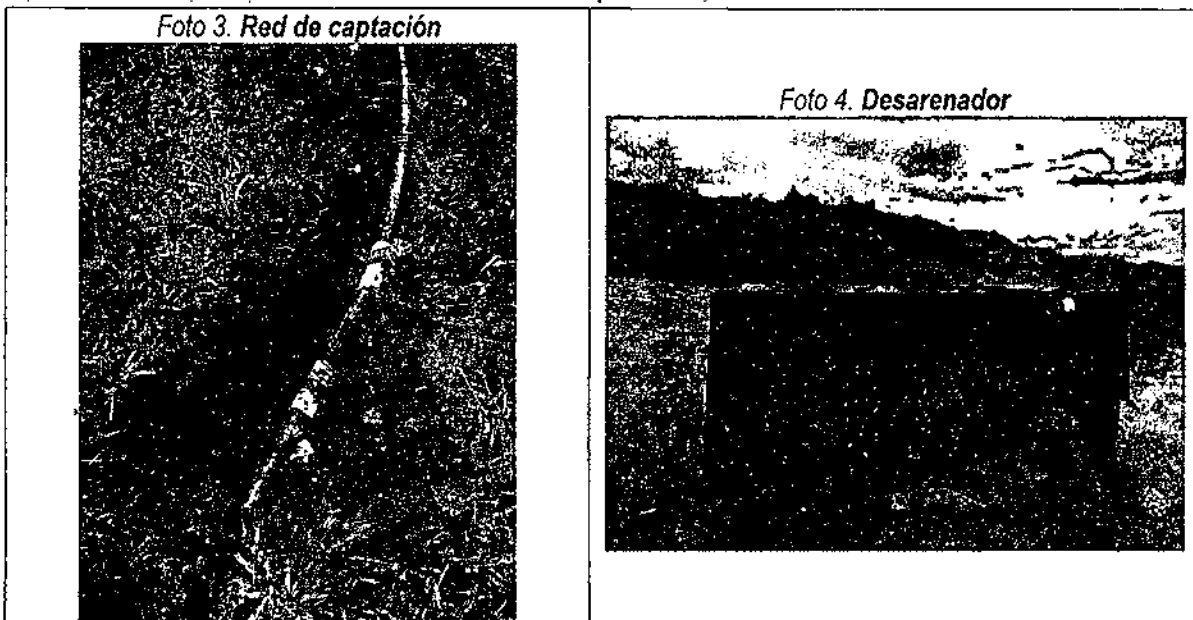
- Al momento de la visita técnica la titular se encuentra realizando captación de recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Pozo de Nutria".

30 JUN 2023 - - 01420

Continuación Resolución No. _____

Página 2

5.1 INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO



La Bocatoma de fondo con rejilla de 0,15 x 0,10 metros conduce el agua con tubería de dos pulgadas desde la caja de derivación hasta el desarenador en longitud de 130 metros, luego se conduce 2 km de tubería de 2" y 1 ½" hasta el desarenador el cual tiene una capacidad de almacenamiento de 20.000 Litros (2.50m x 1.20m x 1.50m).

A 4 km del desarenador, vereda Tierra de Gómez, está construido en ladrillo recubierto de arena y cemento, tiene una capacidad de 20.000 Litros de agua aproximadamente, se distribuye en tres ramales que benefician a 91 suscriptores.

Del tanque de almacenamiento se dividen tres ramales en tubería de PVC de 1 ½", de cada una de ellas se derivan los puntos para cada una de las viviendas con reducción de ½", en cada red están instalados registros para cerrar el flujo de agua en caso de daños y reparaciones en la red. Los usuarios no cuentan con micromedidores ni con tanques de almacenamiento.

- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0 fue evaluado a través del concepto OH-0313-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales para uso industrial a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0, en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptores con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 0

Continuación Resolución No. 4

Página 3

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Pozo de Nutria	Latitud: 5° 47' 23,358" Norte Longitud: 73° 36' 52,668" Oeste Altura de 2250 msnm.	DOMÉSTICO	183 usuarios permanentes 78 usuarios transitorios	0,34 L/s para usuarios permanentes 0,054 para usuarios transitorios	0,39 L/s	33.696 m ³

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	AURELIA CADENA	23581571	00000090029000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
2	RICARDO CADENA	79235209	00000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
3	ALVARO MONROY	4118536	00000090036000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
4	CARLOS BARRERA	9513662	00000090033000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
5	MARIA CABEZAS	23582023	00000090689000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
6	LUIS SORACA	4119636	00000090045000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
7	GABRIEL CABEZAS	1053997	00000090067000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
8	RUMALDA ROJAS	23581380	00000090069000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
9	EDUARDO QUIJANO	5394328	00000090049000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
10	LUIS PATIÑO	17129998	00000110107000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
11	GRACIELA BERNAL	23581488	00000090077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
12	LIGIA PEREZ	23582328	00000090654000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
13	LUIS A CADENA	1053370	00000090653000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
14	GUSTAVO CABEZAS	4119173	00000090766000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
15	OLIVIA PATIÑO	23581104	00000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
16	LUIS GARAVITO	9510517	00000090080000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
17	HERNANDO CORONADO	4119656	00000090710000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
18	ELI SANABRIA	1773199	00000090098000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
19	BRUNO GARAVITO	1053498	00000090092000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
20	GRACIELA SANABRIA	23580978	00000090685000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
21	SAUL CHAPARRO	436736	00000090104000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
22	LUIS C. SANABRIA	19359154	00000090758000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
23	CARMEN QUIJANO	23581641	00000090079000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
24	CARLOS GARAVITO	9510517	00000090452000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
25	GONZALO ROSAS	1053670	00000090451000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
26	JOSE CORONADO	4161730	00000004281730	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
27	ANTONIO HERNANDEZ	9523865	00000090471000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
28	PEDRO SORACA	4261725	00000090490000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
29	LINO BARRERA	4118685	00000090643000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
30	LUIS BARRERA	1053961	00000090666000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
31	MERCEDES MONROY	23581272	00000090596000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
32	MARGARITA UNIVIO	2358100	00000090591000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
33	JULIO CABEZAS	19137705	00000090642000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
34	GABRIELINA PEREZ	23580729	00000090709000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
35	SAUL FONSECA	4118872	00000090486000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
36	TOBIAS LUMBAQUE	166905	00000090483000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
37	CARMEN MORALES	23580442	00000090838000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
38	DIOCELINA MELO	39781532	00000090441000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
39	MIGUEL MELO	9515782	00000090660000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
40	LUIS SANA	4118998	00000090460000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
41	MARGARITA AYALA	23582049	00000090462000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
42	DOMITILA CHAPARRO	23580552	00000030379000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
43	AMADEO SORACA	9514212	00000090391000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
44	SANDRA FONSECA	1051589049	00000090487000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
45	MARIA RAMOS CABEZAS	23582023	00000090114000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
46	TRANSITO CABEZAS	23582063	00001100077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
47	JOSE PEREZ	4118618	00000110128000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
48	MARIA BERTA PEREZ	24116370	00000110005000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
49	ROSARIO SANABRIA	23580977	00000090001000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
50	JOAQUIN SUAREZ	9515756	00000110074000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
51	RAFAELA MOGOLLON	23544915	00000110008000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
52	ESCUELA LOS LAURELES / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090081000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
53	CENTRO DE SALUD / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090078001	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
54	SALON COMUNAL / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090712000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA

Handwritten signature or initials.

30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.
- 6.3 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0 se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-0313-23, el cual será acogido por la parte jurídica.
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 595 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
595 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

30 JUN 2023 - - 14 20

Continuación Resolución N.º _____

Página 5

- 6.5 Se le recuerda a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.6 Se hace claridad que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.
- 6.7. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental, podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.8 El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
- ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

30 JUN 2023 - - n 1 4 2 n

Página 6

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

30 JUN 2023 - - 1420

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derruche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.



30 JUN 2023 - - 11420

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución, respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

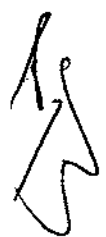
- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.



30 JUN 2023 - - 01420

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0312-23 del 28 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ"** identificada con NIT **900.044.776-0**, en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptores con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Pozo de Nutria	Latitud: 5° 47' 23,358" Norte Longitud: 73° 36' 52,668" Oeste Altura de 2250 msnm.	DOMÉSTICO	183 usuarios permanentes 78 usuarios transitorios	0,34 L/s para usuarios permanentes 0,054 para usuarios transitorios	0,39 L/s	33.696 m ³

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	AURELIA CADENA	23581571	000000090029000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
2	RICARDO CADENA	79235209	000000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
3	ALVARO MONROY	4118536	000000090036000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
4	CARLOS BARRERA	9513662	000000090033000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
5	MARIA CABEZAS	23582023	000000090089000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
6	LUIS SORACA	4119636	000000090045000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
7	GABRIEL CABEZAS	1053997	000000090067000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
8	RUMALDA ROJAS	23581380	000000090059000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
9	EDUARDO QUIJANO	5394328	000000090049000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA

30 JUN 2023 - - 1420

Continuación Resolución N.º.

Página
11

Item	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
10	LUIS PATIÑO	17129998	000000110107000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
11	GRACIELA BERNAL	23581488	000000090077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
12	LIGIA PEREZ	23582328	000000090654000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
13	LUIS A CADENA	1053370	000000090653000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
14	GUSTAVO CABEZAS	4119173	000000090766000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
15	OLIVIA PATIÑO	23581104	000000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
16	LUIS GARAVITO	9510517	000000090080000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
17	HERNANDO CORONADO	4119656	000000090710000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
18	ELI SANABRIA	1773199	000000090098000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
19	BRUNO GARAVITO	1053498	000000090092000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
20	GRACIELA SANABRIA	23580978	000000090685000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
21	SAUL CHAPARRO	436736	000000090104000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
22	LUIS C. SANABRIA	19359154	000000090758000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
23	CARMEN QUIJANO	23581641	000000090079000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
24	CARLOS GARAVITO	9510517	000000090452000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
25	GONZALO ROSAS	1053670	000000090451000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
26	JOSE CORONADO	4161730	00000004281730	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
27	ANTONIO HERNANDEZ	9523865	000000090471000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
28	PEDRO SORACA	4261725	000000090490000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
29	LINO BARRERA	4118685	000000090643000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
30	LUIS BARRERA	1053961	000000090666000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
31	MERCEDES MONROY	23581272	000000090596000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
32	MARGARITA UNIVIO	2358100	000000090591000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
33	JULIO CABEZAS	19137705	000000090642000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
34	GABRIELINA PEREZ	23580729	000000090709000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
35	SAUL FONSECA	4118872	000000090486000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
36	TOBIAS LUMBAQUE	166905	000000090483000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
37	CARMEN MORALES	23580442	000000090838000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
38	DIOCELINA MELO	39781532	000000090441000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
39	MIGUEL MELO	9515782	000000090660000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
40	LUIS SANA	4118998	000000090460000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
41	MARGARITA AYALA	23582049	000000090462000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
42	DOMITILA CHAPARRO	23580552	000000030379000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
43	AMADEO SORACA	9514212	000000090391000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
44	SANDRA FONSECA	1051589049	000000090487000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
45	MARIA RAMOS CABEZAS	23582023	000000090114000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
46	TRANSITO CABEZAS	23582063	000001100077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
47	JOSE PEREZ	4118618	000000110128000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
48	MARIA BERTA PEREZ	24116370	000000110005000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
49	ROSARIO SANABRIA	23580977	000000090001000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
50	JOAQUIN SUAREZ	9515756	000000110074000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
51	RAFAELA MOGOLLON	23544915	000000110008000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
52	ESCUELA LOS LAURELES / M. FIRAVITIBA	891853288	000000090081000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
53	CENTRO DE SALUD / M. FIRAVITIBA	891853288	000000090078001	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
54	SALDN COMUNAL / M. FIRAVITIBA	891853288	000000090712000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA

Por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ"** identificada con NIT **900.044.776-0**, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0312-23 del 28 de junio de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,



30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página

12

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ"** identificada con NIT **900.044.776-0**, en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptores con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Pozo de Nutria	Latitud: 5° 47' 23,358" Norte Longitud: 73° 36' 52,668" Oeste Altura de 2250 msnm.	DOMÉSTICO	183 usuarios permanentes 78 usuarios transitorios	0,34 L/s para usuarios permanentes 0,054 para usuarios transitorios	0,39 L/s	33,696 m ³

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	AURELIA CADENA	23581571	00000090029000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
2	RICARDO CADENA	79235209	00000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
3	ALVARO MONROY	4118536	00000090036000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
4	CARLOS BARRERA	9513662	00000090033000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
5	MARIA CABEZAS	23582023	00000090689000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
6	LUIS SORACA	4119636	00000090045000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
7	GABRIEL CABEZAS	1053997	00000090067000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
8	RUMALDA ROJAS	23581380	00000090069000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
9	EDUARDO QUIJANO	5394328	00000090049000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
10	LUIS PATIÑO	17129998	00000110107000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
11	GRACIELA BERNAL	23581488	00000090077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
12	UGIA PÉREZ	23582328	00000090654000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
13	LUIS A CADENA	1053370	00000090653000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
14	GUSTAVO CABEZAS	4119173	00000090766000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
15	OLIVIA PATIÑO	23581104	00000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
16	LUIS GARAVITO	9510517	00000090080000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
17	HERNANDO CORONADO	4119656	00000090710000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
18	ELI SANABRIA	1773199	00000090098000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
19	BRUNO GARAVITO	1053498	00000090092000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
20	GRACIELA SANABRIA	23580978	00000090685000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
21	SAUL CHAPARRO	436736	00000090104000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
22	LUIS C. SANABRIA	19359154	00000090758000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
23	CARMEN QUIJANO	23581641	00000090079000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
24	CARLOS GARAVITO	9510517	00000090452000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
25	GONZALO ROSAS	1053670	00000090451000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
26	JOSE CORONADO	4161730	00000004281730	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
27	ANTONIO HERNANDEZ	9523865	00000090471000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
28	PEDRO SORACA	4261725	00000090490000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
29	LINO BARRERA	4118685	00000090643000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
30	LUIS BARRERA	1053961	00000090666000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
31	MERCEDES MONROY	23581272	00000090596000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
32	MARGARITA UNIVIO	2358100	00000090591000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
33	JULIO CABEZAS	19137705	00000090642000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
34	GABRIELINA PÉREZ	23580729	00000090709000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
35	SAUL FONSECA	4118872	00000090486000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
36	TOBIAS LUMBAQUE	166905	00000090483000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
37	CARMEN MORALES	23580442	00000090838000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
38	DIOCELINA MELO	39781532	00000090441000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
39	MIGUEL MELO	9515782	00000090660000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
40	LUIS SANA	4118998	00000090460000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA
41	MARGARITA AYALA	23582049	00000090462000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITIBA



30 JUN 2023 - - 14 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página
13

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
42	DOMITILA CHAPARRO	23580552	00000030379000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
43	AMADEO SORACA	9514212	00000090391000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
44	SANDRA FONSECA	1051589049	00000090487000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
45	MARIA RAMOS CABEZAS	23582023	00000090114000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
46	TRANSITO CABEZAS	23582063	000001100077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
47	JOSE PEREZ	4118618	00000110128000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
48	MARIA BERTA PEREZ	24116370	00000110005000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
49	ROSARIO SANABRIA	23580977	00000090001000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
50	JOAQUIN SUAREZ	9515756	00000110074000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
51	RAFAELA MOGOLLON	23544915	00000110008000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
52	ESCUELA LOS LAURELES / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090081000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
53	CENTRO DE SALUD / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090078001	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
54	SALON COMUNAL / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090712000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de convergencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"** identificada con NIT **900.044.776-0**, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 595 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
595 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página

14

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento, de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

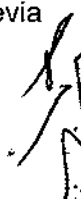
PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Se le recuerda a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"** identificada con NIT 900.044.776-0, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SEXTO: Se hace claridad que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 0

Continuación Resolución No: _____

Página
15

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"** identificada con NIT **900.044.776-0**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0312-23 del 28 de junio de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"** identificada con NIT **900.044.776-0**, a los correos electrónicos: asatg280221@gmail.com, soldany23@hotmail.com (según autorización radicado No 019782 del 30 de agosto de 2022, vista a folio 1), notificación que se realizará de acuerdo



30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página
16


con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

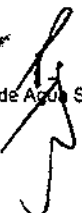
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Moniquirá para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00013-23





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

30 JUN 2023 - - 1421 REC 019926

Por medio de la cual se cambia la titularidad del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, dentro del expediente No. OOMH-00040-09 y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACA, impuso Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de actividades de explotación de mineral principal Caliza, a realizar en la mina innominada, localizada en la vereda Tobacá, jurisdicción del municipio de Pesca Boyacá, de conformidad con la solicitud de legalización de Minería de Hecho efectuada por el señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.122 expedida en Pesca Boyacá; cuyas coordenadas fueron modificadas por la Resolución No. 2171 del 10 de agosto de 2010, proyecto amparado actualmente con el Contrato de Concesión Minera No. 01042-15.

El Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución antes mencionada dispuso que, el Plan de Manejo Ambiental impuesto, se llevará a cabo por el término de la Licencia Minera que establezca la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá y, las obligaciones contempladas se llevaran a cabo una vez se cuente con el respectivo registro minero para la etapa de explotación.

A través de Resolución No. 4224 del 12 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ, modifica el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, a fin de **INCLUIR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** para el contrato de concesión minera 01042-15, para la explotación de caliza a cielo abierto ubicada en la vereda tobacá el duraznal, jurisdicción del municipio de pesca (Boyacá.)

Con Resolución VTC 57 del 9 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería, **AUTORIZÓ**, el derecho de subrogación por causa de muerte del señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS (Q.E.P.D)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.122 expedida en Pesca Boyacá, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 01042-15, a favor del señor **OSCAR JULIAN MENDIGAÑO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.448.

Por medio Resolución No. VCT 635 del 9 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - R 1 4 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página 2

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el trámite de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. **01042-15** presentada por el señor **OSCAR JULIAN MENDIGAÑO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.448, titular del Contrato de Concesión **01042-15** a través del radicado No. 54338-0 del 28 de junio de 2021 de Anna Minería, a favor de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA con Nit. 900066825-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante radicados de entrada a CORPOBOYACÁ No.007633 y 7840 del 24 y 27 de marzo de 2023, ROSALBA FAGUA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.105 expedida en Sogamoso, en calidad de Representante Legal de la sociedad CALIZAS TIBASOSA S.A.S con NIT. 900.066.825.8, presenta solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, con ocasión a la cesión de derechos aprobada y perfeccionada por la Agencia Nacional de Minería dentro del Contrato de Concesión Minera No. 01042-15.

Por medio oficio No. 150-07065 de fecha 24 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ, solicitó a la señora ROSALBA FAGUA PAEZ, presentar información adicional, a efectos de evaluar de manera integral la solicitud de cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental; información allegada por parte de la señora ROSALBA FAGUA PAEZ a través de radicado de entrada No. 011345 del 28 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 JUN 2023 - - 11 4 21

Continuación Resolución No. _____ Página 3

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía, el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

(...)



30 JUN 2023 - - n 1 4 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página 4

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, señala en las definiciones del artículo 2.2.2.3.1.1. la relacionada con el Plan de manejo Ambiental, así:

*"(...) **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

A su vez esta misma normativa indica que, los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

30 JUN 2023 - - n 1421

Página 5

autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas." (Negrilla fuera de texto original)

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)



30 JUN 2023 - - 01421

Continuación Resolución No. _____

Página 6

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos."

(...)"

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

"(...)

2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (Negrilla y subraya fuera texto)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la **proyección** del presente acto administrativo.

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emite el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar el cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, dentro del expediente OOMH-00040-09, para el proyecto de explotación de Caliza, en la mina innominada, localizada en la vereda Tobacá, jurisdicción del municipio de Pesca Boyacá, de conformidad con la solicitud de legalización de Minería de Hecho efectuada por el señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS**, (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.122 expedida en Pesca Boyacá.

Así entonces, se tiene que mediante documentos radicados bajo los Nro. 007633 y 007840 de fecha 24 y 27 de marzo de 2023, la señora **ROSALBA FAGUA PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.369.105 expedida en Sogamoso - Boyacá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S.** con NIT. 900.066.825-8, solicita a esta Corporación el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0873 del 28 de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - 01421

Continuación Resolución No. _____

Página 7

julio de 2009, contenida dentro del expediente OOMH-00040-09; en razón que la Agencia Nacional de Minería a través de Resolución No. VTC 57 del 9 de marzo de 2022, **AUTORIZÓ**, el derecho de subrogación por causa de muerte del señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS (Q.E.P.D)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.122 expedida en Pesca Boyacá; en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01042-15**, en favor del señor **OSCAR JULIAN MENDIGAÑO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.448, quien posteriormente, con Resolución No. VCT 635 del 9 de diciembre de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería, CEDIO el 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. 01042-15, en favor de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, identificada con NIT. 900.066.825-8.

En virtud de ello, se procede a verificar el contenido de la Resolución No. VTC 57 del 9 de marzo de 2022, emitida por la Agencia Nacional de Minería y, en efecto, se encuentra que la Autoridad Minera autorizó dentro del Contrato de Concesión No. 01042-15, la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS (Q.E.P.D)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.122 expedida en Pesca, en favor del señor **OSCAR JULIAN MENDIGAÑO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.448; consecuencia de ello, ordenó **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS (Q.E.P.D)**, como titular del Contrato de Concesión **01042-15**.

En igual sentido, se evidencia que con Resolución No. VCT 635 del 9 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería formalizó la **CESIÓN** del 100% de los derechos y obligaciones que ostentaba el señor **OSCAR JULIAN MENDIGAÑO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.448 dentro del Contrato de Concesión Minera No. 01042-15, a favor de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, identificada con NIT. 900.066.825-8; consecuente a ello, el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución citada, estableció que, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, **tener como único titular** Contrato de Concesión No. **01042-15**, a la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, con NIT. **900066825-8** quien quedó subrogada en todas las obligaciones emanadas del título minero, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. Cabe precisar que, la Resolución No. VCT 635 del 9 de diciembre de 2022 obtuvo firmeza el día 17 de enero del año 2023, tal como da cuenta la anotación 3, inmersa en el Certificado de Registro Minero aportado.

En ese orden, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 01042-15, expedido el 27 de abril de 2023, se evidencia en la anotación No. 3, la inscripción de la cesión total de derechos en los siguientes términos:

"... INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES presentada por el señor OSCAR JULIAN MENDIGAÑO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.448, titular del Contrato de Concesión No. 01042-15 a favor de la sociedad CALIZAS TIBASOSA LTDA, con Nit. 900066825-8."

Solemnidades que permiten acreditar que, la titularidad de la Licencia de Explotación Minera bajo la modalidad de Contrato de Concesión **No. 01042-15**, se



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - 11421

Continuación Resolución No. _____

Página 8

encuentra a nombre de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, identificada con NIT. 900.066.825-8, lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

En ese contexto, cabe precisar que si bien la Agencia Nacional de Minería aceptó la CESIÓN de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 01042-15 en favor de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, identificada con NIT. 900.066.825-8; la solicitud de cambio se titular presentada a **CORPOBOYACÁ**, se hace a nombre de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S**, identificada con NIT. 900.066.825-8, circunstancia acreditada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición 23 de febrero de 2023, anexo a la petición; razón por la cual, se tendrá para efectos del presente trámite la denominación **CALIZAS TIBASOSA S.A.S** por conservar el mismo Número de Identificación Tributaria.

Conforme lo anterior, dado que el Instrumento Ambiental impuesto por esta Corporación por medio de Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009 a nombre del señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS** (Q.E.P.D.), se encuentra condicionado al término del título minero 01042-15, el cual tiene vigencia hasta el 19 de octubre del año 2047; se estima procedente aceptar la solicitud elevada bajo los radicados 007633 y 007840 de fecha 24 y 27 de marzo de 2023 por la señora **ROSALBA FAGUA PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.369.105 como representante legal de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S** con NIT. 900.066.825-8, respecto al **cambio de titular** del Plan de Manejo Ambiental impuesto dentro del expediente OOMH-00040-09, no sólo por estar amparado por el principio de presunción de legalidad en la que está revestida la Resolución VCT 635 del 9 de diciembre de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería, la cual demuestra la calidad de titular del instrumento minero de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S**, quien a través de su representante Legal manifiesta de manera expresa a este entidad, el interés y la voluntad de obtener la titularidad del Plan de Manejo Ambiental a su favor, intención que se presume de buena fe, en adquirir los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

En este orden, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *“La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.”* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *“La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.”*

Aunado a lo anterior, al verificar la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición 23 de febrero de 2023,



emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre de la razón social CALIZAS TIBASOSA S.A.S con NIT. 900.066.825-8, se evidencia que dicha sociedad se encuentra vigente, con un término de duración indefinida. En igual sentido se constata que, la señora ROSALBA FAGUA PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 46.369.105, funge como representante legal de la mencionada sociedad, quien se encuentra facultada para celebrar o ejecutar todos actos y contratos comprendidos por el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, de lo cual se infiere que la representante legal cuenta con atribuciones para adelantar este tipo de trámite.

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente **aceptar el cambio de titular del Plan del Manejo Ambiental** impuesto por COPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, a nombre del señor FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS (Q.E.P.D), en favor de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S**, identificada con NIT. 900.066.825-8, representada legalmente por la señora ROSALBA FAGUA PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.369.105 expedida en Sogamoso; advirtiendo que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la mentada sociedad como nueva titular, será responsable **no sólo** de lo establecido en la Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, **sino que también asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Corporación ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, **el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, a nombre del señor **FLORENTINO MENDIGAÑO VARGAS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.210.122; en favor de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S** identificada con NIT. 900.066.825-8, dentro del expediente OOMH-00040-09, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 0873 del 28 de julio de 2009, a la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S**, identificada con NIT. 900066825-8, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01042-15.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - 01421

Continuación Resolución No. _____

Página 10

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.066.825-8, como nuevo titular aquí reconocido que, los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución de otorgamiento del Plan de Manejo Ambiental, así como en los demás actos administrativos expedidos y que se lleguen a emitir dentro del expediente No. OOMH-00040-09, continúan vigentes y deben ser asumidos por en su integridad y en el estado en que se encuentren para el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CALIZAS TIBASOSA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.066.825-8, a través de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, reporta como dirección de notificaciones (radicados 007333 y 007840 fl. 682 y 697) el correo: calizastibasosa@gmail.com; en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la dirección Kilometro 0 Vía Sogamoso Tibasosa y/o a la Av. Calle 147 No. 19 – 79 Ap. 403 Torre A Bogotá D.C.; Teléfono: 3138158592.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera, para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Revisó: Heifer Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso de Legalización Explotaciones Mineras de Hecho OOMH -00040-09



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(30 JUN 2023 - - N 1 4 2 2)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00001-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que con documentación radicada bajo el número 4173 del 24 de febrero de 2022, el señor GUILLERMO GARAY TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.304 expedida en Tunja-Boyacá, actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTURA GARAY S.A.S. identificada con Nit. 820005177-2, presenta información *“para tramitar el permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados por Construcción de Obra Pública o Privada con el fin de talar árboles que influyen en la construcción de obras de infraestructura, situado en la Vereda Pirgua en la jurisdicción del municipio de Tunja, Boyacá”* (sic).

Que revisada la documentación allegada con el radicado arriba mencionado, CORPOBOYACÁ, por medio de oficio con radicado de salida No. 150-3438 de fecha 24 de marzo de 2022, requiere al señor GUILLERMO GARAY TORRES, para que allegue Formato de solicitud FGR-06 *“Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados”*, debidamente diligenciado y firmado por los propietarios del predio; autorización del propietario del predio cuando se actúe como tenedor, arrendador o solicitante cuando no sea propietario del predio; fotocopias de la cédula de ciudadanía del solicitante (persona natural) y estudio técnico para el aprovechamiento y manejo de árboles aislados elaborado por un ingeniero forestal.

Que a través de radicado No. 10197 del 03 de mayo de 2022, el señor GUILLERMO GARAY TORRES, da respuesta al radicado de salida No. 150-3438 de fecha 24 de marzo de 2022, allegando documentación solicitada en el mismo.

Que con comunicación oficial de salida No. 150-7434 del 31 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ, requiere nuevamente al señor GUILLERMO GARAY TORRES, toda vez que revisados los documentos radicados bajo el número 10197 del 03 de mayo de 2022, falta la autorización de los señores URIEL ALFREDO ARIAS CASTELLAOS y JAIRO HERIBERTO RUIZ JAIME, así como la copia de sus documentos de identidad; de igual manera, se encuentra que debe allegar estudio técnico para el aprovechamiento y manejo de árboles aislados elaborado por un ingeniero forestal, ya que de acuerdo al registro fotográfico, se evidencia que los árboles no son de la especie citada y las dimensiones señaladas en el inventario para el DAP son superiores.

Que con oficio 1912 del 19 de agosto de 2022, el señor GUILLERMO GARAY TORRES, allega información requerida por CORPOBOYACÁ mediante comunicación oficial de salida No. 150-7434 del 31 de mayo de 2022

Que mediante oficio de salida 150-17024 del 28 de noviembre de 2022, CORPOBOYACA envía al señor GUILLERMO GARAY TORRES en su condición de Representante Legal de la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTURA GARAY S.A.S. identificada con Nit.

Carretera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - n 1 4 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

820005177-2, recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Tunja.

Que a través de radicado 30317 del 19 de diciembre de 2022, el señor GUILLERMO GARAY TORRES, allega recibo de pago de servicios de evaluación ambiental del Banco de Occidente, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.433.146).

Que a folio 87 del expediente AFAA-00001/23, reposa nota bancaria de ingresos No. 2022003721 del 23 de noviembre de 2022, que evidencia pago de servicios de evaluación ambiental, así como el valor por publicación del acto administrativo correspondiente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.433.146).

Que con Auto 160 del 27 de febrero de 2023, esta Corporación dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit. 820005177-2, representada legalmente por el señor GULLERMO GARAY TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.304 expedida en Tunja, para aprovechar 229 individuos de la especie *Acacia Mearnsii*, en un volumen de 13.62 m3, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-208259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja (Boyacá), jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 versión 5 "Solicitud de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados". A su vez, ordenó remitir el expediente AFAA-00001-23 al grupo de evaluación y decisión a permisos ambientales de la subdirección a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

Este acto administrativo fue comunicado a la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S, mediante correo electrónico el día 27 de febrero de 2023 y fue publicado en el Boletín Oficial No. 261 de febrero de 2023.

Que el día 31 de marzo de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023013AF de fecha 30 de mayo de 2023, el cual se acoge en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.



30 JUN 2023 - - R 1422

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".



30 JUN 2023 - - 01422

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...”.*



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 11422

Continuación Resolución No. _____

Página 6

instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones". La cual a su vez, fue adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de "considerandos" del presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de



30 JUN 2023 - - n 1422

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: -

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. precisa frente a la tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás



2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 31 de marzo de 2023, y en la documentación aportada por la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S., identificada con Nit. 820005177-2, encontrándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 2023013AF de fecha 30 de mayo de 2023, el cual soporta el presente acto administrativo y establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2016 (Parte Segunda del Título 2, Capítulo Primero, Secciones 7 y 9), en cuanto a permiso de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4., que hacen referencia al procedimiento de la solicitud que para el caso versa en el aprovechamiento de árboles aislados, correspondiendo este, a doscientos veintinueve (229) árboles de la especie *Acacia Mearnsii*, (radicado No. 19162 del 19 de agosto de 2022), con un volumen de 13.62 m³ localizados en el predio con Matricula Inmobiliaria No. 070-208259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja,

Es preciso indicar en este punto, que si bien el predio en el cual se pretende realizar el aprovechamiento forestal solicitado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-208259, localizado en la vereda Pírgua del municipio de Tunja, es de propiedad de los señores VALERIA DEL PILAR ARIAS MUÑOZ identificada con cédula de identificación No. 1.020.83S.586 expedida en Bogotá, ADELINA MUÑOZ DE BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.983 expedida en Tunja, ALBA NORIS MUÑOZ DE RUIZ identificada con cédula de identificación No. 40.010.992 expedida en Tunja, ORLANDO MUÑOZ FONSECA identificado con cédula de identificación No. 6.768.505 expedida en Tunja, POLICARPA MUÑOZ FONSECA identificada con cédula de identificación No. 40.013.363 expedida en Tunja, ANGIE DANIELA ALVARADO MUÑOZ con cédula de identificación No. 1.049.653.658 expedida en Tunja (nuda propiedad), INGRID TATIANA ALVARADO MUÑOZ con cédula de identificación No. 1.049.633.148 expedida en Tunja (nuda propiedad) y BETTY MUÑOZ FONSECA con cédula de identificación No. 40.022.341 expedida en Tunja (usufructuaria), así como de los herederos y cónyuge superviviente del señor JAIRO HERIBERTO RUIZ (q.e.p.d.) entiéndase ALBA NORIS MUÑOZ DE RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.010.992 expedida en Tunja, JAIRO JOSE RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.165 de Tunja, ALBA EDITH RUIZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.715 expedida en Tunja y DIANA CAROLINA RUIZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.422 de Tunja; conforme a los documentos obrantes a folios 45, 46 y 64 del expediente AFAA-00001/23, autorizaron a la Sociedad solicitante del permiso que nos ocupa, para que realice todas las gestiones administrativas y/o trámites tendientes a "obtener el Permiso de Aprovechamiento Forestal y demás permisos ambientales requeridos por la Autoridad Ambiental para permitir la limpieza y mejoramiento del terreno anteriormente mencionado..."(sic), así como para adelantar "todas las gestiones administrativas y/o trámites tendientes a obtener el Permiso Forestal y demás permisos ambientales requeridos por la autoridad ambiental para permitir la construcción de obras de infraestructura del terreno anteriormente mencionado..."(sic).



30 JUN 2023 - - 11422

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Continuando con las consideraciones técnicas, se encuentra que dentro del concepto técnico en referencia, frente al uso de suelo se establece:

"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT y el Acuerdo Municipal de Tunja No. 0016 de julio 28 de 2014, por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, el cual presenta una categorización de SUELO URBANO – ZONA DE EXPANSIÓN, por lo tanto, no se registra régimen de usos (Figura 4), sin embargo, al realizarse el aprovechamiento forestal debe hacerse siguiendo un cuidadoso proceso de protección del área intervenida."

Se destaca de esta precisión técnica, que en atención a la categorización del uso de suelo, la Sociedad solicitante del permiso deberá realizar el aprovechamiento forestal con un **"cuidadoso proceso de protección del área intervenida"**.

Conforme con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a **ZONA URBANA**, y por tanto, la competencia de otorgamiento de la autorización de aprovechamiento corresponde a ésta Autoridad Ambiental—, por lo que técnica y ambientalmente el profesional, consideró que:

*"... es viable otorgar a la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT N 820005177-2 con representante legal GUILLERMO GARAY TORRES identificado con cedula de identificación No. 6.767.304, autorización de aprovechamiento mediante tala de los 229 individuos de acacia (*Acacia mearnsii*) con un volumen de 13.62 m³ descritos en la siguiente Tabla, para lo cual dispone de un período de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:*

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

No. De individuos	Promedio de DAP	Promedio de altura	Suma de volumen
229	13,084065	6,70768559	13,621113

(...)"

Es importante indicar, que si bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite a la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT N 820005177-2, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura



30 JUN 2023 - - 1422

Continuación Resolución No. _____ Página 9

vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico soporte del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023013AF de fecha 30 mayo de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT. 820005177-2, correspondiente a la tala de DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) individuos de la especie Acacia (*Acacia mearnsii*) con un volumen de 13.62 m³ descritos en la siguiente tabla 4, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-208259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, jurisdicción del Municipio de Tunja (zona de expansión urbana), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

No. De individuos	Promedio de DAP	Promedio de altura	Suma de volumen
229	13,084065	6,70768559	13,621113

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente permiso ambiental es de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sistema de aprovechamiento. El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

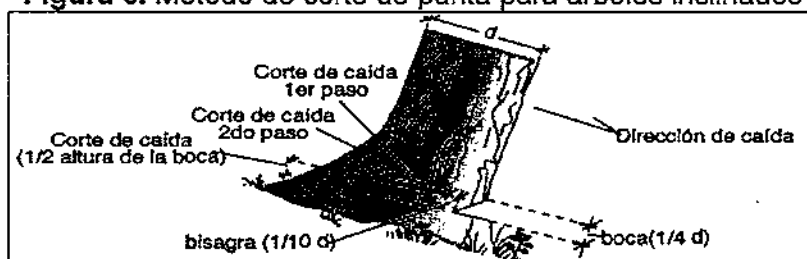
1. **Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Figura 6), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente,

30 JUN 2023 - - 01422

Continuación Resolución No. _____ Página 10

regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Figura 6. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
 - Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
 - Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
 - Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
2. **Área de aserrijo:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
 3. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
 4. **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no será comercializada, de acuerdo a lo manifestado por el Autorizado de la Urbanizadora y Constructora Garay SAS con NIT 820005177-2, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página 11

5. **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera rolliza (palanques, postes, trozas, toletes y varas).

ARTÍCULO CUARTO: Personal que realizará el aprovechamiento. Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.

ARTÍCULO QUINTO: Impacto ambiental. Al existir la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, el titular del presente permiso deberá aplicar las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales para eliminar dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apea los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

ARTÍCULO SEXTO: Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Manejo de Residuos. El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá establecer las siguientes medidas de manejo de residuos:

1. **Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
2. **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
3. **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO OCTAVO: Destino de los Productos. En atención a que de acuerdo a la solicitud presentada por la sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S.



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página 12

identificada con NIT 820005177-2, la madera **no será comercializada**, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Medida de renovación forestal. La Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT 820005177-2, dispone de un período de **ocho (8) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **para ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer mil sesenta y siete (1.067) plántulas de especies nativas protectoras-productoras.** Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana* y otras que se adapten la región.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de mil sesenta y siete (1.067) plántulas de especies nativas, debe estar en el predio objeto de aprovechamiento o en áreas de interés ambiental para el municipio de Tunja (franja protectora de cuerpos de agua, drenajes de escorrentía, suelos desnudos de vegetación con procesos erosivos). En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARAGRAFO TERCERO: Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las mil sesenta y siete (1.067) plántulas, la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT 820005177-2, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARAGRAFO CUARTO: Informes de cumplimiento de la compensación forestal: La sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT 820005177-2, debe presentar a CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) Informe de establecimiento forestal: Establecidas las mil sesenta y siete (1.067) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico 2023013AF que hace parte integral del presente acto administrativo, se debe reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, debe presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 30 JUN 2023 - - n 1422 Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT 820005177-2, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 13.62 m³ y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico 2023013AF del 30 de mayo de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del permiso deberá presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023013AF de fecha 30 de mayo de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA GARAY S.A.S. identificada con NIT 820005177-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 21 A No. 10-41 del municipio de Tunja -Boyacá, teléfono: 3132836733 y el correo electrónico: urbanizadorayconstructoragaray@gmail.com (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 5 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No 004173 del 24 de febrero de 2022, visto a folio 1 y siguiente del expediente).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tunja (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - 11422

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIZER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: RESOLUCION Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00001-23



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

(2019003540 - - 011424)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 21833 del 10 de diciembre de 2019, el señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 expedida en Corrales, presenta solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la *“Planta de trituración de carbón y acopio Transcoque propiedad del señor Julián Jair Gonzales Caro, la cual se encuentra ubicada en la vereda Reyes Patria (antes vereda San Antonio del municipio de Corrales en el Departamento de Boyacá”* (sic).

Que a folio 26 del expediente en estudio, reposa comprobante de ingresos No. 2019003540 de fecha 10 de diciembre de 2019, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de pago de factura FSE-2019004493: servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.774.571.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011 (*vigente en dicha fecha*), expedida por CORPOBOYACÁ.

Que corolario, a folio 33 del expediente PERM-00012/19, se evidencia comprobante ingresos de Ingresos No. 2020000140 de fecha 29 de enero de 2020, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de pago de factura FSE-2020004560: servicios de evaluación ambiental, que complementa la factura FSE-2019004493, por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$434.086.00)

Que con Auto 182 del 03 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, solicitado mediante oficio con radicado No. 21833 de fecha 10 de diciembre de 2019, por el señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales (Boyacá), para la Planta de trituración de carbón y acopio Transcoque, localizada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá).

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de marzo de 2020, al señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales.

Que a través de documento radicado bajo el número 3811 del 04 de marzo de 2020, el señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales, allega información complementaria a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas PERM-00012-19, en CD.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó una visita técnica el día 13 de marzo de 2020, con el fin de verificar las condiciones del permiso de emisiones atmosféricas.

30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que con documento radicado bajo el número 10091 del 15 de julio de 2020, se allega información para que sea tenida en cuenta al momento de la evaluación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado dentro del expediente PERM-00012/19, adjuntando información en medio magnético: un (1) Cd.

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2022018PE del 26 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el



30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____ Página 3

aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"



30 JUN 2023 - - 11624

Continuación Resolución No. _____ Página 4

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibidem, indica que:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibidem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibidem, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;



Continuación Resolución No. 30 JUN 2023 - - 01424 Página 5

- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____ Página 6

podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)”.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

“El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibidem*, señala:

“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - N 1424

Continuación Resolución No. _____ Página 7

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver, se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones



Corpoboyacá

30 JUN 2023 -- N 1424

Continuación Resolución No. _____ Página 8

tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 182 del 03 marzo de 2020, por medio del cual se inició el trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales (Boyacá) para la Planta de trituración de carbón y acopio TRANSCOQUE, localizada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá).

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022018PE del 26 diciembre de 2022.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 13 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2022018PE del 26 de diciembre de 2022, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera que:

"...Una vez verificados los certificados de uso de suelo emitidos por el ente territorial se evidencia que contienen el mismo código catastral (1521500000050433000) y el usuario refiere tres matriculas inmobiliarias de números 092-22160; 092-30781 y 092-30781 los cuales



Continuación Resolución No. 30 JUN 2023 - - 01424 Página 9

contiene el código predial anteriormente citado. Ahora bien, consultada la información del portal web del IGAC con las coordenadas suministradas en los certificados de uso de suelo expedidos por la alcaldía señala los siguientes códigos catastrales: 152150000000000050433000000000 denominado "El contenido" con un área de 76380 m² ubicado en la vereda "REYES PATRIA"; Predio con código 152150000000000030129000000000 denominado "San José" con un área de 290000 m² ubicado en la vereda DIDAMON y el Predio 152150000000000030131000000000 denominado "El Salitre" con un área de 51300 m² situado en la vereda DIDAMON.

En consecuencia, de lo anterior se realiza consulta de ubicación espacial a través del portal web de Google Earth Pro, con coordenadas registradas en visita de campo y las suministradas por el usuario en cuanto a la ubicación de la fuente de emisión y áreas de acopios, las mismas indican al predio de código 152150000000000050433000000000 denominado "El contenido" por lo anterior se puede establecer que el predio objeto del desarrollo del proyecto es el anteriormente mencionado. En tal sentido solo será tenido en cuenta el mismo en el presente trámite.

Ahora bien, con respecto a la tenencia del predio el señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales, a través del radicado No. 021833 del 10 diciembre de 2019 allega documento firmado por la señora JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592 Los Patios Norte de Santander, en calidad de propietaria, de los predios anteriormente mencionados y quien autoriza al suscrito para que los trámites en referencia al permiso de emisiones atmosféricas se realicen a nombre del mismo

(...)

Analizada la información de los radicados Nos. 003811 del 04 marzo de 2020; 007601 del 29 de mayo de 2020 y 010091 del 15 julio 2020 allegada por el señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, en referencia a los certificados de uso de suelo expedidos por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo y Planeación del municipio de Corrales, conforme lo establece el EOT municipal Acuerdo 037 del 7 de diciembre de 2009. En los mismos refieren tres matrículas inmobiliarias de Nos. 092-22160; 092-30781 y 092-30782 en los cuales se evidencia que contienen el mismo código predial: 152150000000000050433000000000 y corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 092-22160. En razón a lo anterior y teniendo en cuenta la evaluación realizada en los numerales 3.2 y 3.4 del presente concepto técnico la planta de trituración, acopio, cargue, descargue y transporte de carbón TRANSCOQUE, se ubica en la vereda "Reyes Patria" en jurisdicción del municipio de Corrales, Boyacá, el área ocupada por la actividad industrial está en marcada en el predio de código 152150000000000050433000000000.

Conforme a lo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, describe los siguientes usos para el predio rural anteriormente referido así:

"Artículo 146. Áreas de actividades Industriales".

"Son áreas destinadas para la instalación y desarrollo de actividades industriales o manufactureras de localización rural". Página 9 de 25 30/06/2016 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD AUTORIDAD AMBIENTAL FORMATO DE REGISTRO FGR-05 "Se ubican principalmente en las veredas de Reyes patria en la zona aledaña de la vía principal que desde el Municipio conduce a la ciudad de Sogamoso, y en la dirección contraria al Municipio de Tasco, se requiere con las siguientes especificaciones, desde el sector el Bujio aguas abajo del río Chicamocha en la margen izquierda donde se ubican empresas como: carbones de Boyacá, areneras cely, en la margen derecha 350 metros a partir de la derecha de la vía principal ya mencionada hasta interrumpir 200 metros antes del área urbana del Municipio de Corrales, luego se reanuda 200 metros adelante del perímetro urbano vía al Municipio de Tasco 350 metros desde el derecho de vía, y 150 metros en la margen contraria prolongado en una distancia de 2 kilómetros en la dirección aguas abajo del río Chicamocha".



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Los usos establecidos para esta zona son:

Uso principal: Industrias con procesos en seco que no generan impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de Influencia directa.

Usos compatibles: Industria y actividades que generan mediano impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa.

Usos condicionados: Industrias y actividades que generan impactos ambientales que puedan ser mitigados y controlados, estaciones de servicio.

Usos prohibidos: Vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales y centros vacacionales.

Análisis de la información:

Una vez verificada la información correspondiente al uso de suelo establecida en los certificados Nos. 029 de 2020, 030 de 2020 y 031 de 2020, emitidos por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo y Planeación del municipio de Corrales, expresa que la actividad industrial objeto del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra permitida según lo descrito en el "Artículo 146. Áreas de actividades Industriales", para el predio de código predial: 15215000000000050433000000000, por lo anterior se considera viable el desarrollo de la actividad industrial. Sin embargo, el usuario debe tener presente las determinantes ambientales presentes en el área, como son las fuentes hídricas por lo que debe garantizar la protección y conservación de las mismas.

(...)

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que el área en la cual se ejecutará el proyecto se ubica en una zona cuyo uso es principalmente industrial y, teniendo en cuenta que la trituración de minerales es considerada como una actividad industrial realizada en seco, es compatible con los usos del suelo establecidos por el municipio de Corrales.

No está de más precisar, que el predio en el cual se llevará a cabo la actividad objeto del presente trámite es el identificado con código catastral 15215000000000050433000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-22160, de propiedad de la señora JESICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.740.592 expedida en Los Patios (Norte de Santander), quien autoriza al señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO a realizar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la Planta de Trituración y acopio TRANSCOQUE.

Ahora, si bien el uso del suelo permite el desarrollo de la actividad, el señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO debe tener muy cuenta las determinantes ambientales presentes en el área, como son las fuentes hídricas por lo que debe garantizar la protección y conservación de las mismas, tal y como lo precisa el concepto técnico 2022018PE.

Dentro de la evaluación realizada, se tiene que el permiso tendrá en su operación una (1) trituradora de martillo con capacidad de trituración de 20 toneladas/hora, cuatro (4) patios de acopio de carbón y bandas transportadoras. A partir de ello, el titular deberá tener en cuenta las medidas de manejo para material particulado propuestas como sistema de control y realizar confinamiento de la trituradora, tolva y bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas tal como se precisa en el concepto técnico 2022018PE.

Adicionalmente, el señor JULIAN JAIR GONZALEZ CARO debe tener muy presente que para la aspersion de vías, debe tramitar el respectivo permiso de reuso y/o concesión de aguas ante la autoridad ambiental, conforme lo precisa el pluricitado concepto técnico

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:



Continuación Resolución No. 30 JUN 2023 - 1424 Página 11

...viable, Otorgar, al señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.302.150 de Corrales; para la operación de una planta de trituración, cargue, descargue y acopio de carbón, ubicada en el predio de código catastral 15215000000000050433000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 092-22160, localizado en la vereda "Reyes Patria" jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), específicamente para la siguiente fuente fija de emisión:

Tabla 10. Coordenadas de la fuente de emisión

ID	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
E	Trituradora (Capacidad de 20 ton/hora)	5°49'53.84" N	72°50'20.66"O	5.831622	-72.839063	5017808.068	2202385.911

Por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Resulta imperativo precisar que en atención a que el proyecto objeto del presente trámite incluye la existencia de áreas de acopio de minerales, es a partir de los cuales, el concepto técnico 20220018PE, establece la necesidad de imponer como deber al titular del permiso que aquí no ocupa, de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio; razón por la cual, se establecerá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, una obligación al titular del permiso que versará en tal sentido.

Conforme con lo expuesto, el titular del permiso objeto del presente trámite se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas al señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.302.150 de Corrales; para la operación de una planta de trituración, cargue, descargue y acopio de carbón, ubicada en el predio de código catastral 15215000000000050433000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 092-22160, localizado en la vereda "Reyes Patria", en jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), específicamente para la siguiente fuente fija de emisión:

30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____ Página 12

De acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 10. Coordenadas de la fuente de emisión

ID	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
E	Trituradora (Capacidad de 20 ton/hora)	5°49'53.84" N	72°50'20.66"O	5.831622	-72.839063	5017808.068	2202385.911

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.302.150 de Corrales, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2022018PE del 28 diciembre de 2022, a saber:

1. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera de fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:
 - 1.1. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual, se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes tales como trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
 - 1.2. En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trasciendan más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de la trituradora, transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el



30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____ Página 13

confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado;

Adicionalmente en el término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

2. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un estudio de monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), por un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el 30/06/2016 Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la **información meteorológica básica del área afectada por las emisiones**, en el

30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____

Página 14

cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta, así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

4. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **Estudio de Emisión de Ruido**, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

5. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
6. Debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la **Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022**, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las **medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio**, conforme a los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
7. El señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.302.150 de Corrales; en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregarse un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las siguientes fichas de manejo ambiental para el proyecto propuestas mediante radicado No. 007601 del 29 de mayo de 2020, así:



30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____ Página 15

a) Programa de Emisiones Atmosféricas:

- BTM-01 Manejo y control ambiental de emisión de gases y material particulado.
- BTM-02 Manejo y control ambiental de Ruido

b) Programa de manejo del recurso hídrico:

- BTM -03 Abastecimiento de Agua
- BTM -04 Manejo de Aguas Lluvias y de escorrentía
- BTM -05 Manejo de Aguas Residuales domesticas

c) Programa de manejo de suelos

- BTM-06 Manejo Paisajístico
- BTM -07 Manejo de Residuos Sólidos
- BTM -08 Manejo de Combustibles

d) Programa de manejo de seguridad industrial

- BTM -09 Seguridad industrial
- Programa de manejo de almacenamiento de carbón
- BTM-10 Manejo De Almacenamiento de Carbón

e) Programa de gestión social

- BTM-11 Plan de Gestión Social

Adicional debe garantizar la protección de zanjas o drenaje presentes en el predio objeto del proyecto y Conservación de la cobertura boscosa presente en el área.

Las medidas de manejo de las fichas, una vez allegadas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

8. El señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales; debe contar en la planta, con registro actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; NIT; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la Autoridad Ambiental lo establezca.
9. La actividad industrial solo se podrá realizar en el predio con código catastral No. 152150000000000050433000000000 denominado "El Contento" y se debe garantizar la protección y conservación de las rondas hídricas presente en el área.
10. El señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.302.150 de Corrales; en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar a esta Corporación ajuste en el **Plan de Reforestación** propuesto con el fin de precisar el polígono de siembra y/o las autorizaciones de los propietarios de los predios intervenidos; además debe ajustarse el cronograma de actividades a fin de incluir la entrega semestral de informes de mantenimiento de las plántulas sembradas, en los dos primeros años; la entrega de los informes de mantenimiento y el informe de avance de la restauración pasiva y mantenimiento general anual del año 3 al 5.

30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____ Página 16

11. Para la actividad del sistema de aspersión de vías y patios, el señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales, deberá tramitar el respectivo permiso de reúso y/o concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022018PE del 26 diciembre de 2022, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 de Corrales, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Kilómetro 0 vía Corrales -Tasco y/o Calle 15 No. 10 - 45 Oficina 206 Edificio El Trébol del municipio de Sogamoso, y correo electrónico: ferneyalbert@gmail.com, transcoquesas@gmail.com. Teléfono: 3168643814 - 3143139422 - 3118923501.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

64

30 JUN 2023 - - 01424

Continuación Resolución No. _____ Página 17

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Corrales (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00012-19.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(30 JUN 2023 - - n 1426

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0034 del 23 de enero de 2023**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por **ANA YASMIN TORRES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No **40.038.523** expedida en Tunja (Boyacá), para derivar de las fuentes hídricas, ubicadas en la vereda La Lajita, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), con destino pecuario en beneficio de 40 bovinos y uso agrícola (cultivos de papa, arveja, zanahoria pasto, cebolla bulbo), con un área de 25,6 Ha, para derivar un caudal total de 1,303148148 L/s.

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Rio Teatinos	Tunja	La Lajita	5° 26' 52,4"	-73° 25' 08,1"	2659
Reservorio	Tunja	La Lajita	5° 27' 14,0"	-73° 25' 10,2"	2768
Reservorio	Tunja	La Lajita	5° 27' 07,5"	-73° 25' 12,4"	2742

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 019-23 del 14 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Tunja del 22 de febrero al 08 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 22 de febrero al 07 de marzo de 2023.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 8 de marzo de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0208-23 del 16 de mayo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acogió en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- En el momento de la visita NO se está haciendo uso del recurso hídrico. El interesado manifiesta que se captará el agua hasta que se cuente con la resolución de otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.
- En el momento de la visita, los cultivos que se encontraban en el predio eran solo papa y cebolla de bulbo, aproximadamente en una relación de 70% y 30% respectivamente.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

30 JUN 2023 - - 01426

Continuación Resolución No. _____

Página 2

- La fuente hídrica al estar reglamentada no se realiza el aforo correspondiente para determinar el caudal. Por lo tanto, se realizó la búsqueda bibliográfica de los datos de caudal para la fuente "Río Teatinos" y se encontró que el caudal de referencia es de 289 L/s, pero al hacer el cálculo técnico ambiental se obtuvo un valor de caudal disponible de 173,4 L/s.
- Al momento de la visita, la persona que atiende la visita comenta que se proyecta la instalación de una electrobomba como sistema de bombeo, con el fin de tener la potencia suficiente para subir el agua aproximadamente 100 metros de altura y así mismo tener el mínimo de pérdidas posibles en el sistema.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es VIABLE otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de ANA YASMIN TORRES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.523 expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal total de 0,86 L/s (Equivalente a un volumen diario de 74,045 m3), a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Teatinos", captación ubicada en la vereda La Lajita, en jurisdicción del municipio de Tunja, para uso agrícola de 16,3 Ha de cultivos de papa, alverja, zanahoria, cebolla de bulbo y pastos con un caudal de 0,831 L/s, y para uso pecuario de 40 cabezas de ganado con un caudal de 0,0247 L/s, bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
Río Teatinos	Latitud: 5°26'52,7" N Longitud: 73°25'7,8" O Altitud: 2.662 m.s.n.m	Agrícola	16,3 Ha de cultivos	0,831	0,86	74,045
		Pecuario	40 bovinos	0,0247		

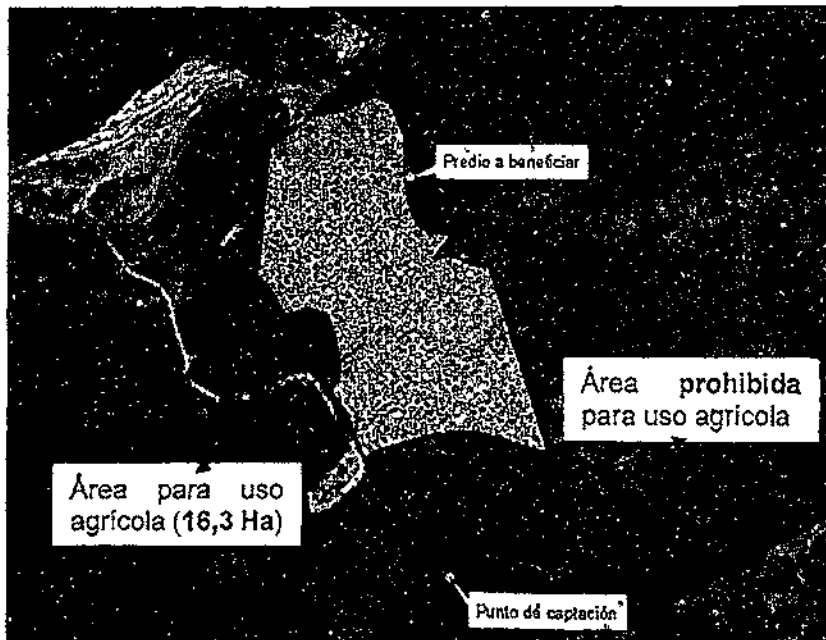
6.2. Teniendo en cuenta la información consultada en el SIAT y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, el predio "Tinjacá" ubicado en la vereda La Lajita, se encuentra categorizado en las zonas donde el uso del suelo es de Áreas De Bosque Protector — ABP y Agropecuario Semi - Mecanizado O Semi - Intensivo — SASM. No obstante, el interesado sólo podrá desarrollar las actividades agropecuarias en un área de 16,3 Ha, la cual se encuentra el uso **AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO — SASM** como se muestra a continuación. En las demás zonas del predio, el uso agropecuario se encuentra prohibido, por lo que debe abstenerse a realizar actividades de este tipo dentro de ellos.



20 JUN 2023 -- 01426

Continuación Resolución No. _____

Página 3



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- 6.3. Teniendo en cuenta la información consultada en el SIAT y las bases de datos de Corpoboyacá, en la mitad del predio pasa una fuente denominada "Quebrada N.N" como se ve en la Figura 1, pero haciendo la comparación con la información presentada por el IGAC en su página web, no se evidencia ninguna fuente hídrica en dicho predio como se ve en la figura 2.

Por otro lado, durante la visita técnica no se evidenció en esa zona ninguna corriente natural, a pesar de que ese día estuvo lloviendo durante el recorrido. Junto a que según lo mencionado por la persona que atendió la visita, hace tiempo no existe una quebrada en su predio y es por ende que se ven obligados a tomar el recurso hídrico del Río Teatinos.

En cuanto a la solicitud de poder tomar agua de dos reservorios construidos a lo largo del predio, se evidencia en la visita técnica que en el proceso que se realiza en la actividad agropecuaria la única fuente de abastecimiento para la presente solicitud de concesión de aguas superficial es el Río Teatinos. Es por esto que no se tienen en cuenta los reservorios para el análisis de la oferta hídrica anteriormente.

- 6.4. Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, la señora ANA YASMIN TORRES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038523 expedida en Tunja (Boyacá), deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en un término no mayor a 45 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo y capacidad real de almacenamiento de los reservorios a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. El interesado deberá indicar a su vez en dicho informe el tipo del sistema de medición y lugar de instalación del mismo.

Nota 1. Se deberá garantizar que el sitio donde se instalará el sistema de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada río Teatinos, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, la solicitante contará con un término de 30 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a realizar la autorización correspondiente de las obras de captación y control.

Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, esto de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente en su Sección 19:



30 JUN 2023 - - 01426

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Nota 2. *Si se realiza alguna obra civil en el cauce del río Teatinos para las obras hidráulicas de captación y control de caudal de la concesión, es obligatorio que se tramite ante CORPOBOYACÁ el respectivo PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES.*

- 6.5. *El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la solicitante, se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto técnico OH-0209-23, el cual será acogido por la parte jurídica.*
- 6.6. *Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.555 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*

Debido al número de árboles a plantar, la solicitante en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver la siguiente Tabla).

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.555 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, luego de aprobación del PEMF.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: *La solicitante, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos*



30 JUN 2023 -- N. 1426

Continuación Resolución No. _____ Página 5

administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.7. La solicitante estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota 3: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.8. Se le recuerda a la solicitante que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse....".
- 6.9. Se recuerda a la solicitante que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la solicitante la consecución de dichos permisos.
- 6.10. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los solicitantes de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.11. Es responsabilidad de la solicitante garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



30 JUN 2023 -- N 1426

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



30 JUN 2023 - - 0.1426

Continuación Resolución No. _____, Página 7

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no



30 JUN 2023 - - 0 1 4 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

30 JUN 2023 - - 1426

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.



30 JUN 2023 - - n 1426

Continuación Resolución No. _____ Página
10

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

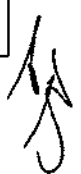
Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0208-23 del 16 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **ANA YASMIN TORRES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No **40.038.523** expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal total de **0,86 L/s** (Equivalente a un volumen diario de 74,045 m³), a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Teatinos", captación ubicada en la vereda La Lajita, en jurisdicción del municipio de Tunja, para uso **agrícola** de 16,3 Ha de cultivos de papa, alverja, zanahoria, cebolla de bulbo y pastos con un caudal de **0,831 L/s**, y para uso **pecuario** de 40 cabezas de ganado con un caudal de **0,0247 L/s**, bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Río Teatinos	Latitud: 5°26'52,7" N Longitud: 73°25'7,8" O Altitud: 2.662 m.s.n.m	Agrícola	16,3 Ha de cultivos	0,831	0,86	74,045
		Pecuario	40 bovinos	0,0247		



En cuanto a la solicitud de poder tomar agua de dos reservorios construidos a lo largo del predio, se evidenció en la visita técnica que en el proceso que se realiza en la actividad agropecuaria la única fuente de abastecimiento para la presente solicitud de concesión de aguas superficial es el Río Teatinos. Es por esto que no se tienen en cuenta los reservorios para el análisis de la oferta hídrica solicitada; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico **CA-0208-23 del 16 de mayo de 2023**.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0208-23 del 16 de mayo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **ANA YASMIN TORRES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No **40.038.523** expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal total de 0,86 L/s (Equivalente a un volumen diario de 74,045 m3), a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Teatinos", captación ubicada en la vereda La Lajita, en jurisdicción del municipio de Tunja, para uso agrícola de 16,3 Ha de cultivos de papa, alverja, zanahoria, cebolla de bulbo y pastos con un caudal de 0,831 L/s, y para uso pecuario de 40 cabezas de ganado con un caudal de 0,0247 L/s, bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
Río Teatinos	Latitud: 5°26'52,7" N Longitud: 73°25'7,8" O Altitud: 2.662 m.s.n.m	Agrícola	16,3 Ha de cultivos	0,831	0,86	74,045
		Pecuario	40 bovinos	0,0247		

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acta administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta la información consultada en el SIAT y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, el predio "Tinjacá" ubicado en la vereda La Lajita, se encuentra categorizado en las zonas donde el uso del suelo es de Áreas De Bosque Protector — ABP y Agropecuario Semi - Mecanizado O Semi - Intensivo — SASM. No obstante, el interesado sólo podrá desarrollar las actividades agropecuarias en un área de 16,3 Ha, la cual se encuentra el uso **AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO — SASM** como se





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 JUN 2023 - - 01426

Continuación Resolución No. _____ Página
12

establece en el concepto técnico **CA-0208-23 del 16 de mayo de 2023**. En las demás zonas del predio, el uso agropecuario se encuentra prohibido, por lo que debe abstenerse a realizar actividades de este tipo dentro de ellos.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la señora **ANA YASMIN TORRES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No **40.038.523** expedida en Tunja (Boyacá), para que presente ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en un término no mayor a 45 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo y capacidad real de almacenamiento de los reservorios a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. El interesado deberá indicar a su vez en dicho informe el tipo del sistema de medición y lugar de instalación del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deberá garantizar que el sitio donde se instalará el sistema de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada río Teatinos, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 45 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: Si se realiza alguna obra civil en el cauce del río Teatinos para las obras hidráulicas de captación y control de caudal de la concesión, es obligatorio que se tramite ante CORPOBOYACÁ el respectivo PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 1.555 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al número de árboles a plantar, la solicitante en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver la siguiente Tabla).

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
-------------------------	--------------------------------	----------------------------

28 JUN 2023 - + 0 1 4 2 6

Continuación Resolución No. _____

Página
13

1.555 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, luego de aprobación del PEMF.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allergarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitante, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está



30 JUN 2023 - - n 1 4 2 6

Continuación Resolución No. _____

Página

14

cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Se recuerda a la solicitante que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual será responsabilidad de la solicitante la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado; Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0208-23 del 16 de mayo de 2023**, a la señora **ANA YASMIN TORRES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No **40.038.523** expedida en Tunja (Boyacá), en la Carrera 4 No. 35-41 Barrio Mesopotamia,



30 JUN 2023 - - 01426

Continuación Resolución No. _____ Página
15

de la ciudad de Tunja, correo electrónico: yasmintorrest@gmail.com, (según autorización radicado 007334 del 30 de marzo de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tunja para su conocimiento.

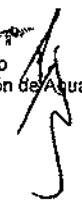
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-000127-22



RESOLUCIÓN No.

(30 JUN 2023 - - 1428)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0398 del 09 de mayo de 2023**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **TFM ENERGY S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. **901.672.031-1**, para realizar una obra de descarga tipo canal con gradas disipadoras de energía, caudales con una probabilidad de ocurrencia de 1% o periodo de retorno de 1 a 10 años Longitud 10 metros, ancho 1 metro, alto 1 metro, área de ocupación de 1m2, sobre la fuente hídrica denominada "río Chulo", en los puntos con coordenadas geográficas (X): 2175184.887 (Y): 4966055.299, ubicadas en la vereda centro, jurisdicción del Municipio de Oicatá (Boyacá).

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 16 de mayo de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

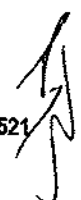
Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00021-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0261-23 del 29 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada mediante Radicado No. 06674 del 15 de marzo de 2023, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción del Canal trapezoidal en los tres (03) puntos de ocupación de cauce presentado, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la nueva obra:*

- o No se podrá retirar el material del lecho de las Quebradas "Los Puentes" y "Cebolla"
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las Quebradas
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las Quebradas
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del canal trapezoidal.



30 JUN 2023 - - 01428

Continuación Resolución No. _____ v _____ Página No. 2

- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las Quebradas.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de las Quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1 con Radicado No. 06674 del 15 de marzo de 2023, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1 en un área de 41.48m², sobre las fuentes denominadas "Quebrada Los Puentes" y "Quebrada Cebolla", de manera temporal por el término de cuatro (04) semanas (contadas a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción del sistema de drenaje por medio de canal trapezoidal para la entrega de aguas lluvias y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos y las especificaciones técnicas de las obras autorizadas en el permiso de ocupación de cauce:



30 JUN 2023 - - A 1 4 2 A

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Punto	Fuente Hídrica	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
			LATITUD N	LONGITUD O		
01	Quebrada Los Puentes	Canal Trapezoidal	5° 35' 18.748"	73° 18' 26.060"	2718	Urbana /Oicatá
02	Quebrada Cebolla	Canal Trapezoidal	5° 34' 57.3"	73° 18' 27.6"	2701	Urbana /Oicatá
03	Quebrada Cebolla	Canal Trapezoidal	5° 34' 57.5"	73° 18' 22.1"	2701	Urbana /Oicatá

No. Canal	No. Ocupación	Fuente Hídrica	Ancho de Fondo (m)	Ancho Superficie (m)	Profundidad de Canal (m)	Longitud de Canal (m)	Área Total Canal (m ²)	Área de ocupación en Ronda de Protección (m ²)
1	ENTREGA 1	Quebrada Los Puentes	0,35	0,886	0,4	430	380,98	20,4
2		Quebrada Los Puentes	0,35	1,154	0,6	345	398,13	
3	ENTREGA 2	Quebrada Cebolla	0,35	1,154	0,6	147	169,638	11,54
4	ENTREGA 3	Quebrada Cebolla	0,35	1,154	0,6	102	117,708	11,54

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación:

Nota 2. En el evento que la construcción del canal trapezoidal no se realice en las 4 semanas contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.3. La empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de las fuentes hídricas "Quebrada Los Puentes" y "Quebrada Cebolla".
- 5.4. La empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra objeto del permiso de ocupación de cauce, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten

30 JUN 2023 - - 01428

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal trapezoidal para la descarga de aguas lluvias esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

- 5.5. *La empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados mediante Radicado No. 06674 del 15 de marzo de 2023 y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.*
- 5.6. *Además de las medidas ambientales que presentó la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse con plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- *Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por la Autoridad Ambiental.*

Manejo de materiales y equipos de construcción

- *Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.*
- *Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.*
- *En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*
- *Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.*
- *No se deben almacenar materiales en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua cercanos.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se pueda generar al recurso hídrico de las Quebradas.*
- *Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidos a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.*
- *Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.*

Consideraciones adicionales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 JUN 2023 - - R 1428

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- o No se podrá retirar el material del lecho de las Quebradas "Los Puentes" y "Cebolla"
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las Quebradas
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en las Quebradas
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del canal trapezoidal.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las Quebradas.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las Quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

5.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de las fuentes Naturales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.8. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de las fuentes, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.9. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1.097 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1097 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

30 JUN 2023 - - 01428

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	---

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.10. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las quebradas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.*
- 5.11. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 5.12. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., debe solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.*
- 5.13. Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.*
- 5.14. Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.*
- 5.15. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.*
- 5.16. El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra; lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en las fuentes hídricas.*
- 5.17. La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en las fuentes y el uso de maquinaria dentro de las fuentes o en su franja de protección.*
- 5.18. Finalizada la ejecución de la obra, La empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita su verificación.*

30 JUN 2023 - - 01428

Continuación Resolución No. _____, Página No. 7

5.19. El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire, o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.



30 JUN 2023 - - 01428

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0261-23 del 29 de mayo de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **TFM ENERGY S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. **901.672.031-1**, en un área de 41.48m², sobre las fuentes denominadas "Quebrada Los Puentes" y "Quebrada Cebolla", de manera temporal por el termino de cuatro (04) semanas (contadas a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción del sistema de drenaje por medio de canal trapezoidal para la entrega de aguas lluvias y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos y las especificaciones técnicas de las obras autorizadas en el permiso de ocupación de cauce:

Punto	Fuente Hídrica	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
			LATITUD N	LONGITUD O		
01	Quebrada Los Puentes	Canal Trapezoidal	5° 35' 18.748"	73° 18' 26.060"	2718	Urbana /Oicatá
02	Quebrada Cebolla	Canal Trapezoidal	5° 34' 57.3"	73° 18' 27.6"	2701	Urbana /Oicatá
03	Quebrada Cebolla	Canal Trapezoidal	5° 34' 57.5"	73° 18' 22.1"	2701	Urbana /Oicatá

No. Canal	No. Ocupación	Fuente Hídrica	Ancho de Fondo (m)	Ancho Superficie (m)	Profundidad de Canal (m)	Longitud de Canal (m)	Área Total Canal (m ²)	Área de ocupación en Ronda de Protección (m ²)
1	ENTREGA 1	Quebrada Los Puentes	0,35	0,886	0,4	430	380,98	20,4



30 JUN 2023 - - 1428

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

2		Quebrada Los Puentes	0,35	1,154	0,6	345	398,13	
3	ENTREGA 2	Quebrada Cebolla	0,35	1,154	0,6	147	169,638	11,54
4	ENTREGA 3	Quebrada Cebolla	0,35	1,154	0,6	102	117,708	11,54

Vale aclarar que una vez realizada la inspección técnica a la fuente donde se proyecta construir el canal trapezoidal para la descarga de aguas lluvias y verificando en el sistema de información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACÁ y la plataforma IGAC, se estableció que las fuentes hídricas a intervenir corresponden a la "Quebrada Los Puentes" y "Quebrada Cebolla" localizadas en la zona urbana del Municipio de Oicatá; Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No OC-0261-23 del 29 de mayo de 2023.

Una vez se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

En el evento que la construcción del canal trapezoidal no se realice en las 4 semanas contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1.097 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año; dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1097 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)



Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0261-23 del 29 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, en un área de 41.48m², sobre las fuentes denominadas "Quebrada Los Puentes" y "Quebrada Cebolla", de manera temporal por el término de cuatro (04) semanas (contadas a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción del sistema de drenaje por medio de canal trapezoidal para la entrega de aguas lluvias y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. De conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo y el concepto técnico OC-0261-23 del 29 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del canal trapezoidal no se realice en las 4 semanas contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de las fuentes hídricas "Quebrada Los Puentes" y "Quebrada Cebolla".

ARTÍCULO CUARTO: La empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra objeto del permiso de ocupación de cauce, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal trapezoidal para la descarga de aguas lluvias esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.



30 JUN 2023 - - 14 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO QUINTO: La empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados mediante Radicado No. 06674 del 15 de marzo de 2023 y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico No OC-0261-23 del 29 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, que además de las medidas ambientales que presento, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse con plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por la Autoridad Ambiental.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- No se deben almacenar materiales en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua cercanos.



30 JUN 2023 - - 11 4 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se pueda generar al recurso hídrico de las Quebradas.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidos a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de las Quebradas "Los Puentes" y "Cebolla"
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de las Quebradas
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las Quebradas
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del canal trapezoidal.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las Quebradas.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las Quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de las fuentes Naturales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de las fuentes, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1.097 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1097 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos, adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las quebradas como receptor final.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, la empresa **TFM ENERGY S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. **901.672.031-1**, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la empresa **TFM ENERGY S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. **901.672.031-1**, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de



30 JUN 2023 - - 11428

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la empresa **TFM ENERGY S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. **901.672.031-1**, debe solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se recuerda a la titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se aclara que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de la titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra; lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en las fuentes hídricas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la titular que la presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en las fuentes y el uso de maquinaria dentro de las fuentes o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Finalizada la ejecución de la obra, La empresa **TFM ENERGY S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. **901.672.031-1**, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita su verificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La titular, deberá informar a **CORPOBOYACÁ** en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la

30 JUN 2023 - - 01428

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-0261-23 del 29 de mayo de 2023**, a la empresa **TFM ENERGY S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. **901.672.031-1**, en la Manzana 16 casa 1 de la ciudad de Pereira (Risaralda), correos electrónicos: gerencia@econ.com.co, juridica@econ.com.co, (según autorización radicado 006674 del 15 de marzo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

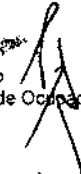
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00021-23



RESOLUCIÓN No. 1431

(30 JUN 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0232 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ, dio inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSÉ SIERVO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper -Boyacá, como propietario del predio denominado **“EL CAPAL”**, identificado con matrícula inmobiliaria **072-66813** y código catastral No. **15442000100040082000**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí-Boyacá, por medio de su autorizado el señor **Saúl Albeiro González Villalobos**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.055.963.069 de Maripí-Boyacá, para **ochenta (80)** árboles de las siguientes especies y volumen: **veintidós (22)** de Cedro con volumen de 16,6 m³, **veintiocho (28)** de Cedrillo con volumen de 12,3 m³, **quince (15)** de Caco con volumen de 7 m³, **cuatro (04)** de Melina con volumen de 2,6 m³, **dos (02)** de Tinto con volumen de 1,92 m³, **siete (07)** de Cucharó con un volumen de 4,53 m³, **uno (01)** de Higuerón con un volumen de 4,02 m³ y **uno (01)** de Caracolí con un volumen de 0,84 m³ para un volumen total aproximado de **49,81 m³**, de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 18 de mayo de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230304 del 21 de junio de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al predio “EL CAPAL” y verificada la existencia de los árboles de las especies: Caco, Caracolí, Cedrillo, Cedro, Cucharó, Melina y Tinto aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **José Siervo Villalobos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper - Boyacá en calidad de propietario del predio “El Capal” identificado con número de matrícula 072-66813 y código catastral No. 15442000100040082000 ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Maripí-Boyacá, para que en un periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cincuenta (50)** individuos maderables de las siguientes especies así: **Once (11)** de Caco con un volumen de 12,18 m³, **uno (1)** de Caracolí con un volumen de 1,13 m³, **quince (15)** de Cedrillo con un volumen de 14,49 m³.*

doce (12) de Cedro con un volumen de 11,42 m³, seis(6) de Cucharo con un volumen de 5,28 m³, cuatro (4) de Melina con un volumen de 3,28 m³, y uno (1) de Tinto con un volumen de 0,69 m³, para un volumen total a otorgar de 49,02 m³ de madera, individuos marcados en campo con los consecutivos numéricos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 79 y 80, ubicados dentro del predio "El Capal".

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 17**.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento

No. ÁRBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(m)	DAP (m)	DAP (Cm)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
1	Cedro	1,45	0,46	46	14	1,41
2	Cedro	1,4	0,45	45	13	1,22
3	Caco	1,1	0,35	35	12	0,69
4	Cedrillo	0,9	0,29	29	12	0,46
5	Caco	1,1	0,35	35	13	0,75
6	Caco	1	0,32	32	13	0,62
7	Cucharo	1,14	0,36	36	12	0,74
8	Cucharo	1,2	0,38	38	13	0,89
9	Cucharo	1,1	0,35	35	13	0,75
10	Cedrillo	1,1	0,35	35	13	0,75
11	Melina	1,4	0,45	45	12	1,12
12	Melina	1,2	0,38	38	13	0,89
13	Melina	1,28	0,41	41	12	0,94
14	Cedro	1,2	0,38	38	13	0,89
15	Cucharo	1,2	0,38	38	12	0,83
16	Cucharo	1	0,32	32	12	0,57
17	Tinto	1,1	0,35	35	12	0,69
18	Cedro	1,22	0,39	39	12	0,85
19	Caco	1,1	0,35	35	12	0,69
20	Cedrillo	1,1	0,35	35	12	0,69
21	Cedrillo	1,5	0,48	48	12	1,29
22	Caco	1,6	0,51	51	12	1,47
23	Cedro	1,2	0,38	38	12	0,83
24	Cucharo	1,55	0,49	49	13	1,49
25	Caco	1,4	0,45	45	13	1,22
26	Melina	1,18	0,38	38	13	0,86
47	Cedro	1,45	0,46	46	13	1,31
48	Cedro	1,27	0,40	40	13	1,00
49	Cedrillo	1,18	0,38	38	13	0,86
50	Caco	1,65	0,53	53	13	1,69
51	Caracoli	1,35	0,43	43	13	1,13
52	Caco	1,7	0,54	54	14	1,93
53	Caco	1,1	0,35	35	13	0,75
54	Caco	1,7	0,54	54	13	1,79
55	Caco	1	0,32	32	12	0,57
56	Cedrillo	1	0,32	32	13	0,62
57	Cedrillo	0,95	0,30	30	13	0,56
58	Cedro	1,4	0,45	45	13	1,22
59	Cedro	1	0,32	32	12	0,57
60	Cedrillo	1	0,32	32	12	0,57
61	Cedrillo	1,5	0,48	48	14	1,50
62	Cedrillo	1,2	0,38	38	13	0,89
63	Cedrillo	1,4	0,45	45	13	1,22
64	Cedrillo	1,3	0,41	41	13	1,05
65	Cedrillo	1,1	0,35	35	13	0,75
66	Cedrillo	1,3	0,41	41	12	0,97
67	Cedro	1	0,32	32	13	0,62
69	Cedro	1,2	0,38	38	13	0,89

No. ÁRBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(m)	DAP (m)	DAP (Cm)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
79	Cedrillo	1,85	0,59	59	14	2,29
80	Cedro	1	0,32	32	13	0,62
50						49,02

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	DAP (cm)	ALTURA (m)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m³)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	11	0,42	42	13	12,18
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	1	0,43	43	13	1,13
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	15	0,39	39	13	14,49
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	12	0,39	39	13	11,42
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	6	0,38	38	12	5,28
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	4	0,40	40	12	3,82
Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	1	0,35	35	12	0,69
TOTAL		50				49,02

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **José Siervo Villalobos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper-Boyacá, propietario del predio "EL CAPAL" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientos ocho (308) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuierón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

El señor José Siervo Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper-Boyacá, propietario del predio "EL CAPAL" y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los arboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **José Siervo Villalobos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper -Boyacá propietario del predio "EL CAPAL" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripi-Boyacá, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y agropecuario mecanizado, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente

concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 19**.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,58	1	5°35'12,338"	74°1'19,147"	1029
	2	5°35'13,494"	74°1'19,695"	1032
	3	5°35'15,01"	74°1'19,39"	1048
	4	5°35'14,784"	74°1'18,56"	1065
	5	5°35'13,852"	74°1'16,689"	1043
	6	5°35'12,728"	74°1'16,559"	1028
	7	5°35'12,378"	74°1'17,094"	1030

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

-El señor **José Siervo Villalobos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper-Boyacá, propietario del predio "**EL CAPAL**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17** identificados en campo con los consecutivos numéricos, numéricos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 79 y 80, no realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebradas, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**EL CAPAL**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

-El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera; en este caso teniendo en cuenta las condiciones topográficas y condiciones de la vía se establecen dos puntos de acopio que están ubicados así: Punto 1. Un paraje a un costado de la vía que conduce de la vereda Hoyo Caicedo hacia la vía de la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí específicamente en las coordenadas, 74°1'10,523"W 5°35'10,512"N, en caso de que por condiciones climáticas no sea posible el acceso a este punto.

Se establece como punto de acopio No. 2 un paraje a un costado de la vía que conduce de la vereda Santa Rosa al municipio de Maripí específicamente en las coordenadas 74°1'12,775" W 5°34'43,393"N, se tienen en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que pueden condicionar las actividades silviculturales autorizadas, las coordenadas del punto se encuentra en la **Tabla 20**.

Tabla 20 Localización Puntos de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°35'10,512	74°1'10,523
Acopio 2	5°34'43,393	74°1'12,775

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales

dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*

- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro

de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "El Capal" identificado con número de matrícula 072-66813 y código catastral No. 15442000100040082000 ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Maripí-Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230304 del 21 de junio de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor José Siervo Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper - Boyacá en calidad de propietario del predio "El Capal" identificado con número de matrícula 072-66813 y código catastral No. 15442000100040082000 ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Maripí-Boyacá, para que en un periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de cincuenta (50) individuos maderables de las siguientes especies así: Once (11) de Caco con un volumen de 12,18 m³, uno (1) de Caracolí con un volumen de 1,13 m³, quince (15) de Cedrillo con un volumen de 14,49 m³, doce (12) de Cedro con un volumen de 11,42 m³, seis (6) de Cucharó con un volumen de 5,28 m³, cuatro (4) de Melina con un volumen de 3,28 m³, y uno (1) de Tinto con un volumen de 0,69 m³, para un volumen total a otorgar de 49,02 m³ de madera, individuos marcados en campo con los consecutivos numéricos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 79 y 80, ubicados dentro del predio "El Capal", por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **trescientos ocho (308) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) años posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JOSÉ SIERVO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper -Boyacá, en calidad propietario del predio denominado "**EL CAPAL**", identificado con matrícula inmobiliaria 072-66813 y código catastral No. 15442000100040082000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripí -Boyacá para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Cincuenta (50) individuos maderables** con un volumen total bruto de **49,02 m³**, de conformidad con la siguiente tabla:

COMUN	NOMBRE TÉCNICO	N° INDIVIDUOS	DAP (m)	DAP (cm)	ALTURA (m)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	11	0,42	42	13	12,18
Caracol	<i>Anacardium excelsum</i>	1	0,43	43	13	1,13
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	15	0,39	39	13	14,49
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	12	0,39	39	13	11,42
Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	6	0,38	38	12	5,28
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	4	0,40	40	12	3,82
Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	1	0,35	35	12	0,69
TOTAL		50				49,02

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,58	1	5°35'12,338"	74°1'19,147"	1029
	2	5°35'13,494"	74°1'19,695"	1032
	3	5°35'15,01"	74°1'19,39"	1048
	4	5°35'14,784"	74°1'18,56"	1055
	5	5°35'13,852"	74°1'16,689"	1043
	6	5°35'12,728"	74°1'16,559"	1028
	7	5°35'12,378"	74°1'17,094"	1030

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera; en este caso teniendo en cuenta las condiciones topográficas y condiciones de la vía se establecen dos puntos de acopio que están ubicados así: Punto 1. Un paraje a un costado de la vía que conduce de la vereda Hoyo Caicedo hacia la vía de la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí específicamente en las coordenadas, 74°1'10,523"W 5°35'10,512"N, en caso de que por condiciones climáticas no sea posible el acceso a este punto se establece como punto de acopio No. 2 un paraje a un costado de la vía que conduce de la vereda Santa Rosa al municipio de Maripí específicamente en las coordenadas 74°1'12,775"W 5°34'43,393"N, se tienen en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que pueden condicionar las actividades silviculturales autorizadas.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

No. ÁRBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(m)	DAP (m)	DAP (Cm)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
1	Cedro	1,45	0,46	46	14	1,41
2	Cedro	1,4	0,45	45	13	1,22
3	Caco	1,1	0,35	35	12	0,69
4	Cedrillo	0,9	0,29	29	12	0,46
5	Caco	1,1	0,35	35	13	0,75
6	Caco	1	0,32	32	13	0,62
7	Cucharo	1,14	0,36	36	12	0,74
8	Cucharo	1,2	0,38	38	13	0,89
9	Cucharo	1,1	0,35	35	13	0,75
10	Cedrillo	1,1	0,35	35	13	0,75
11	Melina	1,4	0,45	45	12	1,12
12	Melina	1,2	0,38	38	13	0,89
13	Melina	1,28	0,41	41	12	0,94
14	Cedro	1,2	0,38	38	13	0,89
15	Cucharo	1,2	0,38	38	12	0,83
16	Cucharo	1	0,32	32	12	0,57
17	Tinto	1,1	0,35	35	12	0,69
18	Cedro	1,22	0,39	39	12	0,85
19	Caco	1,1	0,35	35	12	0,69
20	Cedrillo	1,1	0,35	35	12	0,69
21	Cedrillo	1,5	0,48	48	12	1,29
22	Caco	1,6	0,51	51	12	1,47
23	Cedro	1,2	0,38	38	12	0,83
24	Cucharo	1,55	0,49	49	13	1,49
25	Caco	1,4	0,45	45	13	1,22
26	Melina	1,18	0,38	38	13	0,86
47	Cedro	1,45	0,46	46	13	1,31
48	Cedro	1,27	0,40	40	13	1,00
49	Cedrillo	1,18	0,38	38	13	0,86
50	Caco	1,65	0,53	53	13	1,69
51	Caracoli	1,35	0,43	43	13	1,13
52	Caco	1,7	0,54	54	14	1,93
53	Caco	1,1	0,35	35	13	0,75
54	Caco	1,7	0,54	54	13	1,79
55	Caco	1	0,32	32	12	0,57
56	Cedrillo	1	0,32	32	13	0,62
57	Cedrillo	0,95	0,30	30	13	0,56
58	Cedro	1,4	0,45	45	13	1,22
59	Cedro	1	0,32	32	12	0,57
60	Cedrillo	1	0,32	32	12	0,57
61	Cedrillo	1,5	0,48	48	14	1,50
62	Cedrillo	1,2	0,38	38	13	0,89
63	Cedrillo	1,4	0,45	45	13	1,22
64	Cedrillo	1,3	0,41	41	13	1,05
65	Cedrillo	1,1	0,35	35	13	0,75
66	Cedrillo	1,3	0,41	41	12	0,97
67	Cedro	1	0,32	32	13	0,62
69	Cedro	1,2	0,38	38	13	0,89
79	Cedrillo	1,85	0,59	59	14	2,29
80	Cedro	1	0,32	32	13	0,62
50						49,02

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Cuarenta y Cinco (45) días contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.



ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Trescientas Ocho (308) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y

supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **JOSÉ SIERVO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper -Boyacá, por medio de su autorizado, el señor **SAÚL ALBEIRO GONZÁLEZ**

Continuación Resolución No. 1431 30 JUN 2023 Página 14


VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.055.963.069 de Maripí-Boyacá, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Maripi para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00019-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(30 JUN 2023 - - 1432)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00029-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN ÚSO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 27581 del 17 de noviembre de 2022, el Doctor NICOLAS RIVERA MONTOYÁ, actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del proyecto SOLARVAS el cual consiste en la construcción de un parque solar en la estación Vosconia, ubicada en el municipio de Puerto Boyacá-Boyacá.

Que a través de documento oficial de salida No. 103-018300 del 20 de diciembre de 2022, CORPOBOYACA da respuesta al radicado No. 27581 del 17 de noviembre de 2022, y le informa a OCENSA S.A. que revisada la documentación allegada se pudo establecer que no cumple con los requisitos exigidos para el mencionado trámite, motivo por el cual debe realizar ajustes, los cuales se describen en dicho documento.

Que mediante radicado 5197 del 02 de marzo de 2023, el Doctor FABIAN BUITRAGO TORRES actuando en su condición de apoderado especial de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA-, conforme a certificado de existencia y representación legal que se anexa, da respuesta al oficio 103-018300 del 20 de diciembre de 2022, presentando los ajustes requeridos por la Corporación respecto del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en la estación Vosconia, en el municipio de Puerto Boyacá.

Que con oficio 150-04616 del 16 de marzo de 2023, y en respuesta al radicado 5197 del 02 de marzo de 2023, CORPOBOYACA envía a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en la estación Vosconia del municipio de Puerto Boyacá.

Que con documento radicado bajo el número 7878 del 27 de marzo de 2023, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. allega a esta entidad el recibo de pago, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.800.333.00).

Que a folio 42 del expediente AFAA-00029/23 reposa Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000756 de fecha 30 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.800.333.00), de conformidad con lo

127



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - n 1 4 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto 286 del 12 de abril de 2023, esta Corporación dispone iniciar trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a ciento noventa y tres (193) árboles de las especies Bilibil (1), Caucho (2), Chitato (4), Dinde (78), Dormilon (23), Guasimo (1), Guayacan (26), Hobo (7), Limón Mandarin (3), Muñeco (2), Nogal (1), Payande (29) y Samán (16), ubicados en el predio denominado "Lote ampliación estación Vosconia", localizado en la vereda Puerto Boyacá en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con número de matrícula inmobiliaria 088-19456, con un volumen de 188,92m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0. A su vez, ordenó remitir el expediente AFAA-00029/23 al grupo de evaluación y decisión a permisos ambientales de la subdirección a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico. Este acto administrativo fue comunicado a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-, mediante correo electrónico el día 12 de abril de 2023 y fue publicado en el Boletín Oficial No. 267 de abril de 2023.

Que el día 18 de abril de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023015AF de fecha 15 de junio de 2023, el cual se acoge en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

un

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

mbj



30 JUN 2023 - - 01432

Continuación Resolución No. _____

Página 4

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 01432

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: -

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. precisa frente a la tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones". La cual a su vez, fue adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

127



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - n 1 4 3 2

Continuación Resolución No. _____

Página 6

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de "considerandos" del presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 18 de abril de 2023, y en la documentación aportada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0

mf



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 0 1 4 3 2

Continuación Resolución No. _____, Página 7

encontrándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 2023015AF de fecha 15 de junio de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y que establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2015 (Parte Segunda del Título 2, Capítulo Primero, Secciones 7 y 9), en cuanto a permiso de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4., que hacen referencia al procedimiento de la solicitud *que para el caso versa en el aprovechamiento de árboles aislados, correspondiendo este a CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) árboles de las siguientes especies: Bijibil (1), Caucho (2), Chitato (4), Dinde (77), Dormilón (22), Guacimo (1), Guayacan (25), Hobo (7), Limón (3), Muñeco (2), Nogal (1), Payande (27) y Samán (16), con un volumen de 186.37 m³, ubicados en el predio denominado "Lote ampliación estación Vosconia", localizado en la vereda Calderón en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).*

Es preciso indicar que, pese a que en el formato FGR-06 versión 6, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA-, solicitó el aprovechamiento de ciento noventa y tres (193) árboles; el concepto técnico No. 2023015AF, señala que los individuos identificados con los números 79, 83, 85, 86 y 152 no podrán ser talados, en razón a lo siguiente:

(...) en su mayoría el predio se encuentra bajo la cobertura de pastizales, también existe un ecosistema de tipo léntico en las coordenadas 06°03'29.3"N 74°33'41.82"W, con influencia importante sobre los individuos identificados con los números 79, 83, 85, 86 y 152 en el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado mediante Radicado No. 27581 del 17 de noviembre de 2022 por lo que estos individuos NO PODRÁN SER TALADOS (Fotografías 1-2). (...)

Se entiende que fueron incluidos por la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA, en el inventario forestal al estar presentes en el predio y que no se proyecta su aprovechamiento mediante tala al estar ubicados en un sector en la cual no es posible el montaje de la estructura propia del proyecto denominado "Construcción del nuevo parque solar para la estación Vasconia - SOLARVAS", SIN EMBARGO, SE REITERA QUE SU TALA NO ESTA PERMITIDA (Tabla 1), y en tal sentido, el aprovechamiento forestal será realizado sobre 188 individuos y no sobre 193 y por tanto se obtendrá un volumen de 186.37 m³ y no de 188,926 m³ tal como se registra en la Tabla 5 del presente concepto. (...)

Continuando con las consideraciones técnicas, se encuentra que dentro del concepto técnico en referencia, frente al uso de suelo se establece:

"En las Figuras 10 y 11 establecidas de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante Acuerdo Municipal, No. 015 de 2004, se determina que el régimen de uso del área presenta categorización de áreas de Ganadería extensiva con pastos naturales con un conflicto por el uso de suelo en el cual se indica que existe subutilización del mismo."

Ahora, conforme a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal - PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, el sector en donde se encuentran los árboles objeto del presente trámite, está categorizada como **ZONA DE PRODUCCIÓN**, y por tanto, se viabiliza el aprovechamiento forestal, sin ningún tipo de restricción y la competencia de otorgamiento de la autorización de aprovechamiento corresponde a CORPOBOYACÁ.

Corolario, técnica y ambientalmente el profesional, consideró que:

"...Es viable otorgar a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con 56Nit. 800.251.163-0, Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para

42/

20 JUN 2023 - - 11 4 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

que en un período de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, realice el aprovechamiento de los árboles referenciados en la Tabla 6.

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

No. individuos	ESPECIE	VOLUMEN TOTAL
1	BILIBIL	0,059
2	CAUCHO	1,439
4	CHITATO	0,384
77	DINDE	31,281
22	DORMILON	23,607
1	GUACIMO	0,517
25	GUAYACAN	25,108
7	HOBO	2,91
3	LIMON	0,116
2	MUNECO	8,174
1	NOGAL	0,342
27	PAYANDE	27,946
16	SAMAN	64,492
188		186,37

Fuente: Visita de evaluación CORPOBOYACÁ, 2023.

(...)"

Es importante indicar, que si bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA-, desarrollar la actividad, en el caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

WJ



30 JUN 2023 - - R 1432

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023015AF de fecha 15 junio de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA-** identificada con Nit. 800.251.163-0, correspondiente a la tala de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) ÁRBOLES** de las siguientes especies: Bilibil (1), Caucho (2), Chitato (4), Dinde (77), Dormilón (22), Guacimo (1), Guayacan (25), Hobo (7), Limón (3), Muñeco (2), Nogal (1), Payande (27) y Samán (16), con un volumen de 186.37 m³ descritos en la siguiente tabla 6; ubicados en el predio denominado "Lote ampliación estación Vosconia", localizado en la vereda Puerto Boyacá en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-19456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie **AUTORIZADOS** a aprovechar por el Usuario.

No. individuos	ESPECIE	VOLUMEN TOTAL
1	BILIBIL	0,059
2	CAUCHO	1,439
4	CHITATO	0,384
77	DINDE	31,281
22	DORMILON	23,607
1	GUACIMO	0,517
25	GUAYACAN	25,108
7	HOBO	2,91
3	LIMON	0,116
2	MUÑECO	8,174
1	NOGAL	0,342
27	PAYANDE	27,946
16	SAMAN	64,492
188		186,37

Fuente: Visita de evaluación CORPOBOYACÁ, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente permiso ambiental es de **seis (6) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sistema de aprovechamiento. El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

1. **Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

22/

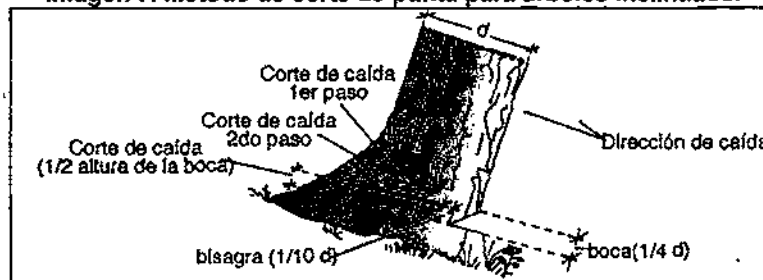


30 JUN 2023 - - 01432

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 7), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 7. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.

2. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
3. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala)
4. **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.

129



Corpoboyacá

30 JUN 2023 - - 01432

Continuación Resolución No. _____ Página 11

5. **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

ARTICULO CUARTO: Personal que realizará el aprovechamiento. Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.

ARTÍCULO QUINTO: Impacto ambiental. Al existir la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, el titular del presente permiso deberá aplicar las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales para eliminar dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apea los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

ARTÍCULO SEXTO. Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Manejo de Residuos. El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá establecer las siguientes medidas de manejo de residuos:

1. **Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
2. **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
3. **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

msj



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - 01432

Continuación Resolución No. _____

Página 12

ARTÍCULO OCTAVO: Destino de los Productos. Conforme a la solicitud presentada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0, la madera no será comercializada.

ARTÍCULO NOVENO: Medida de renovación y persistencia forestal. La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0, dispone de un período de **ocho (8) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo **como mínimo mil sesenta y cuatro (1.064) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 70 cm.** Las especies sugeridas son las mismas que fueron aprovechadas *Bilibil Guarea guidonia*, Caucho *Ficus benjamina*, Chitato *Muntingia calabura*, Dinde *Maclura tinctoria*, Dormilon *Enterolobium cyclocarpum*, Guasimo *Guazuma ulmifolia*, Guayacan *Tabebuia guayacan*, Hobo *Spondias mombin*, Limón Mandarin *Citrus x limonia*, Muñeco *Cordia bicolor*, Nogal *Cordia alliodora*, Payande *Pithecellobium dulce* o Samán *Samanea saman* u otras que se adapten bien a la región.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

PARÁGRAFO SEGUNDO: Áreas para establecer la medida de renovación forestal. El área a establecer la siembra de las mil sesenta y cuatro (1064) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Puerto Boyacá (franja protectora de cuerpos de agua, drenajes de escorrentía, suelos denudados de vegetación con procesos erosivos), ya sea en predios propios de OCENSA S.A. o en predios públicos o privados de los cuales se cuente con la debida autorización de sus propietarios para la ejecución de las labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARAGRAFO TERCERO: Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las mil sesenta y cuatro (1064) plántulas, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6,12,18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARAGRAFO CUARTO: Informes de cumplimiento de la compensación forestal: La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las mil sesenta y cuatro (1064) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el

WJ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

20 JUN 2023 - - n 1:432

Continuación Resolución No. _____

Página 13

parágrafo segundo del presente artículo, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 186.37 m³ y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico 2023015AF del 15 de junio de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del permiso deberá presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023015AF de fecha 15 de junio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, figura como dirección de notificaciones el E-mail liliana.medina@ocensa.com.co, notificación electrónica que se autoriza conforme a documento radicado bajo el número 5197 del 02 de marzo de 2023 (folio 29). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y para lo cual se registra como dirección la Carrera 11 No. 84-09 Piso 10 Barrio El Retiro de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3250200, 3114757634.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

27



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 30 JUN 2023 - - 01432 Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegarey
Archivar en: RESOLUCION Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00029-23

RESOLUCIÓN No.
30 JUN 2023 - - 01437

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OPOC-00009-22

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023**, Corpoboyacá negó un permiso de ocupación de cauce a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT **891800213-8**, representada legalmente por el Señor **FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.362.629** de Bogotá D.C, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", en los puntos descritos a continuación, ubicados en zona urbana del municipio de Paipa (Boyacá), para la construcción de un muelle en madera mixto y muelles flotantes de polipropileno así:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	05°46'06,70"	73°06'55,89"
2	05°46'06,79"	73°06'55,89"

Que mediante radicados **012359** y **012483** del **09 de mayo de 2023**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT **891800213-8**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución 00542 del 28 de marzo de 2023**, a través de su apoderado el señor **OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía N°**6.768.279** de Tunja y portador de la T.P N° **116.578** del C.S. de la J. de conformidad con el poder otorgado por el señor **FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.362.629** de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal, y donde se aluden las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Programar la reunión propuesta por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información Geográfica, con el fin de darle la oportunidad a **COMFABOY** de sustentar los alcances del proyecto. Ya que este en todo sentido corresponde a ecoturismo de contemplación, recreación pasiva, turismo de naturaleza, turismo de observación.

2. Teniendo en cuenta, los resultados de la Reunión con la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información Geográfica, surtir nuevamente el proceso de evaluación de la solicitud del permiso de ocupación de cauce.

3. Como consecuencia de las anteriores, respetuosamente se solicita reponer la **RESOLUCION N° 00542 del 28 de marzo de 2023**, en el sentido de acceder al permiso de ocupación de cause (sic) en la forma pedida y/o en la forma técnica como lo propone la Caja.

"(...)"

Que por medio de **Auto No. 458 de 05 de junio de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, admitió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023**, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT **891800213-8**.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

30 JUN 2023 - - 0 1 4 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante radicados de entrada Nos. 0015532 y 0015559 de 13 de junio de 2023, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY, identificada con NIT 891800213-8, indicó:

"(...)

Conforme indicaciones recibidas por mi poderdante, me permito coadyuvar SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso interpuesto a la resolución 00542 de fecha 2/03/2023 "por medio de la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones, lo anterior obedece a directrices internas de la entidad.

"(...)"

Que de acuerdo al poder que obra en el expediente (folio 146), el Apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY, identificada con NIT 891800213-8, se encuentra facultado para desistir del recurso interpuesto.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que frente al desistimiento es importante mencionar el Artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica: **"ARTÍCULO 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo"**

Que de acuerdo a lo mencionado, y teniendo en cuenta que se trata de un desistimiento a un recurso de reposición interpuesto, es pertinente traer a colación lo expuesto en el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021:

"ARTÍCULO 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código."

Que al respecto, también en el artículo 316 de la **Ley 1564 de 2012**, se hace mención del **desistimiento de ciertos actos procesales como se describe a continuación:**

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que el desistimiento expreso es una figura jurídica en virtud de la cual el peticionario desiste de su solicitud manifestando directamente su intención. Con lo que se pretende hacer uso de los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en las misma, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que una vez estudiado lo manifestado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, con NIT 891800213-8, en los radicados de entrada Nos. **0015532 y 0015559 de 13 de junio de 2023**, en conjunto con la normatividad aplicable al caso identifica que la solicitud cumple con los requisitos, teniendo en cuenta que dentro del expediente OPOC-00009-22, como última actuación obra **Auto No. 458 de 05 de junio de 2023**, por medio del cual se admitió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023**, sin que a la fecha se haya decidido de fondo el recurso interpuesto.

Que de acuerdo a lo indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, la solicitud de desistimiento es procedente en el caso en concreto, dado que no se ha decidido de fondo el





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

20 JUN 2023 - - 1437

Continuación Resolución No. _____ Página 4

asunto del recurso; en ese orden de ideas, se aceptará la solicitud interpuesta, así como se acogerá lo contemplado en el inciso segundo del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, dejando en firme la **Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023**, por medio de la cual se negó un permiso de ocupación de cauce a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT **891800213-8** y se procederá al archivo del expediente OPOC-00009-22.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de un recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 00542 del 28 de marzo de 2023**, dentro del trámite administrativo de Permiso ocupación de cauce a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT **891800213-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. OPOC-00009-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT **891800213-8**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso ocupación de cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT **891800213-8**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico notijudicialesbustamante@gmail.com de conformidad con lo plasmado en los radicados de entrada Nos. 0015532 y 0015559 de 13 de junio de 2023, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00009-22.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

RES-020052

(30 JUN 2023 - - 0 1 4 4 5)

Por la cual se acepta el cambio de razón social de una sociedad dentro del expediente PERM-00035-09 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 01073 de fecha 03 de septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la Empresa SANOKA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT. 800.188.412-0, representado legalmente por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, ubicado en el Kilómetro 4 Vía Sogamoso – Nobsa, vereda Chameza Mayor, jurisdicción del municipio de Nobsa departamento de Boyacá, cuya actividad productiva es el descargue, trituración, almacenamiento y/o apilamiento y cargue de carbón, para una capacidad de la trituradora de 80 ton/h.

Por medio de la Resolución No. 01076 de fecha 21 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ resolvió RENOVAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas previamente otorgado mediante la Resolución No. 01073 de fecha 03 de septiembre de 2009, a favor de la Empresa SANOKA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT. 800188412-0, ubicado en el Kilómetro 4 Vía Sogamoso – Nobsa, vereda Chameza Mayor, jurisdicción del municipio de Nobsa Boyacá, cuya actividad productiva es el descargue, trituración, almacenamiento y/o apilamiento y cargue de carbón, para una capacidad de la trituradora de 80 ton/h, conforme al Auto de inicio No. 0511 del 12 de julio de 2021, el Concepto Técnico No. 210809 de fecha 22 de noviembre de 2021 y de conformidad con las consideraciones expuestas en ese acto administrativo.

Por medio de escrito con radicado en esta Entidad con el número 013033 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOKA LTDA, remitió Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso con fecha de expedición 03-05-2023 y Registro Único Tributario generado el día 03-05-2023, a nombre de la razón social SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION con sigla SANOKA S.A.S., acreditando así el cambio de tipo societario y solicitó la actualización de la información en la base de datos del expediente PERM-00035-09, precisando que, dicho cambio aplica únicamente al tipo de sociedad en su razón social, puesto que su NIT (800.188.412-0) se mantiene, así como los compromisos para efectos legales, comerciales y contractuales con clientes, empleados, proveedores y sector financiero.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

30 JUN 2023 - - 11 4 4 5

Continuación Resolución No. _____

Página 2

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 167 del Código de Comercio una sociedad puede adoptar otra forma de sociedad comercial al señalar que:

"Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio".

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

30 JUN 2023 - - 01445

Continuación Resolución No. _____

Página 4

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire...*"

Así mismo, en su artículo 2.2.5.1.2.11. de la norma citada refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones."

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ejusdem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

30 JUN 2023 - - 01445

Continuación Resolución No. _____

Página 5

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)*

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 255 de 20 de febrero de 2023, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección emite el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de la actualización de la razón social en el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 01073 de fecha 03 de septiembre de 2009 y renovado por medio de la Resolución No. 1076 de fecha 21 de junio de 2022 a la sociedad SANOHA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT. 800188412-0, ubicado en el Kilómetro 4 Vía Sogamoso – Nobsa, vereda Chameza Mayor, jurisdicción del municipio de Nobsa departamento de Boyacá, cuya actividad productiva es el descargue, trituración, almacenamiento y/o apilamiento y cargue de carbón, para una capacidad de la trituradora de 80 ton/h, conforme al Auto de inicio No. 0511 del 12 de julio de 2021, el Concepto Técnico No. 210809 de fecha 22 de noviembre de 2021 y de conformidad con las consideraciones expuestas en ese acto administrativo.

En razón a ello se tiene que, mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 013033 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOHA LTDA, solicitó actualización de la información dentro del expediente PERM-00035-09, que contiene el Permiso de Emisiones Atmosféricas, teniendo en cuenta que la razón social de dicha sociedad fue modificada, pasando de ser SANOHA LTDA "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL", con NIT 800.188.412-0 a SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION con sigla SANOHA S.A.S., petición soportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso expedido el 03-05-2023 y Registro Único Tributario-RUT generado el día 03-05-2023.

Así las cosas, verificado el contenido del Certificado de Cámara de Comercio de Sogamoso mencionado, se evidencia que en los acápites denominado "CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL" y "TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES", registran las siguientes anotaciones:

"CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2414 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR Notaria 2a de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE

30 JUN 2023 - - R 1445

Continuación Resolución No. _____

Página 6

MINERALES SANOHA LIMITADA POR SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL

POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL POR SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITA POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, se observa que la mencionada persona jurídica, se encuentra activa y su duración es indefinida.

En lo que atañe a la Representación Legal, se encuentra que por medio de "ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 721 DEL 04 DE MARZO DE 1993 DE Notaria 2a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 1993" fue nombrado el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382; quien se encuentra facultado para actuar, celebrar y ejecutar actos en nombre de la referida sociedad de acuerdo a su objeto social y además, ha sido la persona que ha fungido como Representante Legal de SANOHA LTDA "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL" como antes se identificaba la sociedad.

En ese orden, con la inscripción en el Registro Mercantil se formalizó la transformación del tipo societario a nivel estructural, dado que no hay cambio de la persona jurídica como tal, sino la modificación de un aspecto formal como su nombre o razón social, generando con ello otra forma de sociedad comercial, cuyas implicaciones son eminentemente de tipo societario; en consecuencia, no se afecta la exigibilidad de las obligaciones derivadas del instrumento ambiental, las cuales permanecen inalterables e ininterrumpidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código de Comercio, en atención a que "La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio (sic)".

En ese orden, una vez analizado el radicado número 013033 de 16 de mayo de 2023 con sus anexos y en atención a que en el mismo persigue la modificación de la razón social del titular del instrumento de comando y control ambiental, contenido dentro del expediente PERM-00035-09, **intención que se presume de buena fe**, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar el cambio de la Razón Social de la titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgada mediante la **Resolución No. 01073 de fecha 03 de septiembre de 2009 y renovado por medio de la Resolución No. 1076 de fecha 21 de junio de 2022**; pasando de ser SANOHA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT. 800188412-0, a

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

30 JUN 2023 - - 01445

Continuación Resolución No. _____

Página 7

SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S., estando su Representación Legal a cargo del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí.

Por último, se informa a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION**, con sigla **SANOHA S.A.S.**, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados del Permiso de Emisiones Atmosféricas, continúan vigentes y los asume en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de razón social de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT. 800.188.412-0, como titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la **Resolución No. 01073 de fecha 03 de septiembre de 2009 y renovado por medio de la Resolución No. 1076 de fecha 21 de junio de 2022**, por el de **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí y/o quien haga sus veces, como Representante Legal, de la sociedad con razón social **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0; a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados del Permiso de Emisiones Atmosféricas, continúan vigentes y los asume en su integridad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Km. 4 Vía Sogamoso – Nobsa (Boyacá), teléfonos: (8) 7719032 – 7719033, Telefax (8) 7713673; y Calle 44 B No. 53 – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: (1) 2 225115, Celulares: 3102982944 – 3102501326, correo electrónico: info@sanoha.com; dvangel@sanoha.com eyalarcon@sanoha.com; en el evento en que la



30 JUN 2023 - - 0 1 4 4 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00035-09



RESOLUCIÓN No.

RES-020059

(20 JUN 2023 -- R 1446)

Por la cual se acepta el cambio de razón social de una sociedad dentro del expediente OOLA-00075-98 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante **Resolución No. 718 de 08 de octubre de 1998** la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382-expedida en Monguí (Boyacá), en su calidad de representante legal de la firma MINERALES SANOHA LTDA, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la vereda Reginaldo, en jurisdicción del municipio de Monguí departamento de Boyacá.

Por medio de la Resolución No. 3226 de fecha 01 de octubre de 2019, esta Corporación realizó seguimiento al proyecto minero con título minero No. 066-91, hizo unos requerimientos y tomó otras determinaciones.

A través de Auto No. 0197 de fecha 13 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ inició un trámite administrativo de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, aceptado mediante Resolución No. 718 de 08 de octubre de 1998, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la vereda Reginaldo, en jurisdicción del municipio de Monguí departamento de Boyacá, con el Contrato en Virtud de Aporte No. 066-81 y Código Minero GDOF-0 (sic).

Por medio de escrito con radicado en esta Entidad con el número 013034 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOHA LTDA, remitió Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso con fecha de expedición 03-05-2023 y Registro Único Tributario generado el día 03-05-2023, a nombre de la razón social SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION con sigla SANOHA S.A.S., acreditando así el cambio de tipo societario y solicitó la actualización de la información en la base de datos del expediente OOLA-0075-98, precisando que, dicho cambio aplica únicamente al tipo de sociedad en su razón social, puesto que su NIT (800.188.412-0) se mantiene, así como los compromisos para efectos legales, comerciales y contractuales con clientes, empleados, proveedores y sector financiero.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

30 JUN 2023 - - n 1446

Continuación Resolución No. _____

Página 2

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

BOYACÁ 2023 - - 01446

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Ahora bien, de acuerdo al artículo 167 del Código de Comercio una sociedad puede adoptar otra forma de sociedad comercial al señalar que:

"Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio".

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, señala en las definiciones del artículo 2.2.2.3.1.1., la relacionada con el Plan de manejo Ambiental, así:

"(...) Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

30 JUN 2023 - - 0 1 4 4 6

Continuación Resolución No. _____

Página 4

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

A su vez esta misma normativa indica que, los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas." (Negrilla fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.1.3 ejusdem dispone:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...) a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año..."

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 255 de 20 de febrero de 2023, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección emite el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de la actualización de la razón social en el Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante la **Resolución No. 718 de 08 de octubre de 1998**, presentado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en su calidad de Representante Legal de la firma MINERALES SANOKA LTDA, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la vereda Reginaldo, en jurisdicción del municipio de Monguí departamento de Boyacá, relacionado con el Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91.

En razón a ello se tiene que, mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 013034 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOKA LTDA, solicitó actualización de la información dentro del expediente OOLA-00075-98, que contiene el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que la razón social de dicha sociedad fue modificada, pasando de ser SANOKA LTDA, con NIT 800.188.412-0 a SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION, con sigla SANOKA S.A.S., petición soportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de

30 JUN 2023 - - 01446

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Sogamoso expedido el 03-05-2023 y Registro Único Tributario-RUT generado el día 03-05-2023.

Así las cosas, verificado el contenido del Certificado de Cámara de Comercio de Sogamoso mencionado, se evidencia que en los acápites denominado "CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL" y "TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES", registran las siguientes anotaciones:

"CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2414 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR Notaria 2a de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE MINERALES SANOHA LIMITADA POR SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL

POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL POR SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITA POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, se observa que la mencionada persona jurídica, se encuentra activa y su duración es indefinida.

En lo que atañe a la Representación Legal, se encuentra que por medio de "ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 721 DEL 04 DE MARZO DE 1993 DE Notaria 2a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 1993" fue nombrado el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382; quien se encuentra facultado para actuar, celebrar y ejecutar actos en nombre de la referida sociedad de acuerdo a su objeto social y además, ha sido la persona que ha fungido como Representante Legal de MINERALES SANOHA LTDA como antes se identificada la sociedad.

En ese orden, con la inscripción en el Registro Mercantil se formalizó la transformación del tipo societario a nivel estructural, dado que no hay cambio de la persona jurídica como tal, sino la modificación de un aspecto formal como su nombre o razón social, generando con ello otra forma de sociedad comercial, cuyas implicaciones son eminentemente de tipo societario; en consecuencia, no se afecta la exigibilidad de las obligaciones derivadas del instrumento ambiental, las cuales permanecen inalterables e ininterrumpidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código de Comercio, en atención a que "La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio (sic)".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - - 01446

Continuación Resolución No. _____

Página 7

En ese orden, una vez analizado el radicado número 013034 del 16 de mayo de 2023 con sus anexos y en atención a que en el mismo persigue la modificación de la razón social del titular del instrumento de comando y control ambiental contenido dentro del expediente OOLA-0075-98, se procederá a aceptar el cambio de la Razón Social de la sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental, aceptado mediante la **Resolución No. 718 de 08 de octubre de 1998**; pasando de ser MINERALES SANOHA LTDA, identificada con NIT. 800.188.412-0 a SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION con sigla SANOHA S.A.S., estando su Representación Legal a cargo del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí (Boyacá).

Por último, se informa a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, continúan vigentes y los asume en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de razón social de la sociedad MINERALES SANOHA LTDA, identificada con NIT. 800.188.412-0, como titular del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante la Resolución No. 718 de 08 de octubre de 1998, por el de **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí y/o quien haga sus veces, como Representante Legal, de la sociedad con razón social **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí (Boyacá), en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, continúan vigentes y los asume en su integridad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí (Boyacá), en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Km. 4 Vía Sogamoso – Nobsa (Boyacá), teléfonos: (8)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - 01448

Continuación Resolución No. _____

Página 8

7719032 – 7719033, Telefax (8) 7713673; y Calle 44 B No. 53 – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: (1) 2 225115, Celulares: 3102982944 – 3102501326, correo electrónico: info@sanoha.com; dvangel@sanoha.com, eyalarcon@sanoha.com; En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera "ANM", para conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana P. Díez Fache
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00075-98



RESOLUCIÓN No.

RES-020056

(30 JUN 2023 - - 11447)

Por la cual se acepta el cambio de razón social de una sociedad dentro del expediente OOPV-00012-17 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 0938 de fecha 16 de junio de 2021 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar permiso de vertimientos a nombre de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT 800.188.412-0, para verter en la fuente Río Chicamocha las aguas residuales no domésticas provenientes del Centro de Acopio de Carbón, ubicado en los predios identificados con las cédulas catastrales Nos. 15491030000120034000 y 15491030000120030000, en la vereda Chámeza Mayor, del municipio de Nobsa departamento de Boyacá, sometido a las condiciones señaladas en ese acto administrativo, entre las cuales se encuentran:

1. Características generales del vertimiento:

Vertimiento no doméstico		
Caudal	0,471 L/s	
Frecuencia	10 días/mes	
Tiempo	4 horas/día	
Fuente Receptora	Río Chicamocha	
Ubicación Sistema de Tratamiento Agua Residual no doméstico	Latitud N	Longitud O
	5° 45' 34,7"	72° 54' 30,4"
Ubicación Punto de Descarga	Latitud N	Longitud O
	5° 45' 33"	72° 54' 30,1"
Tipo de Vertimiento	Intermitente	

3. Descripción del Sistema de Tratamiento:

Sistema de Tratamiento
Aguas residuales no domésticas: El sistema de tratamiento cuenta con cunetas perimetrales, 13 cajas de sedimentación primaria, tanque de almacenamiento y sedimentación, tanque de filtración, zona de reacción (placa porosa) y tanque de bombeo.

Por medio del Auto No. 0918 del 04 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso no aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la sociedad SANOKA

30 JUN 2023 - - 0 1 4 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página 2

LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT 800.188.412-0, conforme lo expuesto en ese acto administrativo y en el Concepto Técnico No. CTO-PEMF-JB002-2022 del 17 de mayo de 2022 y ordenó ajustar y presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) con las respectivas correcciones y adiciones de las especificaciones técnicas descritas en el Concepto Técnico mencionado, para proceder a su evaluación y aprobación (si es del caso).

Por medio de escrito con radicado en esta Entidad con el número 013043 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOHA LTDA, remitió Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso con fecha de expedición 03-05-2023 y Registro Único Tributario generado el día 03-05-2023, a nombre de la razón social SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION con sigla SANOHA S.A.S., acreditando así el cambio de tipo societario y solicitó la actualización de la información en la base de datos del expediente OOPV-00012-17, precisando que, dicho cambio aplica únicamente al tipo de sociedad en su razón social, puesto que su NIT (800.188.412-0) se mantiene, así como los compromisos para efectos legales, comerciales y contractuales con clientes, empleados, proveedores y sector financiero.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - - 1447

Continuación Resolución No. _____

Página 3

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 167 del Código de Comercio una sociedad puede adoptar otra forma de sociedad comercial al señalar que:

"Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social."

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio".

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar

30 JUN 2023 - - 01447

Continuación Resolución No. _____

Página 4

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, respecto al permiso de vertimiento indica:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

De igual manera, el artículo 2.2.3.3.5.18. *Ibíd*em señala referente al seguimiento del permiso de vertimiento, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios."

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes."

PARÁGRAFO. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - - 1447

Continuación Resolución No. _____

Página 5

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

***"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)"*

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 255 de 20 de febrero de 2023, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección emite el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de la actualización de la razón social en el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 0938 de fecha 16 de junio de 2021** a nombre de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT 800.188.412-0, para verter en la fuente Río Chicamocha las aguas residuales no domésticas provenientes del Centro de Acopio de Carbón, ubicado en los predios identificados con las cédulas catastrales Nos. 15491030000120034000 y 15491030000120030000, en la vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa departamento de Boyacá, sometido a las condiciones señaladas en ese acto administrativo.

En razón a ello se tiene que, mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 013043 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOKA LTDA, solicitó actualización de la información dentro del expediente OOPV-00012-17, que contiene el Permiso de Vertimientos otorgado, teniendo en cuenta que la razón social de dicha sociedad fue modificada, pasando de ser SANOKA LTDA "MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL", con NIT 800.188.412-0 a SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION – con sigla **SANOKA S.A.S.**, petición soportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso expedido el 03-05-2023 y Registro Único Tributario-RUT generado el día 03-05-2023.

30 JUN 2023 - - 11447

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Así las cosas, verificado el contenido del Certificado de Cámara de Comercio de Sogamoso, se evidencia que en los acápites denominado "CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL" y "TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES", registran las siguientes anotaciones:

"CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2414 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR Notaria 2a de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE MINERALES SANOHA LIMITADA POR SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL

POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL POR SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITA POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, se observa que la mencionada persona jurídica, se encuentra activa y su duración es indefinida.

En lo que atañe a la Representación Legal, se encuentra que por medio de "ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 721 DEL 04 DE MARZO DE 1993 DE Notaria 2a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 1993" fue nombrado el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382; quien se encuentra facultado para actuar, celebrar y ejecutar actos en nombre de la referida sociedad de acuerdo a su objeto social y además, ha sido la persona que ha fungido como Representante Legal de SANOHA LTDA "MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL", como antes se identificada la sociedad.

Así las cosas, con la inscripción en el Registro Mercantil se formalizó la transformación del tipo societario a nivel estructural, dado que no hay cambio de la persona jurídica como tal, sino la modificación de un aspecto formal como su nombre o razón social, generando con ello otra forma de sociedad comercial, cuyas implicaciones son eminentemente de tipo societario; en consecuencia, no se afecta la exigibilidad de las obligaciones derivadas del instrumento ambiental, las cuales permanecen inalterables e ininterrumpidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código de Comercio, en atención a que "La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio (sic)".

En ese orden, una vez analizado el radicado número 013043 de 16 de mayo de 2023 con sus anexos y en atención a que en el mismo persigue la modificación de la razón social del titular del permiso de vertimiento contenido dentro del expediente OOPV-0012-17, se procederá a aceptar el cambio de la Razón Social de la sociedad titular del permiso ambiental otorgado mediante Resolución No. 0938 de fecha 16 de junio de 2021 pasando



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUN 2023 - - R 1 4 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página 7

de ser SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT 800.188.412-0 a **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION**, con sigla **SANOHA S.A.S.**, estando su Representación Legal a cargo del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí.

Por último, se informa a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados del permiso en comento, continúan vigentes y los asume en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de razón social de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con NIT 800.188.412-0, como titular del Permiso de Vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 0938** de fecha **16 de junio de 2021**, por el de **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.188.412-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí y/o quien haga sus veces, como Representante Legal, de la sociedad con razón social **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos, continúan vigentes y los asume en su integridad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí (Boyacá), en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Km. 4 Vía Sogamoso – Nobsa (Boyacá), teléfonos: (8) 7719032 – 7719033, Telefax (8) 7713673 y Calle 44 B No. 53 – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: (1) 2 225115, Celulares: 3102982944 – 3102501326, correo electrónico: info@sanoha.com; dvangel@sanoha.com eyalarcon@sanoha.com; en el evento en que la



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 JUN 2023 - - N 1447

Continuación Resolución No. _____ Página 8

notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lilliana P. Díaz Fache
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00012-17